HISTORIA DE ESPAÑA

Y

DE LA CIVILIZACIÓN ESPAÑOLA

TOMO II

OBRAS HISTÓRICAS DEL AUTOR

Historia de la Propiedad comunal. Un vol. 3'50 pesetas.

La enseñanza de la Historia. 2.ª edición. Un vol. 5 pesetas.

L'homme de génie et la collectivité. Un folleto. 1 franco.

La reforma de los estudios históricos en España. Un folleto. 0'50 pesetas.

Cuestiones hispano-americanas. Un vol. 1'50 pesetas.

Revista crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas é hispano-americanas. Publicación mensual, editada y dirigida por el autor desde 1895 á 1898 (volúmenes I á III) y desde 1899 con la cooperación de D. A. Elías de Molins. 10 pesetas año.

EN PREPARACIÓN

Historia de España y de la civilización española. (Tercer volumen.)

Psicología del pueblo español.

Felipe II. Traducción de la obra de Martín A. S. Hume, con prólogo y notas.

Introducción á la historia del Derecho español.

HISTORIA DE ESPAÑA

Y DE LA

CIVILIZACIÓN ESPAÑOLA

POR

RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO
C. DE LA R. A. DE LA HISTORIA, DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE LISBOA
Y DEL INSTITUTO DE COIMBRA

TOMO II

Ilustrado con 104 fotograbados

BARCELONA

LIBRERÍA DE JUAN GILI
Calle de Cortes, núm. 223
1902

Es propiedad. Reservados todos los derechos. Queda hecho el depósito que marca la Ley.

Tipografía de Luis Tasso.—Arco del Teatro, 21 y 23.—Barcelona.

ÍNDICE DEL TOMO II

EDAD MEDIA

CUARTA ÉPOCA.—(1252-1479)

1.—Organización social y política

LEÓN Y CASTILLA

Págs.

1.—Clases sociales.

425.—Sentido de la evolución social. 5
426.—Los nobles. 6
427.—Los caballeros de las Órdenes militares. 9
428.—El canciller Ayala y Don Pedro Téllez Girón. 10
429.—El clero. 12
430.—La clase media. 14
431.—Liberación de las clases serviles. 16
432.—Los mudéjares. 19
433.—Los judíos. 23
434.—Los conversos. 27

Págs.

2.—*El Estado.*

435.—Factores políticos. 27
436.—Vicisitudes de la lucha.—Los programas políticos.. . . 29
437.—Gérmenes de decadencia en la nobleza. 33
438.—Alcance del poder real. 34
439.—Concepto ideal del monarca. 37
440.—Orden de suceder.—El Principado de Asturias. . . . 38
441.—Organismo palaciego. 39
442.—El Consejo Real.. 40
443.—Funcionarios de la Administración central. 41
444.—La administración de justicia. 43
445.—Reformas posteriores á Don Alfonso X. 46
446.—Las penas y los procedimientos. 50
447.—Los rieptos. 53
448.—La Hacienda real. 55
449.—Organización de la Hacienda. 58
450.—Los municipios libres. 60
451.—Las behetrías.. 64
452.—Los señoríos. 66
453.—Las Cortes. 70
454.—La legislación.—Los Fueros municipales y el Fuero Real. 74
455.—El Setenario, el Espéculo y Las Partidas. 77
456.—La legislación desde Alfonso XI á los Reyes Católicos. . 81
457.—Ejército y marina. 83

3.(1)—*La Iglesia.*

458.—Costumbres y organización del clero.. 87
459.—La Iglesia y el Estado. 89
460.—Vida económica de la Iglesia. 92
461.—Herejías y supersticiones. 93
462.—Las peregrinaciones y los romeros. 95

4.—*Instituciones sociales.*

463.—La sociedad familiar.. 97
464.—La propiedad.—Instituciones económicas. 100
465.—Los gremios y las cofradías. 103

ARAGÓN

466.—Clases sociales. 106
467.—Judíos y mudéjares. 108
468.—La organización política.—El Justicia de Aragón.. . . 111
469.—La legislación. 116
470.—La administración de justicia. 117
471.—Administración general, Hacienda y ejército. 120
472.—La Iglesia.. 122
473.—Instituciones sociales. 125

(1) Este número y el 4 aparecen en cifras romanas en el texto, debiendo ser arábigas.

Págs.

Cataluña

474.—Nobles y payeses. 127
475.—La guerra social de los payeses. 130
476.—Decadencia de la nobleza. 132
477.—El poder burgués. 134
478.—Hegemonía de Barcelona.—El ciudadano honrado. . . 137
479.—Mudéjares, judíos y esclavos. 140
480.—El organismo político general.. 142
481.—La legislación. 145
482.—La administración de justicia y el derecho penal. . . . 147
483.—La Hacienda general y municipal.. 148
484.—El ejército y la marina.—La piratería. 149
485.—La iglesia feudal en Cataluña. 152
486.—Reformas en la organización familiar.—Los gremios. . . 154

Valencia

487.—Luchas sociales y políticas.. 157
488.—La diversidad legislativa y los territorios valencianos.. . 159
489.—Especialidades de la administración pública. 160
490.—Mudéjares y judíos. 162
491.—Poderío valenciano. 163
492.—Instituciones sociales. 164

Baleares

493.—Nobles, ciudadanos y rurales. 166
494.—Mudéjares, judíos y esclavos. 169
495.—La monarquía balear. 174
496.—El gobierno general y las cuestiones municipales. . . . 175
497.—Sublevaciones de los forenses. 178
498.—Instituciones sociales. 181

Navarra

499.—Clases sociales. 182
500.—La vida política. 184
501.—La familia navarra. 187
502.—El régimen vecinal y las asociaciones. 189

Provincias Vascongadas

503.—Organización social y política de Álava.. 190
504.—Organización social y política de Vizcaya. 193
505.—Organización social de Guipúzcoa. 196

Págs.

506.—Gobierno y administración. 199
507.—Relaciones entre las tres provincias.—Los bandos políticos. 203

REINO MUSULMÁN DE GRANADA

508.—Vicisitudes sociales y políticas. 205

II.(1)—Industria y comercio

CASTILLA

509.—Producciones é industrias. 208
510.—Política económica. 212
511.—Ferias, mercados, moneda y establecimientos mercantiles. 216
512.—Obras públicas. 219

ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA

513.—Producciones é industrias. 220
514.—Comercio. 222
515.—El proteccionismo barcelonés. 226
516.—Las obras públicas. 228

MALLORCA

517.—Grandeza y decadencia del comercio mallorquín. . . . 230

NAVARRA

518.—Industrias y comercio. 234

REINO DE GRANADA

519.— 235

III.—Cultura

CASTILLA

520.—Factores y dirección de la cultura castellana. 237
521.—Establecimientos de enseñanza. 240
522.—Bibliotecas y libros. 244
523.—La enseñanza de los mudéjares y judíos. 245

(1) Este número debe ser romano en el texto.

Págs.

524.—Movimiento científico. 246
525.—Las ciencias filosóficas y morales. 251
526.—Los jurisconsultos. 254
527.—Dirección de la historia literaria. 257
528.—La lírica galiega y la provenzal. 258
529.—La literatura didáctica y satírica. 260
530.—La influencia clásica y la italiana en literatura. 264
531.—Los géneros épicos. 266
532.—Historiadores y retóricos. 268
533.—La literatura dramática. 270
534.—La literatura mudéjar. 271
535.—La arquitectura. 271
536.—La escultura y otras artes plásticas. 279
537.—La pintura. 286
538.—La música. 290
539.—Costumbres y modas. 293

ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA Y MALLORCA

540.—Las Universidades, las escuelas y la imprenta. 299
541.—Cultura científica. 302
542.—El idioma y las corrientes literarias. 309
543.—Los literatos catalanes. 311
544.—Los literatos aragoneses y los castellanos de la corona de Aragón. 315
545.—La literatura dramática. 316
546.—Arquitectura, escultura y sus derivados. 317
547.—Pintura y música. 328
548.—El lujo y la inmoralidad. 335
549.—Diversiones.—Costumbres varias. 339
550.—La civilización aragonesa-catalana en el extranjero. . . . 344

NAVARRA

551.—Cultura intelectual. 348
552.—Las artes. 351
553.—Costumbres. 353

LOS MUSULMANES GRANADINOS

554.—Cultura intelectual. 356
555.—Las artes, los trajes y el lujo. 359

Págs.

QUINTA EPOCA.—Establecimiento de la unidad política y de la monarquía absoluta (1479-1516)

I.—Historia política externa

556.—Pacificación de los territorios castellanos. 367
557.—La conquista del reino de Granada. 371
558.—Capitulación de Granada y sus consecuencias. 375
559.—Cristóbal Colón. 380
560.—El descubrimiento de América y el reparto con los portugueses. 383
561.—Política africana. 390
562.—Política antifrancesa y alianzas matrimoniales. 393
563.—La guerra de Italia. 395
564.—Nueva separación de Aragón y Castilla. 397
565.—Regencia de Don Fernando.—Conquistas en África y anexión de Navarra. 399
566.—La regencia de Cisneros. 402

II.—Reformas sociales

567.—Cambios en la nobleza castellana. 403
568.—Los vasallos y los siervos señoriales. 408
569.—La sentencia arbitral de Guadalupe y sus efectos. 411
570.—Los mudéjares y los moriscos. 412
571.—Expulsión de los judíos. 417
572.—Los conversos y la Inquisición. 421
573.—Los conversos de Aragón y Cataluña. 426
574.—Los gitanos y los indios. 429
575.—La gestión del Padre Las Casas. 433
576.—La reforma del clero. 435
577.—Las reformas del derecho privado. 438

III.—Reformas políticas

578.—Alcance político de la unión personal de los Reyes Católicos. 441
579.—La centralización en Castilla. 443
580.—La centralización en Cataluña. 448
581.—El organismo burocrático. 452
582.—La administración de justicia. 455
583.—La nueva Santa Hermandad. 458
584.—La Inquisición. 461
585.—La Hacienda. 467
586.—El nuevo ejército. 471

Págs.

587.—Colón y el gobierno de los territorios americanos. . . . 474
588.—Organización administrativa de las Indias. 478
589.—La legislación. 481
590.—El Estado y la Iglesia. 484

IV.—Desarrollo industrial y mercantil

591.—Protección á las industrias.. 487
592.—Reglamentación de oficios.. 492
593.—Menosprecio de la agricultura. 494
594.—El comercio en Castilla. 495
595.—El comercio en Cataluña y Mallorca.. 498
596.—El comercio y la industria en las colonias. 500

V.—Cultura y costumbres

597.—La enseñanza y la cultura clásica.. 504
598.—Filósofos, juristas y científicos. 510
599.—Carácter de la literatura en esta época. 515
600.—Principales poetas. 518
601.—Los géneros en prosa. 522
602.—El teatro profano. 525
603.—La arquitectura, la escultura y las artes similares. . . . 529
604.—Pintura y música. 537
605.—Modas y costumbres. 542
ADVERTENCIA. 547
ERRATAS Y CORRECCIONES. 549

EDAD MEDIA

Cuarta época (1252-1479)

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

LEÓN Y CASTILLA

I.—CLASES SOCIALES

425. Sentido de la evolución social.—La época que ahora estudiamos no ofrece, en punto á la organización de las clases sociales, más que un desarrollo de la evolución iniciada en la época anterior y cuyas líneas principales eran: extinción de las clases serviles; crecimiento de la clase media y su oposición á la de los señores mediante dos elementos principalmente: los letrados y los caballeros de villa; aumento de los privilegios del clero, y aumento, igualmente, de las riquezas territoriales de los nobles por las *donaciones* de los reyes y las *conquistas*. La lucha principal no es ya de los siervos contra los señores, porque la servidumbre desaparece, sino de los ciudadanos, de los burgueses, contra la nobleza y el clero, para obtener la igualdad jurídica, especialmente en el orden económico (tributos, cargas concejiles, diezmos). Pero la mejora en la condición jurídica que obtienen los antiguos siervos y cultivadores pobres, no se tra-

duce en un bienestar real, análogo al que adquiere la clase media ciudadana; sino que, como veremos (§ 431), la relación de dependencia económica (y hasta cierto punto jurisdiccional también) en que quedan respecto de los señores, es á menudo, de hecho, tan vejatoria y dura como la anterior dependencia personal. Al propio tiempo, la clase popular pobre, que va aumentando en las villas y ciudades, sufre también de una inferioridad jurídica respecto de la burguesía. Veamos algunos pormenores de este complejo movimiento.

426. Los nobles.—Resultado de las muchas guerras civiles y de la debilidad de los reyes, el poder social y político de la nobleza crece mucho, hasta el punto de amenazar seriamente la unidad del Estado, á la vez que la tolerancia del poder real y su flaqueza permiten que crezcan desmesuradamente las luchas entre los mismos nobles, no por razón política ó de ideas, sino por pugna personal de las diferentes casas señoriales. Los bandos nobiliarios ensangrientan diariamente las calles de las ciudades más importantes (en Sevilla, los Guzmanes contra los Ponces; en Córdoba, el conde de Cabra contra Don Alfonso de Aguilar; el clavero de Alcántara contra el maestre de Santiago, en León; el deán y prior de Aroche contra el conde de Fuensalida, en Toledo; y lo mismo en Valladolid, Medina, Toro, Salamanca, etc.), creciendo estas luchas particularmente en el siglo XV. La victoria de un bando era seguida de persecuciones, confiscaciones y toda clase de vejámenes contra el vencido, y esto hubiera bastado para que los nobles se destruyeran á sí mismos, si los reyes hubiesen sabido aprovechar tales divisiones. No fué así, y antes bien la división se reflejaba en las luchas políticas con la corona ó en las dinásticas, llevando á todas partes el espíritu anárquico y sectario y la falta de lealtad, de ideas levantadas y de sentido moral que caracterizan la época, y, particularmente, la clase noble.

No faltaron reyes que, como Sancho IV, Pedro I, Alfonso XI y Enrique III, trataran de rebajar la prepotencia social de la nobleza antigua atacándola directamente y de manera sangrienta, como ya sabemos. Otros, v. gr., Enrique IV, favorecieron el desarrollo de la nueva nobleza que hemos visto iniciada en tiempos anteriores, creándola—por concesión real inmediata—en perso-

nas de la clase media; y los más, sólo se atrevieron á luchar indirectamente, favoreciendo á los plebeyos ciudadanos, naturales enemigos de los nobles, y accediendo á sus peticiones de igualdad jurídica (§ 430). Pero la aristocracia nobiliaria afirmó su posición, no sólo por los triunfos políticos, de que hablaremos, sino por otras dos circunstancias importantes: la fijación de la regla hereditaria en los títulos, acompañada de la sucesión del mayorazgo, y la formación de grandes propiedades territoriales. La ley de herencia en el título que acepta la nobleza, es la que indicó Alfonso X para la herencia del trono, estableciendo que sucediese el hijo mayor, varón ó hembra, y en representación suya (si muriese antes de heredar) sus hijos. Al propio tiempo, se vinculaban los bienes de la familia en manos del mismo primogénito, ó de otro miembro de ella, mediante la institución de los *mayorazgos* que prohibía la división de los bienes y su enajenación. De este modo se acumulaban propiedades, sustrayéndolas de la circulación, disponiendo sólo de las rentas y favoreciendo á un individuo de la familia, para que mantuviese, en representación de todos, el lustre de la casa. Los demás hijos, á quienes no tocaba el mayorazgo, quedaban en muy inferior condición económica, constituyendo una clase de desheredados conocida con el nombre de *segundones* y cuyo refugio era la carrera eclesiástica ó la de las armas. La institución de los mayorazgos, que comienza en tiempos de Alfonso X por privilegios singulares, continuó en la misma forma, pero fijándose cada vez más y aumentando su número en los reinados sucesivos. De dos maneras se establecía: con licencia del rey y en bienes propios, ó recibiendo de la corona en merced heredades ó villas á título de inalienables y con sucesión forzosa por derecho de primogenitura, como se hicieron la mayor parte de las mercedes y donativos reales, tan frecuentes desde Enrique II. La base económica que produjeron estas donaciones vinculadas fué, cuando se inició la decadencia de los nobles como elemento político, un apoyo que evitó por algún tiempo su decadencia social.

A la vez, alcanzaron los nobles (sobre todo en los siglos XIV y XV) otras riquezas, especialmente territoriales, por mercedes, conquistas y usurpaciones. Ya hemos aludido á las muchas concesiones que hizo Enrique II, y conocidas son las usurpaciones

que tuvo que castigar Enrique III, el cual, sin embargo, hizo muchas mercedes perpetuas, lo mismo que Juan II y Enrique IV. El mal venía, no obstante, de mucho más atrás, puesto que Alfonso X fué ya pródigo de concesiones, en las dos formas que entonces se usaban: la llamada *honor* y la de *tierra* (1). Consistía la primera en ceder á un noble los derechos fiscales que correspondían al rey en un lugar, y la segunda en señalarle cierta renta ó cantidad en maravedises sobre determinado pueblo ó pueblos. De este modo hubo en tiempo de aquel rey nobles muy ricos, por ejemplo, el célebre Don Nuño de Lara, que tenía como vasallos 300 caballeros. Sancho IV siguió esta misma política, concediendo á los ricos-hombres muchas rentas reales y de las juderías, diezmos, morerías, etc.; y aunque reyes posteriores prohibieron las *encomiendas* de villas, no por esto cesaron las mercedes. La guerra con los moros, emprendida en los primeros años del reinado de Enrique IV, facilitó al duque de Medina Sidonia y á otros nobles que figuraron en ella conquistando plazas fuertes, extensos dominios en Andalucía, produciéndose verdaderos *latifundia* que han influido hasta nuestros días en la organización económica de aquella región. Los nobles poseedores de villas y castillos encomendaban la tenencia y defensa de estos lugares á caballeros vasallos suyos, mediante un juramento de fidelidad, que en documentos de la época se llama *homenaje* (§ 452), aunque la palabra no tuvo entonces el alcance que en países feudales extranjeros ha tenido siempre.

La jerarquía nobiliaria sigue siendo, fundamentalmente, la que vimos en la época anterior. El nombre de *fijodalgo* (fidalgo-hidalgo) se extiende, tomado en la acepción lata de persona noble, mientras que el de ricohombre ó *altohome* se va perdiendo en el uso. Documentos de la época de Alfonso X fijan claramente la doctrina de que fijodalgo es equivalente á hombre de noble linaje: así, el hijo de un noble y una villana, es fijodalgo; el de un villano y una mujer noble, no lo es. Con esto se demuestra igualmente la primacía que se da al parentesco por

(1) Según algún autor próximo á esta época, había una tercera forma llamada *en feudo*, porque en ella los favorecidos reconocían ó pagaban al rey cierta parte de renta cada año. A las tres llama, en común, *encomiendas*, palabra que también usa el Ordenamiento de Alcalá.

línea de varón ó *agnaticio*. También se hace sinónimo el nombre de *fijodalgo* y el de *caballero*, tomándose éste en la acepción moral que iba unida á la profesión de la *caballería* (§ 361); y al lado de éstos, todavía persisten, en documentos de fines del XIII, apelativos antiguos como el de *príncipe* y *conde*.

De otros particulares, relacionados con los derechos sobre las clases serviles, hablaremos al tratar de éstas (§ 431).

427. Los caballeros de las Órdenes militares.—Adquieren dentro de la nobleza notable importancia en este tiempo los caballeros de las Órdenes militares, por las grandes riquezas que éstas llegaron á juntar y el poderío de quienes las representaban.

La dirección de ellas *(maestrazgo, clavería)* solía recaer en nobles de alta alcurnia y aun en personas de la familia real, que unían así dos prestigios formidables: el de la nobleza y el de la Orden. Los caballeros del Templo, de Calatrava, etc., pueden considerarse como uno de los grados sociales superiores dentro de la jerarquía aristocrática de aquellos tiempos, y á este título jugaron gran papel en la historia; pero esa misma preponderancia fué la causa de su ruina, que empezó naturalmente por la Orden más poderosa, la de los Templarios, la cual llegó á tener doce conventos en Castilla. Su anulación comenzó en Francia, donde, acusados los Templarios de ejecutar actos contrarios á la moral, usar prácticas supersticiosas y ser reos de blasfemias, herejías, etc., el rey,—aprovechando la coyuntura para anular un elemento político que era temible para el mismo trono,—les hizo formar proceso y solicitó el apoyo del Papa Clemente V (el primero que residió en Aviñón, dando lugar al gran Cisma de Occidente) para castigar los crímenes de la Orden. El Papa sentenció en contra de los Templarios, y el maestre de ellos con 59 caballeros más fueron quemados vivos en París, extinguiéndose en Francia la Orden. La actitud del Papa y el ejemplo del rey francés se reflejaron en Castilla. Un tribunal formado *ad hoc* hizo comparecer en Medina del Campo (1310) al maestre y los freires, y poco después se repitió la escena ante un Concilio provincial celebrado en Salamanca: ni el Concilio ni el tribunal de Medina hallaron justificadas las acusaciones dirigidas á los Templarios, pero no se atrevieron á sen-

tenciar en favor suyo por respeto al Papa. Persistiendo éste en su juicio, dió en 13 de Marzo de 1312 una bula—de conformidad con el Concilio general de Viena de Francia,—extinguiendo la Orden del Templo. Los bienes de ésta pasaron á la corona en su mayor parte, y éste fué un golpe terrible para el poder social de las Órdenes, que comienzan á decaer, ayudando también á ello la cesación de las circunstancias militares que las habían dado origen, una vez entrados los turcos en Europa y paralizadas las guerras con los moros en la Península. Internamente, habíanse relajado mucho todas ellas, siendo frecuentes los disturbios, cismas y banderías entre sus miembros, así como las cuestiones jurisdiccionales con los obispos. Aunque hubo creación de otras nuevas, v. gr. la de la Banda, por Alfonso XI, ninguna prosperó, continuando como predominantes,—una vez extinguida la del Templo,—las de Santiago y Alcántara, con algunas de las extranjeras que habían fincado en Castilla.

428. El canciller Ayala y Don Pedro Téllez Girón.—La fisonomía moral de la clase nobiliaria castellana en aquellos tiempos, sus ideas y conducta, su calificación social, no pueden ser bien apreciadas sino con el ejemplo de uno de sus representantes genuinos, en quien á la vez júntanse los caracteres de la nueva dirección política que se iniciaba en la nobleza, llevándola á fiar sus triunfos más en las intrigas de corte que en las conquistas territoriales. Ofrécenos este ejemplo la persona del canciller Pero López de Ayala (1332-1407), «hombre de acción política intensa y devoradora, mezclado en todas las agitaciones y tumultos de la vida de su tiempo, perseverante y tenaz» en sus propósitos, á la vez que «astuto, cauteloso y sutil». Merced á estas cualidades consiguió pasar plaza de honrado y de buen caballero durante su vida, no obstante la sorprendente facilidad con que cometía deslealtades y la maña con que se procuraba ventajas materiales, «sacando partido hasta de sus desgracias y reveses para acumular sin tasa, pero también sin escándalo de nadie, señoríos, alcaldías, tenencias, heredamientos y buena cantidad de sonantes doblas; con lo cual, de pobre solariego del Norte (era nacido en Vitoria), vino á ser prócer opulentísimo, canciller del reino y árbitro de los destinos de Castilla, haciendo sus evoluciones políticas tan á punto y con

tal destreza y tan aparente color del bien público, que el mismo Maquiavelo le hubiera saludado como aventajadísimo precursor teórico y práctico de sus máximas y aforismos, principalmente en lo de bordear los límites de la inmoralidad sin caer resueltamente dentro de ella.»

Comenzó Ayala su carrera en tiempo de Pedro I (1359), y habiéndole servido con gran fidelidad durante los primeros tiempos de sus luchas con Don Enrique, cuando el rey huyó en busca del auxilio de los ingleses, creyó el noble llegado el momento de cambiar de ideas. El mismo Ayala dice, que pues «los fechos de Don Pedro no iban de buena guisa, determinaron (él y su padre) partirse de él, con acuerdo de non volver más». De Enrique II alcanzó grandes mercedes, siendo consejero y favorito suyo, lo mismo que de Juan I, al lado de quien luchó bravamente en la batalla de Aljubarrota (que se dió contra el parecer de Ayala), quedando prisionero de los portugueses, de cuyo poder le rescató el precio de treinta mil doblas de oro. Con Enrique III alcanzó nuevas ventajas, distinguiéndose, como antes en Aragón, Francia é Inglaterra, en tratos diplomáticos con el rey de Portugal; y todavía sobrevivió á Enrique III, muriendo en 1407 después de haber reunido en sí el cargo supremo de canciller de Castilla, junto con los de miembro del Consejo de la Regencia, camarero del rey de Francia, con mil francos de oro de pensión, señor del valle de Llodio, la torre del de Orozco, alcalde mayor y merino de Vitoria, alcalde de Toledo y otros muchos, amén de los que sacó para sus hijos.

Continuador suyo, y no menos célebre y característico, fué otro magnate, Don Pedro Téllez Girón, gran maestre de Calatrava, que llena con sus proezas el fin del reinado de Juan II y todo el de Enrique IV. Favorito de éste cuando todavía no era más que príncipe de Asturias, influyó notablemente en la caída de Don Alvaro de Luna, y aprovechó su privanza para acumular honores y riquezas, de suerte que llegó á ser en la época de Don Enrique el más poderoso de los señores castellanos. Pero también fué el más turbulento y uno de los más desleales y malignos cortesanos. Habiéndose mezclado en la lucha de las facciones políticas que tan tristemente llenó el reinado del sucesor de Juan II, supo utilizar todas las circunstancias, haciéndose pagar

á buen precio sus servicios; y de no sorprenderle la muerte, hubiera contraído matrimonio con la infanta Isabel, con lo cual la unión política realizada luego mediante el enlace con Don Fernando de Aragón, no hubiese tenido lugar, y la historia de España quizá hubiera tomado otros derroteros.

429. El clero.—La importancia social de esta clase y su carácter privilegiado, aumentan en los tiempos á que nos referimos, por virtud del estrechamiento de las relaciones entre los reyes y los Papas y de la influencia de las nuevas Órdenes (mendicantes y otras), que ya estudiamos oportunamente (§ 305) y que en gran parte se sobreponen al clero secular. Sigue desarrollándose con gran amplitud la inmunidad personal, aspirando á ella y lográndola, no sólo los que eran realmente sacerdotes, sino los domésticos y familiares de ellos, los clérigos de menores, algunos casados y gentes allegadas, que procuraban con esto eximirse de la jurisdicción de los tribunales de justicia ordinarios. Añádase que, á virtud de la mayor libertad concedida para las ordenaciones, aumentó mucho desde fines del siglo XIII el número de eclesiásticos, especialmente los de menores órdenes, dedicándose muchos al comercio, al foro (como abogados, notarios, etc.), á las funciones administrativas (alcaldes), y aun á los oficios de juglar y bufón, en que solían llevar vida muy licenciosa. Por otra parte, las Órdenes mendicantes, tan útiles en un principio á la civilización, se relajaron, y á mediados del siglo XIV habían caído en gran laxitud, mezclándose en los asuntos políticos y civiles, abrumando á los pueblos con cuestaciones, introduciéndose en las familias para procurarse donaciones y herencias etc. Contra todo esto clamaron las Cortes castellanas, y en ellas, especialmente, los procuradores del estado llano. Los de León, en tiempo de Alfonso XI, y las Cortes de Valladolid en igual época, pidieron al rey que se cortasen los abusos de la inmunidad personal. Las de Medina, de 1328, y las de Madrid, de 1329, pidieron igualmente que no se permitiese á los clérigos el ejercicio de la abogacía, ni el de escribanos públicos, y el rey lo concedió. Finalmente, las Cortes de Alcalá, de 1348, las de Valladolid, de 1351, y las de Soria, de 1380, pidieron á los reyes Alfonso XI, Pedro I y Juan I, que cortasen los abusos de los religiosos en punto á la obten-

ción de testamentos á favor de las Órdenes, y á las coacciones ejercidas sobre los labradores para obtener de ellos donativos (encerrándolos, v. gr., en una iglesia, sin dejarlos salir hasta que daban algo). En orden á la exención real, ó sea de pechos y servicios, continuaron las pretensiones del clero á eximirse de todos los tributos foreros y comunales ó concejales, incluso los destinados á obras públicas, como puentes, calzadas, muros, á que taxativamente estaba mandado que contribuyesen. Los reyes favorecieron estas pretensiones con privilegios particulares á varias iglesias; pero los procuradores de los pueblos no cesaron de reclamar, hasta que Enrique II dió una ley, confirmada por Juan I en 1390, en la cual se ordenaba que á los gastos de obras públicas contribuyesen los clérigos, por cuanto son «pro comunal de todos», y que las heredades tributarias que fuesen compradas por eclesiásticos, siguiesen pagando igual tributo, cosa esta última que ya se fijaba en una ley de Partidas (55, tít. VI, Part. I). No parece que se cumpliera mucho esta disposición, pues en 1438 vuelven las Cortes de Madrigal á pedir al rey Juan II el remedio de los mismos abusos, quejándose de que cuando los pueblos acudían á cobrar estos pechos, se les excomulgaba y ponía en entredicho, cosa que también hacían con los recaudadores de rentas reales muchos obispos, cabildos, etc., como dicen las Cortes de Valladolid, (1299), las de Palenzuela (1425) y las de Zamora (1432), entre otras, pidiendo remedio para ello. En 1367 reclamaron también las Cortes de Burgos, y en 1386 las de Segovia, contra el incumplimiento de la segunda parte de la ley.

Análogas reclamaciones hicieron los pueblos respecto de los clérigos de menores y sus domésticos y familiares, en quienes el abusivo privilegio era más irritante; de los collazos y vasallos de iglesias y monasterios, á quienes también se pretendía eximir, aunque el fuero era puramente para los individuos pertenecientes al clero y nunca valió para los siervos y pobladores de villas ó tierras eclesiásticas; de los hermanos terceros de las Órdenes mendicantes, que se acogían á la exención de éstas; resultando de todo ello que grandísima parte de la población estaba exenta de los tributos, que pesaban únicamente sobre la clase media y parte del pueblo.

A este privilegio se unió desde el siglo XIII (aunque ya en el XII hubo algún ejemplo de lo mismo) otro de carácter económico, el llamado *diezmo predial* ó real, consistente en el derecho de cobrar para sí las iglesias y monasterios una parte alícuota (no precisamente la décima) de los frutos particulares del territorio circunvecino. En 1228 un Concilio de Valladolid lo había declarado obligatorio, incluso para los moros y judíos. Alfonso X lo sancionó con carácter general, estableciéndolo, tanto sobre los frutos de la tierra, como sobre los de la industria, sueldos, honorarios, etc. Esta segunda forma del diezmo *(personal)* no se pagó nunca en España, aunque el clero lo reclamó varias veces con protesta de las Cortes, que también representaron al rey sobre los abusos que andando el tiempo se cometieron en el cobro del diezmo predial. Estas quejas no fueron atendidas, afirmándose el nuevo privilegio económico de la clase sacerdotal, del que los reyes aprovecharon, como hemos visto (§ 448), una parte (generalmente los $^2/_9$, aunque se llamó *tercias reales)* con destino á sostener la guerra contra los moros, á la alimentación de los pobres en tiempo de hambres, á fundar obras pías (entre ellas establecimientos de enseñanza) y á obras de iglesias, fines todos á los cuales faltaron los monarcas muy á menudo.

430. La clase media.—La repoblación de los territorios castellanos, la agregación de nuevos núcleos de pobladores, el desarrollo de la industria, el comercio y la agricultura, la libertad de las antiguas clases serviles, la formación y crecimiento de la nobleza de segundo grado (caballeros é infanzones)—enemiga natural de la alta nobleza, avecindada en las ciudades y villas y compenetrada con los plebeyos, de quienes en gran parte procedía,—y en fin, la importancia grande que políticamente adquieren los Concejos, son las causas (apuntadas ya en la época anterior y más desarrolladas á medida que avanzaban los tiempos) que contribuyen á dar extraordinaria importancia social á la clase media. El centro de ella es la ciudad, el Concejo: su influencia nace de la fuerza del régimen concejil, que interviene como factor de gran peso en las luchas políticas y en la guerra, y de la preponderancia creciente de los letrados, nacidos, en gran parte, de esa clase; su ley es el fuero, en que constan sus privilegios

y que procura sostener en las Cortes contra toda trasgresión ó anulación, resistiéndose á las unificaciones jurídicas; su sentido es realista, favorecedor de la doctrina unitaria monárquica en contra de la nobleza y el clero, pero dejando á salvo la particularidad de los fueros locales. Teniendo en sus manos las fuentes de producción y constituyendo la mayoría, es el nervio del Estado; pero también es el único elemento contributivo, que pecha (de donde el nombre de *pecheros)*, no obstante que la propiedad territorial la poseen, en su mayoría, los nobles y las iglesias y monasterios.

Al lado de la clase media propiamente dicha, más ó menos adinerada ó pudiente—y con la cual se confunden los nobles de segundo grado que toman fuero de vecindad ó proceden de la burguesía,—figuran en las villas y ciudades los trabajadores, jornaleros y menestrales de condición inferior, que gozan también del fuero y de los privilegios que éste otorga, aunque económicamente se hallen supeditados á la clase media y encuentren limitada su libertad en este órden por las tasas de jornales, la limitación de horas de trabajo y otras trabas análogas que estudiaremos en el lugar oportuno. No se marca, sin embargo, oposición de clase que merezca notarse entre los dos elementos de la vida social ciudadana, ya porque el popular era aún escaso, ya porque no se señalaran en su situación tan graves males como andando el tiempo se produjeron, ya también porque les unía el interés común de la libertad concejil. La lucha económica va propiamente dirigida contra la nobleza y el clero, para obligarles á que contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas; y si al cabo surgen divisiones entre los dos factores señalados, es en el orden político, por el cambio que sufre la administración municipal, desde el antiguo Concejo general al Ayuntamiento de carácter privilegiado (§ 450). Entiéndase, no obstante, que cuando en esta época,—y en general en la Edad media,—se habla de «elemento popular», «brazo popular» (en las Cortes), se designa á la clase media, que á medida que crece la riqueza privada va diferenciándose más de las clases llamadas «bajas» (1).

(1) Los redactores de las Partidas ya distinguían las tres clases sociales de *grandes, medianos y pequeños,* como en fueros anteriores se había distinguido entre *mayores, menores,* etcétera (§ 202).

Tanto para la indicada lucha económica como para defenderse contra las arbitrariedades de la alta nobleza, la clase media, fiando poco, y con razón, en el poder de los reyes (que á menudo era flaco, por minoridad del monarca ó por otras razones), formó más de una vez Hermandades en que van unidos sus dos elementos: el plebeyo y el de los caballeros é hidalgos. Sirva de ejemplo la creada en las Cortes de Burgos de 1315, cuyo programa, firmado por 103 caballeros y los procuradores de 102 ciudades y villas, establecía una estrecha solidaridad para defenderse de los «omes poderosos» y velar por el rey, entonces menor.

La victoria había de ser, al cabo, para la burguesía: ella es la que dirige el movimiento civilizador; y el siglo XIV se caracteriza, principalmente, por la transformación de la antigua sociedad caballeresca en burguesa, cuyo centro es la ciudad en vez del castillo y cuyas costumbres son las del habitante de los grandes grupos de población, atento á los intereses materiales de la industria y el comercio, antes que á las glorias de la guerra y de la caballería.

431. Liberación de las clases serviles.—El movimiento de liberación de las clases serviles rurales, tan acentuado en la primera mitad del siglo XIII, se cumple en todas sus partes durante la época que examinamos. La lucha no cesa de repente, como es lógico suponer; continúan produciéndose disturbios en varias villas señoriales—Sahagún, v. gr.—en contra de los malos usos, y por su parte los señores pretenden que el rey les reconozca derechos abusivos que significan, en pleno siglo XIV, un intento de reacción social, suponiendo (según parece de una compilación legal de caracter privado, la llamada Fuero viejo de Castilla) ser ley de algunas comarcas castellanas que «á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é cuanto en el mundo ovier»; pero es dudoso si este pretendido fuero tuvo efi-eficacia legal y, en todo caso, el proceso libertador siguió produciéndose cada vez en mayor escala.

Dos ordenamientos de mediados del siglo XIV (el de Valladolid, 1325, y el de Alcalá, 1348) señalan con toda claridad el grado de independencia personal y económica á que habían llegado los solariegos: la primera era ya completa; la segunda todavía

mermada, unas veces por abusos extra legales, otras por expreso mandamiento de la ley. Así el Ordenamiento de Valladolid prohibe que, á los que pasasen de tierras *de órdenes* á otras de realengo, se les retengan ó embarguen los bienes tanto muebles como raíces, manteniéndoles en la propiedad de unos y otros con todas las inherentes facultades de labrarlos, esquilmarlos, venderlos, etc.: lo cual prueba que había retenciones ilegales. En el de Alcalá se nota evidente retroceso. En unas leyes no se permite el traslado de solares que estuviesen sujetos á pago de *infurción* ó cánon (en reconocimiento del dominio directo sobre las tierras) desde un señorío á otro ó á realengo, salvo por razón de matrimonio siendo mujer la tributaria, porque «la mujer está sujeta á su marido y no puede ni debe llevar sino donde él mandare»; en otras, aunque se prohibe á los señores que tomen para sí las tierras de los solariegos, se limita el derecho de estos en ellas, impidiendo que las vendan libremente. El objeto de tales limitaciones era lograr que los señores no perdiesen nunca el provecho económico que sacaban de los solares por los tributos (restos de los que antiguamente debían los siervos) á que éstos se hallaban sujetos; y como la condición de las personas se reflejaba á veces en la de las tierras, el único modo de conservar el derecho y la utilidad consistía en prohibir que las de behetría pudiesen comprarlas hombres que no fuesen de behetría, las de abadengo los que no fuesen de igual condición, las de señorío, otros que los solariegos, etc., obligando á éstos á que tuviesen (ó dejasen caso de marcharse) poblado el solar, para que siempre hubiese quien pagara. Al cabo confirmóse la libertad en el sentido indicado por el Ordenamiento de Valladolid, desligando el tributo de la tierra, haciendo á ésta libre y convirtiendo aquél en personal; y como al propio tiempo se iba mudando la antigua relación servil ó semiservil en un verdadero arrendamiento ó usufructo mediante pago de un canon ó censo y algunos servicios, los cultivadores alcanzaron una situación muy inmediata á la de plena libertad.

Es muy probable que este proceso se retrasase en algunos puntos de Galicia, León y Castilla, perpetuándose estados como el de los foreros de la época anterior; pero es una prueba de que la liberación se extendió á la mayoría de los territorios, el

hecho de que (salvo el levantamiento de los Hermandinos en Galicia, popular en su origen, aunque lo mixtificaron y explotaron luego en provecho propio algunos miembros de la nobleza) no se produjeran luchas sociales en los siglos XIV y XV, como veremos que ocurrió en Cataluña. En Castilla no se forma partido rural alguno, ni la población labradora llega á tener importancia política.

No quiere esto decir que la condición real de las clases populares en los sitios de señorío fuese envidiable, ni aun que se ajustara á los derechos que en justicia les correspondían. Aunque la relación jurídica con los señores había cambiado en la forma que hemos dicho, no se vieron libres los cultivadores, los colonos y los villanos de toda clase, de las vejaciones que anteriormente padecían. Al amparo de su poder dominical, los nobles abusaban de los servicios y rentas que les debían los antiguos siervos y solariegos, no obstante que el interés económico les aconsejaba no descontentar á los campesinos para que éstos, usando de su libertad personal (reconocida expresamente á este propósito por el Ordenamiento de Alcalá), no abandonaran los campos y se refugiasen en las villas exentas ó en las behetrías libres. Así lo comprendieron algunos señores, que procuraron atraerse á los labradores, en competencia con los Concejos, otorgando fueros y cartas pueblas ventajosas, muy abundantes en este tiempo. Pero otros, más tiránicos que prudentes, y favorecidos por las concesiones reales que convertían en pueblos de *señorío* á muchos que antes eran de *realengo*, extremaron sobremanera los vejámenes. De ello da testimonio una petición dirigida por las Cortes de Valladolid de 1385 á Juan I, y en la cual se indica que los señores habían echado sobre los pueblos «muy grandes pedidos y les han hecho muchas fuerzas y muchos males y sinrazones, por lo cual las dichas villas y lugares están destruídos y despoblados». Cuando los villanos no podían satisfacer las peticiones del señor, éste los mandaba prender y encerrar en cárceles, donde los tenía sin comer y beber, «como si fueran cautivos». Obligábales por la fuerza á que firmasen escrituras de préstamo usurario; casaban violentamente con sus escuderos á las viudas ricas y á las hijas de familias pudientes, y, en fin, llegaron á despojar á las iglesias y hospitales de las

cruces, campanas y ornamentos, que empeñaban y vendían, «de modo que quedaron yermas las iglesias y hospitales para siempre». Los reyes trataron de poner remedio á estos males, pero con dificultad lo lograban.

Por lo que toca á los *siervos personales,* continúan del mismo modo que en la época anterior, si bien disminuídos en número porque los moros cautivos, que daban gran contingente á esta clase en los primeros años de la Reconquista, veíanse ahora favorecidos por las nuevas condiciones de la guerra y por la legislación favorable al mudejarismo (§ 432). Eran, sin embargo, numerosos en algunas localidades los moros esclavos, y los fueros tratábanlos con bastante dureza, como atestigua el de Brihuega. En tiempo de Alfonso X se reconocía expresamente la condición de siervo (personal) como posible en individuos cristianos é infieles, prohibiéndose no obstante como de antiguo, y bajo pena de muerte, que los judíos y moros pudiesen tener siervo que fuese cristiano, aunque sí lo podían comprar para volverlo á vender. A los hijos de clérigo ordenado se les sujetaba á servidumbre de la iglesia en que era beneficiado su padre, aunque con la prohibición de ser vendidos como los otros siervos. Pertenece á esta condición todo nacido de madre sierva y también los traidores á la patria que procurasen á los moros elementos para la guerra. La legislación favorece, sin embargo, la condición de los esclavos, facilitándoles los medios de obtener la libertad y de disponer en parte de sus bienes propios. Así, v. gr., todo siervo de judío, moro ó hereje, que se hiciera cristiano, adquiría al punto la libertad, lo mismo que el que ingresare en el clero con consentimiento del señor, ó casase (mediante igual condición) con persona libre. En contradicción con esto, una ley del Fuero Real dado por Alfonso X, invalida la compra de su libertad que con dinero propio hiciere el siervo no sabiéndolo su señor, porque «tanto es de éste el siervo como lo que tenga». El emancipado ó liberto *(franqueado, forro, aforrado)* quedaba sujeto á su antiguo señor por deberes de respeto y reverencia muy solemnes y exagerados, y á veces también por servicios cuyo incumplimiento llevaba como pena la pérdida de todo lo que el señor le diera al libertarlo.

432. Los mudéjares.—Desde la muerte de Fernando III

(1252) á la de Enrique IV (1474) las conquistas en territorio musulmán no fueron muy extensas, dado que los grandes avances durante la minoridad de Alfonso XI, la de Juan II, la época de Don Álvaro y los primeros años de Enrique IV, no pasaron, en su mayoría, de momentáneas ocupaciones, á pesar de las vivas instancias de los Papas y de algunos señores como Don Pedro Téllez Girón, y no obstante haberse llegado hasta las puertas mismas de Granada. Así y todo, los territorios y plazas que á la menuda se iban ganando por la parte del Estrecho, de Málaga y de Jaén, y, particularmente, el decaimiento interior del reino granadino, trajeron nuevos contingentes de moros sometidos, ora en pueblos conquistados (Jerez, Arcos, Lebrija, Tarifa, Gibraltar, Archidona, Jimena), ora en otros fronterizos que voluntaria y espontáneamente se acogían al amparo de las armas castellanas para sufrir menos en la guerra, como Vélez Blanco y Vélez Rubio, Castilleja y Galera. Hubo un momento (en 1462) en que los mismos moros de Granada intentaron someterse al rey Enrique IV, lo cual hubiese dado término á la lucha.

Este crecimiento de la población mudéjar había de influir en su estado y promover gran número de disposiciones legislativas referentes á ella. Así ocurrió, tanto en el orden de los tratados, como en el de las pragmáticas reales y actos de Cortes. Particularmente, nótase en ciertos territorios (v. gr. Alcarria), á partir del siglo XIII, un aumento grande de los mudéjares libres, que forman aljamas nuevas y señalan un estado social de privilegio, contrastando con el muy frecuente de servidumbre que en la época anterior y en algunos fueros de comienzos de la presente se nota (§ 431).

El período señalado por el gobierno de Alfonso X se caracteriza por una marcada tendencia favorable á los mudéjares. Los de Jerez quedaron en su ciudad, que era muy populosa, sin otra carga que un tributo al rey, y lo mismo pasó á los de Lebrija. A los de Murcia que, como ya sabemos, se sublevaron después de la conquista hecha por Don Alfonso en tiempo de Fernando III (§ 242 y 370), les concedió que habitaran en barrio propio, separado por muro de las casas de los cristianos, y les dió gobernador de su misma raza, conservándoles su aljama,

justicia mayor, alguaciles en la capital y pueblos vecinos, ejercicio libre del culto, facilidad de tratos comerciales en el mercado, instituyendo *ferias* especiales en Murcia y Sevilla que mantuviesen la industria mudéjar, y otorgándoles otros beneficios análogos á los acordados tiempo atrás en Cuenca, Cáceres y Baeza (§ 281). Este sentido tolerante nótase también en las leyes de carácter general dadas por Don Alfonso, que no sólo garantizan la seguridad personal de los mudéjares poniéndoles bajo la inmediata protección del rey, sino que les permite la práctica de sus leyes y la resolución de sus pleitos en la aljama por un *jeque, Viejo* mayor ó anciano que nombraba el rey. Las restricciones consistían en prohibirles que construyesen nuevas mezquitas y que celebrasen públicamente las ceremonias de su culto en lugares poblados en su mayoría por cristianos *(villas de cristianos)*, aunque podían mantener las mezquitas poseídas de antiguo, bajo patronato del rey, que nombraba á los faquíes; en pagar el diezmo á la Iglesia; en venir obligados á hincarse de rodillas cuando hallaren á su paso el Santísimo Sacramento, á menos que prefiriesen esconderse; en ciertas incapacidades para ser testigos y voceros, no siendo en causa propia ó de los suyos; en la prohibición de casarse cristiano con mora y de amamantar los cristianos niño ó niña que fuesen moros, etc. En cambio, autorizó á los que se convirtiesen para que conservaran sus mujeres aunque fuesen más de una (cosa permitida por la Iglesia), y no fué riguroso en prohibir que viviesen y comiesen con cristianos, aunque posteriormente, por ley de Cortes (1268), se extremó el rigor en esto, estableciéndose también, como regla general, la separación de barrios, pedida para mayor seguridad por las mismas aljamas. En punto al traje, se les prohibió usar telas y objetos de lujo ó de ciertos colores, y se les obligó á llevar barba y el pelo de la cabeza afeitado alrededor y partido sin copete. Las relaciones comerciales favorecíanse con rebajas de tributos.

No obstante su mayor sujeción, los que mejor vivían eran los mudéjares de las ciudades. Los del campo tuvieron que sufrir no poco, ora de los señores, ora de los moradores cristianos codiciosos, y fueron reconcentrándose en aquéllas y constituyendo grandes é importantísimos grupos de población mora en terri-

torio cristiano. Los tributos que sobre ellos recaían eran, no obstante, muy subidos y aumentaban de día en día, según hicimos notar, produciendo emigraciones que se revelan en cartas y privilegios de Alfonso X. Reinando el hijo de éste, Sancho IV, las morerías y juderías del arzobispado de Toledo devengaban 140,068 maravedises; los moros de Sevilla, 8,000; los de Ávila y Segovia, 6,515, y los de Palencia, 5,671, lo cual prueba que no sólo en los territorios fronterizos había grupos importantes de mudéjares.

Semejante crecimiento de la población musulmana, era lógico que acentuase la intervención de la Iglesia, iniciada ya en la época anterior con los Concilios de Letrán. Reunido uno de obispos castellanos en Valladolid (1322), acordó varias restricciones en punto á la comunicación y trato frecuente de cristianos y moros, censurando también que éstos ocupasen cargos públicos, pero disponiendo, en cambio, la institución de hospitales para los conversos, con mandas piadosas para ayudarles al ejercicio de sus oficios y profesiones. Otro Concilio (de Salamanca, en 1335) renovó las restricciones en punto al trato, lo cual prueba que no se cumplían las anteriores; y el de Palencia (1388) se pronunció enérgicamente por la separación de los grupos de moros en barrios exclusivos (morerías). Por su parte, la legislación civil posterior á Alfonso X extremó también las prohibiciones, siendo los procuradores de las ciudades quienes más pedían la restricción, movidos, en parte, por las muchas riquezas que los mudéjares iban acumulando. Así se les prohibió en 1295 que adquirieran propiedades de los cristianos, obligándoles á vender las que hubiesen adquirido, con lo cual se les impelía á buscar en la usura medios de especulación, sin conseguir atajar su importancia social y económica, que fué muy grande; al paso que la estrecha incomunicación á que se les sujetaba, y que ellos mismos pedían, y la incapacidad general (no sin excepciones) de acudir á la guerra de fronteras, les favoreció para mantener en su grupo las costumbres y creencias tradicionales y dedicarse libremente á la industria y al comercio.

El sentido restrictivo continuó en el reinado de Alfonso XI, aunque no para todo, pues este mismo rey, por ejemplo, concedió á los mudéjares de Zorita (á petición del maestre de Ca-

latrava y para evitar que emigrasen) la reducción en una mitad de los tributos. Por otra parte, continuaron sin lograr observancia muchas de las disposiciones restrictivas que reiteró Enrique II, el cual levantó en cambio la prohibición de comprar heredades de cristianos, hecha en 1295. Durante la minoridad de Juan II, se impuso resueltamente á los mudéjares ciertas señales en el traje que los distinguiese de los cristianos, y se renovaron y extremaron todas las prohibiciones señaladas de antiguo, hasta llevar el conocimiento de sus pleitos á los tribunales ordinarios (si bien éstos debían fallar con arreglo á las costumbres de los moros), á la vez que se aumentaban las predicaciones para obtener la conversión. Pero todas estas leyes cayeron pronto en desuso, y durante el reinado de Enrique IV volvieron los mudéjares á gozar de ventajas y á ser un importante elemento social en todo el reino, incluso en la corte, como atestiguan viajeros que visitaron la de aquel rey, peticiones hechas á éste por sus súbditos y hasta coplas populares. En general, la segunda mitad del siglo XV parece señalar un renacimiento del mudejarismo, pues que en algunas regiones es seguro que formaban una clase rica é influyente, que gozaba empleos de confianza en muchas casas nobles de Castilla. El favor con que distinguió Enrique IV á los mudéjares y la cordialidad de relaciones que, por otra parte, venía existiendo entre moros y cristianos—incluso en el propio disputado territorio de Granada, donde se celebraban torneos de nobles castellanos y granadinos—produjeron abusos de parte de aquéllos, no sólo en las ciudades, sino en los señoríos, incluso del Norte, donde eran muchos los vasallos mudéjares. Todo lo cual trajo quejas y comenzó á crear motivos de graves restricciones cuyo cumplimiento se efectuó en la época siguiente.

433. Los judíos.—A través de algunas alternativas, cúmplese rápidamente la decadencia de los judíos como clase social, á partir de las medidas iniciadas en los comienzos del siglo XIII. (§ 279). Todavía las leyes dadas en tiempo de Alfonso X les reconocen la libertad religiosa, respetando incluso su festividad del sábado, hasta el punto de declarar que en ese día no se les debe llamar á juicio por pleito y prohibiendo que se les convierta á la fuerza. A la vez les tasan la usura en cierto tipo (3 maravedís por 4 al año), les incapacitan para criar hijos de

cristianos y dar los suyos con el mismo fin, castigan duramente los denuestos y predicaciones que hicieren contra la religión cristiana, y dificultan, en general, su relación con los católicos; pero estas restricciones eran exiguas al lado de aquellos reconocimientos y el de su jurisdicción propia (nombramiento de adelantados y rabís), que subsistía. Continuó igual favor en tiempo de Sancho IV, en que eran numerosas las comunidades judías (1) y daban gran rendimiento con sus tributos. Pero la Iglesia acentuó las medidas contra ellas, y el pueblo,—en parte por esta influencia y en mucha mayor parte todavía por la codicia que despertaban las riquezas de los judíos (fabulosamente exageradas las más de las veces, como sucede á menudo en estas cosas) y por los resentimientos que levantaban sus préstamos y el oficio de recaudadores y arrendatarios que desempeñaban generalmente,—les manifestaba cada día más sentimientos hostiles, que se traducían en vejaciones y atropellos frecuentes, ó en pretensiones abiertamente injustas, como la de obtener, sin razón ni motivo, condona de las deudas particulares que los cristianos tenían con los judíos, cosa que las Cortes pidieron repetidamente y obtuvieron alguna vez; aunque también se dió el caso de negarse á ello reyes como Alfonso XI, quien prohibió la práctica abusiva en clérigos y legos de ganar bulas del Papa y cartas de excomunión de los prelados contra los que intentaran apremiar al pago de tales deudas.

A pesar de todo esto, mantuviéronse firmes los judíos merced á la protección de los reyes que, obteniendo de ellos grandes servicios económicos, no se resignaban á abandonarlos. Pagaron los judíos esta protección con fidelidad notable durante las guerras civiles de Pedro I, teniendo en cambio que sufrir mucho de parte de los Bastardos, que, ora por congraciarse con el vulgo, ora por cuestión política, hicieron ó consintieron matanzas y robos en las aljamas de Nájera, Miranda de Ebro y Toledo. Cumple decir, no obstante, que Don Enrique de Trastamara negó, en las Cortes que celebró en Burgos, en 1366, la pretensión de los procuradores encaminada á que se quitase

(1) No tanto como se ha solido calcular sobre la base de un documento del año 1290, según el cual había entonces en Castilla 861,618 judíos. Seguramente eran bastantes menos.

á los judíos las fortalezas que tenían, los oficios de la casa del rey (aun el de médico) y el arrendamiento de rentas reales. A esto último contestó Don Enrique que, si había concedido á judíos tal arrendamiento, era porque ningún cristiano quiso tomarlo sobre sí. También se opuso á que se derribasen las cercas que en algunas ciudades resguardaban las juderías, y sólo ofreció que los judíos de su corte no tendrían parte ni poder en el Consejo real, lo cual prueba que antes lo tenían.

La condición social de los judíos fué empeorando más tarde, aunque todavía Juan I, si por un lado les quitaba la jurisdicción criminal con jueces propios (que habían dado muy mal resultado), les mantenía este privilegio en lo civil, así como la protección real en punto á vidas y haciendas, muy necesaria contra la animosidad del pueblo. El Concilio de Palencia de 1388 y otros (ya citados al hablar de los mudéjares), extremaron las medidas contra ellos en el mismo sentido que contra los moros, pero con mayor dureza, llegando incluso á imponerles la asistencia á los sermones que se predicaban para convertirlos.

Pocos años después, tuvieron estas persecuciones una terrible y sangrienta consecuencia. La animosidad del pueblo halló su expresión en un sacerdote fanático de Sevilla, Fernando Martínez, el cual, no obstante las reconvenciones del Prelado, excitó de tal modo á la multitud con sus predicaciones, que promovió horribles matanzas en la judería de aquella ciudad (6 junio 1391), en Córdoba, Toledo y muchas otras poblaciones de Castilla. Gran número de judíos fueron degollados y saqueadas sus casas; los sobrevivientes no tuvieron otro recurso, para salvar su vida, que bautizarse. Ocurría esto durante la minoridad de Enrique III, el cual trató de reprimir semejantes atrocidades así que ocupó el trono, en 1393. Pero el impulso estaba dado. Las restricciones contra los judíos fueron aumentando, prohibiéndoles ejercer oficios manuales, cortarse la barba y cabellos, llevar armas, vestirse de otro modo que como les indicaban las leyes (1405). A la muerte de Enrique III redoblaron las persecuciones, junto con la predicación evangélica, recomendada por la Iglesia como único medio de obtener la conversión voluntaria de los que aun persistían en el judaísmo. Un autor judío, con evidente exageración, hace subir á 15,000 los con-

vertidos, y á 150,000 los muertos en las persecuciones de entonces (1431-1447: pontificados de Eugenio IV y Félix V) en toda España.

Influída por el convertido Pablo de Santa María, la reina viuda, tutora del rey menor Juan II (que tanto hizo contra los mudéjares), siguió igual política con los judíos en una serie de edictos y ordenamientos (1408-1412) que les sujetaban á la jurisdicción de los tribunales cristianos, suprimiéndoles los jueces propios,—cosa que ya se había intentado antes sin éxito,—prohibiendo que gozasen cargos en la Casa Real, que fuesen arrendatarios y almojarifes, que ejercieran el comercio ó profesiones médicas en relación con los cristianos, sirvieran de intermediarios mercantiles con éstos y tuvieran trato íntimo, especialmente con mujeres cristianas. Al propio tiempo prescribíase la absoluta separación de los judíos en barrio aparte, cercado y con sólo una puerta, y se les imponía traje y peinado especiales.

Estos edictos no tuvieron eficacia, á lo menos en parte, pues en 1432 reuniéronse en Valladolid, con aprobación real, los diputados de las aljamas hebreas de Castilla y redactaron un convenio *(secama)* ú Ordenamiento, de cuyo texto se deduce que continuaban eligiendo jueces privativos *(dayanes)*, síndicos ó veedores y hombres buenos para formar tribunal de justicia; que ningún judío podía acudir á la jurisdicción cristiana, sino atenerse á la de sus dayanes en lo civil y criminal, y que seguía perfectamente organizada entre ellos la enseñanza religiosa, con maestros públicos y pasantes pagados con los rendimientos de una contribución especial *(nebda)*. Este Ordenamiento era obligatorio para todas las aljamas, que á su vez regulaban sus asuntos interiores autonómicamente en virtud de ordenanzas *(tecanas)*. Reuníanse también los diputados de las aljamas para repartir los tributos que habían de pagarse al rey.

De igual manera debió conservarse la participación en las funciones de Hacienda, pues de 1427 á 1430 fueron los judíos arrendatarios de los diezmos de mar; en 1450 casi todos los recaudadores de Talavera eran hebreos, y en 1449 los de Toledo pertenecían á esa raza, aunque convertidos: circunstancia que, por cierto, no les valió para librarles de las iras del pueblo, pues con motivo de un empréstito de un millón de maravedises

que había pedido á la ciudad Don Álvaro de Luna, los vecinos cristianos, dirigidos por dos canónigos, asaltaron los almacenes de un rico mercader convertido, los incendiaron y destruyeron el centro comercial *(alcana)* de los judíos.

434. Los conversos.—Por este y otros ejemplos que pudieran citarse, se ve que las conversiones, muy numerosas, no hicieron sino aplazar la cuestión, trasladándola de los judíos puros á los conversos, que se llamaban *marranos,* del hebreo *Maranâtha,* que significa «anatema sobre ti». Por su número, por su industria, por sus riquezas, y por la natural frialdad de su forzada fe, eran envidiados y sospechosos para el pueblo, que no sólo les acusaba (al parecer, con razón) de practicar á escondidas el culto judáico, sino de realizar otra porción de actos en cuyo supuesto entraba por mucho la calumnia.

Combináronse con esto las pasiones de las luchas políticas. No pocos conversos, como se ha dicho, ocupaban altas posiciones oficiales; y en el reinado de Juan II, no obstante las persecuciones de la reina viuda, los hubo de gran influencia en el Estado. Pusiéronse todos ellos en pugna con el favorito Don Alvaro, ayudando al partido enemigo de éste, y Don Alvaro trató de inutilizarlos, según se cree, aconsejando al rey para que pidiese al Papa (Nicolás V) el nombramiento de inquisidores contra los judaizantes. El Papa accedió á la petición, comisionando para ello al obispo de Osma y al Maestrescuela de Salamanca para que organizaran la nueva institución; pero ésta no llegó á establecerse. Continuaron, no obstante, los recelos y las excitaciones populares, cuyo resultado fué reproducir las matanzas en los últimos años del reinado de Enrique IV, á favor de los graves trastornos civiles que ocurrían. En Córdoba, en Sevilla y en otros puntos, los *marranos* tuvieron mucho que sufrir. En esta situación hallábanse las cosas al inaugurarse el reinado de Isabel I, en el cual se resolvió definitivamente, como veremos, la cuestión judía.

2.—EL ESTADO

435. Factores políticos.—El período que ahora examinamos es de profunda crisis para la monarquía. El engrandeci-

miento del Estado, la mejor situación económica y el influjo de las ideas políticas del derecho romano cuyo estudio privaba en las Universidades, habían acentuado en la monarquía el sentido absolutista, es decir, el deseo de concentrar en sí, de hecho y de derecho, todos los poderes del Estado, dando fin á la difusión peligrosa en que se hallaban y á virtud de la cual existían frente á frente varios elementos casi soberanos que luchaban entre sí con daño grave del orden social y político. Pero no crecía juntamente con este deseo la fuerza de los reyes en grado tal que pudiese vencer fácilmente las contrarias. De éstas era la nobleza la más peligrosa: no sólo por tener más abierto y determinado el espíritu de independencia y el orgullo del propio valer, sino por estar en posesión de grandes elementos en hombres y riquezas,—sobre todo en riqueza territorial, que llevaba consigo tan grande influencia sobre la población,—y por ser absolutamente necesaria su ayuda para las guerras, á falta de ejército real permanente bastante numeroso. De una parte, pues, los reyes necesitaban de la nobleza, de otra parte habían de temerla, y en esto se fundaba lo crítico de la situación.

El elemento municipal, no obstante su sentido *señorial* ya notado (§ 202), era menos peligroso, por lo ligados que estaban su nacimiento y su vida al rey, y por ser, en el fondo, tan enemigo como éste de los nobles. Así lo recordaba Jaime I á su yerno Alfonso el Sabio, al recomendarle en sus máximas políticas que procurase ante todo conservar dos partidos: la Iglesia y las ciudades y pueblos, «porque á éstos quiere Dios más que á los caballeros, porque suelen los caballeros levantarse contra su señor con más ligereza que los demás... y con los dos referidos sujetaría á los demás». Pero no eran los Concejos un auxiliar seguro y decidido en todos casos. Muchas veces costó á los reyes grandes esfuerzos y concesiones el atraérselos (v. gr., durante la minoridad de Fernando IV); otras veces, las ciudades y villas formaban Hermandad con los propios nobles contra el rey, como en tiempo de Alfonso X. La lucha era, pues, desigual, y requería en los reyes condiciones personales especialísimas y una política más sagaz que enérgica, para no irritar á los enemigos é irlos quebrantando lentamente. Los procedimientos sanguinarios (aplicados por Alfonso X de manera

cruelísima, por Sancho IV, Alfonso XI y otros monarcas) fueron de dudoso éxito en conjunto, y á veces, como en tiempo de Pedro I, agravaban el mal.

Pero el mayor peligro nacía de que á la vez que los reyes formaban conciencia de la integridad esencial de su poder, los nobles iban formándola de aspiraciones comunes que constituían una política frente á la política real, convirtiendo las primitivas luchas parciales, hijas del orgullo individual, del sentimiento separatista de cada señor, en lucha general de dos principios.

436. Vicisitudes de la lucha.—Los programas políticos. —Así se vió desde luego en la contienda entre Alfonso X y su hijo Sancho. Aparentemente, según hemos visto (§ 373), discutíase una cuestión dinástica. En el fondo, y junto á ésta, había una cuestión política: la oposición entre el sentido unitarista, absoluto, de la monarquía, y el antiguo sentido particularista de los fueros y privilegios. Alfonso X había formulado con toda claridad en una de sus obras de carácter jurídico (§ 455), las Partidas, los principios de la monarquía cesarista, reivindicando para sí los poderes esenciales del Estado y modificando la ley de sucesión (§ 426). En este propósito tuvo á su lado á los letrados, pero en contra á los nobles y á muchos Concejos de Castilla, León y Galicia, reunidos en Hermandad, según la manifestación hecha en 1282; la cual Hermandad obtuvo del infante Sancho una especie de pacto constitucional en que se reconocía á los pueblos y nobles el derecho de insurrección contra los desafueros del rey y el de juzgar á los oficiales reales y á los jueces, castigándolos incluso con la muerte: principio este del derecho de insurrección acentuado en las declaraciones de las Hermandades de 1285 y 1286 y que había de traer largas consecuencias y ser discutido ampliamente por los teóricos de aquí en adelante.

Don Sancho se apoyó en esta Hermandad para vencer, y la aprobó después de la victoria; mas no parece que participase de sus ideas políticas ni tuviese ánimo de consentirlas, á lo menos en la parte que más directamente afectaba al trono, puesto que castigó algunas turbulencias de los nobles (§ 374). La Hermandad se deshizo; pero á la muerte de Sancho IV se repro-

dujo, ya con carácter exclusivamente popular, comenzando por formarla los Concejos de León y Galicia, á los cuales siguen con uniones análogas otros de Castilla, Murcia y la Montaña (1295-96). El programa político de estas nuevas Hermandades es igual al de la de 1282, salvo que no desconoce la autoridad del rey, como aquélla había desconocido la de Don Alfonso. Aprovechando las turbulencias de la minoridad de Fernando IV y la necesidad que del apoyo de los Concejos tenía la reina gobernadora, las Hermandades impusieron condiciones análogas á las que había reconocido Sancho IV, á saber: el derecho de insurrección en caso de desafuero no remediado; el de suspensión de las providencias desaforadas de los justicias del rey; el de matar al alcalde ó merino que, con orden del rey y sin juicio, diera muerte á algún hermano, y al que presentara real orden para disolver la Hermandad, con otras libertades y privilegios análogos que muestran cómo los Concejos participaban del mismo espíritu de independencia feudal que los señores, no obstante el sentido monárquico de la clase media y el interés común contra los nobles que les hacía muchas veces ir con el rey.

Por su parte, la nobleza aprovechó también la minoridad de Fernando IV y volvió á mostrar su espíritu turbulento y desordenado, como sabemos (§ 375), espectáculo que se renovó en la minoridad de Alfonso XI. Fué preciso la mano de hierro de este rey y su diplomacia, juntamente, para aplacar los males políticos y reducir de momento á la nobleza, ora concertando con unos, ora engañando á otros, castigando á los recalcitrantes, sembrando la desconfianza en el partido señorial, distrayendo sus fuerzas en la guerra con los moros y utilizando, en fin, todos los medios que, sin irritar los ánimos, contribuyesen á disminuir el peligro nobiliario. Lo propio hizo con los Concejos, procurando atraérselos y apagar todos los focos de rebelión, y con las Órdenes militares, recabando de ellas el juramento de que nunca negarían la entrada en sus villas y fortalezas al rey. De los actos de Alfonso XI se deduce que tenía clara conciencia de su ideal político como monarca, y que sabía ir realizándolo prudentemente. Así se le ve garantizar á las villas y ciudades realengas que nunca serían enajenadas del dominio real, pasandolas á señorío ó abolengo en donaciones ó mer-

cedes regias; cosa que aquéllas repugnaban mucho (habiendo pedido repetidamente en Cortes á Sancho IV y Fernando IV que no consintiesen las muchas mercedes que se hacían á los nobles), y que luego olvidaron con daño grave el mismo Alfonso XI, Enrique II y sobre todo Enrique III, cuyas enormes mercedes á los nobles dieron á éstos gran fuerza. Procura á la vez Alfonso XI, mediante concierto con los procuradores en Cortes, allegar dinero para el Tesoro real, arma indispensable en la lucha política; aprovecha toda ocasión de destruir castillos señoriales, que eran foco de bandidaje; se esfuerza en corregir los abusos de la administración de justicia; oye gustoso las quejas de los pueblos contra los excesos de los alcaldes reales, los arrendatarios de tributos y los nobles; persigue á los malhechores y procura la seguridad de los caminos; atiende á las necesidades económicas del pueblo, y, á la vez, afirma la organización municipal convirtiendo los oficiales municipales de temporales en vitalicios, para evitar las querellas de la elección; declara enérgicamente que sólo al rey pertenece la facultad legislativa, tanto para hacer leyes como para interpretarlas y enmendarlas, y halaga á la nobleza cuando la tiene sumisa, procurando educarla en sentimientos caballerescos, creando nueva Orden militar (llamada de la Banda) para premiar servicios guerreros, y sujetándola, en fin, de modo seguro.

Toda esta política quedó destruída por la falta de discreción y la sobrada energía de Pedro I. Los nobles vuelven á sus turbulencias, ora individualmente, ora confederados, hasta convertir el reinado todo en continua guerra civil. Las consecuencias se tocaron en los reinados sucesivos, sin otro intervalo que los momentos de energía de Enrique III y la resistencia empeñada de Juan II, ó más bien de Don Álvaro de Luna, representante genuino de la política monárquica antiseñorial; pero que acabó por ser vencido y con él la monarquía; no obstante que los nobles apoyaban su rebelión en una ley de Alfonso X según la cual el pueblo debe guardar al rey, no dejándole hacer á sabiendas cosas porque pierda el alma ó que sean en deshonra de su cuerpo ó de su linaje ó en gran daño de su reino, pudiendo para alcanzar este fin hasta «embargar» á quienes le aconsejasen mal: en cuyo caso consideraban al Condestable.

El reinado de Enrique IV ofrece el último y más deplorable cuadro de la lucha política entre el rey y la nobleza (§ 395). Las aspiraciones políticas de ésta formúlanse con toda claridad, sin ambages, comprendiendo reformas favorables á los señores. El reino aparece dividido por las dos políticas. Varios prelados y muchos clérigos inferiores predican el derecho de deponer al rey malo, acentuando el sentido de la Hermandad de 1282. Frente á ellos se levantan otros, defensores del principio monárquico, que llegan hasta imponer la obediencia pasiva á los mandatos del rey. Nótase perfectamente que la contienda, aunque tiene por base aparente la privanza de Don Beltrán y la ilegitimidad de Doña Juana, es en el fondo pura lucha de dos principios políticos. En la Concordia de Medina del Campo (1465) formulan é imponen los nobles y prelados condiciones muy parecidas á las de la Hermandad de 1282 y que manifiestamente se dirigen á reducir el poder real y á sostener el régimen de los privilegios. Así exigen el desarme de la guardia particular del monarca, fijando para en adelante el número de hombres que la habían de componer; la destitución de todos los jueces de villas y ciudades realengas y de los alcaldes y guardas de montes y bosques reales, para nombrar otros á gusto de los nobles; la supresión de los nuevos *oficios* creados en palacio por Enrique IV; el juicio de residencia de todos los contadores y recaudadores de tributos desde 1454 y la sujeción del rey á una especie de Consejo de Estado formado por nobles y clérigos, el cual había de intervenir en los asuntos que antes privativamente despachaba el monarca: indultos y gracias pontificias, provisión de beneficios y cargos eclesiásticos, corrección á los jueces de este orden y hasta el ejercicio de la justicia ordinaria. Juntamente pedían, como requisitos de inmunidad personal, que todo proceso referente á nobles ó al clero había de pasar por un tribunal compuesto del conde de Haro, el de Plasencia, los marqueses de Villena y Santillana, el arzobispo de Toledo (todos éstos de los sublevados), dos obispos «que sean sin sospecha» y tres procuradores de Burgos, Toledo y Sevilla. Sólo estando conforme este tribunal en que se haga el proceso, se hará; y si el rey contraviniese á ello, se le podrá declarar la guerra sin incurrir en pena.

Enrique IV aceptó, como sabemos, estas condiciones, aunque se retractó á poco; y mientras, según testimonio de un contemporáneo (Hernando del Pulgar), los nobles ensangrentaban las principales ciudades con sus bandos y la región murciana vivía casi independiente de la corona, pues en «cinco años no había mandado ni recibido carta, mensajero, procurador ni questor alguno».

437. Gérmenes de decadencia en la nobleza.—Parecía, pues, quedar enteramente derrotada la política real y triunfante el espíritu independiente, defensor del régimen de privilegios de la nobleza. Por fortuna, esto, más bien que un triunfo definitivo, era como una crisis en que la causa, internamente muerta, de los señores, lanzaba un deslumbrante resplandor, movimiento puramente galvánico antes de confesarse completamente vencida y batirse en retirada.

Un síntoma de esta muerte próxima era el cambio que en la misma nobleza se iba efectuando, de elemento local ó regional, pegado al terruño y apartado de la corte, en nobleza cortesana que se agrupa en torno del rey y procura aprovecharse del favor de éste, haciendo política á su sombra. Así se ve, aun en los mismos períodos de mayor oposición; y prototipo de esta nueva tendencia (que en el fondo suponía el tácito reconocimiento del poder efectivo que tenía el rey), lo era el propio Ayala, cuya figura hemos esbozado antes (§ 428), así como su expresión material se halla en las luchas por la privanza que ocurrieron en diferentes reinados. Del mismo modo, los nobles de las provincias vascongadas, divididos en banderías (Oñaciños y Gamboínos), acaban por aliarse para contrarrestar la oposición de los Concejos y lograr un verdadero turno pacífico del poder en aquellas regiones, ni más ni menos que los partidos políticos de hoy día. Además, en la propia nobleza surgieron divisiones, no ya hijas puramente de la ambición personal, sino de verdaderos ideales, ó, por lo menos, inclinaciones del orden político. Los Guzmanes de Sevilla son conservadores, los Ponces, radicales, y lo mismo sucede en otras ciudades de importancia. El germen de disolución política brotaba con gran vigor. La misma frecuencia con que los nobles pedían privilegio al rey para fundar mayorazgos, «porque su casa quede siempre hecha e su nombre

non se olvide nin se pierda», como dice una concesión de Sancho IV, es un hecho significativo de que los señores comenzaban á fiar el sostén de sus casas, más que á los muros del castillo y á la obediencia de la antes numerosa población servil, á la acumulación permanente de riquezas que les procurase puesto principal en la nueva sociedad urbana, comercial, que á pasos agigantados sustituía á la señorial de los siglos anteriores. Cuando la clase media no existía y el poder personal y económico se fundaban sobre el dominio territorial y la sumisión de numerosos siervos y patrocinados, compréndese bien que la nobleza no se preocupara del porvenir, y constituyera, indisputablemente, la primer fuerza nacional; pero desde que otro género de poder y riqueza se hubo formado en las ciudades con el comercio, la industria y los privilegios concejiles, y á la vez se hubieron roto los lazos de sumisión de las clases serviles, la nobleza tuvo que pensar en sustituir esta fuente de producción en otra que pudiera contrarrestar las fortunas que la clase media creaba con su trabajo. De aquí el afán por obtener mercedes del rey y vincularlas. Pero como el tipo de fuerza económica lo daban ahora aquellos elementos que creara la clase media y para cuyo manejo no se hallaban preparados los nobles, era fácil presumir que la lucha ofrecería desventajas para éstos, y que desde luego gran parte de su antiguo poder caería bien pronto en tierra.

438. Alcance del poder real.—Tres notas fundamentales señálanse en este período por lo que toca á la organización y atribuciones del poder real: la acentuación de la tendencia centralizadora y absolutista, el establecimiento de un orden regular de suceder en el trono, y el desarrollo de los centros consultivos que forman la base de la administración unitaria y burocrática á la moderna.

El representante de la tendencia absolutista es Don Alfonso el Sabio: no porque él la iniciara ó inventase, puesto que los principios que la constituyen, aparte de ser connaturales á la forma monárquica,—y por tanto, de seguro desarrollo andando el tiempo,—venían ya proclamados de atrás por toda una clase, la de los hombres cultos que no hacían con esto sino reflejar un carácter de la civilización romana, renaciente por entonces en lo jurídico (§ 455); sino porque él fué quien con más llaneza

hubo de declarar esos principios, consignándolos, como en programa político, en obras jurídicas, y quien sufrió el primer choque formal de la contienda entre los monarcas y los demás factores políticos antiguos que, naturalmente, había de recrudecerse.

Don Alfonso estableció sin reserva alguna la consustancialidad de la monarquía y el poder legislativo, el judicial, la jefatura militar y la acuñación de moneda, declarando que ninguno de estos fundamentales derechos era prescriptible por nadie, y que si alguna vez el rey otorgase el uso de ellos ó de parte de ellos á otra persona, se entendiera que esta concesión dependía completamente de la voluntad real y expiraba con la muerte de éste; y todavía recalca más la limitación del poder de los nobles, declarando que no tendrán en sus tierras otras atribuciones de señorío y justicia que las que les fueran concedidas por el rey ó usaran por antigua costumbre, sin que nunca puedan «legitimar ni hacer ley, ni fuero nuevo sin consentimiento del pueblo». El concepto superior de la monarquía que revelan estos preceptos, se reflejaba igualmente en la persona del monarca: basta leer la ley 18, tít. 13, Part. II (1), donde se especifica la manera como debe tratarse al rey y honrar su persona, para ver que el respeto á ella empezaba á tomar ya la forma ceremoniosa de la etiqueta palaciega.

No debe, sin embargo, interpretarse esta tendencia en el sentido que modernamente se da,—no sin error histórico,—á la palabra *absolutismo*. El absolutismo de Alfonso X no significaba más que la centralización y reivindicación para la corona de los caracteres esenciales de la soberanía política; pero no de modo alguno, á lo menos doctrinalmente, la imposición de la voluntad (arbitraria) del rey. Éste, por el contrario, se confesaba ligado en su conducta por el derecho y la justicia y por los intereses y conveniencias del pueblo, á quien el propio rey concedía (§ 435) cierto derecho de inspección sobre su conducta política, no sin peligro de que esta inspección se tradujese en más graves facultades; pues aunque en ello, como en otros pasajes de las Partidas, puede verse más una manifestación doctrinal, científica,

(1) Todo este título está dedicado al mismo asunto.

que un precepto legal, los nobles no lo entendieron así y abusaron de la ley (§ 372 y 436) hasta dar lugar, en las Cortes de Olmedo de 1455, á una aclaración pedida por los procuradores de las ciudades y villas, para que se reformase la torcida inteligencia del mencionado pasaje legal de que se seguían «bullicios, levantamientos y escándalos».

Por todo esto, aunque las Cortes no fueran propiamente una traba constitucional para el rey,—excepto en lo relativo á la Hacienda,—porque no estaba obligado á aceptar sus peticiones, ni los acuerdos de ellas le eran en rigor forzosos (§ 286); y aunque los Consejos palatinos no tuvieran tampoco más representación y efecto que el puramente consultivo, la monarquía del siglo XIII, centralizadora, unitaria y absoluta en frente de la dispersión de la soberanía que representaba el régimen señorial y el concejil, no era, ni aun teóricamente, *tirana*, que es lo que hoy suele entenderse por absoluta: aunque algunos reyes fuesen duros y cruelísimos en su proceder, más con la nobleza que con el pueblo. En el hecho, lejos de alcanzar el triunfo las ideas de Alfonso X, fueron derrotadas en lucha abierta; y aunque internamente iban ganando terreno y preparando la ocasión de que una mano enérgica las impusiera en su punto y hora, en la política externa más bien parecía ir perdiendo la causa monárquica. Aun las mismas declaraciones teóricas sufrieron considerable merma, no ya sólo en la pasajera aprobación de Sancho IV á la Hermandad de 1251 y de Enrique IV á la concordia de 1465, sino en terminantes preceptos de Alfonso XI que echaron abajo la inalienabilidad y la temporalidad de los atributos reales, declarando que la justicia civil era prescriptible por 40 años y la criminal por cien, haciendo sólo imprescriptibles los pechos y la alta justicia (ó sea la de apelación donde los señores la administrasen mal) y concediendo la perpetuidad de las donaciones con la sola reserva de la alta justicia, la moneda y la guerra; confirmando, además, todas las jurisdicciones señoriales cuyo disfrute inmemorial se probase por documentos ó por información testifical.

Al tratar de las Cortes veremos otras manifestaciones de este vaivén de la política real, que hallaba serios obstáculos en la implantación de sus ideales absolutistas.

439. Concepto ideal del monarca.—Para completar ahora el cuadro de las pretensiones monárquicas, veamos cuál era el concepto doctrinal que del rey y sus relaciones con el pueblo tenían los jurisconsultos de la época de Alfonso X, tal como se refleja en las Partidas, prescindiendo de lo que va ya indicado en el comienzo del párrafo anterior.

Establecen, desde luego, la teoría del origen divino del poder real, conforme á la doctrina de san Pablo y según las ideas dominantes entonces, reflejadas en declaraciones de las Cortes de Olmedo (1445) y Ocaña (1469). Siguiendo la tradición española desde la época visigoda (§ 139), afirman la condición fundamental de tutores de los pueblos y administradores de justicia que los reyes tienen, recordando una etimología de la voz «rey» que la hace sinónima de «regla»: «porque así como por ella se conocen todas las torturas (errores) y se enderezan, así por el rey son conocidos los yerros y enmendados». Por esto mismo, y continuando también la tradición visigótica (contraria al sentido dominante en el siglo XIII entre los romanistas extranjeros), niegan al rey el poder de confiscar arbitrariamente los bienes de los súbditos, y distinguen con claridad entre el rey legítimo y el *tirano,* llamando así á los que se apoderan injustamente de la corona y á los que usan mal de su poder; y para que esto no ocurra, fijan con gran minuciosidad las cualidades morales que ha de tener el rey y tratan largamente de su educación y crianza.

Por lo que toca á su independencia de otros soberanos, las Partidas,—apartándose también en ello de los romanistas, y siguiendo una idea que ya hemos advertido en sucesos anteriores de la historia de España (§ 236),—establecen de una manera terminante que el rey no depende del emperador; pero sí lo sujetan al Papa de un modo directo en los reinos feudatarios de la Santa Sede, é indirectamente merced al poder que reconocen en el Supremo Pontífice para absolver á los súbditos del juramento de fidelidad en ciertos casos.

En sus relaciones con el pueblo (entendiendo con esta palabra, no las llamadas «clases bajas», sino «el ayuntamiento de todos los homes comunalmente, de los mayores y de los menores y de los medianos»), viene obligado el rey á honrarlo en varias ma-

neras, entre las cuales nótanse desde luego las que corresponden á los fines fundamentales de la justicia y del Estado: «poner á cada uno en su lugar, según le corresponde por su linaje, ó por su bondad, ó por su servicio»; «no hacerle cosa injusta *(desaguisada)*, lo que no querría que otros le hiciesen»; evitar que unos á otros se hagan los súbditos «fuerza ó tuerto», no consintiendo que los mayores «sean soberbios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni hagan daño en lo suyo á los menores.» El pueblo, por su parte, tiene grandes deberes que llenar respecto del rey y su familia: deberes de respeto, de obediencia, de lealtad y aun de tutela para evitar que se descarríe y falte á sus obligaciones, aconsejándole y oponiéndose al mal. En la reverencia debida al rey, no es extremada la doctrina de las Partidas: pide tan sólo que no se digan de él, á sabiendas, palabras que le deshonren, porque esto sería caer en delito de traición; que nadie se atreva á ser igual que el rey, ni le vuelva la espalda, ó permanezca sentado ante él, ó se le acerque sin ser llamado, ó monte en la cabalgadura real, ó se acueste en el lecho del monarca, etc. El respeto debe extenderse á los retratos del rey (acogiéndose á los cuales se logra el privilegio del «asilo»), á su sello, cartas, etc.; pero tienen buen cuidado de advertir los autores de las Partidas que el pueblo debe temer al rey con aquel temor natural que viene del amor y la sumisión, mas no con el miedo que procede «del espanto ó de la premia», como el que tienen los siervos (esclavos) á los señores, «temiendo que, por la servidumbre en que ellos son, toda cosa que los señores hagan contra ellos la pueden hacer con derecho». Estas doctrinas están fundadas en escritos de autores clásicos (Aristóteles, v. gr.) y eclesiásticos. Otros documentos de carácter legal de esta época (§ 454) concuerdan en lo fundamental con las Partidas tocante al modo de considerar los derechos y deberes mutuos del rey y los pueblos.

440. Orden de suceder.—El Principado de Asturias.—El establecimiento de un orden de suceder fijo, no era más que una consecuencia de los principios absolutistas de la monarquía. Fijando la costumbre con la precisión de una fórmula legal, Alfonso X declaró solemnemente el carácter hereditario y patrimonial de la corona, y le dió la ley de sucesión que conocemos (§ 426)

para evitar conflictos; y aunque el mismo rey dió lugar al primer conflicto relativo á este orden (§ 373), para en adelante quedó establecida la ley de sucesión mencionada.

Los herederos de la corona tomaron desde tiempo de Juan I (1388) el título de *Príncipes de Asturias,* creándose para ellos un mayorazgo en las tierras de Asturias incorporadas por aquel rey á la corona, título que se confirmó por decreto de Enrique III (1394) y albalá de Juan II (1444), documento este último el más antiguo que hoy se conserva en punto á la fundación del Principado. La mayor edad se alcanzaba, generalmente, á los 14 años; y para gobernar entretanto el país y proveer á la guarda del rey, se regularizó la institución de los *regentes* ó *guardadores,* fijando en las Partidas (ley 3.ª título XV. P. II) la costumbre tradicional. Conforme á esta ley, si el monarca difunto no había nombrado por sí personas determinadas para ejercer la *guarda*, deberían ser nombradas por Cortes ó asamblea de todas las clases sociales, á menos que sobreviviese la reina madre y quisiera encargarse de la regencia, con la condición de permanecer viuda, pues en este caso era preferida. La guarda se establecía también para los casos de locura del rey por todo el tiempo que durase.

441. Organismo palaciego.—A medida que iba creciendo en los reyes la conciencia de su poder, iban dándole exterioridad en la organización de su casa, en el aparato de su vida y en la complejidad de los elementos gubernativos que les rodeaban. Las Partidas revelan ya la existencia de todo un mundo de funcionarios palatinos: capellán mayor, canciller, notarios, médicos de cámara, camarero, repostero, caballerizo, despensero, copero, aposentador, portero, mayordomo, alférez, alguacil, etc. En documentos posteriores se habla de monteros de caza, gallineros del rey y otros oficios.

Tenía el rey una guardia particular que se llamó primero de *mesnaderos,* y luego de *ballesteros de maza* y de *monteros de Espinosa.* A Palacio seguían acudiendo los hijos de los grandes señores para recibir educación política y *criarse* al amparo y con el favor del rey. A estos jóvenes se llamaba *donceles,* y para su cuidado é instrucción había un funcionario llamado *alcaide de los donceles.* La consecuencia natural era que éstos formasen como una guardia escogida y muy afecta á la persona del rey.

No gozaban, sin embargo, los reyes de absoluto poder para organizar con todo el lujo que se les antojara su corte. Por el contrario, las Cortes del reino fijaron más de una vez, en cantidad cierta, los gastos de la casa real. Así, en las de Valladolid de 1258 señaláronse para la comida del rey y de su mujer no más que 150 maravedises diarios, y se advirtió al monarca mandase á los que se sentaren á la mesa real que comiesen con mayor mesura, sin hacer tan grandes gastos como hasta entonces. En 1307, otras Cortes limitaron la contribución del yantar, en los pueblos donde se aposentase el rey, á 1,000 maravedises por cada 10 años.

Pero la corona no vivía sólo de los tributos otorgados por las Cortes. Poseía, según hemos visto, tierras, ganados, minas y otros bienes: es decir, un patrimonio particular, que arrendaba ó utilizaba según sus necesidades. Aun en esto metieron baza las Cortes, pidiendo en 1311, v. gr., relación de á cuánto ascendían las rentas del rey, que desde Alfonso X habíanse aumentado con el estanco de la sal y otros.

442. El Consejo real.—La novedad más importante que se produce en esta época es la diferenciación en las funciones de aquel antiguo y precario Consejo real (§ 285) que se constituía en Cort ó Curia para los asuntos de justicia (§ 294), sin que se dibuje claramente la distinción entre este oficio y el propiamente administrativo en el cuerpo consultivo de que se rodea el rey. En efecto, todavía en el siglo XIII, en que se determinan con precisión las atribuciones de la Curia regia, entiende ésta juntamente de asuntos políticos, judiciales y económicos, según se desprende de algunos documentos en que se consignan resoluciones tomadas por el rey previa consulta de la Curia. La diferenciación se produjo lentamente y con ella vinieron cambios importantes en la composición del Consejo, acentuando la intervención del elemento popular. A una y otra cosa contribuyeron diferentes disposiciones de Alfonso XI, Enrique II, Juan I y otros reyes. Enrique II mandó en 1406 que del número de individuos del Consejo fuesen doce «hombres buenos» (dos de León, dos de Galicia, dos de Toledo, dos de las Extremaduras y dos de Andalucía), confirmando una costumbre legal que existía ya, por lo menos desde 1293, en tiempo de San-

cho IV, á cuyo lado figuran ciertos diputados ó consejeros perpetuos de la provincia de Extremadura. Fernando IV tuvo, según se desprende de las Cortes de Cuéllar (1297), doce «hombres buenos» nombrados por los Concejos para aconsejarle y ayudarle en la gobernación del país. En la minoría de Alfonso XI vuelven á aparecer los hombres buenos, en unión de cuatro prelados y varios caballeros, para aconsejar á los tutores. Alfonso XI, años después (1331), sancionó esta composición mixta de su Consejo, que refleja la importancia política de la clase plebeya. Bajo Juan I, en 1385, parece adquirir el Consejo real un cuerpo administrativo fijo, puesto que, en virtud del Ordenamiento de aquella fecha, se organiza con doce vocales, de los que cuatro eran del brazo popular, convertidos desde 1387 en letrados: condición que se afirma en el reinado de Enrique III, llamándose á estos jueces «oidores». En 1390 se les nombró presidente gobernador. Juan II dividió el Consejo en dos salas (de Gobierno y de Justicia), que todavía muestran la antigua confusión de atribuciones, y aumentó mucho el número de consejeros, que había crecido en el reinado de Enrique el Doliente (§ 390-91). En 1459, Enrique IV hizo nueva reforma del Consejo, que á poco variaron sus sucesores los Reyes Católicos, con quienes realmente adquiere estabilidad.

Mientras se iba determinando así, en un órgano especial, la función administrativa del Consejo, diferenciábase también la judicial, como diremos (§ 444), en nuevos centros y funcionarios.

443. Funcionarios de la Administración central.—La jerarquía administrativa que en la época anterior aparece confusa é insegura, se va determinando á partir de Alfonso X, á lo menos en las leyes y ordenanzas reales y de Cortes. Persiste en ella por mucho tiempo (como hemos visto sucede con el cuerpo consultivo del rey) la mezcla del orden propiamente administrativo y el judicial, que procuraremos separar en lo posible en este párrafo y el siguiente.

El funcionario ú oficial superior de los que van con el rey es el *canciller*, especie de secretario general y notario mayor, encargado de refrendar los reales despachos y cartas, y á quien se exige, entre otras condiciones, saber latín y romance. Es

cargo de confianza del rey, y le ayudan en sus funciones *notarios* que llevan el registro de las disposiciones regias (encargado más tarde á un *registrador real)*, y *escribanos* del rey (escribientes). Forman todos ellos, como más tarde se dijo en Castilla, el despacho ó secretaría del rey. En las grandes circunscripciones administrativas hubo también *notarios mayores*, análogos á los de la Corte. Siguen al canciller el *alférez del rey*, cuyas atribuciones militares y judiciales expondremos en lugar oportuno, y el *adelantado mayor ó del rey*, ó *sobrejuez*, cargo igualmente mixto: juez de apelaciones que oye y sentencia en lugar del monarca cuando éste no puede hacerlo, y que fiscaliza los actos de los merinos y oficiales inferiores, con poder para castigarlos y removerlos. Igual función fiscal tienen los *pesqueridores ó pesquesidores*, que también son jueces, como veremos, y que pueden ser nombrados por el rey ó por los merinos. Más adelante, llamáronse estos pesqueridores, *veedores*. A semejanza del adelantado mayor, continuó habiendo en las grandes circunscripciones administrativas otros adelantados, especie de gobernadores, jefes de todos los merinos, encargados de velar por el orden público y de informar al rey acerca del estado de cada comarca y de resolver asuntos de justicia en apelación. Iban estos adelantados asistidos de un consejo de «sabedores de fuero y de derecho» ó de alcaldes. Cuando el territorio del adelantamiento era fronterizo, llamábase el funcionario *adelantado de frontera* y llevaba consigo dos alcaldes. Para comunicar verbalmente sus órdenes, usaba el rey de *mandaderos* ó delegados, cargos de importancia y honor, diferentes de los «mandaderos por cartas» ó correos. Los *merinos mayores*, conocidos ya en la época anterior, sustituyen á los adelantados con iguales funciones y aparecen en algunas leyes como jefes militares de fortalezas ó castillos. Los *merinos menores* son subalternos encargados de algunos asuntos de justicia. Los *porteros* siguen siendo ejecutores de las órdenes del rey y alguaciles-citadores (§ 294); pero se les encarga también de la entrega en posesión de los castillos reales. Sustituyó á este nombre de porteros el de *ballesteros de nómina*, indicado en documentos del siglo XIV. Finalmente, en tiempo de Juan I se creó el *condestable de Castilla*, oficial superior del ejército, en cuyo poder quedaban las llaves

de la ciudad donde estuviese el monarca y en cuyo nombre, juntamente con el del rey, se daban los bandos.

La división en circunscripciones administrativas no se puede determinar con exactitud, quizá porque era insegura y variable. De los documentos del siglo XIV parece deducirse que gozaban de cierta sustantividad en este orden Castilla, León, Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Álava, las Extremaduras, Toledo y Andalucía. Pero debe advertirse que, á pesar de las reformas de Fernando III (§ 285), todavía en documentos de mediados del siglo XIII (1260) aparecen,—como supervivencias del régimen antiguo,—tenencias ó condados regidos en nombre del rey por nobles que se llaman *prestameros, tenentes, dominantes*, y que tienen á sus órdenes subalternos *mayordomos, notarios* y *sayones*. Quizá estas supervivencias fueron especiales de ciertos territorios, v. gr., Galicia, donde se ve á un conde rigiendo á la vez tres tenencias. Las ciudades distinguidas, por la existencia en ellas de funcionarios superiores, eran Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, Algeciras y seguramente otras más que no suenan en las leyes. De Toledo, Sevilla y Córdoba dice una ley que son «ciudades grandes».

444. La administración de justicia.—Natural parece, puesto que la justicia era uno de los atributos esenciales y más señalados de la corona (y también uno de los que más poder daban al rey para sujetar á los elementos anárquicos del país), que á medida que los monarcas iban afirmando y extendiendo de hecho su soberanía, fortaleciesen y afirmasen también la organización de este poderoso medio de gobierno. A tan grande necesidad respondieron sin duda la diferenciación ya señalada en la Cort (§ 442) y el establecimiento de nuevos funcionarios en las regiones.

Las primeras medidas tocante á la creación del Tribunal real proceden de Alfonso X, quien, por Ordenamiento de 1274, formó la *cort* con nueve jueces (alcaldes) de Castilla, seis de Extremadura y ocho de León, que turnaban en sus funciones por terceras partes los primeros y por mitad los segundos. Además, nombró jueces especiales para las alzadas y designó tres días en semana para librar ó juzgar por sí mismo los pleitos. Los grados ó instancias eran cuatro: de los alcaldes de villa ó concejo

se apelaba á los adelantados ó merinos; de éstos á los alcaldes del rey; de éstos á los adelantados mayores de Castilla, y, finalmente, al monarca mismo. Don Alfonso volvió á recordar en este Ordenamiento de 1274 los casos de justicia que eran privativos de su tribunal (casos de cort ó corte), y que ya indicamos (§ 294). Fuera de ellos, no cabía acudir al rey sino en alzada de otros jueces, exceptuándose tan sólo de la alzada ciertos pleitos en que el aplazamiento podría traer daños, ó los de escasa cuantía (diez maravedises), y aun en éstos permitíase apelación de presente, hallándose el rey en la ciudad ó villa donde se sentenció. En todo caso, los particulares podían querellarse de los agravios que les hiciere el juez. También el rey, en virtud de la facultad de advocación de las causas (§ 294), podía entender directamente en ciertos delitos aunque no mediase acusación ó querella, nombrando delegados especiales *(pesquerídores)* para instruir el proceso y averiguar los hechos constitutivos del delito. Igualmente procedía la pesquisa en casos de querella, si no se podía indicar el delincuente, ó se trataba de gentes de mala fama, y aun cuando tuviese aquella por objeto hechos conocidos y bien determinados de personas también conocidas; y, por último, en delitos políticos (contra el señorío ó la persona del rey) y en causas contra judíos y moros. El uso de la pesquisa tiene una significación especial en el procedimiento de esta época, cuya explicación haremos más adelante (§ 446).

Las alzadas ó apelaciones podía verlas el rey mismo ó persona designada por él, aparte de la Cort, y en primer término, el adelantado del rey ó sobrejuez (§ 443). Entre los asuntos de que puede conocer este funcionario,—así como todos los adelantados, aunque no estén en la corte con el monarca,—mencionan las leyes de la época algunos que es curioso recordar: pleitos de Concejos sobre términos municipales; de un Concejo y una Orden ú hombre poderoso; de los agraviados por las sentencias de los alcaldes de la Cort; de viudas, huérfanos, religiosos ó «caballeros sin señor» (es decir, que no son vasallos de ricohombre), si contienden con gente poderosa, debiendo en algunos casos ser el propio adelantado abogado de ellos. Sigue en importancia á los adelantados, el alférez, como abogado natural y amparador de viudas, huérfanos y fijosdalgo que no tuvieran

persona que los defendiera, como ejecutor de sentencias en altos personajes y como defensor de los intereses reales (heredamientos, villas, castillos) cuya pérdida ó usurpación hubiese de traer desafío (riepto). Los merinos mayores, que sustituían á los adelantados, tenían igual jurisdicción que éstos en las comarcas ó localidades (villas) en que los estableciera el rey; y los menores, nombrados por aquéllos ó por los adelantados, se limitaban en su delegación al conocimiento de algunos delitos graves. Por bajo de los merinos estaban los alcaldes del rey (diferentes de los de la corte), que debían juzgar, asistidos por hombres buenos del vecindario, todos los días laborables. En algunas leyes conservan los alcaldes el nombre antiguo de jueces, que también se emplea en el siglo XIII para designar en conjunto á todo funcionario de la administración de justicia. Con ellos terminaba la jerarquía del poder judicial dependiente del rey, siendo auxiliados todos estos oficiales de justicia por subalternos ejecutores, llamados *porteros* y *alguaciles*. El rey tenía su *alguacil mayor*. Para la defensa y representación de los pleiteantes y procesados había ya entonces abogados *(boceros)* y procuradores *(personeros)*.

No se ha de creer por esto que llegara á uniformarse completamente la administración de justicia. Oponíanse á ello, no sólo la diversidad de jurisdicciones, sino la misma variedad que en el derecho sustantivo había de región á región. Los documentos de la época dan testimonio de esta variedad legislativa,—que obligaba á juzgar los pleitos de cada parte por jueces distintos (de dónde la composición de la Cort real),—y de excepciones curiosas como la confirmada en 1286 por Sancho IV á favor de la iglesia de León, uno de cuyos canónigos tenía, por antigua costumbre (§ 203), bajo su guarda, un ejemplar del Fuero Juzgo, hallándose facultado en unión con los alcaldes y «hombres buenos» de la villa para enmendar todas las sentencias, incluso las dadas en la corte del rey, que infringiesen alguna ley de aquel Código. Este tribunal duró algún tiempo, á pesar de las reformas introducidas en la administración de justicia: documentos de fines del siglo XIII (1295) lo declaran subsistente; su tramitación era oral y sencilla. Además, las jurisdicciones diferentes de la real eran numerosas. Los municipios de fuero seguían teniendo sus

jueces ó alcaldes propios, de nombramiento popular ó concejil; los señores, favorecidos con privilegio de esta clase, podían nombrar jueces y merinos, como también pesquesidores; los gremios de menestrales gozaban de la facultad de tener jueces privativos; los nobles tenían también alcaldes de hijosdalgo, ó resolvían privativamente sus contiendas, ante la corte del rey, en forma normal ó por duelo (§ 446), y también podían en algunos casos tomarse por sí propios la justicia; los ganaderos (que habían constituído una corporación llamada *Mesta*, bajo la protección de los reyes) gozaban de jurisdicción particular, con alcaldes propios; en fin, las Universidades y el clero disfrutaban de exenciones jurisdiccionales: todo lo cual demuestra cuán fraccionada estaba aún la función judicial. Por otra parte, los pueblos no solían acudir de buena voluntad á las apelaciones del rey, por no salir de su término privilegiado. Y sin embargo, la corriente centralizadora era ya fuerte é iba preparando con gran rapidez la organización unitaria. La educación romanista de los letrados que los reyes escogían para alcaldes, y su sentido acentuadamente monárquico y absoluto, empujaron sobremanera á este cambio, ayudados por los adelantados y merinos mayores cuyas facultades gubernativas y de justicia fueron creciendo, incluso contra el antiguo derecho de asilo eclesiástico y nobiliario: v. gr., persiguiendo á los malhechores aun cuando se hubiesen acogido á fortalezas y castillos de personas influyentes. A la vez extendióse mucho la tregua de Dios (§ 229), de que hablan frecuentemente las leyes de los siglos XIII y XIV, en especial con referencia á las enemistades de los nobles.

445.—Reformas posteriores á Don Alfonso X.—Los sucesores de Alfonso el Sabio extremaron todo lo posible la corriente centralizadora, distinguiéndose en esto Alfonso XI. Atacando, á la vez que el cantonalismo señorial, el de los Concejos, usaron en gran medida de la facultad de colocar jueces reales en los municipios, ya reservándose por completo la facultad de nombrar alcaldes (excluyendo el nombramiento popular), ya colocándolos junto á los foreros, ó sustituyendo á éstos cuando daban pretexto con abusos ó injusticias. En el siglo XIV puede decirse que todas las ciudades importantes (Burgos, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, Alicante, etc.) tenían alcaldes del rey,

llamados *mayores* ó *corregidores*, instituídos estos últimos por Alfonso XI y de gran influjo, no sólo en la administración de justicia, sino en el orden político, como hemos de ver. Enrique II, que se preocupó mucho por estas cuestiones, puso mano en ellas (aprovechando peticiones de los pueblos) repetidas veces, especialmente en el Ordenamiento de Toro de 1369, en los de 1371 y 1373, y en las Cortes de Burgos de 1377. El resultado de todas estas medidas, así como de otras de Juan I y Juan II, fué reorganizar la jerarquía judicial y aumentar la competencia de la jurisdicción del rey. En las muchas órdenes, pragmáticas, etc., que se dieron en los siglos XIV y XV, refléjanse muy bien estas consecuencias. Para la mejor realización de los fines que tenía la Corte real, se estableció que hubiera de girar con frecuencia visitas de inspección á las diferentes localidades, residiendo cada trimestre en punto distinto del reino, y al cabo se dividió el tribunal (que cambia su antiguo nombre por el de *chancillería*, por ser el chanciller ó canciller del rey quien sellaba las providencias, y también por el de *audiencia)* en dos secciones, una que quedó en Segovia, y otra que pasó, aunque por poco tiempo, á Andalucía. Enrique II reorganizó la chancillería, fijando en siete el número de jueces ú *oidores* (de ellos, cuatro letrados con sueldo) y en ocho el de alcaldes ordinarios de corte (dos de Castilla, dos de León, dos de Extremadura, uno de Toledo y otro de Andalucía), con dos más llamados *del rastro* y uno de alzadas; afirmando en todo caso la procedencia de la apelación al rey de las sentencias de los señores y de sus alcaldes. Juan I y Juan II hicieron nuevas reformas, entre las cuales merece notarse la de creación de un procurador fiscal y la de que fuesen los oidores, y no el rey, quienes firmasen las sentencias (Juan I); y todavía Enrique IV introdujo nuevas modificaciones que rigieron poco tiempo. A la vez, la jurisdicción real se extendía á nuevos casos, como las violencias y fuerzas entre prelados y clérigos por cuestiones de iglesias y beneficios, ordenándose firmemente que los obispos y abades no pudiesen tener jurisdicción que dañase á la del monarca (Alfonso XI). Pero ni aun con todo esto se evitaron las usurpaciones jurisdiccionales, ni las trabas que se oponían al buen desempeño de esta función del Estado. Documentos de fines del siglo XIV lo

muestran así. En las Cortes de 1390, los procuradores de las villas quejáronse al rey (Juan II) de que los señores, particularmente los de localidades antes realengas recibidas por merced del monarca, se oponían completamente á las apelaciones de sus sentencias, no contentándose con la justicia de mero mixto imperio, ordinaria ó de primera instancia, sino usurpando la «mayoría de justicia» privatísima del rey, negándose igualmente á que las cartas ú órdenes de éste se cumplieran en el territorio señorial. Citaban los procuradores, como ejemplo, el caso del conde de Denia, á quien Enrique III dió el castillo de Garci-Muñoz, las villas de Alarcón, Escalona, Cifuentes, Chinchilla, el señorío de Villena y otros lugares. El monarca contestó á la queja ordenando nuevamente que «todos los pleitos de los señoríos se librasen ante los alcaldes ordinarios de la villa ó lugar que era donadío (donación) de señor ó caballero hasta que diesen sentencia. Y si la parte se sintiese agraviada, apelase al señor de la tal villa ó lugar. Y si el señor no le hiciese derecho ó le agraviase, entonces puede apelar al rey». Sin embargo, los abusos continuaron por largo tiempo, agravados por la posibilidad, que reconoció Alfonso XI (§ 438), de obtener mediante prescripción la justicia. Como hecho característico de la inseguridad de los tiempos en este orden, puede citarse la prevención á que (según documento del siglo XIV) tenían que acudir los merinos para no ser maltratados, una vez que cesasen en sus funciones, por los nobles á quienes habían prendido en uso de sus deberes de justicia: consistía esta prevención en que el rey ordenase tregua de sesenta años entre unos y otros.

A la vez que se procuraba arreglar así las apelaciones y la audiencia real, iba completándose ó variándose el orden de los funcionarios judiciales. En los documentos legales, particularmente desde Alfonso XI, establécense ó se citan merinos ejecutores de justicia subordinados á los alcaldes y jueces de las ciudades y villas; *monteros* ó alcaides de prisiones (entre los que se señalan los llamados *monteros de Bavia* y los de *Espinosa*, que llegaron á formar una especie de escolta real), *escribanos de Audiencia*, alcaldes de diferente categoría, *jurados* y otros muchos.

Todo este organismo no tuvo siempre la solidez que los reyes, naturalmente, apetecían, sino que se bamboleaba al compás de las guerras civiles y trastornos que produjeron en esta época las minoridades y las luchas por la privanza. Mas como el cuerpo social acude á su propia defensa en los casos urgentes, los vacíos que por todas las citadas causas dejaba la justicia del rey, los llenaba el pueblo, organizando (§ 290) para la policía y seguridad públicas Hermandades que lanzaban al campo sus somatenes ó milicias, nuevo elemento de disturbios, á veces, no obstante la buena intención que presidió al crearlas. De estas Hermandades fueron las más célebres, por su importancia, privilegios y permanencia, la formada por Talavera, Toledo y Villareal y la de Segovia. La primera, de obscuro y remoto origen, constituida primitivamente por los colmeneros ó dueños de colmenas de aquellos territorios, y aprobada por Fernando III y Alfonso X, se confirmó en Toledo en 1300 para perseguir á los *golfines* ó bandoleros, con nombramiento de tres jueces ó alcaldes á cuyas órdenes iban los guardias, mozos de escuadra ó *cuadrilleros*, nombre este último que deriva, muy probablemente, de la voz *quadrillos*, con que se designaban ciertas saetas de hierro cuadrado y con punta. Al confirmar Alfonso XI nuevamente los privilegios de reyes anteriores, mandó que los hermanados nombrasen de entre ellos dos jefes ú hombres buenos. La Hermandad, consentida al principio sólo temporalmente por Fernando IV, quedó como permanente desde 1312 (1). Reconocida también por el Papa, vino á llamarse *Santa Real Hermandad vieja de Toledo, Talavera y Villarreal*, que subsistió, no obstante repetidos intentos de suprimirla por parte de los nobles y Órdenes militares, hasta el siglo XVIII. El procedimiento seguido por los cuadrilleros era sumarísimo: aprehendido el delincuente (á quien perseguían hasta los linderos de Portugal y de Aragón), era llevado al monte, donde, después de una comida en común, era atado á un poste y asaeteado, recibiendo premio el cuadrillero que acertaba á dar en el corazón. La sentencia se daba después de haber ejecutado al reo. Este procedimiento, que fué el primiti-

(1) En 1370 Enrique II, por Ordenamiento dado en la Junta de Medina, consintió y reglamentó estas Hermandades de policía, en general.

vo, se modificó posteriormente, suprimiéndose el asaetamiento.

La Hermandad de Segovia nació en el reinado de Enrique IV, provocada por atropellos de la guardia mudéjar del rey. Formáronla los municipios de Castilla, región del Ebro hasta Vizcaya, y Galicia; pero habiéndose mezclado en cuestiones políticas, los nobles lograron, con malas artes, deshacerla. El recrudecimiento del bandolerismo la volvió á crear en 1473, aprobando el mismo Enrique IV los estatutos de la Hermandad nueva general de los reinos de Castilla y León, cuya competencia se extendió (como en la vieja) á los casos de blasfemia, monederos falsos, robo en poblado y despoblado, quemas intencionadas, violaciones, homicidios fuera de poblado y otros.

446. Las penas y los procedimientos.—La penalidad sufrió poca alteración, continuando, á pesar de ciertas restricciones no cumplidas de Alfonso X y que significaban gran progreso, la aplicación del tormento y de los castigos atroces que ya vimos en uso tiempo atrás (§ 295): mutilación de la lengua, señalamiento de la cara con hierro ardiendo, hoguera, etc. Los herejes, respecto de cuyo castigo hemos visto lo que se practicaba en la época anterior en Aragón y Cataluña (§ 327), tienen ya consignada, á partir de las leyes de Alfonso X, penalidad especial que generalmente era de muerte, en hoguera si se trataba de apóstatas, con pérdida de todos los bienes. Un documento del siglo XV (1477) dice que el primer proceso y ejecución de fuego que se hizo contra herejes en el reino de Castilla, fué en Llerena, por autoridad del alcalde mayor. De hecho, ya se había aplicado esta pena antes de Alfonso X, en tiempo de su padre Fernando III, quien hizo cocer, en calderas de agua hirviendo, á varios herejes. El Fuero real y las Partidas declararon ser de jurisdicción privativa de los obispos las causas de herejía, estableciendo así un tribunal ordinario diferente del extraordinario y especial que introdujeron los dominicos en Cataluña (§ 327): todo lo cual expondremos más especialmente en otro párrafo (461). El tormento (según la ley que fija los deberes de los adelantados mayores), usado como medio de obtener la confesión del procesado, no se imponía más que á los de mala fama ó á los que llevasen consigo señales del crimen y á los acusados de delitos de traición y de lesa majestad; pero siem-

pre había de aplicarse aquel medio ante testigos. La misma ley ordena que no se ejecute pena corporal alguna en las grandes festividades eclesiásticas y regias, así como tampoco en domingo ni en viernes. En el orden civil estaba prohibido embargar á los labradores, por razón de deudas, los instrumentos y ganado de labor, excepto si los acreedores fuesen el rey (por los pechos), el señor del lugar ó el dueño de la tierra. Este privilegio á favor de los poderosos es un reflejo de la desigualdad en las penas según la clase social que continúa. Así, á los nobles (fijosdalgo) les confirmó Alfonso XI el privilegio de que no les fuesen embargados los palacios, moradas, caballos, armas y mula. El rey era el juez natural de los caballeros en los delitos contra el orden de la caballería y en los graves. En los leves podían juzgarlos las autoridades inferiores; pero la ejecución de la pena correspondía siempre al alférez ó al caudillo de quien fuese subordinado el caballero. En los fueros municipales de villas libres y de señorío, se consignaban también las diferencias de penalidad por razón de clase ó de vecindario. La hidalguía señalábase por el derecho á una caloña de 500 sueldos. En punto al indulto, que era facultad del rey, se reglamenta fijando sus diferentes causas, clases y efectos. El asilo eclesiástico también se reglamentó, excluyendo de él muchos delitos graves como el robo en despoblado, incendio, traición, adulterio, asesinato, etcétera. Las casas y celleros (almacenes) del rey, eran igualmente lugar de asilo.

Las modificaciones introducidas en los procedimientos fueron más importantes y de gran trascendencia. Veníase usando generalmente, en el orden criminal, el procesamiento á instancia de parte, es decir, por denuncia ó querella de persona determinada que había de figurar en el juicio, siendo éste de carácter público y predominantemente oral. Originábanse con ello muchos inconvenientes, sobre todo, cuando se trataba de delitos de gentes poderosas, dada la desigualdad social reinante y lo imperfecto de la función protectora del Estado. La necesidad de sostener cara á cara la acusación, de probarla, etc., retraía á no pocos y dificultaba la acción de la justicia. Para remediar tales inconvenientes se introdujo la *pesquisa* ó procedimiento inquisitivo (de que hay ya mención, aunque breve, en fueros municipa-

les de época anterior), que el rey y sus jueces podían incoar *motu proprio* ó de oficio aunque no precediese acusación ninguna determinada, y sin requerir, por tanto, la presencia de un querellante, ni aun el señalamiento preciso del delincuente (§ 444). Era esta la regla general en la pesquisa, tanto que, según una ley, probablemente de tiempo de Alfonso X, si en caso de homicidio interviniesen en la causa los parientes del muerto, cesaba la pesquisa. Mediante ella, además,—y en este motivo se apoyan particularmente algunas leyes definidoras del procedimiento,—trataban los jueces reales de invalidar los artificios con que las gentes poderosas y los malvados impenitentes encubrían sus malos hechos *(fechos desaguisados)*, logrando que «por los testigos que se presentaban contra ellos en juicio, no se pudiera saber la verdad». A veces, procedía la pesquisa aun mediando querella, lo cual demuestra cómo el nuevo procedimiento iba invadiendo toda la administración de justicia. Aplicóse también á delitos y faltas de carácter especial, como la violación de los privilegios forales de las behetrías y las cuestiones sobre límites de términos municipales y uso de pastos, leñas, etc.

A la vez que de este modo se va cambiando el procedimiento, complícanse los trámites y las formalidades, generalizándose la forma escrita con detrimento de la oral antigua y de la rapidez y baratura de las causas y pleitos. La preocupación de los legisladores por esta reglamentación, cada vez más minuciosa, de los procedimientos, nótase claramente en las leyes y escritos jurídicos de la época, hasta el punto que las 252 que forman el grupo llamado *Leyes del Estilo* (§ 454) son, casi todas, de puro derecho procesal. Consecuencia natural de esto—y causa también, en parte,—es la importancia cada vez mayor que adquieren los procuradores y abogados, de quienes hablan por vez primera leyes de tiempo de Alfonso X. Una de ellas establece la manera de hablar ó informar los boceros ante los jueces: habían de hacerlo de pie, á no ser que el alcalde les mandara sentarse, y cuidando de no denostar ni usar palabras irrespetuosas. No estaba de más esta prevención, pues los abogados,—oficio al que se dedicaron multitud de gentes de todas clases,—acudían en tan gran número y con tales ínfulas á los tribunales, que á menudo turbaban el orden, dando consejos á los jueces

y á las partes sin ser requeridos á ello, interrumpiendo las alegaciones, embrollando los negocios y alargando los pleitos. Contra esto dictó reglas Alfonso X en unas Ordenanzas de 1258. El uso de abogado continuó durante algún tiempo como potestativo en las partes, que en 1268 todavía seguían con la costumbre antigua de defenderse por sí.

En cuanto á las pruebas en juicio, producese en esta época la total abolición de las llamadas *pruebas vulgares* (§ 206), contra las que se pronuncia decididamente la Iglesia en el Concilio de León de 1288 y el de Valladolid de 1322. Aunque persisten aquí y allá en algunos fueros, las leyes generales no las mencionan ya, excepción hecha del duelo ó riepto que expondremos particularmente (§ 447). Aumenta la importancia de la prueba documental (escrita) y de la de testigos, siendo en esta última muy interesante la modificación de los privilegios concejiles consignada en una ley general, que ordena no sean rechazados en juicio los testigos de vecindario distinto al de la villa en que se substancia aquél. No obstante, quedan vigentes no pocas de las excepciones forales que creaban un derecho especial á favor de los habitantes de cada municipio, merced al que podían quedar impunes muchos delitos por mutuo encubrimiento de los vecinos, principalmente contra forasteros.

447. Los rieptos.—Diferentes veces hemos empleado esta palabra al hablar de los privilegios de la nobleza, de la administración de justicia y de las costumbres, sin especificar la manera como se verificaba el desafío judicial, ni las leyes jurídicas que lo regulaban. Aunque este género de procedimiento, comprendido en la categoría de las pruebas vulgares (§ 206), se aplicaba tanto á los plebeyos como á los nobles, nótase á partir del siglo XIII—y aun en documentos literarios del XII,—marcada tendencia en las leyes generales y en las costumbres de la corte real á restringir el sentido de la palabra, aplicándola principalmente al duelo judicial de hijosdalgo en que es precisa la intervención del rey (§ 294). Los fueros municipales, tanto los emanados del rey como los de señorío (v. gr., Brihuega), siguen no obstante admitiendo en general el desafío, y este derecho lo reconocen varias leyes generales de tiempo de Alfonso X.

Las disposiciones más antiguas sobre el riepto de nobles créese

fueron dadas,—quizá únicamente en calidad de costumbres reducidas á ley,—por Alfonso VII en las Cortes de Nájera (1137) y en un Ordenamiento de fijosdalgo que se supone hizo á petición de la nobleza. El texto de este Ordenamiento no ha llegado á nosotros; pero trozos de él fueron reproducidos en otro Ordenamiento del siglo XIV, reinando Alfonso XI: el llamado Ordenamiento de Alcalá. Antes de él legisló sobre los rieptos Alfonso X, recogiendo costumbres antiguas, según expresamente manifiesta el rey. En virtud de esas costumbres, todo hijodalgo que tuviere agravio con otro debe romper con él la amistad y desafiarlo, sin poder hacerle daño alguno antes del desafío ni durante nueve días después, debiendo preceder á esto una especie de juicio de avenencia. El riepto había de hacerse precisamente ante el rey y doce caballeros, llamando el ofendido al ofensor «alevoso», y el rey podía declarar procedente el duelo ó levantar la acusación de alevosía, proclamando leal é inocente al acusado. Lanzado el reto ante la corte real, el retado puede escoger entre aceptar el duelo ó someterse á lo que el rey y el tribunal digan; cabiendo también en el retador la presentación de prueba documental ó testifical. Si acepta el duelo, el rey fija día y sitio y establece las condiciones que han de regir en punto á las armas, etc., nombrando también *fieles* ó jueces de campo. Si en el duelo muere el retador, queda por inocente el retado, aunque el primero hubiese persistido en su acusación; y si es muerto el segundo protestando de su inocencia, queda «libre del riepto, porque razón es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte». Por el contrario, si el retador no prueba su acusación ó desiste de ella, sufre castigo porque se presume en él falsedad. Las armas y caballos de los duelistas pasaban en un principio al mayordomo del rey, después de verificado el duelo; en tiempo de Alfonso X se ordenó que sólo perdiesen la propiedad de ambas cosas los vencidos por alevosos. El desafiado podía negarse, no solo al riepto, mas también á que la acusación se decidiese por pesquisa del rey; y negándose á una y otra cosa, quedaba libre de la acusación y el retador era penado. Pero si no acudiese á la corte del rey y fuese declarado rebelde, sufriría la pena como alevoso y traidor, pronunciada por el rey. Si el vencido como aleve no muriese

en el duelo, será «echado de la tierra» y perderá la mitad de sus bienes en beneficio del rey. En algunos casos podrá también ser condenado á muerte. A diferencia de lo que ocurría en los duelos generales de gente plebeya, nadie podía lidiar en lugar del ofendido, si éste viviese, á no ser que la ofensa recayera en el señor del que desafía, en mujer, en religioso ó en persona que no pueda ó deba tomar las armas; procediendo también el riepto aunque retador y retado no fuesen de igual categoría y poder social dentro de la nobleza, pudiendo el inferior presentar para la lid ó duelo un hombre de igual linaje *(par)* que el retado, y aun de linaje superior. Terminado el duelo por muerte de uno de ellos, el rey mandaba que no subsistiese enemistad judicial entre los parientes de aquél y el vivo. El riepto también podía producirse por acusación de *traidor,* bajo cuyo nombre se comprendían diferentes delitos de lesa majestad ó de falta de respeto al señor. Los que no tenían la categoría de fijodalgos, no podían retar sino cuando la ofensa ó daño recibido por ellos lo fuese mediando tregua ó pleito con el ofensor. En leyes y documentos de carácter jurídico posterior se dieron nuevas reglas del riepto y de la lucha que le seguía *(lid),* sin introducir variaciones de importancia. Alfonso XI estableció al efecto un Ordenamiento en Burgos (1342) que disgustó á los nobles; por lo que en las Cortes de Alcalá (1348) se restablecieron las reglas de Nájera, muy semejantes á las de Alfonso X.

448. La Hacienda real.—A medida que iban creciendo el poder efectivo de los reyes y el territorio sobre el cual lo ejercían, aumentaban también los recursos económicos que podían utilizarse para el sostenimiento de las cargas del Estado. Eran éstas cada vez mayores, por la complicación creciente de las esferas de la administración, y exigían por lo mismo mayor presupuesto para sostenerse, con una organización más perfecta y ordenada de la Hacienda pública. Desgraciadamente, fué esta época de las más desdichadas en este orden, por las muchas guerras y turbulencias que sobrevinieron y por las excesivas mercedes de honores y tierras que los monarcas hacían á los nobles (§ 426). Así, no obstante haber aumentado los ingresos con los derechos de cancillería, herrerías, salinas, minas y otros monopolios de que hablaremos; con la capitación de judíos y

moros; con los *servicios* (que se pidieron cada vez con más frecuencia á las Cortes) y las *ayudas* ó suplementos de *servicios;* con la *sisa* ó rebaja en favor de la Hacienda de cierta cantidad en los pesos y medidas de los géneros de consumo (tributo indirecto creado por Sancho IV y que duró poco); con el *semoyo* y el *buey de marzo,* impuestos de origen alavés que se introdujeron en Castilla después de 1300; con la *alcabala* ó impuesto directo sobre el precio de todas las ventas, trueques y permutas (que si no se creó en tiempo de Alfonso XI, se generalizó y se hizo permanente entonces), y con otros recursos extraordinarios, tuvieron los reyes que acudir con frecuencia á los préstamos ó empréstitos, algunas veces forzosos (en tiempo de Enrique II, de Juan I y de Juan II, por ejemplo), y á la alteración del valor de la moneda, acuñándola de baja ley, con lo cual no conseguían sino perturbar la Hacienda y la vida económica de la nación entera. Los reyes acudieron también á los subsidios eclesiásticos, es decir, á obtener por vía de donativo cantidades de las rentas de la Iglesia, previa autorización del Papa: y así lo lograron, como otros reyes anteriores, Alfonso X y Alfonso XI, generalizándose y afirmándose la percepción de las *tercias* sobre los *diezmos* que las iglesias recibían de los fieles (§ 429); y no sin frecuencia apelaron igualmente á las confiscaciones y á los despojos violentos, como los llevados á cabo en los judíos por Alfonso X, Pedro I y Enrique II, y á la creación de oficios públicos inútiles perpetuos, que se vendían para atender á las necesidades del Tesoro. El desbarajuste llegó á su colmo en tiempo de Enrique IV. «Las mejores villas y lugares,—dice un historiador,—pasaron al dominio particular; las tercias y alcabalas se cedieron por título oneroso ó gratuito, con nombre de *juros;* se vendieron á vil precio pingües rentas á cargo del tesoro público...» Por 1,000 maravedises en dinero, v. gr., se podía comprar otro tanto de renta anual en juros; y á todo esto había que añadir las usurpaciones de rentas reales que, no contentos con lo que profusamente se les donaba, hacían los nobles.

El resultado fué empobrecer grandemente la Hacienda y comprometer su porvenir seriamente. Y sin embargo, las bases de un organismo rentístico sólido, que había de servir durante muchos siglos para regular la vida económica del Estado, están

ya echadas en el siglo XIII, señalando una diferencia notable entre la Hacienda de los siglos anteriores y la que entonces comienza. Anteriormente, según vimos, la base del tesoro público eran las prestaciones de carácter, por decirlo así, feudal, de los vasallos del rey, sujetas á multitud de excepciones, privilegios y variaciones de tipo. Desde el siglo XIII adviértese la imposición de tributos generales de origen y condición distintos, que ora recaen sobre las cosas (mercancías), ora sobre los actos de los súbditos en su relación con el Estado, no en la puramente personal con el rey. Así nacen los derechos de timbre, que ahora diríamos, ó de cancillería, que Alfonso X reglamenta con toda precisión, aplicándolos á todas las concesiones, privilegios y contratos que otorga la corona; así se declara por leyes de Alfonso X y XI que la propiedad exclusiva de las salinas, minas y pesqueras pertenece al rey, y se afirma la renta de portazgos ó derechos de consumos, que recaen sobre todas las mercancías que entran en las ciudades, con otros ya mencionados que en los siglos siguientes habían de ser el más sólido fundamento de la Hacienda, generalizándose á todas las clases sociales.

No quiere esto decir que en la época presente hubiese uniformidad en la aplicación de los tributos. No será ocioso repetir (§ 291) en primer término, que la nobleza no pagaba más que algunos impuestos entre los muchos existentes; siendo de notar en este punto, que habiendo concedido los nobles en las Cortes de Burgos de 1269 seis *servicios* al rey, cuidaron de pedir que no se repitiese esta carga y protestaron, incluso tumultuariamente, de que se les impusiera alcabalas, dado que este pecho indirecto se estableció en un principio sobre todas las clases sociales. En cuanto á los eclesiásticos, incumplida como ley general la exención declarada por Alfonso VIII (§ 274), continuaron concediéndose en gran escala inmunidades particulares, que iban restando á la Hacienda fuerzas contributivas; y aunque Alfonso X protestó de los cánones del Concilio de Letrán (que declaraban ser todo tributo que pagase el clero fundamentalmente *voluntario* y *excepcional*, no pudiendo otorgarse sin autorización del Papa), estableciendo, por el contrario, que en ciertos casos estaba aquél obligado á pagar, el exiguo número de estos casos no compensaba, ni aun con la adición de los do-

nativos extraordinarios y de las tercias de que antes se habló, las numerosas inmunidades que el propio Don Alfonso contribuyó á extender. No eran tampoco iguales los tributos para los plebeyos. Continuaron, como en tiempos anteriores (§ 391), las exenciones privilegiadas: v. gr., en los portazgos á favor de los habitantes de determinada villa ó ciudad, como Murcia; y aun se daba el caso de que los reyes concedieran al Concejo alguna parte del producto de aquel pecho ó de otros (por ejemplo, el montazgo), concesión que, si al principio fué módica, llegó á tener gran importancia por el crecimiento de la población y del comercio.

Con todo esto, los apuros de la Hacienda eran frecuentes, así como los del mismo rey, que más de una vez se vió en el caso referido de Enrique III (§ 390), muy frecuente por entonces en todos los reinos, como respecto del de Aragón hemos consignado (§ 316). En 1312 el déficit de la Hacienda era de 8 millones de maravedises, y años después, en 1393, de 21 millones.

449. Organización de la Hacienda.—El principio de la distinción entre los bienes particulares del rey y los del Estado, que ya vimos explícito en la época visigoda (§ 139), recibe nueva confirmación en documentos de la época de Alfonso X; y aunque en el hecho no habría de ser infrecuente la aplicación de rentas de la Hacienda general á necesidades de la persona del monarca (como quiera que éste era la representación absoluta del Estado, debiendo por tanto referirse á él todas las cosas públicas), la distinción aquella no dejaba de tener su valor como principio jurídico, que presidía á la organización del orden financiero.

Créese que de esta época proceden los primeros ensayos de presupuestos formales, á juzgar por un documento de la época de Juan II (1429) que trae relación calculada de todos los ingresos que se suponían para la Hacienda real (cerca de 61 millones de maravedises). Pero si realmente hubo el propósito de organizar en este sentido la Hacienda, no alcanzó por entonces realización cumplida.

Generalmente, los tributos se pagaban en dinero, aunque también ocurría que se pagasen en especie, como los portazgos de Toledo (según arancel de 1359). En el criterio de imposición

se observan confusiones y diferencias, según los casos, ora cobrándose por cabezas, ora por cuantía de bienes; pero la tendencia de los reyes parece ser, á lo menos en los tributos principales de la moneda forera y de los servicios, que se pagasen, según la riqueza, formándose padrones ó catastros, computándose los bienes inmuebles y los muebles, con excepción de los vestidos y ropas de cama. Créese que los dos tributos citados consistían en un diez por ciento de la renta bruta.

La forma de recaudación que se empleaba generalmente era el arriendo, siendo arrendadores, por lo común, moros, judíos y conversos, contra cuyos abusos, reales unas veces, supuestos otras, reclamaron con frecuencia las Cortes y se amotinaron los pueblos. Habiéndoles sustituído personas de carácter eclesiástico «perlados é clérigos», no por esto cesaron los abusos (inherentes por otra parte á esa forma de recaudación), y las Cortes siguieron pidiendo remedio á este mal que agravaba el peso de los tributos.

La dirección general de la Hacienda la llevaba un funcionario llamado *mayordomo, almojarife* (1) ó *tesorero real,* cargo ocupado, en la mayor parte de esta época, por judíos. A sus órdenes estaban los *diezmeros* ó administradores de aduanas; los *almojarifes* ó *portadgueros,* de portazgos; los *cogedores* y *sobrecogedores;* los *alcaldes de sacas,* que vigilaban sobre las mercancías cuya extracción estaba vedada; los *pesquisidores* ó investigadores y otros varios empleados, que ya lo eran de una localidad ó de una sola renta. En las poblaciones principales, como Murcia, v. gr., el almojarife local era jefe, no sólo de la ciudad, sino de un extenso distrito que comprendía varios pueblos en los que tenía administradores subordinados. Todos estos agentes cobraban los tributos y hacían por sí mismos los pagos que correspondían á cada ingreso, dando cuenta de ellos al tesorero mayor, el cual, por su parte, reunía en sí todas las funciones de la contabilidad; es decir, que no estaban aún organizadas propiamente las oficinas de Hacienda, ni distinguidas sus principa-

(1) Procede este nombre de la administración musulmana (§ 174). En tiempo de Fernando III se llamaba también *almojarifazgo* al impuesto de aduanas, por igual influencia de los musulmanes.

les operaciones. Sin embargo, en tiempo de Pedro I creáronse los llamados *contadores reales*, para examinar las cuentas y fiscalizar la gestión de los recaudadores; y en tiempo de Juan II (1437) se dieron ordenanzas reglamentando aquel cargo que, no obstante, créese ejerció por entonces poca influencia en la regulación del Tesoro. El mismo rey trató de modificar el sistema de cobranza, confiándola á los municipios (reforma que no prosperó), y dió el arancel de aduanas de 1431 y las ordenanzas de puertos de mar (1450) y de puertos secos (1446).

450. Los municipios libres.—Repetidamente hemos dicho que la época de más florecimiento para los municipios es la que ahora nos ocupa. Crecen su número y su importancia como elemento político, ora buscado y halagado por los reyes, ora en combinación con los nobles; reciben nuevos privilegios en los países recién conquistados (v. gr., Sevilla, Murcia) y hacen llegar continuamente á oídos del rey, en las reuniones de Cortes, sus quejas y deseos de justicia, de orden interior y de igualdad jurídica. A los habitantes de Murcia, v. gr., les concede Alfonso X facultad para que todos los años nombren (unidos los caballeros y «los hombres buenos») dos jueces, un justicia y un fiel almotacén para el gobierno de la ciudad, y anualmente también los hombres buenos podían nombrar seis jurados (que formaban cabildo ó Ayuntamiento bajo la dirección de los alcaldes y el alguacil mayor), siendo dos caballeros, dos hombres buenos y dos oficiales ó artesanos; autoriza al Concejo para elegir por sí escribanos y corredores; le exime de portazgo; le da la libertad profesional de comercio, para que todo el mundo pudiese vender y establecer tiendas; otorga la consideración y honores de caballero á todo el que pudiese mantener armas y caballo, concediéndoles uso de pendón y seña, y halaga, en fin, por mil medios á los pobladores. Entre los nuevos cargos concejiles que aparecen en esta época, se halla el de *pesquesidores*, análogos á los reales (§ 444).

La manifestación más radical de la independencia concejil la ofrece la Hermandad de las marismas, ó sea de los puertos cantábricos (Castrourdiales, Santander, Laredo y San Vicente de la Barquera, en primer lugar), á que ya hubimos de aludir (§ 300). Los privilegios de estas villas databan de muy antiguo,

gozando de absoluta libertad en su administración y gobierno sin más que el reconocimiento, en términos generales, de la soberanía del rey castellano. Fernando III y Alfonso X les confirmaron tales libertades, halagándolas para disponer en la guerra de sus naves y hombres; y habiendo querido este último rey imponerles el tributo del diezmo (de que estaban exentas), tuvo que desistir en vista de la actitud de protesta de las villas. Sancho IV amplió los privilegios y los aprobó Fernando IV; pero como quiera que los tutores de éste volvieran á imponer el diezmo, las villas reunieron en Castrourdiales (Mayo de 1296) sus procuradores ó delegados y, después de protestar de su respeto al señor rey, se comprometieron á mantener unidas sus fueros y antiguas costumbres, oponiéndose al tributo citado y declarando, en son de amenaza, que si una vez hechas sus reclamaciones contra fuero sufrieran de ricohombre ó de caballero algún mal por mandato del rey, *tomarían nuevo acuerdo de lo que les conviniera proveer*. Para realizar estos acuerdos formaron hermandad Castrourdiales, Santander, Laredo, Bermeo, Guetaria, San Sebastián, Fuenterrabía y Vitoria, nombrando para representantes tres delegados, que residirían en Castro y serían guardadores del sello que, como prueba de existencia de la alianza, se mandó construir con esta leyenda: *Sello de la Hermandad de las villas de la marina de Castilla con Vitoria*. La primera providencia de los delegados fué prohibir en absoluto el comercio con el interior de Castilla mientras el rey mantuviese la petición del diezmo, establecer buenas relaciones con Portugal y cortarlas con Inglaterra, mientras esta nación guerrease contra Francia. Hay motivos para suponer que esta Hermandad existía de mucho tiempo antes de 1296 y que comprendía, no sólo las villas mencionadas, mas también todas las otras del litoral cantábrico, de *Bayona* (vasca) á *Bayona* (gallega).

La Hermandad pactada en Castro funcionó por muchos años, produciéndose con igual soberanía en sus relaciones con el extranjero: así vemos que celebra en 2 de Mayo de 1297 nueva junta para concertar convenio con mensajeros del rey de Francia enviados con motivo de la guerra entre los de Bayona y los ingleses. Desgraciadamente, no ha sido hallado hasta ahora el cuaderno de ordenanzas de la Hermandad y desconocemos

por tanto su efectiva organización interior. En el siglo XIV (1351) aparece aún subsistente la liga, y sólo en los últimos años del reinado de Pedro I comienza á fraccionarse, constituyéndose otras menores, aunque subsistiendo un fuerte núcleo aún en 1432. Los reyes, celosos de su autoridad, comenzaron á combatir tan extremada independencia, y con ese objeto dió Enrique IV varias cédulas en 1460, 1461 y 1466, concediendo además á Don Pedro de Velasco el derecho de cobrar el tantas veces disputado diezmo; pero los marinos se opusieron á ello y dieron batalla á Velasco, derrotándolo. Todavía en 1473 se sabe que el rey de Inglaterra enviaba dos embajadores á Guipuzcoa para tratar «cierta concordia con los de la costa», con el fin de atraerlos para la formación de una escuadra; pero son estas las últimas manifestaciones de aquel feudalismo plebeyo, que acabaron de rendir les Reyes Católicos.

Un ejemplo también interesante de autonomía regional la da Asturias, que, no obstante tener á su frente desde el siglo XIII (1225) adelantados y corregidores, desde 1450 dirigía todos sus asuntos propios por medio de una Junta (Junta general del Principado) de origen incierto, formada por representantes de los Concejos y que representó una fuerza política de importancia contra los desmanes de los nobles (para lo cual se concertó con Enrique IV), y aun en luchas civiles como la de Pedro I y Enrique de Trastamara.

En el interior de Castilla, no obstante los fueros y privilegios,—que afectaban principalmente al orden civil y económico y á la seguridad de las personas,—no se gozaba de tanta independencia en lo político y administrativo. Al tratar de la administración de justicia hemos visto ya cómo los reyes iban ganando terreno sobre los funcionarios concejiles, aunque subsistía en algunos Municipios el privilegio de que no entraran en su territorio jueces del rey. En el gubernativo siguieron igual proceso, comenzando por convertir en vitalicios los cargos que antes eran temporales. Aquella democracia directa de las asambleas populares y aquella igualdad dentro del fuero que tenían, por lo general, todos los vecinos (§ 202 y 289),—condiciones fundamentales de la grandeza municipal desde el siglo XII á comienzos del XIV,—se modifican á partir de este tiempo, mar-

cando la decadencia del régimen concejil y de la importancia política de los burgueses. Señálase el cambio en la lenta usurpación (primero de hecho, luego de derecho) que de las atribuciones del Concejo todo (asamblea) hace el *Ayuntamiento*, ó sea el conjunto de los funcionarios que en un principio dependieron estrechamente de aquél (§ 202). Únese á esto la vinculación de los cargos municipales en los caballeros ó en determinadas familias de cada municipio, lo cual dió lugar, no sólo á pugna de clases, sino á frecuentes querellas con motivo de las elecciones, como las que la crónica de Alfonso XI señala en Córdoba (1312) y en Ubeda (1331) entre los caballeros y el pueblo,—querellas que solían decidirse de manera sangrienta,—ó las de ciertos Concejos de Asturias, v. gr., Grado (1450), en que se erigen en autoridad para repartirse los cargos públicos siete vecinos, dando por pretexto que deseaban acabar con las divisiones y escándalos que producían las elecciones populares. Juntamente con ello, menudearon las inmoralidades en la administración municipal. Los mismos pueblos pidieron remedio á estos males, y los reyes supieron aprovechar tan excelente coyuntura de extender su poder y reprimir la anarquía. A mediados del siglo XIV, en el reinado de Alfonso XI, comienzan los regidores perpetuos nombrados por el rey, v. gr., en Segovia (1345), con representación de las diferentes clases sociales. Creóse además el cargo de *corregidor* (§ 445), puesto en muchas ciudades y villas para vigilar é inspeccionar los intereses locales y representar la soberanía real, al lado de los alcaldes de fuero. Los corregidores, cuyo establecimiento solicitaron á veces los pueblos mismos, influyeron notablemente en las deliberaciones y acuerdos de los Ayuntamientos, rebajando, por natural efecto de esta intervención, el poder y la independencia de los funcionarios de elección popular. Pero las reformas de Alfonso XI no consiguieron acabar con los disturbios de orden público en los Concejos. Continuaron las luchas interiores, que si antes fueron por la elección popular, ahora eran por el favor real que pretendían para sí varias familias, rivales constantes y dedicadas á explotar el poder, por turno, en provecho propio. Casi todas las contiendas sangrientas á que nos hemos referido en párrafo anterior (§ 435), tuvieron en esto su origen. Pero con-

viene repetir aquí lo dicho en otros párrafos acerca de la falta de regularidad y sincronismo que se advierte en la evolución política y social de las diversas regiones; pues á mediados del siglo XV, y en tiempos posteriores, subsistieron muchos casos de nombramiento popular de los fieles, jueces, personeros, alcaldes y otros funcionarios concejiles, ya por elección directa, ya por suerte, excluyendo á los nobles y á los plebeyos que viviesen con hombres poderosos comarcanos, y renovando anualmente los cargos sin derecho á reelección hasta pasado cierto tiempo.

A la par que se verificaban estas mudanzas en las ciudades, quebrantábase el poder y riqueza de las más importantes con la desmembración de las aldeas y arrabales que antes les estaban sometidos. El crecimiento de la población había ido engrandeciendo estas dependencias rurales formadas al calor de los grandes núcleos, como al amparo de iglesias, castillos y monasterios se formaban otros, que, según era natural, al sentirse fuertes quisieron ser autónomos. Los reyes accedieron á las peticiones hechas en este sentido, y desde Fernando IV comenzaron á dar numerosos privilegios de *villazgo* (como se llamaban), en los cuales se comprendía el régimen independiente, la jurisdicción y la facultad de tener cepo, horca, cadena y picota, signo de justicia. Así se crearon muchos municipios nuevos, que si extendían la institución, la debilitaban en cambio, disminuyendo los grupos robustos. No poca culpa corresponde en esta desmembración á las mismas ciudades, que explotaron á los rurales y los excluyeron del gobierno municipal, creando así odios y recelos de clase entre los burgueses y los campesinos.

451. Las behetrías.—Conocemos ya en términos generales (§ 202) la existencia y carácter de estos grupos de población, que ocupaban un término medio entre los municipios libres y los pueblos de señorío absoluto. Los peligros que envolvía el régimen, tanto de las behetrías de *mar á mar* como de las de *linaje*, se fueron significando cada vez más con el transcurso del tiempo. En las primeras, la elección de señor promovía disturbios frecuentes, hijos de las envidias y ambiciones de los nobles y de la división de los vasallos; en las segundas, que eran las más numerosas, declarada la herencia dentro del linaje por es-

tipulación con los pueblos ú otras causas, prodújose una extrema división en los derechos sobre la behetría, que en vez de tener un solo señor tuvo varios, entre los cuales repartíanse los pobladores para recibir por partes los servicios y tributos, análogos á los de todo señorío (conducho, yantar, martiniega, infurción, mincio, devisa, etc.). Las leyes acerca de las behetrías dadas en el siglo XIV, acusan esta concurrencia de varios señores en un mismo pueblo, y en documentos estadísticos de la misma época se ve lo propio. Así, la behetría de Villaldemillo y Barrio de Arenas tenía por señores á López Rodríguez de Aza, Juan Díez de Rocafué, Don Beltrán de Guevara y otros. Cada uno de estos partícipes llamábase *devisero*, promoviéndose á menudo cuestiones entre ellos acerca de la percepción de su parte *(devisa)* de derechos, de los cuales también solían abusar, con daño de los labradores y gentes de la behetría, tomándoles más conducho ó más infurción, etc., de lo que les era debido. A este mal procuraron poner remedio los reyes, ora fijando de una manera minuciosa la cuantía de los derechos de los señores (v. gr., en la sopa que había de dárseles, la cebada para el caballo, la paja, la luz, etc.), ora declarando el derecho de los labradores de behetría á fijar por pacto los servicios y el de cambiar de señor si éste no cumplía con las condiciones pactadas, reducidas á escrito en cartas ó privilegios *(behetrías encartadas)* ó conformes al uso y costumbre inmemorial. También declararon el derecho de los encartados á la apelación de todo agravio ó abuso ante el rey y sus jueces, así como la conservación de los derechos que al rey pudiesen corresponder en la behetría y estuviesen consignados en la carta. En efecto: las behetrías, como los Concejos libres, á pesar de sus privilegios dependían en dos maneras del rey: por la obligación de pagarle tributos (á parte de los que pagaban á sus señores) y por la intervención del monarca en la creación ó establecimiento nuevo de behetrías, como lo acreditan documentos del siglo XII y una ley de Alfonso X que prohibe la formación de nuevos lugares de aquella naturaleza sin permiso del rey. La condición de estos pueblos complicóse todavía más con la concurrencia (que á veces se daba en ellos) de derechos propiamente de behetría y otros de señorío solariego y abaden-

go, con lo cual originábanse no pocas confusiones. En una especie de registro que se formó en tiempo de Pedro I ó de Alfonso XI (y que se conoce con el nombre de *Becerro de las behetrías*, por la piel ó pergamino en que se escribió), detállanse todos estos derechos diferentes, para distinguirlos bien y que resultasen con claridad los tributos debidos á la corona. Figuran en él 14 merindades (todas de Castilla la Vieja), con 628 pueblos, entre los cuales hállanse Cantoral, con cuatro vasallos de *solariego* (dos de un señor y dos de otro) y los demás de behetría; Retuerto, mitad de abadengo y mitad behetría; Puebla y Tablares, que pagaban servicios á dos señores, además del rey, etcétera.

Los disturbios que se producían por las diferentes causas indicadas, preocuparon á los reyes, que más de una vez hubieron de intentar la supresión ó disminución de las behetrías. Enrique II trató de hacer en ellas un arreglo que evitase los disturbios, pero halló oposición en muchos nobles, temerosos de que la reforma cediese tan sólo en beneficio de los parientes y amigos del rey sin corresponderles en derecho. Alfonso XI legisló algo sobre ellas en el Ordenamiento de Alcalá, para regularizar la sucesión de señores, evitar que se convirtiesen más pueblos de solariegos en behetrías y regularizar la exigencia de pechos; pero no hizo ninguna reforma radical, y las behetrías continuaron siendo presa de las disensiones entre los señores y, con esto, perdiendo poco á poco su antigua libertad que, aunque relativa, era estimable en aquellos tiempos. Su decadencia nótase en peticiones que algunas hicieron (Salas de Barbadillo en 1438) para convertirse en pueblos de solariego. Juan II prohibió en 1454 qne morasen en ellas personas nobles ni poseyesen heredades y casas, para evitar disturbios; pero esta orden no se cumplió en la mayoría de los casos.

452. Los señoríos.—A pesar de las grandes ventajas obtenidas por los solariegos, (§ 276-77), no desaparece en esta época la clase de pueblos señoriales que ya vimos en las anteriores. Las grandes riquezas acumuladas por algunos nobles les permiten tener, no sólo vasallos plebeyos, sino caballeros y fidalgos, como en tiempos antiguos; pero la población más interesante y la más numerosa de los señoríos, era la plebeya. La conve-

niencia económica obligó á los señores, como ya hemos dicho, primero á libertar á los siervos, descargándose de la obligación de mantenerlos, luego á concederles franquicias en competencia con los reyes y municipios, contratando, para asegurar el cultivo del campo y las rentas, con grupos de labradores, con familias y hasta con individuos aislados, ó concediendo nuevos fueros á los pueblos señoriales: creándose así una variedad grande en las relaciones entre el señor y los vasallos y en el estado civil de éstos. De los mencionados fueros mejorados hay en los siglos XIII, XIV y XV numerosos ejemplos, entre los cuales son dignos de notarse los de Talamanca, Alcalá y Brihuega dados por el arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada, y que no sólo eximen ó rebajan de servicios y pechos, sino que conceden libertades de carácter municipal, como ya antes hiciera con Santiago el obispo Gelmírez; el de Nestrosa (1287), dado por Don Lope de Haro y su hijo; el de Bilbao (1300), del mismo señor, que dispensó á los pobladores de todo género de pechos, y otros. No obstante todas estas ventajas, subsistieron no pocos de los antiguos y onerosos servicios y tributos y de las limitaciones de la libertad en los vasallos de señorío. En el fuero de los solariegos de Quintanilla de Onsoña, dado por Don Pedro González en 1242, se exigen todavía: el tributo en especie y dinero por San Miguel (fanegas de trigo y cebada, y sueldos y dineros), la martiniega, el yantar, cuatro sernas al año para segar, trillar, sembrar y barbechar, la mañería, las ossas, la caloña y los derechos del merino. En este mismo fuero, y en otros de la época, así como en leyes generales, se prohibe que los solariegos pudiesen vender sus tierras, huertos, eras, etcétera, á persona que no fuese labrador, para que no se perdiesen el cultivo y los servicios señoriales, siendo en lo demás libre para *desseñorarse* ó cambiar de suelo, «llevándose lo suyo», es decir, los bienes muebles. Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid (1325), sancionó nuevamente, como ya vimos, esta libertad de los vasallos (§ 431), é igual declaración consta en el Ordenamiento de Alcalá y en el de Valladolid de 1351 (Pedro I), aunque siempre con la limitación citada en cuanto á las personas á quienes podían venderse los solares, cosa en que, con natural interés, insistió la nobleza. El mismo cuidado tuvieron

los reyes en punto á sus derechos fiscales, ordenando repetidas veces que si un solariego compraba tierras de realengo, éstas no perdieran su condición de «pecheras al Rey». Si el labrador dejaba despoblado ó inculto el solar, el señor podía darlo á otro para que lo explotase.

La manera de *desseñorarse* los vasallos es curiosísima. Si fueren vasallos caballeros, establece una ley de Alfonso X que habrán de hacerlo, por sí ó por mandatario, declarando al señor su voluntad y besándole la mano. En otra forma no era válida la despedida y se pagaba multa por ella. Si el vasallo fuere plebeyo, la despedida se declaraba públicamente, á son de campana y ante testigos; pero no podía verificarse hasta cierto plazo (nueve días en algunos fueros), para que durante él se hiciese la venta de los solares.

A la vez que estos derechos civiles, continuaban teniendo los señores jurisdicción sobre los vasallos, y ya hemos visto los abusos que de ella hacían (§ 431-444). Los fueros señoriales y las leyes de este tiempo mencionan la existencia,—ya conocida anteriormente—de *merinos* de señorío y de *pesquesidores* nombrados por la nobleza en sus mandaciones; y el propio Alfonso X declaró que sobre los vasallos de solariego no tenía el rey más derecho que la «moneda»: lo cual no era exacto, puesto que al rey correspondía la apelación, según vimos (§ 444), y la ingerencia á veces en la misma jurisdicción señorial. Alfonso X, Sancho IV y Alfonso XI castigaron repetidamente á los nobles que impedían la jurisdicción de los merinos reales, procurando reducir la independencia política y administrativa de los señoríos y viéndose obligados más de una vez á luchar, ora para someter á los rebeldes, ora para impedir la construcción de nuevos castillos roqueros («peñas bravas», como dicen las crónicas) asilo de la anarquía señorial. Son muy interesantes y gráficas á este propósito las narraciones de la Crónica de Alfonso XI: «Y fué el rey Don Alfonso (en 1332) sobre aquel lugar de Peñaventosa y teníalo en homenaje por Don Juan Núñez de Lara Ruí Pérez, hijo de Ruiz Pérez de Soto y Sancho Sánchez de Rojas y estaban con ellos otras compañas. Y el rey tuvo cercado este lugar diez días... Y aquellos que tenían la peña, viendo que no se podían defender del rey, entregáronsela con condición que

los dejase el rey salir á salvo: y el rey túvolo por bien y ellos fueron á Busto: y el rey mandó derribar todas las labores que estaban hechas en aquel lugar de Peñaventosa y dió sentencia que fuese tenida por peña brava y que cualquiera que trasnochase ó afincase, que fuera por ello traidor... Y se fué (1333) á la casa de Rojas, y tenía esta casa por Lope Díaz un caballero que llamaban Diago Gil de Fumada y no quiso acoger en ella al rey: y por esto mandóla combatir, y los de la casa tiraron muchas piedras y saetas contra el pendón del rey y contra su escudo; pero tan apretado fué el combate, que Diago Gil envió á pedir merced al rey que le dejase salir salvo á él y á los que estaban con él y que le entregaría la casa, y el rey se lo otorgó. Y así que la casa fué entregada al rey, luego mandó prender á aquel Diago Gil y á todos los que estaban dentro de ella, y tuvo su consejo con los fijosdalgo que allí estaban, y preguntóles que, pues aquellos hombres eran sus naturales (súbditos) y dieron muchas pedradas en su escudo y en su pendón, si eran por esto caídos en trahición y todos dijeron que sí. Y el rey por esto juzgóles todos por traidores y mandóles degollar, y tomó sus bienes para la corona de sus reinos y fué muerto aquel Diago Gil y otros diez y siete con él.»

Por su parte, ya hemos visto que los vasallos ayudaban á reducir la importancia política de los pueblos de señorío, continuando con gran vigor, especialmente en las ciudades eclesiásticas, la lucha secular (§ 277) encaminada á obtener un Concejo y una administración populares, independientes del obispo, cabildo, abad ó comunidad. Con frecuencia estas luchas, tomando carácter legal, se reflejaban en apelaciones á la corte del rey; otras veces adquirían aspecto revolucionario. El resultado fué que los vasallos obtuviesen en casi todas partes el nombramiento de funcionarios propios y una libertad civil y política muy análoga á la de los municipios. Por este lado, la influencia política de los señores decayó notablemente. Sus victorias sobre los reyes las alcanzan en lucha abierta personal, mediante coaliciones y con ayuda de los mismos Concejos.

Conviene no olvidar que muchos señores contaban entre sus vasallos gran número de mudéjares (§ 281 y 432), por haberles concedido los reyes el heredamiento de poblaciones moras con-

quistadas ó por haberse ido acumulando en otras antiguas núcleos de población musulmana sometida; y que estos vasallos gozaban por lo común de cierta independencia administrativa (con jueces particulares y uso de las leyes propias, como en la aljama de Palma [Sevilla], propiedad de los Bocanegra), aunque en lo económico estuviesen muy cargados de tributos.

453. Las Cortes.—En los párrafos anteriores hemos visto todo lo que se refiere á los distintos factores y grados de la vida política en León y Castilla. Vengamos ahora á considerar la institución que los resume y representa á todos, y en primer lugar á los municipios: esto es, las Cortes. Crece su importancia al comienzo de la época y se continua durante casi toda ella, iniciándose tan sólo la decadencia en el siglo XV; pues si es cierto que Alfonso X apenas las menciona en su recopilación doctrinal y preceptiva de *Las Partidas* (1),—ni aun á propósito de los asuntos de hacienda en que parecía natural su consideración,—como no fué aquélla tenida por ley obligatoria hasta tiempos muy posteriores (1348) y sus teorías absolutistas hallaron serios obstáculos, como hemos visto, las Cortes más bien suben en influencia política desde el siglo XIII hasta mediados del XIV, en virtud del apoyo que los monarcas buscaban en los Concejos contra la anarquía nobiliaria; y aun después de aquella fecha, vuelven á subir en consideración durante los reinados de los primeros Trastamaras (Enrique II, Juan I y minoridad de Enrique III), quienes, para afianzar la dinastía, favorecieron el régimen parlamentario y las libertades populares. Todavía en el siglo XV diferentes leyes de Juan II las muestran con gran vitalidad, llamadas para *aconsejar* al soberano en los casos arduos de gobierno, aunque pendientes siempre de la voluntad de él. Su función sigue siendo principalmente económica, no legislativa, como ya dijimos. La primera importaba muchísimo á los Concejos. Fernando IV y Alfonso XI la afirmaron nuevamente, declarando este último en una ley que no se pudiesen establecer tributos de ninguna clase sin otorgamientos de las Cortes. En cambio, no se cuidaron gran cosa de limitar las facultades del rey en

(1) No se refiere á ellas (y aun sin darles su nombre) más que para el caso de reconocimiento de nuevo rey (l. 19, tít. 13, Part. II).

punto á la fijación de las normas del derecho vigente (facultades que los monarcas, por otra parte, se esforzaron en recalcar, como se ve en leyes de Alfonso X y Alfonso XI), y en el exagerado uso hecho por Juan II y sus sucesores de la frase «poderío real absoluto»; al paso que los juristas proclamaban cada día más, conforme á su educación romanista, el principio de que «es ley lo que el príncipe quiere que lo sea». En las Cortes de Briviesca de 1387 pareció que se quebrantaba este absolutismo, mediante el ordenamiento otorgado por Juan I en que se declaraban irrevocables las leyes dadas en Cortes, á no mediar consentimiento de las mismas; pero esta concesión fué puramente teórica. Los reyes la violaron siempre que se les antojó, no sin protesta, á veces, de los procuradores.

No quiere esto decir que las Cortes dejaran de participar en cierta medida de la función legislativa, ya que, valiéndose del obligado favor que los reyes concedieron más de una vez á los Concejos, estimularon el poder legislador del monarca y presentaron numerosísimas peticiones de reformas ó de represión de abusos, casi en los mismos términos y sobre iguales cuestiones que antes. Sin duda, los ordenamientos de Cortes no lograban eficacia en las más de las cosas, y se hacía preciso renovar constantemente las peticiones, en especial por lo que toca á las cuestiones de judíos, de beneficios eclesiásticos dados por el Papa, abusos de oficiales de justicia y de arrendadores de pechos y alcabalas, donaciones reales, tasas de comercio y uso, etc. Pero á veces, consiguieron lo que se proponían, aun en casos que afectaban á la persona del rey. Así, las Cortes de 1299 y 1325 lograron importantes confirmaciones de la seguridad personal y del derecho de todos los ciudadanos á ser oídos y vencidos en juicio, con lo cual limitaban el arbitrio real, demasiado fácil en condenar y en confiscar á su favor bienes particulares. Análogamente, las de Madrid de 1329 obtuvieron la prohibición de expedir cartas ó albalaes reales en blanco, que servían generalmente para injustificados atropellos; y las de Alcalá de 1348 extendieron la prohibición á las cartas que con frecuencia se solicitaban del rey para lograr por fuerza casamientos ventajosos. En las Cortes de Valladolid de 1351 (unas de las más fecundas é importantes del siglo XIV), los procuradores

pidieron la represión del bandidaje, la determinación de atribuciones de los funcionarios regios, la corrección de los abusos de escribanos y recaudadores, la rebaja de gabelas y servicios, la armonía entre los derechos de ganaderos y labradores, la regulación de la cobranza de tributos, la reforma del procedimiento judicial y otras muchas cosas importantes á que accedió el rey, quien, en las propias Cortes, otorgó ordenamientos de tanta entidad como el de Menestrales y el de Prelados. Poco después, en la reunión de Burgos de 1366, pidieron la conservación y observancia de fueros y privilegios locales, la rebaja en la usura de los judíos, la represión de los malhechores, la formación de hermandades ó somatenes y otras medidas que en su mayor parte también fueron otorgadas. En las de Toro de 1371 tratáronse puntos tan importantes como la administración de justicia, las mercedes reales, la seguridad personal, que no era muy grande, las provisiones y fueros eclesiásticos, las behetrías; y en las de 1373, la cobranza de contribuciones y la organización de la justicia real en los alfoces. En nuevas Cortes de Burgos (1377) se volvió sobre las deudas á moros y judíos, los juicios convenidos con que se encubría la usura, la provisión de beneficios por el Papa y la apelación de las sentencias de los señores ó sus alcaldes á los del rey; y en reunión celebrada en la misma capital en 1379, se dieron tasas de trajes, comidas, muebles, etc., se ratificó la práctica de la audiencia real dos veces por semana, se prometió abastecer los mercados de la moneda necesaria, nombrar consejeros reales del estado llano, reprimir las mercedes de lugares realengos, excluir á los extranjeros de las alcaidías de castillos, regularizar las atribuciones de alcabaleros y arrendadores, y los oficios de notarios, jueces y alcaldes, etc., etc.; siendo curioso notar que los procuradores pidieron al rey que los ordenamientos prevaleciesen sobre toda concesión particular, es decir, que las disposiciones tomadas en Cortes tuvieran fuerza de ley no derogable sino por otra disposición análoga («lo que es fecho en Cortes ó por Ayuntamiento que non se pueda desfacer por las tales cartas, salvo por Cortes»), y que el rey negó la petición, considerándola, sin duda, atentatoria á su libérrimo poder legislativo; aunque más tarde la otorgó, como sabemos. Finalmente, en las de Soria de 1380, que con las anteriores constituyen el

grupo de las más importantes del siglo XIV, se dieron dos ordenamientos importantes: uno referente á los judíos y otro al nombramiento de alcaldes en los Concejos, regulando de paso costumbres privadas y varios extremos referentes al arrendamiento de tributos, barraganía del clero, inmunidad real eclesiástica, y otros asuntos. Basten estos ejemplos como prueba de la mucha y varia actividad de las Cortes en este período y de la complejidad de los ordenamientos, que comprendían justas disposiciones de género muy diferente, aunque sin orden ni plan, dependiendo de las peticiones que se hacían; por lo que si, en razón al contenido, nutrido y complejo, constituyen como unos códigos de legislación general, por su falta de método y la particularidad de los casos á que obedecían, no tienen propiamente aquel carácter.

La composición de Cortes no fué uniforme en todo este tiempo, es decir, que no acudieron á todas los mismos Concejos y los mismos representantes de la nobleza y el clero. Sabemos ya que esto dependía en gran manera de la voluntad del rey que convocaba, habiéndose afirmado esta facultad por ley de Juan II, y decidiéndose antes (en 1442) que el monarca resolviera por sí las discordias relativas á las personas elegidas por las ciudades, es decir, lo que hoy llamaríamos cuestiones de actas. Hasta años después no se nombraron funcionarios especiales (presidente y asistentes), que examinaban en Cortes los poderes de los procuradores. Por otra parte, el derecho de elección libre de los procuradores en los Concejos llamados, se afirma en diferentes leyes del siglo XV, castigando también la corruptela de comprar las procuraciones, que era, por lo visto, frecuente. El número de procuradores de cada ciudad ó villa siguió siendo variable por algún tiempo, hasta que lo fijó en *dos* una ley de Juan II, que no parece hubo de cumplirse siempre con exactitud. En esa misma ley nótase un reflejo del cambio ocurrido en el orden de la política concejil, puesto que prohibe á los labradores el ser diputados. Para la votación de impuestos se exigió, por ordenamiento de las Cortes de Medina de 1328, la conformidad de todos los procuradores. Poco después, en 1351, se les garantizó lo que hoy llamaríamos «inmunidad parlamentaria», prohibiendo acusarles, demandarles y

procesarles mientras durasen las Cortes; aunque una ley posterior (de Enrique IV) exceptuó el caso de acusación por deudas particulares.

En punto á los elementos que concurrían á las sesiones, aunque una ley de Juan II parece establecer la doctrina (conforme á costumbre, según dice) de que las Cortes se componen de los tres brazos ó *estados*, es lo cierto que hubo reuniones de sólo procuradores (Madrid, 1391; Medina, 1431, p. ej.), y otras de eclesiásticos sólo (Sevilla, 1481), llamadas *congregaciones* (§ 286); y ya veremos en épocas posteriores cómo los mismos reyes distinguen el carácter de estas diferentes reuniones. La división entre los *estados*, que muchas veces se habían opuesto mancomunadamente á la política absolutista del rey, acentuóse en el siglo XV á virtud de la oposición de intereses de clase, y fué una de las causas de decadencia de las Cortes; al paso que análogas divisiones quebrantaban, como hemos dicho, la fuerza política de los concejos. Asistían también á las Cortes (según se desprende de ordenamientos del siglo XV) los «oidores y alcaldes» de la corte del rey.

Aunque la costumbre de celebrar Cortes separadas los dos reinos unidos, León y Castilla, siguió hasta comienzos del XIV, ya en tiempos de Alfonso X se dan casos de Cortes comunes: Sevilla, 1250 y 1263; Valladolid, 1258; Toledo, 1260; á la vez que se celebraban otras puramente leonesas (Avila, 1273; Zamora, 1274 y 1301; Valladolid, 1290) y castellanas (Burgos, 1274 y 1301). Desde esta última fecha, todas son comunes.

454. La legislación.—Los fueros municipales y el Fuero Real.—Por lo dicho en párrafos anteriores se trasluce la enorme actividad legislativa de los siglos XIII, XIV y XV, signo de la transformación de las instituciones y de la mayor complejidad que adquiría, rápidamente, la vida social. Sólo en ordenamientos de Cortes cabe contar un buen número. Añádanse á ellos las leyes generales de exclusiva iniciativa real, los fueros municipales otorgados sin concurso de las Cortes y los innumerables diplomas, albalaes, cédulas y cartas dados para satisfacer intereses particulares, pero que muchas veces tocaban cuestiones de índole común y modificaban los ordenamientos y leyes generales ó llenaban sus vacíos (cosa notable, sobre todo, en el

final del siglo XIII y en el XIV: reinados de Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I), y se tendrá idea de la riqueza de documentos legales que nos ofrece la época.

Todos ellos han sido obscurecidos por la nombradía de las obras legislativas de Alfonso X y las complementarias de Alfonso XI; y como esta excesiva consideración ha hecho que en la opinión vulgar y en la de muchos historiadores se pierda el concepto exacto del valor proporcional que en la historia jurídica tienen aquellas obras, y de las efectivas modificaciones que en la forma y en el fondo del derecho positivo castellano produjeron, conviene fijar exactamente, en el cuadro de la legislación, el lugar que propiamente les corresponde en relación con los otros elementos ó fuentes.

Hemos visto cómo en la época anterior (§ 288) predominaba la legislación particularista, local y de clases, representada por los fueros municipales, los privilegios, las costumbres, etc., en frente de la cual representaban una tendencia contraria de muy escasa fuerza el Fuero Juzgo y algunas leyes generales. Aparentemente, esta situación de las fuentes del derecho no se modifica en la segunda mitad del siglo XIII ni en los siglos XIV y XV. Siguen dándose fueros locales,—que significan siempre excepciones y heterogeneidad de régimen,—en número tal que casi iguala al de los siglos anteriores (más de 127 desde Alfonso X á 1299; más de 94 en el siglo XIV, la mayor parte de Alfonso XI, y por lo menos 5 seguros en el XV); y aunque muchos de estos fueros eran reproducción, con muy leves modificaciones, de ciertos modelos ó tipos, y otros eran de escasísima importancia, su número crecido acusa la persistencia del sentido particularista. Al lado de ellos rige, aunque muy mermado y contradicho en no pocas de sus leyes, el Fuero Juzgo, de cuya vigencia y de cuya consideración como ley general por los jurisconsultos hay testimonios de los siglos XIV y XV; notándose respecto de él, que, á pesar de su carácter de ley común, sigue la corriente dominante, ya tomando la consideración de fuero municipal (en este concepto lo dió Fernando III á Córdoba: § 288), ya sufriendo modificaciones regionales, como se observa comparando la traducción al romance del tiempo de Alfonso IX (?) que se conserva en Santiago y las que corrían por Castilla.

La tendencia unificadora se manifestó, no obstante, diferentes veces. En el mismo orden de los fueros, Alfonso X dió uno (1254),—llamado *de las leyes*, Libro de los Concejos de Castilla, Fuero castellano, Fuero Real y de otros modos,—que no es otra cosa sino un modelo más completo y sistemático que todos los anteriores, pero hecho sobre la base de estos mismos y del Fuero Juzgo, con adiciones, y conservando el sentido del derecho visigodo y del leonés y castellano elaborado durante los primeros siglos de la Reconquista, salvo algunas modificaciones. Abraza este Fuero el derecho político, el judicial, el civil, el penal y el mercantil, desarrollados en 4 libros; y según dice el proemio, obedeció su redacción á la carencia de fuero propio en que una gran parte del reino estaba, teniendo que regirse meramente por fazañas, alvedrios y costumbres muchas veces perniciosas, por lo que los mismos pueblos pidieron al rey que les diera ley nueva. Se adoptó el Fuero Real como regulador del tribunal regio para las apelaciones y casos de corte, y además se concedió por primera vez como municipal á Aguilar de Campoó (1255), y con el mismo carácter se fué extendiendo á otros pueblos, v. gr. Burgos, Valladolid, Simancas, Tudela, Soria, Ávila, Madrid, Plasencia, Segovia, etc., constituyendo, en suma, uno de aquellos fueros tipos de que hablamos (§ 288) y el más extendido de todos. El primitivo texto sufrió modificaciones (del propio Alfonso X en 1278-79, de las Cortes de Valladolid en 1293) y tuvo además variantes locales, acusadas en las diferencias de las copias manuscritas que nos quedan. Su importancia revélase, no sólo en las modificaciones que acaban de citarse y en el gran territorio á que alcanzaba su vigencia, mas también en las cuestiones jurídicas que produjo su aplicación, según se ve en un manuscrito de carácter jurídico que á veces acompaña á las copias del Fuero Real con el título de *Leyes del Estilo* ó *declaraciones de las leyes del Fuero*, y que si no puede calificarse seguramente de documento legal (pues no consta que lo promulgasen rey ni Cortes), sirve para mostrar—aunque el manuscrito sea producto de la iniciativa privada de algún jurisconsulto, ya como recopilación de jurisprudencia, ya con otro carácter—el esfuerzo de adaptación de las costumbres tradicionales á la obra de Alfonso X, ó el choque de ella con nuevas

necesidades de los tiempos, é indudablemente, también, vacíos y obscuridades de que adolecía.

Más seguridad hay respecto de otro grupo de leyes llamadas *Nuevas,* que se dicen promulgadas por Alfonso X después del Fuero Real, y que, á juzgar por el epígrafe que abraza muchas de ellas, obedecieron también á dudas de los jueces en punto á la aplicación del derecho. En las diferentes copias que han llegado á nosotros, el núcleo principal de estas leyes aparece adicionado con otros, variables de copia á copia, y que en algunos puntos acusan bien la mano de un compilador particular y no de un legislador. De todos modos, las *Leyes nuevas* sólo comprenden algunas materias del derecho: relaciones de cristianos y judíos en cuestión de préstamos; procedimientos civiles y herencias.

Por este camino, como se ve, la unificación jurídica avanzaba poco, pues el mismo Fuero Real, no obstante su mucha extensión (que revelan algunos de sus nombres), no comprendía sino mínima parte de los municipios establecidos en los vastos territorios de la corona castellana. A lograr de golpe esa unificación se ha supuesto que Alfonso X y su padre dedicaron no poca atención y trabajo, traduciendo su propósito en obras jurídicas que se han hecho célebres y que pasamos á examinar.

455. El Setenario, el Espéculo y Las Partidas.—A Fernando III se le atribuye, como ya vimos (§ 288), no sólo el proyecto sino el principio de ejecución de un código que, por deber componerse de siete partes, se llamó *Setenario,* y cuya terminación hizo Alfonso X. Así se dice, efectivamente, en el prefacio de la obra que, con un libro dedicado á exponer materias teológicas y canónicas, constituye todo lo que del Septenario ha llegado á nosotros en un manuscrito del siglo XV; pero es lo cierto que ni rigió como ley, porque no fué promulgado, ni el carácter del texto autoriza á reputarlo como trabajo verdaderamente legislativo, sino más bien enciclopédico y doctrinal, ni, en fin, puede siquiera presumirse hoy la orientación que llevaría el cuerpo del libro, ya en el sentido tradicional del Fuero Real, ya reflejando influencias romanistas.

De la misma época de Alfonso X, y redactada por su orden ó por iniciativa privada, es otra compilación de carácter jurídico, análoga al *Setenario:* la llamada *Espéculo* ó *Espejo de todos los*

derechos (nombre muy usado en aquel tiempo en toda Europa para designar tratados doctrinales), de que han llegado á nosotros fragmentos conservados en un manuscrito de fines del siglo XIII ó principios del XIV. En el prólogo se dice que este libro fué redactado «escogiendo de todos los fueros lo que más vale y lo mejor» y con consejo y acuerdo de autoridades eclesiásticas, de ricos hombres y de jurisconsultos, y que fué comunicado á los pueblos para que se rigiesen por él; pero esta última circunstancia no está comprobada por ningún testimonio histórico, así que la nueva tentativa de unificación (si realmente la hubo) no llegó tampoco á realizarse. El *Espéculo* fué, sin embargo, utilizado como libro de estudio y consulta por los juristas de la época, según se deduce de manuscritos del siglo XIV en que aparecen confrontadas sus doctrinas con las leyes vigentes y con tratados doctrinales.

No fué el *Espéculo* la última obra de este carácter producida en la época de Alfonso X. El intento de una gran compilación jurídica aparece repetido años después en un nuevo trabajo más amplio, semejante en algunas cosas á los anteriores, pero de mayor trascendencia y de suerte muy distinta: el que se llamó *Libro de las leyes*, y que por estar dividido en siete partes, fué denominado ya en el siglo XIV *Las Partidas* ó *Leyes de Partidas*, nombres que han prevalecido y hoy son los que se usan para designarlo. Se empezó á escribir en 1256 y se terminó en 1265, según parece. Tuvo como fuentes los fueros y buenas costumbres de Castilla y León (v. gr., el Fuero Juzgo, el Real, los de Cuenca y Córdoba), el derecho canónico vigente (Decretales), los jurisconsultos romanos que figuran en las Pandectas y los comentaristas italianos del Derecho justinianeo. De estos tres elementos, los preponderantes son el canónico y el romano, y aunque no siempre se aceptan servilmente, sino que se modifican sus doctrinas en ciertos puntos (§ 439), el aspecto general de *Las Partidas* es el de una enciclopedia ó compendio metódico de esas dos fuentes de derecho, que señalan una novedad grande en la historia jurídica de Castilla, tanto por lo que añadían como por lo que modificaban el derecho tradicional visigodo y de los fueros en el orden civil y en parte del público. La redacción de *Las Partidas* fué obra de varios jurisconsultos, cuyos nom-

bres no se citan en el texto, bajo la inspección del rey y con más ó menos intervención (que esto no puede determinarse) del propio Don Alfonso, literato de empuje como veremos.

¿Qué intención pudo tener el monarca al producir la compilación del *Libro de las leyes?* ¿Fué la de componer una enciclopedia de carácter jurídico, análoga á otras que en diferentes órdenes de conocimientos hizo siguiendo la corriente de la época (favorable en los países musulmanes y los cristianos á este género de obras), ó bien quiso redactar una ley, un Código expresivo de las nuevas influencias canónica y romanista para imponerlo como ley común—que, por consiguiente, había de anular el Fuero Juzgo, los municipales y el propio Fuero Real —á todos sus súbditos? Esto último parece desprenderse de un párrafo del prólogo de *Las Partidas* en que se dice: «tenemos por bien y mandamos que se gobiernen por ellas (todos los de nuestro señorío) y no por otra ley ni por otro fuero»; y aunque lo mismo se lee en el *Espéculo,* que nunca fué ley, la declaración, suficientemente esplícita y repetida en otros pasajes, no existe menos por ello y parece autorizar aquella deducción. De ser ésta exacta, chocaría no obstante con varios significativos hechos del reinado de Don Alfonso, á saber: la prohibición de que se usasen en Castilla las leyes romanas, hecha en carta del mismo rey á los alcaldes de Valladolid (Agosto 1258), de una parte; y de otra, la constante confirmación que en diferentes Cortes hizo de los fueros locales (Zamora 1274, Valladolid 1255, Sevilla, 1256), el otorgamiento de muchos nuevos (la mayor parte de los de la segunda mitad del siglo XIII son de Don Alfonso) y la misma promulgación del Fuero Real: hechos anteriores, coetáneos y posteriores á la redacción de *Las Partidas*, y con los cuales contradecía el propio rey el carácter y propósitos de esta compilación.

De cualquiera manera que se explique esta contradicción de Don Alfonso, el hecho es que *Las Partidas* no se sancionaron como ley común y obligatoria ni en el reinado de aquél, ni en el de sus sucesores hasta Alfonso XI (§ 456). Continuaron éstos, como hemos visto, dando fueros municipales, autorizando el Juzgo y el Real, introduciendo modificaciones en éste y persiguiendo todo lo que fuese contrario á los privilegios locales,

con lo cual oponíanse, no sólo á la pretensión de vigencia de *Las Partidas,* sino á las innovaciones que representaba la doctrina de éstas.

Y, sin embargo, la compilación de Alfonso X fué ganando terreno en la sociedad. Entre los estudiosos, principalmente los abogados, y en las Universidades,—elementos influídos notablemente por el derecho romano y el canónico,—sirvieron *Las Partidas* de libro de consulta y de texto, como se ve por las acotaciones de las copias manuscritas de los siglos XIII y XIV, por el hecho de leerse y comentarse en las clases universitarias (incluso de Portugal y Cataluña) y por la publicación de fragmentos sueltos, como trozos de doctrina. Favorecía esta tendencia el carácter propiamente doctrinal (científico, ético é histórico) que no pocas de las leyes tienen, análogamente á lo que ocurre con muchas del Fuero Juzgo (§ 139). Sin duda, por influencia de los juristas que se formaban en las Universidades y que ya iban pesando notablemente en los negocios públicos (Alfonso X dice en más de un lugar de sus obras que consultaba á los «sabedores del derecho»), muchos puntos de *Las Partidas* fueron introduciéndose á guisa de doctrina jurídica, autorizada por el gran prestigio del derecho romano, en la práctica de los tribunales y en las consultas de los pleitos. No de otro modo se comprende que en algunas Cortes (v. gr., en las de Segovia de 1347) se represente al rey contra ciertos particulares de *Las Partidas,* que si no se hubieran aplicado como ley, no cabría que las calificasen los peticionarios como desafuero. En las de Alcalá (1348), el Ordenamiento confirmado por Alfonso XI parece también aludir á conflictos surgidos por la aplicación de leyes de Partidas; y sin duda, la corriente favorable á éstas había llegado á ser muy fuerte, puesto que en el mismo Ordenamiento se acuerda promulgar la compilación de Alfonso X, haciéndola obligatoria en todo lo que no contradijese los fueros municipales, el Fuero Real y los privilegios de la nobleza. Con esto se completó la iniciativa del rey Sabio; de una manera franca y legal podían ya en adelante influir sobre el derecho positivo las doctrinas canónicas y romanistas y realizar la modificación del derecho tradicional de León y Castilla.—A Don Alfonso X se debió igualmente una ley especial sobre los adelantados mayores y

un ordenamiento de las casas de juego, de que ya hemos hablado.

456. La legislación desde Alfonso XI á los Reyes Católicos.—El Ordenamiento de Alcalá no se limitó á dar fuerza de ley á *Las Partidas* con las salvedades indicadas, sino que formuló un cuadro de la jerarquía de las fuentes de derecho positivo. Colocó en primer lugar las leyes acordadas en aquellas Cortes y que tocaban diferentes puntos del derecho político, el judicial y de procedimientos, del civil, el penal y el de hacienda pública, introduciendo novedades importantes, á varias de las que hemos hecho ya referencia (§ 439-440); seguían el Fuero de las leyes ó Real («que se usa en nuestra corte, y algunas villas de nuestro señorío lo tienen por fuero») y los municipales, cuya vigencia ratificó Alfonso XI, salvo en las cosas que son «contra Dios y contra razón», reservándose también el derecho de mejorarlos y enmendarlos; y venían por último, como supletorias, *Las Partidas,* «como quiera que hasta hoy no consta que hayan sido publicadas por mandato del rey, ni fueron tenidas por leyes». Igualmente confirmó los fueros ó privilegios de la nobleza y sus vasallos, el especial de rieptos (§ 447) y el general de fijosdalgo que sobre la base del que se dice dado en las Cortes de Nájera (§ 288) ordenó Alfonso XI y consta al final del ordenamiento. Respecto de *Las Partidas,* el rey advirtió que las había hecho «concertar y enmendar en algunas cosas que cumplían», es decir, que el texto de ellos vigente desde entonces no era el mismo que dió Alfonso X, habiéndosele reformado con arreglo á las necesidades de la época, y siendo también de notar que las leyes nuevas del Ordenamiento, cuya autoridad era preferente, modificaban de una manera substancial muchas doctrinas importantes de la compilación alfonsina (v. gr., en los procedimientos judiciales, en los contratos, en el régimen de bienes matrimoniales, en las herencias), manteniendo el derecho tradicional del Fuero Real y los municipales, en gran parte.

La variedad legislativa continuó, como se ve, en los mismos términos en que la dejara Alfonso el Sabio; y su biznieto, no sólo la confirmó en el Ordenamiento de Alcalá, sino que la remachó con otorgamiento de muchos fueros municipales, como ya hicimos notar (§ 454).

Los elementos comunes del derecho positivo iban, sin em

bargo, creciendo en número y ganando terreno rápidamente. La gran actividad legislativa de las Cortes y el sentido cada vez más absoluto de los reyes,—que se traducía en la frecuencia y abundancia con que legislaban *motu proprio* en cédulas, albalaes, cartas y ordenamientos,—iban echando, sobre la diversidad jurídica de los fueros, una balumba de disposiciones de observancia común que venían á mermar el campo especial de las leyes locales y á derogar muchas de sus disposiciones. Y así fué cómo se hubo de cumplir el proceso unificador, sin publicar ningún código general común ni abolir expresamente los fueros, sino confirmándolos y aun aumentándolos, según hemos visto y se siguió haciendo en Cortes de los siglos XIV y XV y en disposiciones reales; pero estas confirmaciones y aumentos tenían cada vez menos valor efectivo, representaban una exención más aparente que real, cercenada de día en día en mayor grado. Los ordenamientos de Cortes y las disposiciones regias habían ido modificando y unificando el derecho político, el judicial y penal y el relativo á la hacienda (§ 448), que constituían precisamente la base particularista de los fueros; y por estos conductos pasaron también las novedades de derecho civil y procesal de *Las Partidas* á ser, de ley supletoria, ley preferente. En la apariencia, no se varió la jerarquía de fuentes que señala el Ordenamiento de Alcalá; pero desde el mismo Alfonso XI hasta los Reyes Católicos, en el fondo variaron mucho las cosas, viniendo á ser lo principal aquel poder de mejorar y enmendar los fueros que el monarca reivindicaba para sí y mediante el cual se entronizó el nuevo derecho en la mayor parte de las relaciones sociales. Coincidiendo con esta dirección, Pedro I hizo nueva depuración del texto de *Las Partidas* en las Cortes de 1351, y los reyes posteriores confirmaron repetidamente la vigencia de la compilación de Alfonso X. Es de notar el hecho de que diferentes Cortes del siglo XV (Madrid, 1433; Valladolid, 1447; Medina, 1465) pidan la formación de nuevas compilaciones legales y aclaraciones en las existentes: nueva comprobación de esa gran complejidad que tenía el derecho positivo y de las confusiones y dudas que á la continua se producían al determinar lo que en cada caso era verdaderamente obligatorio.

A Pedro I se ha venido atribuyendo un código comprensivo de los fueros especiales de la nobleza, y conocido con el nombre de *Fuero viejo de Castilla*. Ignorábase la existencia de este Código, hasta que á fines del siglo XVIII dos eruditos aragoneses hallaron su texto en manuscritos antiguos y lo publicaron dando por segura su autenticidad; pero el hecho de estar lleno de inexactitudes el prólogo en que se explica la historia del *Fuero viejo* y se pretende que Pedro I lo concertó y promulgó de nuevo en 1356; la circunstancia de contener leyes expresivas de estados de derecho que es muy dudoso tuvieran efectividad en Castilla, y la depuración de las fuentes reales de su texto verificada modernamente, no permiten creer que fuera nunca código legal, sino compilación hecha en el siglo XV por iniciativa y para fines particulares, sobre la base de otras compilaciones también privadas y del Ordenamiento de Alcalá, aunque con variantes notables: si bien el compilador muestra estar bien enterado del derecho vigente, á juzgar por la concordancia de muchas leyes del Fuero con documentos auténticos de la época. Las fuentes de los privilegios ó fueros de la nobleza en este tiempo hay que buscarlas principalmente en los diplomas, en el Fuero Real, en *Las Partidas* y en el ordenamiento de fijosdalgo que dió Alfonso XI.

Ya veremos cómo los Reyes Católicos modificaron semejante estado de cosas y hasta qué punto.

457. Ejército y marina.—Fundamentalmente, no varía la organización del ejército. Sigue reclutándose merced á la obligación del servicio militar que recaía en los nobles y los Concejos, conservando cada unidad (mesnada, milicia concejil, etc.) cierta independencia, con bandera y constitución especiales. Don Alfonso X recordó en una de sus leyes de Partida la obligación del servicio militar en que estaban los clérigos cuando se trataba de guerra contra los moros, incluyendo á los obispos y prelados que tenían tierras del rey ó heredamiento, los cuales debían ir personalmente, ó enviar, cuando menos, á sus caballeros y servidores. Los vasallos de las iglesias no se libraban del servicio ni aún en los casos en que los clérigos estaban exentos. Tan sólo se advierte en esta época, como notamos, un crecimiento en las fuerzas particularmente propias y sostenidas por el rey

(§ 438). Fíjanse, no obstante, más claramente los cargos de ciertos funcionarios que dan alguna unidad al ejército: tales los caudillos ó generales; los *adalides*, especie de jefes de Estado Mayor nombrados por el rey á propuesta de 12 soldados expertos, y encargados de acaudillar el ejército, de dirigirlo bien en su camino, de proveerlo convenientemente y de juzgar acerca de las cuestiones que se promovieren en las cabalgadas, como v. gr., las procedentes del reparto del botín; los *fronteros* ó jefes militares de las fronteras, y los *alfaqueques*, que intervenían en el rescate de los cautivos y servían de intérpretes con los musulmanes. De los adalides dependían (y por ellos eran nombrados) los *almocadenes*, jefes ó caudillos de los peones ó infantes.

Técnicamente, progresa mucho el arte de la guerra. *Las Partidas* distinguen, además de los caballeros, varias clases de soldados: los *peones*, armados con lanzas, dardos, cuchillos y puñales; los *ballesteros*, los *almogávares* de á caballo y de á pie, soldados ligeros, veteranos, dedicados especialmente á la guerra de fronteras y sacados de los almocadenes, etc. Respecto de todos consigna la Partida II los deberes militares y las condiciones técnicas que han de reunir, explicando también las reglas generales de la guerra en punto á cabalgadas, asaltos, sitios de ciudades, modo de aposentar las tropas, acémilas y bagajes, sorpresas, algaradas, etc. Los tratados medio legales, medio doctrinales del arte y el derecho de la guerra, eran entonces frecuentes, y ejemplo de ellos, anterior á *Las Partidas*, fué el llamado *Fuero viejo de las cavalgadas*, escrito sobre la base de los textos forales.

El uso de la pólvora, que se introdujo por entonces en España (á mediados del siglo XIII), extendido rápidamente y aplicado á diferentes operaciones, no modificó por el pronto las condiciones y táctica de la guerra ni la organización del ejército. A mediados del siglo XIV aparece ya la artillería en el ejército castellano, en forma de pequeños cañones llamados *cerbatanas* ó *culebrinas*, de hierro forjado, con refuerzos de lo mismo. Se disparaban sobre una horquilla ó cubo de madera, y sus proyectiles eran de piedra en los comienzos, luego de plomo y de hierro. Hasta algún tiempo después no adquirió verdadera im-

portancia el uso de los cañones; y en cuanto á las demás armas de fuego, no se generalizaron sino mucho más tarde. Continuóse, pues, peleando del mismo modo que en los siglos anteriores: con armaduras de hierro, lanzas, hachas, espadas y *ballestas*, que sustituyen al arco antiguo y tienen mayor precisión y alcance. En tiempo de Enrique II se introdujo en España,—por influencia francesa,—el uso de la armadura completa que trajeron las *compañías blancas*.

El reparto del botín se hacía conforme á reglas determinadas: el rey cobraba la quinta parte y retenía para sí las villas, fortalezas, palacios y navíos del enemigo, más la familia, servidumbre y bienes particulares del jefe ó rey vencido. Este derecho lo podía ceder el monarca á otra persona. El resto del botín se reparte entre los guerreros, según sus grados y merecimientos militares. Las cabalgadas tenían leyes especiales. Los soldados recibían además indemnización *(encha)* por las heridas y por las pérdidas de los objetos de su pertenencia; y en caso de muerte, la *encha*, cuya cuantía es mayor, se transmite en parte á los herederos. Esta indemnización se deducía del botín. La paga ó soldada, que se generaliza á medida que el ejército real va siendo mayor y sustituyendo á las mesnadas (y que aun en éstas era obligatoria, en parte) producía ya en estos tiempos disturbios de consideración; pues no permitiendo satisfacerla siempre los apuros del Erario, los soldados se amotinaban y saqueaban las aldeas y campos, como se ve por las quejas formuladas en las Cortes de Ocaña de 1469. Para la resolución de las cuestiones referentes á los repartos, y otras especiales de la vida militar, actuaban de jueces los jefes y se formaban tribunales.

En punto á marina, el impulso dado por Fernando III fué continuado resueltamente por sus sucesores. Alfonso X, no sólo hizo construir un arsenal en Sevilla para las naves de guerra, sino que organizó por primera vez, con independencia de las naves que prestaban los marinos cántabros, una escuadra real castellana, compuesta de diez galeras nuevas, cuyo servicio había de ser permanente. Para el gobierno de esta fuerza y el régimen de la marina, creó dos almirantazgos, uno con residencia en Sevilla y el otro en Burgos, este último para vigilar las atarazanas del Norte y reunir en caso preciso las demás galeras

con que contribuían á la guerra las villas de la costa, dando una cada villa, con sesenta remos, por tres meses. Esto no impidió, sin embargo, que Sancho IV tuviese que utilizar (como siempre se había hecho) naves genovesas á sueldo, sin dejar de construir otras en Sevilla. De este modo, reuniendo los tres contingentes (las galeras del arsenal real, las del Cantábrico que acudían al servicio de guerra y las genovesas), consiguió el almirante castellano dos victorias notables (1284 y 1292) sobre la armada de Abu Yúsuf. También se sirvió luego Sancho IV (para el sitio de Tarifa) de naves aragonesas.

Los grupos de población vasca que se domiciliaron en las costas mediterráneas, y los establecimientos mercantiles que crearon allí desde 1293, influyeron notablemente en el desarrollo y mejor organización de la marina castellana del Sur, y aun en la italiana, introduciendo algunos de los tipos de sus embarcaciones.

Las leyes de Partidas, que dedican todo un título á la «guerra que se faze por mar» (así como otro anterior al ejército), consignan reglas acerca de las condiciones de esta guerra y de las cosas y hombres que en ella se emplean, deteniéndose á esplicar cómo debe ser el *almirante* ó jefe superior de la armada; los *comitres* ó capitanes, elegidos por 12 peritos; los *naocheros* ó pilotos; los *proeles*, gentes de proa que entran primeramente en combate; los *alieres*, que van en los costados; los *sobresalientes*, *ballesteros*, etc. En punto á clases de buques, distinguen las Partidas los grandes, llamados *carracas* y *naos*, de dos palos y de uno, y los menores, conocidos con nombres diferentes según su tipo (carracones, buzos, táridas, cocas, leños, barcas, etc.); pero advierten que en España se llamaban «navíos ó galeras grandes» á los barcos que llevan juntamente velas y remos y van armados en guerra. Las cocas, de menor tamaño y más ligeras, introducidas por los cántabros, se generalizaron mucho en el Mediterráneo. No es seguro, aunque hay lugar á sospecharlo, que en tiempo de Alfonso XI empezara á usarse en los buques españoles la artillería.

Alfonso XI se sirvió en sus guerras de buques genoveses y catalanes, así como de Galicia y Asturias; Pedro I utilizó ampliamente los buques de las villas del Norte en sus guerras con

Aragón, y Enrique II sostuvo con estas fuerzas brillante campaña contra ingleses y portugueses (1377-1400), logrando grandes victorias. La guerra se reanudó en 1405, luchando las naves castellanas sòlas ó en unión con las francesas contra las de Inglaterra, cuya costa asoló el célebre almirante Pero Niño. Los vizcaínos, entretanto, se empeñaban en guerras particulares, como la sostenida contra los bretones y los de Bayona, ó bien

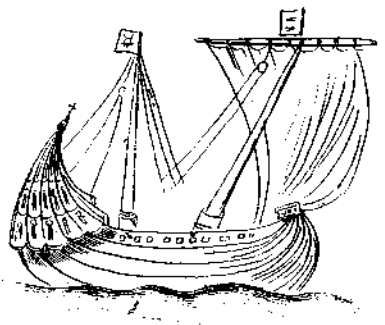

Fig. 1.—Nave del siglo XIII según miniatura de un códice de *Las Partidas*

acudían á formar en la armada del rey de Portugal contra los moros (1412). Fué este período brillantísimo para nuestra marina, que dominaba en el Norte y en el Mediterráneo, luchando allá con los ingleses y aquí con los moros. Con Enrique IV se inicia un cambio de política, rompiendo la alianza con Francia que generalmente se había sostenido. La marina castellana, al unirse poco después con la catalana-aragonesa, acreció su valor, como veremos, y cambió de organización.

III.—LA IGLESIA

458. Costumbres y organización del clero.—Después del Estado, la Iglesia católica era, como sabemos, la institución social más poderosa é influyente, no sólo por los privilegios de que personalmente gozaban sus individuos, sino también por sí

misma, como cuerpo organizado y como influencia moral. Por desgracia, durante toda esta época sufrió la Iglesia española graves perturbaciones en su orden interior. De un lado, la corrupción de costumbres del clero, que inútilmente trataban de contener los Papas y algunos insignes obispos españoles, y que llegó á extremos tales como los señalados en punto á barraganía, á la celebración de concursos ó competencias de belleza entre las monjas de Sevilla y las de Toledo, á intervenciones tumultuosas y graves en la política de prelados como los de Sevilla y Toledo, en tiempos de Enrique IV, á casos de indisciplina tan escandalosos como la resistencia armada del deán de Sigüenza contra el nombramiento de obispo hecho por el Papa (1465), y á luchas sangrientas, despojos y atropellos como los cometidos por los monjes de Melón en propiedades y personas de los de Armenteira, y por el obispo de Mondoñedo contra los cistercienses de Meyra. De otro lado, el Cisma de Occidente, en que hubo de tomar parte tan activa el clero español (por ser españoles algunos de los Papas ó antipapas que lo mantuvieron), era causa más que suficiente para que reinase en la Iglesia de Castilla, como en la de los demás países peninsulares, profundo desorden, que se reflejaba también en la irreverencia y despreocupación de las clases ilustradas, según nos demuestra la literatura de entonces. Tampoco se consiguió, sino á medias, la desaparición de la barraganía, que aun parece consentida por privilegios de Alfonso X y contra la cual se reunió en Valladolid un Concilio presidido por el cardenal de Santa Sabina (1322), y otro en Toledo (1339). No faltaron hombres eminentes como el cardenal y arzobispo toledano Albornoz (de quien oportunamente se hablará), que trataron de reglamentar las costumbres y enderezar la disciplina, reuniendo Concilios y publicando cánones; pero no fué muy afortunada su gestión. Las consecuencias del cisma (no obstante la actitud tomada últimamente por los reyes de Castilla) continuaron produciéndose hasta 1429, en que renunció el último Papa español (§ 472).

La organización interior, en punto á jerarquía y funciones, no sufrió modificación esencial con relación á la época anterior, aunque sí la disciplina, que, como hemos visto, se relajó mucho

en el clero regular y en el secular; manifestándose la relajación, entre otras cosas, en la desaparición de la vida en común de muchos cabildos según la regla llamada «canónica Agustiniana», que antes tuvieron.

Siguen, por otra parte, estrechándose más las relaciones con Roma, siendo mayor cada vez la intervención del Papa y sus legados en los asuntos de España; esta misma intervención trajo, como veremos en seguida, algunos cambios en las relaciones entre la Iglesia y los reyes.

459. La Iglesia y el Estado.—Efectivamente, la centralización producida á partir del siglo XI en la Iglesia y la lucha secular del Pontificado y el imperio, reflejadas ya en la península desde un principio (§ 301), continuaron produciendo sus efectos, acentuándose y traduciéndose en cuestiones sobre la gobernación de la Iglesia española y, en especial, sobre el nombramiento de obispos, eficacia de las leyes de la Santa Sede y asuntos análogos. Las ideas de Gregorio VII habíanse hecho generales y promovido una literatura teológico-política que desde entonces se señala por defender, contra la teoría de la coordinación de la potestad civil y la eclesiástica que antes reinaba, la supremacía de la segunda sobre la primera, condensada en la proposición de que San Pedro había recibido de Dios las dos espadas, una de las cuales (la política ó terrestre) entregaron los Papas á los monarcas, cuyo poder, por tanto, dependía de aquéllos. Esta literatura tuvo en la península su primera manifestación en un libro del obispo portugués Álvaro Pelayo (siglo XIII), y más tarde otras en escritores catalanes y castellanos de los siglos XIV y XV, Eximenis, Madrigal (el Tostado), Sánchez Arévalo y Torquemada, de quienes se hablará oportunamente; y aunque de un modo directo no influyeron estas obras en las relaciones entre el Papado y la realeza española, por tratar el asunto de una manera muy general y por estar posesionados de los Consejos de la Corona los jurisconsultos, fervientes realistas y aun cesaristas, el principio de que partían no dejó por esto,—merced al desarrollo del Derecho canónico y su incorporación á las fuentes jurídicas nacionales,—de producir resultados: como se ve claramente en una ley de las de Partidas, que reconoce como uno de los medios de adquirir el título

de rey la concesión hecha por el Papa, y, juntamente, el derecho que éste tiene de absolver á los súbditos, en algunos casos, del juramento de fidelidad, doctrinas que ya en Aragón habían producido consecuencias, y en Castilla las produjeron más tarde.

La elección de obispos fué por lo pronto, como ya indicamos, una de las que promovieron más choques entre los reyes y la Iglesia. Así se ve á Bonifacio VIII (1294-1303) intervenir á cada paso en las elecciones hechas por los cabildos, y á Alfonso X, por su parte, reivindicar como derecho de la corona la aprobación de las elecciones capitulares, fundándolo en estas tres razones: que los reyes de España ganaron la tierra á los moros, extendieron el cristianismo y convirtieron las mezquitas en iglesias; que fundaron otras nuevas, y que las dotaron y les hicieron y hacen continuos beneficios. El verdadero estado de hecho era en el siglo XIII, por punto general, que los obispos los nombrara el cabildo con venia del rey y su aprobación, y que los confirmara el metropolitano respectivo. En cuanto á éste, se afirmó más pronto la práctica de su confirmación directa por el Papa, aunque los reyes no dejaron de intervenir en la elección, como se ve por dos casos de Toledo, ocurridos en 1308 y 1335, bajo los reinados de Fernando IV y Alfonso XI. Teóricamente, la ley de Partidas (5.ª, del t. V, P. I) reconoce como facultad privativa de los Papas la de mudar los obispos y aumentarlos ó disminuirlos, pero con la condición de que fuese «*á pro* de la tierra ó por *ruego de los reyes*»; y, en efecto, á fines del siglo XIII comienzan en España los nombramientos directos del Papa. En el siglo XIV se hizo ya general la confirmación de éste (en vez de la del metropolitano) y abundaron los nombramientos directos, aunque no tanto en Castilla como en Aragón. En este mismo tiempo hubo en Castilla tres arzobispados y veinticuatro obispados.

Usaron los reyes también el derecho de echar ó extrañar del reino á los prelados cuando éstos obraban contra los intereses ó deseos de aquéllos, y mantuvieron el de prohibir la publicación de las bulas pontificias que pudieran perjudicar al Estado, como hicieron Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y otros, entre ellos, particularmente, Juan II. De igual manera siguieron resistiendo las intrusiones de la jurisdicción eclesiástica (de

que ya se dió cuenta: § 444 y 445), procurando afirmar la real en todo lo que convenía á la buena marcha de la justicia criminal y civil, é iniciando para ello la institución de los «recursos de fuerza» ó apelaciones al rey cuando los tribunales eclesiásticos quisieran conocer privativa é indebidamente de un asunto, ó impidieran la acción de los jueces reales, ó cometieran vejación ó injusticia, siendo el primer caso práctico de esto último, el recurso entablado por los clérigos parroquiales de Ávila contra el obispo y los canónigos (1258). Alfonso X fijó en varias leyes de Partidas los asuntos en que perdían su fuero exento los sacerdotes, á saber: los pleitos sobre propiedades y herencias entre clérigo y seglar; los delitos de falsedad, herejía, desobediencia ó denuesto al obispo; usurpación de título; desprecio de la excomunión y otros de carácter religioso ó disciplinar, aparte de los delitos comunes; consignando también que el fuero gozado por los obispos de no poder ser compelidos á presentarse ante ningún juez seglar, no era válido cuando el rey les mandase venir ante sí. El mismo Alfonso XI, rey piadosísimo, muy dadivoso con las iglesias y monasterios, guardó los derechos del Estado prohibiendo que los legos citasen para sus pleitos ante jueces eclesiásticos en asuntos que pertenecían á la jurisdicción temporal; que los clérigos y hombres de religión fuesen alcaldes, abogados y escribanos; que los tribunales eclesiásticos entendiesen en pleitos civiles reprimiendo los abusos con que aquellos procuraban, mediante excomuniones y otros medios, hacer valer su jurisdicción; que dejasen de ser castigados los clérigos delincuentes, amenazando con intervenir la justicia real caso de que no procurase el castigo la eclesiástica, etc., sobre todo lo cual insistieron los reyes posteriores. Mas, por otra parte, se afirmó la jurisdicción de la Iglesia en las causas espirituales y sus conexas, como diezmos, primicias, ofrendas, patronatos, sepulturas, beneficios, excomuniones, entredichos, competencias entre jueces eclesiásticos, demarcaciones de iglesias, artículos de fe, sacramentos, matrimonios, nacimientos, usuras, divorcio, adulterio y robos sacrílegos.

Una de las cosas que más molestaban á los monarcas y á los pueblos, era la frecuencia con que el Papa nombraba ó procuraba nombrar para beneficios, abadías, priorazgos y aun obis-

pados, á extranjeros, «con daño de los naturales y perjuicio de la riqueza común», porque éstos «sacaban del reino muchos bienes»; aunque ese derecho aparece reconocido en una ley de Partidas (1.ª, tít. 16, Part. 1.ª) como superior al de los obispos, abades, priores y cabildos, que tradicionalmente hacían esos nombramientos. Clamaron contra la novedad los procuradores, y Alfonso XI, Enrique II, Juan I y otros reyes acordaron, de conformidad con ellos, pedir al Papa que no insistiese en tales nombramientos, sino que se hicieran siempre en personas de estos reinos. Semejantes reclamaciones surtieron poco efecto, y los mismos reyes solían faltar á ellas cuando así les convenía.

460. Vida económica de la Iglesia.—Otra de las cuestiones que movían entonces el interés público era la de los bienes eclesiásticos. Ya hemos visto cómo (§ 429), por concesiones de los reyes y donativos de particulares, se habían ido acumulando propiedades en las iglesias y monasterios. Sucesos varios (como la terrible mortandad que por epidemia hubo en Castilla en los años 1349, 50 y 51) produjeron nuevas y numerosas donaciones de los aterrorizados fieles; y aunque sabido es que, no por pertenecer á lugares religiosos, dejaban de pagar tributos las tierras y vasallos, máxime habiendo sido antes de otra condición (§ 429), y además Alfonso X había logrado la concesión del diezmo de las propiedades eclesiásticas, así como luego se obtuvieron otros tributos, ello es que semejante acumulación de inmuebles preocupaba al país, quien pidió más de una vez en Cortes se prohibiesen las adquisiciones de heredades á favor de las iglesias, y sobre todo de los monasterios, declarando nulas las ventas, donaciones, etc., que de ellas se les hicieran. Esta prevención no obedecía á prejuicios antieclesiásticos, sino á conveniencias sociales de una parte (para evitar el poderío de los nobles, abades etc., en tierras incluídas antes en término de un Concejo: § 450), y del fisco por otra (para eludir las cuestiones de exención): como lo prueba el hecho de prohibirse las adquisiciones no sólo para clérigos, sino también para nobles, pueblos, hospitales, etc. *Las Partidas*, no obstante, reconocieron el derecho absoluto de las iglesias á adquirir toda clase de bienes procedentes de particulares y de clérigos, aunque hacen constar (ley 27, tít. VII de la Part. I) los abusos de

poderío económico á que había llegado la Orden del Cister poseyendo villas, castillos, diezmos, iglesias, vasallos y ejerciendo jurisdicción, y los prohiben, de acuerdo con los decretos de la Iglesia, al propio tiempo que mantienen la obligación de tributar por las tierras que fueron antes de condición pechera.

La concentración, pues, de inmuebles, continuó produciéndose en manos de los cabildos, Órdenes y corporaciones, al paso que en la clase noble se desarrollaba la concentración de los mayorazgos. Así tendía la propiedad, por diferentes caminos, á la amortización, cuyos dos principales perjuicios eran someter la clase cultivadora á condición perpetua de usufructuaria y producir la incultura de muchas extensiones de tierra.

Por su parte, los clérigos no dejaban de representar á los reyes contra usurpaciones y desconocimientos de sus bienes y derechos, que cometían los nobles y los jueces reales; y en muchos casos tenían razón, como, por ejemplo, en los de *encomiendas* ó protectorados de templos y monasterios, ejercidos por personas poderosas que solían trocar la protección en despojo y tiranía, y en otra clase de encomiendas ó concesiones de monasterios y abadías á cardenales, prelados extranjeros y aun simples tonsurados, que igualmente explotaban la concesión. Pero aunque hubo rey, como Juan I, que reconoció ser de derecho divino la inmunidad eclesiástica real ó de los bienes, prevaleció la fuerza de las quejas que formulaban los procuradores, y los mismos monarcas llegaron hasta consignar como ley (Juan II) que en caso de apuro podían apoderarse de la plata de las iglesias, si bien en calidad de devolución.

Entre los ingresos nuevos de la Iglesia, sancionados por el poder civil y de que en parte se aprovechó éste, hemos mencionado ya los diezmos y primicias (§ 429).

461. Herejías y supersticiones.—No sufrió la Iglesia castellana de las herejías tanto como la catalana, en esta época; pues aunque apareció en León un núcleo de albigenses (§ 250) á comienzos del siglo XIII (1216-32), duró poco y no dejó, al parecer, rastros. Lo mismo sucedió con otras herejías, como la de Pedro de Osma y la de fray Alonso Mella. En cambio preocuparon mucho, y con razón, las supersticiones, muy extendidas

y arraigadas merced á la falta de cultura del pueblo y aun de los señores, procediendo á veces de influencias musulmanas y judías. Contra ellas trabajaron continuamente los prelados y los Concilios, y el poder civil, por su parte, las persiguió con penas, como se ve particularmente en *Las Partidas* (7.ª, tít. 23) respecto de los adivinos, agoreros, hechiceros, nigromantes ó encantadores de espíritus, vendedores de hierbas mágicas, y otros así, que en realidad eran truhanes (como las mismas *Partidas* les llaman) que lucraban con la credulidad de las gentes ignorantes y aun de clérigos, religiosos, beatos y beatas, como dice una ley de Juan I.

Respecto de los herejes, hemos visto en general lo establecido legalmente por Alfonso X y practicado ya en tiempo de su padre (§ 446). El poder civil los castigaba con penas que variaban desde el destierro y confiscación de bienes, nota de infamia é incapacidad absoluta política y civil, á la muerte en hoguera (*Fuero Real y Partidas*). Conocidos el delito y el delincuente, abría el proceso la jurisdicción eclesiástica (§ 444), y dada sentencia, se relajaba ó entregaba el condenado á los jueces ordinarios del rey para que aplicasen la pena correspondiente. La relación, pues, entre la Iglesia y el Estado, era en este punto igual á la que se estableció en Aragón (§ 327), salvo la existencia de un tribunal eclesiástico privativo (§ 446). Don Álvaro de Luna (§ 393), entre cuyos enemigos políticos figuraban muchos judíos conversos,—de los cuales algunos habían llegado á ocupar altas posiciones en la Iglesia y el Estado,—indujo, según parece, al rey Don Juan II á que solicitase del Papa (Nicolás V) el nombramiento de inquisidores especiales contra los judaizantes (§ 434); pero el intento no llegó á realizarse. En 1475 renovó la tentativa el Pontífice Sixto IV, nombrando á su legado Nicolás Franco inquisidor, y tampoco llegó á cumplirse esta orden. Las cosas continuaron, pues, hasta los Reyes Católicos, tal como las había establecido Alfonso X, renovando los monarcas sucesores suyos (Alfonso XI, Enrique III) las penas citadas y particularmente la de confiscación, sin duda porque la mitad de los bienes confiscados pasaban á poder de la Cámara Real. Respecto de los judíos y mudéjares, ya vimos especialmente las penas que se les imponían por incumplimiento de algunas de

las restricciones que, á partir del siglo XIV sobre todo, fueron limitando su antigua libertad (§ 432, 433 y 434).

462. Las peregrinaciones y los romeros.—En los párrafos 278 y 345 hemos hecho alusión á la importancia que en la Edad media tenían las peregrinaciones á lugares sagrados. Hacíanse las peregrinaciones, unas veces por pura devoción, otras en cumplimiento de votos ó de penitencia canónica, y no pocas por gusto de viajar y de buscar aventuras, aprovechando los beneficios económico-jurídicos de que gozaban los que las llevaban á cabo. En el siglo XIV se impuso también la peregrinación como pena civil, según consta de sentencias dadas en Flandes, en Francia y Alemania. El nombre de *peregrino* (viajero) aplicóse en general, por el vulgo y por las mismas leyes, á todo el que realizaba un viaje á lugar santo; y aunque propiamente se distinguía entre *romero* (peregrino que va á Roma), *palmero* (el que va á Jerusalén) y *peregrino*, se usaron indistintamente la primera y la última denominación. A los que iban á Santiago de Galicia se les llamaba también, en el extranjero, *jacobitas*.

Fué Santiago (y con él la iglesia de San Salvador de Oviedo, notable por sus muchas reliquias) de los puntos más visitados en las peregrinaciones y de mayor celebridad en el mundo entero. Sábese que ya en el siglo IX eran numerosos los peregrinos que iban á Compostela; siguió en el X esta costumbre, según testimonios de privilegios reales y autores mahometanos, y aumentó en el XI, figurando ya entre los peregrinos personajes extranjeros de alcurnia, como el duque de Aquitania. En el siglo XII la afluencia fué enorme, de todas las partes del mundo, según enumera un documento contemporáneo; siendo de esta época los primeros relatos de viajes á Santiago que han llegado hasta nosotros. En 1122 concedió el Papa la fiesta llamada del *jubileo*, que se había de celebrar los años en que el día de Santiago cayese en domingo, elevando juntamente la peregrinación á Compostela á la categoría de *mayor*, con idénticas ventajas espirituales que las de Jerusalén, Roma y Loreto. Esto hizo que aumentaran todavía más las romerías en el siglo XIII, contándose entre las más célebres de este tiempo las de los cruzados frisones, que en 300 barcos llegaron en 1217 á Lisboa, la de ciertos peregrinos de Groninga (cuyo relato se conserva) y

la de las damas suecas Ingrid y Matilde, acompañadas de gran número de jóvenes de origen noble. Los siglos XIV y XV son la edad de oro de las peregrinaciones á Santiago. Las crónicas escandinavas de este tiempo abundan en noticias de viajes de este género. En París se formó una cofradía para perpetuar la memoria de las peregrinaciones y se fundó un hospital de peregrinos de Santiago. En las sentencias civiles antes mencionadas se impone, por regla general, la visita al sepulcro del Apóstol. Vienen entonces á Compostela delegados reales, como los de la reina Margarita de Suecia (1412) y los de Luis XI de Francia; nobles como el barón de Rosmithal, Oswald de Wolkestein, Kaspar Schlick; obispos como el de Arzendjan (Armenia); pintores como Van-Eyck, y multitud de gentes, entre ellas dos frailes catalanes, que en 1465 fueron enviados por la ciudad de Barcelona para pedir al Apóstol que la librase de la peste, y dos capellanes que con idéntico motivo acudieron en 1475 enviados por la parroquia de Santa María de Palma de Mallorca. Sólo de Inglaterra llegaron, en 1434, 2,990 peregrinos con 63 naves. De esta época quedan por fortuna numerosos (y algunos amplios) relatos de los viajes, particularmente de los verificados por alemanes. Uno de ellos (Schlick) fué «de romería á Compostela (1416) con otros caballeros alemanes de la casa del emperador Segismundo, y sesenta cabalgaduras, ricamente vestidos y aderezados».

Dada la diversidad de motivos que llevaban á la peregrinación y la diferencia social de los peregrinos, claro es que no todos hacían el viaje de igual manera. El peregrino perfecto iba á pie (como se sabe de muchos de los de Suecia), después de vestir el sayal con esclavina y tomar en la iglesia del pueblo de donde partía el bastón simbólico. Por lo común hacíase el viaje en grupos que entonaban cánticos como el llamado de *Ultreya* (en que se referían los milagros de Santiago), el de los peregrinos flamencos y otros. Los caminos seguidos desde la frontera, eran varios; generalmente se designaban con el nombre de «caminos franceses». Pasaban unos por León, subían otros á Oviedo, y aunque en los primeros tiempos estuvieron muy abandonados, luego los reyes y las personas caritativas se ocuparon en mejorarlos, recomponerlos, colocar de sitio en sitio

hospitales y asilos, destinando á ello parte de las rentas de las villas, tierras, etc., donadas á las iglesias y monasterios importantes que se hallaban al paso de los peregrinos. Al propio tiempo se trató de asegurar la vida é intereses de los que viajaban contra los ataques de salteadores y de nobles codiciosos, que aun á mediados del siglo XV detuvieron y robaron á dos embajadores de Fernando III de Alemania. La legislación de los siglos XIII y XIV, particularmente el *Fuero Real, Las Partidas* y ordenamientos de Cortes (v. gr., las de Alcalá de 1348), tratan de los

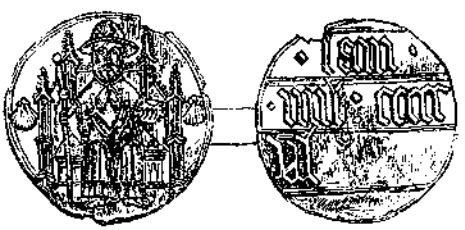

Fig. 2.—Medalla de peregrinos á Santiago de Galicia

peregrinos y romeros, de su protección por las autoridades contra los fraudes de posaderos (albergueros), cambiadores de moneda, comerciantes, etc. Ya en Santiago, los peregrinos acuden á la puerta de la Gloria (§ 353), en cuyo pórtico se detienen; y entonces empiezan las ceremonias de recepción en la iglesia, que variaban según los visitantes fuesen excomulgados ó no, según el motivo de la peregrinación, etc. Antes de salir de Santiago, todo peregrino se procuraba las simbólicas conchas y las medallas, naturales ó de metal, que atestiguaban el viaje (y que los industriales compostelanos tenían siempre á la venta), y con ellas adornaban la esclavina y el sombrero (§ 204).

IV.—INSTITUCIONES SOCIALES

463. La sociedad familiar.—Conocemos ya cuál era la organización de la familia en el siglo XII y comienzos del XIII (§ 307-308), conforme á los datos que arrojan la legislación foral y los documentos públicos y privados de aquella época.

La vigencia no interrumpida de aquel derecho y de las costumbres locales, hace presumir que, fundamentalmente, no variara hasta el siglo XV semejante organización, en la cual no deben perderse de vista las diferencias regionales, que, dentro de las líneas de carácter general, ofrecen v. gr., un tipo solidario y colectivista en el N. y NO. (familia rural asturiana, compañía gallega, etc.) y otro más individualista hacia el S. Contra esta permanencia de la vida familiar antigua trabajaban, desde tiempos anteriores á Don Alfonso X, dos elementos de gran fuerza: las doctrinas de la Iglesia católica, enemigas naturales de la laxitud de costumbres que se observa en los fueros, y partidarias de centralizar en la curia eclesiástica las causas matrimoniales, y el derecho civil romano (§ 455), muy diferente en no pocas cosas del creado en Galicia, León y Castilla por concurrencia de varios factores. La influencia de estos dos elementos forzosamente se había de sentir en la sociedad, y ya hemos visto cómo, en efecto, se produjo la del segundo, representado por la compilación de *Las Partidas* (§ 455). En el *Fuero Real*, no obstante las bases sobre que reposa (§ 454), nótase ya el peso de las doctrinas canónicas en la prohibición de la forma matrimonial *á yuras*, dando por válida tan sólo la de bendición (§ 307), y en otros particulares.

Continúa, no obstante, tolerando la barraganía de casados; prohibiendo los matrimonios entre libres y siervos (§ 431); consintiendo el homicidio de la hija y de su amante ó de uno de los dos, en caso de relación ilícita; admitiendo cierta legítima de los hijos de barragana en concurrencia con los legítimos (el $^1/_5$, á voluntad del padre), doctrina que, si les perjudica comparándola con lo que disponían los fueros de Soria ($^1/_4$ de la herencia), de Logroño, de Ayala y otros, les favorece en cuanto suprime la condición que en algunos fueros se impone de haber nacido antes que los legítimos. En punto á las hijas, aunque para verificar el matrimonio sostiene la necesidad del permiso de los padres so pena de desheredación, establece decididamente el *Fuero Real* un límite á esta dependencia en los 25 años (30 según algunos códices).

Las Partidas, por el contrario, adoptaron en este punto doctrinas muy contrarias al derecho tradicional. Aceptando la doc-

trina de las Decretales, no sólo sancionan la competencia de la curia eclesiástica en las causas de matrimonio, divorcio, etc., arrancándolas completamente de la jurisdicción civil, sino que aceptan todos los impedimentos de derecho canónico cuya dispensa correspondía al Papa, y confirman la necesidad de las solemnidades religiosas, que hieren de muerte el matrimonio *á yuras*. En cambio derogan la prohibición de los matrimonios entre libres y siervos. Por otra parte, y recogiendo las disposiciones del derecho justinianeo, cambian el régimen de bienes en la familia, aceptando que la dote la lleve la mujer en vez de darla el marido, y suprimen los gananciales y el derecho de viudedad, adoptando en vez de éste el de la cuarta parte de la herencia para la viuda pobre que no aportase dote. En lo tocante á las relaciones entre padres é hijos, por una contradicción que se explica en virtud del carácter enciclopédico de *Las Partidas* y la variedad de sus fuentes, establecen una potestad del padre tan dura como la de los primitivos germanos, puesto que comprende la facultad de matar al hijo y hasta de comérselo en caso de apuro en ciudad sitiada, enormidad que tomó, sin duda, de leyes feudales extranjeras; trastornan los derechos hereditarios de los descendientes, fijando la legítima en $^1/_3$ si hay tres hijos, $^1/_2$ si hay cinco ó más y permitiendo la concurrencia de ellos con personas extrañas; y dejan indecisa en este orden la situación de los ilegítimos, pues que en una ley les niegan la participación en la herencia, y en otra les conceden dos dozavas partes, no habiendo legítimos. Por lo que toca á otros miembros de la familia, otorgan el derecho á la herencia abintestado hasta el grado 12º; en su defecto, permiten que se hereden mutuamente marido y mujer y luego hacen pasar los bienes al Estado. En fin, prohiben la troncalidad en los abuelos. Pero la reforma más grave que sancionan es la de los mayorazgos, que ataca la igualdad entre los hijos (§ 426) y que arraigó mucho y rápidamente en las costumbres. Las demás no fueron aceptadas por el Ordenamiento de Alcalá; y como éste, según vimos, no declaraba aplicables *Las Partidas* sino en aquello que no contradijesen al *Fuero Real* y los municipales, de preferente observancia, legalmente no se cambió el orden de cosas establecido. La única modificación que en el Ordena-

miento se encuentra, es la de la ley de *Fuero Real* relativa al adulterio de la mujer desposada, permitiendo que el esposo, en vez de hacer siervos suyos á los dos adúlteros, pueda matarlos, pero no á uno sólo. Posteriormente al Ordenamiento, las órdenes, cédulas, albalaes, etc. de los reyes hasta Enrique IV, tampoco señalan aceptación de las doctrinas romanistas; antes al contrario, confirman varias leyes del *Fuero Real*, entre ellas la de los gananciales. Como novedades que merecen la pena de indicarse, sólo se encuentran el permiso concedido á la viudas de casarse antes del año y la prohibición de heredar á los hijos de barraganas de clérigos, coincidiendo en esto con las medidas restrictivas de la Iglesia (§ 458). Sin embargo, *Las Partidas* siguieron influyendo en las costumbres, y ya veremos en la época siguiente cómo acabaron por imponerse.

464. La propiedad.—Instituciones económicas.—Una serie análoga de hechos se produjo en cuanto al derecho de propiedad, y en general á las relaciones económicas entre las personas. Socialmente, la propiedad había crecido mucho y había variado de forma, ó mejor dicho, adoptó, al lado de las primitivas (agricultura y ganadería, en punto al medio explotado; colectivismo, concentración en pocas manos y cultivo servil, por lo que toca al disfrute), otras nuevas, resultantes del progreso de la población y de los cambios sufridos en las clases sociales. Así se fueron haciendo cada vez más importantes la riqueza urbana y la mueble, que procedía de las industrias y el comercio; y la gran masa de propiedad señorial cultivada por gentes siervas y semisiervas se disgregó, permitiendo,—al amparo de los municipios, de la libertad concedida á los foreros ó solariegos y de la conversión de los cultivos serviles en arrendamientos,—la formación de una clase de pequeños propietarios que la legislación foral amparaba, dificultando que nuevamente fuese absorbida por los nobles. Continuó, sin embargo, produciendo efectos la antigua dependencia de la propiedad respecto de la condición social de las personas, particularmente en lo que se refería á los tributos debidos al rey y á los señores. En tesis general, tierra de noble era tierra exenta, libre; tierra de plebeyo, pechera. Casándose una mujer noble con un villano, los bienes de ella convertíanse en pecheros; pero á la muerte

del marido volvían á ser exentos, con tal de que la mujer rechazase la condición de villana que había recibido con el matrimonio. Por análoga razón, toda ganancia de tierras que hiciera un solariego, seguía la condición de éste y se atribuía al solar en cuya dependencia estaba, á menos que procediese de realengo, en cuyo caso quedaban á salvo los derechos del rey en punto á la tributación. Así se ve todavía en leyes del Ordenamiento de Alcalá. Precisamente á esta influencia grande de la condición social del propietario en la condición jurídica de la propiedad se debieron las frecuentes prohibiciones forales y generales de ventas á los señores y á las iglesias. Sin embargo, vimos ya que el peligro de la concentración se reprodujo del lado de las entidades eclesiásticas, contra las que Alfonso XI hubo de declarar nuevamente en el Ordenamiento de 1348 la libertad económica de los solariegos; y las Cortes clamaron muy á menudo contra ella (§ 460). La referida libertad económica hallábase, no obstante, limitada por muchas trabas correspondientes á un sentido socialista de la propiedad, como las ya citadas de vender á determinadas personas; la de las tasas en dotes, fiestas y vestidos; las de fijación de precios en las mercancías y en los jornales, según explicaremos; las de los tanteos y retractos de parientes (§ 309), y otras así. Al propio tiempo, los privilegios concedidos á la ganadería, cada vez mayores, según se verá en lugar oportuno, limitaban el derecho de los dueños de tierras. Por último, señalaban la persistencia de costumbres colectivas los muchos comunales que en los pueblos se repartían periódicamente (§ 292), constituyendo gran parte de la propiedad territorial de los vecinos. En orden á las relaciones entre éstos, y por lo que tocaba á la forma de establecerse las de obligaciones y contratos, reinaba tradicionalmente la mayor libertad y sencillez, lo mismo que en las disposiciones testamentarias, rechazándose el uso de solemnidades embarazosas. Contra esta libertad fueron las leyes de Partidas, resucitando todas las formas solemnes y complicadas que para los contratos reconoció el derecho justinianeo, y aumentando las de los testamentos (que ya en el *Fuero Real* se fijaban más escrupulosamente que en los municipales y en el Juzgo) bajo tres formas: ante escribano, ológrafo y por testigos.

Pero en este punto, *Las Partidas* no hallaron tampoco confirmación en el Ordenamiento de Alcalá, sino que éste declaró que en cualquier modo ó forma en que un hombre quisiera obligarse, quedaba obligado; y para los testamentos, si bien acentuó las formalidades con relación al *Fuero Real*, no llegó á lo dispuesto en *Las Partidas*. En punto á las formas de la propiedad, la compilación de Alfonso X, como influida por las doctrinas romanas, representó un sentido individualista que en el fondo llevaba consigo la destrucción de las comunidades familiares y populares; pero no dejó de reconocer la institución de los comunales de vecinos, sin introducir cambios en este punto, aunque también sin acoger ni especificar el derecho consuetudinario que á ellos se refería. Aplicó por otra parte, extensamente, toda la teoría formalista y minuciosa del derecho romano en punto á los modos de adquirir, que en el *Fuero Real* y en los municipales falta por completo, callando en cuanto á la de adprisión, tan extendida en las leyes locales (§ 204). También se advierte en *Las Partidas* la importancia que iban adquiriendo los censos en su forma enfitéutica y en la reservativa (entrega de una cosa inmueble con reserva de una pensión anual), muy usada por los nobles y por las iglesias y monasterios en sustitución de las antiguas explotaciones serviles y como fuente segura y cómoda de renta. Ya veremos en cuán alto grado se desarrolló más tarde esta institución, tanto en aquellas formas como en la consignativa, que se aprovechó mucho para la realización de obras públicas. Por último, la teoría de la posesión que puede dar lugar al dominio, y la de la prescripción, aparecen también en *Las Partidas* completando y modificando las leyes anteriores: así, en el Fuero Juzgo el término ordinario para prescribir las cosas era de 30 años; en los municipales se bajó á un año y un día, favoreciendo la consolidación de la propiedad en el proceso de repoblación; y *Las Partidas* elevó á tres el número de años para las cosas muebles y á diez entre presentes y veinte entre ausentes para las inmuebles, exceptuando de prescripción las cosas sagradas, las nacionales y comunales y la servidumbre. Esta reforma no fué aceptada por Alfonso XI, que ratificó el plazo de los fueros. Con referencia á la jurisdicción real ya vimos lo establecido (§ 438).

465. Los gremios y las cofradías.—Fuera de la familia y de los organismos políticos (municipios, hermandades, etc.), por una parte, y los religiosos por otra, el espíritu de asociación de la Edad media no parece haberse manifestado aquí en más instituciones que las del orden comercial é industrial (gremios) y las semireligiosas, semiciviles de las cofradías de laicos. Las corporaciones de industriales y comerciantes se constituían, generalmente, como hemos visto en la época anterior (§ 345), con los individuos dedicados á un mismo oficio; y aunque crecen mucho en número á partir del siglo XIII, y es evidente que por la cualidad de sus miembros había de darse siempre en ellas el elemento técnico y profesional, junto con el de resistencia contra todos los peligros externos, no es fácil discernir bien siempre (de los documentos que hoy poseemos) si predominaba en ellas el fin económico ú otro cualquiera de los fines sociales que pueden alcanzarse corporativamente. En rigor, la palabra *gremio*, que tiene un sentido lato equivalente á la agrupación de oficio, no debe aplicarse más que á las corporaciones de carácter profesional (predominante ó único), cuya organización hemos trazado ya en líneas generales (§ 345). No siendo así, las asociaciones gremiales se confunden con el tipo más general de las confraderías ó *cofradías* y *hermandades* (que podía constituir toda clase de individuos para mejor lograr el cumplimiento de un fin social ó político, ó de varios, y bajo una advocación religiosa) y con los simples cuerpos de oficios. En estas formas es como nos aparecen agrupados los menestrales desde el siglo XII, según vimos, y sobre todo, ya con entera claridad (fueros de Santiago), en el XIII. Don Alfonso X, en un Ordenamiento de 1258, alude á los fines lícitos que podrían legitimar la formación de cofradías: tales como dar de comer á los pobres, hacer luminarias, enterrar á los muertos, celebrar comidas funerarias, y las prohibe para los fines políticos (negándoles siempre la facultad de nombrar alcaldes propios) y para los inmorales ó contra justicia: prohibición repetida varias veces por los monarcas posteriores, en particular por lo que se refería á las cofradías, ligas ó hermandades defensivas ó políticas, según ya vimos (§ 450). Ejemplos de cofradías lícitas de menestrales con fines distintos que el económico y técnico, son la de Nuestra Señora de la Bales-

quida, de Oviedo, que tenía á su cargo un hospital, visitaba enfermos y presos, asistía á los entierros y misas, celebraba comidas en común, etc.; la de recueros y mercaderes de Atienza, nacida quizá en el siglo XII y de que se conservan estatutos del XIII, y algunas de Sevilla, como la de sastres. En la de Atienza, aparte los fines piadosos y de socorro mutuo, son de advertir el carácter obligatorio que pretende para todos los del oficio, y el intento de una jurisdicción privativa de los cofrades ante el director ó preboste y sus oficiales (provisores).

Pero lograron más desarrollo é importancia las que no excedían del campo propio de los oficios é industrias, muy favorecidas por los reyes en esta época, que si por algo se caracteriza en este orden es por el exceso de legislación referente á la vida industrial. Para formarnos una idea concreta de lo que eran en el siglo XIII estas asociaciones, expondremos la organización de la de zapateros, de Burgos, cuyas ordenanzas se otorgaron en 1259. Presidía la corporación un cabildo ó junta, con funciones ejecutivas. Los acuerdos generales los tomaban todos los asociados reunidos en asamblea. El cabildo designaba de su seno cuatro *jurados*, veedores ó inspectores del oficio, para evitar fraudes y engaños en el uso de los materiales. Las ordenanzas fijaban también los días festivos en que debían vacar los zapateros y establecían la institución de los *aprendices* (§ 321), haciendo pagar á cada menestral que tomase uno de éstos dos maravedises. Las multas se destinaban, en parte, para sostener un hospital. Estas primitivas ordenanzas, autorizadas tan sólo por el Concejo, fueron en 1270 confirmadas por el rey, y presentan ya el tipo de un verdadero gremio.

Lo mismo se ve en las de tejedores de Soria (1283), que establecen minuciosas reglas técnicas obligatorias sobre la manufactura. Esta reglamentación (de que volveremos á tratar en sitio oportuno) no era, después de todo, más que la continuación ampliada, y cada vez más estrecha, de aquella intervención de los Concejos en cuestiones del orden económico, que hemos visto en épocas anteriores (§ 202). La historia de estas ordenanzas en el siglo XIV nos es todavía muy poco conocida, por falta de documentos; pero, en cambio, poseemos datos muy importantes de legislación general sobre las clases trabajadoras durante ese siglo,

consignados en ordenamientos de Cortes que ya expondremos; así como numerosas concesiones de privilegios reales á gremios como el de monederos de León (1324), el de los pastores (1347) y el de los cirujanos (1324). La conclusión que se saca del examen de estos documentos es que la dependencia en que al principio estaban los gremios respecto del Concejo (sin cuya aprobación no parece que tenían fuerza legal los estatutos), se traslada de un modo declarado al rey como jefe central del Estado, aunque no cesa por completo la intervención del municipio.

El siglo XV nos es mejor conocido por lo que toca á la vida interna de los gremios, merced á la abundancia de los estatutos que han llegado hasta nosotros, como los de Sevilla, Toledo y Burgos. En él se nos manifiesta ya de un modo clarísimo la corporación de oficios como verdadero gremio, generalizando y perfeccionando el tipo de los del siglo XIII, que hemos citado. En virtud de esta determinación, las asociaciones de menestrales pierden en importancia respecto de aquellos fines sociales que muestran las cofradías, y se concretan casi en absoluto al económico y profesional estrechamente reglamentado, ó lo anteponen á los otros. Se precisan y diferencian mejor que antes los órganos directivos del gremio y sus funciones respectivas; se determina minuciosamente toda la parte técnica; se hace obligatorio el gremio y se generalizan los exámenes como condición para el ingreso y para los ascensos en la jerarquía, además del pago de ciertos derechos de entrada, según se ve en ordenanzas de zapateros, coqueros y chapineros de Burgos. Una de las leyes de Partidas habla particularmente de la educación de los *aprendices* y de la remuneración que han de dar á los maestros.

Los gremios así organizados tienen sus bienes propios (inmuebles, censos, rentas, etc.); asisten á las procesiones, invitados como el Concejo y los caballeros; intervienen en la administración *concejil* (Ordenanzas de Oviedo, 1262); acuden al ejército, y extienden su acción á obras de beneficencia y á servicios de carácter público (Ordenanzas de Burgos, 1481), celebrando fiestas especiales el día del santo patrón del oficio.

Las cofradías y gremios de mudéjares eran frecuentes en esta época, y se señalan por el gran desarrollo de la protección mutua y de los fines religiosos y de beneficencia.

Aragón

466. Clases sociales.—No se conoce la historia de las clases sociales aragonesas con tanto pormenor como la de las castellanas, faltando respecto de aquéllas estudios profundos que abundan en lo tocante á éstas. Cabe, no obstante, trazar las líneas fundamentales de la evolución sufrida en la época que nos ocupa. Nótase en la primera parte de ella un recrudecimiento del sistema social privilegiado, en el sentido de aumentar la importancia de la nobleza y extremar sus derechos sobre las clases inferiores, y en el ejercicio del poder público. En la segunda mitad, como natural reacción contra semejante retroceso, originanse luchas cruentas entre el rey y los nobles (§ 468), que en parte reducen la condición de éstos, sin que alcancen ni aun á preparar siquiera la emancipación de las clases serviles, no conseguida hasta tiempos muy posteriores.

La jerarquía nobiliaria de *ricos hombres de natura* ó *barones*, *mesnaderos-caballeros* é *infanzones* (§ 310), se afirma en las diferentes leyes que dan los sucesores de Jaime I, con la particularidad de que en 1451 se abolió en las Cortes de Calatayud la antigua costumbre de nombrar el rey *infanzones* de fuero ó de carta y crear nobleza de origen plebeyo. Continua el derecho de los ricoshombres á recibir del rey tierras, honores y caballerías, y la obligación de repartirlos á su vez entre los mesnaderos vasallos, y de prestar el servicio de guerra al monarca en las condiciones que luego se expondrán (§ 471). Igualmente vienen obligados á devolver al rey, cuando quiera que se los pida, los pueblos y castillos que recibieron *en honor*, estándoles prohibido imponer tributos nuevos y desusados á los pobladores de estos lugares, así como agraviarlos y oprimirlos. Los deterioros y perjuicios causados en tales concesiones por los ricoshombres, debían ser reparados á su costa, con pérdida, además, del derecho á recibir nuevos honores. Tampoco pueden construir castillos sin permiso del monarca, ni tener vasallos *en encomienda* en pueblo de otro; pero sí comprar bienes de vasallos del rey, cosa que en Castilla se evitaba. Podían ir los nobles á servir á otro príncipe fuera del reino, pero siempre

que con esto no perjudicasen al rey ni al país. Estaban exentos de los tributos llamados boalaje y herbaje, cobrando además para sí el monedaje que sus vasallos debían al rey; pero los infanzones pagaban las caloñas ó multas en caso de homicidio hecho en persona vasalla del monarca.

El clero afirmó sus privilegios, así como la inmunidad de las iglesias y monasterios que ni el rey podía quebrantar, excepto tratándose de ladrones, asesinos y traidores, para quienes no eran aquellos edificios lugar de asilo. Se excluye de fuero á los clérigos en asuntos pecuniarios, pero se les reconoce jurisdicción privativa en los eclesiásticos y aun el derecho de conocer en el tribunal del obispo las reclamaciones de los legos contra ellos.

La clase media cobra cada día más alientos, como se desprende de la importancia de los municipios durante esta época; pero márcanse en ella dos corrientes distintas: una propiamente *feudal*, notable en los Concejos del N. (Huesca, Barbastro, Zaragoza, etc.), cuyo prurito es obtener privilegios análogos á los de la nobleza, con la cual se alían y luchan contra los reyes; otra, democrática, representada por las comunidades del Sur, que siguen una dirección más burguesa. De una y otra parte, los privilegios obtenidos aumentan la consideración social de esta clase y mejoran su condición.

Los siervos ó villanos salen perdiendo con todas estas reformas y agitaciones. La sujeción en que vivían de parte de los señores se hace más pesada y dura, á consecuencia de las ventajas obtenidas por los nobles, y quizá también á impulso de las teorías romanistas, que se interpretaban en sentido favorable al dominio señorial. Lo cierto es que la servidumbre se acentúa en esta época, particularmente desde las reformas políticas de 1283, cuando iba ya desapareciendo en otras partes: sin que las luchas sociales que se desarrollan al fin de ella en Cataluña, se extendieran por Aragón, ni lograran aquí la libertad de los villanos. Verdad es que, como hemos dicho antes, los ricoshombres tenían prohibido, por ley de 1247, agraviar ú oprimir á los pobladores de las tierras obtenidas en honor; pero contra esta prohibición prevalecían en los señoríos costumbres opuestas, de que son muestra las discusiones de las Cortes de Zaragoza

de 1381, antes de las cuales (en 1380) se había reconocido la jurisdicción plena, con mero y mixto imperio, de los señores en sus territorios. En estas mismas se trató, según consta de la *Observancia CIX*, «de la pretensión que los nobles y caballeros y cualesquiera señores de vasallos tenían de poder tratar bien ó mal á sus vasallos, porque los vecinos de Anzanego, lugar de las montañas de Jaca,—que era de un caballero que se llamaba Pero Sánchez de Latras,—obtuvieron cierta inhibición contra su señor para que no los maltratase; y los del brazo de los nobles propusieron que aquella inhibición que se había hecho por el rey, ó por su canciller en su nombre, era *contra fuero, atendiendo que ni el rey ni sus oficiales se podían entrometer á conocer semejante caso;* antes cualquiera noble ó caballero ó cualquier señor de vasallos del reino de Aragón, podían tratar bien ó mal á sus vasallos, y si necesario era, *matarlos de hambre ó sed ó en prisiones.* Y suplicaron al rey que mandase revocar lo que contra su preeminencia se había atentado. Y después de haber altercado sobre este negocio, y muy discutido, el rey mandó revocar aquella inhibición que se había proveído». Respecto de los infanzones, dice una ley que si un vasallo de ellos mata á otro vasallo, puede el señor prenderlo y matarlo por hambre, sed ó frío, aunque para ajusticiarlo *por pena capital ó externa,* necesitaba acudir al rey ó al baile. El Justicia (§ 312) carecía de jurisdicción para favorecer á los vasallos de nobles (villanos de parada), y el brazo popular no hizo petición alguna en Cortes á favor de aquéllos hasta tiempos muy posteriores (1626). Documentos de mediados del siglo XV dan cuenta de compras de lugares señoriales «con hombres y mujeres, así cristianos como sarracenos y judíos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio».

467. Judíos y mudéjares.—Los mismos hechos que se producen en Castilla durante esta época, en punto á la condición social de judíos y mudéjares, repítense en Aragón. Los judíos son perseguidos y vejados, no sólo por las muchedumbres, sino por la legislación, que restringe sus derechos. Así, les priva de ser fiadores por personas de su religión, de ser colectores de contribuciones, de utilizar el asilo de las iglesias, de batirse y desafiar á cristianos. En cambio, les sujeta á pagar los diezmos de

la Iglesia y, permitiéndoles la usura mientras se les cierran otros caminos de ganancia lícita, como que se les obliga á no ejercer sino esa industria odiosa y odiada por el pueblo. En el orden religioso, se les obligó más de una vez á oir los sermones de los dominicos catequistas. Al mismo tiempo se producen matanzas en las juderías de toda la corona de Aragón, incluso Mallorca, en cuya capital son asesinados 300 judíos. Muchos de los sobrevivientes emigran al África. A comienzos del siglo XIV (1412), las predicaciones de San Vicente Ferrer consiguen bautizar á un número considerable de judíos (20,000 según se dice), que entran á formar la nueva clase de *marranos*. Poco después, el papa Benedicto XIII convoca en Tortosa un Congreso ó Concilio (1413-14),—novedad introducida ya en el siglo XII y muy extendida sobre todo en Aragón, Cataluña, y Provenza,—para discutir públicamente con los rabinos, y concluye por prohibirles la lectura del Talmud y de los escritos polémicos anticristianos. La decadencia de las comunidades judías fué con esto muy rápida en Aragón. Sin embargo, consta, á fines del siglo XIII, la celebración de reuniones de judíos ricos, convocados por el rey para tratar de asuntos relativos á su interés y á los del reino; reuniones repetidas en el XIV, como la de 1354 á que concurrieron representantes de todas las aljamas del reino de Aragón, quienes redactaron un estatuto ó Memorándum, en virtud del que las comunidades hebreas habían de elegir cinco diputados (2 por Cataluña, 2 por Aragón, 1 por Valencia y Mallorca) con plenos poderes para pedir y negociar con el rey sobre los asuntos que importasen á los judíos; y aunque, por retraimiento de los aragoneses, no se cumplió lo acordado, conserva el hecho de la reunión todo su valor, unido al de juntas ó asambleas religiosas que eran frecuentes en el siglo XIV.

Los mudéjares fueron más afortunados. Se reglamenta su traje, v. gr., obligándoles á no llevar el pelo cortado en redondo ni usar garceta (trenza formada con el pelo del lado de las sienes, que se deja crecer) se les abruma á tributos, pagaderos ora al rey, ora á las Órdenes militares, ora á los señores, según la dependencia en que cada pueblo ó grupo sometido era colocado; pero, en cambio, siguen poseyendo magistrados propios

y mezquitas y celebrando las ceremonias de su culto públicamente,—como las fiestas del ramadhán, las romerías á sepulcros de santones, etc.,—no obstante las prohibiciones de los Papas, v. gr., Clemente V (Concilio de Viena de 1311). En este punto de la libertad religiosa se llegó al extremo de una desenfadada indiferencia, cuya base, tal vez, era en los reyes la consideración positiva del interés económico nacional en punto á población, tributos y cultivo del campo, y seguramente en los señores, el provecho personal de recibir rentas y tener poblados lugares que amenazaban quedar yermos. Así se ve, en documentos de fines del siglo XIV, otorgar los nobles toda clase de libertades religiosas á los moros de una localidad, á cambio de pechos y servicios y con la prohibición de vender las propiedades á cristianos clérigos, caballeros é infanzones.

Los privilegios generales otorgados por los reyes fueron notables. Pedro III concede á los moros que elijan libremente el lugar de su residencia y que vendan y compren á su arbitrio cosas prohibidas antes; Alfonso III coloca (1328) las causas criminales de ellos bajo la jurisdicción de los tribunales cristianos ó del *portant-veu* (sustituto del procurador del rey), cuyas funciones eran tutelares y de más ventaja para los mudéjares que la acción de sus propios jueces; y los mismos bailes ó justicias extreman su magnanimidad hasta en pormenores como permitir que la aljama de Calatayud (1354) tenga una carnicería especial, con carnicero cristiano que «matase las reses y partiese la carne según el rito judío». No es maravilla que con todo esto las aljamas aragonesas fuesen durante el siglo XIV muy importantes en población y riqueza, como testimonian las cifras de sus tributos en Huesca, Teruel, Zaragoza, Borja, Daroca y otras poblaciones (1315). Lo mismo ocurría en Valencia; y en conjunto, cabe decir que la población rural en todo el territorio era principalmente mudéjar, bajo la ley del señorío y del usufructo censual *(exarico)*.

Con el siglo XV cambia bastante el carácter de la legislación, que propende ya á restringir la libertad religiosa y á colocar á los mudéjares cada vez más bajo el imperio de los tribunales y autoridades cristianas, impidiendo también su emigración al reino de Granada, que parece hubo de ser frecuente. Mani-

festaciones de este sentido son la prohibición de las ceremonias del culto público (hecha por Martín I en 1403), y el Concilio de Tortosa de 1429, dedicado á renovar antiguas restricciones, si bien esto logró muy escasa eficacia. Los mudéjares servían al rey en la guerra y fueron, por lo general, tropas muy fieles.

468. La organización política.—El Justicia de Aragón.—Con más claridad que en Castilla, y en términos más acentuados, se marca en Aragón la lucha característica de la época entre el rey y la nobleza, representando ésta el principio reaccionario en sentido feudal,—procurando aumentar y afirmar sus privilegios políticos y dar á la constitución del Estado un corte aristocrático,—y defendiendo por su parte el rey, no sólo el robustecimiento de su soberanía, sino también un sentido más igualitario del derecho y, por de contado, la integración en el poder central de las funciones y resortes de gobierno de la nación. También como en Castilla (según hemos advertido), concurren con los nobles en la lucha no pocos Concejos de marcada tendencia feudal, en daño del desarrollo lógico, democrático, de la institución municipal burguesa.

La lucha fué en Aragón más breve y los resultados más decisivos que en Castilla. Comienza por triunfar la tendencia aristocrática, imponiendo, aun en vida de Jaime I (en las Cortes de Ejea de 1265), un cambio en las atribuciones del Justicia, nombrándolo juez especial de los pleitos entre los ricoshombres y el rey (§ 312), aunque procediendo siempre de éste el nombramiento, y juez también particular de los pleitos entre nobles, segregando así atribuciones que eran antes propias del monarca. Poco tiempo después obtienen de Pedro III, á pesar de la energía de este rey y de sus intenciones absolutistas, el Privilegio general (1283: § 399), manifiestamente favorable tan sólo á los privilegios de la aristocracia y de los Concejos oligárquicos. Entonces se hizo del Justicia un juez general para todos los pleitos que fuesen á la corte, bajo la dependencia de los señores y de los burgueses aliados suyos, pretendiendo abolir la legislación de Jaime I y volver á los antiguos fueros y costumbres desordenadas. Consiguieron además los nobles que el rey les devolviese los bienes usurpados antes por ellos y que

había reivindicado para la corona Jaime I; que se les rebajase de la mesnada ó servicio de guerra los días de ida y vuelta y no se les impusieran tributos, como deseaba el rey, para auxilio de las guerras exteriores; que se les concediesen de nuevo los *honores* de que por sus abusos les había privado don Jaime; que pudieran afincar en territorio realengo sin pagar contribuciones ni al Concejo ni al rey; que se les eximiese de servicios marítimos, con otros privilegios. Resultado de estas ventajas obtenidas por los nobles, fué la lucha constante que llena el reinado del sin fortuna Alfonso III, y el otorgamiento del nuevo privilegio, llamado de la Unión (§ 403), mucho más favorable á las pretensiones de los nobles que el General. En aquél obligóse el rey á no proceder contra ningún adherido á la Unión sin que mediase sentencia del Justicia y consentimiento de las Cortes; á que éstas se celebrasen todos los años en Zaragoza, y á que nombrasen consejeros que habían de acompañar y decidir con el monarca los asuntos gubernativos de Aragón, Valencia y Ribagorza. Si el rey contravenía al Privilegio, podían los de la Unión negarle obediencia y elegir otro soberano sin incurrir en nota de infidelidad: con lo cual bien pudo decir Alfonso III que «en Aragón había tantos reyes como ricoshombres». Años después (1300-1301), Jaime II logró desvirtuar algunas de las disposiciones del Privilegio, pero indirectamente, puesto que no lo abolió, sino que lo reconoció como vigente; bien que por haber dado nuevos fueros generales políticos y declarado que los anteriores quedaban en vigor en cuanto no se opusieran á aquéllos, resultó de hecho, en su mayor parte, una restauración del derecho anterior al Privilegio. Así, las atribuciones alcanzadas por el Justicia fueron rebajadas por el rey. (§ 470). Esta restauración relativa no fué, sin embargo, más que un paréntesis en la lucha. El partido aristocrático feudal (de nobles y Concejos) logró nuevamente vencer, y con mayor ventaja, sobre Pedro IV (1347), imponiéndole el Privilegio de la Unión en la parte que reconocía á la Hermandad el derecho de deponer, desterrar y sustituir al rey si castigaba sin sentencia del Justicia y consejo de los ricoshombres. Además, dividióse el reino en comarcas *(sobrejunterías)*, dirigidas por delegados ó conservadores de la Unión; se toleraba en ésta una autoridad legislativa referente á

promulgación de ordenanzas generales sobre el modo de entregar y recibir castillos, pago de tributos, etc., negando al rey los servicios personales y pechos, con otros abusos é intrusiones. La Unión no sólo ejerció actos de irreverencia contra el rey, sino que tiranizó á los que no se conformaban con sus principios, es decir, á los municipios democráticos del Sur y á los elementos realistas. La victoria de Epila decidió la lucha resueltamente en favor de la monarquía. Abolido el Privilegio (§ 409), Pedro IV dió en las Cortes de Zaragoza (1348), que renunciaron á la Unión, nuevos fueros de sentido centralizador y realista, aunque conservando las esenciales libertades aragonesas y modificando los fueros de Jaime II más en lo administrativo que en lo político. El *Privilegio general* siguió vigente en los mismos términos que el propio Jaime II había establecido.

Desde entonces quedó la cuestión política resuelta por completo en favor de la institución monárquica, con muerte de los partidos feudales; puesto que si al fin de este período, en el reinado de Juan II, surgen nuevas guerras civiles en que el elemento realista lucha con otros que pretenden negarlo (§ 417), ni esta negación era de igual carácter que la aristocrática que hemos visto (sino que antes bien era democrática y personal), ni se produjeron aquellas guerras principalmente en Aragón, sino en Navarra y en Cataluña, siendo precisamente los más realistas los aragoneses.

El rey, pues, afirma desde Pedro IV su poder y sus funciones soberanas, constituyéndose efectivamente en centro y clave de la organización política. Reduce las funciones del Justicia (vueltas á crecer, como dijimos, en favor de los nobles con la Unión) y si lo reconoce por Juez superior y medio, á quien habían de consultar los otros en casos arduos y dudosos, administrativos y judiciales, y le permite tener dos lugartenientes en Zaragoza, organiza á la vez un tribunal ó Consejo Real, compuesto por dos caballeros y dos letrados que acompañasen al monarca. No por esto terminaron las tentativas de constituir al Justicia en poder independiente del rey. Hasta entonces, y no obstante las prerrogativas alcanzadas en momentos revolucionarios, aquel cargo había dependido directamente de los reyes en punto al nombramiento; y no fueron raros los casos de destitución ó

muerte violenta de Justicias demasiado engreídos, en tiempo de Jaime I y Pedro III, repitiéndose después de Pedro IV estos hechos. Las Cortes trataron de hacer inamovible al Justicia para sustraerlo á la dependencia del monarca, y éste, por su parte, le hizo alguna vez firmar, al nombrarlo, una cédula de dimisión de que podía usar á plazo fijo ó cuando le pareciera conveniente, ó lo deponía si hallaba razones para ello, como sucedió con Juan Jiménez Cerdán (1389-1420), que había cometido, al parecer, grandes inmoralidades. El sucesor de éste, Martín Díaz de Aux (nombrado vitaliciamente) no fué mejor. Siguiendo la corriente de la época, favoreció á sus amigos, lucró con las rentas públicas, y lejos de reprimir los males de que padecía la administración, los agravó con su tolerancia y con su ejemplo. Para mayor seguridad, y con objeto de eludir posibles persecuciones, Aux obtuvo de las Cortes celebradas en Alcañiz que dieran fuero prohibiendo perseguir al Justicia por delitos que hubiese cometido como particular, declarando al propio tiempo que el único tribunal competente para juzgarle eran las Cortes y el rey. Pero no le valió esta treta, y Alfonso V, escandalizado por las inmoralidades de Aux, le intimó á que renunciase el oficio según la cédula firmada, y, negándose á ello, lo hizo prender y más tarde asesinar en la prisión. Las pretensiones de las Cortes lograron no obstante éxito en 1441, declarando inamovible al Justicia; pero esta declaración no limitó de hecho la libertad de los reyes (como no la impidió el fuero de Alcañiz), ni mermó en nada su soberanía.

Las reformas de Pedro IV se extendieron también á otros órdenes. Para evitar nuevos disturbios, mandó que no fuese Gobernador del reino ningún personaje, sino simplemente un caballero; restableció el baile general, dependiente del rey, y dispuso que las Cortes se reuniesen cada dos años, y no todos, como decía el Privilegio de la Unión.

Los monarcas posteriores á Pedro IV no tocaron en nada á la organización política, ni dieron nuevos fueros de esta clase: de modo que, robustecido el poder real, abolidos los privilegios anárquicos de los nobles y concejos feudalistas é inutilizado el cargo del Justicia mayor de que se quisieron valer aquéllos, la Constitución aragonesa quedó establecida sobre la base del

absolutismo real, que no suponía entonces la supresión de las libertades concejiles, ni las del orden civil que la gran variedad de fueros y costumbres hacía muy importante. Las Cortes continuaron reuniéndose en la misma forma que ya hemos visto (§ 314); y el hecho del Compromiso de Caspe (§ 412) puso bien de relieve que, á pesar de lo turbulento de la época y de la terrible inmoralidad de las costumbres públicas (general en Europa), había en las clases directoras de la sociedad aragonesa, especialmente en la burguesía, un instinto jurídico grande, nacido, sobre todo, de la influencia de los jurisconsultos, perfectamente marcada en el carácter que se dió á la cuestión, confirmatorio á la vez del sentido patrimonial de la monarquía.

Esta muestra de cordura dada por la clase media, no fué óbice para que manifestara en las cuestiones interiores de su vida política el mismo espíritu egoísta que en Castilla hubimos ya de advertir, y que, convertido en exclusivismo por parte de los burgueses ciudadanos, provocó también luchas con la población rural y ciudades anejas. Aunque sabemos hoy muy poco acerca de las vicisitudes de esta contienda, bastan las noticias que se conocen para calificarla de mucho más dura que la de los municipios castellanos y muy aproximada á los términos violentísimos que en Mallorca tuvo (§ 496). Así, en 1448 las villas de Teruel, provocadas por las autoridades y vecinos de la ciudad, alzáronse en armas y pusieron en grave aprieto á sus opresores, y en 1469 abundaron los choques sangrientos entre Daroca y sus aldeas. Así iba quebrantándose interiormente el poder municipal.

Demasiado se comprende, por otra parte, que los reyes no habían de pararse en delicadezas para conseguir la realización de su ideal absolutista, ni siempre habrían de usar de su poder en aquella forma mesurada y justa que el Fuero Juzgo les recomendaba, particularmente, una vez obtenida la victoria sobre el obstáculo más fuerte representado por los nobles y Concejos de la Unión. El carácter autoritario de monarcas como Pedro IV, Fernando I, Alfonso y Juan II, no era tampoco el más adecuado para procedimientos de templanza, ni para guardar grandes respetos á todo lo que se opusiera al logro de sus voluntades; y así ocurrió que, sin derogar, como hemos dicho, ninguno de los

fueros generales ó locales de Aragón, ni introducir cambios profundos en la organización política, los reyes contradijeron con sus hechos la ley, cometiendo verdaderos desafueros y arbitrariedades. Tal se vió con Fernando I en el nombramiento de castellanos para funciones públicas, de que sólo podían ser investidos los aragoneses (§ 470) según fuero de las Cortes de Zaragoza en 1300. En el nombramiento de baile á favor de un tal Álvaro Garabito, el rey pretendió eludir el fuero, declarando aragonés á su protegido, por orden real, y las Cortes, con el Justicia, se opusieron á esta superchería. El rey tampoco cedió, y Garabito siguió llamándose baile, aunque sin ejercer el oficio. Las Cortes de Maella de 1423 declararon este hecho perjudicial y lesivo á los fueros; pero no fué el último de esta clase en la historia aragonesa.

469. La legislación.—Resultado de las luchas políticas y de la tendencia general de la época, favorable al cultivo del derecho y á las compilaciones más ó menos dogmáticas, la legislación fué abundante y de forma codificada, como en Castilla. Constituyó la base de todas las reformas, la compilación de fueros mandada hacer por Jaime I en 1247 (§ 315). Las leyes posteriores de carácter general se fueron reuniendo como adiciones á esta compilación. Así, en 1283 se le agregó el Privilegio general; más tarde (1300) todas las reformas de Jaime II se consignaron en un libro (el IX), añadido á los ocho anteriores, y Pedro IV (1348) formó el X. Por último, en tiempo de Don Juan I y de Don Martín se añadieron dos más (el XI y XII). Este código general, cuyo contenido se refiere, en primer término, al orden político, á la administración de justicia y á los derechos que ahora llamamos individuales, no excluía la legislación local de los fueros concejiles y de las costumbres, referentes al derecho civil, sobre todo. Diéronse en esta época varios fueros nuevos como los de Albarracín (1370), de Arán (1313), de Camprodón (1321), de Pedralva (1354), de Montesa (1289) y otros, confirmándose el especial de *los veinte* de Zaragoza (1283). Es preciso también registrar las ordenanzas de los municipios y comunidades y los documentos privados en que se reflejan las costumbres, para formarse idea exacta de la situación jurídica del país. Particularmente de las costumbres,

empezaron á formarse en el siglo XIV (reinado de Jaime II) compilaciones, con el título de *Observancias*. El primer compilador, cuya obra se ha perdido, fué el Justicia Pérez de Salanova. Fundándose en la obra de éste y en escritos de jurisconsultos, hizo nueva colección, aumentada con algunos *actos de Cortes*, Martín Díaz de Aux, respondiendo á la iniciativa de Alfonso V, que en las Cortes de Teruel de 1427-28 dispuso la recopilación de los usos y costumbres del reino. Estas observancias, con otras posteriores llamadas *nuevas*, vinieron más tarde á formar cuerpo con los doce libros de los fueros generales. Por último, hay que contar como elementos importantes de la legislación aragonesa, los acuerdos ó fueros de las Cortes no incluídos en los doce libros y que forman nueve cuadernos, desde 1413 á 1467.

470. La administración de justicia.—Como elemento de organización nacional en que se reflejaban á la vez las diferencias sociales, y como elemento de gobierno en favor de la concentración del poder y la constitución de un verdadero Estado común, la administración de justicia tiene, en los tiempos que nos ocupan, un interés muy superior al que ahora ofrece. Por eso importa tanto registrar sus modificaciones esenciales, para ir viendo el proceso de su desarrollo como fuerza, á la vez social y política. Mucho hemos tenido que adelantar en lo tocante á este punto al hablar de la organización política, por la dependencia que guardan ambos órdenes. Así hemos visto que el Justicia mayor, simple asesor ó auditor de guerra del rey en los primeros tiempos, convertido en juez especial de los nobles (1265), luego en juez general de la corte, con asiento en Zaragoza, llega últimamente, por el Privilegio de la Unión, á juez medio encargado de velar por la seguridad de los nobles bajo la inspección y consejo de éstos. No tuvo, pues, en todo este tiempo, el carácter de poder moderador intermedio entre el pueblo y el rey, como ha querido suponerse. Sus funciones eran propiamente judiciales, y así quedaron después de las reformas de Pedro IV hasta el fin de la época, encargado el Justicia particularmente de velar por la observancia de dos privilegios de carácter penal, especialísimos de Aragón, y que aparecen en este tiempo con toda claridad: el llamado de *manifestación*, aná-

logo al asilo, y en virtud del cual el Justicia retenía al procesado que se acogía á él para que no se le causara vejación mientras se sustanciaba el proceso, entregándolo al juez ordinario una vez pronunciada sentencia para que ésta se ejecutara, y el de las *firmas,* en virtud del cual daba el Justicia provisión para que se respetasen la propiedad y posesión de un litigante y no se le privara de la libertad mientras no fuese vencido en el juicio, ante el juez ó tribunal competente. Los acogidos al primer privilegio eran custodiados en la *cárcel de los manifestantes.*

Por desgracia, más de una vez el Justicia faltó á los sagrados deberes de su cargo, como hemos visto (§ 468), y las Cortes, que tanto habían procurado la exaltación de aquel cargo (haciéndolo incluso presidente de ellas), crearon un organismo fiscalizador de sus funciones judiciales, el llamado Tribunal de los diez y siete, que tenía por misión inspeccionar y moderar los agravios que causara el tribunal ó Consistorio del Justicia formado por cinco individuos, doctores en derecho, que el rey nombraba á propuesta de las Cortes.

Por su parte, el rey debía dar, según los fueros, audiencia pública todos los viernes ó los sábados. Los jueces habían de ser naturales de Aragón, y tomaban diversos nombres según sus funciones y jerarquía, como bailes, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes y sobrejunteros. Todos debían prestar juramento antes de entrar á ejercer el cargo, y les estaba prohibido exigir dinero por administrar justicia y admitir dádivas, etc. La competencia de los sobrejunteros aparece establecida en las leyes de Jaime II en la siguiente forma: cumplir y hacer cumplir las sentencias del Justicia de Aragón, los mandatos que éste hiciese en nombre del rey, los del gobernador de Aragón y las sentencias de los demás jueces; perseguir y prender á los malhechores, en especial á los ladrones y homicidas, y entregarlos á los justicias de los pueblos para el proceso; obligar al ejecutado ó compelido á que indemnice las costas del pleito al querellante. Estábales prohibido citar y embargar sin orden del rey, del Justicia, gobernador ó jueces, castigar á nadie antes de que fuese juzgado, exigir salario á las partes, etc. Los abusos en la administración de justicia debían ser análogos á los que en Castilla hemos advertido, á juzgar por un

documento de Alfonso V (1436) en que manda al Justicia reprimir «malicias y prácticas dañadas de malos abogados, los cuales son causa de calumniar y vejar la justicia», y que él propio «guardase en todo y por todo la honestidad de su oficio».

La región de Ribagorza parece señalar una especialidad en lo judicial, pues tenía un vicario ó *veguer* (que había de ser precisamente aragonés ó ribagorzano), con título de «sobrejuntero de Ribagorza, Sobrarve y sus valles».

En punto al procedimiento, suprimió el Privilegio general la forma secreta ó inquisitiva (que por otra parte se adoptó para con los herejes). En los fueros de 1247 se habían abolido el tormento, la prueba del hierro candente, los juicios de Dios, la aplicación de leyes extranjeras en los tribunales, etc.; pero, en rigor, las pruebas vulgares no desaparecieron de las costumbres aragonesas hasta el siglo XIV. Más grave era el privilegio del *tortum per tortum* que tenían algunos Concejos, en virtud del cual podían tomarse la justicia por su mano cuando se creían ofendidos: lo que dió pie á graves abusos y trastornos.

Como derecho supletorio de los fueros, cuando éstos no declaraban sobre el caso, teníanse la equidad y el sentido común. El homicidio siguió rescatándose por dinero, y subsistía el derecho de venganza particular, puesto que las leyes aconsejan al desafiado por homicida que se guarde de los parientes del muerto durante un año y un día, pasado cuyo término puede ya ofrecer la composición por dinero.

La jurisdicción del rey continuó siendo (§ 312) general para todos los pueblos realengos, aunque limitada por la de los señores, que tenían obligación de perseguir y juzgar en sus tierras á los malhechores; si bien para la ejecución de cualquier pena corporal, necesitaban permiso del rey ó del baile, como ya vimos. Los señores tenían derecho también á una parte de las multas que se imponían por castigo ó composición de homicidio. Las guerras entre ellos, previo desafío y para vengar afrentas, tienden los reyes á suprimirlas, ó, por lo menos, á disminuir sus daños: así establecen los fueros generales que el rey debe exhortar á los nobles á que no se hagan la guerra «y prefieran estar á derecho, confiando en la justicia de él». Si

una de las partes quiere la paz, el rey le prestará su ayuda; mas si ambas van á la guerra, quedan á salvo, bajo la protección del monarca, los vasallos no armados, las mujeres y los bienes.

471. Administración general, Hacienda y ejército.—Los fueros generales del siglo XIV revelan nombres nuevos en este orden, con otros ya conocidos (§ 312), y determinan más claramente las funciones de algunos cargos públicos. Menciónase en ellos al gobernador de Aragón, el bayle general, sobrejunteros, merinos, jueces, inquisidores, justicias, zalmedinas, alcaldes y peajeros: denominaciones que, en su mayoría, son equivalentes é indican funciones ya manifiestas en la época anterior. Ribagorza parece señalar en lo administrativo (como se vió en lo judicial) una especialidad, debiendo ser naturales de la región todos los empleados públicos. Las funciones relativas á la Hacienda son las más detalladas en la ley. Según parece, hízose en este tiempo por primera vez la distinción entre el patrimonio ó tesoro del reino (fisco) y el particular del rey, poniendo al frente del primero, para su gobernación, al procurador general y luego al *mestre racional*, y al baile para los bienes del rey. Dependían de ellos los collidores ó lesdarios (recaudadores) y los administradores de rentas. El fisco seguía alimentándose en primer término con los tributos, que el Privilegio general redujo para los villeros (burgueses) á ocho, entre ellos, los de caballerías, cena, calonias, hueste y monedaje, prohibiendo la imposición de nuevos portazgos, la quinta de ganado y el peaje sobre artículos de primera necesidad. Se introdujeron los derechos de cancillería y el *boraje*, que vino de Cataluña y recaía sobre las yuntas de bueyes y cabezas de ganado mayor.

Los nobles estaban exentos del pago de tributos, incluso en las fincas que adquiriesen en tierra realenga, según el Privilegio general. Sólo satisfacían las *caballerías* (análogas á las *lanzas* castellanas), y los infanzones, caso de ejercer el comercio, pagaban también como los mercaderes burgueses. Pero todas las reglamentaciones financieras y de la administración se estrellaban en la terrible inmoralidad reinante. «Los empleos públicos se vendían, las rentas públicas eran manejadas por unos

pocos que las explotaban escandalosamente, y nadie ponía remedio, porque todos eran culpables»; los poderosos, nobles ó juristas, vejaban al pueblo (v. gr., Pedro Gilbert á la comunidad de Daroca, mediados del siglo XV), y cuando los reyes, escandalizados, trataban de imponer castigo, no era raro que los culpables lo eludiesen entregando al monarca cuantiosos donativos en dinero.

Pocas novedades ofrece en esta época la organización del ejército y la marina. Los fueros posteriores á Jaime I afirman el deber de servir al rey que tienen los ricoshombres (no siendo fuera de Aragón ó «allende el mar»), aunque recibiendo paga, y el de los vasallos de la señera ó bandera del rey, así que son llamados. Exceptuábanse los enfermos, los que tenían moribundos á su padre, madre ó mujer, los dispensados por el Justicia, y otros. Sobre los nobles pesaba, además, obligación de acudir á la defensa del muro en las villas y de contribuir á la reparación de éste. Pero los reyes no se contentaron con tan exiguos medios para sus luchas. Frecuentemente tomaban á sueldo compañías de aventureros, como sucedió en las guerras entre Pedro IV y Pedro I de Castilla (§ 385) y en las de Italia (§ 406), ó bandas de aquellos montañeses almogávares que usaban también los reyes castellanos, según se ve en *Las Partidas*. Descríbelos así un cronista de fines del siglo XIII: «Son gentes que no viven sino de hechos de armas, ni moran en villas ni en ciudades, sino en montañas y bosques: y guerrean todos los días con los sarracenos y entran muchos en tierras de los sarracenos, y del haber de éstos y de eso viven, y sufren muchos rigores que los otros hombres no podrían sufrir, que bien pasarán á veces dos días sin comer si es preciso y comerán las hierbas de los campos... Y los adalides que los guían saben las tierras y los caminos. Y no visten más que una gonela ó una camisa, sea verano ó invierno; en las piernas llevan calzas de cuero y en los pies abarcas de cuero. Y lleva cada uno una lanza y dos dardos y un bolso de cuero en que guardan su vianda. Y son muy fuertes y muy ligeros para huir... Y son catalanes, aragoneses y serranos.»

También solían contratar los reyes,—especialmente para las expediciones lejanas y de empeño,—otra clase de gentes de

peor condición, *golfines* de aquellos que perseguían en Castilla las Hermandades (§ 446).

«Son,—dice el mismo cronista,—castellanos y salagones y gentes de las profundidades de España: y son la mayor parte hombres de paraje (§ 320). Y por eso, como no tienen rentas, ó las han gastado y jugado, ó por algún hecho malo, huyen de su tierra con sus armas. Y así, como hombres que no saben hacer otra cosa, viéndose en la frontera de los puertos del Muradal, que son grandes montañas, y fuertes, y grandes bosques, y lindan con la tierra de los sarracenos y de los cristianos, y por ellos pasa el camino que va desde Castilla á Córdoba y á Sevilla, y así aquellas gentes se apoderan de cristianos y de sarracenos y están en aquellos bosques y allí viven y son hombres grandes y de buenas armas, tanto que el rey de Castilla no puede acabar con ellos.»

La opinión general de los aragoneses fué contraria á la formación de estos grandes ejércitos, motivados por la política internacional guerrera de muchos de los reyes (Pedro III y Alfonso V en especial), que originaba cuantiosos gastos y arrastraba al país á ostentaciones mal avenidas con el natural modesto de la vida aragonesa.

La policía de orden público era función general que desempeñaban los Concejos y nobles cuando ocurría robo en despoblado ó revuelta, bajo pena de muerte si no cumplían.

Se creó en esta época (1319) la nueva Orden militar de Montesa, dándole los bienes de los Templarios. En ella se fundieron la de Alfama y la de la Merced, que dejó de ser militar y quedó como mendicante tan sólo. La de San Juan adquirió gran poder también desde la supresión de los Templarios.

472. La Iglesia.—La condición de la Iglesia católica en Aragón, durante esta época, tiene importancia por dos conceptos: por las relaciones entre los reyes y el Papa, complicadas extraordinariamente merced á los asuntos de Italia, como hemos visto en el capítulo de historia política externa; y por el gran cisma, en que Aragón tomó parte tan principal en virtud de ser aragonés uno de los antipapas más célebres, Benedicto XIII, de la familia de los Lunas, y haber fijado algún tiempo su

corte papal en territorio de aquel reino, lo cual produjo grandes divisiones en el clero.

La influencia de Don Pedro de Luna en la Iglesia aragonesa (y en general, en toda la española) comenzó antes de ser Papa. Por sus gestiones reconocieron Juan I de Castilla y Juan I de Aragón (1381-1387) á Clemente VII, Pontífice residente en Aviñón. En 1388 reunió Luna en Palencia un Concilio nacional, que fué notabilísimo por sus cánones sobre reforma de las costumbres, harto relajadas, como sabemos. Al morir Clemente VII (1394), los cardenales franceses eligieron Papa á Luna, quien se resistió á aceptar, pero al cabo cedió. Su condición de español, su carácter entero, justificado, honesto, sobrio, le granjearon desde el primer momento la adhesión de todos. San Vicente Ferrer fué uno de sus más ardientes partidarios. Luna, que tomó el nombre de Benedicto XIII, se distinguía también por su piedad, que le llevó á fundar muchos conventos é iglesias, y por su cultura, que no sólo se manifestó en escritos, sino también en protección á la enseñanza, como lo demuestran las obras hechas á sus expensas en la Universidad de Salamanca, los estatutos que dió para ésta y que tuvieron vigor durante siglos, y la creación de la Universidad de San Andrés, en Escocia, que aun subsiste.

Con alternativas de parte del rey de Francia y de los castellanos, Benedicto XIII siguió reconocido como Papa legítimo hasta la elección de Fernando el de Antequera para la corona de Aragón (1312). Deseoso este rey de que terminara el cisma, é influido por el emperador de Alemania, según vimos (§ 414), trató de hacer renunciar á Benedicto XIII, el cual se negó terminantemente, retirándose á Peñíscola con algunos cardenales afectos (1416). Un Concilio general reunido en Constanza para decidir el grave problema, nombró Papa único á Martín V, y motivó que todos los antiguos partidarios de Benedicto XIII le abandonasen; pero teniéndose éste por legítimamente elegido, se mantuvo sin renunciar hasta su muerte (1424), que se supone causada por envenenamiento. Los cardenales que le habían seguido, en vez de someterse á Martín V, nombraron nuevo Papa en la persona del canónigo barcelonés Don Gil Muñoz, quien renunció al cabo, en el Concilio de Tortosa de 1429,

terminando definitivamente el cisma. La momia de Muñoz se conserva en Teruel, habiendo sido considerada erróneamente como de Benedicto XIII. El cráneo de este famoso Pontífice guárdase en el pueblo de Sariñán.

En el breve papado de Muñoz influyeron las desavenencias entre el rey aragonés Alfonso V y Martín V. Negó aquél obediencia á éste, y fué el primer monarca aragonés que explícitamente estableció (1423) la retención de bulas ó pase regio (§ 459). Autorizábase esta novedad por el mismo hecho del cisma y por los abusos que se cometían á menudo en los nombramientos de prelados y beneficios, como en Castilla (§ 459). El propio Benedicto XIII, tan recto por lo común, dió el arzobispado de Toledo á un sobrino suyo de pocos años, cosa que en un principio se negó á reconocer el rey.

La cuestión del nombramiento episcopal se resolvió más pronto y más radicalmente en Aragón que en Castilla. Jaime II introdujo la costumbre de que hiciese la elección el mismo Papa; y aunque se resistieron á la novedad los cabildos, al fin se impuso, trayendo desagradables consecuencias, sobre todo en los tiempos del cisma, y aun después. Así, para arzobispo de Zaragoza nombró Clemente V á su sobrino Pedro de Inge, mozo de poca edad, que no residió nunca en su sede. Con esto, mantúvose la irregularidad de las costumbres, que no eran mejores en Aragón que en Castilla; como lo demuestran el casi seguro envenenamiento de Benedicto XIII por un fraile, la desaparición misteriosa del arzobispo de Zaragoza, Argüello, por orden de la reina Doña María, las turbulencias del obispo de Vich y otros hechos análogos.

Por lo que toca á las relaciones entre el Papa y los reyes, es de notar la continuación de los efectos producidos por el acto de vasallaje de Pedro II (§ 250). Así, Martín IV excomulgó á Pedro III porque «siendo vasallo de la Iglesia había puesto asechanzas para ocupar el reino de Sicilia tiránicamente», declarando que el rey había incurrido «en pena de infidelidad á que estaba obligado como súbdito de la Iglesia». Promulgada la sentencia de excomunión y entredicho, fué privado Pedro III de sus tierras y señoríos «como contumaz y rebelde», exponiéndolos «á la invasión y ocupación de cualquier príncipe católico

que contra ellos procediese, y dando por libres y absueltos á sus súbditos y vasallos de los juramentos y homenaje que le hubiesen prestado». Protestó Don Pedro; y aunque se guardó el entredicho, produjo escasos efectos, desvirtuados más aún por la derrota de los franceses en Cataluña (§ 401).

Esto aparte, dieron los reyes muestras repetidas de querer mantener el sentido autoritario, tradicional desde tiempo de los visigodos, en relación con la Iglesia, no sólo renovando la prohibición (hecha por Jaime I en 1251) de alegar en los tribunales el derecho canónico, sino también interviniendo y resolviendo por sí en asuntos de carácter eclesiástico.

Caracterizan también esta época las polémicas sobre el dogma de la Inmaculada Concepción de la Virgen María, que en Aragón contaba muchos partidarios (entre ellos el rey Don Martín) y no pocos contradictores. Unos y otros produjeron abundante literatura relativa al punto discutido.

473. Instituciones sociales.—Al historiar la organización de la familia en la época anterior (§ 319), hemos adelantado algunas noticias de modificaciones verificadas en la que ahora nos ocupa. Los Fueros generales posteriores á Jaime I, las Observancias y los Actos de Cortes, no hacen más que afirmar ó desarrollar, con leves variantes, el cuadro trazado en el lugar referido. La particularidad fundamental de esta época fué el establecimiento,—ya indicado,—de la plena libertad de testar, primero (1307) para los nobles (y motivándolo por cierto en la necesidad de «conservar en buen estado sus casales», razón análoga á la que sirvió de origen á los mayorazgos en Castilla), luego (1311) para todos los ciudadanos y *villeros* ó habitantes de las villas, con la sola limitación de dejar á los hijos legítimos, si los hubiere, la legítima (cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco por los inmuebles), cabiendo también mejora con autorización de la mujer; pero como estas limitaciones eran exiguas al lado de la general declaración del testamento libre, de hecho,—y por influjo de las teorías de los romanistas,—se fué introduciendo y dominando la herencia á un solo hijo con exclusión de las demás y el *vínculo* ó mayorazgo.

En punto á los bienes de los esposos, se nota en las leyes de esta época la existencia de axovar y de *dote* aportada por la mu-

jer: cuando menos tres heredades la *infanzona*; 500 sueldos la mujer *franca;* y casa techada de doce vigas, cama, vestidos, alhajas, dos campos, dos bestias de labor y sus aperos, la *villana;* pero muchos comentaristas del derecho aragonés convienen en que no era obligatoria la dote.

Es muy de notar la gran consideración jurídica de que gozaba la mujer: podía ser procuradora, prestaba todo el servicio vecinal, menos el militar; administraba la hacienda en ausencia del marido; era necesario su permiso para que éste pudiese vender bienes; si alguien agraviase á otro delante de una infanzona, debía besarle los pies y hacerle homenaje con doce de su clase; hace al marido de su condición social (infanzona que case con villano, lo hace franco) etc.

El pueblo aragonés atendió igualmente á los faltos de protección familiar. Conjetúrase, en efecto, que en esta época nació (sin que pueda hoy por hoy precisarse cuándo y cómo) la institución del *Padre de huérfanos*, funcionario encargado de recoger y amparar á los niños abandonados y desvalidos. Existió, al parecer, en varias ciudades, entre ellas Zaragoza; pero la legislación no se ocupó en él hasta el siglo XVI, en que adquieren especial desarrollo sus funciones, como veremos.

Respecto de la propiedad, es de advertir la decisión por arbitraje (por *hombres buenos)* de las cuestiones entre vecinos acerca de lindes de casas ó términos municipales y de daños en fincas rústicas. El derecho de *escalio* en montes y yermos aparece reconocido en general, con la condición de labrar lo acotado en el término de ocho días.

La vida corporativa muéstrase en Aragón con análogos caracteres que en Castilla. De la segunda mitad del siglo XIII hay noticias de cofradías profesionales y de recreo, como la de predicadores de Zaragoza y la de cazadores de Calatayud. Los grupos gremiales, sin duda, debieron dar lugar á alteraciones del orden; pero esto no impidió el otorgamiento de licencias y privilegios para formarlos, pues en 1322 aparece la cofradía de notarios de Zaragoza; en 1333 las de zapateros de Villafranca y de Huesca y la de pastores y ganaderos de la Sesma de Campo de Carrión; en 1336 la de judíos zapateros de Zaragoza, etc. La constitución interna de ellas era como sigue, tomando por

tipo la cofradía de zapateros de Huesca, de cuyos estatutos no diferían en lo esencial los demás. Los asociados forman por sí mismos su reglamento, bajo la dirección del *prior* y la asistencia de los *mayorales*; pero no tiene eficacia este reglamento hasta que el rey lo aprueba. Tanto el prior como los mayorales, son elegidos libremente y forman el poder ejecutivo, representante de la asamblea general ó *capítol*. El ingreso fué libre en un principio, pero á fines del siglo XIV empieza á notarse marcada tendencia á declararlo forzoso. El cofrade nuevo paga cuota de entrada. Cada cofradía tiene un patrón religioso (á veces la misma Virgen ó Cristo), cuya fiesta se celebra pomposamente. Es deber de los cofrades velar á los compañeros muertos y asistir al entierro, visitar á los enfermos, socorrer al pobre, pagar entierro y sepultura, concurrir á las bodas y redimir á los compañeros cautivos. Como se ve, todavía no aparecen en esta reglamentación las ordenanzas técnicas ó industriales del gremio, que más adelante se extendieron en Aragón tanto como en Castilla y con caracteres iguales (§ 465), aunque no tan conocidos. Al verificarse esta diferenciación, las *cofradías* propiamente dichas, con su doble significación religiosa y de ayuda mutua, no desaparecieron. De su gran número, particularmente en el campo, dan testimonio hoy día numerosas supervivencias. En ellas aparece la cofradía propietaria de tierras que cultivan en común los cofrades y cuyos productos se destinan, ya á gastos comunes, ya á repartos, ya á caridades y socorros.

CATALUÑA

474. Nobles y payeses.—Dos hechos caracterizan la historia social de Cataluña en esta época: la revolución de los siervos del campo (payeses de remensa) y la hegemonía alcanzada por algunos centros burgueses, cuya más alta y genuina representación lleva Barcelona. Señala el primero la decadencia de la clase nobiliaria, en otro tiempo prepotente, y el advenimiento de un nuevo factor á la vida económica y política; indica el segundo la dirección que resueltamente tomará la organización social en la Edad moderna.

Quebrantado el poder político de los *barones* por la superioridad del conde de Barcelona, primero, y después por el esfuerzo centralizador de los reyes aragoneses (§ 321 y 476), el interés todo de esta clase se concentra,—como en Castilla,—en las relaciones señoriales con vasallos y siervos, y principalmente en el cobro de los tributos debidos por éstos y en la jurisdicción sobre ellos. La importancia de semejantes relaciones se comprende bien al considerar que la mayor parte del territorio estaba en poder de los nobles y, por tanto, que una inmensa mayoría de la población veíase sujeta á los derechos dominicales. Una estadística de 1359 indica la existencia en toda Cataluña de sólo 25,731 casas de realengo y 57,278 de señorío, y todavía en el siglo XVII, dice un autor catalán que de 2,400 ciudades, villas y lugares existentes en la región, sólo 600 eran realengos, perteneciendo los demás (3/4 partes) á señores titulados, caballeros, iglesias y comunidades regulares; y aunque debamos tener en cuenta que en el siglo XVI y en el XVII (como veremos) los reyes enajenaron á la nobleza no pocos pueblos, hallando en esto una fuente de ingresos para el Tesoro, la proporción resulta siempre favorable en gran medida á la propiedad señorial, aunque los plebeyos trataron de disminuirla (§ 477).

Documentos de principios y fines del siglo XV señalan con precisión el cuadro de los tributos y servicios de los payeses de remensa. En la escritura de reconocimiento de dominio, hecha en 1407 por los vasallos labradores de Bagur á sus señores los barones de Cruilles y conservada en un códice *(cap-breu)* del Ayuntamiento de dicha población, se mencionan los siguientes deberes de aquéllos: hueste y cabalgada, redenciones, intestia, exorquía, entradas, salidas, emparas, firmas de derecho, firmas esponsalicias, residencia continua en la granja que cultivan *(mas-masía)*, una parte del mejor cerdo que maten ó vendan, otra de todos los frutos que den las tierras, facendera por valor de tres aradas ó yugadas cada año, bagajes *(tragínas)*, velas ó guardias en el castillo, trabajos de reparación en éste ó en las murallas, una espuerta y una cesta de uvas de la viña, una migera de vino y un queso el día de la trilla. En cambio de todos estos servicios, el vasallo tiene el derecho á ser alimentado los días en que trabaja en beneficio del señor

(como las *criationes* de los primeros siglos de la Reconquista en Castilla: § 194), ó á recibir un modesto presente, v. gr. una «torta de harina sin levadura amasada con queso y miel». Pero aun era más dura la condición del payés en algunos señoríos, viniendo obligado á prestar ó á sufrir, en ocasiones, los siguientes servicios ó *malos usos*, no mencionados en el documento de 1407: que su mujer fuese nodriza de los hijos del señor; que éste tuviera el derecho de pernada, ó sea el de dormir con la novia payesa la primer noche de bodas; que en caso de fallecimiento de persona de la familia del payés, se diese al señor la mejor manta, so pena de no poder enterrar al muerto; que no vendiese los frutos sin licencia del señor, y que pagase hasta treinta diversos tributos, la mayor parte en especie (análogos al del cerdo, el vino, etc., antes mencionados) además del ordinario canon por las tierras, etc.

No podía ser más angustiosa la situación de los payeses, mucho peor, como fácilmente se deduce, que la de los solariegos de Castilla (§ 431). Verdad es que ya en el siglo XII se introduce el derecho á redimirse por dinero (§ 320), y que en 1283 lo confirma Pedro III en las Cortes de Barcelona, aunque limitando á esta forma la manumisión y añadiendo que los payeses habrán de redimirse «á satisfacción de sus señores»; deduciéndose también de este documento y de textos de las Cortes de 1299, que no regía esa obligación en todas las tierras señoriales, siendo más libres para trasladar su domicilio á lugares realengos los payeses de dominios exentos de redención, á los cuales bastaba, para marcharse, entregar al señor los títulos de las tierras que poseían. Esta condición abrazaba localidades extensas, como el obispado de Urgel, el condado de Peralada, etc. En otras (dominios del monasterio de Santa María de Cerviá) el precio de la redención era, en algún caso, una libra de cera. Pero así y todo, quedó un gran número de labradores en situación plenamente servil, no obstante los propósitos libertadores de reyes como Juan I y Martín el Humano, y las teorías humanitarias de jurisconsultos como el gerundense Mieres; y todavía las Cortes de Gerona de 1321 ordenaban que los oficiales del rey no protegiesen á los labradores contra el señor, á menos que se hubiesen redimido y avecindado en

villa libre. No ha de parecer, pues, extraño que se produjeran revoluciones de siervos, como las de Castilla. El impulso lo dieron las hambres y pestes que desde mediados del siglo XIV azotaron la región catalana empeorando la situación económica de los payeses, y las medidas liberales de la reina Doña María, mujer de Alfonso V, que alentaba sus aspiraciones y conatos de emancipación.

475. La guerra social de los payeses.—Contra lo dispuesto por el propio Alfonso V en las Cortes de 1432, Doña María se mostró partidaria de los remensas y enemiga de los señores. Siguiendo el ejemplo de Don Martín, organizó ampliamente la redención, estableciendo un tributo ó derrama *(tall)* entre los mismos payeses para indemnizar á los señores de los malos usos que se les quitaban. La recaudación de este tributo (tres florines por hogar) motivó una aproximación grande entre los elementos de la población rural, que se juntaban y deliberaban á menudo. Por su parte, la reina mandó ocupar la jurisdicción que el obispo y cabildo de Gerona tenían sobre los remensas y colocó á éstos bajo su protección especial. Envalentonados los payeses, comenzaron á formular pretensiones é intentos de sublevación, que la Diputación general de Cataluña denunció á la reina en carta de 1449. El rey, necesitado de dinero, alimentó con su perfidia estos propósitos, pues recibía cantidades tanto de los payeses como de los nobles, concediendo y quitando sucesivamente á los primeros las franquicias que deseaban. Los aldeanos no se dejaron engañar, y más de una vez amenazaron con entregarse al rey de Francia, diciendo: «Nuestro dinero damos al señor rey, esperando obtener libertad; pero si pagamos y no la obtenemos, á rey traidor, vasallos traidores.» El estallido de la sublevación no se produjo, sin embargo, hasta 1462. En 1458 el rey Juan II, para congraciarse con los remensas, abolió por un decreto los malos usos, si bien no consiguió la efectividad de esta radical medida. En 1461, con motivo de las luchas con el príncipe de Viana (§ 416), la Diputación de Cataluña y el rey trataron por medios diferentes de atraerse á los remensas: aquélla, mediando en las cuestiones de éstos con los señores, y el rey procurando desbaratar tales manejos. Supo don Juan halagar mejor las pre-

tensiones (en el fondo justísimas) de los payeses, y en 1462 se inició la sublevación en el Ampurdán. Los sublevados, según dicen documentos de la época, «perseguían á los señores, sitiaban los castillos, robaban en los caminos públicos, aprisionaban á los nobles y saqueaban las casas de éstos.» La reina doña Juana supo aprovecharse de estos movimientos, convirtiéndolos en políticos contra la Diputación general de Barcelona y el elemento burgués. De este modo los payeses vinieron á representar el elemento realista, partidario de Juan II, aunque no todos; pues mientras los de la montaña, con su caudillo Verntallat, proclamaban resueltamente que querían colocar de nuevo al rey en el mando de Cataluña, los del Ampurdán apoyaban á los burgueses. Estalló la guerra, en la cual el partido burgués logró atraerse á varios grupos de remensas, como los de Gerona (Junio 1462), mediante la condonación de todas las deudas que tuviesen con los judíos y conversos y el arbitraje de la Diputación en las cuestiones con los señores; pero en la montaña seguían manteniendo la bandera realista y asaltando ó acometiendo villas importantes (Camprodón, San Juan de las Abadesas, Olot, Ripoll...). La invasión francesa (§ 417) distrajo un momento la atención de la lucha civil; pero á fines de 1462 volvieron á sublevarse los remensas del Ampurdán, sitiando, según se cree, á Gerona. La pugna de éstos con los montañeses de Verntallat, siempre realistas (más cuidadoso su jefe de propósitos políticos que de reivindicaciones sociales), quitó importancia á la revuelta. La victoria de Don Juan, pocos años después (1472), terminó la cuestión política, pero no la social.

En 1475 estalló de nuevo la sublevación, con grandes desmanes de los payeses, particularmente contra los clérigos sometidos á la curia eclesiástica de Gerona, cuyo cabildo excomulgó á los sublevados. Verdad es que el caudillo Verntallat vió premiados por el rey sus antiguos servicios con el título de vizconde y varios territorios y castillos con alta y baja jurisdicción, y que usó de este poder con la misma arbitrariedad que los señores contra quienes había luchado hasta entonces; pero esta traición no desmayó á los remensas, que continuaban sublevados y sin pagar sus tributos á la muerte de Juan II (1479).

La cuestión social vino á ser resuelta, como veremos, por Fernando el Católico.

476. Decadencia de la nobleza.—Con todos estos sucesos, la nobleza perdió muchísimo. Desde el reinado de Alfonso V, en rigor, no percibía apenas ningún tributo de los payeses, produciéndose así importante brecha en su presupuesto y en su autoridad. De los antiguos condados,—principal asiento del feudalismo y barrera contra el poder real,—sólo quedaban al comienzo de esta época (después de Jaime I) los de Urgel y Ampurias y el vizcondado de Castellbó. El primero fué absorbido por Fernando de Antequera (§ 413); el segundo pasó en 1402 á manos de Don Martín, y el tercero, si se mantuvo independiente hasta tiempos posteriores, fué por haber recaído en una casa extranjera, la de los condes de Foix, quienes más de una vez tuvieron que ser contenidos por los reyes aragoneses en sus pruritos de invadir territorios catalanes.

Los nobles mismos agravaban su situación con altercados y guerras continuadas, ya entre sí, ya con los Municipios. En 1432 contendían sangrientamente el conde de Cardona y el de Prades; en 1439-45, Ramón de Cardona y el obispo de Urgel; en 1459, éste último y el señor de Prades; en 1456, el barón de San Vicente dels Horts entró á sangre y fuego en las llanuras de Tarrasa y produjo la muerte de Jofre de Sentmenat; en el Vallés luchaban entre sí varias familias; en el Ampurdán dividióse la población entre los dos bandos de Juan de Villamarín, primo del arzobispo, y Ramón Sagarriga, gobernador de Rosellón y Cerdaña, alterando grandemente el sosiego público, y en las mismas guerras de Juan II pusiéronse frente á frente la alta y la baja nobleza. Por otra parte, el señor de Torrelles y Sant Boy pirateaba en las costas catalanas, promoviendo la acción represora del municipio barcelonés; el vizconde de Rocabertí luchaba contra el *sometent* municipal de Castellón de Ampurias, y otros pueblos tenían que reprimir con las armas las tropelías de los señores, análogas á las de la nobleza castellana, ó les disputaban la primacía en la representación política y social.

Al propio tiempo que esto ocurría en los grados superiores de la nobleza, crecían en importancia los caballeros y los hom-

bres de paraje, cuya importancia inicial hemos visto ya en la época anterior (§ 320), y que constituyeron en el medio rural una especie de aristocracia ó plutocracia, natural enemiga de los señores y apegada á los reyes. A virtud de este crecimiento, pidieron y lograron, en tiempo de Pedro IV, sustraerse á la jurisdicción de los barones, estableciendo jueces propios en las veguerías, formando una *Junta de cavallers de Catalunya*, y obteniendo privilegio para organizarse en 1389.

Todos estos motivos de disolución hallábanse contrarrestados en parte por las frecuentes ventas de pueblos realengos, con jurisdicción más ó menos amplia, que los reyes (necesitados de ingresos en el Tesoro) hacían, no obstante la repetida promesa de no consentir tales enajenaciones, y no obstante casos contrarios de comprar los reyes territorios señoriales, como hizo Pedro III para fundar las villas reales de Palamós y Torroella, verbigracia. Fueron las enajenaciones de jurisdicción numerosas en el siglo XV, y se dió más de una vez el caso de recaer en pueblos que ya por su esfuerzo propio se habían redimido, mediante dinero, de la jurisdicción señorial; y como el deseo de no caer en ella era muy vivo y casi seguro que los plebeyos procurarían nueva redención, convirtiéronse las enajenaciones más de una vez en un verdadero negocio por parte de los señores, quienes consignaban falsamente en la escritura una cantidad doble ó cuádruple de la que realmente habían pagado. Cuando esto no ocurría, la condición de los pueblos era muy desdichada. La jurisdicción señorial alcanzaba en Cataluña gran amplitud, no obstante proceder siempre de una concesión del príncipe, sin la cual (como en Castilla) el mero hecho de poseer un territorio y castillo no autorizaba para ejercer la justicia. Podía ser ésta unas veces meramente civil; otras, criminal; otras, doble, en mero y mixto imperio, con lo cual el señor castigaba sin medida, con multas, cepo, mutilación y horca; y aunque el rey Don Martín trató de poner remedio á esto, revisando los títulos de los feudos y propiedades de los señores para incorporar á la Corona toda jurisdicción enajenada que no tuviera título bastante, semejante propósito no se realizó, y las cosas continuaron en tan grave estado como antes, excitando más y más la ira de los vasallos.

477. El poder burgués.—Pero el poder de la nobleza tenía frente á sí otro elemento tan robusto y temible como el de los remensas y el de los reyes: el poder burgués, que en esta época alcanza el mayor esplendor. Tomando ejemplo de los señores, y para contrarrestar la fuerza de éstos, los pueblos compraron también á los reyes jurisdicciones, aumentando con ello sus privilegios é inmunidades y aun convirtiéndose á su vez en señores de castillos y de villas de menor importancia. Otras veces, aplicando la antigua costumbre de la *emparansa* (§ 322), —que los reyes siguieron otorgando á colectividades y á individuos, aun los de condición humilde, autorizándoles para izar en sus casas, como signo de la protección ó *guiatge,* el pendón real,—los municipios importantes como Lérida, Barcelona, Cervera, Vich, San Feliu de Guixols y otros, ampararon, mediante un canon, á otros municipios ó aldeas, próximos ó remotos, concediéndoles el «derecho de vecindad» ó el de *carreratge,* consistente en ser considerados como calles de la ciudad ó villa que amparaba. Este movimiento de agregación, que robustecía el poder burgués y lo ponía á cubierto de las arbitrariedades de los señores, encontró más de una vez fuerte obstáculo en los reyes por lo que tocaba al pago de impuestos, que persistían en exigir aun estando derogados por el hecho del *carreratge* establecido con ciudades exentas. Ni era tampoco infrecuente el hecho de comprar la jurisdicción real los pueblos y revocar la venta los reyes, por influencia de los nobles, pero sin devolver el dinero recibido. Tal pasó á Corsá, Cruilles, San Sadurní y otros en 1402, y á Bagur y Peratallada en 1444; aunque los primeros lograron más tarde (1442), en compensación, el derecho de *carreratge* con Barcelona. Pero en general, los reyes ayudaron al elemento burgués para crear villas exentas y aumentarles los privilegios; con lo que el poder de los municipios fué creciendo y se hubiese consolidado con fuerza irresistible, á no sufrir, entre otros, el mismo vicio del caudillaje y las divisiones intestinas, que también en Castilla fué causa de decadencia. Era frecuente la lucha armada de unos municipios contra otros, ya por vejámenes injustos, como los que vecinos de Anglesola cometieron en ciudadanos de Barcelona (1448), ya por cuestiones de límites ó por estar afiliados en partidos distintos. Dentro

de cada ciudad no eran menores las luchas y bandos: húbolos en Vich por la provisión de la baylía en 1399, 1402 y otros años; en Lérida, Gerona, Perpiñán, Piera, Tárrega, Tarragona, Cervera, Tarrasa, diferentes veces; y Barcelona misma vióse agitada por mucho tiempo con las contiendas de los *buscaires* (plebeyos) y *bigataires* (nobles y burgueses).

Nótase en la organización de los municipios libres ó reales cierta uniformidad á partir del siglo XIII,—y particularmente en el XIV, bajo la dirección y el espíritu centralizador de Pedro el Ceremonioso,—tanto en los nombramientos de bayles y consejeros como en el mismo plano ó agrupación del caserío. La base primitiva del gobierno fué la asamblea popular, como en Castilla, sustituída más tarde (en las villas del N. desde el siglo XIV) por la curia, cort ó senado, es decir, la reunión de los jurados ó prohombres y concelleres ó próceres,—sacados de la aristocracia ciudadana, de los burgueses ricos, con exclusión de los plebeyos,—y cuyo nombramiento hacían de cada vez los mismos funcionarios salientes sin intervención de la comunidad; siendo también ellos los que elegían, y no el pueblo todo, á los procuradores á Cortes. Pero esta situación,—que provocaba luchas entre la burguesía y el pueblo y que no complacía á los reyes, porque semejante aristocracia acabó por serles hostil,—terminó pronto, mediante la entrada en el Consejo de los elementos populares, ya en el mismo siglo XIV (v. gr. Palamós en 1358, Figueras en 1384, Barcelona en 1387). La asamblea popular no desapareció, sin embargo, en todos los municipios. Conservóse durante mucho tiempo en Tortosa (según se ve en el Código de las costumbres), en Cadaquers (1403) y en otras villas reales ó independientes. A veces, la villa formaba el centro de un distrito formado por la agregación de otras menores y sus términos, bajo la jefatura de un bayle real encargado de la jurisdicción, sin menoscabo de la particular administrativa de la curia ó Consejo. En la segunda mitad del siglo XIV, algunas de estas baylías fueron enajenadas por los reyes, concediendo al pueblo que presentase propuesta en terna para elegir el bayle: así ocurrió en Palamós y en Torroella, villas reales del Ampurdán. Los reyes tuvieron particular empeño en crear municipios y baylías en las fronteras de los condados y territorios señoriales, sirvién-

dose de ellos como elementos de lucha y lugares estratégicos contra el feudalismo. En el condado de Ampurias llegaron á construir un verdadero cinturón, que rodeaba y encerraba casi por completo el dominio condal.

Contra esto defendiéronse los nobles en forma igual que en Castilla, para retener la población en sus tierras: esto es, concediéndole franquicias que iban creando organismos municipales en pleno señorío. Lo mismo hicieron los señores eclesiásticos, y por cierto, mucho antes. De aquí los fueros y privilegios nobiliarios de Cataluña, á cuyo impulso se formó la burguesía feudal. Ejemplo de estas villas liberadas fueron, en el Norte (donde persistió más el feudalismo), Castelló de Ampurias, Rosas, Peralada, La Bisbal, San Feliu de Guixols, Palafrugell y otras. Nótase en la organización de estos municipios gran variedad, quizá por fundarse en las costumbres jurídicas, distintas en cada localidad, y no en un plan concebido *a priori*, como parece verse en las villas reales. El proceso de desarrollo de sus libertades fué análogo, sin embargo, al de los municipios independientes, pues también como en éstos, excluídas al principio las clases inferiores del Consejo, entraron al fin en él, en el siglo XV. Como tipos de organización de villas señoriales, señalaremos las de Castelló de Ampurias y Peralada. En la primera correspondían al conde la justicia, el dominio de salinas, aguas corrientes y molinos, los $^2/_3$ de las multas de los ganados y otros tributos, el nombramiento de bayle *(batlle)* veguer y *saitxs* (sayones); al pueblo tocaba la administración de las cosas comunes del vecindario por medio del Consejo general, que en 1366 se formaba de sesenta consejeros y cuatro cónsules, sacados de la clase media rica *(prohombres)*, con exclusión de los pobres *(privados)*. Los cónsules eran nombrados anualmente por los consejeros, no sin que más de una vez intentasen introducirse en la junta electoral elementos populares ó nobiliarios, que llegaron á expulsar á los reunidos «con vanas y tumultuosas voces populares». Estaban exentos los vecinos de malos usos y derechos feudales y tenían, respecto de los extraños que injuriaban ó perjudicaban á un castellonense, el derecho libre de venganza, análogo al que en ciertos Concejos castellanos existía. Duraron estas libertades hasta 1403, en que el rey Don Martín

se apoderó de Castelló convirtiéndola en villa realenga, conforme al patrón general de la legislación catalana. El fuero de Peralada contenía la exención de los derechos feudales, la declaración de la libertad completa en el cambio de domicilio y en la venta de bienes, el derecho de venganza respecto de los extraños, la libertad de profesión, la sujeción del juez y bayle del conde á los privilegios y costumbres de la villa, y la necesidad del consentimiento de los cónsules para la publicación de todo estatuto nuevo.

478. Hegemonía de Barcelona.—El ciudadano honrado. —La más acentuada representación de la vida burguesa que hemos descrito, fué el municipio barcelonés, que importa considerar aparte también por la hegemonía, no siempre beneficiosa, que ejerció en Cataluña.

Conocemos ya las bases de la organización municipal barcelonesa, asentadas en tiempo de Jaime I (§ 322). Sustancialmente, no variaron en esta época, aunque sí aumentaron mucho los privilegios de Barcelona merced á confirmaciones y concesiones nuevas de los reyes, de que son muestra principal el cuaderno otorgado por Pedro III en 1283, conocido con el nombre de *Recognoverunt proceres* por las palabras con que empieza, y las Ordenanzas llamadas de Sanctacilia, formadas en tiempo de Jaime II por el Consejo de Ciento. En 1283 se consolidó la existencia de los concelleres y del Consejo, convirtiendo en perpetuo el privilegio temporalmente concedido en 1265 y 1274 por Jaime I. El número de miembros del Concell se elevó en 1453 á 144, con ciertas modificaciones en la forma de elección y en 1454 era de 177, cifra que Juan II rebajó á 128 nuevamente.

Los concelleres, que en un principio eran elegidos tan sólo de la clase de los hacendados *(ciudadanos honrados)*, se distribuyeron desde 1453 en esta forma: el primero *(en cap)* y el segundo, de los ciudadanos; el tercero, mercader; el cuarto artista, y el quinto, menestral. Los del Concell se distribuyeron también, á partir de 1387, entre las diversas clases sociales, preponderando desde 1454 las populares sobre los *honrados*.

Las atribuciones de los concelleres consistían en cuidar del orden público en la ciudad; proveerla de mantenimientos sufi-

cientes; conservar sus privilegios, usos y costumbres, y administrar con fidelidad sus rentas. Era también privilegio suyo aconsejar á los reyes, cosa que hicieron repetidamente, sobre todo en el azaroso siglo XV. El cuidado por la conservación de los fueros municipales revistió en los concelleres—genuinos representantes en esto del espíritu municipal de la Edad media,—caracteres de acentuada inflexibilidad. Los casos de contrafuero, —reales ó no,—promovieron actos de resistencia y de agresión, como el encarcelamiento, en 1435, del bayle general de Cataluña, la expulsión del rey en 1459 y las guerras todas del reinado de Juan II.

La jurisdicción de Barcelona comprendía muchos más territorios que los de su término municipal estricto. Por sucesivas ampliaciones y privilegios, y por la extensa aplicación del *carreratge,* Barcelona llegó á formar un núcleo municipal que á fines del siglo XV alcanzaba á todo el llano, desde la costa hasta Molins de Rey, con 17 lugares foráneos, y á localidades tan apartadas como Montcada y Cervelló, las Franquesas del Vallés, Elche y Crevillente (en la provincia de Alicante), Tarrasa, Sabadell, Tárrega, Vilagrasa, Castellví de Rosanés, las baronías de Martorell, Flix y Montbuy, el condado de Ampurias, Sant Pedor, Mataró, Granollers, Igualada, el valle de Ribas, Palamós, Vilamajor, Vallvidrera, Cruilles y otros lugares, comprados unos, anexionados otros. Tal importancia adquirió con esto Barcelona,—sobre la que ya tradicionalmente tenía, como capital del marquesado ó principado,—que los jurisconsultos y los políticos del siglo XV consideraban como doctrina generalmente recibida que aquella ciudad era «cabeza de Cataluña» y comprendía «todo el resto» de la región catalana. Esta jurisdicción, si obligaba á la defensa de las localidades á que se refería,—dándoles por lo general todos los derechos y exenciones de Barcelona, con el uso de la insignia ó emblema de la metrópoli,—suponía en favor de ésta la administración de justicia civil y criminal, ya completa, ya en el mero imperio (encomendada, en su aplicación, á bayles locales de nombramiento real, como en los casos de *carreratge* sancionados por el monarca), la cooperación de todos los asociados en obras de interés general y en otras especiales (como la construcción y reparación de murallas,

fosos, etc., á que venían obligados los foráneos), su llamamiento á las armas en *sometent*, el pago de cánones y hasta la imposición de otros tributos.

Como siempre que se constituye un poder tan grande, Barcelona lo extremó, tanto en sus relaciones con otras ciudades y villas como en las que naturalmente se producían con el rey y con entidades políticas del principado. Así, llegó en ocasiones á equipararse y aun á exceder en mando é influencia á la misma Diputación general de Cataluña, con la que suscitaba celos tan nimios como el de la transmisión de noticias á los reyes, en que quiso el Concell ser siempre el primero; á la vez que procuraba dificultar la vida económica de capitales como Valencia, oponiéndose á que se embarcasen mercancías en naves extranjeras, como pedían los valencianos para impulsar el comercio. Otras veces, por el contrario, la intervención de Barcelona era beneficiosa, como en los casos repetidos en que intervino la ciudad, *motu proprio* ó á petición de los interesados, para poner paz en las frecuentes contiendas entre caballeros, municipios y clases sociales. Para esta especie de intervención,—que también solicitaron de Barcelona los reyes,—recibieron los concelleres poder general del Consejo de Ciento, en 1417.

Para el mejor desempeño de la gobernación de Barcelona y de la tutela sobre las muchas villas anejas, contaban los concelleres y los del Consejo con funcionarios subalternos y especiales, que aquéllos nombraban. Eran los tales funcionarios el *bayle*, juez ordinario; el *clavari*, especie de fiscal de Hacienda é inspector de los empleados municipales, cuyas faltas podía castigar; el administrador de mercados, que cuidaba de la venta de vinos y granos, del salario de las nodrizas y de otros asuntos heterogéneos; el *mostaçaf*; el *capitán del puerto (Mestre Portolá)*, que recaudaba y administraba el derecho de anclaje; el *cónsul del sello*, comerciante que sellaba con la marca del municipio las telas fabricadas y que los peritos daban como buenas; los *obreros (obrers)*, que tenían á su cargo el ornato y obras públicas, con facultad de dar edictos y bandos generales; los *cónsules*, de que ya hablaremos, y otros más. Pero la más alta y genuina representación de la clase burguesa catalana era el *ciudadano honrado* ó distinguido de Barcelona, esto es el bur-

gués rico y poderoso, que se elevaba sobre los mercaderes, los comerciantes al por menor, los menestrales y los rústicos, y se codeaba con los *generosos* ú *hombres de paratge*, habiendo absorbido durante mucho tiempo exclusivamente el mando y gobernacion de la capital. El ciudadano honrado *(home honrat)* de Barcelona tenía desde muy antiguo iguales prerrogativas que los caballeros militares, entre ellas la del desafío ó riepto; y más de una vez los concelleres protestaron de que quisiera negarse esa equiparación, como cuando en 1447 la Orden de San Juan de Jerusalén intentó poner en vigor en Cataluña un estatuto que sólo permitía el ingreso á los descendientes de nobles, ó cuando los catedráticos de la Universidad de Lérida propusieron colocar en lugar preferente á los alumnos hijos de caballeros. Estaban los *honrats* exentos de todo tributo general, aunque no de los especiales de la ciudad, que eran numerosos (§ 483); pero no formaban una clase cerrada, pues si su número fué limitado, todo plebeyo que reuniese determinadas circunstancias podía ser elevado á la categoría de *honrat*, mediante acuerdo de los concelleres, que, al efecto, se reunian todos los años el 1.º de Mayo.

El espíritu receloso de la burguesía (general á todos los grupos de esta clase en Europa), revelábase, no sólo en las pugnas con los nobles por motivos de honores, que acabamos de citar, en las habidas con la misma *Generalitat* de Cataluña y en la política toda, marcadamente exclusivista, de los concelleres (hasta 1455 todos *honrats*, como sabemos), mas también en cuestiones verdaderamente nimias, pero que bastan á pintar un carácter. Así, en 1444, los concelleres se opusieron enérgicamente á que se colocase pendón en la sepultura del jurisconsulto Micer Bonanat Pere, uno de los hombres de más prestigio de su tiempo, consultor de los reyes de Aragón «y asesor obligado de cuantos asuntos de importancia se ventilaban en toda Cataluña», alegando que el honor era excesivo y señalaba un peligroso favoritismo de los consejeros del rey.

479. Mudéjares, judíos y esclavos.—Muy poco hay que añadir á lo consignado en la época anterior (§ 330) respecto de la suerte de los mudéjares catalanes, dado su escaso número é importancia. Las restricciones iniciadas en tiempo de Jaime I

se repiten y acentúan en los de Jaime II (Constituciones de 1300 y 1311). En ellas se les obligaba á oir sermones cristianos en sus propias mezquitas y á llevar el cabello cortado y partido en círculo, bajo pena de multa ó azotes para los insolventes. En tiempo de Pedro IV (1363) todavía se les reconoce el ejercicio de la medicina, mediante examen intervenido por médicos cristianos.

Respecto de los judíos, regían las mismas restricciones, habiendo sufrido las aljamas iguales atropellos que en Castilla y Aragón, como v. gr. en La Bisbal, en 1285; en Gerona, en 1391, y en Barcelona el mismo año, desapareciendo completamente en esta última ciudad la judería, que fué saqueada y quemada. Alfonso V, en 1425, legitimando este hecho, dió, á petición de la ciudad, privilegio de que en Barcelona no hubiese nunca judería ni pudiese morar por más de una quincena judío alguno.

Sin embargo de esto,—y de la imposición de controversias religiosas con los cristianos, de que fué muestra notable la celebrada desde el 6 Febrero 1413 al 12 Noviembre 1414 en Tortosa, bajo la presidencia de Don Pedro de Luna,—los judíos catalanes gozaban todavía en el siglo XIV cierta libertad, expresada en la reunión de 1354 (§ 467),—en que intervinieron dos diputados por Cataluña y cuyas decisiones estuvieron muy influídas por Rabi Nisim Bar-Ruben de Gerona,—y en las asambleas de carácter religioso convocadas por los rabinos, como la de Barcelona de 1315. Algunos reyes, v. gr. Martín I, los protegieron también (especialmente por razón de las contribuciones que de ellos percibían), evitando que los atropellase el pueblo. Tiempo antes, habían ocupado altos cargos, como el de canciller de palacio, que Astruyo Ravaya (de Castelló) tuvo cerca de Pedro III. Pero el odio que cada vez más les manifestaba el pueblo, especialmente por las deudas; las numerosas conversiones forzadas; las restricciones de la Iglesia y de los reyes, y los tributos ya generales, ya locales (v. gr. en Perpiñán á comienzos del siglo XV) que pesaban sobre ellos, aminoraron grandemente su importancia é hicieron cada vez más difícil su vida en Cataluña. La organización interior de las aljamas asemejábase mucho á la de los municipios. Así se desprende de documentos del siglo XIV, en que la población judía de Castelló se

dividía en las tres conocidas *manos* ó estamentos (mayor, media y menor), eligiendo, como la de Gerona, consejeros, síndicos, secretarios, oidores de cuentas y un clavero ó guardador de llaves.

Compartían con los judíos el grado inferior en la jerarquía social los esclavos personales, de peor condición aún que los remensas y que subsisten en la vida privada y en la pública. Los había en todas las ciudades y villas (adquiridos, ora en los mercados, ora por cautividad en guerra), en los monasterios y aun en los gremios, según se desprende de un privilegio del siglo XIV concedido á los barqueros del muelle de Barcelona para que pudiesen tener más de dos esclavos. En tiempo de Juan I existían en la capital muchos griegos sujetos á esta condición, y el rey intentó libertarlos.

480. El organismo político general—La gobernación general del principado no varía substancialmente en esta época, y las luchas políticas son análogas á las que ya estudiamos en Castilla y en Aragón, lo mismo de los reyes con la nobleza (éstas algo atenuadas por prevalecer los problemas sociales que ya conocemos), que de la burguesía y su espíritu fuerista (representado especialmente por Barcelona) con el monarca. Sentían recelo los catalanes contra los reyes de Aragón, príncipes suyos, sobre todo desde el advenimiento de la casa de Castilla con Fernando I, por el origen extranjero (1) de ella y por el supuesto de un ideal absolutista acentuado en aquel monarca y sus sucesores; ideal que, ciertamente, no era patrimonio exclusivo de los reyes más ó menos castellanos, sino de todos los de Europa en aquel tiempo, en el mero hecho de ser reyes y cada vez más, á medida que avanzaban los tiempos y crecía en fuerza el sentido romanista.

No se mostraron los catalanes tan opuestos como los aragoneses á la política internacional de muchos de los monarcas, por ser de tradición en aquéllos la expansión mediterránea y de seguro provecho para su industria y sus relaciones comerciales; aunque más de una vez se negaron á dar recursos para

(1) Los aragoneses y catalanes consideraban entonces (y esta consideración duró siglos) como extranjeros á los castellanos, es decir, á los que pertenecían al reino unido de León y Castilla. Notábase así incluso en la Iglesia, con motivo de las prohibiciones de dar beneficios á extranjeros.

la guerra que en Italia sostenía Alfonso V y se quejaron de la larga estancia del rey en Nápoles, con abandono de los graves intereses de los territorios peninsulares, que, sin embargo, manejaba con raro acierto la reina Doña María. Pero síntomas de descontento, ó, por lo menos, suspicacías que alimentaban una especie de resistencia latente contra todo posible intento de desafuero, sí los hubo, sostenidos por el espíritu receloso de la burguesía y por imprudencias, alardes ó hechos autoritarios, más ó menos graves y legítimos, de los mismos reyes: como sucedió con Fernando I en el caso del pago del vectigal (§ 414) y cuando la entrada de tropas castellanas en Aragón y Valencia, de que protestaron los concelleres de Barcelona; con Pedro IV, en los alardes de autoritarismo que expresan los documentos de su cancillería (como los de Juan II de Castilla); con Alfonso V, que no era menos cesarista, y que procedió con la desenvoltura que ya sabemos respecto de los fueros aragoneses y los derechos de los remensas; y con varios reyes en punto á nombramientos de extranjeros para cargos públicos, llegando en este punto á tal grado el descontento de los catalanes con Alfonso V, que estaban decididos á negarle obediencia si persistía en proteger especialmente á los castellanos. Semejante oposición estalló al cabo, según vimos, en las guerras entre el príncipe de Viana y Juan II. Formóse entonces un partido catalán (de nobles y clase media en su mayoría), que reveló al punto inclinaciones separatistas, mostrándose favorable, primero, á la unión con Francia (que debía ser popular, pues la expresaron ya los mismos remensas en sus primeras sublevaciones), y, fracasado este intento, más tarde, á una constitución republicana á semejanza de los italianos (§ 417). La lucha entre los catalanes y Juan II, aunque tuvo por causa primera la conducta del rey con su hijo el de Viana, suponía en el fondo, verdaderamente, el conflicto entre el sentido absolutista de la monarquía,—encarnado en Don Juan y en su enérgica mujer la reina Doña Juana,—y el de las libertades forales, que se presentaban ligadas (por el fondo común particularista y aun egoísta de los privilegios) con las aspiraciones feudales, aun vivas, de la nobleza. Pero ni ésta ni anteriores contiendas terminaron con la desaparición de los derechos tradicionales de

Cataluña. Juan II y sus antecesores no cambiaron los fueros ni la organización política del principado en sí misma ó en sus relaciones con el Estado aragonés. Ya hemos visto, por el contrario, que los privilegios de Barcelona fueron aumentando, así como la solidaridad burguesa, con la *amparansa* y el *carreratge*. Pero, en el fondo, el golpe estaba dado, y la ruina del feudalismo había de acarrear bien pronto la ruina de las libertades municipales, que minaban también por su base los vicios propios de la burguesía.

Las Cortes especiales de Cataluña (nacidas casi á fines de la época anterior: § 324) siguieron reuniéndose con independencia de las de Aragón y afirmando su función principal económica de la votación de impuestos, á tal punto, que más de una vez (en el reinado de Alfonso V, por ejemplo) hubieron de ser disueltas sin lograr el rey sus peticiones de dinero. En 1283 se hizo también, en reunión de Barcelona, una declaración análoga á las que más de una vez se hicieron en Castilla en punto al valor del poder legislativo, esto es: que el príncipe debe, cuando ha de dictar leyes, convocar á los prelados, barones, caballeros y ciudadanos, con cuya aprobación y consentimiento ha de contar, bastando la asistencia de la «mayor y más sana parte». Claro es que esto no pasó de una pura declaración platónica, pues los reyes siguieron legislando *motu proprio;* é igual sucedió con los preceptos de reunir anualmente las Cortes (tomado éste en 1283), de tenerlo que hacer precisamente el primer domingo de Cuaresma y alternativamente en Barcelona y Lérida (Constitución de 1299), y el de celebrarlas cada tres años (Cortes de Lérida de 1301). Por acuerdo de las de Barcelona de 1365, debían siempre ser convocadas y reunidas por el rey ó, mediando justo impedimento, por el lugarteniente real. Los procuradores de los municipios, nombrados por elección en los primeros tiempos, comenzaron á insacularse desde 1387; y para entenderse directamente con ellos se constituyó, primero en Barcelona, y más tarde en casi todas las villas, una Junta municipal *(Vintiquatrena)*, especie de tribunal fiscalizador del mandato imperativo de los procuradores. El brazo popular ó real estuvo presidido y dirigido por el conceller y síndicos de Barcelona que asistían á las Cortes.

Las Cortes generales de la confederación catalano-aragonesa (Cataluña, Aragón, Valencia, Mallorca, Rosellón y Cerdaña) siguieron igualmente celebrándose, habiéndose acordado en 1383 que en ellas el rey hiciese su discurso de entrada en catalán y le contestase el infante, en nombre de las Cortes, en aragonés. Aparte de ellas había también Cortes para las posesiones mediterráneas *(de allá mar:* Córcega, Cerdeña, Sicilia, Nápoles).

Como las Cortes aragonesas, tuvieron las catalanas (desde 1289, según se cree) su representación permanente en la Diputación general ó *Generalitat,* compuesta de diverso número de individuos según los tiempos (tres, en 1359; tres, con otros tantos oidores de cuentas, en 1413). En este último año se acordó también que el cargo fuese trienal, nombrando los salientes á los que habían de sucederles, si no estaban reunidas las Cortes; pero en 1454 se cambió la elección directa por otra cuya forma última era la insaculación. Cada diputado representaba uno de los tres brazos de las Cortes. Recibían sueldo y les ayudaban en sus funciones diputados locales nombrados por aquéllos. La Diputación, además de velar por el cumplimiento estricto de las leyes y decidir cuando se había cometido desafuero (para lo cual un privilegio de 1422 le concedía que, si el rey ó sus delegados dictaban una orden que derogase ó perjudicase las leyes existentes, pudiera oponerse á ella), tenía á su cargo la alta policía del principado, terrestre y naval (§ 483), y recibía el juramento de fidelidad á los fueros del lugarteniente, gobernador, virrey y demás altos funcionarios. Por último, y en casos extraordinarios, podía convocar á los brazos de Cortes ó celebrar consejo con los individuos de ellos que estuviesen más á mano. Durante el interregno que precedió á la elección de Caspe, gobernóse el principado por una junta que formaban doce diputados, los concelleres de Barcelona y el gobernador general.

481. La legislación.—Continúa la misma variedad legislativa de la época anterior, con la particularidad de ir disminuyendo las concesiones de nuevos fueros municipales (del siglo XIV se conocen algunos, dados por reyes, obispos y señores, así como ordenanzas: v. gr., las ordinaciones rurales del condado de Ampurias; del XV, ninguno, aunque menudearon los

privilegios sueltos, v. gr., á Barcelona), y de aumentar las Constituciones, Capítulos, Actos de Corte, Pragmáticas reales y demás disposiciones emanadas del poder legislativo del rey, si bien éstas sujetas siempre á la condición (por lo menos teórica) de no contradecir las leyes generales, según repetidamente se declaró en Cortes de 1289, 1292, 1311 y 1413. En este último año se acordó formar una recopilación de todo el derecho catalán, nombrando al efecto una comisión formada por tres jurisconsultos (Narciso de San Dionisio, Jaime Callís y Bonnonatus de San Pedro) que, tomando por modelo el *Codex repetitæ prælectionis,* distribuyeron toda la materia en varios libros y títulos, traduciendo del latín al catalán los *Usatici* y otras leyes. Es de notar que, en virtud de la anexión del condado de Ampurias á la corona, en tiempos del rey Don Martín, se extendió á aquellos territorios la vigencia de los Usajes y de las Constituciones, contra el derecho romano.

Del siglo XIII y del XIV son otras compilaciones hechas por particulares ó para servicio de corporaciones, como una de Constituciones y Costumbres que se guarda en el archivo catedral de Lérida. En 1279 (es decir, en los primeros años del reinado de Pedro III) se redactaron definitivamente, y en la forma codificada que ha llegado á nosotros, las Costumbres de Tortosa, especie de transacción entre el señor de ciudad y el pueblo, que forma uno de los códigos municipales más completos de la Edad media; y del siglo XIV son las Constituciones de la baylía de Mirabel, interesantes para el derecho civil. Las Costumbres feudales de Gerona se compilaron en un código á mediados del siglo XV. Para el gobierno de la corte, se promulgaron en tiempo de Pedro IV las *Ordinacions de la Casa Real.*

Pero el hecho más interesante de esta época en punto á la legislación, es la lucha entre la influencia romanista y el derecho tradicional, iniciada ya en el siglo XII (§ 325) y que parece resolverse á favor de la primera. En efecto, muchas de las leyes nuevas de los siglos XIII, XIV y XV, especialmente las que se refieren á la familia y la herencia, modifican, como veremos (§ 485), en sentido romanista las instituciones; y el rey Don Martín, en acuerdo tomado en las Cortes de Barcelona de 1409, establece una gerarquía de fuentes del derecho positivo análoga á la que

en 1348 se estableció en Castilla, dando entrada á lo que en Cataluña se llamaba «derecho común» (el canónico y el romano) como supletorio, después de los Usajes, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes, usos, costumbres, privilegios, inmunidades y libertades. Con esto no hacía más que seguir el impulso dado por Pedro IV, que años antes ordenara el estudio y alegación de las leyes romanas, y el impulso general de la sociedad catalana y de sus letrados, manifiesto en el Código de Tortosa y otros documentos, no obstante las prohibiciones de tiempo de Jaime I, que cayeron pronto en desuso.

482. La administración de justicia y el derecho penal.— El mismo aspecto de confusión y poliarquía que hemos visto en Castilla, revela en esta época la administración de justicia en Cataluña, á causa de la jurisdicción independiente de los municipios, sobre todo los mayores (v. gr., Barcelona: § 478), y de la que los nobles tenían en sus tierras, no obstante la organización general de la justicia ordinaria dependiente del rey, en las *veguerías* ó verguerías, subverguerías, bayliatos, etc. En los procedimientos, nótase la misma evolución que en Castilla, cambiándose la acusación particular por el sistema inquisitivo ó de denuncia sin mostrarse parte, como se ve en el Código de Tortosa. Y es curioso notar, al lado del progreso de los tiempos y frente á la tendencia general de abolir las pruebas vulgares, la subsistencia del duelo, no tan sólo entre los nobles (como en Castilla), mas también entre los burgueses de Barcelona y de otros puntos. Acredítanlo así documentos del siglo XV. Tan arraigada estaba tal costumbre, que la ciudad de Manresa y otras tenían como especial privilegio prohibir que riñesen los desafiados, «forzándolos á que hiciesen paz y seguridad» ó á salir de la población. Los concelleres de Barcelona intervinieron muchas veces en los desafíos para imponer paz, mostrándose celosos de esta humanitaria misión.

Para los delitos religiosos continuaba funcionando la Inquisición, confiada á los dominicos y franciscanos. El último inquisidor de esta época, Fr. Juan Cristóbal de Gualbes, tomó parte activa en las guerras entre el príncipe de Viaña y Juan II, mostrándose acérrimo partidario de aquél y predicando en Cataluña contra la reina Doña Juana. En algunas localidades de

condición feudal subsistieron durante algún tiempo el derecho de venganza, la pena pecuniaria por delitos de sangre (y en general por todos los cometidos contra personas), y otras supervivencias del derecho penal germánico.

483. La Hacienda general y municipal.—La organización de la hacienda general del principado en esta época es, como en Castilla, muy deficiente por lo que toca á la distribución de tributos, cobranza, administración, formaciones de presupuestos, etc. Por ello, y no obstante el aumento de los tributos, veíanse á menudo los reyes en graves conflictos pecuniarios, que pretendían resolver mediante nuevas peticiones de donativos á las Cortes (que éstas negaban repetidamente), ventas de jurisdicciones, multas y aun aceptación de obsequios en dinero, los cuales, como sucedió en tiempo de Alfonso V, no siempre tenían honesto origen, ó bien obedecían á la compensación de un tributo que se quería suprimir: v. gr., donativos de 3,000 y 10,000 florines que hicieron los mercaderes á Juan II para que levantase cierto subsidio. Mayor orden había en la hacienda especial de la Diputación de Cataluña, que contaba á su favor con ingresos propios, mediante los cuales atendía á gastos que particularmente le tocaban, como veremos. Esos ingresos, llamados *Drets del General,* eran: los de importación y exportación de mercancías; tallas y gabelas diferentes sobre toda clase de personas, tanto civiles como eclesiásticas, y el llamado derecho de la *bolla* ó del sello de plomo que se imponía á las telas, paños y otras mercancías para que pudiesen venderse. Considerábase sagrada la obligación de pagar estos derechos, y la falta de ella castigábase, en lo espiritual, mediante excomunión que debían lanzar los obispos una vez requeridos por la *Generalitat.* La recaudación se hacía comúnmente por arrendamiento (como casi todos los tributos en aquella época), teniendo también la Diputación guardias y otros funcionarios,—á más de los que, bajo su inspección, nombraban los arrendatarios,—para prevenir fraudes, sobre todo, en el derecho de la bolla. Los ingresos colocábanse en depósito en el Banco ó *Taula* de Barcelona, y de allí se iban sacando para aplicarlos á los gastos, que eran: militares, para la defensa del territorio por mar y tierra y, especialmente, persecución de piratas; judiciales, para el pago de jueces;

reales, para acudir á las peticiones de donativos de los reyes, económicos, para pago de censos, y de otras clases.

Los municipios tenían igualmente su hacienda especial, mereciendo singular mención la de Barcelona. Los tributos que á mediados del siglo XIV (1357) se pagaban en la ciudad, eran diez y seis, aunque no de gran cuantía; entre ellos figuraban algunos muy curiosos como el de barraganas, del aceite y pescado salado, de honores, del vidrio y la cera, etc. Era también ingreso de Barcelona, otorgado por privilegio de Juan I (1390), el llamado de la *dreçana*, que duró hasta 1453 y consistía en el cobro de derechos fiscales á los navíos que comerciaban en ciertos puertos extranjeros. En cambio, y para facilitar el aprovisionamiento de trigo en la ciudad, se derogó el derecho de entrada llamado *periatge*, que pagaban ordinariamente todas las mercancías introducidas por mar, á beneficio de la Lonja de mercaderes. También se redimió casi por completo Barcelona, en 1421, del tributo de *leuda* que pagaban al castillo de Tamarit y sus señores las mercancías transitadas por aquel punto, en compensación de la defensa que representó el castillo mientras fué fronterizo de moros. Los *remensas* pagaban especialmente tres florines por hogar, y un tributo que se llamaba *dotzé*, que no se aplicaba á los hombres libres.

484. El ejército y la marina.—La piratería.—Sabemos ya que la defensa del territorio catalán estaba especialmente encomendada á la Diputación, quien podía y debía convocar á los ciudadanos, pagar tropas especiales y adquirir armas, barcos, artillería, municiones, etc., que sólo podía prestar al rey en ciertos casos de guerra, mediante garantías y sin hacer gasto alguno en renovar ó reparar el material. Uno de estos casos de auxilio ó préstamo se dió en 1443, acudiendo la Diputación con sus naves en ayuda del gobernador general. El núcleo del ejército propiamente catalán lo forman en esta época las milicias concejiles *(sometents)*. No desaparecen las mesnadas señoriales, que luchan juntas con el elemento popular en la guerra de los remensas y en la sostenida contra Juan II; pero en todos sentidos tienen más importancia las tropas de los municipios. Era frecuente que las ordenanzas municipales prohibiesen el alistamiento de los ciudadanos en el ejército real, para impedir

que se mermasen las fuerzas del *sometent*. Reuníase éste, en los casos necesarios, por convocación de la autoridad local ó de la del centro municipal, cuando se trataba de ciudad que tuviese anexionadas otras por *carreratge*. Así, Barcelona podía llamar —y lo hizo á menudo,—las milicias de las ciudades y villas amparadas por ella. Los concelleres barceloneses llegaron á tener 34 compañías, formadas por los mercaderes, cofradías y gremios, mandadas por capitanes que aquéllos nombraban y dirigidas por el primer conceller *(conceller en cap)*, con título de coronel, por lo que la milicia entera se llamaba *Coronela*.

La tradición marítima de Cataluña se acentúa más y más á impulso de las guerras exteriores y el crecimiento del comercio, que era necesario proteger, especialmente contra los piratas, muy frecuentes entonces y muy audaces. La marina de guerra formábase de tres elementos: naves reales, construídas y mantenidas á expensas del rey ó alquiladas por éste á Estados ó aventureros de otros países (italianos, principalmente); naves de la Lonja de mercaderes, dedicadas á la persecución de piratas y que eran comúnmente alquiladas, como en 1474 se hizo con las galeras del conde de Cardona; naves de la Generalidad, que esta corporación tenía el deber de sostener para defensa de las costas, pagándolas con los ingresos de su caja especial; y naves municipales de Barcelona, que ésta podía armar en virtud de privilegio de 1321, ampliado en 1390. Así, en 1409 tenía armadas la ciudad tres galeras, contando también con un arsenal ó *dreçana*, á cuyas obras aplicábase el impuesto ya citado de igual nombre (§ 483). Aparte de todo esto, muchos señores feudales (laicos y eclesiásticos) tenían también marina, con la que á veces pirateaban, como sabemos (§ 476). Ejemplos de ello son el citado conde de Cardona y los que conquistaron la isla de Ibiza (§ 253). Con todos estos elementos formáronse poderosísimas escuadras, como la que en 1282 salió de Port Fangós con Pedro III, la de 1322 y la que en 1354 ancló en Rosas, compuesta de 300 velas, de ellas, 45 galeras y 20 naves armadas, con 13,500 soldados. En tiempo de Pedro IV fueron redactadas, por mano del almirante Cabrera, unas Ordenanzas de las *Armades navals*. Con Cabrera compartieron la nombradía en la dirección de las flotas catala-

no-aragonesas otros grandes marinos de fama europea, como Roger de Lauria ó Lluria (italiano de origen).

Preocupación importantísima de aquellos tiempos era la defensa de las costas, y no tanto contra enemigos en guerra formal, cuanto contra los corsarios y piratas, ya musulmanes (de Argel principalmente), ya cristianos, de Mallorca, de Provenza, de Italia y de otros puntos, que á veces tenían sus guaridas en lugares próximos como las islas Medas, frente á Torroella (Gerona), ó los Alfaques. Para avisar del peligro de desembarcos, organizóse ampliamente el tradicional (§ 48) servicio de atalayas y torres costeras, que vigilaban el mar, comunicando la alarma con toques de bocina y otros signos. Los avisos venían á veces de muy lejos y se comunicaban con gran rapidez, para lo cual estaban en relación constante, por correos, los municipios de la costa, sufragando los gastos la ciudad ó villa avisada. Así ocurrió en 1433 con una carta del gobernador y jurados de Mallorca que, dando cuenta de la presentación de nueve barcos de moros, pasó á Ibiza, de aquí á Valencia, y luego, por mano de los cónsules y jurados de Burriana, Peñíscola, Tortosa y Tarragona, á los de Barcelona. Aparte de estos medios preventivos, usáronse, como es natural, los represivos, que competían en primer término á la Diputación general, armando galeras para persecución de corsarios y piratas. Los *sometents* acudían también á la defensa de los puertos. No bastaron estas medidas, y vez hubo en que fué preciso rescatar á precio de oro lugares como las citadas islas Medas, habitadas por piratas. Y como los abusos no faltan nunca, aun en los más obligados á la defensa general, se dió el caso repetido de que oficiales de la administración autorizasen, mediante salvoconductos, armamentos de corsarios que cometían daños en las costas. Corrigióse este abuso por privilegio de 1401, que concedió el rey á los cónsules y Lonja de Mar de Barcelona. Las frecuentes aprensiones de cautivos que muy especialmente hacían los moros, dieron lugar á la organización de las redenciones por dinero, en que principalmente se ocupaba la Orden de la Merced. Por lo que toca al daño en las mercancías, estableciósе la indemnización mediante un tributo especial que pagaban los comerciantes del país á que pertenecía el pirata.

485. La Iglesia feudal en Cataluña.—En general, lo dicho respecto de la Iglesia de Aragón puede aplicarse á la de Cataluña, sin necesidad de repetir hechos casi iguales y consideraciones análogas. La decadencia de las órdenes monásticas alcanzó á las del principado como á las de otros países: ejemplos de ello son los monjes benedictinos de San Quirico de Colera, que en el siglo XV cometieron muchos atropellos en personas y bienes, según atestiguan los papeles de la Diputación general; las monjas de Barcelona, que en igual época eran amonestadas por ciertos excesos; las discordias interiores de otros monasterios; la supresión del *dúplice* de Pedret (junto á Castelló), etc. Es circunstancia curiosa que los concelleres de la capital ejercían *amparanza* sobre todos los monasterios catalanes, y en virtud de ella tenían derecho de visita, incluso en los de monjas con clausura, para conocer las faltas y ponerlas remedio.

Pero lo característico de la Iglesia catalana en su relación con el poder público, es la continuación acentuada del régimen feudal ejercido por obispos, cabildos y abades. Bastará citar como prototipo de él la iglesia de Gerona, cuyos dominios, aumentados sin cesar en los siglos XIII y XIV por compras de castillos, villas y jurisdicciones, llegaron á ser extensísimos, no menos que su riqueza en esclavos, dineros, ropas, libros, diezmos, alcabalas, etc. Y como en todo su territorio era soberana y ejercía, por lo general, jurisdicción plena con mero y mixto imperio, convirtióse en un poder fortísimo que desafiaba á los nobles y á los mismos reyes y oprimía á los pueblos. Del poco respeto á la autoridad real, da muestra el hecho de que, habiendo sido reprendidos los canónigos en 1278 por Pedro III, á causa de haber arrojado piedras desde la torre de la catedral contra el barrio judío, «los clerigos impidieron con sus voces y risotadas que se oyese la voz del pregonero que publicaba la orden»; y en 1330 pasearon por las calles de Gerona, con hábito de condenados y azotándolos continuamente, al veguer y subveguer reales, á quienes, en camisa, descalzos y con una vela en la mano, hicieron subir de rodillas la escalinata de la catedral para recibir el perdón: todo ello por haber los citados oficiales detenido y encarcelado al abad de San Feliu de Guixols y á su

camarero, en razón de un pleito entre aquél y el municipio de Gerona. Compréndese bien que, con este y otros hechos análogos, se produjera á fines del siglo XIII un movimiento general contra el feudalismo eclesiástico, movimiento expresado, por parte de los nobles, en ataques frecuentes á monasterios y lugares de señorío abadengo (Palafrugell, Roda, Cerviá, etc.). Los reyes se opusieron á estas violencias, pero en formas de derecho combatieron igualmente aquel poder. Así, Pedro III embargó «los bienes y lugares del obispo y cabildo de Gerona y de otros prelados de su diócesis, porque cometían excesos y otras cosas contra Nos y la dominación nuestra», desterrándolos del reino; Pedro IV renovó en 1341 esta pena, y en 1383 volvió á desterrar al obispo; y la reina doña María mandó ocupar en 1448 la jurisdicción que el prelado y cabildo gerundenses tenían sobre los remensas, á lo cual se resistieron, excomulgando al delegado de la reina. Era por entonces obispo de Gerona Bernardo de Pau, de espíritu tan eminentemente aristocrático, que ordenó la no admisión de canónigos que no fuesen nobles por la línea paterna y la materna, y riñó más de una vez con los plebeyos de villas próximas á quienes mermaba los derechos en la gobernación del municipio. Y no era este el primer caso, ni fué el último, de choques entre la realeza y el poder señorial de la Iglesia de Gerona, hasta que, á fines del siglo XV, ocupada la silla episcopal por Margarit, gran partidario de Juan II y la reina doña Juana, y ayo de Fernando II, se convirtió en portaestandarte de la causa realista contra el partido nacional catalán.

Del gobierno de pueblos de señorío eclesiástico en esta época, dan idea los ejemplos de La Bisbal, dependiente del obispo de Gerona, y Palafrugell, sometido á los monjes de Santa Ana. La Bisbal había logrado, como tantos otros de igual carácter (ejemplo en Galicia, Santiago), tener cierta independencia municipal con asamblea popular, que elegía la curia ó ayuntamiento; pero como en Castilla, trocóse más tarde esta democracia en una oligarquía de los ricos *(prohombres ó mayores)* con exclusión del pueblo, y sobre todo de los rurales. El obispo Pau todavía quiso mermar más la intervención del elemento popular, ordenando que los consejeros y jurados salientes nombraran á sus

sucesores. En 1440, reformados los estatutos, elegíanse los funcionarios por compromisarios, dando entrada á los foráneos ó labradores. El consejo tenía á su cargo toda la administración de la villa, pero no la justicia. Ayudábale en las cuestiones de ornato y policía de mercados, el *mostaçaf* ó *mustasaf*. Exceptuábanse de impuestos y restricciones en uso de armas los caballeros, quienes, en cambio, no intervenían en las elecciones.

Palafrugell, rescatado del poder señorial en el siglo XII, alcanzó autonomía bajo el poder del conde de Barcelona; pero la desvirtuó también por sus divisiones interiores. Ganado señorío en él por los monjes de Santa Ana, lo gobernaba en nombre del prior un bayle, con jueces, á los que se añadía un procurador de los canónigos. El pueblo podía elegir cuatro jurados y doce concelleres. El rey conservó la jurisdicción criminal; pero enajenada en 1387 á los mismos monjes, el prior se constituyó en pleno señor feudal, con horca levantada, signo del poder de aplicar penas, incluso la de muerte. Cerraremos estos ejemplos con el del obispo de Urgel, que ejercía derechos señoriales sobre el valle de Andorra, compartidos desde fines del siglo XIII, en virtud de convenios, con los condes de Foix, quienes, como sabemos, eran vizcondes de Castellbó y, en este concepto, vasallos del obispo por virtud de la posesión de ciertos territorios. De los condes de Foix pasó luego el derecho de intervención en Andorra á los reyes de Francia.

A la acción de los monarcas contra el feudalismo eclesiástico cooperaron las Órdenes mendicantes (franciscanos y dominicos), muy difundidas en el siglo XIV y cuyo carácter democrático atrajo las simpatías del pueblo; pero que carecieron siempre de la influencia que representaba el asistir á las Cortes como los abades de las demás Órdenes religiosas.

486. Reformas en la organización familiar.—Los gremios.—En el párrafo 328 se han trazado las líneas generales de la evolución de la familia catalana, en sus elementos más importantes. Consignaremos ahora tan sólo algunas modificaciones realizadas en esta época y nuevos detalles que vienen á completar la fisonomía de la institución familiar del principado. Consuetudinariamente, en los casos en que se dividía la herencia entre los hijos, considerábase como legítima los $^{8}/_{15}$ del

caudal hereditario. Modificóse esto por privilegio de Pedro IV (1343), quien, accediendo á las peticiones de los burgueses de Barcelona, redujo aquella porción á la cuarta parte del caudal, favoreciendo con esto la libertad de testar del padre y el establecimiento de *hereus*. Los principios del derecho romano fueron imponiéndose rápidamente á partir del siglo XIV y constituyeron en muchas localidades la base de la organización familiar, mezclándose más ó menos con preceptos consuetudinarios, merced, sobre todo, á la libertad que se dejaba en las capitulaciones matrimoniales, que en rigor eran las que establecían en cada caso la ley constitutiva de la familia en punto á los bienes. Así, hubo dos clases de dotes, una de la mujer, á la romana *(dote ó axovar)*, y otra del marido *(esponsalicio ó escreig)*. Los gananciales existían en ciertas localidades solamente (Tortosa, Tarragona y su campo, Arán y parte del territorio de Lérida). La viuda podía gozar el derecho de *tenuta*, ó sea la posesión de todos los bienes del marido con percibo de las utilidades que necesitase para su subsistencia, y el usufructo total después de un año, hasta que le fueren entregados la dote y el *escreig*. En las capitulaciones matrimoniales solía establecerse la institución del *hereu* en el varón primogénito, ó, á falta de varones, en la hija, que tomaba el nombre de *pubilla* y era considerada como jefe de la casa, llevando los hijos su apellido y no el del padre: género de institución que tenía por origen la conveniencia de que continuase la familia asociada y su patrimonio, y por efecto esta misma continuación. Introdujéronse también los mayorazgos, con nombre de *vinculaciones ó fideicomisos*, pero con la especialidad de poder deducir ó vender el poseedor del vínculo algunas partes del capital y poder también enajenarlo en enfiteusis. Las mejoras no se admitieron nunca. La emancipación del hijo por casamiento se estableció en privilegio de 1351. Es curiosa la licitud del adulterio de casado con soltera (barraganía), mantenida en las costumbres escritas de alguna localidad feudal, y la pena de exposición á la vergüenza pública (abolida la pecuniaria) para el adulterio de mujer casada.

Si los intereses económicos favorecieron, como acabamos de ver, las formas de solidaridad de la familia—ó, cuando menos, la persistencia del capital familiar ó de su mayor parte, en una

masa indivisa que pasaba de primogénito á primogénito,—no menos impulsaron la solidaridad en grupos sociales de carácter más específico y de fines menos generales que la familia. Así ocurrió con las cofradías y gremios, que hallaron en Cataluña un campo mucho más fecundo que otro alguno de la península para su desarrollo, mejor conocido también que el de tales instituciones en Castilla y Aragón.

De cofradías de menestrales y gentes de profesión liberal menciónanse, á partir de 1276, las de notarios de Cervera; herreros, plateros, carpinteros, albañiles, horneros, etc., de Villafranca; ciegos mendigos, panaderos, freneros, carniceros, herreros, barqueros, albañiles, plateros, pelaires, etc., etc., de Barcelona; sastres y pellejeros de Gerona; patrones y marineros de Copliure, y otros muchos, siendo de notar que no pocas de ellas, aunque conservan los nombres de cofradías, oficios, almoynas y basílicas (algunas hasta mediados y fines del siglo XVI), eran ya, por lo menos en el XIV, verdaderos gremios. Con este nombre designábanse en Barcelona: 13 en el siglo XIV y 71 en el XV. Usaban también el de *Colegios*. Para constituirse necesitaban autorización del rey ó del Consejo de Ciento: siendo de advertir que, no obstante el sentido restrictivo tomado por los gremios aquí, como en todas partes, el rey podía dar privilegio á cualquiera persona no agremiada para que ejerciera arte ú oficio. Había gremios constituídos por dos ó tres agrupaciones de oficios diferentes, y, en cambio, oficios que formaban diferentes gremios. Gobernábanse éstos por *cónsules* ó *priores*, que, á propuesta de los agremiados, nombraban los concelleres ó el veguer; clavarios, síndicos, oidores de cuentas y *veedores*, sujetos todos á la autoridad de la asamblea general. La jerarquía ordinaria de aprendices, oficiales y maestros, existía igualmente, con sus contratos, exámenes, etc. Las mujeres podían formar parte de la agremiación. En la vida municipal intervenían los gremios, ya formando compañías del *sometent*, ya nombrando individuos del Consejo de Ciento (en el que figuran desde 1257 y constantemente en el siglo XIV en gran número), enviando comisiones para la recepción de los reyes y ejerciendo otros actos de personalidad política.

VALENCIA

487. Luchas sociales y políticas.—La heterogénea composición de los elementos que concurrieron á la conquista de Valencia (§ 330), determinó necesariamente el sentido y dirección de las luchas sociales y políticas que constituyen el fondo de la historia valenciana hasta el siglo XVI. Predominaba en los pobladores cristianos el elemento burgués y, dentro de éste, el catalán; la nobleza, por el contrario, era en su mayoría aragonesa, y aunque numéricamente menor que la burguesía, representaba una fuerza mayor por razón de su categoría social. No obstante, la política de Jaime I se dirigió, como ya vimos (§ 331), á enaltecer el elemento plebeyo, entregándole las funciones gubernativas y resistiéndose á implantar la legislación feudal de tipo aragonés. No sólo los *jurados* y *conselleres*, sino los *justicias*, pertenecían exclusivamente, en la primitiva constitución, á la clase de *ciudadanos*. Pero los nobles lucharon desde luego por que cambiase este orden de cosas. La traducción al valenciano (catalán) de los Fueros dados primitivamente en latín, hecha en 1261, parece demostrar que el mismo Jaime I se hizo cargo de que, al cabo, la nueva legislación de tipo burgués no regiría nunca plenamente sino en los territorios realengos y sobre la población de origen catalán; y en efecto, bien pronto el *justicia* pudo ser indistintamente burgués ó caballero *(generoso)* en la capital, y en varios pueblos de importancia (Játiva, Alcira, Castellón, Morella, etc.) alternaron en el cargo representantes de ambas clases. En 1285 declararon abiertamente los nobles al rey Alfonso su pretensión de que todo el nuevo reino se rigiese por los fueros de Aragón. Opúsose enérgicamente el municipio valenciano, y no lo consiguieron; pero, poco después, el otorgamiento del *Privilegio* de la Unión aumenta los derechos y la fuerza de la nobleza, y se hace más viva la oposición entre ésta y la burguesía. Mientras tanto, el elemento popular iba nutriéndose en las ciudades y villas realengas y diferenciándose al propio tiempo. La división tradicional de las tres manos, mayor, mediana y menor, procede de tiempos de Pedro III (1278), sin que la última, que podía formar parte del consejo municipal,

llegara nunca—no obstante la protección otorgada por el rey—á disfrutar el cargo de jurado. A la vez se organizó la representación popular por gremios y oficios (1283). Pero antes de cumplirse medio siglo, en 1329, y reinando Alfonso IV de Aragón, los nobles consiguieron gran parte de sus propósitos. Se les concedió la legislación aragonesa (que se llamó «alfonsina») en los lugares de señorío, con aplicación de la justicia de sangre que Jaime I se reservara, quedando con esto decididamente limitada la vigencia de la legislación democrática de los *furs* á los territorios realengos. Además, se les dió entrada en el Consejo municipal de Valencia, obligándose ellos, en compensación, á prestar ciertos servicios de que estaban exentos según el fuero aragonés; y de los dos justicias de la capital, creados por Jaime II y que se dividían la jurisdicción criminal y la civil, uno fué desde entonces noble, alternando con el plebeyo. No descuidaban los burgueses la defensa de sus prerrogativas, y reclamaban, con tanto calor como los catalanes, contra todo contrafuero. Así se vió al ceder Alfonso IV, por instigaciones de su mujer, las villas de Játiva, Alcira, Murviedro y Castellón al infante Don Fernando. En nombre de los pueblos reclamó contra este desafuero el *jurat en cap* de Valencia, Francisco Vinatea, y la cesión fué revocada.

El reinado de Pedro IV complicó todavía más la lucha política. Promovida la guerra de la Unión (§ 409), dividiéronse los nobles y los plebeyos valencianos, apoyando unos á los unionistas y permaneciendo otros fieles al rey. La ciudad de Valencia fué cabeza de la Unión, como sabemos; mientras que Játiva se colocaba enfrente, y Alcira, Murviedro y otras, se encerraban en neutralidad absoluta. El resultado final de la lucha fué, como ya dijimos, desfavorable á los valencianos. Pero el rey, una vez victorioso y derogado el abusivo privilegio de la Unión, no abolió los fueros, sino que antes bien los completó en sentido democrático, dando gran número de privilegios en que se determinaban minuciosamente las reuniones de Cortes, las funciones de los jurados y de la Diputación general, etc. Bien pronto se significaron en la nobleza valenciana los mismos síntomas de decadencia que en la de otras regiones de la península. Origináronse banderías y parcialidades, especialmente entre las dos

grandes familias de los Centellas y los Soler, y por mucho tiempo se vieron ensangrentadas las calles y los campos. Intervino al cabo el rey Don Martín, adoptando medidas extraordinarias; y si no cortó el mal de raíz, lo aminoró en gran manera. Desde este tiempo hasta el final de la época que examinamos, no ofrece la historia social y política de Valencia cambios de importancia que merezcan registrarse aquí.

Añadiremos tan sólo la noticia de haberse abolido á viva fuerza en tiempo de Jaime II la Orden del Templo, muy poderosa en Valencia. Con los bienes de ella se creó, por bula de Juan XXII, la nueva Orden militar de Montesa, especial del reino valenciano.

488. La diversidad legislativa y los territorios valencianos.—Por resultado de la concesión de Alfonso IV, quedó la población valenciana definitivamente dividida, desde el punto de vista jurídico, en dos partes ó grupos, repartidos en todo el territorio. Comprendía éste diferentes regiones que variaron con el tiempo. La primitiva conquista tuvo por linderos, que señaló el propio Don Jaime: con Cataluña, por el Norte, una línea muy aproximada á la actual, desde la costa de Ulldecona (Tarragona) hasta el pueblo de Benifasar y Morella; con Aragón partía límites por el lado de Monroy, Anglesola, Arcedo y Aledo, Mosqueruela y Mora, el río de Albentosa (Teruel), Castellfabib y Ademuz; con Castilla (reino de Murcia), por Occidente, desde Chelva á Fuente la Higuera por la sierra de la Rúa, y torciendo hacia el SE. trazaba una línea que, desde los montes del puerto de Almansa, dirigíase por la sierra de Biar (dejando á Villena en Castilla) y su continuación en la de Tibi y Jijona, viniendo á morir, por Busot y Aguas al mar, en la divisoria de la Huerta de Alicante. Esta y la ciudad que le da nombre, con toda la mitad S. de la actual provincia alicantina, quedaban fuera del reino de Valencia. Las contiendas fronterizas que durante muchos años hubo entre los reyes de Aragón y Castilla, y de las que fueron teatro en gran medida las localidades últimamente nombradas, trajeron en tiempo de Jaime II (1304) una rectificación de los límites meridionales, entrando definitivamente en el reino valenciano Alicante, Elche y Guardamar y sólo por algún tiempo Villena y Cartagena, que pronto

volvieron á Castilla. Dentro de estos límites, sujetáronse al derecho feudal aragonés los territorios de Jérica, las baronías de Arenoso, Almazora, Benaguacil y Manisa y la tenencia de Alcalatén; constando en documentos muy posteriores á esta época, la noticia de unos 28 pueblos tan sólo, regidos por la ley aragonesa. Los *furs* valencianos dominaban, pues, en la mayoría del territorio, aumentados y modificados por los *privilegios* que diferentes reyes dieron y que se referían todos al orden político y administrativo, y por los cuadernos de Cortes. Téngase en cuenta igualmente, que en el reino de Valencia había pueblos unidos á Barcelona por el lazo del *carreratge* ó patrocinio (§ 478) y que gozaban de las inmunidades correspondientes á esta situación.

489. Especialidades de la administración pública.—En los dos párrafos anteriores y en otro de la época precedente (§ 331), hemos expuesto las líneas generales del gobierno valenciano. Conviene ahora entrar en algunos pormenores que acaben de caracterizar el derecho público del nuevo reino, particularmente en la administración de justicia, que tan grande importancia tuvo entonces por sus relaciones con la política y como signo de las ideas jurídicas generales.

Admitieron los *furs* valencianos el castigo de apóstatas y herejes con penas corporales (principalmente la hoguera) y la confiscación de bienes, autorizando al hijo, de acuerdo con el derecho canónico, para que pudiese acusar al padre del crimen de herejía. Seguían en importancia los delitos de lesa majestad y los de traición, comprendiéndose en el primer grupo la entrega de Valencia ó de otras ciudades ó fuertes á los enemigos, la rebelión de castillos y villas, la acuñación de moneda falsa ó no autorizada por el rey y otros actos análogos. Con el apelativo de traición designábanse hechos culpables variadísimos, desde el homicidio del señor y el adulterio con su mujer, hasta el asesinato de un pariente ó de un compañero. La pena generalmente aplicada era la de muerte; en algún caso, enterrando vivo al matador con su víctima. La de hoguera estaba preceptuada en los casos de envenenamiento, infanticidio y aborto. El simple homicidio sin premeditación, sólo se castigaba con multa y destierro. El ladrón sufre, por primera vez, la amputación de

la oreja derecha; por segunda, la de un pie, y á la tercera vez es ahorcado. La quiebra fraudulenta ó la estafa grave de mercaderes, banqueros, cambiadores y vendedores de telas, traían consigo la pena de muerte. Escasea mucho la imposición de la pérdida de libertad; aplicábase sólo á los deudores para obligar al pago de penas pecuniarias, ó en forma preventiva, no debiendo exceder, en este caso, de un mes, y hallándose exceptuadas de ella las mujeres. El derecho de asilo en lugares sagrados estaba muy restringido; y por de contado, como en todas las legislaciones de la época, marcábanse diferencias notables en la cuantía de las penas según el reo ó la víctima pertenecieran ó no á una misma clase social y según fuese el culpable noble, caballero ó «ciudadano honrado». Por lo general, no se fija pena determinada para los nobles, entregándolos «á la merced del rey» cuando el delito merece la muerte.

Pero al lado de toda esta penalidad establecida y aplicada por el Estado, subsisten en la legislación valenciana vestigios del primitivo derecho de venganza; pues si bien lo prohíbe en general, obligando á que todo delito sea denunciado á los tribunales, autoriza luego para que los parientes hasta el cuarto grado de un herido de muerte en riña, puedan matar al homicida si éste no abandona el lugar en que cometió el crimen. El duelo judicial estaba absolutamente prohibido en las contiendas civiles, y en las criminales, cuando se oponían á ello los testigos ó el asunto había sido elevado á conocimiento del rey ó su lugarteniente. En todo caso, el duelo no cabía sino entre iguales «en linaje y riquezas».

En el procedimiento señala el derecho valenciano una mezcla grande de los principios germánicos y los canónicos. Establece de una parte, como regla general, la acusación pública; pero admite la pesquisa ó investigación de oficio (mediando «fama pública» contra el delincuente) en los delitos de lesa majestad, moneda falsa, homicidio, robo, secuestro, allanamiento de morada, y otros. Prevalece la forma escrita, en algunos casos secreta, al lado de la discusión oral una vez terminada la instrucción de la causa, prohibiéndose las pruebas vulgares («batalla, hierro candente ó cualquier otro modo») tanto en lo criminal como en lo civil. El juramento es tenido por prueba suficiente,

á falta de documentos ó testigos, en los pleitos civiles. El tormento es medio probatorio ó de convicción que se aplica tan sólo á los plebeyos.

Vese por este cuadro que los *Furs* reflejan bien, á pesar de sus tendencias innovadoras y democráticas, el carácter de la época con su desigualdad jurídica, sus penas atroces y desproporcionadas y las supervivencias del derecho procesal y penal germánico.

490. Mudéjares y judíos.—A pesar de las guerras habidas en los últimos años de Jaime I (§ 253) y de las expulsiones ordenadas por este rey, siguió habiendo en Valencia numerosa población musulmana, cuyo aumento antes bien se procuró: como indica una carta-invitación dirigida en 1279 á los mudéjares de la frontera castellana y de Biar, para que poblasen Villareal (villa próxima á Burriana) y la carta-puebla otorgada á los moros de Chelva (1370). Pedro III confirmó en general (1283) los privilegios que les concediera Don Jaime en los Fueros, y buscó su apoyo en la guerra contra los franceses. Documentos del siglo XV prueban que en este tiempo seguía siendo importante el elemento mudéjar, aunque le alcanzaban las restricciones generales acordadas por los reyes de Aragón y por los Concilios. En la propia capital, el barrio moro, situado desde mediados del siglo XIII fuera del casco de la ciudad, ocupaba una gran extensión de terreno. En los señoríos eran los mudéjares numerosos y jugaron gran papel en las luchas civiles de la época y de tiempos posteriores, como vasallos fieles. Los *Furs* castigaron con pena de hoguera las relaciones sexuales de moro con cristiana, y sólo con la pena de exposición á la vergüenza pública las de un cristiano con mujer mora.

Los judíos eran también muchos, aunque no tantos como se ha supuesto con referencia á fines del siglo XIV. Poseían un barrio importante dentro de la ciudad, adosado á la antigua muralla, con una gran sinagoga (que luego se convirtió en convento de San Cristóbal) y otra más pequeña. Por medio del barrio pasaba el camino seguido por los carros que llevaban las mercancías al Grao, y que se invalidó al convertirse en lugar cerrado la judería; cosa á que se opusieron fuertemente los cristianos, que sufrían con ello perjuicio. Las postrimerías

del siglo XIV fueron en Valencia, como en todas partes, funestas para los judíos. En 1319 la judería fué asaltada y, tras un sangriento combate, se siguieron las repetidas escenas de saqueo y matanza. Años más tarde repitiéronse los atropellos. San Vicente Ferrer comenzó en 1412 las predicaciones evangélicas para convertir á los judíos, destruir sinagogas y quemar libros de la religión judaica, cosas todas que consiguió en gran medida, merced al fuego y elocuencia de su palabra. Según testimonio, sin duda exagerado, de un escritor hebreo, convirtiéronse 15,000; aunque haya de rebajarse esta cifra, las conversiones hubieron de ser muchas, á juzgar por las sentidas lamentaciones en que prorrumpieron á este propósito los escritores Salomón Aben-Verga y Josef Ha-Cohen. Muchos judíos, huyendo de convertirse y de que sus familias abandonaran la religión tradicional, dieron muerte á sus hijos y se la dieron ellos mismos. La situación no se resolvió por entonces, sin embargo; continuó con alternativas, cada vez más desfavorables para los judíos, á pesar de la protección que á los derechos personales de éstos concedieron siempre los reyes, enemigos de las violencias ilegales del populacho.

491. Poderío valenciano.—La autonomía de que gozaba el reino valenciano, la extensión de sus dominios, sus favorables condiciones naturales para la agricultura y el comercio, la tradición industrial de los musulmanes y la influencia que desde luego ejerció la población burguesa catalana, produjeron un desarrollo grande de la riqueza y prosperidad públicas. Significáronse éstas, principalmente, en el rápido crecimiento de la marina militar y mercante que, dando importancia naval á Valencia, permitían el aumento de sus relaciones comerciales en el Mediterráneo, hasta llegar á ser rival de Barcelona y mirada con recelo por los catalanes (§ 478). El famoso almirante Roger de Lauria vivió en territorio valenciano, donde el rey le concedió el condado de Concentaina, y las cuentas relativas al sostenimiento de sus escuadras se guardaron en el archivo catedral de Valencia, donde han aparecido. En tiempo de Alfonso V—que favoreció á la capital con donativos y construcción de obras públicas—los marinos valencianos, mandados por Juan de Corbera, decidieron el éxito del ataque al puerto de Marsella. Se-

ñaló este reinado el punto culminante del poderío político de Valencia, desatendida luego por el monarca sucesor de Alfonso, Juan II; pero siguió por mucho tiempo aún, como veremos, su importancia comercial é intelectual, expresada esta última en un rico florecimiento literario alimentado por las estrechas relaciones mantenidas con Italia, donde Valencia tuvo renombre de ciudad rica, elegante, fastuosa y culta.

492. Instituciones sociales.—El derecho civil valenciano está constituído por elementos romanistas puros, catalanes y aragoneses; pero en conjunto ofrece menos diferencias que el catalán respecto del castellano. Así, la organización de la familia no ofrece como especialidades dignas de mención más que la matria potestad perfectamente declarada, alcanzando la del padre á la imposición de castigos, incluso el de prisión por diez días, en casos de hurtos ó injurias domésticos; la concurrencia de la dote de la mujer con la del marido *(donación propter nuptias ó creiximent)*, que también se produjo en Castilla (§ 463) y los derechos recíprocos de viudedad ampliados á una parte alícuota de la herencia del marido para la viuda pobre (setenta morabetinos por mil) y á la retención de los bienes ó renta de la dote que fuesen necesarios para la subsistencia del viudo. En punto á los testamentos, es notable la prohibición de legar bienes raíces á clérigos, personas ó lugares religiosos. A falta de descendientes, ascendientes y colaterales legítimos, son llamados á la herencia los hijos naturales. Para la guarda y educación de los niños desamparados ó cuyo padre estuviese impedido, adoptóse en Valencia la institución del *Padre de los huérfanos,* tomada probablemente de Aragón, en algunas de cuyas localidades existía (§ 473) desde fecha incierta.

No se reconocen gananciales, á menos que se hayan pactado expresamente; en general, todo lo adquirido por el trabajo durante el matrimonio es del marido. El adulterio de éste no tiene castigo; el de la mujer se pena tan sólo con la exposición á la vergüenza pública de la culpable y su cómplice, desnudos, pero sin que se les azote, como en algunos fueros catalanes.

Los gremios adquirieron un desarrollo extraordinario, siendo su organización muy análoga á la de los catalanes. Nótanse en la evolución de las agrupaciones de oficios los dos grados que

también se advierten en otras regiones: primero, el de simples cofradías de carácter religioso y benéfico; luego el de gremios propiamente dichos, reglamentados en todo lo referente á su constitución interna con particular mira al fin técnico. Claramente se manifiestan en esta evolución el influjo liberal del mediodía de Francia, que admite á los forasteros en la corporación y no sujeta apenas á los miembros de ésta, y el tipo de reglamentación estrechísima venido del Norte de Europa y que sustituyó al provenzal. Cofradías del siglo XIII son las de zapateros (1242), herreros, albéitares y plateros (1298) de Valencia y la de San Juan, de artes y oficios, de Sagunto (1288), todas con Ordenanzas aprobadas por el rey. En el siglo XIV aumenta mucho su número. En el XV aparece el gremio plenamente constituído, con su *clavario*, presidente de la junta, los mayorales, veedores ó examinadores que tienen á su cargo la inspección y gerencia económicas, técnicas y administrativas y la reglamentación en punto á ventas, fabricación de productos, ingreso en el oficialazgo, etc. Respecto de la intervención de los gremios en la vida pública, ya hemos hecho (§ 487) la oportuna referencia. En el Consejo municipal tuvieron representación las tres manos desde un principio y más especialmente desde el siglo XIV, en que á los tenderos, posaderos y menestrales uniéronse en el disfrute de aquel derecho los corredores de comercio (privilegio de 1321), labradores (1329), plateros, aluderos, pergamineros y curtidores (1332).

Fig. 3.—San Vicente Ferrer
Estatua de plata del siglo XV

Prescindimos de estudiar particularmente la vida interna de la Iglesia valenciana, por no ofrecer singularidad ninguna que la aparte de lo dicho respecto de Aragón y Cataluña. Respecto

de las dos grandes figuras eclesiásticas que en Valencia brillan en esta época, San Vicente Ferrer y Benedicto XIII, que vivió mucho tiempo en territorio valenciano (Peñíscola), se ha dicho ya lo que más importa saber.

BALEARES

493. Nobles, ciudadanos y rurales.—Las diferencias sociales y los problemas que traen consigo, tuvieron en el reino de Mallorca, y en la época que ahora estudiamos, un carácter especial que los distingue de los que hemos visto en otros Estados españoles.

Aunque á Don Jaime ayudaron en la conquista (§ 253) magnates catalanes y señores eclesiásticos como el obispo de Gerona, muy pocos de ellos quedaron en la isla al frente de los territorios que, según pacto anterior, les correspondieron en el repartimiento (§ 329). Murieron unos en la guerra, otros de la peste que sobrevino, y los más volviéronse á la península dando sus porciones de tierra á los caballeros de su séquito ó arrendándolas bajo prestación anual á cultivadores plebeyos. Por su parte, el rey distribuyó casi todo lo que hubo de corresponderle en tierras y casas á sus mesnaderos y servidores, muchos de los cuales también se volvieron á España: con lo cual, y salvo dos ó tres grandes señores, la aristocracia feudal quedó representada en Mallorca tan sólo por nobles de segunda clase *(caballeros)*, á quienes Don Jaime fijó un máximo de adquisiciones territoriales (en valor de 500 morabatines de oro), para evitar la acumulación de la propiedad en personas privilegiadas.

Como si todas estas causas de disminución y restricción del elemento nobiliario no fueran bastantes, vino á reforzarlas el numeroso contingente burgués, que ya como concurrente á la conquista (ciudadanos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Tortosa, Gerona, Cervera, Manresa, etc.), ya atraído por los muchos privilegios y franquicias concedidos á las islas, acudió á poblarlas, constituyendo mayoría dentro de la gente cristiana y produciendo un fraccionamiento grande de la propiedad, que 80 años después de la anexión había trocado en villas importantes muchas de las que fueron simples granjas ó alquerías en

un principio. En 1343 estaban ya individualizadas las parroquias de todos los pueblos y aún de las aldeas que en la actualidad existen.

Pero ese elemento democrático no era homogéneo, y bien pronto se diferenció más y más á impulsos del movimiento económico que tuvo la vida baleárica, en especial la mallorquina. Orientada la actividad de la población en el sentido mercantil, constituyóse rápidamente una plutocracia ó aristocracia de la riqueza, en que se vinieron á confundir los caballeros y los simples burgueses de origen: clase, por su misma naturaleza, abierta á todos y cuyos componentes variaban á menudo, á compás de la creación ó desaparición de capitales, fenómeno constante en la vida comercial. Los ricos, enlazados con los pocos nobles que habían quedado en territorio balear, enorgullecidos por sus riquezas y haciéndolas valer en manifestaciones de pompa y fastuosa liberalidad, formaron, pues, la verdadera aristocracia, la «mano mayor», propiamente *ciudadana,* mirada con respeto y envidia por el resto de la población, adornada á menudo con los privilegios del estado militar (que de doce casas primitivas se extendió en un siglo á 120) y aun con el mismo título de «caballero», originariamente propio de siete casas y ampliado luego á 45, ó el de *hombres de honor* ó hidalgos, librándose con tales privilegios de ciertos tributos como el monedaje (§ 494).

Semejante engrandecimiento tenía graves inconvenientes para el equilibrio y ponderación de la vida social mallorquina, ahondando las diferencias de clase en un sentido puramente económico y halagando cada vez más los hábitos de lujo y vanidad imprevisora de los enriquecidos. Bien pronto se reflejó esta perniciosa consecuencia sobre la población rural. Formábanla desde un principio dos clases de gentes, abstracción hecha de los pocos nobles que residieron en sus estados: burgueses que prefirieron la vida del campo y las faenas agrícolas al tráfago mercantil de la ciudad,—y cuya elevada alcurnia dentro de la clase media señalaba un caballero mallorquín llamándoles *homens de honor empagesits* (ciudadanos honrados *aldeanizados),*—y colonos libres de extracción pobre, que habían acudido á cultivar las porciones acensadas y arrendadas por los primeros

poseedores. De ambos factores se formó bien pronto una plutocracia rural, en que naturalmente predominaban los *honrados*, y que llegó á competir en riqueza con los burgueses de la capital. El pernicioso ejemplo de éstos, el atractivo que en todas las épocas ha tenido para los hidalgos rurales la vida ciudadana y los entronques repetidos entre ambas aristocracias, produjeron bien pronto una corriente de emigración hacia Palma de Mallorca, que absorbía lentamente lo más granado de la población campesina. A pesar de disposiciones reales que tendían á reprimir este absenteísmo (v. gr. la de Pedro IV en 1367, que exigía casa propia en la ciudad y residencia continua por tres meses para adquirir el derecho de ciudadanía), siguió acentuándose cada vez más, á impulsos de dos diferentes causas: el aumento de los tributos y cargas, que desde fines del siglo XIV fué muy sensible en la población rural ó forense, parte por apuros generales del Tesoro público, parte por consecuencia de pleitos con la ciudad (§ 497), y el cambio que se produjo en la misma vida económica de los ciudadanos, quienes, por efecto de las continuas guerras de Pedro IV y reyes sucesivos, de pestes, inundaciones y naufragios, del crecimiento de las repúblicas italianas y del avance de los turcos por el Asia Menor hasta tocar en Europa, vieron gravemente comprometida su riqueza mercantil desde mediados del siglo XIV, y extraordinariamente mermado el comercio de Levante cada vez más á medida que avanzaba el siglo XV; con lo cual, buscando un contrarresto, mudaron de destino los capitales, dedicándolos á las compras de tierras y á la adquisición de censos sobre la agricultura ó sobre la Hacienda pública, estancando así la riqueza y cargando todo el peso de la producción de rentas sobre la población rural.

Pero, al propio tiempo, ésta había variado de composición, perdiendo sus elementos más fuertes refugiados en la ciudad y quedando reducida á una masa de colonos pobres, que habían adquirido el derecho de explotación de pequeñas parcelas á cambio de obligaciones y censos complicados con cargas financieras de consideración (§ 497) que, al no ser satisfechas, traían consigo embargos y ventas de que se lucraban los acreedores de la ciudad. No es esto decir que desapareciese todo elemento de riqueza en el campo. Todavía á fines de la época que nos

ocupa resistíanse á la general decadencia y absorción algunas familias de labradores acomodados, sucesores de aquellos primitivos *homens de honor empagesits* y dueños de propiedades importantes,—singularmente en ciertos distritos como los de Alaró y Bunyola,—ó de la mayoría de las tierras, aunque muy divididas, como en Inca, Artá y Pollensa (parte N. de la isla); pero aun sobre ellos pesaba la desigualdad jurídica y económica, favorable á los ciudadanos, y en condición inferior quedaba todavía un numeroso proletariado forense, casi todo él dependiente de los propietarios de la capital que, como siempre ocurre, cuidábanse más del percibo de las rentas, perseguido implacablemente, que del cultivo de los campos, en gran decadencia á fines del siglo XV.

Así se formó una plebe rural llena de odios hacia los burgueses de Mallorca y formada por colonos censuales y por jornaleros *(semaneros, mayorales*, mozos ó *misatjes)* procedentes á veces de aquéllos y en rigor de mejor condición, pues abandonando sus tierras se libraban de impuestos y exacciones, y vivían de su trabajo indispensable á los propietarios. Más adelante veremos cómo estas desigualdades y agravios económicos, complicados con otros políticos, produjeron cruentas luchas entre forenses y ciudadanos.

494. Mudéjares, judíos y esclavos.—A pesar de lo crecido de la población musulmana que quedó en las islas á la muerte de Jaime I (§ 329), suena muy poco en la historia social del reino baleárico. Obedece esto, por lo que toca á Menorca, á la conquista verificada en 1287 por Alfonso III, trocando en absoluta dominación el anterior estado de vasallaje (§ 329) y destruyendo la población musulmana, parte de la cual quedó en servidumbre ó fué vendida como esclava. En Mallorca, la conquista de 1229 dejó muchos menos moros libres que en Menorca el vasallaje de 1232, y esos fueron pronto absorbidos, á pesar de sus franquicias, por la población cristiana; aparte los que, vencidos por la fuerza en campañas sucesivas, quedaron como siervos del rey ó de los señores, ó fueron vendidos como esclavos públicamente. A la absorción contribuyó especialmente la conversión de muchos de ellos, y la lenta emancipación de sus sucesores, que se confundieron al cabo con la plebe cristiana.

Tuvieron en cambio importancia los judíos, cuya suerte fué análoga á la de los peninsulares. Los monumentos legales referentes á ellos que nos han quedado (muchos en número é importantísimos), revelan con toda claridad el doble y divergente proceso seguido por la opinión pública y por la acción real en punto á la condición jurídica de las aljamas. Con breves interrupciones, los monarcas mallorquines y los de Aragón que desde Pedro IV tuvieron aneja la corona de las islas, protegieron abiertamente á los judíos, tanto en la libertad de su comercio como en las exenciones de tributos municipales y generales (excepto los debidos directamente al rey), en la independencia para el régimen interior de la aljama, en la vida religiosa y en los intereses privados que representaban, sobre todo, los numerosísimos créditos por préstamos hechos á los cristianos. En punto á tributos, diferentes privilegios de 1285, 1291, 1311, 1334, 1339, 1360 y otros años, afirman el deber en que están los judíos de pagar al rey la capitación ó cabezaje *(cabessatje)* consistente en la vigésima parte de los bienes, pero les eximen de los impuestos emanados del municipio mallorquín (no obstante las reclamaciones del Ayuntamiento) y aun de otros que se referían á subsidios para la guerra. La independencia administrativa de la aljama está reconocida por otros privilegios del siglo XIV, que conceden la elección de secretarios propios, quienes, de acuerdo con el Consejo de aquélla, pueden dictar Ordenanzas sobre diferentes asuntos é imponer multas, prohibiendo expresamente que en el gobierno y constitución administrativa de ella pudiese ingerirse ningún cristiano, ni aun el rey (privilegio de 1328), y declarando la absoluta autonomía en punto al reparto de tributos y cuestiones que á este efecto se suscitaran. Igualmente dan jurisdicción penal sobre los judíos á los secretarios y consejeros, en punto á ciertas causas, tolerando que entre ellos se aplique la pena del talión en caso de denuncia calumniosa, eximiéndoles de tormento á no mediar mandato especial del rey, concediéndoles cárcel propia y admitiéndoles el juramento judicial (que por antiquísima costumbre gozaban) sólo por el Decálogo de Moisés, sin atemperarse á las fórmulas de los Usáticos; privilegios todos que contrastan con la conservación del suplicio de horca por los pies, aplicado únicamente á

los judíos y cuya derogación pidieron en vano éstos, apoyándose en la inútil crueldad de semejante pena.

No menos resueltos se mostraron los reyes en la protección á los judíos como acreedores de cristianos, amparándolos constantemente en su derecho de cobrar las deudas ó reducir á prisión á los deudores, negándose á las constantes peticiones de demoras, condonación, etc. que pedian éstos y desbaratando los mil subterfugios con que pretendían eludir el cumplimiento de la obligación. En materia religiosa—además de lo ya referido en punto al juramento—se les respetó la existencia de sinagoga; pues aunque en 1314 confiscó el rey la magnífica que habían construído por privilegio de 1300 (dado por Jaime II de acuerdo con el obispo), años después pudieron construir otra con nombre de «escuela ó casa de oración». También les ampararon los reyes contra las violencias de que eran objeto á menudo para hacerles cambiar de religión. En fin, todos estos privilegios se completaron con el de *ciudadanos mallorquines*, confirmado por sucesivos documentos hasta 1381. Y no contentos con ello, los reyes facilitaron más de una vez la entrada en Mallorca de familias judías ó conversas, ya allanándoles la traslación de sus bienes sitos en Africa y otros puntos, ya llamándolas directamente, como se ve en documentos de 1344 y 1463.

Todas estas ventajas hallaban resistencia y serio obstáculo en las autoridades, el clero y la población cristiana toda, á quienes respectivamente movían en contra los celos de jurisdicción junto con los intereses municipales, el natural afán de proselitismo y conversión y el injusto odio de los deudores á los acreedores, aliado más de una vez con acusaciones infundadas de crímenes nefandos, cándidamente creídos por la ignorante multitud. De estas múltiples causas se originaron—amén de dificultades repetidas, incluso para el cumplimiento de las órdenes reales,—diferentes atropellos y ataques al barrio ó Call de los judíos, en 1309, 1370, 1374 y 1376. Con mano enérgica acudieron á reprimirlos Jaime II y otros reyes, ordenando la prisión de los culpables, pidiendo al prelado que castigase ó contuviese á los clérigos que excitaban al populacho (como el presbítero Galcerán en 1309), amonestando á las autoridades etcétera; no sin ceder, á veces, á las reclamaciones populares,

ya por creerlas justas, ya por ser irresistible su empuje, y ordenando procesos como el de 1314 (que quitó temporalmente á los judíos sus privilegios) ó suprimiendo derechos y exenciones, como hicieron Jaime II en 1310 y Jaime III al final de su reinado.

Pero la corriente de animosidad fué creciendo á medida que avanzaba el siglo XIV, no siendo bastante á contenerla la protección de los reyes á la aljama. Reforzábanla sobre todo las quejas de los ciudadanos mallorquines—que por la exención de tributos de los judíos veíanse privados de un necesario auxilio para levantar las exorbitantes cargas municipales,—y los ahogos de los deudores, que eran numerosísimos (en 1375 las deudas de los labradores por capital é intereses al 10 por 100, alcanzaban enorme cifra) y no hallaban manera de salvar sus apuros. A estos dos poderosos móviles se unió bien pronto la excitación producida por las noticias (recibidas en Mallorca en julio de 1391) de los degüellos de judíos verificados en Castilla y en Valencia. El estallido final no se hizo esperar. Trás repetidas peleas parciales entre cristianos y judíos, las turbas ciudadanas, crecidas con gran contingente de labradores ó forenses, asaltaron el 2 de Agosto la judería, saqueándola por completo y matando á unos 300 entre hombres y mujeres. Asustadas é impotentes las autoridades, no acertaron á reprimir ni á castigar estos atropellos, antes bien hubieron de ceder al empuje de los revoltosos, comprometiéndose á obtener la conversión de todos los judíos, aunque por otros medios que el de amenaza de muerte que proclamaban los amotinados. Lograron éstos, en sucesivas capitulaciones ó tratados con el Gobernador general, la amortización y extinción de los créditos que tenían los judíos, con supresión de intereses; el levantamiento de la obligación de devolver á los habitantes del Call lo robado en dinero y alhajas ó lo usurpado en bienes; el perdón de todas las violencias cometidas y la inmediata conversión de los hebreos. Cuándo y cómo la verificaron éstos, no se sabe; pero sí que fué casi unánime y anterior al 21 de octubre, trocando sus nombres tradicionales por otros cristianos y volviendo, en su mayoría, á habitar el Call, bajo la protección del rey. Este confirmó en 1392 (16 julio) todo lo pactado, con su perdón general á los

asaltantes de la judería. Desde entonces, apenas si tuvo importancia en Mallorca la colonia de judíos no convertidos, bien que no dejara de haberlos, especialmente por inmigración de familias procedentes de Valencia, de Portugal y otros puntos; pero aunque á éstos les siguió protegiendo en sus derechos fundamentales la legislación general (edictos de 1393, Ordenanzas de 1413) mandando respetarles la propiedad y la religión, las prohibiciones que se les impusieron en punto al ejercicio de determinados oficios y al trato con cristianos y conversos, etc., las predicaciones de los dominicos que los judíos estaban obligados á oir, y el temor de nuevos atropellos, produjeron la extinción de estas gentes con una nueva y general conversión (mayo de 1435), directamente motivada por el miedo á las consecuencias de un proceso inquisitorial por escarnios á la religión cristiana. Pero si bien, en general, la población mallorquina acogió con júbilo las conversiones y la desaparición de los privilegios de los judíos, desde el punto de vista económico hubo de ver y de quejarse bien pronto del atropello de 1391 y de las restricciones posteriores. Los ciudadanos no perdonaron jamás á los forenses el saqueo del Call, que un siglo más tarde citaban como «una de las causas principales de la ruina de Mallorca», por ser los judíos depositarios de casi todas las joyas de los cristianos, deudores, á veces, de éstos, y comerciantes é industriales de importancia.

Formaban la última clase social mallorquina los esclavos, de estirpe musulmana, tártara ó cristiana (v. gr. sardos prisioneros de guerra, que no fueron libertados hasta 1389). Los primeros, procedentes de la conquista, fueron bautizándose y emancipándose lentamente en Mallorca y fundiendo sus restos con las clases bajas, de tal modo que á mediados del siglo XIV apenas si quedaba rastro de ellos. Los de Menorca eran en 1287 unos 20,000, aparte de los que se vendieron en Sicilia, Cataluña y otros puntos. De los judíos se sabe que estaban autorizados para tener esclavos turcos y tártaros, con tal que no se convirtiesen al judaísmo.

Para la vigilancia y cuidado de todos los sujetos á esclavitud había un funcionario especial, llamado *capdeguaytas* (jefe de ronda).

495. La monarquía balear.—Por el testamento de Jaime I, el reino balear, con sus porciones anejas del Rosellón y Cerdaña, quedaba por completo independiente de Aragón. Jaime II de Mallorca hubo, sin embargo, de ceder á la ambiciosa presión de Pedro III, y para evitar mayores males se reconoció feudatario del rey aragonés con las siguientes condiciones expresas en la concordia que ambos hermanos firmaron (§ 399): asistencia de los reyes de Mallorca, como feudatarios de honor del de Aragón, á las Cortes en Cataluña; aplicación de los Usáticos en Rosellón y Cerdaña, pero no en las islas; aceptación de la moneda barcelonesa; que ningún súbdito mallorquín pudiese apelar al rey de Aragón; facultad en el de Mallorca de seguir cobrando el bovaje y de imponer nuevos tributos de peaje y leuda; alianza perpetua ofensiva y defensiva entre ambos reinos. Ratificóse este tratado en 1295, al ser devuelta á Jaime II la posesión de sus Estados mallorquines (§ 402); y así quedó para siempre constituída la monarquía balear, en forma feudataria que la diferenciaba del resto de las españolas. Interiormente también se distinguió no poco de la aragonesa por su espíritu más democrático y patriarcal y su oposición á todo intento de feudalismo nobiliario, que el mismo Jaime I había tratado de evitar. Así, Jaime II compró muchas de las porciones de tierra que en el repartimiento habían correspondido á caballeros (§ 493) y fundó varias villas reales, mostrando también su sentido organizador y filántropo en la construcción de importantes obras públicas, acuñación de moneda que gozó de gran estima en el comercio, fundación de un colegio de lenguas orientales, protección á la agricultura, etc. No dejó, sin embargo, de sufrir la corona mallorquina,—á pesar del cuidado que pusieron los reyes en establecer la curia real y los jueces regios (bayle, veguer, etc.) y en ensanchar todo lo posible la jurisdicción ordinaria del Estado,—limitaciones en el poder judicial, procedentes de los primeros establecimientos feudales (§ 493); pues si éstos en su mayoría desaparecieron ó se transformaron pronto, todavía dejaron algunos rastros, como el señorío de Zaforteza, que gozó de jurisdicción civil y criminal y duró hasta tiempos muy avanzados de esta época. Si las ambiciones de los reyes aragoneses no hubieran perturbado á la continua la vida nor-

mal de los de Mallorca, es seguro que éstos hubieran consolidado una monarquía mucho más firme y centralizada que las peninsulares, por prestarse á ello mejor las condiciones sociales de las islas, acentuando al propio tiempo el carácter de ostentación y aparato á que tendían los reyes en todas partes y que Jaime III consignó, quizá sobre la base de costumbres de la Corona aragonesa, en las *Leyes palatinas* promulgadas en 1337 y que tal vez sirvieron de modelo á las *Ordinaciones* de Pedro IV La absorción vino demasiado pronto y no dejó desarrollarse á la monarquía balear. Jaime III, antes de perder la vida en Mallorca (§ 408), se vió despojado de otros territorios ó tuvo que venderlos (como la baronía de Montpeller) para levantar ejército contra Aragón. Cumplida la anexión en 1349, Mallorca quedó sin rey propio, pero conservó el título de reino y toda la organización de su gobierno especial, con erario aparte, los mismos funcionarios que había tenido en la época de su independencia y la legislación privativa, pues los reyes aragoneses no se mostraron centralizadores hasta el punto de matar la autonomía regional fundada por Jaime I. Por esta razón, y descartados los problemas monárquicos que en los Estados peninsulares tuvieron tanta importancia, la vida política de Mallorca se concentró en el funcionamiento de sus instituciones municipales propias, manifestándose en luchas de un carácter especial que reseñaremos en seguida.

Las consecuencias directas de la anexión se significaron en otros órdenes: en el aumento de los gastos, por concurrir muy activamente á las guerras internacionales de Aragón, lo cual obligaba cada día más al de los tributos y cargas; y en la ruina del comercio, que como natural secuela se produjo, en gran parte.

496. El gobierno general y las cuestiones municipales. —Desde un principio fué la ciudad de Mallorca el centro de la gobernación general, dependiendo de ella el resto de los pueblos, de escasa importancia al principio.

Hasta 1249 no tuvo la ciudad otros funcionarios (aparte el bayle y el veguer reales) que la comisión de prohombres ó vecinos honrados, elegidos libremente por el pueblo para la resolución de cuestiones administrativas y de justicia. En 1249 se

estableció normalmente la magistratura gratuita y obligatoria de los *jurados* (seis en número), facultándoles para asociar á sus funciones algunos consejeros.

El cargo era anual, sin reelección; el nombramiento, hecho por los salientes; y en punto á las condiciones, se dispuso al principio que uno de los jurados fuese caballero y más tarde que hubiese dos ciudadanos, dos mercaderes y un artesano ó menestral. La sencillez de esta organización chocó bien pronto con la creciente complejidad de la vida social; y por otra parte, el aumento de la población forense, que en un principio bastaban á gobernar los magistrados de Palma, hizo necesarias modificaciones, ampliando los organismos y dando entrada en ellos á nuevos elementos. Pero como lo tradicional tiene siempre mucha fuerza—sobre todo cuando va unido á intereses creados y goce de privilegios—la ciudad no se resignó á perder su jefatura absoluta sobre toda la isla; y en vez de rectificar radicalmente el error que consistía en querer aplicar á una región extensa y poblada instituciones que se crearon para una sola ciudad sin grandes agrupaciones urbanas que la contrarrestaran, se empeñó en mantener el antiguo orden de cosas, rectificándolo parcialmente, poniéndole remiendos mal zurcidos en las innumerables grietas que naturalmente se le abrían á medida que se trataba de estirarlo sin romperlo. De aquí las luchas municipales entre el elemento rural (forense) y el ciudadano, que llenan toda la historia mallorquina: luchas complicadas con las que, dentro de la ciudad, reñían por su participación en el gobierno las diferentes clases sociales y las familias pudientes y ambiciosas. El nombramiento de un gobernador general (á veces con título de virrey) que desde la anexión se hizo, complicó las cosas con nuevas ambiciones é intrigas.

Al través de muchos cambios, expresados en numerosas leyes y órdenes reales, la evolución del gobierno municipal (abstracción hecha de lo relativo á los forenses, de que luego hablaremos) se produjo en el sentido de convertir el primitivo consejo de precaria existencia, dependiente en absoluto de los jurados, en cuerpo autónomo, de vida normal, representante de los varios brazos ó clases de la sociedad mallorquina; creando á la vez nuevos poderes con facultades bien determinadas, y procurando

evitar los amaños é ilegalidades que turbaban las elecciones. De todas las reformas hechas en el siglo XIV, la más importante fué la del virrey Hugo de Anglesola (1398), quien dispuso que cada año correspondiese el gobierno al consejo formado por los vecinos aptos de una de las cinco parroquias de la ciudad, que turnaban así en el disfrute de los cargos públicos. El número de consejeros sufrió, como en Barcelona, más de una variación. Anglesola lo fijó en 93: nueve caballeros, diez y ocho ciudadanos, diez y ocho mercaderes y notarios, diez y ocho artesanos y treinta forenses. Ya éstos gozaban, desde 1315 (Ordenanzas de Sancho I), de alguna intervención en el gobierno para los negocios que pudiesen interesar á las villas; pero ni esto, ni la ventaja lograda en 1398 por la reforma de Anglesola, podía bastar á los naturales deseos de independencia de los forenses, ya que dentro del consejo constituían siempre minoría frente á los elementos burgueses, constantes enemigos suyos. Aspiraban pues á formar un cuerpo autónomo, ampliando la separación que en punto al orden financiero les habían reconocido los reyes Sancho I y Pedro IV (1358), con nombramiento, por un consejo peculiar forense, de diez síndicos, dos clavarios y tres contadores, más un abogado y procuradores. Con la reforma de Anglesola, los 30 consejeros generales forenses se escogieron de entre los 50 que formaban aquel consejo peculiar subsistente, y de esos 30 salían los 10 síndicos.

Trastrocó Anglesola el orden antiguo, haciendo depender los jurados de los consejeros que, siendo antes los nombrados, se convirtieron ahora en nominadores de aquéllos. Los cuales, juntamente con 2 consejeros caballeros, 4 ciudadanos, 4 mercaderes, 4 artesanos y 10 forenses, formaban el consejo permanente, comisión ejecutiva del general que se reunía de tarde en tarde. Sufrió este régimen nuevos cambios en 1440, 1444 y 1448, cambios relativos, más que á la substancia de las funciones, á los procedimientos de elección, número de funcionarios y relaciones entre consejeros y jurados. La última reforma (de 1448),—que establecía el nombramiento por sorteo, fijaba en 84 el número de consejeros y hacía depender de los jurados la convocación del consejo,—estuvo vigente, con leves modificaciones, por más de dos siglos. Conforme á ella, existieron en la ciudad los siguien-

tes oficiales públicos: bayle y veguer encargados de la justicia civil y criminal, con atribuciones no muy bien deslindadas; asesores de los tribunales; almotacén ó jefe de mercados y de policía urbana; dos cónsules de mar, que formaban tribunal para los asuntos marítimos, con un juez superior de apelaciones; el abogado ó asesor municipal; los *saigs*, sayones ó alguaciles, que persisten en Mallorca, como en Cataluña, mucho más tiempo que en Castilla, con otros más de categoría inferior. Como base para la administración se formaron tres libros: uno de los censos del municipio, otro de los créditos y otro de las deudas atrasadas, á cuyo cargo había contadores elegidos de entre los consejeros.

Por su parte, los forenses, además de su intervención en el Consejo general (y del privativo de 50 miembros delegados de las villas, que tenían desde 1349) contaron con los *consejos parroquiales*, formados por los jurados de cada villa (imitando el de la ciudad); los *bayles de villa*, elegidos por el gobernador; el *veguer* ó juez especial que administraba justicia en toda la región foránea, incluso en los lugares de jurisdicción feudal *(capdalías)*, nombrado por el rey pero no de entre los forenses, sino de entre los ciudadanos; y los antiguos síndicos, clavarios y contadores. En cuanto á la Hacienda, continuó la autonomía relativa alcanzada en tiempo de Sancho I, que limitó la solidaridad económica de forenses y ciudadanos á sólo los gastos verdaderamente comunes, dejando siempre á los primeros el beneficio de $^1/_3$ de todo subsidio para atender á sus necesidades especiales.

La gobernación de Menorca parece haber sido análoga á la de Mallorca: teniendo por centro la ciudad de Ciudadela, con cuatro jurados que gozaban de jurisdicción municipal sobre toda la isla y un regente delegado del gobernador general.

497. Sublevaciones de los forenses.—Las reformas de 1448 no resolvieron la oposición fundamental entre forenses y ciudadanos, que tenía hondas raíces en el orden político y en el económico (§ 493). Hasta entonces, todas las cuestiones que continuamente surgían en punto á la intervención de los jurados y síndicos de la ciudad en la vida forense, á los conflictos de derechos y jurisdicciones, á la participación en las cargas finan-

cieras, etc., se habían ido discutiendo en forma puramente legal en las sesiones del Consejo, y mediante recursos, peticiones, pleitos y embajadas á la Corte del rey para obtener justicia ó mantener los privilegios. Pero de cada día las desavenencias iban siendo mayores, no sólo por el desconcierto de la gobernación ciudadana, presa de las luchas intestinas de las familias y los individuos ambiciosos, sino también, y muy principalmente, por la ruina económica de la isla que trajeron consigo el crecimiento desmesurado de los tributos y la decadencia del comercio, notable desde mediados del siglo XIV y acentuadísima en la primera mitad del XV. Provino de aquí el absenteísmo de los campos y la especulación sobre ellos, dejando entregada la parte rural (§ 493), en su mayoría, á pobres cultivadores cargados de censos y cuyo trabajo todavía se hacía más precario por la enorme competencia de los esclavos á quienes los señores burgueses encargaban la explotación de las tierras. Así fué creciendo el odio de la población rural á la ciudadana y agravándose el conflicto, que al cabo estalló en forma sangrienta.

Ya en 1391, cuando el asalto del barrio judío, los amotinados forenses unieron á las peticiones de conversión y de condona de los débitos á judíos (§ 494) otras de carácter político, que, en efecto, impusieron á las autoridades en el citado convenio de 30 de septiembre. Esta victoria no excluyó que en 1.º de octubre intentaran los forenses (en número de 6 á 7,000 hombres armados) asaltar la ciudad. Repelidos por de pronto, se vino á un arreglo, con nueva imposición de 56 peticiones ó capítulos, muchos de ellos políticos, que el rey no quiso reconocer, mandando, por el contrario, que se procediese enérgicamente contra los revoltosos. Así se hizo, siendo ejecutados en el mes de noviembre algunos de los jefes y abolidas las conquistas revolucionarias. Pero la contienda seguía latente y era fomentada por la inmoralidad administrativa, por el despilfarro de las rentas—de que dió triste ejemplo la misma corte real en la visita hecha á Mallorca por Juan I (1395),—por las luchas intestinas de los burgueses y por catástrofes naturales (como la inundación de la ciudad en 1403) que traían consigo muertes y empobrecimiento. Fueron estos preludios de la espantosa conflagración

de 1450 (poco después de la última reforma municipal), precedida por choques sangrientos en Menorca, donde era igual la oposición entre forenses y ciudadanos. Armados los rurales mallorquines, al frente de los cuales iba un obscuro labrador de Manacor, Simón Tort Ballester, trataron de potencia á potencia con el gobernador, no sin haber saqueado algunas quintas; y no satisfechos con la injusta sentencia que aquél dió en 1451, redoblaron sus ataques, envalentonados por las apocalípticas predicaciones del dominico fray Juan Tey contra los ricos y por la connivencia de los menestrales de la ciudad que, dirigidos por el pelaire Pedro Mascaró, trataron de abrir las puertas á los forenses, nuevamente sitiadores de Palma. Hasta el 31 de agosto de 1452 duró la sublevación, ahogada en sangre en los llanos de Inca, aunque trasladada la contienda nuevamente á terreno legal mediante reclamaciones al rey. En 1454 dictó éste una amnistía general é imposición á las villas de cuantiosas indemnizaciones y tributos, que promovieron emigraciones de labradores á Córcega y otros países, con grave daño y miseria de los campos. Ballester fué arrastrado y descuartizado. Pero la comunidad forense no cejó en sus empeños: sus síndicos, siempre unidos é independientes, siguieron luchando en el consejo general contra el egoísmo burgués; lo cual no excluía las contiendas intestinas entre las mismas villas, muy acentuadas hacia 1462. Nueva sublevación de los forenses se produjo en 1463, complicada con las guerras de Juan II y los burgueses catalanes, que repercutían en la isla; y consecuencias de ella fueron nuevos atropellos, suplicios y matanzas. Mientras tanto, el rey pedía sin cesar auxilios en armas y dinero contra Barcelona, abrumando más y más á la Hacienda mallorquina y halagando con promesas á los forenses y á los artesanos de la ciudad, á la vez que en ésta los choques sangrientos de las banderías y el estrago de pestes terribles como la (al parecer) bubónica de 1475, hacían crecer el desconcierto y la ruina. El último acto notable de la lucha entre forenses y ciudadanos en esta época, es la presentación, en 1477, de unas alegaciones en que cada parte exponía sus agravios y sus deseos, marcando el estado de la cuestión. Quejábanse los forenses de que los síndicos y jurados de la ciudad se guiaban por censurable exclusivismo

á favor de la capital y en perjuicio del resto de la isla; de que casi toda la propiedad rural estaba en poder de los burgueses llenos de privilegios, derrochadores de riquezas y explotadores del tesoro público por medio de los préstamos á censo; de que los atrasos en el pago de las deudas municipales eran producidos por la «ambición de los que, disputándose el gobierno, satisfacían á expensas del público sus rivalidades y contiendas privadas», ó por la codicia imprevisora de los que hacían contraer á la universidad más obligaciones que las que podían cumplir; de que la miseria de los campos era extrema y, en fin, argüían que era muy discutible que esto fuera imputable á las insurrecciones pasadas y no á los que con «su ambición y mal régimen» dieron motivo á ellas. A todo lo cual contestaban las alegaciones del síndico ciudadano negando que fuese tan grande la miseria de los forenses, ni tan pingües los provechos de los de la ciudad, ni tan exentos de responsabilidad aquéllos en sus desdichas, aunque mañosamente callaban en punto á las acusaciones del orden político y financiero. Juan II no decidió en lo substancial este pleito, dando tan sólo, poco antes de morir (1479), algunos decretos encaminados á reprimir la anarquía reinante en la isla y los choques continuos que ensangrentaban el suelo.

498. Instituciones sociales.—Difieren poco la organización, tanto de la familia como de los gremios mallorquines, de lo que hemos visto en Cataluña. Nótanse en la primera vestigios de primogenitura masculina en punto al gobierno y sucesión de la casa; y en cuanto á los bienes, predominó la dote de la mujer, con *excreig* del marido y sin gananciales. Durante los siglos XIII y XIV se acostumbró también á pactar en las capitulaciones matrimoniales el sistema de *agermanaments*. Los menestrales aparecen organizados en gremios que más de una vez jugaron papel importante en las luchas políticas y cuya personalidad se ve reconocida en su intervención en el consejo y en su participación en el cargo de jurados. En las varias Ordenanzas *(capitols)* del siglo XV que han llegado á nosotros, se llama invariablemente al gremio, cofradía *(confraría)* admitiéndose tanto á hombres como á mujeres (cofradía de boneteros), á cristianos viejos como á conversos (la de jaboneros: 1493), pero no libertos ni esclavos;

notándose también en todas ellas la existencia de veedores, contadores y presidentes *(sobreposats, prohomens, rector, mayoral)*, de oficiales *(mossos, fadrins, joves, massips)*, de exámenes para lograr el título de maestro, de socorros mutuos entre los cofrades en casos de enfermedad, prisión, etc., y de reglas en punto á la fabricación y al deslinde de atribuciones entre los gremios afines. Era muy frecuente la intervención, en las elecciones y otros actos, del veguer y del lugarteniente general.

NAVARRA

499. Clases sociales.—Nótase en Navarra (como en Aragón y Cataluña) cierto retraso en la evolución de las clases sociales, comparada con la que siguieron en Castilla, persistiendo más el régimen feudal en sus relaciones con la propiedad y la dependencia personal de los plebeyos, quizá por la sostenida influencia francesa. No obstante esto, en líneas generales produjéronse iguales cambios que en los demás Estados de la península, como lo demuestran los hechos siguientes. La cualidad de ricohombre que primitivamente era de puro linaje, desde el siglo XIV parece degenerar claramente en cualidad de honor que el rey puede otorgar libremente, desarrollándose también los mayorazgos *(mayorios)* en los bienes inmuebles (castillos, etc.), signo de decadencia económica. A la vez, crece notablemente la nobleza inferior (hidalgos ó infanzones), hasta el punto de que el rey otorga este privilegio á pueblos enteros (como el de Arberoa de 110 casas, en 1435), con la consiguiente exención de pechos.

La clase media libre crece en las villas, desarrollando el poder municipal y la riqueza industrial y mercantil (enemiga de la de los nobles); y en fin, los villanos siervos, no obstante el mantenimiento en el Fuero General de los más absolutos derechos del señor (como el reparto por igual, entre el delegado del rey y el propietario de la localidad, de los hijos de los villanos muertos, pudiendo incluso partir uno por en medio si fuese impar el número: libro II, tít. 4.º, cap. 17), van redimiéndose de estos malos usos y convirtiéndose poco á poco en arrendatarios con cierta libertad autorizada por cartas ó fueros.

Los mudéjares eran numerosos, especialmente en algunas villas como Tudela, Cortes y Fontellas. Los de la primera formaban aljama importante (de 500 pecheros en 1380), con sus autoridades, nuncios ó pregoneros, etc., y los de Cortes eran 400 antes de 1352, en que los redujo una epidemia á 60. Diferentes órdenes reales del siglo XIII y XIV confirman á los de Tudela sus antiguos privilegios, y Teobaldo II les eximió del tributo de mañería. Formaban parte de los ejércitos reales, á veces con mando de mesnadas; ejercían cargos municipales y alguna vez recibieron privilegios de nobleza; pero estaban abrumados de tributos, tanto en dinero como en especie. Dependieron unas veces inmediatamente del rey, y otras de señores á quienes la Corona cedió las villas de mudéjares. Aunque en el siglo XV decreció mucho su número, es de notar que, tanto los mudéjares libres de los grupos urbanos como los moros siervos del campo y los esclavos, ejercieron una marcada influencia en las costumbres y trajes, sobre todo de los nobles, como lo atestiguan viajeros de fines de esta época.

Los judíos tuvieron que sufrir en Navarra las mismas terribles pruebas que en los demás reinos peninsulares. Formaban importantes aljamas, con sinagogas en las principales villas, protegiéndoles la legislación en sus derechos y privilegios especiales, religiosos y de jurisdicción. Los de Estella estaban sujetos al Senescal de la ciudad. Los de Tudela diéronse Ordenanzas *(tecana)* en 1363, renovándolas en 1413. En ellas se advierte la existencia de un consejo ó senado de 20 ó 21 miembros y de adelantados que ejercían jurisdicción sobre los suyos, nombrando también pregonero, distinto del de los cristianos y moros, para sus propios asuntos. Pero ya en 1234 el Papa Gregorio IX instaba al rey para que obligase á los judíos á usar traje especial; en 1256 Alejandro IV daba bula autorizando la represión de usuras de los judíos, despojándoles de los bienes así adquiridos, y en 1299, Felipe I manda aplicar una ordenanza del monarca francés San Luis, que exime á los deudores cristianos del pago de intereses. A menudo pidieron éstos condonas ó moratorias, que alguna vez concedieron los reyes; pero como no faltaban atropellos y contrafueros por parte de los senescales, recaudadores de rentas, etc. contra los judíos, quiénes se que-

jaban á los monarcas, éstos les amparaban en su derecho. Exasperáronse con tan justa y natural protección los cristianos, y sobreviniendo imprudentes é inhumanas excitaciones de un religioso franciscano fray Pedro Olligoyen, desbordáronse las pasiones populares en concertados saqueos y matanzas que á la vez estallaron en Tudela, Funes, San Adrián, Falces, Marcilla, Viana y Estella (1328). La judería de esta última población quedó aniquilada. La reina Doña Juana mandó prender y procesar á fray Pedro (1329) é impuso multas crecidas á Estella y Viana; bien que á poco, alzada la de esta villa, no tuviera escrúpulo el rey en apropiarse los bienes de los judíos muertos y huídos y en imponer á todas las aljamas un tributo de 15,000 libras para las fiestas de su coronación. Con esto queda dicho que no desaparecieron del todo las comunidades judías; habiendo visto ya cómo la de Tudela confirmaba su *tecana* á comienzos del siglo XV.

500. La vida política.—La incorporación á Francia no hizo cambiar en lo fundamental el orden político de Navarra. Siguió durante toda esta época el fraccionamiento del Estado característico de la Edad Media, representando los reyes el principio centralizador, pero subsistiendo la autonomía municipal, la jurisdicción en gran parte exenta de nobles y señores eclesiásticos y la variedad legislativa. El Fuero general no trajo, en efecto, consigo (ni lo pretendía) la unificación jurídica. Reformáronlo en 1309 Luis Hutin, en 1330 Felipe III y en 1418 Carlos III, adicionándolo y *amejorándolo,* y lo mismo intentó hacer, según parece, la reina Catalina de Foix en 1511 poco antes de la incorporación á Castilla. Pero aunque el Fuero abrazaba casi todas las ramas del derecho, no tuvo nunca más que un valor supletorio, después de los municipales y de los privilegios reales. En éstos, en las ordenanzas regias y en los acuerdos de las Cortes, es donde hay que buscar los elementos de formación de un derecho común que iba minando las excepciones del feudal y del foral. Los privilegios emanados del rey Teobaldo I se reunieron en una colección privada que se conoce con el nombre de «Cartulario magno». Pero al mismo tiempo seguían dándose ó confirmándose fueros municipales Viana, Espronceda, San Juan de Pie de Puerto, Tudela (1330

confirmación), Torres, Corella, Santesteban de Lerín, etc.

Ejercíase el poder del rey en lo judicial (donde, como sabemos, se señalaba particularmente la soberanía del Estado) en primer término por medio de su Cort, confundida con el Consejo hasta mediados del siglo XIV, y determinada luego en su función judicial propia. Formáronla en un principio varios ricos-hombres llamados por el rey, bajo la presidencia de éste y con el alcalde de la comarca en que residía la corte. Al fijarse su organización, tuvo ya jueces propios, permanentes y con sueldo, que llegaron á llamarse *alcaldes de corte*. En 1413 eran estos, cuatro, todos de nombramiento real: uno por cada una de las clases (nobles, clero y villas) y otro delegado directo de la Corona. Los funcionarios locales eran los merinos, jueces de merindad (había cinco en 1346 y en 1407 se añadió la de Olite), con sus tenientes ó sozmerinos; los alcaldes de distrito ó mercado, los bayles, alcaldes de fuero, etc. Estos últimos, de nombramiento real á propuesta de los jurados, debían asesorarse, en los casos dudosos no comprendidos en el Fuero, de los jurados ó de siete hombres buenos. De ellos cabía apelación al rey ó su tribunal.

El derecho penal se conservó con los caracteres antiguos por mucho tiempo. Así, á comienzos del siglo XV todavía se ven subsistentes las pruebas vulgares del hierro, el agua caliente etcétera, así como el duelo judicial, no sólo en los nobles, sino en los labradores; siendo en éstos la lucha con bastón y no con espada, como se ve en el Fuero general y en las reformas de Don Felipe (1344). Era muy dura la penalidad del robo, el hurto y los daños hechos á los animales, especialmente á los gatos; y es de notar que se consideraba también á los brutos como sujetos responsables, según se desprende de señalar el Fuero penas á perros, mulos, etc. En el siglo XV conservábase aún la costumbre (vigente también en otros países españoles y extranjeros) de embargar el cadáver del deudor hasta que la familia pagase la deuda.

El Consejo real, como cuerpo consultivo en materias políticas y administrativas, se fué organizando en los siglos XIV y XV con separación de la Cort, por diferentes ordenanzas. Sin embargo, de un documento de 1496 se desprende que funcionaba

también como tribunal de apelación. En 1508 había dos Consejos: el llamado Grande (pleno) y el ordinario. Para las cuestiones de Hacienda creó Carlos II un tribunal especial, llamado Cámara de comptos (1364), que alcanzó gran importancia en el organismo administrativo. No hay para qué decir que los reyes, no sólo tenían que luchar con los defectos de organización del Estado y sus funciones, sino con la inmoralidad de los oficiales mismos. Indicamos más arriba los abusos de algunos contra los judíos. No eran menores los que acostumbraban á cometer los merinos en las prisiones y en la exacción de las multas, derechos, etc. Carlos III tuvo que publicar una ordenanza especial para reprimir estos males.

A mediados del siglo XV (1450) parece nacer un nuevo organismo, el de la Diputación general de Navarra, con funciones económico-fiscales delegadas de las Cortes. A comienzos del XVI (1501) se cambia esta Diputación en una especie de comisión ejecutiva de las Cortes compuesta de representantes de los tres brazos y encargada (como las de Aragón, Cataluña y Valencia) de vigilar por la observancia de los fueros y el arreglo de la Hacienda pública.

Como oficial superior del reino aparece el *mariscal* (de importación francesa, probablemente) especie de canciller, subordinado al *condestable* que se creó en tiempo de Doña Blanca, como jefe militar y presidente de la nobleza en Cortes.

Limitaban la jurisdicción real, como sabemos, en primer término, los señoríos feudales, tanto laicos como monacales (monasterio de Iranzu; monasterio de Fitero, muy importante, con jurisdicción sobre la villa de igual nombre, etc.). Pero en la mayoría de los casos el rey se reservaba la justicia mayor, la apelación, su parte en las penas pecuniarias y los pechos generales.

Los municipios libres, escasos en Navarra, procuraban contrarrestar los privilegios y abusos de la nobleza y mantener la integridad de sus fueros, mediante hermandades *(juntas)*, que más de una vez acometieron y ahorcaron á los caballeros vagabundos *(balderos)* que en cuadrillas solían robar y forzar á las gentes plebeyas. No faltaban tampoco, al igual que en la época anterior, las luchas entre concejos, á las cuales aluden los estatutos de una cofradía de 1355, y más de una vez las hermandades

tuvieron que ser disueltas por extramilitarse en sus funciones. Sin llegar á establecer hermandad, las villas principales ejercían una especie de tutela sobre los pueblos de menor importancia, amparándolos en la defensa de sus derechos, como se ve en Tudela respecto de los pueblos de su merindad, á los que más de una vez tuvo que defender á mano armada contra los limítrofes de las fronteras castellana y aragonesa.

El gobierno municipal sigue encargado á los alcaldes, regidores, jurados, etc., elegidos libremente unas veces, otras nombrados por insaculación para evitar las luchas de partidos. La unidad electoral era la parroquia. En algunos puntos aparece, al lado del alcalde, un *justicia*, cargo de origen remoto y que perduró hasta siglos después.

Económicamente, los concejos disponían de muchos bienes comunales (montes), que facilitaban notablemente la vida de los vecinos; notándose muy claramente la diferencia que esto establecía entre los municipios de la Montaña,—ricos en tal clase de bienes y en los que no había propiamente jornaleros pobres,—y los de la Ribera, en que la individualización de la propiedad hizo abundante esa clase.

501. La familia navarra.—Las diferencias de clases márcanse en Navarra con mayor claridad que en los demás países en todo lo referente á la organización familiar y sus consecuencias económicas. Así hay que distinguir entre la familia noble, la burguesa y la labradora y, en general, entre las dos regiones de la Montaña y la Ribera (N. y S. de la región). La forma troncal, comunista, de la familia pirenáica, careció en Navarra del desarrollo que logró en Aragón, ó á lo menos, no la señalan tan enérgicamente los fueros y las costumbres. Los labradores, en quienes más podía interesar el arraigo de esta agrupación, tenían por ley de herencia la de legítimas, sin mejoras, á diferencia de los nobles, que gozaban amplia libertad de testar apenas limitada por la mezquina legítima (análoga á la aragonesa) de «5 sueldos febles y una robada de tierra» en el monte. Pero, en cambio, favorecía la posibilidad de crear y mantener grupos troncales la costumbre de otorgar, al tiempo de casarse, capitulaciones en que se nombraba de antemano heredero único á un hijo, señalando á los demás porciones desiguales en los bie-

nes; costumbre cuyas consecuencias parecen reflejarse en la condición económica inferior de los segundones que en algunos puntos de la Navarra francesa, por lo menos, estaban bajo el dominio del primogénito, sujetos á habitar la casa ancestral é imposibilitados de adquirir para sí bienes propios, revertiendo todo á la familia. El retracto de parientes, por el que se habían de celebrar á son de campana las ventas, es otro indicio de la tendencia á la troncalidad. Ya hemos visto (§ 499) cómo, por otra parte, los nobles desarrollaron el mayorazgo en los inmuebles. Hállanse también vestigios de la comunidad doméstica agraria entre las clases serviles.

Persistió en Navarra quizá más que en otras partes, el matrimonio *á yuras*, como simple contrato sin intervención de sacerdote, que autorizaba al divorcio ó repudio tanto entre los nobles como entre los labradores, si bien éstos pagaban en tal caso (según parece desprenderse de una ley obscura del Fuero) cierta indemnización en especie. Contra esto trabajó sin descanso la Iglesia, procurando que prevaleciese el matrimonio canónico *(según la ley de Roma*, como se decía), indisoluble; pero tardó mucho tiempo en desarraigar la otra forma, consagrada en los fueros, como tampoco pudo evitar la barraganía, tan frecuente en el siglo XV que los mismos clérigos (especialmente los rurales) vivían en ella, conforme dicen testimonios de las Cortes y de viajeros de la época. Carlos III, rechazando las pretensiones de esas concubinas á gozar de las inmunidades eclesiásticas como si fuesen legítimas esposas, ordenó que pagasen los pechos que les correspondían, reconociendo, á la vez, la licitud de tales uniones. En general, la ley y las costumbres eran muy condescendientes para las uniones ilegítimas, aceptando la de mujer noble con villano, la del viudo y la del hombre casado que, si no podía propiamente celebrar contrato de barraganía, de hecho podía vivir en concubinato. En cambio, eran severas para el adulterio de la mujer, aunque sin llegar á la pena de muerte que prodigan los fueros de otras regiones, si bien parece que excusaban el homicidio de los culpables por el marido. La pena generalmente aplicada al amante era de destierro y confiscación. Estaba permitida la investigación de la paternidad para los hijos naturales, usándose la prueba caldaria.

Al igual que en Aragón, no se conoce patria potestad legal (es decir, al modo romano); hay en cambio consejo de familia, y para los que carecen de padres, existe la institución del Padre de huérfanos. Los hijos estaban clasificados en cuatro clases: de matrimonio desigual; naturales; adulterinos, incestuosos y sacrílegos *(fornecinos)*; adulterinos dobles ó de padre y madre *(campices)*. Los primeros no heredaban sino después de cumplir siete años; á los segundos, si eran reconocidos, debía el padre alimentos y se les reconocía más ó menos derechos en la herencia según concurrían ó no con esposa é hijos legítimos, caso de ser de padres nobles; si procedían de villanos, heredaban una parte igual á los legítimos. Las demás clases de hijos gozaban de muchos menos derechos, que en algunos no llegan más que á la posibilidad de legarles algo á título de alimentos. En tiempo de Juan II, las Cortes prohibieron que los hijos de clérigos recibiesen herencia de sus padres, como era costumbre.

El régimen económico entre esposos era mixto. Hay dote romana, reversible, dote del marido ó arras, gananciales (que pueden continuar entre el viudo y los hijos) y, entre los nobles, usufructo vidual de todos los bienes igual para ambos sexos.

La condición jurídica de la mujer ofrece caracteres interesantes. Por de contado, no se consulta su voluntad para casarla, aunque puede rechazar al primero y al segundo de los novios que se le ofrecen. Las ofensas que se le hacen son castigadas severamente, y si en su presencia se cometen actos violentos contra un tercero, hay que desagraviarla en forma parecida á la que señalan los fueros aragoneses (§ 473); á pesar de todo lo cual, el Fuero autoriza costumbres poco respetuosas respecto de las ofrecidas en matrimonio por los parientes.

502. El régimen vecinal y las asociaciones.—El sentido corporativo de la sociedad navarra múestrase muy acentuado en la solidaridad de la vida vecinal que, si común á todos los pueblos en aquellas épocas de luchas y escasa protección del Estado, aparece en Navarra notablemente favorecido por las leyes. Los vecinos se hallan sujetos unos á otros por deberes y cargas recíprocas en gran número. Son, mutuamente, fiadores, compurgadores, protectores, testigos en todos los asuntos tanto públicos como privados (esponsales, matrimonio, testamento

vigilia fúnebre, entierro, etc.), y entre las obligaciones sagradas que les imponían la ley y las costumbres locales estaba la de prestarse fuego para el hogar.

El vecino que faltaba á estos deberes era castigado, á veces con el entredicho social, es decir, el aislamiento de la sociedad concejil. Esta solidaridad, que naturalmente perduró por más tiempo en las aldeas y en las villas menores, no excluía la formación de asociaciones especiales con fines distintos. De una cofradía muy curiosa, la de Santiago (creada en Tudela en 1355), poseemos las Ordenanzas, que revelan el fin militar, religioso y benéfico con que se estableció. Formaban todos los cofrades una milicia que salía á la guerra nacional ó concejil; celebraban un banquete común el día de su patrón; daban limosnas á los pobres; castigaban las ofensas mutuas; asistían á los funerales y entierros; socorríanse en casos de enfermedad, pobreza y cautiverio, con sendas multas por el incumplimiento de los deberes recíprocos. Los labradores formaban comunidades de regantes, con Ordenanzas de fecha remota, y los artesanos también las tuvieron; aunque las que hoy se conocen sean, casi todas, de tiempos más recientes (siglos XVI y XVII).

PROVINCIAS VASCONGADAS

503. Organización social y política de Álava.—Socialmente considerada, la extensa behetría alavesa no se diferenció —ni había motivos para que se diferenciase—de los demás países españoles. Por la composición de la antigua Cofradía de Arriaga (§ 422), se ve ya que las clases preponderantes eran la noble (hijosdalgo) y la eclesiástica; y en efecto, á pesar de la autonomía política inherente á su condición de señorío libre, (que puede inducir á error en punto á la cualidad de su régimen interno), Álava no fué en manera alguna agrupación democrática sino principalmente un conjunto de señoríos diminutos, federados, que obedecían á un señor común elegido por ellos según la ley de las behetrías libres. El elemento popular estaba representado en los primeros tiempos únicamente por labradores patrocinados, collazos y siervos de nobles y de abades. Andando el tiempo, y por influjo de Navarra y Castilla,—cuyos

reyes fueron extendiendo la legislación foral de sus territorios, —se formaron en Álava centros municipales en que la clase popular libre empezó á levantar cabeza. Así recibieron fueros propios Vitoria (1181) y Laguardia (1168), mientras otros pueblos adquieren las libertades del de Logroño, muy extendido en la tierra alavesa. Anteriormente, parece no haber habido más fuentes de derecho que el Fuero Juzgo (perpetuado en parte, como en Asturias, León etc.) y la costumbre. De Alfonso X se dice que dió á Vitoria el Fuero Real y de Fernando IV que concedió el de Soportilla, particularmente aplicable á los nobles y á las relaciones de señorío. El pacto de la Cofradía con Alfonso XI en 1322 (Privilegio de contrato), no modificó substancialmente el estado social, pues si bien se convino que el Fuero Real rigiese en lo civil como ley común para las villas, confirmóse el de Soportilla como especial de los fijosdalgo y el rey reconoció todos los derechos señoriales de éstos, excepto en la administración de justicia, cuya instancia superior reivindicó para sí la corona. La legislación posterior á 1332 (cuadernos de ordenanzas de 1417, 1458, 1463), aunque de aplicación común, no se refirió al orden social, sino al político y administrativo, como veremos: perpetuándose la constitución aristocrática de Alava en los señoríos antiguos y en otros que concedieron los reyes de Castilla, hasta el punto de que los pueblos de un mismo grupo *(hermandad)* perteneciesen á jurisdicciones distintas. Expresión de esta prepotencia de los nobles, fueron las juntas especiales de hijosdalgo que siguieron reuniéndose después de 1332. De ellas tuvo singular importancia la llamada de los caballeros de Elorriaga, que pretendió sustituir en parte á la extinguida Cofradía y en la que se atrincheraron los nobles, no sólo para la defensa de sus privilegios, mas también para evitar en lo posible la absorción de la clase indígena por la de los señores castellanos, que al fin se impuso. Los hijosdalgo conservaron por mucho tiempo el derecho de tener dos vocales ó síndicos en el ayuntamiento de Vitoria.

Políticamente, la incorporación á Castilla sí que introdujo grandes cambios. La behetría de *mar á mar* convirtióse resueltamente en un señorío fijo, y desapareció la Cofradía que, con cuatro ancianos consultores y un canciller ó juez mayor, parece

haber constituído el organismo central de gobierno antes de 1332, con la adición, desde 1200 (conquista de Vitoria), de condes representantes del rey castellano. A partir de 1332, se determinan con claridad los dos órdenes de poderes, central y regional, que durante siglos rigieron en Alava. El rey tuvo por delegados suyos un adelantado mayor de Castilla, á veces, y alcaldes reales, merinos, contadores, etc., y se reservó, además de la alta justicia, la fonsadera ó derecho de llamar á su ejército un contingente alavés y los tributos del *semoyo* (anual, en especie, sobre las cosechas de trigo y cebada) y del *Buey de Marzo* (anual, en dinero y proporcional á la fortuna de cada familia pechera).

La autonomía regional estaba expresada en Juntas generales formadas por representantes de los pueblos y señoríos que se reunían dos veces al año: una en Vitoria (mes de Mayo), otra en una *villa facera* (mes de Noviembre). Obedecía esta diferencia á la división fundamental existente en el orden jurídico, respecto del que la población alavesa se distribuía en dos partes: la urbana (ciudades, villas) y la rural *(villas esparsas)*, con derecho público y privado especial para cada una, representante la primera del elemento burgués libre y la segunda del labrador, primero siervo y luego emancipado á medias, sin romper los lazos de dependencia económica respecto de los señores. Estas Juntas generales elegían dos comisários y cuatro diputados que formaban la Junta de interregno ó Comisión ejecutiva, encargada de la resolución de los asuntos comunes de todo el territorio. Para la regulación de las Juntas se dictaron varias Ordenanzas, de las que son notables las de 1417 dadas por Juan II. En ellas, además de señalar las reglas para la elección, orden de celebrar sesiones, etc., se determinaba el derecho más importante de las Juntas, el llamado *Pase foral* ó inspección de las órdenes emanadas de la corona (especialmente las relativas á ejercicio de jurisdicción en Alava) para ver si se conformaban ó no á los fueros regionales. A estos organismos se añadió en tiempo de os Reyes Católicos, como veremos, un funcionario especial llamado *Diputado general*.

Por su parte, las diferentes localidades que formaban la región alavesa—aunque muy diferentes en punto á su régimen conce-

jil, según el fuero ó el señorío—celebraban sus Juntas, que recibían diversas denominaciones según las entidades que representaban. La jerarquía de las agrupaciones locales era como sigue: pueblos; ayuntamientos ó concejos, formados por varios pueblos; hermandades de varios concejos y *cuadrillas* de varias hermandades. Las Juntas de cuadrilla, que se reunían para asuntos económicos, eran también las que elegían los procuradores ó diputados para la Junta general, mediante procedimientos muy variados.

Para la administración de justicia, cada hermandad tenía alcaldes, aparte de los jueces y fiscales del rey. En 1417 se creó el Tribunal de las hermandades de Vitoria, Salvatierra y Treviño, encargado de nombrar anualmente á los alcaldes para lo criminal y á dos comisarios celadores. Los nobles tenían sus alcaldes propios con jurisdicción especial.

En lo que se refiere al derecho privado ó civil, y por tanto á las instituciones sociales, marcábase en Alava la ya mencionada diferencia entre las villas y la población rural. En las primeras, rigió el derecho castellano, que ya conocemos. En la segunda (más de 50 pueblos) el régimen era igual que en Vizcaya (§ siguiente), por el predominio de las costumbres.

504. Organización social y política de Vizcaya.—A lo que parece desprenderse de las noticias antiguas, la repoblación de Vizcaya fué haciéndose por diferentes señores que fundaron así pequeños centros de carácter naturalmente señorial; ya mediante conquista, ya por ocupación ó establecimiento originario, ya por donación ó permiso de los pobladores indígenas, quienes formaron quizá varias behetrías federadas, ó una sola, que se distinguió siempre de los territorios aquellos con el nombre de *tierra llana* ó *infanzona*, pretendiendo un abolengo hidalgo del que se mostraban celosos los vizcaínos, hasta el punto de no permitir que se domiciliara en el país ningún extranjero que no fuese también de cualidad hidalga. Al través de estos hechos, tal vez no exactos del todo, ó en que van confundidas realidades de tiempos muy diversos, se descubre bien la existencia de una nobleza señorial, fundadora de villas, y de una clase popular libre asentada en los pueblos de la *tierra llana*: la primera, con los privilegios de costumbre y la subordinación de

sus patrocinados, siervos, etc., convertidos más tarde en solariegos con las libertades de fueros como el de Logroño (que se hizo muy general) y de los pactos ó cartas que aquí, como en todas partes, indican un momento importante en la liberación de las clases serviles; la segunda, franca é independiente, base de la clase media vizcaína, regida por costumbres y quizá por algunos fueros y privilegios de los reyes de Navarra ó Castilla y de los señores generales de Vizcaya. Así lo confirman la diferencia que en el derecho civil se nota hoy día aún, entre las villas (de origen señorial) y los distritos rurales. Las costumbres se escribieron por primera vez en 1452, siendo confirmadas por el rey de Castilla.

Políticamente, determinóse Vizcaya, según sabemos, como un señorío de linaje, que se vino á consolidar por ley de herencia en la corona castellana (1370), que ya lo había gozado antes. No dió esto unidad completa al gobierno, aunque se establecieron funcionarios y organismos centrales representantes del monarca y residentes en Bilbao. Continuaron, en efecto, como distritos casi autónomos,—á lo menos entre sí,—los llamados Infanzonado, Duranguesado (capital Durango) y Encartaciones (capital Avellaneda).

El gobierno general para toda la provincia en los asuntos comunes (que era también especial para el Infanzonado), estaba compuesto por un corregidor—quien tenía en diversos puntos tenientes—como representante del rey, varios diputados generales, regidores, procuradores, síndicos, secretarios y un prestamero mayor. Así como el corregidor era el representante inmediato del poder central, los diputados generales tenían á su cargo, en nombre de la provincia, la gestión administrativa y económica común, y también la política en lo que no menoscababa la autoridad del rey. Gozaban de una atribución semejante al *pase foral* de Alava, pudiendo detener la acción del corregidor, si éste cometía desafuero. El *prestamero mayor* era la autoridad suprema en el orden financiero: cobraba los impuestos y decidía las cuestiones que á este propósito se suscitaban.

El mismo carácter común á toda la provincia tenían las Juntas generales, análogas á las de Alava, constituídas por un número variable de representantes de villas y de la tierra llana, elegi-

dos éstos por merindades, con exclusión (que merece notarse) de individuos del clero. Reuníanse estas Juntas con carácter ordinario cada dos años en Idoybalzaga y desde el siglo XV en Guernica, bajo el árbol tradicional: y ante ellas juraban el corregidor y los reyes los fueros y libertades de la provincia.

El gobierno especial del Duranguesado se componía de un teniente de corregidor, con Junta regional propia, que se reunía en Guerediaga. El de las Encartaciones (S.O. de Vizcaya) formábanlo otro teniente corregidor, un síndico, un consejero letrado y una Junta que se reunía en Avellaneda.

El régimen municipal variaba según se tratase de villas ó de tierra llana, y aun en los distintos concejos de estas dos partes había diferencias. En las poblaciones de carácter señorial, era el señor, naturalmente, quien elegía los alcaldes y demás funcionarios. En los distritos rurales libres *(ante-iglesias)* usábanse formas muy diversas de régimen democrático. Cada concejo ó república solía tener su junta, así como las merindades, constituidas por varios concejos. Como tipo de hermandades con gran amplitud de gobernación, conviene recordar la de las villas de la costa, en que figuraban no pocas de las vizcaínas (§ 300).

Gozaron los vizcaínos, como privilegios generales, de la exención de todo tributo de origen castellano; pero pagaban uno especial llamado *pedido tasado* que se distribuía por encabezamiento, así como otros sobre el hierro, sobre las mercancías importadas (lezda) y alguno más. Estaban igualmente obligados al servicio militar por mar y tierra.

La administración de justicia estaba confiada á los alcaldes y corregidores. Las causas procedentes de Durango y Encartaciones tenían tres instancias: de los tenientes de corregidor locales; del teniente corregidor general; del corregidor de Bilbao, juez supremo de apelación.

En el orden civil (régimen de la familia, de la propiedad, etc.) Vizcaya es la única de las tres provincias que ofrece alguna singularidad, y esto, no en las villas francas ó reales, que recibieron en sus fueros el derecho castellano, sino en los distritos rurales que se regían por costumbres perpetuadas durante siglos y que no vinieron á escribirse hasta mediados del siglo XV, y no por completo. Como particularidades, ofrece este dere-

cho privado las siguientes: continuación de la forma patriarcal en la familia, expresada económicamente en la troncalidad de los inmuebles, que son siempre reversibles á la casa de que proceden caso de no existir descendientes directos, y aunque los haya, en la parte libre de la herencia ($^{1}/_{5}$); en la posibilidad de heredar á uno de los hijos en la casi totalidad de los bienes, con la sola obligación de dejar á los otros *algún tanto de tierra, poca ó mucha,* considerándose bastante la que sostiene vivo un árbol; en lo acentuado del retracto gentilicio; en los derechos de los colaterales *(profincos tronqueros)* y en otros particulares análogos, demostrativos todos del carácter labrador de la población é inherentes á él. En el matrimonio existe la dote de la mujer, con plena comunidad entre los cónyuges si no hubiese hijos; gananciales, que se reparten por mitad y viudedad foral por un año y un día, limitada al puro uso en lo referente á los plantíos, con prohibición de cortar árboles ni tomar de ellos más ramas que las necesarias para el consumo ordinario. Los hijos naturales gozaban de herencia en defecto de los legítimos. Las mujeres eran admitidas como testigos en los testamentos. Expresando la escasa importancia de la vida económica, las costumbres se ocupan preferentemente en la permuta y no en la compraventa. Para auxiliar las funciones de la vida de relación, se reconoció como servidumbre forzosa el derecho de paso de personas por las tierras, aun las cerradas: lo cual indica poco desarrollo de la viabilidad. Las tierras comunes de vecinos (montes para pastos y leña) eran numerosas y contribuían al bienestar de la población campesina. De la regulación de su disfrute se ocupan detalladamente los fueros. Ya hicimos notar que el derecho privado especial de los distritos rurales alaveses era como el vizcaíno (§ 503).

505. Organización social de Guipúzcoa.—Al igual que los vizcaínos, pretendieron siempre los guipuzcoanos ser de condición hidalga por linaje, pretensión que les fué reconocida, si no á todos, á los más, en fueros antiguos, en Ordenanzas del siglo XIV y XV y en leyes posteriores. No quiere esto decir que no existiesen en Guipúzcoa diferencias sociales, como en los demás países; márcanse por el contrario con perfecta claridad las tres clases, aristocrática, hidalga y popular, y aun en la

segunda (no obstante ser condición común de la mayoría) señaláronse, andando el tiempo, diferencias considerables entre la población rural, labradora, y la burguesa comerciante. La aristocracia estaba representada por los llamados «parientes mayores», caballeros propietarios de grandes heredades que, como los ricos-hombres castellanos, tenían por razón de su poderío y riqueza buen número de personas protegidas y dependientes. Defendidos por estas gentes y por sus torres y fortalezas, constituían verdaderos señoríos, arrogándose facultades de jurisdicción por nadie concedidas y que llegaban hasta el punto de tener cárcel, administrar justicia por su propia cuenta y nombrar funcionarios de gobierno. Por su riqueza, eran fundadores de iglesias parroquiales y patronos de ellas, con lo que nombraban y removían á su voluntad los curas, y cobraban para sí los diezmos y primicias; y como quiera que para la afirmación de estas facultades tenían gentes de armas con las que formaban mesnadas, atropellando á los que osaban oponerse á su arbitrariedad, su acción social estuvo incontestada ó, por lo menos, no halló represión suficiente durante los primeros siglos. Los mismos reyes reconocieron indirectamente este poder, al llamar á la guerra á las mesnadas de los parientes mayores y eximirlos de la jurisdicción ordinaria, sometiéndolos civil y criminalmente á la Corte real. Formaban esta aristocracia veinticuatro casas ó solares, procedentes, 15 de ellos, del tronco ó linaje de Oñaz y 9 del de Gamboa. Muy probable parece que en la dependencia de ellos hubo, durante mucho tiempo, gentes de condición servil; pues consta que los colocados en aquella relación no podían casarse ni construir casa sin licencia del señor.

Las mismas prerrogativas, y el abuso que de ellas hacían los parientes, trajeron la decadencia de esta clase. En efecto: al igual que todas las aristocracias señoriales de la Edad Media, la guipuzcoana señalóse por los atropellos que cometía en las personas de diversa condición y por las luchas de bandería que entre sí sostuvo. Los daños que con esto venían al país levantaron al cabo las energías de los demás habitantes, vecinos de villas aforadas realengas, y de los reyes mismos; y unos y otros, de común acuerdo, empezaron á combatir en el siglo XIV el poderío

de los parientes, mediante la formación de hermandades de los concejos y la promulgación de Ordenanzas que castigaban las guerras, desafíos y bandos de aquéllos, prohibían á los guipuzcoanos y forasteros que se encomendasen ó por cualquier medio se ligasen á los señores, y autorizaban á los jueces ordinarios para expulsar de la tierra á los parientes rebeldes, con toda su familia, incapacitándolos también para los cargos públicos provinciales y mandando (Enrique IV) demoler los castillos y casas muradas con prohibición de construirlos de nuevo. Con todo esto, se aminoró el poder de los nobles, pero no se les desarraigó por completo, subsistiendo en los siglos XV y XVI no pocas casas solariegas. Aparte de ellas, figuran, como territorios señoriales enclavados en la provincia pero excluídos de su régimen general, el condado de Oñate, con su anejo el valle de Léniz (donado en 1374 por Enrique II, con jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, á la casa de Guevara) y otros.

A la vez crecía la importancia de la clase media, de los hidalgos guipuzcoanos, pequeños propietarios ó industriales y comerciantes de las villas y sus aldeas, favorecidos por las exenciones ordinarias de los fueros (el de Vitoria y el de San Sebastián, fueros tipos extendidos á todo el territorio), por los privilegios de las hermandades y por el apoyo de los reyes. No dejó de señalarse esta burguesía hidalga por el exclusivismo que caracteriza á su clase, exigiendo la cualidad de hidalguía probada para la obtención de cargos públicos y llegando (en Ordenanzas poco posteriores á la presente época: de 1527) á negar domicilio en los pueblos de la provincia á todo el que no fuese de aquella condición, aunque tuviese linaje guipuzcoano, so pena de expulsión: cosa que no se llevó á la práctica sino rara vez.

Los privilegios de los hidalgos eran principalmente: goce exclusivo de los oficios públicos, exención del tormento y de prisión por deuda y facultad de desafiar á los de su clase mediando justas causas. A estos privilegios uníanse otros, municipales ó generales á toda la provincia, en materia financiera, militar, etc.

Con los guipuzcoanos que no tenían reconocida su hidalguía, pero á quienes no se llegó á expulsar, y con los muchos extran-

jeros que fueron poblando el país, se formó la clase popular ó estado llano de Guipúzcoa, cuya separación de la hidalga se mantuvo cuidadosamente aun en siglos posteriores. No parece que hubiera comunidades de judíos en la provincia.

506. Gobierno y administración.—Políticamente fué Guipúzcoa, hasta 1200, una behetría que tuvo por señores, alternativamente, á los reyes de Navarra y Castilla, representados por condes cuya existencia consta en los siglos XI y XII. Verificada la unión definitiva, constituyó el territorio guipuzcoano una provincia ó merindad de Castilla, inmediatamente dependiente del rey; excepto en el territorio de Oñate y sus anejos, cuya autonomía jurisdiccional, ya notada, hizo que por mucho tiempo no se le considerase como formando parte de la provincia. Representaron al rey, y por tanto al gobierno central, primeramente los *adelantados*, por lo general comunes á Guipúzcoa y Alava ó á Guipúzcoa y Castilla y residentes en Burgos, y más tarde (mediados del siglo XV), un *corregidor* especial, con funciones administrativas y judiciales; pero este funcionario no fué permanente en un principio, siendo prerrogativa de los guipuzcoanos (como de muchos pueblos de Castilla) que el rey no lo nombrase sino á petición de la provincia. Para la administración de justicia, hubo también merinos. Hasta el siglo XIV no correspondió á este gobierno delegado del rey ningún organismo regional representante de toda la provincia. Cada villa tenía su fuero, por el que se regía, nombrando sus autoridades propias y aun enviando aisladamente sus procuradores á las Cortes castellanas. Sólo alguna que otra vez, de manera excepcional y transitoria, parece que se reunieron y deliberaron juntos representantes de todos ó de algunos concejos llamados por un interés común, pero sin que se constituyese un organismo provincial. Lentamente fué preparándose el nacimiento de éste, mediante el establecimiento de varias hermandades parciales entre varios pueblos (desde fines del XIII); de las comunes,—con fin político unas veces, de puro orden público otras,—con Castilla (1315) y con Navarra, y, sobre todo, de la hermandad general guipuzcoana á que los mismos reyes instaron repetidamente, desde fines del siglo XIV (1375), para contrarrestar y domeñar el poder de los parientes mayores. De las reuniones á que daba

lugar, surgieron las Juntas generales, primer organismo de gobierno provincial, claramente establecido en las Ordenanzas de 1451 al constituirse de una manera estable la Hermandad común. Fijadas después de varios tanteos las reglas referentes á la nueva institución, determinóse ésta como asamblea deliberante, reunida ordinariamente dos veces por año en las varias villas de la provincia, por riguroso turno, con funciones administrativas en todo lo que no se opusiera á la autoridad real y al derecho castellano que en lo penal y civil regía, y con poder de establecer ordenanzas de régimen interior ó para la hermandad, que eran obligatorias una vez aprobadas por los reyes. Le estaba vedado imponer tributos sin intervención y consentimiento de los funcionarios reales. En cambio, gozaron las Juntas del pase ó uso foral (como en Vizcaya). Presidíalas el corregidor, ó el alcalde mayor que, en su vez, solía nombrar la corona, con un asesor letrado que consta desde 1457 y que se consideraba como presidente efectivo. Las votaciones se hacían computando los votos de cada procurador según la cuota contributiva que pagaba su Concejo, es decir, según el número de *fuegos* ó casas que lo componían, necesitándose para los acuerdos mayoría de procuradores y de votos. La hermandad, cuya relativa pero amplia autonomía reconocieron diferentes reales cédulas de fines del siglo XV, nombró también sus alcaldes (alcaldes de Hermandad) para la administración de justicia. Hasta el siglo XVI no hubo otros organismos ni funcionarios del gobierno provincial.

La autonomía de la región residía principalmente en el régimen municipal, es decir en los privilegios y fueros de los concejos. Constituían el primer grado las *villas*, en número de 26 en el siglo XV y casi todas fundadas por los reyes (los Alfonsos VIII, X y XI, Fernando IV y otros), de las que dependían jurisdiccionalmente los demás pueblos, considerados como aldeas anejas. Es de notar que esta dependencia procedía de convenio libre, originado (como en los *carreratges* de Barcelona) por la necesidad de protección que las agrupaciones menores y los caseríos rurales sentían en aquellos tiempos de revueltas y abusos de poder; pero no llevaba consigo la desaparición de la autonomía administrativa, pues los territorios agregados con-

servaban sus concejos propios, con los montes y propiedades comunes, etc., adquiriendo además los fueros y privilegios de la villa á que se unían. Por lo general, persistieron estas uniones hasta comienzos de la época siguiente (siglo XVI), en que se van produciendo las segregaciones mediante la adquisición del título de villazgo con jurisdicción civil y criminal. Casi siempre, en lo antiguo, formaban unidad política y administrativa (Concejo) los pueblos de cada valle, si bien aquí las separaciones empezaron muy pronto: v. gr., Mondragón, que obtuvo el villazgo en 1260 separándose del Concejo del valle de Léniz. Aparte de estas entidades, existían también las que se llamaban *alcaldías mayores*, tres en número (Ariztondo, Areria y Sayaz), formadas por la agrupación de varias aldeas con un alcalde caballero nombrado por el rey y que generalmente delegaba en un teniente. También solían formarse uniones especiales *(parzonerías)* para el disfrute de montes comunes entre varios concejos.

El régimen concejil fué probablemente en los primeros tiempos (hasta el siglo XV) el de Concejo abierto ó asamblea general de vecinos, con un alcalde y un *preboste* ó jurado ejecutor. En el siglo XV comienzan á diferenciarse y aumentar los cargos públicos, apareciendo al lado de aquéllos los regidores, fieles, jurados, etc., de elección anual, pero subsistiendo la asamblea. Cada Concejo formaba sus ordenanzas, sometidas á la aprobación del rey y en las cuales se regulaban las reuniones del Concejo, los nombramientos de funcionarios, los abastos, tasas de precios de comestibles, jornales, salarios, etc., mercados, montes, policía urbana y rural y demás asuntos de orden interior. Los alcaldes tenían, como en todas partes, funciones judiciales y administrativas.

Del concurso de estas Ordenanzas municipales, de los fueros y privilegios concejiles y las ordenanzas generales de las Juntas de la hermandad, se fué formando el derecho especial *(foral)* de Guipúzcoa, que contenía varios privilegios generales á toda la comarca. Dejando á un lado los fueros municipales (reducidos al de San Sebastián, cuyo modelo fué el de Jaca, y á los de Vitoria y Logroño, aplicados á las demás villas guipuzcoanas), deben mencionarse como fuentes principales de estos privilegios las Ordenanzas generales de 1375 y 1377, cuyo texto se

ha perdido; las de la hermandad de 1397, hechas en la Junta de Guetaria; las de la hermandad general reformadas en 1463 y en 1472 y el cuaderno de leyes dado en 1457 por Enrique IV, comprensivo de disposiciones referentes á la administración de justicia y á la celebración de las juntas. No consta la existencia auténtica de ningún pacto escrito con el rey, análogo al Privilegio de contrato hecho en Alava al tiempo de la incorporación. Teniendo en cuenta todas estas fuentes (que en tiempos muy posteriores se recopilaron y redujeron á unidad), los fueros especiales de los guipuzcoanos pueden resumirse en lo siguiente, aparte lo que ya queda referido tocante al régimen político y social: exención de tributos reales, salvo las alcabalas, los diezmos de puertos tanto de mar como de tierra (que se cobraron, no sin contradicción, durante los siglos XIII, XIV y XV) en lo que no fuera de consumo provincial, el subsidio industrial de las herrerías,—que comenzó á pagarse, según se cree, en tiempo de Juan II,—y los dos sueldos anuales que, según los fueros de Logroño y Vitoria, debía pagar cada casa al rey; exención del fonsado, salvo en los casos de guerra extranjera ó de batalla campal (fuero de Vitoria); exención de las pruebas vulgares y de los malos usos (pesquisa, mañería, sayonía, anubda, etc.); libertad de las heredades de los vecinos; libertad de pastos y de uso de leña y madera de construcción; exención de la prisión por deudas (fuero de San Sebastián) y franquicia de hornos, baños y molinos (íd.).

La exención de tributos en general (tal vez consiguiente á la condición de hidalguía) tuviéronla los guipuzcoanos, al igual que todos los pueblos por entonces, como su más preciado privilegio. Así, que las tentativas hechas en más de una ocasión para introducir en la provincia otros tributos de origen castellano que los mencionados anteriormente, fueron rechazadas con energía y alguna vez con violencia que dió lugar al derramamiento de sangre.

Los gastos especiales de la provincia eran sufragados por los concejos mediante repartos hechos por *fuegos* ó casas, dado que os pueblos poseían pocos bienes de propios rigurosamente tales; siendo, aun los que así se llamaban, de aprovechamiento común de los vecinos. Estos repartos se hacían en las Juntas

generales con intervención del corregidor (cuyo sueldo era uno de los gastos), el cual fiscalizaba también la administración económica de los concejos.

507. Relaciones entre las tres provincias.—Los bandos políticos.—No obstante la comunidad de raza y lengua que existía en las tres provincias vascongadas, nunca formaron, como hemos visto, unidad política, ni las relaciones entre ellas fueron muy íntimas ni frecuentes en la esfera pública. Aparecen alguna vez reunidas Alava y Guipúzcoa (según dijimos), bajo el mando de un adelantado común; pero cuando sustituyó á este funcionario el corregidor, desaparece esta comunidad. En 1449 Juan II ordenó se hiciese una hermandad general de todos los concejos de las tres provincias, reconociendo así sus afinidades; mas no debió de prosperar esta idea, pues en 1451 se formó la particular de los de Guipúzcoa. Parece, sin embargo, cierta la reunión en algunos casos de Juntas generales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa para tratar asuntos comunes á todo el país vascongado, y aun se cree que en el siglo XV eran frecuentes las Juntas comunes de Alava y Guipúzcoa, que por lo visto fueron las más enlazadas entre sí. Más constantes y seguras parecen las alianzas ó hermandades *(parzonerías)* para el uso y disfrute de los montes comunes: género de relación que se establecía entre concejos limítrofes, pertenecieran ó no á la misma provincia y que, por otra parte, no fueron exclusivas del territorio vascongado. Estas *parzonerías (facerías, passeries*, etc., en otros puntos) establecíanse á veces, también, con municipios de la vertiente francesa limítrofes con los fronterizos de España, mediante tratados *(lies)* especiales.

Pero si en los particulares de la vida política arriba mencionados no hubo relación permanente entre las provincias, se produjo muy acentuada en una parte de la historia interna que tiene marcado interés: las luchas políticas y sociales de los señores y de la población rural con la urbana. Ya hemos visto cuán enérgica fué en Guipúzcoa la represión de los parientes mayores y qué repetidos y escandalosos los desmanes que éstos cometían. Cosa análoga sucedió en las otras provincias, y en todas tres complicóse el daño de la connatural arbitrariedad de los nobles y grandes propietarios con las guerras civiles que

entre sí mantuvieron por la hegemonía en el poder. Las dos ramas de los parientes mayores (§ 505), la de Oñaz y la de Gamboa, reprodujeron en la provincia las rivalidades que en Castilla hemos visto v. gr. entre Castros y Laras, en Navarra entre Beamonteses y Agramonteses, y que eran tan generales y graves en toda la península á fines del siglo XV. *Oñacinos* y *Gamboinos* odiábanse mutuamente, procurando diferenciarse en todo, hasta en el traje, y moviendo á cada paso disturbios sangrientos; y como quiera que estos dos bandos adquirieron especial celebridad por el mayor empeño y duración de sus luchas, llegaron á oscurecer á los de las otras provincias y aun á convertir sus nombres en denominación general, en el uso corriente, de todos los bandos vascongados, unidos entre sí, cierto es, por afinidades de intereses y de familias. Pero no fueron únicos contendientes los linajes de Oñaz y Gamboa ó sea de los señores de Lazcano y los de Olaso (Elgóibar) en Guipúzcoa. En Alava combatíanse igualmente los bandos de los Ayalas y los Callejas; en Vizcaya los de los Urquizu-Abendaño y los Múxica-Butrones, y en 1473 (es decir, á fines de esta época) luchaban también entre sí los partidarios de los condes de Haro y de Treviño (Alava). Pero á la vez que los señores reñían entre sí, hacíanlo también con las villas realengas, fundación y asilo al propio tiempo de la burguesía ó de los hidalgos libres, dedicados al comercio y á la industria y representantes del sentido autónomo concejil opuesto al señorial. Ayudábanles los reyes, como hemos visto especialmente en Guipúzcoa, por natural interés político y financiero, pues el desarrollo de la clase media suponía un aumento de tributación y de arraigo para la monarquía centralizadora; pero como al mismo tiempo el sentido mercantilista de los burgueses y su egoísmo foral pugnaban con la ingénita independencia de los rurales y su sistema económico agrícola de tipo antiguo, hízose doblemente compleja la lucha en que iban de una parte juntos (aunque no en todo con intereses comunes) los señores y la población rural en su mayoría, y de otra, los habitantes de las villas con el rey. Así se vió en 1456 que los parientes mayores guipuzcoanos enviaban cartel de desafío á ocho villas de la provincia, al paso que Rentería y el valle de Oyarzun, Vergara y Santa Marina de Oxirondo,

Elgóibar y sus arrabales, peleaban ó pleiteaban por cuestiones de tributos y privilegios mercantiles, precipitando la separación de las aldeas anexionadas á los grupos urbanos (§ 506). Este doble movimiento fué común á las tres provincias y, como ya hemos visto, no hacía más que reproducir otros análogos de Castilla, Aragón, Cataluña y Mallorca.

Reino musulmán de Granada

508. Vicisitudes sociales y políticas.—No nos es conocida la historia interna del reino granadino con tanto pormenor como la de las poblaciones cristianas de la misma época. De los escasos datos que hasta ahora poseemos parece, sin embargo, deducirse que no se produjo novedad importante respecto de la condición jurídica de las clases sociales, subsistiendo en lo fundamental las divisiones ya conocidas; pero la doble complejidad, étnica y jerárquica que ya hemos advertido en épocas anteriores, debió acentuarse por la acumulación en territorio granadino de una gran parte de la población musulmana española (§ 424) emigrada voluntariamente de los territorios conquistados por los reyes de Castilla y Aragón, ó lanzada de ellos por intolerancias que se avenían mal con el sentido general protector de los mudéjares (§ 432) pero que, no obstante, se produjeron en Sevilla y en Murcia. Noticias del siglo XIV (1311) hacen elevar á 200,000 el número de habitantes de Granada; otras posteriores correspondientes al reinado de Yúsuf I (1333-1354), elevan la cifra á 500,000; y aunque, según un escritor castellano del siglo XVI, eran en 1476 sólo 30,000, puede asegurarse que hay equivocación en este cómputo, puesto que el mismo autor dice que á fines del XV había en Granada 8,000 soldados de á caballo y más de 25,000 ballesteros. Cálculos modernos hacen subir la población total del reino granadino en sus últimos tiempos á tres ó cuatro millones, número que, dada la disminución de territorio por las sucesivas conquistas de los reyes castellanos, supone una gran densidad.

Los elementos que más parecen sobresalir en esta población son los árabes, procedentes, unos, de los antiguos establecimientos sirios (§ 149) de tiempo de Baleg, otros de inmigraciones

de mediados del siglo XIII (cuando la conquista de Sevilla por Fernando III), sabiéndose también de algunas tribus de antiguo abolengo asiático establecidas en Granada en época que se ignora, pero cuya presencia en el siglo XIV está probada en diversos pueblos del territorio granadino. Seguían á los árabes los muladíes ó renegados de origen español, numerosísimos en Granada y en otras poblaciones, hasta el punto de constituir una inmensa mayoría sobre los musulmanes, como atestiguan documentos del siglo XIV; y los bereberes, que si bien vencidos políticamente, abundaban en la segunda mitad de aquel siglo aun más que los árabes, y procedían de las tribus de Mogravitas, Gomeres, Zenetes, Benimerines y otras. Al lado de estos elementos, aparecen con mucha frecuencia y en número no escaso (dícese que 30,000 á comienzos del siglo XIV), los esclavos cristianos, cautivos de la guerra y empleados como trabajadores en obras públicas de importancia. Su liberación procurábase con ahinco en los tratados de paz (como se ve en el de 1430, que siguió á la batalla de Higueruela) y por medio de las órdenes religiosas encargadas de rescatarlos por dinero.

Los árabes, á cuya raza pertenecía la dinastía fundadora del reino (los Nasridas ó Nazaritas) mantuvieron su sentido aristocrático, el orgullo que les hacía mirar como inferiores á todos los demás musulmanes y el espíritu independiente, provocativo y rencoroso, que los hacía, según confesión de un autor árabe, vecinos molestos en las ciudades donde abundaban, como Andarax, Purchena y Guádix. Su preponderancia política fué, sin embargo, más aparente que real, puesto que los bereberes,—enemigos suyos siempre y formando mayoría en el ejército,—quebrantaban á cada paso el poder árabe con sublevaciones, agravadas por la misma división en bandos ó partidos que continuó viva entre los dominadores. Al propio tiempo, revelábase en unos y otros, ya perteneciesen á la aristocracia militar, á la burocrática ó la mercantil, el síntoma más característico de las decadencias sociales, á saber: la pasión del lujo, del fausto, de las diversiones fútiles y aparatosas en que se derrochaban las riquezas á la vez que se acentuaban más y más las diferencias económicas de clase, abriendo ancho abismo entre los ricos pródigos y las clases populares abandonadas y hambrientas.

Políticamente, el reino de Granada estuvo regido por una monarquía absoluta, como sus predecesores, y como ellos minado constantemente por las intrigas cortesanas y las de harem (es decir, de las mujeres del soberano) y por sublevaciones, rivalidades de familia y destronamientos, que más de una vez llevaron á los musulmanes á pedir la intervención castellana, como sabemos. Estos desórdenes, que tan gravemente herían la estabilidad del Estado, acentuáronse particularmente desde el reinado de Mohamed VIII (comienzos del siglo XIV), convirtiendo la historia interna de Granada en «una serie no interrumpida de motines, asesinatos, rebeldías, venganzas parciales y rencores de partido». En este desconcierto señalóse principalmente la actitud semi-independiente de los alcaides de Almería, de la familia del sultán Yúsuf-Aben-al-Maul que, fuertemente arraigada en aquella ciudad y su territorio hasta Baza, vivían, bajo la apariencia de una sumisión exterior, en profunda hostilidad con el soberano granadino, apoyándose en los cristianos de Castilla, con quienes contemporizaban mejor que con los reyes de Granada y á cuya nobleza estaban enlazados por vínculos de familia. Últimas consecuencias de estas deplorables divisiones, fueron (como veremos) la intervención de los Reyes Católicos y la desaparición del reino mismo de Granada.

En cuanto á la organización de las diferentes esferas políticas y administrativas, parece haberse continuado la tradición de la época anterior, con los nombres ya conocidos de los distintos funcionarios, cadís, emires, alguaciles, alcaides, almocadenes, etcétera (§ 266). El rey fué designado con el nombre de *sultán*, que no vemos usado antes en los Estados musulmanes de España.

De conformidad con el precedente de su fundación, pagó el reino de Granada tributo, durante el mayor tiempo de su existencia, á los reyes de Castilla. En el tratado de 1430 fijábase este tributo en 20,000 doblas de oro anuales. Verdad es que los granadinos aprovecharon todas las circunstancias favorables para negar este tributo ó para librarse de él definitivamente; pero su flaqueza cada día mayor, y el poderío creciente del Estado castellano, sólo en breves intervalos les permitió gozar de independencia. La influencia de los españoles fué siendo

cada vez más intensa en los territorios granadinos, propagándose á los trajes, costumbres, etc., y hasta en el orden caballeresco se tradujo convirtiendo la tierra musulmana (particularmente durante el reinado de Yúsuf: comienzos del siglo XV) en campo preferido para los rieptos y juegos militares de los nobles castellanos, á quienes el monarca musulmán acogía con hidalga galantería, perpetuando así la tradición de aquellas buenas relaciones que en tiempo de paz dominaban entre cristianos y musulmanes (§ 171).

2.—INDUSTRIA Y COMERCIO

CASTILLA

509. Producciones é industrias.—No existiendo (ó por lo menos no habiendo llegado á nosotros) registros, estadísticas ni descripciones sistemáticas de la producción y de la industria españolas en los últimos siglos de la Edad media, nuestro conocimiento en este punto es muy deficiente, concretándose á las noticias indirectas que nos proporcionan las ordenanzas de gremios, las municipales, las leyes referentes á la clase obrera (§ 509), los tratados de comercio y los aranceles de aduanas ó diezmos de mar. Reuniendo todos estos datos, y sin descender á pormenores que no son de este lugar, resulta evidente un gran progreso en la producción agrícola, logrado á la sombra de la mayor paz, del ensanche de las fronteras y de la desaparición de la servidumbre rural, así como la creación, en todas las poblaciones importantes, de industrias dedicadas á los menesteres de la vida ordinaria y á las exigencias, cada vez mayores, de un refinamiento artístico perfectamente marcado en la indumentaria, en la joyería, en las armas, en la arquitectura, en la iluminación de manuscritos, etc. Lo que en los primeros siglos constituye una excepción á favor de Santiago y otras escasas poblaciones, conviértese desde el siglo XIII en un estado general propagado á todas las ciudades y villas importantes, singularmente á las de los nuevos territorios conquistados, donde á los conquistadores se agregan los mudéjares, entre quienes las industrias hallábanse muy desarrolladas. Así se ve, por ejem-

plo, en Sevilla, cuyas ordenanzas municipales, los inventarios particulares y otros documentos, revelan la existencia de fabricaciones moriscas, particularmente en objetos de mobiliario, orfebrería é indumentaria; al paso que la constitución de gremios y cofradías prueba el establecimiento ó desarrollo progresivo de oficios como el de sederos, lineros, plateros, herreros, armeros, etc. Por la repetición de los privilegios reales y el tenor de éstos, parece haber tenido entonces especial importancia la industria de tejidos, favorecida por Alfonso X, por Pedro I y otros monarcas, y que no sólo florecía en Sevilla (tejedores de lino y lana), sino también en Toledo (cuyas leyes sirven de pauta á los de la ciudad andaluza), en Segovia y Zamora (de cuyos paños hay noticia) y en otros puntos. Las condiciones particulares de algunas comarcas, dieron nacimiento ó hicieron progresar muchas industrias también especiales, como se observa en las Provincias Vascongadas (cuyo estudio incluimos aquí por su incorporación á Castilla) con la explotación del mineral de hierro y su laboreo en las herrerías, muy abundantes en aquel país. La producción debió extenderse al acero, puesto que se le menciona en una cédula de Juan II (1447) relativa á las aduanas de Guipúzcoa y Vizcaya. Las materias que más repetidamente se nombran entre las exportadas al extranjero (y que por esta razón hay que suponer expresivas de las producciones más abundantes en Castilla), son: hierro, acero, lanas, peletería, cordobanes, paños, hilados, cueros, grana, cera, azogue, entre las industriales, y el vino, aceite, azúcar, pasas y otras frutas, entre las agrícolas. De las prohibiciones establecidas sobre ciertas mercancías (v. gr., los granos) para que no pudieran exportarse, resulta la continuación de la industria minera (particularmente en oro, plata, azogue y plomo) convertida en un monopolio de la Corona, como las salinas y las pesquerías, que se arrendaban mediante fuertes cánones (§ 448). Respecto de las salinas, el monopolio debió ser tan riguroso, que trajo consigo la incautación de todas las de los ricoshombres, iglesias y monasterios, no sin protestas de los antiguos propietarios, muy frecuentes en las Cortes de fines del XIII y el XIV. El Ordenamiento de Alcalá permitió, sin embargo, la prescripción de ellas y la donación á particulares mediante privilegio. La gana-

dería sigue desarrollándose con gran pujanza (como lo demuestra la mucha exportación de lanas), ayudada por la prohibición de extraer caballos, mulos, etc. y por los privilegios, cada vez mayores, que los reyes le concedían y que daban lugar á grandes abusos en daño de la agricultura (§ 344), haciendo frecuentes los pleitos, las competencias de jurisdicción entre autoridades y las reclamaciones de los labradores en las Cortes, de que ofrecen el primer ejemplo las de Valladolid de 1293. Alfonso X autorizó las cofradías ó corporaciones de pastores, con celebración de asambleas (concejos de mesta) que tenían derecho á nombrar alcaldes, poseedores de jurisdicción especial en los asuntos propios y en las querellas con los labradores. Estos diferentes *concejos* formaron más tarde una sola Mesta de todos los ganaderos castellanos, corporación formidable de que provinieron los mayores conflictos.

Pero juntamente con todos estos datos, figuran en los documentos de la época otros que vienen á modificar en gran medida la deducción exagerada que de aquellos pudiera sacarse afirmando la existencia de un extraordinario desarrollo agrícola é industrial en Castilla. En primer término, es indudable que hay que distinguir, en el extenso territorio del Estado castellano, las diferentes regiones que lo formaban, desigualmente propicias al desarrollo de las diversas producciones é industrias; y, en efecto, las leyes reflejaron esta desigualdad, v. gr., en las tasas de jornales (§ 510). Las más de las industrias debieron ser puramente locales, no excediendo su difusión de un área limitadísima, en que podían bastar para cubrir las necesidades ordinarias; y no debemos por esto, ni generalizar las noticias que á ellas se refieren, ni suponerles mayor importancia de la que realmente tenían sino en los casos en que su exportación abundante á otros países da testimonio de la mucha producción. Confirman la legitimidad de esta reserva, los datos referentes al comercio de importación, donde se señala la venta en España de muchos productos extranjeros que tenían aquí sus similares, aunque por lo visto, ó insuficientes para el consumo, ó menos perfectos ó baratos. En un arancel de tiempo de Alfonso X (1268?) menciónanse los paños de Gante, Douai, Ipre, Lila, Monterol, Cambray, Ruán y Maubege que en efecto, los comerciantes castellanos com-

praban en gran cantidad, asistiendo á las ferias y mercados de Flandes y Francia, estableciéndose en ciudades de estos países y enviando numerosos barcos á los puertos flamencos y franceses. Por su parte, los mercaderes extranjeros (ingleses y otros) acudían continuamente, según consta de noticias del siglo XV, á los puertos y mercados fronterizos, v. gr., Fuenterrabía, San Sebastián, para vender paños y otras cosas; y entre los productos que aparecen descargados en la lonja de San Sebastián figuran también paños, telas, lonas, aceites, clavo destilado, azúcar, vinos, pasas, higos, arroz, fustanes, etc., así como consta que los guipuzcoanos iban frecuentemente á la raya de Francia y Gascuña para comprar «puercos y bestias» (que por lo visto faltaban en el país). Por último, de los privilegios de exención de diezmos de mar dados por Juan II y otros reyes en el siglo XV, se sabe también que se importaban «mantenimientos», es decir, artículos de primera necesidad, trigo, vino, etc.; constando, respecto de la insuficiencia de éstos en algunas regiones, —tanto por pobreza propia como por no poder remediarse con la importación de comarcas próximas,—el dato de Guipúzcoa, á cuyos habitantes se reconoció en 1475 cierta libertad de comercio con reinos extraños, porque «la tierra era toda montaña fragosa y no había en ella ninguna cosecha de pan ni de vino y que, á causa de estar en los confines de Navarra y de Francia, no podía subsistir ni abastecerse de mantenimientos de los reinos de Castilla.»

A todos estos datos, que prueban el estado embrionario de la industria española y la escasez de su producción excepto en algunas materias, hay que añadir la frecuencia con que aparecen en los privilegios y noticias referentes á industrias, nombres de extranjeros y de mudéjares y judíos, que muestran bien á las claras las influencias ejercidas sobre los castellanos y el origen de buena parte de su progreso económico. Por último, aun en los casos más favorables, no se debe deducir la consecuencia de una general prosperidad pública, de un desahogo económico que alcanzase á todas las capas sociales. Sólo una minoría exigua sacaba fruto de aquellas fuentes de riqueza, y en cambio los villanos, especialmente los del campo y también los de las villas señoriales, abrumados de tributos y servicios, vivían mise-

rablemente, odiando á sus explotadores, pidiendo remedio de sus males al rey, y, á veces, promoviendo sublevaciones sangrientas como la de los Hermandinos (§ 431).

510. Política económica.—La legislación favoreció este movimiento en la medida compatible con el interés (cada vez mayor en la monarquía) de allegar grandes recursos para el Tesoro, y con la tendencia común de los tiempos á las tasas, reglamentos y monopolios del Estado. De la lucha entre aquel interés y la conciencia—que no podía faltar en los reyes y en las Cortes,—de la necesidad de favorecer la producción y el comercio castellanos, nacieron dos corrientes opuestas en la política económica, que expondremos separadamente y en resumen.

Una ley de Partidas, la 1.ª, tít. XI de la Part. II, explica claramente lo que pudiéramos llamar el ideal de la política económica en los reyes, pues al tratar de cómo debe amar el rey á su tierra, dice que consiste ese amor «en hacerla poblar de buenas gentes, y antes de los suyos que de los ajenos, si los pudiese hallar, así como de caballeros y de labradores y de menestrales; y labrarla para que tengan los hombres los frutos de ella más abundantemente. Y aunque la tierra no sea buena en algunos lugares para dar de sí pan y vino y otros frutos, que son para gobierno de los hombres, no debe con todo el rey querer que quede yerma ni por labrar, sino hacer sobre ella lo que entendieren los hombres sabedores. Porque podía ser que fuese buena para otras cosas de que se aprovechen los hombres... así como para sacar de ella metales, ó para pasturas de ganados, ó para leña, ó para madera ú otras cosas semejantes que necesitan los hombres. También debe mandar labrar las puentes y las calzadas y allanar los pasos malos para que los hombres puedan andar y llevar sus bestias y sus cosas desembarazadamente de un lugar á otro, de manera que no las pierdan al pasar los ríos ni en los otros lugares peligrosos donde fueren.» Confirmó Alfonso X estas declaraciones generales mediante leyes protectoras, particularmente de los comerciantes, tanto los de tierra como los de mar, é igual política siguieron otros reyes sucesores. Así, en la Partida V hay todo un título (el 7.º) dedicado á los mercaderes ó mercadores, en que, después de consignar la obligación común

en que se hallan de contribuir á los gastos públicos mediante los derechos de aduanas ó portazgo (que pagaban, tanto los géneros importados como los exportados), da reglas para evitar los fraudes y arbitrariedades de los aduaneros y para amparar en su derecho á los comerciantes, estableciendo además algunas exenciones de pago que revelan buen sentido, como son: los instrumentos de labranza, si se destinaren al cultivo de campos propios y no á la reventa, y los libros, vestidos y mantenimientos de los escolares. Estas leyes generales se acentuaron todavía más por un privilegio especial de 13 Febrero 1281, en que se extendió la exención á otros muchos objetos de uso doméstico, se prohibió el embargo de mercaderías, con ciertas limitaciones, y la prisión de los mercaderes por falta de pago del diezmo ó portazgo, y se permitió la extracción libre de géneros por valor igual al de los importados, si éstos pagaron aduana. Y para evitar abusos, Don Alfonso dió aranceles, fijando la cuota que correspondía á cada cosa. Ampliáronse estas ventajas con exenciones particulares de diezmos, como las concedidas á los guipuzcoanos (§ 505) y otras análogas. Para el comercio por mar, adoptó Don Alfonso las leyes y costumbres más en boga en su tiempo, reflejando en este punto las Partidas el sentido de los famosos Roles de Olorón (franceses) y de las Costumbres de mar de Cataluña. Los tratados de comercio con naciones extrañas empiezan á ser frecuentes en el siglo XIV, reconocido el derecho de las villas marítimas del Norte á contratar por sí respecto de sus bienes, cosas y mercaderías con Francia, Inglaterra, ducado de Bretaña y con Navarra y Aragón: y así se concertaron el tratado de 1351 con Inglaterra, muy favorable á los españoles, el de 1366 con privilegios especiales para Vizcaya y Castilla, y otros.

Todas estas medidas, que revelan de una parte el deseo de hacer eficaz la función protectora del Estado en punto á los derechos de los particulares, y de otra el ánimo de favorecer el desarrollo del comercio y de ciertas industrias, tropezaban con no pocas dificultades, hijas, como ya notamos, del sistema rentístico dominante y de las ideas económicas de la época. A pesar de todos los privilegios, las aduanas eran el primero y quizá más grave obstáculo, porque muy rara vez se eximió de ellas,

insistiendo por el contrario los reyes en la aplicación general de este tributo, que obligaba tanto á los plebeyos como á los caballeros y clérigos. Colocadas en todas las fronteras, y dada la división de España en cuatro reinos (Castilla, Portugal, Aragón-Cataluña-Valencia y Navarra), sin contar el de Granada, impedían la libre comunicación entre las diversas regiones de la Península, dificultando que mutuamente se remediasen sus faltas y llevando por ley natural á una más estrecha dependencia de la producción extranjera. No tuvieron en esto (como tampoco en otras cosas, entonces) los pueblos peninsulares conciencia de su unidad, determinada por condiciones geográficas y de varios géneros que hacen solidarios sus intereses y les obligan á mutua defensa contra la competencia exterior. Pero no se limitaba el Estado á cobrar derechos á las mercancías en las fronteras y costas (v. gr., en la N. y NE. de Castilla, mediante las aduanas de San Sebastián, Guetaria, Motrico, Fuenterrabía, Rentería, Orio, Zumaya, Deva, Tolosa, Villafranca, Segura, Vitoria, Salvatierra y Orduña, que formaban un cordón aislador con Francia y Navarra), sino que en cada municipio, ó en muchos de ellos, había como segundas aduanas, verdaderos portazgos, en que no sólo se pagaba (á la manera que hoy en los llamados «consumos») por los objetos de comer, beber y arder, sino también por telas y otras mercancías, p. ej., la seda en capullo. Y aunque este tributo—que se satisfacía ya en dinero, ya en especie,—fué al principio módico (según lo prueba el arancel de Toledo de 1359) y á veces parte de él era concedido por los reyes á los municipios, no dejó por esto de embarazar la circulación de los productos y de suscitar en los pueblos dificultades que se revelan bien en el aprecio que éstos hacían del privilegio de exención, concedido por lo general á los vecinos de cada Concejo y excepcionalmente á todos los comerciantes é introductores, aunque fuesen extranjeros: como se ve por el privilegio de 1281 ya citado, y más particularmente por los de 1290 y 1401 otorgando la libre circulación á los productos que entrasen por Fuenterrabía, Rentería y otros puntos con destino á Navarra, una vez pagado el diezmo en la frontera ó puerto. Resultaba con esto, en rigor, una política más bien librecambista que proteccionista, pues no se hacía di-

ferencia para la imposición ó exención de tributos entre los productos nacionales y los extranjeros.

Entorpecían también el desarrollo de ciertas industrias las alcabalas ó impuestos de ventas y los monopolios reales, ya citados anteriormente y que se fueron ampliando con más ó menos generalidad á diversas materias, como los molinos, hornos, herrerías y otras.

Por último, fué igualmente traba para el desarrollo industrial y comercial la excesiva reglamentación económica y técnica con que el Estado unas veces, los mismos industriales otras, intervenían cada vez más, á medida que avanzaban los tiempos, en la producción, en el cambio y en el consumo mismo. La reglamentación económica versó sobre salarios, jornada de trabajo, precios de las mercancías y libertad de contratación: y aunque á veces llevaban estas medidas el sano intento de regular el mercado, evitar abusos, favorecer el trabajo de las tierras y limitar la prodigalidad en los gastos, más bien perjudicaron, por querer resolver mediante una ley cosas que el solo juego de las fuerzas económicas resuelve, ó por excederse en la intervención. Así, el Ordenamiento de Jerez de 1268,—ampliando y generalizando lo dispuesto ya en el fuero de Cáceres (1230) y otras leyes locales,—fija el máximo de salario ó jornal para los labradores, carpinteros, albañiles y otros oficios, con el fin de remediar la carestía de la mano de obra; siendo de notar que no establece un precio uniforme para todo el reino, sino diferente según las regiones, y más subido en las fronterizas de moros, seguramente por la menor tranquilidad de que en ellas se gozaba y el interés mayor de atraer braceros.—Cerca de un siglo después, en 1351, Pedro I dió en las Cortes de Valladolid otro ordenamiento, conocido vulgarmente por de *Menestrales*, reiterando la tasa de los jornales del campo y la fijación de la jornada (de sol á sol), determinando los precios fijos de muchos productos industriales (como los de zapatería, carpintería, cantería, herrería, fundición, sastrería, etc.) y de ciertos servicios como el de nodrizas; repitiéndose el hecho de variar los tipos según las localidades y mostrando en todo ello el estado de desconcierto á que se había llegado en Castilla por el encarecimiento de la mano de obra,—que, en lugar de favorecer á los obreros,

paralizaba las obras y aumentaba el número de los sin trabajo—y por los abusos de los comerciantes que subían desmesuradamente el precio de las cosas. No fué ésta la última ley de tasas, sino que en igual sentido legislaron otros reyes como Enrique II, Juan I, etc. Por su parte, los municipios concurrían á obtener igual resultado en punto al precio de los artículos de primera necesidad ó de más consumo, fijando en sus ordenanzas tasas, dando la exclusiva de la venta con imposición de precio constante ó máximo y también estableciendo tiendas reguladoras del concejo; y una disposición de Enrique II encomienda expresamente á los municipios que fijen, según las circunstancias de cada localidad, el precio de los jornales. Y no se limitó á estas cosas la intervención del Estado en la vida económica, sino que llegó á limitaciones en los contratos, no sólo fijando el máximo de interés en los préstamos usurarios (cosa muy frecuente en todas partes), sino prohibiendo formas de cooperación como las aparcerías en asuntos de crédito ó en el empleo de caudales entre cristianos, judíos y moros.

En cuanto al orden técnico, la reglamentación era también muy minuciosa y procedía, como sabemos, ya del Estado, ya de los mismos industriales (§ 465). Referíase, tanto á las condiciones mismas del producto, como á la clasificación de éste, procurando limitar con toda claridad el campo propio de acción de cada gremio. En el primer punto, llegóse á detalles como el de las Ordenanzas de zapateros de Burgos (1481), que disponían no tuviesen los zapatos más que una suela, y otros análogos respecto al modo de cortar los vestidos, finura de las telas, etc., tendiendo á asegurar la buena calidad del producto, con sanción de multas. En cuanto á las competencias é intrusiones entre los gremios afines, origináronse pleitos cada vez más frecuentes á medida que se desarrollaba la industria y se creaban nuevas necesidades.

511. Ferias, mercados, moneda y establecimientos mercantiles.—Pero tanto la producción agrícola como la estrictamente llamada industrial, necesitaban para su adecuada circulación de medios auxiliares, y en primer término de la fijación de las relaciones mercantiles. Acudieron á esto las leyes, mediante el otorgamiento, cada vez mayor, de privilegios de *ferias*

y *mercados*, procurando constituir grandes centros de contratación ó favorecer los que, por tendencia natural de las cosas, se iban formando en determinadas localidades. Así Alfonso X estableció dos ferias anuales en Sevilla (por 30 días cada una), otra en Murcia (de quince días), y amplió los privilegios de las de Cuenca, Cáceres y Baeza. Medina del Campo comenzó ya en esta época á tener feria importante, como centro comercial de los puertos del N. y NO. y de las regiones centrales de Castilla; y al lado de ésta suenan, en tiempo de Enrique IV, las de Valladolid y Segovia. De la importancia comercial de Sevilla hemos hablado ya (§ 346), y también figuran en los documentos de la época (á partir de fines del siglo XIII), como grandes plazas comerciales, Toledo y Burgos. Los privilegios reales no causaban, sin embargo, todo su efecto, á causa de la inseguridad de los caminos—que las Hermandades no conseguían librar de *golfines*—y de los disturbios de las guerras civiles, que traían consigo (v. gr., en tiempo de Pedro I) repetidos saqueos. Los ataques á las juderías y la destrucción de muchas de éstas, desequilibraron también el comercio, neutralizando los buenos propósitos de la legislación.

Pero no sólo en esto encontraban dificultades las relaciones mercantiles, sino también en la variedad é inseguridad de la moneda y de las pesas y medidas. En punto á la moneda, no llegaron á uniformarse los tipos, circulando en Castilla, como en tiempos anteriores (§ 346), diferentes clases de valor distinto; pero además, y no obstante la terrible pena (ser quemados vivos) que Alfonso X estableció contra los monederos falsos, acuñábase mucha moneda de baja ley que entorpecía el mercado y traía gran pérdida al comercio. Los mismos reyes más de una vez, para resolver apuros del Tesoro (§ 448), rebajaron el peso de las monedas conservándoles su valor nominal, con lo que sólo consiguieron encarecer la vida enormemente, puesto que las cosas llegaron á valer «el doble de cuanto valían por la buena moneda». Accediendo á los ruegos de las Cortes, Fernando IV dictó en 1303 un ordenamiento mandando cortar las piezas malas, afinar los metales determinando su valor relativo fijar seguramente el peso, etc., con lo cual hubo un período de normalidad. Pero los disturbios volvieron á surgir en tiempo

de Enrique II, merced á nuevas alteraciones de la moneda.

Las dificultades procedentes de los pesos y medidas fundábanse en la variedad de unos y otras; pues aunque Alfonso XI estableció en una ley del Ordenamiento de Alcalá la unidad de tipos para las diferentes mercancías, esto no se cumplió, y aun en la misma ley se transparenta la diversidad regional y el uso de pesos extranjeros, puesto que para unas cosas impone el marco de Colonna (Colonia?); para otras el de Tría (?); para el vino, pan, etc., las medidas toledanas; para los paños, la vara de Castilla, etc.

A pesar de todos estos inconvenientes, el comercio iba prosperando, merced al esfuerzo del interés y de la iniciativa particulares que creaban los medios necesarios para la rápida y fácil comunicación mercantil. A esta época parece corresponder la introducción y difusión en España de las letras de cambio, traídas por los italianos quizá. Aunque los documentos de la época no las muestran corrientes sino en las regiones de Levante y Aragón (como veremos), no es aventurado afirmar que las usaron también los comerciantes castellanos, dada la frecuente relación de éstos con los franceses, flamencos y alemanes, que las empleaban mucho. Consta en efecto, como ya hemos apuntado antes, que los mercaderes de Flandes, partiendo de Brujas, hacían regularmente el viaje de España atravesando Francia para entrar por Bayona y dirigirse á Burgos ó Lisboa. Por su parte, los españoles fundaban establecimientos ó sucursales en Brujas, con sus cónsules ó jueces especiales; y á fines del siglo XIII eran aquellos tan acreditados y numerosos, que los demás mercaderes delegaron en ellos su representación para reclamar del conde de Flandes la abolición de varias disposiciones administrativas que perjudicaban al comercio. Figuran también en Dordrecht, en Gravelingas, en Lille y en las plazas comerciales inglesas, por privilegio de Eduardo I. En 1348 los vizcaínos fundaron su Bolsa de comercio en Brujas, adonde llevaban mercancías, no sólo de su región, mas también de Barcelona. Un documento inglés de 1350 acusa la presencia en el puerto de la Esclusa de numerosos barcos españoles, castellanos y catalanes, que todavía en el siglo XIV (no obstante la aparición de los italianos en 1318) eran los dominantes en los mercados

de aquella parte de Europa, llevando gran ventaja los castellanos (comprendiendo bajo este nombre á gallegos, vizcaínos, etc.) sobre los catalanes. Es digno de notar el hecho de que las naos castellanas causasen admiración, por su fortaleza y gran porte, al célebre cronista francés del siglo XIII, Froissart.

No fué escasa la importancia de los judíos en todo este orden de cosas, ya por dedicarse principalmente al oficio de cambiadores de moneda y prestamistas, ya por las relaciones internacionales que mantenían entre sí, apoyados en la gran solidaridad de su raza, que les permitía montar muy bien los establecimientos bancarios y de giro.

512. Obras públicas.—Al mismo tiempo, y aunque muy débilmente, empiezan á renacer en Castilla las obras públicas en su relación con las necesidades económicas del país. Ya hemos visto la declaración teórica que en este sentido hizo Alfonso X; pero, desgraciadamente, en la práctica se hizo poco de lo que el rey Sabio veía como de imprescindible necesidad, no obstante que el mismo rey impuso como obligatorio á los concejos el gasto de construcción y reparación de caminos, puentes y caños (conducción de aguas), no eximiendo ni aun á los nobles, clérigos, viudas y huérfanos. El primer puente nuevo de que hay noticia lo hizo construir Santo Domingo de la Calzada sobre el río Oja, así como el de Logroño y el de Nájera. Del siglo XIII se mencionan dos de Toledo y uno de Orense, sobre el Miño; del XIV otros en Coruña, Alcalá de Henares, San Sebastián, Córdoba y Cáceres. Oponíase á estas obras, principalmente, el egoísmo de los señores laicos y eclesiásticos, á quienes convenía mantener el paso de los ríos por medio de barcas, que pagaban impuesto. Enrique IV prohibió terminantemente que se dificultasen con este pretexto y, á la vez, que se impusiesen derechos de pontazgo.

Los viajes realizábanse á caballo ó en litera, y el transporte de mercancías en recuas y en carros, aunque estos últimos debieron emplearse poco por el mal estado de los caminos. Los carruajes de lujo para viajeros, no parece se usaran por entonces. Sin embargo, el mejoramiento de los caminos preocupaba cada vez más á los pueblos; así se ve, en disposiciones administrativas del siglo XV referentes á Vizcaya, que se procura dar á las vías

públicas el ancho y firmeza necesario para que pasen los carros. El Guadalquivir continuaba siendo navegable en tiempo de Pedro I, aunque luego perdió esta condición por descuido, ó quizá por el gran número de presas para molinos y otros artefactos que se construyeron en sus orillas. En punto á riegos y canalización, se conocen leyes de Alfonso X que mantenían las costumbres antiguas en la huerta de Murcia (el sistema vigente en tiempo de los musulmanes). Del siglo XIV es la construcción de la primitiva presa del pantano de Almansa (1384) á costa de los mismos labradores. La mayor parte de las rentas públicas dedicadas á obras se consumían en la fortificación y defensa de las ciudades y villas, mostrando así la condición guerrera y turbulenta de aquellos tiempos.

Aragón, Cataluña y Valencia

513. Producciones é industrias.—Las tres regiones principales que formaban el reino unido aragonés-catalán, diferenciábanse bastante en punto á sus caracteres económicos. Cataluña era la más industrial, Valencia la más agrícola, Aragón pobre en ambos ordenes comparado con ellas. Noticias del siglo XV revelan, en efecto, el escaso desarrollo que en general tenía la agricultura aragonesa, reflejado en la miseria de la población labradora, probablemente también por influjo de la triste condición jurídica de los villanos (§ 466). Sin embargo, los documentos mercantiles de la época indican cierta exuberancia en la producción de algunas materias, dado que se exportaban al extranjero, verbigracia, arroz y azafrán—según mencionan las Ordenanzas de Comercio de Brujas (1304)—y granos, que se llevaban á Barcelona utilizando el Ebro hasta Tortosa y que también iban á Castilla, Navarra y Francia, no sin recelos de que faltasen á veces para el consumo interior del país, hasta el punto que los Jurados de Zaragoza pidieron al rey prohibiese la extracción del trigo. El Ayuntamiento de la capital tuvo buen cuidado de proveerse siempre de cereales, con que más de una

Fig. 4.—Aldeano aragonés del siglo XV (Pintura de la época existente en el Museo del Prado).

vez socorrió, ya á las tropas reales (v. gr., en las conquistas de Cerdeña y Mallorca: 1331 y 1334), ya á diversas comarcas de España y el extranjero. La existencia de numerosos gremios de obreros hacen suponer el florecimiento de algunas industrias, comprobado en punto á la de tejidos de paños por privilegios y ordenanzas referentes á su fabricación en Albarracín, Tarazona, Jaca y Huesca. Base de esta producción eran los numerosos ganados que se criaban en la sierra de Albarracín y en otras comarcas. En documentos del siglo XIV figuran como ciudades insignes de Aragón—en las que, por tanto, hay que suponer un florecimiento económico,—Zaragoza, Huesca, Jaca, Barbastro, Calatayud, Tarazona, Daroca, Alcañiz, Montalbán, Egea, Sariñena, Ainsa, Tamarite y Fraga.

Respecto de Cataluña, las noticias son más abundantes y revelan un desarrollo más pujante en todos los ordenes. Escaseaba el trigo, y por tanto el pan (según dicen documentos del siglo XIV), no obstante lo que se importaba de Aragón y del extranjero (§ 514); pero no carecía la región de producciones agrícolas, como el arroz (en Bellcaire y Castelló de Ampurias, por ejemplo), el vino (de que son muestra los muchos contratos relativos á la plantación de cepas), el aceite y el trigo mismo (en la comarca de Torroella y en la de Palafrugell, v. gr.), aunque éste, como ya hemos notado, insuficiente para el consumo regional. La ganadería era abundante en la parte alta del país y aun en sitios próximos á la costa abundantes en pastos, como Torroella. De las materias minerales, explotábase la sal en gran escala, y de la pesca en el mar y en los lagos (v. gr., las albuferas de Castellí), vivían muchas poblaciones, agremiados entre sí los marineros, y siendo de notar que en algunos sitios se dedicaban á extraer el coral (por ejemplo, en Rosas y Castelló). Pero la producción más importante de Cataluña era la industrial, principalmente concentrada en Barcelona, mas no por esto ajena á otras comarcas, como las del Ampurdán y Lérida. Fabricaban los catalanes cueros, paños en gran número, rasos (industria introducida á mediados del siglo XV), fustanes ó telas de algodón (industria muy próspera hasta que en ese mismo siglo la arruinó la competencia extranjera) y toda clase de tejidos, así como productos de alfarería, tonelería, cordelería,

vidrio y otros muchos de que dan testimonio los gremios existentes y repetidos documentos. Los molinos eran también abundantes en todos los ríos, pero con frecuencia su uso estaba gravado con impuestos y limitaciones, por pertenecer á señores, tanto nobles como eclesiásticos, y al rey (v. gr., en Gerona y en Torroella).

La región valenciana se nos muestra particularmente agrícola, muy superior en esto á Cataluña, pero no exenta tampoco de industria, como lo prueban sus fábricas de paños, telas de algodón y otras, reglamentadas ya en tiempos de Jaime I y Pedro III, y lo numeroso é importante de sus gremios.

514. Comercio.—En la esfera comercial, las tres regiones guardaban el mismo orden que en la producción. La exportación aragonesa, no insignificante ni mucho menos, desembocaba principalmente por la vía de Navarra y las Vascongadas (como lo revelan las aduanas de Guipúzcoa) y por la de Cataluña; pero también hacían los aragoneses el comercio por mar, ya como exportadores, ya como simples porteadores, constando su presencia frecuente en Tremecén (África), gran plaza mercantil en tiempo de los Benizeyan, centro de afluencia de las caravanas del Sudán, y en Orán, Mazsalquevir, Honéin y otros puertos. También sostuvieron relaciones con Flandes, como lo demuestran las citadas ordenanzas de Brujas, y con Italia.

Algunos reyes se esforzaron en ayudar á la iniciativa privada facilitando la contratación mediante las ferias y mercados, eximiendo de cargas al comercio y celebrando tratados con otros Estados, entre ellos el de Tremecén. Pedro III, recordando que era antigua costumbre la libertad de comercio entre Aragón y Castilla, propuso á Don Alfonso el Sabio que se restableciese, y en el Privilegio general confirmó los especiales de los mercaderes, revocando las tasas, alzando la prohibición de extraer ganados y frutos, prohibiendo que se impusieran peajes nuevos, particularmente sobre el pan y el vino, y declarando libre el comercio de la sal y todo el de exportación. Los comerciantes pagaban un impuesto ó lezda, de que no se eximían aunque fuesen infanzones de condición. Fué sin embargo exención general la de los trigos embarcados en el Ebro; dado que si Jaime II los cargó con lezda en 1320, el Ayuntamiento de Zaragoza res-

cató este tributo con 50,000 sueldos, estableciendo otro moderado de 3 dineros por libra de grano exportado á Tortosa. Para la jurisdicción mercantil, funcionó en Zaragoza, desde comienzos del siglo XIV, un Consulado de Comercio, á quien confió Juan I (1391) la superintendencia y vigilancia de la navegación del Ebro.

El comercio catalán, ya tan pujante en el siglo XIII (§ 363), continuó su desarrollo prodigioso en el XIV y XV, como desde luego se puede deducir de las noticias relativas á la organización social y administrativa de Barcelona y otras poblaciones (§ 478). En efecto, los barcos catalanes compiten con los italianos en la conducción de mercancías á los puertos de Europa, Asia y Africa dentro del Mediterráneo, y en el cambio de productos entre estos mismos. Verdad es que en la misma Barcelona y otras plazas catalanas (v. gr., Castelló de Ampurias) abundaban los barcos provenzales, genoveses, venecianos y sardos, y que en algún puerto, como San Feliu de Guixols, el comercio era italiano en su mayor parte; pero, á su vez, los catalanes enviaban sus flotas á Italia, obtenían allí (v. gr., en Cerdeña los barceloneses y los de Castellón) exención de aduanas y establecían sus cónsules (v. gr., en Génova y Pisa: siglo XIV); á la vez que, rodeando las costas españolas, llegaban á Flandes antes que los italianos, pues en 1389 tenían ya Bolsa de comercio en Brujas, mientras que los venecianos no la crearon hasta 1415. El comercio catalán con los países del NO. de Europa fué activísimo en estos tiempos, reflejándose en los progresos de la cartografía ó trazado de mapas que lograron los catalanes, á cuyos estudios se deben el primer bosquejo de la península de Dinamarca y la corrección en el dibujo del litoral sueco y noruego y de todo el mar Báltico. Los cartógrafos catalanes llegaron á constituir una escuela productora de obras superiores á las de los italianos, como los mapamundi de Soler, Mecía de Viladestes y Gabriel de Vallseca (estos últimos iluminados y dorados) y otros anónimos publicados en Barcelona, Tarragona y Valencia. También establecieron los catalanes relaciones con plazas alemanas como Nuremberg y Ueberlingen, como lo prueba la existencia en Barcelona de comerciantes alemanes, de uno de los cuales se conserva una carta curiosísima fechada en 1383.

La política comercial de Cataluña estuvo en consonancia con el interés que para ella tenía el desarrollo de su comercio. Reyes, señores y municipios procuraron impulsar y sostener la iniciativa privada, regulando las ferias y mercados, favoreciéndolos con grandes privilegios (v. gr., los de La Bisbal, exentos de lezda y dotados de amplísimas y minuciosas ordenanzas y los de Castelló de Ampurias, que llevaban anejo el asilo para deudores y delincuentes), extendiendo la institución de los consulados de mar y la vigencia de las leyes marítimas (§ 363), dictando otras nuevas (ordenanzas de Pedro IV: 1340) y celebrando tratados de comercio. Mas no por esto dejó de tropezar la actividad catalana con las trabas económicas hijas de las ideas dominantes en aquel tiempo. La tasa en las ventas era frecuente, así como las limitaciones en punto á la concurrencia: v. gr., en el almacén de trigos establecido por el municipio de La Bisbal se había de vender primero la cosecha del obispo, y una vez agotada, la de los labradores (payeses). La reglamentación técnica de las industrias llegó á un grado extraordinario, mucho mayor que en ningún otro país de la Península, dificultando realmente la producción, aunque el ánimo era de levantarla y evitar fraudes. Los tributos, á pesar de las muchas exenciones que hemos indicado, eran numerosos y algunos muy pesados: v. gr., la lezda que se pagó hasta 1477 al castillo de Tamarit y que sólo pudo extinguirse mediante el pago de 1,350 libras barcelonesas al arzobispo de Tarragona, que era entonces el señor del castillo. El sentido proteccionista se marcó á veces exageradamente en favor de unos municipios contra otros, de lo cual son ejemplo la destrucción de algunas fábricas de paños del condado de Ampurias, ordenada por el rey Don Martín so pretexto de que no tenían veedores, ni daban á sus productos «aquella cisa y color» que les daban los fabricantes de Castelló, y los privilegios especiales para el abastecimiento de trigos en Barcelona, que llegaban hasta expropiar cargamentos por causa de utilidad pública, conduciendo forzosamente al puerto de la capital los barcos que cargados de aquel cereal navegaban por las costas catalanas.—La piratería era muy frecuente y hacía gran daño en el comercio, no obstante lo que se la perseguía (§ 484). Muchos de los piratas eran de nacionalidad catalana y

extendían sus correrías hasta la costa de Italia, donde, por una errónea generalización de estos hechos, gozaron por entonces de mala fama los catalanes, según revelan documentos de la época. La seguridad de los caminos terrestres no era tampoco muy grande, merced á las contiendas civiles de nobles y municipios (§ 476) y á los muchos bandoleros que se aprovechaban de ellas. Los poderes públicos se esforzaron, por esto mismo,

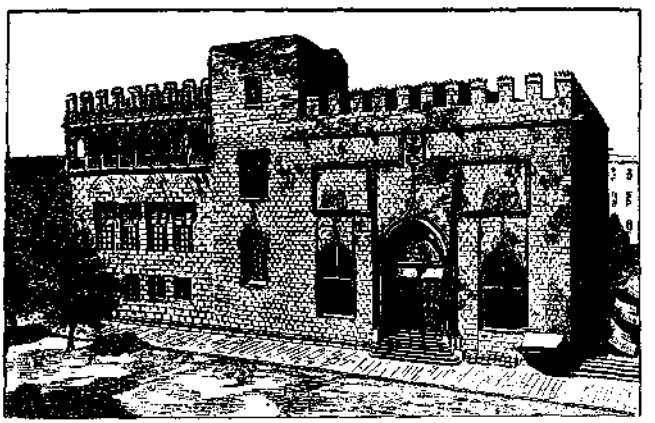

Fig. 5.—Casa Lonja de Valencia (1482-1498).

en procurar seguridades al comercio, á la vez que impulsaban las obras públicas encaminadas á facilitar la circulación (§ 516).

Valencia fué en no pocas cosas rival de Barcelona. Su marina era importante y daba ocasión á un dilatado comercio, favorecido desde 1283 con la creación de un Consulado de mar que tuvo su código como el de Barcelona y el de Tortosa. Valencia, Cullera y Denia fueron los puertos principales, y el primero especialmente se veía favorecido por multitud de barcos de todas procedencias, singularmente de Italia, donde el nombre valenciano era famoso, como sabemos (§ 491). Dando testimonio de su riqueza, los comerciantes levantaron una hermosa Lonja de contratación, que es uno de los monumentos civiles

más interesantes de la época; y sus letras de cambio, de que hay testimonios más antiguos que los de ninguna otra región (desde 1376), demuestran las muchas relaciones que sostenían y el crédito que gozaban, tanto ellos como la ciudad, representada por sus Jurados, quienes á veces tenían que intervenir en compras de granos y otros mantenimientos. Valencia parece haber propendido á la libertad de comercio, como lo demuestra su oposición al decreto de Alfonso IV que prohibió el embarque de mercancías en naves extranjeras, decreto dado á petición de los barceloneses y que los valencianos temían, con razón, que produjese la subida de los fletes (§ 478).

515. El proteccionismo barcelonés.—No fué sólo Barcelona el mayor emporio industrial y mercantil de España en aquel tiempo, sino el prototipo de la política económica que ha caracterizado siempre á los catalanes. Revélase esto, no sólo en la medida referente á los navíos extranjeros que acabamos de citar y en las relativas á los cereales, mas también en las dificultades que por lo general opusieron á la entrada de mercancías. Así, hasta 1491 estuvo prohibida la venta de paños extranjeros, y aunque en esa fecha los Concelleres trataron de levantar la prohibición, se opuso á ello la *Generalitat*. El proteccionismo barcelonés aplicábase á las cosas producidas en Cataluña, pero cesaba en punto á las no producidas: v. gr., los paños finos, que los mismos Concelleres no vacilaban en pedir á Perpiñán, y los trigos, cuya importación se favorecía incluso con primas, prohibiendo totalmente su exportación ó cargándola con derechos crecidos. Verdad es que á esto obligaba en gran medida la necesidad de que una población numerosa (especialmente la acumulada en Barcelona) no careciese de pan, evitando que se desarrollasen en ella las hambres que muy á menudo azotaron á Europa y que traían consigo la peste y otros estragos: y bueno será añadir que Barcelona, cuyo municipio era el gran acaparador de trigo, no sólo lo facilitaba á otros municipios en casos de apuro (v. gr., á Caller, de Cerdeña, en 1478), sino que lo repartía entre los vecinos de la capital y lugares foráneos, cuando había peligro de que se averiase en los almacenes públicos. Otras veces, obligaba á los panaderos á que comprasen trigo de los depósitos municipales. La

prohibición de exportar cereales no fué, sin embargo, aplaudida siempre por los comerciantes. Protestaron alguna vez, y la misma *Generalitat* (representante en esto de uno de los principios económicos de la época, que hacía consistir la riqueza de las naciones en el dinero puramente) pidió que se levantara, para evitar que saliera del país mucho numerario, que no compensaban los ingresos de la exportación. Pero la libertad en este punto sólo duró dos años, de 1480 á 1482.

Lo admirable de la política comercial barcelonesa es el cuidado con que atendió á desarrollar este orden de vida, ya impulsando la iniciativa privada, ya tutelándola con organismos especiales de carácter público. Desde 1249, el Concell de Cent tenía jurisdicción mercantil, con dos cónsules de mar, delegados suyos. En 1347 se desprendió esta jurisdicción, haciéndose independiente mediante la creación del Consulado de mar, posterior á los de Valencia y Tortosa, y que, además del examen de las cuestiones de comercio marítimo, tenía á su cargo (juntamente con otras autoridades: § 484) la protección de los navíos contra los piratas. No excluyó esto la intervención en asuntos comerciales de la Generalidad y de los Concelleres, como muestran algunos casos antes citados. Los Concelleres disfrutaban especialmente de una facultad importante, como era la de nombrar los cónsules, representantes del comercio catalán en todos los puntos que importaban para el tráfico. Escogíanse para esta función personas de reconocida probidad y significación, quienes desde tiempos de Juan I recibieron como honorarios cierto derecho sobre las mercancías vendidas ó compradas por todos los súbditos de la Corona de Aragón. Los cónsules, no sólo eran jueces y agentes mercantiles, sino tutores y defensores en el extranjero de las personas y bienes de sus compatriotas. Los Concelleres se preocuparon también por la introducción de industrias nuevas—v. gr., contratando en 1441 por cuatro años á dos maestros picardos para montar telares de rasos,—y por el levantamiento de otras decaídas, como la de tejidos de algodón, que en el siglo XIV llegó á contar con 300 fabricantes y 12 cónsules del gremio. Tanto la Generalidad como el Consejo, tenían á sus órdenes para las cosas comerciales empleados financieros y técnicos, que muestran cómo la vida industrial y

mercantil era la primera preocupación del pueblo catalán y especialmente el barcelonés.

Merced á todas estas medidas, la riqueza de Barcelona llegó á un grado altísimo, creando una burguesía comercial verdaderamente poderosa, que significaba su prosperidad en el lujo de sus casas, de sus vestidos, de sus fiestas y hasta de sus enterramientos. La letra de cambio más antigua que se conserva íntegra, firmada en Mallorca á 26 Octubre de 1392, está girada contra Barcelona. En esta ciudad existía una *Taula* ó establecimiento de cambio y depósito (1401).

Fig. 6.—Placa funeraria de un mercader catalán muerto en 1408 (Museo del Louvre).

516. Las obras públicas.—Medios auxiliadores de la vida industrial y comercial, y á la vez expresión de su pujanza y del sentido de la política en este orden, las obras públicas merecen párrafo aparte, especialmente en este caso, por la abundancia de noticias que respecto de la Corona de Aragón poseemos hoy día.

Sábese, en efecto, de numerosos puentes construídos en esta época: el de Zaragoza sobre el Ebro y el de la Trinidad en Valencia (siglo XV ambos), precedidos por otras obras análogas en las mismas ciudades, como lo prueban, para Zaragoza, un documento de 1269 y para Valencia otro de 1336, concediendo éste un singular arbitrio para terminar un puente. En la cons-

trucción del de Zaragoza se observa el empleo de la prestación personal obligatoria y de subvenciones del rey para el mismo objeto. En Cataluña hay noticia de algunos puentes importantes, costeados, ya por los señores, ya por los municipios: v. gr., el de Peralada sobre los ríos Orlina, Llobregat y la Muga, que confluían allí entonces; los dos de Castelló de Ampurias y el de Torroella, sobre el Ter. A su conservación y reparación solía atenderse, en todas partes, mediante los tributos de pontazgo ó *barra* que pagaban los viandantes, ya fuesen á caballo, ya á pie.

No cuidaron menos los catalanes sus puertos. El de Barcelona, más importante que ninguno, hubo de ampliarse en el siglo XIV, construyéndose astillero y arsenal nuevo; pero no satisfaciendo estas obras al rápido crecer del comercio marítimo, se pensó en construir un buen puerto artificial, para cuyas obras concedió Alfonso IV (1439) á los Concelleres el primer derecho de ancoraje de que tenemos noticia en España. Tras algunas vicisitudes, se terminó la obra en el propio siglo XV, utilizando para ello peritos italianos y griegos. Igualmente hicieron construir azudes ó desembarcaderos fluviales sobre el Ebro, en Flix y Cherta (1447), con almacenes y depósitos de trigos en Miramar y Bañuls. Los caminos terrestres fueron también ampliados y mejorados, abriendo otros nuevos como el de Cervera á Igualada y Barcelona y la carretera general de enlace con Aragón.

En el siglo XV se comenzó el puerto artificial de Valencia, con un muelle embarcadero de madera.

También recibieron en esta época impulso notable las obras hidráulicas dedicadas al riego, tan indispensable en la Península por la irregular distribución de las aguas y las condiciones poco favorables de los ríos (§ 2). La región valenciana llevó en este punto la supremacía. Sobre la base de las obras hechas en la época musulmana, se amplió y mejoró la canalización del Turia y del Júcar. La acequia real de este último río, dícese comenzada en tiempo de Jaime I. Aragón no dejó de trabajar en el mismo sentido, sacando acequias del Ebro; y Cataluña canalizó en el Ter y el Llobregat, construyendo el llamado Canal de Manresa, por privilegio de Pedro IV. No se tiene noticia de pantanos en esta época, si no es, como veremos, en Navarra: aparte el de Almansa, que ya mencionamos (§ 512).

Finalmente, entre los medios auxiliares de la industria y el comercio hay que citar el servicio público de comunicaciones, ó sea, el correo, que en tiempos de la dominación romana existía, como sabemos, con carácter exclusivamente oficial (§ 74) y en los azarosos primeros siglos de la Reconquista hubo de suspenderse. Hay datos para suponer que á mediados del siglo XIII había ya gentes dedicadas á este servicio en Castilla. En Cataluña es seguro que constituyó una industria privada, pues consta que en 1283 formaban un gremio los peatones ó *troters* y que se acordó hubiese buenos correos en todas las localidades. En el siglo XIV se perfeccionó la institución. Había correos del rey y de los municipios. En Barcelona, el nombramiento correspondía al Concell. Los carteros hacían sus jornadas á caballo y llevaban en la manga izquierda una chapa, que más tarde se sustituyó por el escudo de la ciudad, bordado. Antes de salir de Barcelona, el cartero recibía la bendición de un sacerdote en la capilla del gremio.

MALLORCA

517. Grandeza y decadencia del comercio mallorquín.— Ya hemos visto que Mallorca fué un país eminentemente comercial, pero que si en esto consistió su característica durante el período de mayor esplendor, no dejó de ser, también, región muy agrícola, merced á las excelentes condiciones del clima y de la tierra. El libro del *Repartimiento* (§ 493) muestra que el origen de la explotación agrícola es musulmán, habiéndose encontrado los conquistadores con campos feracísimos, merced á la industria de los moros que vivían al frente de sus propiedades en numerosísimos cortijos, alquerías ó *rahales*. Buena muestra de la gran producción baleárica fueron los tributos en especie pagados á Don Jaime, de los que es sin duda asombroso el de 3,000 hanegas de trigo anuales que prometieron darle los de Menorca. Los moros habían sabido aprovechar muy bien las corrientes de agua para el riego y para mover molinos (en los alrededores de la capital se contaron más de 60), y donde no había ese recurso abrieron pozos y algibes.

Igual origen tuvieron el comercio y las industrias manufac-

tureras, como lo prueban los frecuentes tratados de comercio de los catalanes é italianos con los walíes mallorquines, antes de la conquista; la existencia en Mallorca de barrios y lonjas de mercaderes pisanos y provenzales; de numerosas tiendas (Jaime I se quedó con 320 en el repartimiento) de productos agrícolas, joyería y objetos de hierro, en que eran maestros los musulmanes, y de fábricas de jabón, papel y tejidos. Mallorca era la escala obligada del comercio de Levante y África.

Sobre esta doble base se desarrolló la riqueza de la población cristiana. La marina mercante mallorquina fué una de las más numerosas é importantes del Mediterráneo en el siglo XIV. A 360 hace subir un contemporáneo el número de naves mayores (de ellas, 33 de 3 puentes) que salían del puerto mallorquín para comerciar en Italia, Rodas, Berbería, Egipto, Constantinopla, Asia Menor, Flandes, etc., exportando aceites, telas y otros productos de las islas, é importando especies, oro y esclavos en gran número. Para regular este movimiento, tenían los mallorquines cónsules y lonjas en casi todas las naciones; y en la capital vivían más de 30,700 marineros y muchos comerciantes catalanes, vizcaínos, italianos, etc., que compartían las ganancias del tráfico con los naturales del país y con los judíos, en cuyas manos estaba, á mediados del siglo XIV (1359), no poca parte del comercio con Rosellón, Cataluña, Aragón, Valencia y otros países.

A la vez, y siguiendo la tradición musulmana, llenábase la campiña de hermosas casas de recreo, verdaderos palacios rodeados de viñedos y huertas. Todavía en 1400 existían en la ciudad poderosas familias de comerciantes que podríamos hoy calificar de millonarios. Citaremos tan sólo á Bernardo Febrer, que al salir de tutela recibió de su madre 40,000 reales de oro y 3,000 libras (1) en censos y que no pisaba la calle sin hacerse preceder de una comitiva de 15 jinetes, siendo su fortuna total de 100,000 florines; y á la familia Bertomeu, de quien se decía medio siglo después, que «más ricos eran sus mozos que los mercaderes de la actualidad». En cuanto á la riqueza de mu-

(1) El real de oro y la libra, valían lo mismo. El florín de oro, que comenzó á acuñarse en 1390, valía 15 sueldos, á diferencia del de Aragón, que valía 8.

chos hidalgos rurales, ya hemos consignado datos suficientes en otro lugar (§ 493). El comerciante fué el verdadero gran señor de Mallorca, considerado y respetado por todo el mundo, incluso por las más altas autoridades civiles y eclesiásticas.

Y no sólo trajo este gran desarrollo comercial provechos materiales, sino también científicos. Los mallorquines comparten con los catalanes la gloria de haber dado las primeras muestras de la cartografía moderna con sus mapamundi, en que recogieron y aprovecharon todas las ricas noticias de los navegantes, realizando un notable progreso sobre las cartas de marear que usaban ya los italianos desde el siglo XIII. Los cartógrafos mallorquines formaron una escuela tan notable como la catalana, constituyendo un prototipo ó modelo que se reprodujo abundantemente por espacio de tres siglos. En este trabajo se hicieron célebres los nombres de los Benicasa ó Benencaza (tenidos hasta hoy por italianos), de Jafuda Cresques, de Dulcert (autor de un hermoso mapamundi fechado en 1339) y otros que citaremos. También conocieron y usaron los mallorquines la aguja náutica desde 1272.

Este rápido y grandioso florecimiento empezó á decaer á mediados del mismo siglo XIV, una vez incorporada Mallorca á la corona de Aragón, y en gran parte por este mismo hecho (§ 495). En 1362 se habían reducido á cuatro y poco fuertes las cien compañías ó sociedades de mercaderes que, con un capital de 30,000 reales oro, tiempo antes existían; y en las dos guerras con Cerdeña y Castilla (reinado de Pedro IV), se hundieron ó inutilizaron 140 buques, valorados en un millón y pico de libras. Los sangrientos sucesos de fines del siglo (§ 494 y 497) precipitaron la ruina, arrastrando en su furia, no sólo las riquezas de los judíos, sino también las de muchos cristianos; y acabaron la obra de postración, pestes, terremotos é inundaciones que cayeron sobre la isla, especialmente sobre la capital, mientras los italianos se apoderaban del comercio de Levante y los corsarios pululaban en las aguas del Mediterráneo, con gran perjuicio de la marina mercante.

Y sin embargo, era tan fuerte el desarrollo económico de Mallorca, que, á pesar de todas estas calamidades, todavía á mediados del siglo XV una sola embarcación mallorquina exportaba

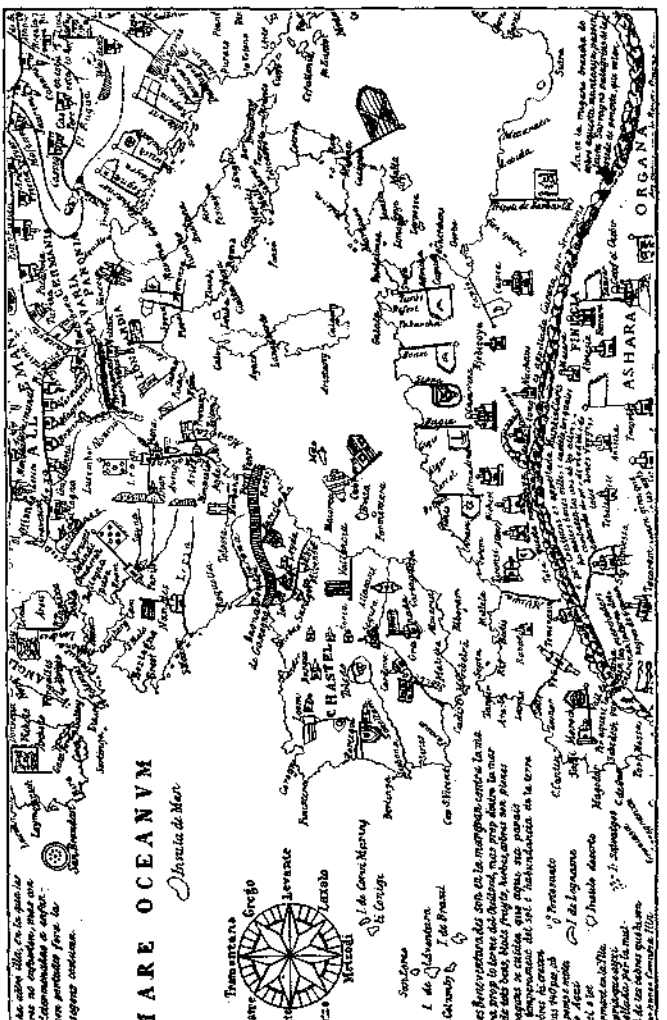

Fig. 7.—Fragmento de un mapamundi trazado en Mallorca en 1375 para el rey Carlos V de Francia.

para Berbería ropas por valor de 10,000 florines; llenábase otra con aceite de un solo mercader; trabajaban mucho los tejedores de lana y edificábase el edificio de la Lonja, análogo al de Valencia. Fué preciso que llegaran los últimos años del siglo XV para que, á consecuencia de haberse apoderado los turcos de Jafa y de Constantinopla (1453), cesara el comercio de esclavos de Levante; que por edicto del rey de Nápoles se prohibiese la importación en este país de los paños mallorquines; por la competencia de los caballeros de Roda se cortase el tráfico con esta isla; por la de los portugueses decayera el de Alejandría, y por las hostilidades con los moros se dificultase el de los puertos berberiscos: y ya juntas todas estas causas, unidas á las antiguas, dieran definitivamente en tierra con el poderío mallorquín.

Sólo una ventaja se obtuvo entre tantos males: y fué, que no pudiendo ejercerse la actividad de los insulares en el comercio, se dedicaran á explotar más intensa y extensamente que antes los campos, cuyo cultivo en gran parte dificultaron hasta entonces el empleo de esclavos y las cargas enormes que la codicia ciudadana imponía (§ 493): preparándose así un nuevo renacimiento, aunque de mucha menor amplitud que el de la época que ahora estudiamos.

NAVARRA

518. Industrias y comercio.—Indirectamente hemos anticipado no pocos datos respecto del desarrollo económico de Navarra en párrafos anteriores, al hablar de sus relaciones con Guipúzcoa y con Aragón. Las ya citadas Ordenanzas del Comercio de Brujas (1304) prueban que los navarros producían hilados para sargas, cordobanes, badanas y lonas; así como los aranceles y estatutos de las aduanas guipuzcoanas muestran que recibían muchos productos extranjeros. Aunque la agricultura chocaba con grandes dificultades por lo agrio del terreno, los naturales se esforzaron en vencerlas, ya canalizando las aguas para aprovecharlas bien en los riegos, que reglamentaron tan minuciosamente como los valencianos (v. gr., en Tudela y sus alrededores); ya construyendo pantanos (ej., el de Cardete, en

Tudela), ó derivando aguas del Ebro para servicio, primero de las villas de Fustiñana y Cabarillas y más tarde de Tauste y Buñuel, originándose de aquí el canal llamado de Tauste, cuyas obras se ejecutaron hacia 1444. Así se generalizaron y adquirieron importancia cultivos como el del olivo y la viña. No menos floreció la ganadería, aprovechándose de los muchos montes comunes de pastos de que disfrutaban los municipios, y de que son ejemplo notable el de Bardena, situado en los confines de Aragón y sobre el que tenían derecho varios pueblos.

Las ferias y mercados de Navarra eran muchos y notables, acudiendo á ellos no pocos extranjeros. En poblaciones importantes, como Tudela, estableciéronse (por el rey ó por los municipios) almudís ó alhóndigas, esto es, almacenes públicos para la venta de cereales, con ordenanzas propias. Los vendedores pagaban de impuesto tres almudes por carga. En los días de mercado usábanse las medidas del rey (tipo uniforme), y en otros días las de la ciudad, pero se prohibía el uso de las forasteras; lo cual prueba que también en Navarra había gran variedad en este punto.

Reino de Granada

519.—La escasez de datos que ya hicimos notar respecto del reino granadino, en el capítulo de instituciones sociales y políticas, se repite con mayor intensidad en lo referente á la vida económica. El esplendor extraordinario que en el siglo XIV alcanzó Granada; las relaciones continuas con el territorio africano, donde florecían grandes centros comerciales, como Tremecén, y las influencias ejercidas por los musulmanes granadinos en países cristianos, así como las recibidas por ellos, no sólo de la civilización española (principalmente castellana), mas también de otras extranjeras, como la italiana, son hechos generales que bastarían para deducir, á falta de datos más concretos, la existencia de un amplio desarrollo industrial y mercantil. Pero la rápida decadencia del Estado, las luchas civiles que agotaron sus fuerzas, la anarquía que lo devoró (§ 508), son factores que trastornan toda conclusión y la hacen inse-

gura. Nos limitaremos, pues, á consignar aquellas noticias concretas mejor averiguadas y de más significación, tomándolas principalmente de un autor árabe del siglo XIV, Ibn-Aljathib, ó Benaljatib, natural de Loja y visir que fué de Granada.

Según este escritor, cuyas descripciones confirman otras posteriores de cristianos, Granada era por entonces ciudad pobladísima, de extenso circuito amurallado, con muchos y hermosos edificios en que descollaban hasta 14,000 torres, varios alcázares ó palacios, antiguas y hermosas mezquitas, puentes y calzadas, y su campiña era abundante en lujosas casas de recreo con jardines *(almunias)*, ora para uso del sultán y su familia, ora de las gentes ricas de la ciudad, que acostumbraban á pasar en el campo muchas temporadas, singularmente la de la Pascua del Açir (época de la vendimia): todo lo cual denota una gran prosperidad, aunque hayamos de suponerla reducida á ciertas clases sociales.

Las producciones del territorio granadino, singularmente del próximo á la ciudad, eran, en lo agrícola, las frutas tempranas, las secas que duraban todo el año, la uva en gran cantidad, los granos, las plantas aromáticas y los pastos. El trigo abundaba tanto, que el principal alimento de los granadinos consistía en pan excelente; salvo en temporadas de invierno, en que los pobres solían comerlo de una especie de mijo de buena calidad. Las cosechas eran continuas, y las huertas abundantísimas, favorecidas por un sistema de canalizaciones de las aguas de riego que surcaban todas las vegas. Extraían los granadinos el azúcar, de que hacían comercio, y cultivaban profusamente el gusano de seda y la cochinilla para teñir los hilados, en cuya producción sólo competían con ellos las fábricas del Irác (Bagdad y su territorio). Entre los varios productos de este género, mencionan los autores ciertas famosas vestiduras llamadas *almolábbad almojáttam*, de seda recia labrada y de varios colores. De las manufacturas granadinas salían también tisúes, brocados, terciopelos, damascos y cofias y adornos para las mujeres, muy dadas al lujo, por cierto. En orfebrería eran habilísimos, siendo de notar sus fabricaciones de collares, brazaletes, pendientes, gargantillas de oro, ajorcas para los tobillos, joyas cuajadas de piedras preciosas y armas de excelente temple y lujosos ador-

nos. Ayudaba á esta industria la explotación de minas de oro, plata, plomo, hierro, lapislázuli y otros minerales.

La abundancia de pastos permitía criar mucho ganado, y las aguas corrientes eran utilizadas para la molinería, contándose, en la época de Benaljatib, más de 130 molinos en el recinto de Granada y sus arrabales.

Por último, de la importancia del comercio daban testimonio las lonjas y casas de contratación que existían en Granada, particularmente en los barrios llamados todavía hoy el *Zacatín* (que quiere decir ropavejero), y la *Alcaicería* (que significa, al parecer, lonja de mercaderes) y los tratados de comercio, de que es muestra curiosa el celebrado con Venecia.

Este cuadro lisonjero, en el que quizá haya que rebajar alguna exageración del patriotismo y la fantasía musulmanes, se llenó bien pronto de sombras. El mismo Benaljatib dice que eran frecuentes en la capital las crisis económicas y la penuria de víveres, agravadas por la tasa en las ventas y por lo excesivo de los impuestos; y lo mismo en estos datos, que cuando expone la carestía de ciertos artículos como la madera y la cal, la interrupción de industrias y de relaciones comerciales, el abandono de la policía urbana (reflejado en el deterioro y descuido de edificios, calles y cementerios), la codicia y el duro egoísmo que reinaban entre las gentes, nótase que aquel autor escribía ya en época de decadencia, cuyo fin estaba próximo. El mismo aduce una de las principales causas de la ruina: la pérdida del poderío político y el peligro cada vez mayor de las incursiones con que los castellanos iban reduciendo el territorio y la fuerza de los musulmanes. Sin embargo, como ya veremos, todavía al desaparecer el Estado granadino quedábanle muchos y valiosos elementos de vida.

3 — CULTURA

Castilla

520. Factores y dirección de la cultura castellana.— Antes de entrar en el pormenor de los hechos, importa consignar dos observaciones de carácter general que sirven para enla-

zarlos y para ilustrar al lector en la apreciación y sentido de ellos. Es la una, que el movimiento de expansión territorial de los primitivos núcleos del NO., dirigido (como era natural) hacia el S., trajo consigo la traslación del centro político desde la costa á la meseta castellana, primero, luego á los confines de ésta, y, por fin, á las tierras andaluzas, cuya población había de representar, no obstante su reciente incorporación, un factor de altísima influencia en los destinos del pueblo castellano. La fuerza de las cosas políticas desplazó así el centro de influencia, llevándolo desde la costa al interior y desde aquí nuevamente á las cercanías del mar, fijando en Sevilla, por algún tiempo, la corte; pero tendiendo siempre á volver á la meseta, por el incontrastable influjo de la raza castellana de que se nutrieron especialmente los conquistadores, no obstante lo extenso de los territorios que habían ido formando el reino más dilatado de la península, y lo heterogéneo de las poblaciones que vivían en ellos.

El valor de este hecho es grandísimo, porque trasladá la dirección del movimiento nacional á países que, geográficamente, parecían de difícil utilización para este fin (§ 1 y 2). Pero tiene tal fuerza la preponderancia política, favorecida intensamente por el interés centralizador de los monarcas, que logró acumular en territorio castellano numerosos elementos de prosperidad y cultura, merced á los cuales se produce por primera vez en la meseta una civilización superior á la de los territorios del litoral, contra lo observado, en parte, en las épocas anterromana (§ 23) y romana y en los primeros siglos de la Edad media. El florecimiento de todos estos factores acumulados se produjo en los siglos XVI y XVII, subordinando casi por completo á la dirección castellana la vida espiritual de la península.

La segunda observación se refiere á la procedencia de los elementos que juegan en esta obra y explican el sentido de la cultura en los últimos siglos de la Edad media. Sabido es que las poblaciones más romanizadas y cultas de la Edad antigua, y en la misma época visigoda, fueron las del S. y E. Al verificarse la irrupción musulmana, quedaron en poder de los vencedores esos territorios mejor preparados. La Reconquista se hubo de

verificar con aquellos astures y gallegos ásperos y rudos que, al lanzarse hacia el S., se mezclaron con los castellanos viejos y leoneses, de no mayor cultura. En esa masa fueron creando las circunstancias históricas, el contacto con los musulmanes y las influencias de peregrinos, emigrantes, clérigos y soldados extranjeros, condiciones de cultura que ya en el siglo XII (como llevamos dicho) dieron notables pruebas de vigor. La historia de los siglos XIII, XIV y XV no es más que el desarrollo de estos gérmenes, reforzados con nuevas influencias del mismo ó diferente orden que las anteriores, influencias que el núcleo indígena se asimila sin perder su propia individualidad, antes bien nutriéndola y preparándola para la brillante manifestación original que tuvo en los siglos siguientes. Puede decirse que la característica de la época que ahora estudiamos se halla en el afán de saber y de incorporar á la cultura patria todos los elementos que fueran asequibles.

La población andaluza representa en este orden un aumento y una intimidad mayor de las influencias musulmanas bajo la forma del mudejarismo, que llega á su grado culminante en el siglo XIV, tanto en la ciencia como en el arte. El elemento francés, cuyo valor en tiempos anteriores ya hemos visto, sigue ingeriéndose, por el lado de la literatura, con la escuela provenzal, renovada originalmente en la lírica gallega (§ 351), con los libros didácticos y con la poesía caballeresca. Pero, al mismo tiempo, la influencia italiana (de que ya hemos visto pruebas en la región del Mediterráneo) crece y llega á entrar en Castilla con gran fuerza, representando una nueva dirección en la literatura y la sustitución del elemento científico musulmán por el estudio directo de los textos clásicos y la experimentación inmediata.

El elemento indígena no era puramente pasivo en esta obra de su educación. A la vez que reelaboraba con propio sentido las influencias que entraban en su territorio, iba él, espontáneamente, á buscarlas en el extranjero; y para ello continuó visitando las grandes escuelas francesas é italianas, (principalmente las Universidades de París y de Bolonia), convirtiéndose más de una vez de discípulo en maestro y manteniendo así el interés de estas emigraciones de tan provechoso fruto intelectual.

Con esta mezcla de factores y de iniciativas, se desarrolla la cultura castellana de la época presente.

521. Establecimientos de enseñanza.—El impulso dado en los comienzos del siglo XIII á la fundación de Universidades (§ 348), siguió cada vez con más fuerza, secundando los particulares á los reyes, y promoviendo, á la vez, un renacimiento de los antiguos estudios eclesiásticos. No hay más que ver la importancia que *Las Partidas* conceden á la organización de los estudios, dedicándole todo un título (31 de la *Part. II)*, para comprender que el Estado se preocupa ya seriamente por la cultura y tiende á crear medios públicos que la faciliten. Para darnos idea clara del cuadro de los establecimientos de instrucción general en esta época, conviene distinguir entre los diversos elementos de población del reino castellano: el cristiano, el judío y el mudéjar. Cada uno de ellos tenía sus centros de enseñanza independientes.

Las Partidas señalan dos clases de establecimientos: los que llaman *Estudios generales,* creados por el Papa, el emperador ó el rey, y los *particulares,* caracterizados, no sólo por deber su creación «á un prelado ó un concejo», sino también por limitarse á un solo maestro y pocos escolares. Esta segunda diferencia no fué esencial, sin embargo, ni tampoco la hubo en punto á la eficacia de los títulos (si no es entre los Estudios que tenían bula papal y los que carecían de ella) y al mismo programa. Fundáronse en esta época los Estudios de Sevilla por cédula de Alfonso X, y los de Alcalá (1293: Sancho IV). En esta última villa trató también de crear Don Alfonso Carrillo una Universidad (1459), y, no pudiendo conseguirlo, fundó cátedras de gramática y artes.

El programa de los Estudios generales comprendía juntamente lo que llamaríamos hoy las enseñanzas secundaria y superior, puesto que en él figuraban las materias del clásico *trivium* y *quadrivium* (§ 76), ó sea gramática, lógica, retórica, aritmética, geometría y astronomía, más la música (que en España no faltó, según veremos, aunque *Las Partidas* no la mencionen) y otras de carácter profesional como *las Leyes* (el Derecho romano) y los *Decretos* (el canónico). Los redactores de *Las Partidas* consignan que un Estudio general debe com-

prender todas las ciencias sin excepción; pero de no ser esto posible, han de enseñarse en él, cuando menos, el *trivium* y el *quadrivium* y los dos Derechos. A pesar de esto, predominaron cada vez más en los establecimientos de enseñanza los estudios superiores, vinculando así en ellos el nombre de Universidad que aquéllos tomaron. En el siglo XV se unió al programa universitario la Teología.

Hubo también fundaciones de carácter especial. El Estudio que creó en Sevilla Alfonso X era de latín y árabe. Este mismo rey trató de establecer en la propia ciudad cátedras de ciencias naturales («para los físicos que venían allende»); estableció de hecho en Murcia una escuela en que, como veremos, se explicaban materias muy diversas, y á la Universidad de Salamanca la dotó de cátedras de medicina, cirugía, música y canto llano, además de las comunes á todo Estudio. Por su parte, el clero secular y el regular organizaban enseñanzas especiales para uso de sus individuos: como la del idioma y literatura árabes, que eran frecuentes en los conventos de Predicadores; las de gramática y lógica, que acordó crear en las ciudades más notables de cada diócesis el Concilio de Valladolid de 1322, y que, en efecto, se estudiaron (con la de artes) en los conventos franciscanos y dominicanos de Palencia, Valladolid, Córdoba, Salamanca, etc.; y, en fin, la de teología—que se fué generalizando en todas las órdenes religiosas desde el siglo XIV,—y la Sagrada Escritura, cultivadas sobre todo por los agustinos. La mayoría de estas enseñanzas eran sólo para los eclesiásticos; pero de algunas, como las de Palencia, consta que se abrieron más tarde á los seglares.

De lo que no se encuentran manifestaciones en esta época es de un plan (ó por lo menos de una preocupación tan insistente y razonada como la que tenía por objeto los Estudios general) en punto á la enseñanza primaria. No obstante la existencia de una cédula de Enrique II, confirmada por sus sucesores, en que se conceden privilegios personales á los «maestros de primeras letras» y de Doctrina, declarando que el reino de Castilla «no se puede pasar sin ellos», la escuela popular no fué en rigor para el Estado, ni para los particulares, lo que es hoy para nosotros: el factor primero y esencial de la cultura. Se

atendía más al coronamiento de la obra, sin darse cuenta de que la enseñanza elemental pudiese ser una necesidad común á todos los hombres y no especial de los dedicados á profesiones intelectuales. Hubo, sin embargo, escuelas primarias, dirigidas, conforme á la tradición de pasados siglos, por el clero. Una Decretal de Gregorio IX imponía esta función como deber, disponiendo que en cada parroquia hubiese un clérigo dedicado «á la enseñanza de las primeras letras y los rudimentos de la religión». Algunos municipios, quizá muchos, sostuvieron también escuelas, y otras procedieron de fundaciones piadosas. Pero, en general, este grado de enseñanza hallábase muy descuidado.

A pesar de la intervención de los reyes en los Estudios generales, no dependían éstos á la manera que hoy de la administración pública, ni estaban sujetos á un régimen uniforme. Por el contrario, eran las Universidades autónomas; tenía cada cual sus estatutos especiales, que variaban á menudo (recuérdense los de Salamanca que hizo el cardenal Luna: § 472); y no obstante lo hecho en Valladolid y otras partes y lo preceptuado en *Las Partidas* en cuanto al sueldo de los profesores, que debía ser pagado y fijado por el rey, las Universidades vivieron principalmente de rentas propias, procedentes de donaciones, ya de los monarcas, ya del clero, ya de particulares, y las administraron por sí.

En cada Universidad se consideraban formando una cofradía ó *ayuntamiento* los estudiantes y profesores, quienes nombraban á su director ó mayoral (rector de estudios), provisto de jurisdicción especial y privativa para todos los asuntos que entre la gente universitaria mediasen, no siendo «pleitos de sangre». Sin perjuicio de esta autoridad, acostumbraron los reyes (como homenaje, seguramente, á las primitivas escuelas eclesiásticas) nombrar encargados ó tutores de los Estudios generales al obispo, deán ó abad de la Colegiata, con el título, á veces, de *Conservadores*. Así se hizo en Palencia, Valladolid y Salamanca. Pero ya á mediados del siglo XIII, es decir, en el comienzo casi de la vida universitaria, empezó á señalarse al lado de estas autoridades la del Maestrescuela de la Catedral, á quien dió Alfonso X (1254) cierta jurisdicción, juntamente con el obispo,

para que pudiera prender y encarcelar á los estudiantes revoltosos. Semejante atribución fué creciendo con el tiempo, hasta excluir la intervención del obispo, convirtiéndose, pues, el Maestrescuela de Salamanca, en juez único de los estudiantes y familiares de la Universidad. No consta con certeza cuándo se cumplió este cambio, pero sí su confirmación por privilegio de Enrique III, dado en 1391. Por la bula del Papa Martín V (1421), que reformó los estatutos de aquel establecimiento, se aumentaron las atribuciones del Maestrescuela, aunque todavía se le ve subordinado al rector. Más tarde, la competencia entre ambas autoridades creó conflictos, como veremos. El Maestrescuela acabó por abrogarse, á título de canciller del cabildo, el derecho de conferir grados, que *Las Partidas* otorgan expresamente al rector y doctores del claustro. No se sabe con certeza cuándo comenzó á usar esta prerrogativa, pues aunque parece haber indicios de que ya la tuvo en el siglo XIV (por lo menos en Salamanca), un autor de fines del XV niega que fuese así y que tuviera el Maestrescuela atribución semejante, ni por Derecho canónico, ni por el civil, aunque en Universidades del extranjero gozaba ya de él.

Auxiliar subalterno de las autoridades académicas era el *bedel*, especie de pregonero y ordenanza. Maestros y estudiantes disfrutaban de singulares privilegios en punto á sus personas y bienes, cuya seguridad les garantizaba la ley. Según fueron creciendo en fama las Universidades castellanas y acudiendo á ellas mayor número de escolares, se hizo necesario proveer á las necesidades de alojamiento, etc., de éstos, particularmente de los que eran pobres, y se crearon hospitales de estudiantes (como el de Salamanca que fundó Fr. Lope Barrientos: siglo XV) y colegios anejos á la Universidad. En ellos recibían los escolares albergue y auxilios de distinto género, según los estatutos, que reglamentaban también la vida de los colegiales. De estos colegios, corresponde al siglo XIV el *Viejo de Oviedo*, y al XV (1401) el de San Bartolomé, ambos anejos á la Universidad de Salamanca. Los colegiales se distinguían por su traje y la *beca* de color que sobre él llevaban, signo de su plaza privilegiada.

Pero no sólo hubo colegios universitarios en España, sino

también en el extranjero, para beneficio de los escolares españoles (particularmente clérigos) que allí iban á estudiar, ya *motu proprio*, ya por excitación y con auxilios de las corporaciones. De ellos es principal el de San Clemente de Bolonia, anejo á la Universidad y fundado por el célebre cardenal conquense Don Gil de Albornoz, con 24 becas (1364). En un principio tuvo el colegio cátedras de todas las Facultades, pues sus individuos debían ser bachilleres, sirviéndoles el auxilio de la fundación para graduarse de doctores.

En cuanto al método de enseñanza en todos estos centros, consistía, según las costumbres de la época y para la mayoría de las materias, en leer un texto (el Digesto, las Decretales, etc.) y explicarlo y comentarlo á los oyentes. Para el otorgamiento de grados (bachiller y doctor) había exámenes de gran aparato y rigor.

522. Bibliotecas y libros.—Completaban estos poderosos medios de cultura las bibliotecas públicas y privadas. Desde luego, cada Universidad fué formándose su propia biblioteca; pero además se citan de este tiempo la librería pública del Hospital de San Miguel en Santiago (1400), abierta á peregrinos, estudiantes, etc.; las de algunos obispos, como el de Cuenca, Don Gonzalo Palomeque, y el de Toledo, abundantes una y otra en libros científicos arábigos; la fundada en 1445 por el conde de Haro; las de los bibliófilos Don Iñigo López de Mendoza y Don Luis Núñez de Guzmán, Maestre de Calatrava; la de Don Enrique de Villena (de 146 autores) y otras varias, amén de las ya existentes en monasterios é iglesias (§ 347). El afán por la lectura hizo crecer el número de copistas de manuscritos y el comercio de librería (importado principalmente de Italia), dando hermosos ejemplares con miniaturas, pero también multiplicando las malas copias, hechas sin cuidado y con fin puramente industrial. En general, desde el siglo XIII al XV se nota una gradual decadencia en la escritura, degenerando el tipo de letra francés (§ 349), perdiéndose en derivaciones más ó menos adornadas (tipo *gótico)*, haciéndose cada vez más ligada, é introduciéndose otras formas resultantes de influencias extrañas (italiana ó bastardilla). La forma más corrupta de todas fué la llamada letra *procesal* del XV, usada en

los instrumentos públicos y actuaciones judiciales y que llegó á hacerse ilegible.—Para el servicio de los estudiantes había en cada Universidad un librero ó *estacionario* que, bajo la inspección del rector, alquilaba los libros de texto con el fin de que los escolares sacasen copias ó enmendasen sus apuntes. El hecho de hablarse en la ley que á esto se refiere, de alquiler y no de venta de libros, prueba que, á pesar de todo, eran escasos y caros los ejemplares. Pero ya á fines de esta época (§ 539) penetró en España el nuevo arte de la imprenta, inventado poco antes en Alemania; y con ello se abrió un nuevo campo, inmensamente fructífero, á la difusión de la cultura. Las fechas de los primeros libros impresos en Castilla son dudosas, aunque es seguro que antes de 1475 ya hubo impresores; pero como quiera que el desarrollo de la imprenta pertenece á la época de los Reyes Católicos, al tratar de ella daremos los datos oportunos. Cosa frecuente en los siglos XIV y XV (en particular este último) fué la celebración, en los palacios de la nobleza, de reuniones y academias literarias en que los hombres cultos dábanse comunicación de sus lecturas y de sus escritos: poderoso medio de ilustración, expresivo del interés que ésta despertaba y cuyos más señalados ejemplos fueron, á comienzos del XV, las reuniones presididas por los Mendozas (en Guadalajara) y las del duque de Arjona.

523. La enseñanza de los mudéjares y judíos.—Hasta aquí hemos hablado de la población cristiana. Pero, según indicamos antes, los mudéjares y los judíos tuvieron también sus establecimientos de enseñanza que interesa conocer con algún pormenor. Los primeros, tan protegidos durante largo tiempo en esta época, no sólo continuaron (en los grupos ó aljamas que eran independientes) con sus escuelas y maestros en la forma tradicional musulmana que ya hemos estudiado, sino que llevaron su influencia hasta el punto de imponer en Castilla á sus mismos sabios, que gozaban de gran prestigio. Así se ve en la escuela creada por Afonso X en Murcia, común en parte á cristianos, moros y judíos, y en la cual, además de las materias que generalmente se estudiaban entonces, el musulmán Al-Carmoti explicaba matemáticas y ciencias naturales. Posible es, también, que algunos de los físicos «de allende», á que se

refiere la fundación sevillana de Alfonso X, fuesen mudéjares. En cuanto al estudio del árabe, no sólo era, como sabemos, frecuente en los conventos de Predicadores y figuró en varias Universidades, sino que el propio Clemente V ordenó, por Constitución de 1311, que se estudiase en ciertos establecimientos universitarios, entre ellos, Salamanca. Consta, por otra parte, que algunos literatos castellanos, de los que luego se citarán, conocían y cultivaban en sus composiciones el árabe.

De la enseñanza entre los judíos hay datos interesantes en las Ordenanzas de 1432 (§ 433). Para cada grupo de quince familias era obligatorio un maestro, que pagaban los padres de los alumnos según las necesidades de aquél, computadas por el número de individuos de su propia familia. Cada maestro podía tener á su cargo hasta 15 discípulos, pero no más, y si le auxiliaba un pasante, hasta 40. Había además, para la enseñanza religiosa *(Talmud-tora)*, maestros letrados sostenidos mediante una contribución especial, que recaía sobre los comestibles y bebidas, casamientos, muertes, etc. A estos maestros se les debía, además, dotar de una habitación decente y cómoda, de techo alto y forma circular, donde daban su clase pública.

Ocioso es decir que esta organización, así como la de los mudéjares, sufrió grandes quebrantos cuando la situación privilegiada de unos y otros se trocó en restricciones y persecuciones sangrientas (§ 432 y 433). De esta decadencia hay una muestra curiosa en cierto libro religioso, escrito en castellano por un musulmán de fines del siglo XV, el cual, explicando el por qué no lo escribió en árabe, dice: «porque los moros de Castilla, con gran sujeción y apremio grande y muchos tributos, fatigas y trabajos, han descaecido de sus riquezas y *han perdido las escuelas de arábigo.*»

524. Movimiento científico.—Hemos visto en la época anterior cómo la ciencia castellana (§ 353) vivía dependiente de la extranjera, y principalmente (al comienzo) de la musulmana, ó de la clásica transmitida por autores árabes. Esta situación se prolonga durante gran parte de la época presente, pero con algunas modificaciones: á la preponderancia de los estudios filosóficos que significa la escuela de Toledo, sustituye la de los jurídicos y morales, iniciados ya con cierta pujanza en el reinado

de Fernando III; adquieren gran valor las ciencias físicas y naturales, incluso en sus más extravagantes derivaciones, y la influencia oriental va decreciendo hasta ser sustituída en el siglo XV por la europea, principalmente por la italiana, que se presentaba adornada con todo el prestigio del Renacimiento clásico: logrando así la victoria aquella tendencia que ya en el siglo XIII notábase clara en la cultura de Castilla (§ 347). Pero esta sustitución no se hizo de pronto, continuando por mucho tiempo la supremacía del elemento oriental en todos órdenes (§ 432), hasta el punto de ser el siglo XIV el momento culminante de esta influencia, como ya dijimos (§ 520). Aparte lo consignado en el párrafo anterior, se significa ese influjo científico en los hechos siguientes: imitación de filósofos y moralistas árabes por los cristianos (fenómeno que también se produjo en Cataluña: § 364) y difusión de las traducciones de aquéllos; condición musulmana y judía de origen, de muchos de los sabios y escritores castellanos, pertenecientes á la clase de conversos (v. gr., Zadique de Uclés, del siglo XIV; Zag de Sujurmena, del XIII; Pablo de Santa María y Don Alonso de Cartagena, del XV, etc.); concurso directo de autores judíos y musulmanes á la producción científica castellana, mediante la formación de una nueva escuela de traductores en Toledo, debida á los esfuerzos de Alfonso X y en que figuran el rabino Jehuda ben Mosca, Rabbi Zag ben Zaqut, Jehudah Ha-Cohem, Don Bernaldo *el arábigo,* el alhaquem Abrahem, el sabio Abo-l-Hosain de Medinaceli, Rabbi Samuel Ha-Leví, etc., ayudados por los cristianos Garci-Pérez, maese Johan Daspa, maese Fernández y otros; redacción en castellano, por autores musulmanes, de obras religioso-jurídicas como las «Leyes de moros»—escritas, al parecer, á principios del siglo XV, para que sirviesen en la decisión de pleitos de las aljamas,—y el «Breviaro Çunni» ó de la Sunna (§ 177), escrito en 1462 por Içа Gebir ó Gedih, alfaquí mayor y mufti de la aljama de Segovia, amén de otras muchas obras de carácter literario; y en fin, el gran número de copias de libros árabes no traducidos que figuraban en las bibliotecas castellanas y que, durante los siglos XIII, XIV y XV, salieron de las manos de escribientes mudéjares de Toledo, Sevilla, Alcalá, Guadalajara, Córdoba y otras poblaciones. Hasta en la forma de exposición científica influyó

el elemento oriental, comunicando á los libros castellanos doctrinales el tipo enciclopédico muy en boga entonces entre los árabes y que en España tenía, además, precedentes clásicos (§ 338). *Las Partidas* son, como ya dijimos, un buen ejemplo de este género dentro de una esfera particular del saber, y en sus mismas doctrinas hay no pocas reminiscencias y reflejos de ideas arábigas. Otra muestra curiosa del tipo enciclopédico es el libro llamado *Luçidario*, escrito en tiempo de Sancho IV, y que en sus 106 capítulos estudia desde «la primera cosa que hubo en cielos y tierra» hasta los dientes de los negros.

Pero donde más ostensible se manifestó esta corriente oriental fué, como ya hemos adelantado, en las ciencias naturales. Continuaban naturalmente produciéndose los efectos de aquella impulsión filosófica característica de la época anterior (§ 338), pero los grandes pensadores árabes y judíos no existían ya; con ellos parecía haberse agotado el esfuerzo filosófico de las razas orientales, y el elemento cristiano, aun nutrido en gran modo por la substancia de ellos, la iba reelaborando con criterio distinto y, á la vez, reaccionando contra ella (§ 525). Todavía se hacen en el siglo XV algunas traducciones al castellano de filósofos árabes, como la del *More Nebuchim* ó *Guía de los que andan perplejos* (§ 338) de Maimónides, que Pedro de Toledo comenzó en 1419 y terminó en 1432. Pero el interés de los estudiosos se dirigió principalmente por el lado de las ciencias naturales, que compartieron la hegemonía con las morales y jurídicas, según veremos. Dan de ello testimonio dos leyes de Partidas que acusan el gran favor (excesivo á veces) que aquellas ciencias gozaban entre los clérigos. La escuela de traductores de Toledo vertía al romance, casi exclusivamente, libros de matemáticas, física, química, medicina, astronomía, etc., tales como el *Lapidario*, el *Libro de la Ochava Sphera e de sus XLVIII figuras*, el de la *Sphera redonda*, el del *Alcora*, el de la *Açafeha* (planisferio) ó *Al-Memonia*, el *Libro cumplido de los indicios de las estrellas*, de Ali-ben Ragel, y otros muchos: á la vez que los sabios de que se rodeó Alfonso X escribían por su mandato tratados como el de *Los Astrolabios llano y redondo* de Rabbi Zag, el de *la lámina universal* (astronómica), el del *Relogio de la candela*, etc., ó rectificaban, en observatorio construído al efecto (y con gran concurrencia de sabios

mudéjares, judíos, africanos y franceses, con los que el rey formó en Toledo una especie de academia científica, subsistente por diez años) las tablas astronómicas con arreglo á las cuales se hizo nuevo cómputo cronológico arreglado al meridiano de Toledo y á la nueva era que se llamó Alfonsí, por comenzar á contarse en el primer año del reinado de aquel monarca. Por otra parte, las obras mudéjares escritas en árabe, de que hemos hecho ya mención, eran en su mayor parte de medicina (entre ellas, una curiosísima de la *Medicina práctica* á uso de Castilla), así como otras de astronomía, v. gr., el *Libro de las Sombras,* del matemático español Abdillah Nuhammad, de botánica, etc. El ejercicio de la medicina, juntamente con el de la farmacia, progresó mucho por influencia oriental, dado que los médicos de los reyes castellanos y los de mayor reputación en las principales ciudades eran, á veces, musulmanes y más generalmente judíos, comunicándose la ciencia de ellos á los cristianos que cultivaban esta especialidad, entre los cuales abundaban (en el siglo XIII) los eclesiásticos, como se ve por las prohibiciones de varios Concilios y de *Las Partidas.* En ellos era característica la aplicación del método deductivo y de las formas dialécticas, en vez de la observación personal y la experimentación, propias de los estudios médicos. En aquel siglo también empezaron las leyes á reglamentar la profesión, ordenando al Fuero Real que nadie pudiese ser médico (físico) ó cirujano (maestro de las llagas) sin examen y aprobación de los otros técnicos de la localidad y licencia del alcalde. Creadas las Universidades, en ellas tuvieron entrada los estudios científicos: la medicina en Salamanca y Valladolid, y, á lo que parece, la astronomía y los

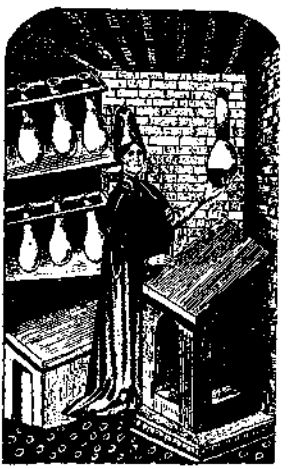

Fig. 8.—Boticario del siglo XIV. (De un manuscrito catalán del siglo XIV, existente en la Biblioteca nacional de París.)

estudios naturalistas en la primitiva fundación de Sevilla (§ 521). Pero no tuvieron estas enseñanzas gran vida, ni dieron nombres ilustres de abolengo cristiano, si se exceptúa el sabio Fernando de Córdova, de renombre universal (1422 á fines del siglo XV), políglota, médico, astrónomo, matemático y músico, que asombró á los claustros de París y de Italia con su saber enciclopédico, y dejó escritas una introducción al tratado de los animales de Alberto el Grande (1478), un comentario del *Almagesto* de Tolomeo, un libro de recetas de cirugía y otras obras. A fines del siglo XIV, Juan II perfeccionó lo establecido en el Fuero Real, instituyendo el tribunal de los alcaldes de Medicina, subsistente en el siglo XV. Como juez examinador figura en 1387 un maese Estéfano, y en 1429 un maestro Alfonso Chirino, médico del rey. De Juan II lo fué Fernán Gómez de Ciudad Real. Suenan también, como escritores ó prácticos de medicina, los nombres de Diego del Covo, Juan de Aviñón, Esteban de Sevilla y otros del siglo XV.

Pero lo característico del cultivo de las ciencias naturales en esta época hállase en las aplicaciones extravagantes y torcidas á que la ignorancia y las supersticiones, comunes al vulgo y á los doctos, daban gran boga. La química, sin descuidar los aspectos prácticos que la ligaban á la farmacia y otras necesidades, empeñábase principalmente en lo que se llamaba la obtención de la «piedra filosofal», ó sea del oro, por medios artificiales, y en producir elixires misteriosos dotados de extraordinarias virtudes amatorias, rejuvenecedoras, etc. Con esto, no tiene nada de extraño que los *alquimistas* ó químicos fuesen considerados por el común de las gentes como hechiceros ó nigromantes, que ejercían artes mágicas y tenían pacto más ó menos estrecho con el diablo: creencias de que es verosímil participasen más de una vez los interesados mismos, influídos por doctrinas de origen oriental, que circulaban mucho entonces. La ciudad de Toledo tuvo fama en aquella época de ser centro notable de ciencias ocultas ó artes mágicas, hasta el punto de que el saber de esta clase se llamara, por antonomasia, «ciencia toledana»; y realmente, en el siglo XIV era Toledo un verdadero foco de estudios alquímicos. Del mismo Alfonso X se contó que hizo venir de Egipto al sabio Mail para que le enseñara á obtener la «piedra

filosofal»; pero esto es tan inexacto, como el atribuirle la traducción y redacción de libros de alquimia, que no hizo en manera alguna: por el contrario, anatematizó en *Las Partidas* á los alquimistas. De un obispo de Jaén se dijo que era nigromántico y que cierta noche había ido á Roma montado en el diablo; y si esto es seguramente fábula, no lo es que el arzobispo Don Alonso de Carrillo fué cultivador crédulo del arte de alquimia, con el que esperaba lograr grandes riquezas y que Fr. Lope Barrientos escribió un *Tratado* de adivinar y sus especies y del arte mágico, en que se reflejan muchas de las supersticiones de aquel tiempo. Don Enrique de Villena (1384-1434), muy versado en química y en otras ciencias, se dejó vencer por las fantasmagorías, y escribió algunos libros como el del *aojamiento ó fascinología* y el de *Astrología,* que dieron lugar á que el rey Don Juan II diese comisión al obispo de Segovia, Barrientos, para que expurgase la biblioteca de Don Enrique y quemase los manuscritos de doctrina perniciosa, como así lo hizo, aunque conservando algunos de ellos en su poder. Estos hechos dieron lugar á que el vulgo creara, alrededor del nombre de Don Enrique, una leyenda de hechicería, muy abultada siglos después, y que ha llegado hasta nuestro tiempo en los cuentos y comedias de magia de que es protagonista el *Marqués de Villena.* Algo debió participar también de las fantasmagorías alquimistas Sancho IV, puesto que hizo traducir al romance el *Libro del Tesoro,* de Bruneto Latino, tarea que realizaron el médico Alonso de Paredes y el escribano Pascual Gómez.

Paralelas con tales extravagancias de los químicos, iban las de los astrónomos, convertidos en *astrólogos,* es decir, en sabedores de la ciencia de adivinar por medio de las estrellas. También á Don Alfonso X se le supuso contaminado con estas creencias. Las doctrinas astrológicas eran comunes á musulmanes y cristianos; y como las alquimistas, si erróneas en sí, sirvieron indirectamente para perfeccionar las ciencias á que se referían.

525. Las ciencias filosóficas y morales.—La producción filosófica original tuvo en Castilla escasísima importancia durante esta época, y ni siquiera en el campo especial de la teología dió grandes frutos, no obstante las muchas cátedras de

esta materia que existían (§ 521) y el nombre adquirido por algunos teólogos castellanos, como Fr. Alonso de Vargas (siglo XIV), catedrático en París y autor de tratados filosóficos y teológicos; Dionisio de Murcia (siglo XIV), también del claustro de la Universidad parisién; Fray Alonso de Espina, contemporáneo de Don Álvaro de Luna; Juan de Segovia, que brilló mucho en el Concilio de Basilea (1431-1437) y escribió obras teológicas y canónicas; el prelado Alonso de Cartagena, uno de los más sabios y briosos oradores del citado Concilio; el cardenal Juan de Torquemada, que jugó gran papel en las Cortes pontificias de Eugenio IV, Calisto III y Pío IV, explicó en la Universidad de París y se distinguió mucho en varios concilios; el mismo *Tostado,* teólogo y polígrafo fecundo, y otros. Muy relacionados con estos estudios, iban los de la Biblia, á que singularmente se dedicaron los judíos conversos, como Juan el Viejo (época de Juan II); siendo de notar las traducciones al romance de la Sagrada Escritura hechas por judíos, de las que son notables la que en 1269 mandó hacer Alfonso X y la que, con notas ó glosas, hizo en 1430, á ruegos del Maestre de Calatrava Don Luis de Guzmán, el rabí Mosé Arragel de Guadalajara, y que hoy se conserva en hermoso códice con admirables miniaturas. También se escribieron algunos libros ascéticos y apologéticos de la religión cristiana, como los del obispo de Jaén, Fr. Pedro Nicolás Pascual, los del judío converso Alfonso de Valladolid (1270?-1349) y los de Fr. Jacobo de Benavente (el *Viridario).* De este mismo tiempo es la redacción (en verso) del primer catecismo español de Doctrina cristiana que se conoce. Su autor fué Pedro de Berague ó Veragua. Suena también por esta época el nombre de un adepto de la filosofía luliana, Pedro González de Uceda, sin duda uno de los más antiguos que hubo en Castilla, pero de escaso valor científico.

En cambio de esta penuria, abundaron mucho las producciones de aquella literatura moral y política que en el reinado de Fernando III había ya tenido numerosas manifestaciones (§ 352). A este género pertenecen los *Engannos é Assayamientos de las mujeres,* que tradujo del árabe el infante Don Fadrique, hermano de Alfonso X, libro que tuvo larga descendencia en los siglos XIV y XV, durante los cuales discutieron mucho los moralistas y los

literatos sobre las cualidades de la mujer, distinguiéndose en esta polémica Don Álvaro de Luna, defensor del elemento femenino en su *Libro de las claras é virtuosas mujeres;* Juan Rodríguez de la Cámara, que también las defendió en su *Triunpho de las Donas,* y el arcipreste de Talavera, Alfonso Martínez de Toledo, que las atacó duramente en su *Reprobación del amor mundano,* vulgarmente conocido con el título de *El Corbacho.* De carácter moral son también el *Bonium* ó *Bocados de oro,* colección de máximas vertida del árabe; el libro de *Castigos y documentos* de Sancho IV, especie de tratado pedagógico; el *Libro infinido,* el del *Caballero y el Escudero,* el del *Infante* y otros, escritos por Don Juan Manuel; la *Vita Beata,* de Juan de Lucena, imitada de Cicerón; la *Visión deleitable de la Filosofía y de las Artes liberales,* de Alfonso de la Torre, y otras muchas obras análogas, gran parte de las cuales no cabe señalar como propiamente científicas, si bien todas expresan la afición de aquellas generaciones á los estudios de este género. Íntimamente ligados con él están muchos libros literarios, composiciones poéticas de trascendencia ó tesis moral, de que hablaremos en otro párrafo (529).

Juntamente con la influencia oriental que hemos señalado, y que es perfectamente visible en muchos casos, alimentaban estas corrientes las influencias clásicas é italianas, vencedoras ya en el XV y representadas, no sólo por la lectura y difusión de libros de ambas procedencias, sino también por abundantes traducciones de Aristóteles (que los redactores de *Las Partidas* revelan conocer), Platón, Cicerón y Séneca por un lado; y de Egidio Colona *(De regimina Principum),* Petrarca (opúsculos morales) y Bocaccio, por otro. La comunicación con los italianos se mantenía, también, mediante la escolaridad en Italia, las relaciones con Roma y aun por correspondencia directa con los grandes escritores renacientes, como Leonardo Aretino, que escribía cartas filosóficas á Juan II y discutía sobre Aristóteles con Don Alonso de Cartagena, cabeza de los moralistas castellanos del XV. Expresión viva de la influencia propiamente clásica son la *Floresta de Filósofos,* en que Fernán Pérez de Guzmán extractó gran parte de los libros de Séneca, Cicerón, Boecio y otros escritores antiguos, y el *Razonamiento sobre la muerte del Marqués de Santillana,* en que Pedro Díaz de Toledo reflejó ideas platonianas.

A la vez que entraban así en España las doctrinas de la antigüedad y de los contemporáneos italianos, se reforzaban las influencias cristianas, ya por el cultivo del Derecho canónico, ya por la traducción de autores eclesiásticos como San Bernardo, San Isidoro (las *Etimologías*), San Agustín, San Gregorio el Magno y otros. Resultante especial de estas corrientes es la curiosa literatura política cristiana, cuyas principales manifestaciones en Castilla son el *Libro de los Consejos et Consejeros del Príncipe*, del obispo Pedro Gómez Barroso († 1345); la *Summa de Ecclesia*, de Torquemada (1420-98); el tratado *De optima política*, de Alfonso de Madrigal (1400-1435); el *Liber de Monarchia orbis*, del prelado Sánchez Arévalo (siglo XV); las *Epístolas* políticas, el *Doctrinal de Privados* y otros escritos, de Mosén Diego de Valera (siglo XV), y aun la *Proposición sobre la preheminencia del rey de Castilla sobre el rey de Inglaterra*, de Don Alonso de Cartagena. En esas obras se estudia uno de los dos problemas teológico políticos entonces en boga (á saber: el de las relaciones entre la Iglesia y el Estado) y el de la educación de los reyes y sus atribuciones (§ 459). Las referentes al primero, con más ó menos radicalismo, coinciden en subordinar la potestad civil á la eclesiástica (del Papa), en quien reconocen el derecho de dictar normas á aquélla, dirigirla y aun privarla del poder. En punto á las formas políticas, se inclinan á la monarquía, si bien reconociendo sus peligros y anatematizando la tiranía. Alfonso de Madrigal llega á decir que en esta materia no ha de seguirse criterio absoluto, sino que cada país debe aceptar la forma que convenga á su especial carácter; afirmando que el poder de elegir á los reyes reside siempre en el pueblo, quien no puede enajenarlo nunca por completo.

526. Los jurisconsultos.—Pero la manifestación más interesante é influyente de la cultura castellana en este orden, hállase en los jurisconsultos propiamente dichos, cuya obra tan grandiosamente se significó, sobre todo, en la época de Alfonso X (§ 454 á 456). Ignórase, como ya dijimos, los nombres de quienes redactaron *Las Partidas*, y no tiene nada de extraño que los críticos atribuyan ese trabajo á los jurisconsultos conocidos de aquella época, algunos de los cuales se ven citados en *Las Partidas* mismas. Son estos, el Maestre Jacobo *de las Leyes*, el Maes-

tre Fernando Martínez y el Maestro Roldán. Era el primero italiano de origen, naturalizado en España, en donde hay memorias de él hasta el año 1272. Fué ayo de Alfonso X, para quien escribió una *Suma ó Flores de las leyes*, especie de enciclopedia ó antología en que compiló diferentes elementos (procedentes de las obras de los jurisconsultos italianos de la época, que él llama «libros de los sabedores») en lo que respecta al derecho civil, á la administración de justicia y procedimientos judiciales, muchos de los que se incorporaron luego á *Las Partidas*. *Las Flores de las Leyes* se tradujeron al catalán y al portugués. Del mismo autor son dos tratados: *Tiempos de las causas ó pleitos* y *Doctrinal de todos los pleitos*, todavía inéditos y referentes á la misma materia que el libro anterior. El Maestro Martínez, canónigo de Zamora, obispo electo de Oviedo en 1269 y embajador del rey cerca del Papa cuando el asunto del Imperio (§ 371), fué jurista de fama, y se le atribuyen dos libros, ambos inéditos: el titulado *Margarita de los pleitos*, y otro *Del orden de los juicios* (en latín). Por último, del Maestre Roldán consta, aparte su reputación de legista, que redactó el *Ordenamiento de las Tafurerías*, ó sea el reglamento de las casas de juego, que eran propiedad del Estado y éste arrendaba á los particulares. También se menciona un jurisconsulto llamado Oldrado, á quien se cree de tiempos de Fernando IV, pero del que no tenemos noticias ni obras seguras. Conócense en cambio las de Vicente Arias de Balboa ó Valbuena, obispo de Plasencia, fallecido en 1414, y del cual queda memoria como canonista y como autor de unos *Comentarios* al Ordenamiento de Alcalá, una *Glosa* al Fuero Real, y una colección de pareceres de jurisconsultos contemporáneos sobre la sucesión á la corona de Aragón.

No fueron estos seguramente los únicos escritores de materias jurídicas en esta época. Basta considerar la abundante producción jurídica que hubo desde Alfonso X á Enrique IV y el predominio de que gozaban los letrados (§ 446), para afirmar que debió de haber otros muchos. Y que así fué, lo certifica un hecho característico de los siglos XIV y XV, á saber: la abundancia de compilaciones privadas de carácter jurídico y con forma legal que, más de una vez, según ya vimos, han extraviado á los críticos modernos, haciéndoles tomar por obra propiamente legis-

lativa lo que no fué sino trabajo de gabinete de un erudito. Las colecciones de que al parecer se formó el *Fuero viejo*, éste mismo y quizá las *Leyes del Estilo*, las *Nuevas*, el *Setenario* y el *Espéculo*, son ejemplo de esta literatura curiosa, hoy anónima para nosotros (§ 454 á 456). En la Biblioteca de la Universidad de Madrid se conservan varias otras disertaciones inéditas del siglo XV, sobre materias de derecho. En cuanto á las corrientes de ideas expresadas en obras jurídicas de la época, ya hemos dicho lo suficiente en párrafos anteriores. Nos limitaremos ahora á notar que las cuestiones principalmente estudiadas en los libros que nos quedan, son las de procedimientos judiciales y que en las bibliotecas y préstamos de los siglos XIII y XIV, figuran repetidamente las obras legislativas de Justiniano.

Complétase el cuadro precedente con la consideración de los españoles que figuraron en Universidades extranjeras ó en Roma, como profesores y escritores de materias jurídicas. Ya en el siglo XII suenan en este concepto un Juan Español y un Pedro Hispano. Del siglo XIII, el más antiguo es un Bernardo, compostelano, que formó parte del claustro de Bolonia, homónimo de otro, llamado el Joven, auditor y capellán del Papa Inocencio IV y compilador y comentador de la colección de Decretales llamada *Tercera* ó *Romana*. De Santiago también, y contemporáneo suyo, fué otro Juan Hispano, escritor de derecho canónico y romanista. Pedro Hispano, dominico y profesor en París, fué autor de un compendio de la *Lógica* de Aristóteles, titulado *Summula* ó Suma pequeña. Juan García, el Hispano, explicó en Bolonia derecho civil y canónico y escribió obras notables. Adquirieron, igualmente, notoriedad como *decretalistas*, un Lorenzo y un Vicente, cuyas obras constan, pero de cuya vida se sabe muy poco. Por último, el cardenal Torquemada, ya citado, explicó también en París y escribió unos *Comentarios* al Decreto de Graciano. En la corte papal se distinguieron mucho como canonistas Juan de Mella, catedrático de Salamanca y obispo de Zamora; el cardenal Don Juan de Carvajal, uno de los políticos más eminentes y de superior talla que tuvo el Papado en esta época (siglo XV), escritor, diplomático y guerrero; y el no menos célebre cardenal Albornoz, natural de Cuenca, contemporáneo de Alfonso XI y Pedro I, personaje altamente influ-

yente en la política romana, reconquistador de muchos de los Estados de la Santa Sede y promulgador del importante Código titulado Constituciones de la Marca de Ancona. En España, y en la corte del arzobispo toledano é influyente político Don Pedro Tenorio (contemporáneo de Juan II), figuraron también algunos prelados canonistas como Don Gonzalo, obispo de Segovia, el Doctor Juan Alonso de Madrid y otros.

527. Dirección de la historia literaria.—Durante la época que nos ocupa, siguen influyendo en la cultura literaria del reino castellano los mismos factores que vimos ya en la anterior, si bien ocupando posiciones distintas, con el aditamento, desde fines del siglo XIV, de la influencia propiamente clásica y de la italiana. La escuela provenzal tiene aun manifestaciones puras que luchan con la gran corriente, de ella nacida, de la lírica galaico-portuguesa (§ 351). El elemento francés propiamente dicho actúa cada vez menos en la poesía, pero se nota bien en ciertas obras didácticas, como las de historia, y en la prosa novelesca. El mudéjar, desde el campo popular en que se ejerció primeramente, pasa á la literatura erudita, comunicándole, como hemos visto, el sentido moral y la forma legendaria que de las traducciones orientales (§ 525) se derivaba. Pero sobre todos estos elementos concluye por pasar, arrollándolos, aunque no extinguiéndolos por completo, la influencia italiana y clásica renaciente que, victoriosa á fines del siglo XV, no deja de encontrar oposición en la tradicional poesía juglaresca modificada con el tiempo (§ 350).

El juego de todos estos elementos produjo internamente en Castilla fenómenos literarios muy interesantes: de un lado, en la cuna misma de la literatura romance, la lucha entre el gallego y el castellano, que pareció durante algún tiempo decidirse por el triunfo definitivo de aquél, pero que al fin se resolvió imponiéndose el segundo, tanto en la lírica como en la épica y en las mismas obras didácticas (donde nunca se introdujo el gallego), rechazando también al latín en casi todos los géneros literarios, incluso los científicos (§ 524), como ya hemos visto, ó luchando, por lo menos, muy briosamente con él. Expresión de este magnífico empuje del idioma castellano fué, no sólo la gran producción de traducciones en que Alfonso X y otros reyes pusieron

gran empeño, sino también el abandono definitivo del latín, desde mediados del siglo XIII, en la redacción de los documentos públicos. Por otro lado, la vacilación grande que se nota en la época anterior á impulsos de tan heterogéneas influencias, se resuelve, cada vez con más claridad, en una resultante que refleja sin duda los elementos asimilados, pero va siendo de cada día, á pesar de ellos, más propia, más nacional en el fondo y en la forma, aprovechando, por natural inclinación y con seguro instinto, el espíritu popular expresado en la literatura de este género. Así como en la ciencia, el alma castellana va manifestando en la literatura su personal originalidad y cimentando la obra que, en siglos venideros, ha de caracterizarla á diferencia de la de otros pueblos.

Detallaremos estos movimientos en la medida aquí posible.

528. La lírica gallega y la provenzal.—Ya hemos visto que la escuela galaico-portuguesa, iniciada en la época anterior, fué precisamente una de esas manifestaciones del poder de asimilación y transformación que tenía el genio peninsular; puesto que, nacida de la provenzal, se constituyó en independiente y aun la avasalló. Desde mediados del siglo XIII á mediados del XIV, corre el apogeo de esta literatura exclusivamente lírica, mitad erudita, mitad popular, y cuya influencia se significó, de una parte, en la renovación del fondo poético,—refrescándolo con el contacto de la inspiración y los asuntos populares realistas,—y de otra, sustituyendo los metros y rimas tradicionales del romance, de escasa variación (§ 350, pág. 509), por una gran variedad de combinaciones. La difusión de esta corriente fué tan grande, que no sólo abarcó la poesía erudita de los escritores cultos, sino también la popular no épica de los mismos territorios castellanos. Entre los cultivadores más notables de la lírica gallega, figuraron los dos reyes Alfonso X y Alfonso XI, el abad de Valladolid Don Gómez García, el compostelano Juan Ayras y multitud de juglares de diferentes puntos, gallegos y castellanos, entre los cuales se destaca, por fecundo y notable, el sevillano Pedro Amigo. Las obras de estos poetas se coleccionaron en antologías *(Cancioneros)*, de los que seis han llegado hasta nosotros en copias más ó menos completas y antiguas, y otros varios sólo por citas nos son conocidos. De los primeros, el más anti-

guo y el que más importa á nuestro propósito es el cancionero de la Virgen, escrito por Alfonso X y conocido con el nombre de *Cantigas de Santa María*. Existen de él dos manuscritos, uno en el Escorial y otro en Toledo, ambos de gran importancia caligráfica y artística por las preciosas miniaturas que los adornan. Forman las *Cantigas* gran número de composiciones en verso, variadísimas en metro y rima, con acrósticos y otros juegos retóricos, en general muy correctas para su tiempo y cuyos asuntos son, ora propiamente líricos, ora narrativos de hermosas leyendas piadosas, universales ó locales, que con posterioridad han inspirado á muchos poetas y prosistas: v. gr., la leyenda que Zorrilla titula *Margarita la Tornera*, popular en nuestros días. No fueron las *Cantigas* los únicos versos galaicos que escribió Alfonso X. En otro *Cancionero* (llamado del Vaticano porque se halló el códice en la biblioteca papal), figuran bastantes composiciones de aquel monarca pertenecientes al género satírico, imitado de los provenzales, pero más sensual, cínico é insultante. Entre ellas hay una dirigida á cierta cortesana gallega llamada María Balteyra, que gozó gran fama en el siglo XIII, y otra contra el deán de Calez, acusándole de costumbres licenciosas. Esta mezcla, en un mismo autor, de inspiraciones tan contrarias como la religiosa (dulcemente sentida) y la satírica, muestra bien el carácter de aquella sociedad profundamente turbada (§ 539). A mediados del siglo XIV empieza á decaer la escuela galaica y á perder su hegemonía. El mismo Alfonso XI mezcla á sus poesías gallegas una castellana, «la más antigua trovadoresca de autor conocido que hasta ahora tenemos» en romance de Castilla, si bien aparece todavía muy plagada de galleguismos. En un *Cancionero* de fines del siglo XIV, llamado de Baena, predominan ya los poetas castellanos, y las mismas composiciones gallegas están invadidas por los castellanismos. En él, los autores más señalados de tipo gallego son Álvarez de Villasandino, Macías (célebre por sus amores desdichados), el arcediano de Toro y Juan Rodríguez del Padrón, que luego figuró en la corte de Juan II y á quien puede considerarse como el último trovador galaico, aunque escribió en castellano. En el siglo XV, el tránsito del gallego al castellano se cumplió plenamente, perdiendo el primero su condición de lengua literaria y

usando los mismos portugueses, muy á menudo, del segundo.

A pesar del auge que del XIII al XIV tuvo la escuela galaica, no faltaron en Castilla manifestaciones de la provenzal pura, ni cesó de sentirse su influencia. Lo demuestran así la presencia en la corte de Alfonso X de trovadores provenzales como Giraldo Riquier, Aimeric de Belenoi, Nat de Mons, Calvo, Lunel y otros, los cuales escribieron composiciones en su idioma literario, algunas de las que han sido atribuídas con error á Don Alfonso. Riquier dirigió también al monarca una especie de memorial sobre el oficio y nombre de juglar. Y esta corriente de poesía, aunque dominada en el favor público por la escuela gallega, siguió influyendo en ella como había influído en sus comienzos, comunicándole formas y combinaciones, v. gr., las *vaqueras ó villanescas* (género en que precisamente sobresalió el citado Riquer) y el *serventesio*, en que se expresa la poesía política y satírica y que domina en la última época de la escuela galaica (*Cancionero* de Baena); á la vez que señalaba su origen en el fondo, por la comunicación de las leyendas caballerescas francesas del llamado ciclo bretón. El provenzalismo, sin embargo, no arraigó en Castilla como escuela con propia sustantividad, al revés de lo que ocurrió en Cataluña. Oponíase á ello la diferencia de idioma. Así, que cuando decayó la lírica galaica, no la sustituyó la provenzal, sino la castellana pura, como llevamos dicho, nutrida, eso sí, con todos los elementos nuevos traídos por sus antecesoras. De ellos, el provenzal que mejor se conservó fué el relativo á la métrica. La representación más genuina que en el siglo XV tuvo esta escuela, fué Don Enrique de Villena, poeta en idioma catalán, presidente del Consistorio ó Juegos Florales de Barcelona, y preceptista á la manera de los trovadores tolosanos. El rey Don Juan II, su ministro Don Álvaro de Luna y el mismo obispo Don Alonso de Cartagena, escribieron también versos en castellano y á la manera provenzal.

529. La literatura didáctica y satírica.—Pero la poesía castellana no se limitó á continuar la dirección lírica y amatoria. La tradición del *mester de clerecía* (§ 351) por una parte, y la de los *romances* (§ 350) por otra, la inclinaban del lado épico, narrativo, y la primera suponía además inclinaciones eruditas y

refinadas. Al propio tiempo, la influencia oriental y la clásica empujaban por el camino moralista (§ 525). Respondiendo á estas influencias, se dividió la producción en tres corrientes principales: una, ética y didáctica, á cuyo contacto se modificó el *mester de clerecía*, recibiendo á la vez influencias galaicas (§ 528) y clásicas (§ 530); otra popular, continuación de los romances y predominantemente épica; la tercera, satírica y derivada de la escuela gallega y provenzal, cuya vena libre y desvergonzada también se introdujo en la corriente ética.

El representante más notable de esta conjunción erudita y satírica, y á la vez de las influencias técnicas de los poetas gallegos, es un poeta del siglo XIV llamado Juan Ruiz, arcipreste de Hita y natural de Alcalá, según parece. Escribió Juan Ruiz de asuntos muy diversos, puesto que en el códice que de él ha llegado á nosotros aparecen, junto á una colección de fábulas y cuentos *(enxiemplos)*, una paráfrasis del *Arte de amar*, de Ovidio, un poema burlesco *(Batalla de Don Carnal y Doña Cuaresma)* y otras composiciones profanas, cantigas y loores á la Virgen y digresiones morales y ascéticas. Pero lo más sobresaliente del libro es una especie de autobiografía, verdadera novela picaresca, en que el arcipreste, además de contar su vida poco edificante con gran desenfado, traza un admirable cuadro realista de las costumbres relajadas de su tiempo, escribiendo lo que un crítico llama con razón «la epopeya cómica» del siglo XIV. Desorienta á primera vista en Juan Ruiz la mezcla de inmoralidad y fervor religioso, de doctrina ética y cinismo; pero en rigor, aparte de que esta mezcla es característica de la poesía de la época, como veremos, y aparte también la condición personal del autor, hombre de vida libre como los más de sus contemporáneos, se explican aquellas encontradas cualidades por el tono realista de la composición y el intento puramente artístico que guió al poeta, ageno á todo propósito didáctico, á pesar de los pasajes morales y ascéticos en que abunda su obra. Las fuentes en que se inspiró Juan Ruiz son muchas y heterogéneas, reflejando por esto en su obra influencias muy variadas; pero todas ellas las fundió en el molde de su estilo personal y de su lozana fantasía.

Contrasta singularmente con el de Hita otro poeta del si-

glo XIV, el Rabí Don Sem Tob de Carrión, en cuyos *Proverbios morales* toma cuerpo la corriente didáctica seria, desprovista de toda desviación satírica. *Los Proverbios* derivan inmediatamente de la Biblia y de la influencia oriental (§ 529), que se nota tanto en el fondo como en la lengua y en las imágenes. En cuanto al metro, representa este poema el abandono del verso de catorce sílabas del antiguo *mester* (§ 350), por cuartetas de versos eptasílabos. Sem Tob ofrece además la novedad de ser el primer poeta judío que escribe en castellano. El género didáctico que él inició en toda su pureza, tuvo grandísimo arraigo en Castilla, donde, todavía más que á él, cabe considerar como el más alto representante á su contemporáneo el célebre canciller Ayala (§ 428), autor de un poema titulado *Rimado de Palacio,* que es, juntamente, sátira, sermón moral y confesión de un desengañado de la vida que, al fin de ella, ve sus muchas culpas y se arrepiente. El *Rimado,* además de su importancia moral, ofrece la de ser la última manifestación del antiguo verso alejandrino y del *mester de clerecía,* aunque mezclada ya con elementos líricos emanados de la escuela gallega y que el autor usa en las *Canciones á la Virgen* que siguen al poema propiamente dicho; el cual se cierra con un nuevo trozo didáctico, paráfrasis de los *Morales* de San Gregorio Magno y escrito también en alejandrinos.

Aunque los poetas posteriores al Canciller son de un tipo distinto, representantes de la nueva lírica castellana, en muchos de ellos se continuó el género didáctico (moral y religioso) por influencia directa de aquel escritor, las más de las veces. Tal sucede con el marqués de Santillana, autor del *Diálogo de Blas contra Fortuna,* lleno de filosóficas reflexiones sobre la adversidad, del *Doctrinal de Privados,* escrito contra Don Álvaro de Luna, y de *Los Proverbios de gloriosa doctrina,* compilación poética de sentencias tomadas de autores clásicos. A la misma tendencia pertenecen el *Libro de los Exemplos,* de Clemente Sánchez de Valderas, adaptación española de la leyenda sanscrita de Buda; la *Confesión Rimada,* las *Diversas virtudes y loores divinos* y otras poesías de Fernán Pérez de Guzmán; el *Planto de las Virtudes y Poesía,* las *Coplas ó Consejos* á Diego Arias, las *Coplas del mal gobierno de Toledo* y el *Regimiento de Príncipes,* composiciones

todas de Gómez Manrique; la Elegía ó «Coplas por la muerte de su padre», de Jorje Manrique, que es un trozo de poesía moralista; los versos sobre la predestinación, de Fernán Sánchez Talavera, poeta del siglo XIV, y los de Pero Guillén de Segovia, del XV; el *Proceso que ovieron en una la dolencia é la Vejez é el Destierro,* de Ruy Páez de Ribera (siglos XIV-XV); el anónimo poema *Danza de la muerte,* imitado de otros análogos muy difundidos en el extranjero, y cuya tesis viene á ser la igualdad de todos los hombres en el sepulcro y en la sanción de sus culpas; muchas de las composiciones político-morales á que dió origen la caída y muerte de Don Alvaro de Luna y, en fin, las *Coplas de Mingo Revulgo* (cuyo autor se desconoce), sátira social de tiempo de Enrique IV, que se propuso «provocar á virtudes y refrenar vicios», tanto del común de las gentes como de los cortesanos y del mismo rey, en su vida privada y en el manejo de los negocios públicos. Guardan también relación con la literatura didáctica muchos de los cuentos de que se hablará más adelante.

Pero esta escuela tuvo pronto su degeneración en las dos corrientes que en ella se notan: la religiosa cristiana y la moral y política, contaminándose ambas de aquella vena satírica, libre y despreocupada de Juan Ruiz, y mezclándose bastardamente con la literatura amorosa. La primera se descarrió por el lado de las parodias irreverentes de asuntos sagrados, que ya se notan en comparaciones usadas por algunos de los citados escritores y en las que formó escuela Mosén Diego de Valera (1412-1486?) con sus parodias de los *Salmos penitenciales* y la *Letanía,* siguiéndole con sus *Misas de amor* Juan de Dueñas, Suero de Ribera y otros. La poesía puramente moral se precipitó en terribles sátiras, de inaudita crudeza, que caracterizan el reinado de Enrique IV, aunque ya tuvo precedentes en el de Juan II. Tales, las anónimas *Coplas del Provincial,* libelo infamatorio de los más ilustres personajes castellanos, hombres y mujeres; las poesías de Antón Montoro el *Ropero* ó sastre de Córdoba (1404?-1480), autor, entre otras cosas, de un *Pleito del Manto,* y á quien se han atribuído las *Coplas del Provincial;* las de Pedro de la Caltraviesa contra la inmoralidad social de su tiempo, y otras muchas de este género.

530. La influencia clásica y la italiana en literatura.— Al propio tiempo que desaparecía la escuela galaico-portuguesa, se hacía más intensa la influencia de los autores clásicos y comenzaba la de los literatos italianos del Renacimiento, principalmente Dante, Petrarca y Bocaccio. La corriente clásica tuvo siempre tradición en la península, como sabemos: apagada y escueta en los primeros siglos de la Reconquista (§ 205); más fuerte después, aunque bastardeada, por intermedio de los árabes (§ 352). No es maravilla, pues, que prendiera fácilmente aquí el renacer de los estudios clásicos en Italia y otros países. Ya en poetas realistas como el arcipreste de Hita y en muchos didácticos, figuran como fuentes directas escritores latinos y griegos. Las traducciones no tardaron en llegar, tanto de poetas: Virgilio, Ovidio, Lucano, Homero (un compendio de la *Ilíada)*, como de prosistas: Tito Lívio, Salustio, Julio César, Q. Curcio, Plutarco y otros. El resultado de esta intensa comunicación con la literatura clásica fué, no sólo enriquecer el fondo y la forma de la castellana, sino cambiar la sintaxis misma y el aspecto de la lengua, al principio deformándola, y acercándola después á la hermosa majestad que alcanzó en la época siguiente.

Sin embargo, la influencia propiamente italiana fué, por lo pronto, la más poderosa y la que venció en el terreno de la poesía á la antigua influencia francesa y en parte á la galaica, desterrando también las formas literarias de los siglos pasados *(mester de clerecía* v. gr.) y anatematizando por vulgares las manifestaciones épicas y líricas del pueblo. Al contacto de los italianos nació la lírica genuinamente castellana, cuyo carácter principal consiste en la imitación de Dante y Petrarca (sobre todo de Dante), sobre el fondo heredado de la escuela galaica y mantenido especialmente en los géneros menores y ligeros. La misma *Divina Comedia* fué traducida (en prosa) por Don Enrique de Villena (1427-8), y es posible qne se hicieran otras versiones.

Representa en primer término esta influencia un italiano de nacimiento, Micer Francisco Imperial, avecindado en Sevilla y centro del núcleo primitivo de imitadores de Dante (fines del siglo XIV). Su obra capital, *Desyr de las Siete Virtudes*, es un puro reflejo de trozos de la *Divina Comedia*. Sus versos han llegado á

nosotros en el *Cancionero* llamado de Baena porque lo formó Juan Alfonso de Baena, judío converso, contemporáneo del rey Juan II (§ 393), cuya corte fué el centro de toda la vida literaria de Castilla en los primeros años del siglo XV, época de las más fecundas de la literatura medieval. La especial importancia que el *Cancionero* de Baena tiene, es que, figurando en él obras de los poetas que florecieron desde el reinado de Enrique II (1369) hasta el fin de la minoridad de Juan II (1412), muestra el contacto de las dos escuelas: la galaica, que iba á desaparecer, y la italiana, que comenzaba. De los representantes de la primera hemos hablado ya (§ 528). De los segundos, figuran en el *Cancionero* algunos discípulos de Imperial, como Páez de Ribera, González de Uceda y, sobre todo, Gonzalo Martínez de Medina, que, con otros muchos, formaban el núcleo andaluz. Al lado de éstos va el introductor en Castilla de la nueva escuela, el sevillano Ferrán Manuel de Lando, quien se señaló especialmente por sus polémicas literarias con los poetas de la vieja escuela (en particular Villasandino), polémicas que acabaron con la victoria de la italiana. Pero el gran florecimiento de ésta corresponde á la época de Juan II (1412-1454) y sus sucesores. En ella brillan algunos de los más grandes poetas de la Edad media castellana, á varios de los cuales ya hemos citado anteriormente: el marqués de Santillana (1398-1458), cuyos méritos principales consisten en los sonetos «hechos al itálico modo», que él introdujo en Castilla, y en las composiciones bucólicas, graciosas, ligeras *(decires, serranillas, vaqueiras)*, que han dado popularidad al nombre de la vaquera de la Finojosa; Juan de Mena (1411-56), uno de los más perfectos imitadores del simbolismo dantesco en su *Laberinto*, poema largo y de pesada lectura, pero rico en episodios de altísima inspiración; Fernán Pérez de Guzmán, menos notable como poeta que como prosista (§ 532); Álvarez Gato, poeta erótico y religioso, muy correcto de forma; Gómez Manrique, (1412-91), didáctico, satírico y amoroso; Guillén de Segovia ó de Valladolid (1413?), principalmente moralista, religioso y elegiaco (Lamentación á la muerte de Don Álvaro de Luna); y, en fin, el admirable Jorje Manrique (1440-1478), que inmortalizó su nombre merced á las citadas *Coplas por la muerte de su padre*. Fuera ya de España, la

poesía castellana de influjo italiano brilló, como veremos, con nuevos nombres memorables, en la corte napolitana de Alfonso V de Aragón.

531. Los géneros épicos.—Este florecimiento extraordinario de la lírica, en sus dos escuelas que llenan toda la época presente, no ahogó por completo la inspiración épica del pueblo castellano; porque si es verdad que las últimas manifestaciones del *mester de clerecía* son más bien líricas que épicas, todavía hubo algún poeta de este género que mantuvo la tradición de los poemas históricos (§ 350). Tal fué el desconocido autor del *Poema de Alfonso XI,* ó *Crónica rimada,* cuyo asunto son las glorias guerreras del vencedor en el Salado. Probablemente escrito el original en gallego, lo tradujo al castellano un Rodrigo ó Ruí Ibáñez, y en esta forma ha llegado á nosotros. El *Poema de Alfonso XI* es una composición de tipo popular, que muestra el tránsito de los *cantares de gesta* á los romances históricos (§ 350) y consolida el triunfo del metro genuinamente español de diez y seis sílabas, que, dividido, se convierte en octosílabo. Después del *Mío Cid*, puede considerarse como el mejor poema épico medieval de España.

Al propio tiempo, el pueblo castellano seguía cantando y transmitiéndose por tradición los antiguos *cantares de gesta*, convertidos en *romances;* los cuales, lentamente iban sufriendo refundiciones y cambios de forma, sin aumentarse con producciones nuevas por la falta de estímulos, dada la paralización de la guerra contra los musulmanes, sobre todo, á partir de la muerte de Alfonso XI. La novedad que en este orden ofrece el siglo XV es la reducción á escrito de muchos *romances*, por obra de poetas eruditos, quienes, sin duda, los desfiguraron algo. Los dos más antiguos que se conocen proceden del *Cancionero de Stuñiga* y son obra de un poeta castellano del siglo XV, llamado Carvajal ó Carvajales, quien figuró en la corte de Alfonso V.

De las formas épicas en prosa, comienzan á escribirse en los albores de la época, ligados á la corriente didáctica oriental, los cuentos ó apólogos, cuya representación más interesante es el llamado *Libro de Patronio* ó *Conde Lucanor,* del infante Don Juan Manuel (§ 525), compuesto antes de 1342, y al cual puede muy bien unirse el *Libro de los Exemplos* ya citado. Don Juan

Manuel fué personalmente investigador y colector de las tradiciones literarias árabes en Murcia y Sevilla, algunas de las que parecen haberle servido directamente para sus cuentos. A la vez, difundíanse en Castilla los poemas caballerescos franceses (*Chanson de Roland*, etc.), traducidos al romance por trovadores, y las novelas de aventuras que, inspiradas en ellos, abundaron en Francia, haciendo populares los nombres y hechos fantásticos de Oliveros, Ferragut, el rey Marsilio, el rey Artús, Carlomagno, el mágico Merlín y otros, que ya suenan en poetas tan antiguos como Berceo. De esta corriente, alimentada con nuevas versiones, v. gr., de la *Crónica Troyana*, de Guido de Colonna (mezcla de lo caballeresco con reminiscencias de Homero), nacen en el siglo XIII varias leyendas y cuentos, como el del emperador Carlomagno y la buena emperatriz Sevilla y otros; á la vez que el ideal caballeresco (§ 361) inspiraba obras verdaderamente didácticas como el *Libro de Caballería*, de Don Juan Manuel, y muchos más de análogo carácter. Pero el elemento fantástico se sobrepuso, dando lugar á las novelas que se llamaron «libros de caballerías», en que se contaban las aventuras extraordinarias de los caballeros andantes, llenas de extravagancias y exageraciones hijas de la más desenfrenada imaginación. El primer monumento indígena de esta clase fué el *Amadís de Gaula*, redactado originalmente en portugués, según parece, pero que ya fué conocido por Ayala y otros poetas del *Cancionero* de Baena. El *Amadís* cuenta los hechos fabulosos de un caballero inglés así llamado, y sus amores con Oriana, hija de Lisuarte, rey de Bretaña. Es, no sólo el primero, sino el mejor de los libros de caballería. Su traducción al castellano no se hizo hasta fines de la época siguiente (1508), pero la influencia de este género muéstrase en las costumbres del siglo XV (§ 539) y en algunas obras de carácter histórico como el *Libro del Paso Honroso* que escribió Pero Rodríguez de Lena, para relatar las aventuras y ánimo esforzado de Don Suero de Quiñones, caballero leonés que retó á todos los paladines de Europa en el puente de Órbigo, defendido por él y nueve caballeros más.

Ya en el siglo XV hizo su aparición otro género novelesco, el de las novelas amatorias, con *El Siervo libre de amor*, de Rodríguez del Padrón, y la *Cárcel de amor*, de Diego de San Pedro,

que contienen pasajes propiamente «caballerescos» combinados con el lirismo y las alegorías italianas. De algo de éstas y del influjo clásico, participa el libro de *Los doce trabajos de Hércules*, especie de novela mitológica que escribió Don Enrique de Villena, primero en catalán (1417) y luego en castellano. También es composición alegórica y de tipo novelesco, la *Batalla campal entre los lobos y los perros*, de Alfonso de Palencia.

532. Historiadores y retóricos.—El gran empuje que en el siglo XII y comienzos del XIII (§ 352) tomó la literatura histórica en Castilla, se continúa en los siguientes. La influencia personal de Alfonso X se dejó notar en este género como en tantos otros, y puede decirse que su obra fué capital para el desarrollo de la historia. Dos libros han llegado á nosotros con el nombre del rey Sabio: una historia universal *(General e grand Estoria)* y otra de España *(Crónica ó Estoria de España)*. Lo más probable es que, tanto una como otra, fueran redactadas por varias manos, quizá por una junta de escritores que para este efecto reuniera Don Alfonso, como para otras empresas sabemos que hizo. La tradición ha conservado, en efecto, nombres de varios supuestos colaboradores del rey en estos libros históricos. La *Crónica*, que es el más interesante, está basada en fuentes muy diversas: españolas (Don Rodrigo J. de Rada y Don Lucas de Tuy), francesas, latinas y árabes (éstas únicamente en lo relativo al Cid), con no pocos *cantares de gesta* intercalados en la prosa (§ 350). Hay gran desigualdad en las diferentes partes de esta obra, pero es muy visible en ella cierta tendencia crítica superior á la de las historias precedentes, acompañada de un vivo sentimiento patriótico cuya expresión más notable, por el fondo y por la hermosa forma en que va escrito, es el pasaje en que se describen los bienes ó excelencias de que gozan la tierra y la gente de España. Contemporáneos de Alfonso X fueron otros cronistas, como Gil de Zamora, Jofré de Loaisa, Rodrigo de Cerrato y Bernardo de Brihuega, quien compiló vidas de santos y confesores y escribió una cronología de emperadores, desde Tiberio á Federico I. A Sancho IV se le atribuye una historia de las Cruzadas que lleva por título *Gran Conquista de Ultramar*, y que no es sino traducción pervertida de la obra original de Guillermo de Tiro, mezclada con elementos literarios provenzales. De este

mismo tiempo es el monje de Silos Pedro Marín, autor de los *Milagros de Sancto Domingo* (1232 á 1293), primera historia monacal en prosa castellana. A los comienzos del reinado de Alfonso XI corresponde Don Gonzalo de la Finojosa, obispo de Burgos, que escribe en latín su *Chronica*, y algo posteriores son Fernán Sánchez de Tovar y Juan Núñez de Villaizán, autores probables de las crónicas de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y quizás también de Alfonso XI. A la vez, la *Estoria de España* del rey Sabio servía de núcleo á una porción de crónicas de ella sacadas, y se traducían libros árabes como la crónica del *Moro Rasís*. Pero los mejores historiadores de la época pertenecen al siglo XV. Ocupa el primer lugar Don Pero López de Ayala el Canciller, autor de las crónicas de Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III (ésta, incompleta) y de la *Historia del linage de Ayala* (1398), notables monumentos literarios en que se refleja la directa imitación de los clásicos, especialmente Tito Livio, traducido por Ayala. Síguenle en importancia Fernán Pérez de Guzmán, cuyo *Mar de Historias*, conjunto de biografías que llegan hasta el siglo XV, es de notar como primera y aventajada muestra del sentido psicológico en la narración de sucesos humanos, especialmente en su parte tercera (la única original), que ha sido publicada con el título de *Generaciones y semblanzas;* el célebre converso Don Pablo de Santa María (§ 433), que escribió una *Suma de Crónicas*, desde la antigua división del mundo al año 1412, y Mosén Diego de Valera, cuyas obras principales pertenecen al reinado de los Reyes Católicos. Aparte de estos nombres salientes, el siglo XIV, y sobre todo el XV, están llenos de Crónicas de reyes, de personajes notables y de sucesos particulares, así como de Vidas de Santos, constituyendo toda esta producción una rica literatura del género histórico.

A ella pueden referirse también los libros de Viajes, cuyas primeras manifestaciones castellanas aparecen en esta época con las *Andanzas é viajes de Pedro Tafur por diversas partes del mundo* (1435-1439) y el *Livro del conoscimiento de todos los reinos*, escrito por un franciscano español á mediados del siglo XIV. Pedro Tafur viajó por Europa y por Asia, y su relación está llena de noticias curiosas.

También aparecen en esta época los primeros ensayos de

retórica y de historia literaria. Aquellos tienen interesante representación en las *Reglas como se debe trobar*, de Don Juan Manuel (cuyo ms. se ha perdido), y el *Arte de trobar*, de Don Enrique de Villena, traductor de la *Retórica á Herennio*, de Cicerón; los segundos, en el *Proemio e carta* que el marqués de Santillana envió al Condestable de Portugal, y que contiene datos históricos y críticos sobre las literaturas contemporáneas, especialmente la castellana.

533. La literatura dramática.—Durante toda esta época no salió el teatro de la forma religiosa que ya tenía en la anterior *(dramas litúrgicos)* y de los ensayos rudimentarios de representaciones profanas ó juglarescas (§ 350). Aunque la mayoría de los documentos de una y otra clase se han perdido, ó no han sido aún descubiertos, conjetúrase con mucha probabilidad que ambas manifestaciones fueron abundantes, á juzgar por las noticias de representaciones, las referencias que de ellas hacen las leyes y los pocos textos que han llegado hasta nosotros. Las Partidas distinguen con toda claridad (ley 34, tít. VII, Part. I) entre las representacionee de carácter religioso, que pueden hacerse en las iglesias, y las profanas. Como ejemplos de las primeras citan las del Nacimiento de Jesús, de los Reyes Magos y de la Resurrección. Las había también de otros asuntos: por ejemplo, el de la Asunción de la Virgen, muy repetido y de que es todavía muestra el Misterio que anualmente se representa en la Iglesia Mayor de Elche; el de la Magdalena, de que hay textos, aunque no castellanos; el de la Sibila, de que luego se hablará, etcétera. Los abusos que á la sombra de estas fiestas se hubieron de producir, según dijimos (§ 350), fueron causa de que los Concilios y los prelados, y de conformidad con ellos los legisladores, se esforzaran por purificar los dramas litúrgicos, arrojando de ellos todos los elementos profanos que habían ido vaciándolos poco á poco. Y esto, que fué un beneficio para el teatro religioso, lo fué también para el juglaresco, que se multiplicó, alcanzando gran favor de los reyes, los nobles y el pueblo, y haciéndose cada vez más culto y perfecto. Así, aparte los «juegos de escarnio» que citan las Partidas, aludiendo á la vez á sus formas groseras, hallanse en documentos del siglo XV mención de *entremeses, acciones cómicas, momos, farsas* y otras represen-

taciones de este género, que solían acompañar á las grandes fiestas populares y reales como coronaciones, entradas públicas en ciudades, bodas, natalición, triunfos, etc. (§ 539). Por lo general, estas obras eran cuadros de costumbres de la época y su género el cómico y solían tener canto. De ellas no conocemos hoy más que un *momo* que se representó en Arévalo en 1467, y que se conserva en el manuscrito del *Cancionero* de Gómez Manrique. Es posible que también se representasen las *Coplas de Mingo Revulgo* (§ 529).

En la época de los Reyes Católicos, veremos ya cómo este teatro adquiere rápidamente condiciones literarias dignas de consideración, y se muestra con abundantes ejemplos que han llegado á nosotros, y cómo sus primitivas formas, de igual modo que las del teatro religioso, dan nacimiento á las que hoy conocemos como teatro clásico.

534. La literatura mudéjar.—A la influencia mudéjar en la literatura castellana ya hemos aludido repetidas veces en párrafos anteriores. Mencionemos ahora las producciones de mudéjares pertenecientes á esta época. Entre las poéticas, conocemos hoy los versos de Mahomad el Xartosí, mudéjar de Guadalajara, conservados en el *Cancionero de Baena*. De las obras escritas en *aljamía* (de *achamí*, extranjero: § 351) hay también ejemplos correspondientes á los siglos que ahora estudiamos, como el *Racontamiento del Rey Alixandre*, que parece ser del siglo XV: aunque en general la fecha de estas obras es difícil de calcular con exactitud, y en los más de los casos aun no la han establecido fijamente los críticos. Usaron los mudéjares también otra forma literaria, consistente en escribir con caracteres latinos las palabras árabes, forma que especialmente emplearon en los cantares populares. El arcipreste de Hita nos ha conservado en sus poemas noticia de uno de esos cantares, así como de los juglares y juglaresas mahometanos que seguían pululando por las calles de las villas castellanas, como también atestiguan el *Poema de Alfonso XI* y otros documentos.

535. La arquitectura.—Durante la época que estudiamos se desarrolla plenamente el arte gótico, pasando por un período de gran brillantez y decayendo luego por degeneración y exageración de sus elementos (§ 354). Los caracteres fundamenta-

les de esta arquitectura se mantienen puros en la segunda mitad del siglo XIII, señalándose en España (principalmente en el reino castellano), á diferencia de otros países, por una tendencia general á las proporciones clásicas; predominio de la planta poco prolongada, es decir, con escasa diferencia entre el eje longitudinal y el transversal, reduciendo la altura en el alzado; menor desarrollo de la ventanería, en los más de los casos; gran robustez en los muros, pilares y columnas, disminuyendo la importancia de los contrafuertes y de los botareles; cubiertas planas ó poco agudas, y generalización y amplitud de los claustros en los conventos é iglesias. Pero el razonamiento constructivo y la sobriedad que tuvo el gótico en sus principios, va perdiéndose en el siglo XIV. En vez de los capiteles independientes para cada elemento de las pilas, se traza uno corrido para toda ella, aumentándose esos mismos elementos, que se señalan cada vez más hasta convertir la pila en un verdadero haz de columnas. Los arcos son más abiertos que en el siglo XIII, y las bóvedas, en lugar de tener simples diagonales en las juntas, se complican con trasversales. Por último, los adornos se multiplican sin correspondencia con la construcción. Ejemplos de este período son la catedral de Oviedo (en gran parte), la de Palencia, la iglesia de la Antigua en Valladolid, la capilla de San Ildefonso en la catedral de Toledo, y los claustros de León, Burgos y Ávila. En muchas iglesias del Bierzo y de Galicia se conservan rasgos románicos, mostrando una supervivencia de los tipos antiguos.

En el siglo XV la corrupción del gótico se acentúa rápidamente, perdiendo las estructuras y las proporciones mismas; ampliando desmesuradamente los muros cerrados; abriendo y complicando los arcos, ya apuntados, ya de medio punto y de varios centros; suprimiendo casi el capitel y, sobre todo, recargando muchísimo el adorno en todas las partes del edificio, incluso en los pináculos, que se desarrollan extraordinariamente. Para el adorno utilízanse líneas y trazados flameantes y molduras de varios tipos que se penetran mutuamente. Las bóvedas se recargan también con líneas ramificadas. En este siglo trasládase definitivamente el coro, en las catedrales españolas, al medio de la nave central, frente á la capilla mayor ó presbiterio. Los altares, ya fijos y exentos, toman la forma de cimborrios ó tem-

pletes con cúpula ó columnas, disposición que van perdiendo en el siglo XIV, por adosarse al muro y por el gran desarrollo que toma el retablo (§ 536).

Ejemplos arquitectónicos de este último período del gótico ofrecen la catedral de Sevilla en muchas partes de su interior, exterior y cubiertas; las de Salamanca (nueva) y Segovia; las agujas de las torres de Burgos; las capillas del Condestable de Burgos y Toledo, etc. En la Giralda de Sevilla se colocó con gran solemnidad, en 1396, el primer reloj de torre que hubo en Castilla.

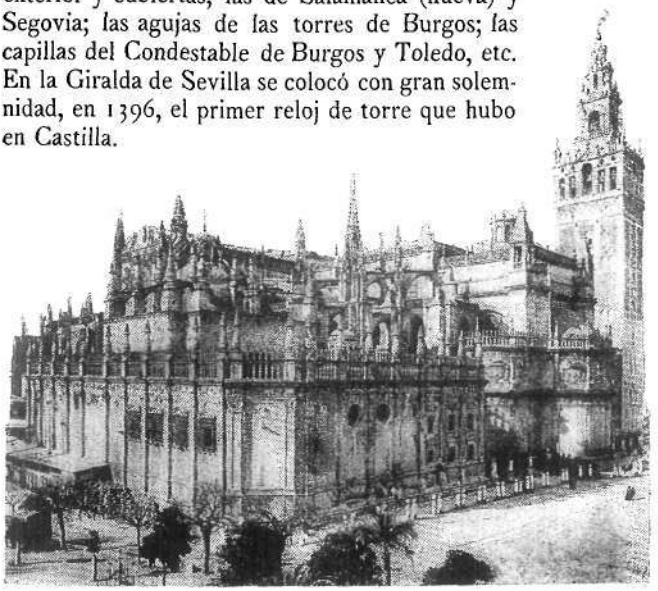

Fig. 9.—Exterior de la catedral de Sevilla. (Estado actual, que lleva mezcladas, á los elementos góticos, adiciones y reformas modernas de otros géneros.)

A este mismo período corresponde el mayor florecimiento de la arquitectura gótica civil y militar. De la primera, son modelos las casas de los Picos y del conde de Alpuente, en Segovia; la de las Conchas, en Salamanca; muchas portadas de Toledo; el palacio del Infantado en Guadalajara y el de Miraflores (Burgos), sitio de recreo de Enrique III, cedido más tarde por Juan II á los cartujos y enriquecido luego, como veremos, con obras nuevas de otro estilo. La arquitectura militar se desarrolla

en gran medida por la perfección del arte de la guerra y las continuas luchas civiles. Las ciudades refuerzan ó renuevan sus murallas con torres (de que son interesante resto las de Avila),

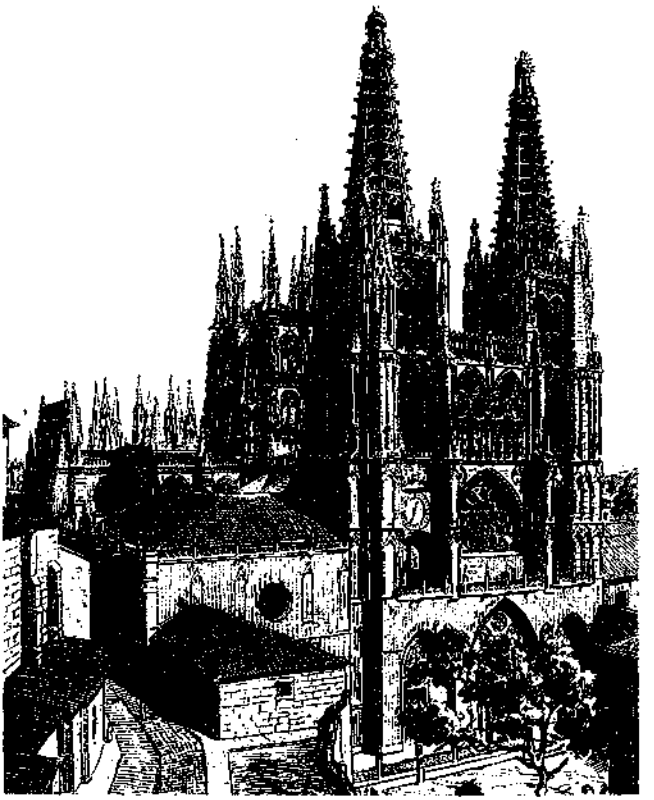

10.—Catedral de Burgos.

y las iglesias y monasterios siguen resguardándose de este modo y utilizando más de una vez tales defensas, según vimos (§ 457). Al propio tiempo se multiplican los castillos reales, señoriales y de las Órdenes religiosas, construyéndose con ma-

yor solidez y riqueza que antes, con hermosas torres y defensas exteriores; cambiando los antiguos puentes que salvaban el foso, por otros levadizos de una sola pieza (siglo XIV); desarrollando el almenaje y abriendo anchas saeteras para ballestas y

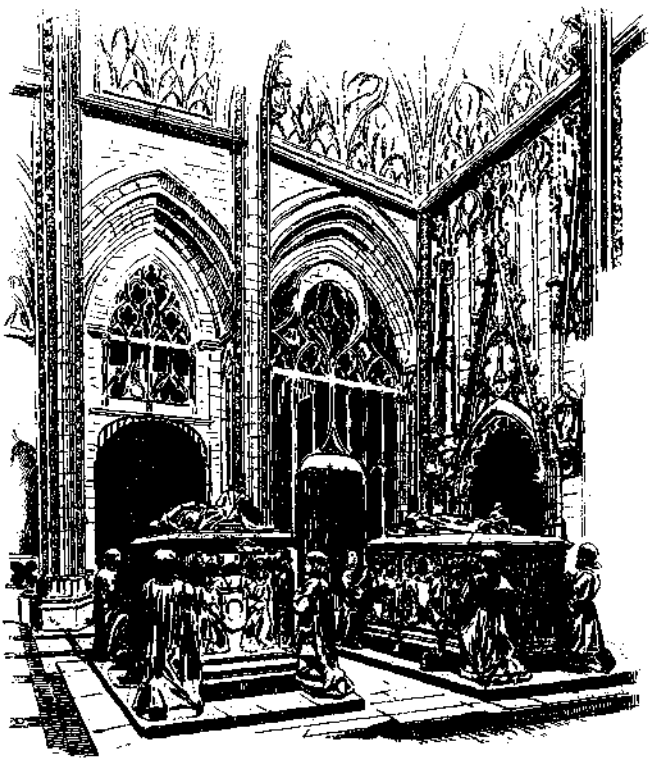

Fig. 11.—Toledo.—Capilla del Condestable.

culebrinas, ó espacios mayores para lombardas y otras piezas gruesas de artillería. Tipos interesantes de estos castillos son el del Alcázar de Segovia, el de Valencia de Don Juan y los de Maqueda y Escalona, este último célebre en las contiendas de Don Alvaro de Luna, que tuvo allí un palacio.

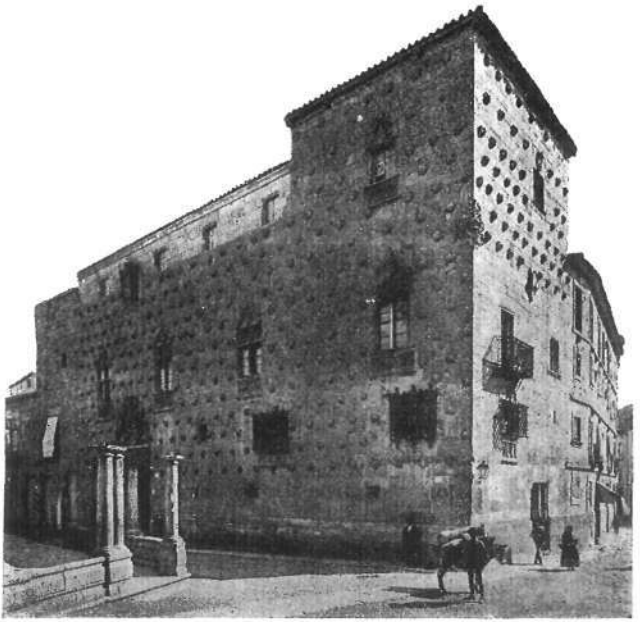

Fig. 12.—Casa de las Conchas (Salamanca).

Fig. 13.—Vista de Ávila, con las murallas.

Paralelamente al gótico (y en gran correspondencia con él) siguió desarrollándose la arquitectura mudéjar, que en los si-

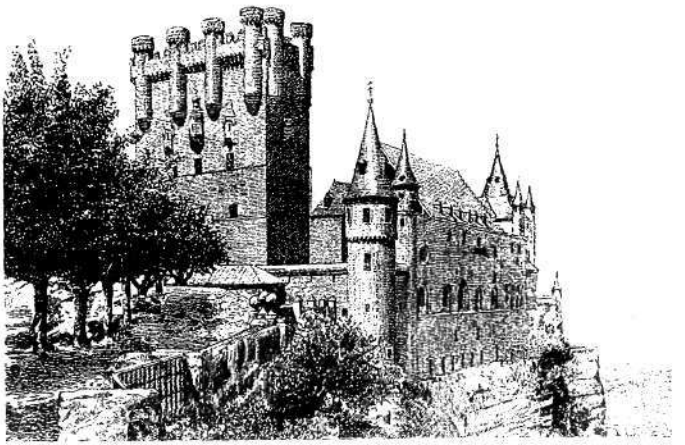

Fig. 14.—Alcázar de Segovia.

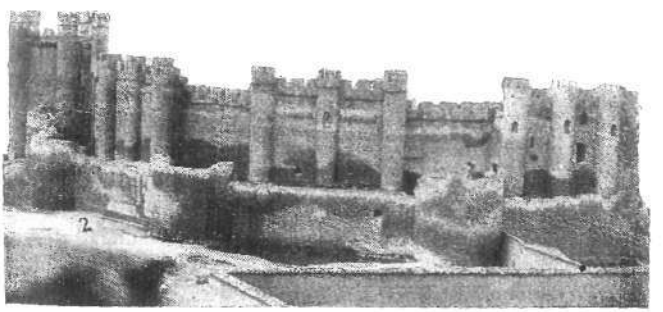

Fig. 15.—Castillo de Valencia de Don Juan.

glos XIV y XV dió hermosísimos ejemplares, tanto en los edificios religiosos como en los civiles, principalmente en Toledo y Sevilla. Pertenecen á este género las sinagogas toledanas del Tránsito y de Santa María la Blanca, el palacio de Don Pedro

el Cruel (hoy en grave estado de deterioro), la casa de Samuel Leví (todo ello del siglo XIV) y varias torres y ábsides de iglesias, también de Toledo. En Sevilla, la más hermosa representación del mudejarismo es el Alcázar, cuya fachada, del siglo XIV, refleja probablemente influencia toledana. El arte mudéjar se aplicó en gran medida á la decoración interior de los monumentos (especialmente los palacios y casas particulares), en

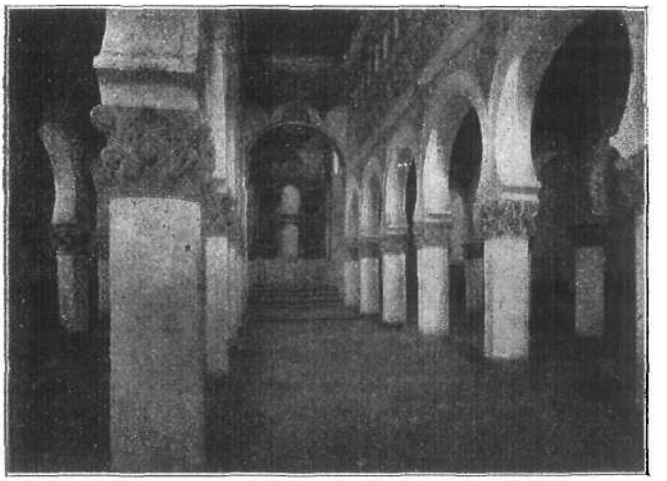

Fig. 16.—Santa María La Blanca (Toledo).

hermosos artesonados y cubiertas de maderas talladas ó pintadas, que también se ven en algunas iglesias y salas capitulares; frisos pintados y esculpidos, con ó sin inscripciones, en los que era frecuente el motivo de leones y castillos que se generaliza mucho en el XIV, empleándose incluso en las iglesias (v. gr., catedral de Santander); zócalos y adornos de yeso y de barro esmaltado; y al exterior, en aleros y cabezas de vigas de vivos colores. También se hizo notar su influjo en las bóvedas y cúpulas pintadas, como la de Santa Clara de Toledo, que ya tenían precedentes.

536. La escultura y otras artes plásticas.—Continúa ligada á la arquitectura, la escultura, que entra por mucho en la decoración de los edificios y que toma especial desarrollo, de gran riqueza, en las portadas y en los sepulcros de las iglesias, monasterios y conventos. Siguiendo la tradición de tiempos anteriores, la nobleza y los reyes construyen capillas que sirven de panteón, ó utilizan cada vez más los muros de los claustros para enterramientos. Refléjase en unas y otros el mismo proceso seguido por la arquitectura, es decir, que van sobrecargando el adorno á medida que avanzan los tiempos, pero mezclando á los elementos de tipo ojival influencias italianas y mudéjares. Las primeras revélanse, sobre todo, en la forma de construir los sepulcros (los exentos, no los adosados al muro), colocando la caja sobre columnas (que es á lo que se llama *baldaquino)*, en vez de apoyarla, como antes se hacía generalmente, en el suelo, en un zócalo, ó en pies, representados, v. gr., por cuerpos de leones: como en el sepulcro de la madre de Fernando III el Santo. También se revela el influjo italiano en las estatuas que adornan los sepulcros. En los siglos anteriores no tienen éstos figuras humanas ni en la tapa ni en los ángulos, sino, á lo sumo, relieves de escenas con escudos y blasones ó efigies grabadas; pero ya desde mediados del siglo XIII se colocan en la tapa bultos yacentes ó acostados, que poco á poco van siendo de mayor relieve y adquiriendo individualidad. En el siglo XV se ponen también arrodillados, en actitud de oración, etcétera, y en otras

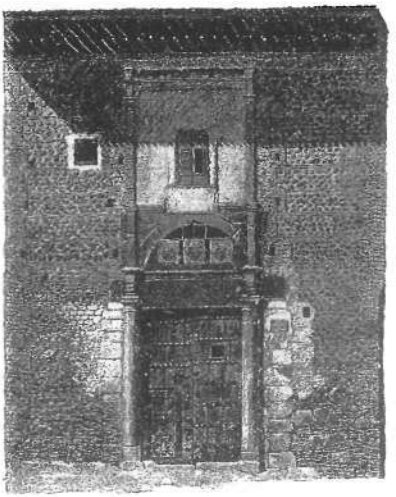

Fig. 17.—Toledo.—Palacio de Don Pedro el Cruel.

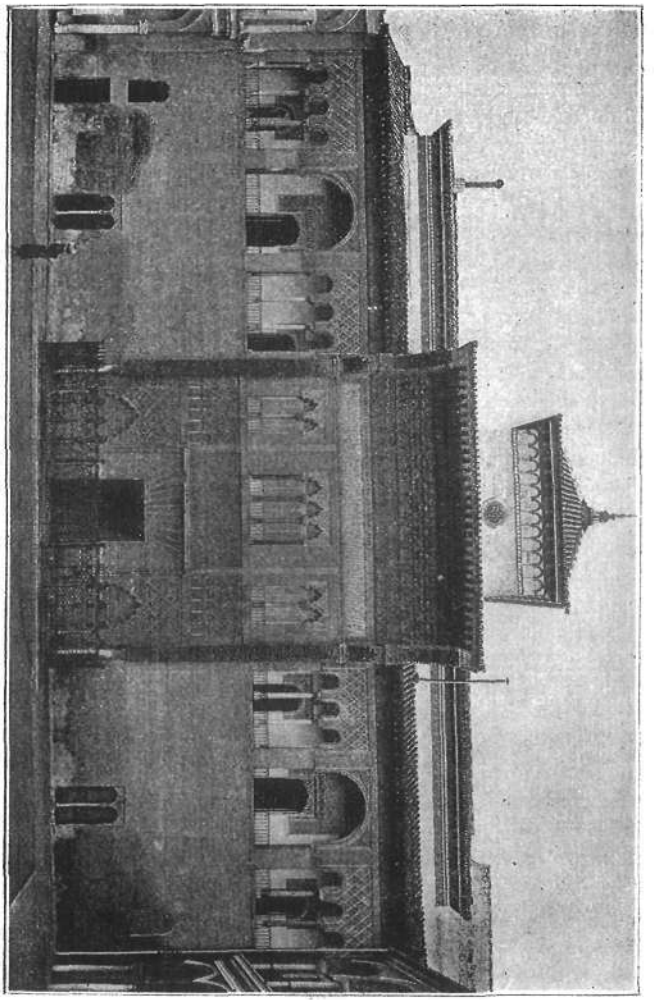

Fig. 18.—Alcázar de Sevilla.

partes del sepulcro, como adornos. (Véase el grabado de la Capilla del Condestable.) A fines del XIV se introduce la costumbre de añadir, sobre la piedra ó mármol, cubiertas de bronce *(laudas)* en que se graban dibujos ó la figura del personaje enterrado, como se ve en sepulcros del monasterio del Parral, Castrourdiales, Sevilla, Badajoz y otros puntos. Con la influencia italiana luchan en la escultura la propiamente ojival, que

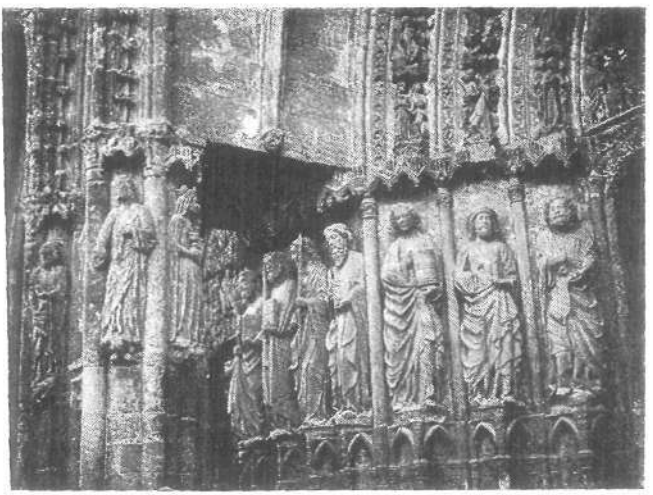

Fig. 19.—Pórtico de la Catedral de León. (Estatuas de los siglos XIII y XIV.)

tiende, v. gr., á alargar las figuras, y la mudéjar, que se nota en pormenores de adornos, tocados, etc. (sepulcros de Carrión de los Condes, de Ávila, de la catedral vieja de Salamanca).

Tan interesante como la de los sepulcros, mucho más abundante y á veces más rica, es la escultura de los tímpanos, portadas y puertas de comunicación de las iglesias, particularmente las catedrales. Vense, en efecto, todos estos sitios cuajados de labores finísimas en la piedra (hojarasca, *crochets*, doseletes, arquerías, etc.), y de figuras, sueltas ó agrupadas, en relieve ma-

yor ó menor, semiexentas ó exentas del todo, del Padre Eterno, de Cristo, de la Virgen, de santos, bienaventurados, ángeles, reyes y reinas. En algunas iglesias (como la catedral de León) se ven reunidos los tipos estatuarios de diversos tiempos y se puede estudiar la evolución de este arte. En líneas generales puede decirse que, en la segunda mitad del XIII, continúan los caracteres señalados en la primera (§ 357); en el XIV, se complican los paños, acusando un prolijo estudio de que alardean los ejecutantes, pero con tendencia á la exageración en los pliegues, ocultando muy á menudo el ropaje (profuso, excepto en el pecho) el dibujo del cuerpo, y fantaseando algo en el modo de tratar el cabello; y en el siglo XV parece haber un retroceso hacia la sobriedad y sequedad del XIII, pegándose más las telas al desnudo, decayendo el estudio del natural, y acortándose las túnicas, que dejan ver el principio de las piernas: á diferencia de las estatuas del XIII y XIV, en que sólo salen ó se acusan los pies. En general, el movimiento y gracia de la cabeza y el cuerpo son muy notables en la estatuaria de estos siglos, sobre todo, el XIII.

Fig. 20.—Catedral de Toledo: Virgen del Coro, llamada *la Blanca*. (El nimbo de rayos de la Virgen y la corona del Niño, son adiciones modernas.)

Son de notar también las esculturas destinadas al culto, principalmente los crucifijos y las imágenes de Vírgenes. Los primeros, que en siglos anteriores se representaban con túnica larga y mangas, pierden éstas ya desde el XI y acortan considerablemente aquélla, que en el XIV queda reducida á un solo lienzo arrollado á la cintura. Las imágenes se siguen chapeando (§ 357)

ó se pintan de varios colores, ó bien se construyen de plata embutidas, como las de la capilla de las reliquias de Santiago, (siglo XIV ó XV). El ejemplo quizá más notable de imagen gótica que ha llegado á nosotros, es la Virgen del coro de Toledo, llamada *La Blanca*.

El desarrollo de la escultura revélase también en los relieves de los aleros y gárgolas (§ 357) y en la talla de madera, que toma extraordinarias proporciones, llegando á su apogeo en la época siguiente, en que haremos mención de hermosos ejemplares muy característicos, sobre todo en las sillerías de coro, salas capitulares, sacristías, palacios, etc.

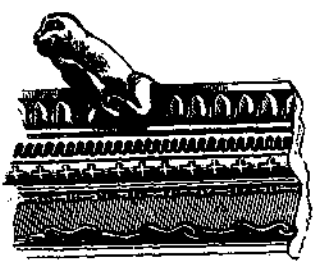

Fig. 21.—Gárgola del Hospital real de Santiago.

Fig. 22.—Carpinteros (Talla de la sillería del coro de la Catedral de León.)

Aplicado á los metales el arte escultural, copiando las formas y los adornos góticos, tiene una rica representación en los objetos del culto (§ 358), entre los que principalmente deben mencionarse los retablos ó tablas de cobre, oro y plata, que en los siglos XIII, XIV y XV (sobre todo en este último), son muy frecuentes y adquieren gran desarrollo; los copones y cálices; los viriles ú ostensorios, generalizados en el XIV merced á la institución de la fiesta del Corpus, y que, afectando en este siglo formas muy variadas (imágenes, copones transparentes, fuentes simbólicas, torres, etc.), adquieren en el XV la de templete, que predominó ya luego y dió motivo en la siguiente época á los admirables ostensorios ó custodias procesionales; los portapaces, que se desarrollaron con igual riqueza; las cruces procesionales de plata y hierro de finísima labor y tipos variados, repitiendo

motivos ojivales principalmente; los relicarios, de que son hermosa muestra el que en forma de tríptico y con el nombre de *tablas alfonsinas* (por proceder de Alfonso X) se conserva en la catedral de Sevilla y otros que mencionan el testamento de este rey y el de Pedro I. El de Sevilla es de madera con placas de plata sobredorada, y se cree obra del orfebre maestro Jorge,

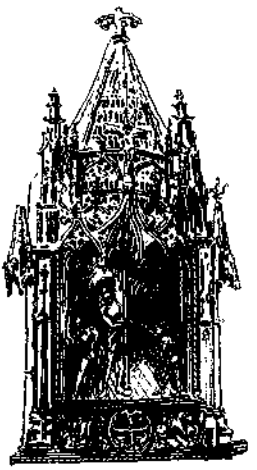

Fig. 23.—Porta paz de Valencia de Don Juan.

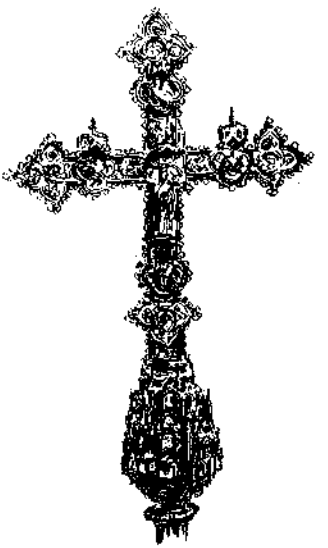

Fig. 24.—Cruz de Valencia de Don Juan.

platero de Sevilla; de los segundos, uno tenía muchas figuras de marfil. Igualmente son notables las rejas y verjas, sobre todo las del XV, de tipo original.

Las joyas de uso profano, muy generalizadas en las fastuosas costumbres de la época, eran á menudo de gran valor y de importancia artística. Algunos ejemplares han llegado á nosotros; pero son más los perdidos, de que conservan noticia los documentos de la época. Tales, las joyas de Don Alfonso X, que se mencionan en su testamento (1284) y entre ellas, «coronas con

piedras» y camafeos; las de Pedro I: coronas, collares con rubís, aljófar y otras piedras de valor, una galea de plata, copas de oro con aljófar, una nave de oro con piedras, espadas guarnecidas de plata, sillas de montar con adornos de metales preciosos, etc., en todas las cuales es de presumir que dominaría el gusto mudéjar, muy difundido en la orfebrería, ó el francés, que también influyó, especialmente en los esmaltes; las que usaban los judíos y se mencionan en las Ordenanzas de 1439, y otras que se pudieran citar. De mitras riquísimas de oro con piedras preciosas, hay noticias correspondientes á los siglos XIV y XV. En Santiago consérvase una que parece haber perteneció al arzobispo Moscoso, muerto en 1367. Los sellos que la cancillería real colocaba pendientes de los documentos regios de importancia, y que también usaron las Corporaciones y los nobles, revelan un gran progreso.

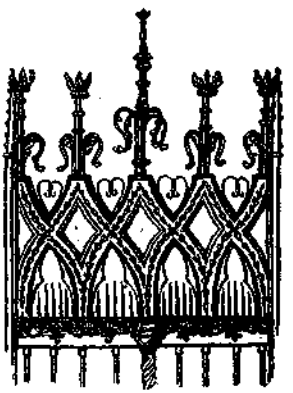

Fig. 25.—Reja de la Capilla de Mondragón (Santiago).

A la vez se perfeccionó y desarrolló mucho el arte del bordado y el de los tejidos ricos. Tuvieron representación notable, ambos, en las telas y ropas de iglesia: frontales de altar, que dejan de ser de piedra, madera ó metales para fabricarse de telas preciosas, con bordados de adornos y figuras, como el de la catedral de Córdoba; casullas y capas, ya de tisú (fabricación árabe y mudéjar, especialmente), ya de damasco (importado desde el XIV) y de camelote (tejido de piel de camello ó cabra con hilos de oro, seda, lana y algodón, etc.), con espléndida ornamentación de adornos, escudos, blasones y figuras, como se ve en la de Santiago, que se conserva, y se sabe de las que dejaron en sus testamentos Alfonso X y Pedro I.

De trabajos en marfil han llegado á nosotros pocos ejemplares. De ellos son una Virgen que se conserva en la catedral de Oviedo (siglo XIV), y una arqueta que se guarda en la Academia

de la Historia (mismo siglo) y algunos dípticos del XIII y XIV con más ó menos influjo francés. En punto á la cerámica, fueron famosas las porcelanas y barros esmaltados mudéjares y la loza con reflejos dorados.

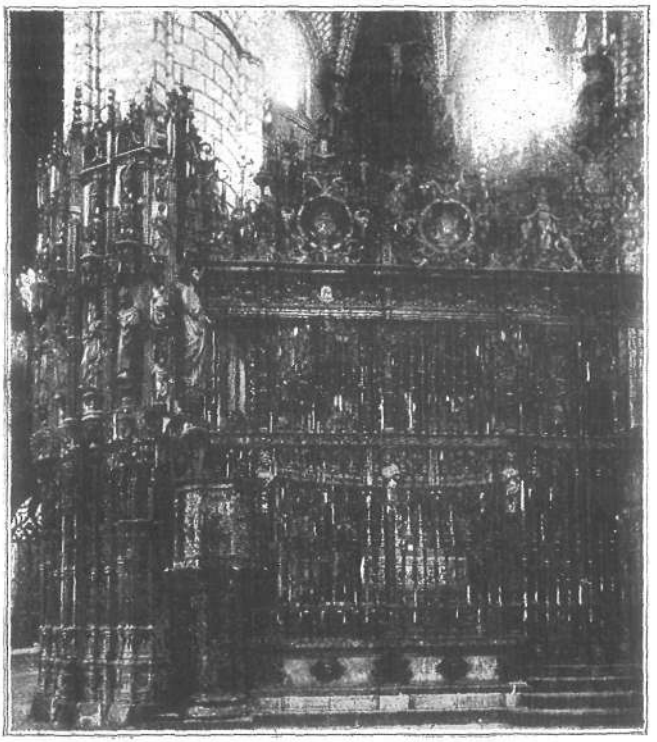

Fig. 26.—Rejas del Presbiterio (Toledo).

537. La pintura.—La particularidad que en este arte ofrece la época que estudiamos, consiste en el desarrollo, cada vez mayor, de la pintura mural y sobre tabla, que adquiere vida propia, tendiendo á obscurecer la miniatura y echando, en rea-

lidad, los gérmenes de la decadencia de esta forma de iluminación, que también la imprenta ayudó á desterrar. No quiere esto decir que falten ejemplares notables de miniatura. Antes al contrario, los hay hermosísimos, superiores á los de la época anterior; notándose en ellos gran perfección de dibujo, mucha riqueza de color, entonación bien estudiada y composición elegante y movida. Ya hemos citado algunos códices que merecen estudiarse en este sentido, tales como el de las *Cantigas* (1276-84), la Biblia de Arragel y otros. Pueden añadirse algunos de *Las Partidas*, el del *Ajedrez y de las Tablas*, el del *Saber de Astronomía*, y la Biblia de Pedro de Pamplona, todos de tiempo de Alfonso X, así como el *Pontifical* de Sevilla (1390-1473). Las miniaturas parecen reflejar principalmente influencias francesas y flamencas.

Fig 27.—Sello rodado de Pedro el Cruel.

Fig. 28.—Sello de Enrique IV de Castila.

De pinturas murales, los restos más antiguos y de mayor interés son los de la catedral vieja de Salamanca (1248), las Vírgenes de Sevilla y el arca de San Isidro (Madrid); pero muy especialmente los de la antigua iglesia de San Pablo en Salamanca, y el Juicio final de una capilla de San Isidoro en León, que, á juicio de algún crítico, expresa, mejor que

otras obras, el tipo propiamente español de la pintura gótica de fines del siglo XIII y comienzos del XIV. De tiempo de Sancho IV (1291-92) hay noticia de pintores de palacio. Pero ya

Fig. 29.—Delantero de altar, bordado en oro y seda, siglo XV, de la Catedral de Córdoba.

en el siglo XIV se nota bien claro el influjo y penetración de las escuelas italianas, representadas en nombres de artistas que figuran en las cortes de Juan I y II y en pinturas de género *gió-*

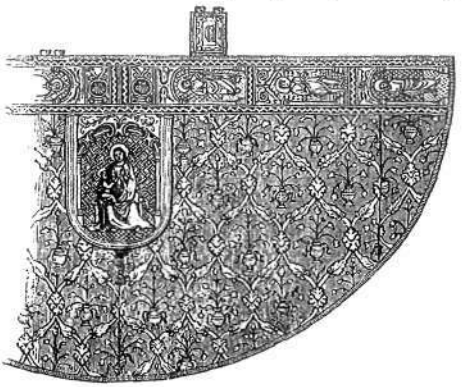

Fig. 30.—Capa del siglo XV.

tesco (de Giotto, pintor italiano: 1276-1336) de la catedral de Toledo y del convento de San Isidoro en Santi Ponce; y es de notar, que se distinguen con gran precisión las hechas por españoles y las debidas á pintores de Italia, siendo muy imperfectas

aquéllas y propiamente no clasificables como giotescas. El influjo de la escuela de Giotto se perpetuó en el XV, á cuyo tiempo pertenecen los más hermosos ejemplares hoy conservados, obra de artistas italianos, ó de españoles que los copian con excesiva fidelidad, á saber: la pintura mural del ábside de la catedral vieja de Salamanca y las de la capilla de San Martín, en la misma iglesia.

Pero si los pintores castellanos no supieron asimilarse propiamente los géneros italianos, creando obras originales dentro

Fig. 31.—Trozo del Juicio final, en San Isidoro de León.

de este tipo (á diferencia de lo que ocurrió en Levante, como veremos), acogieron en cambio con gran favor y se dejaron penetrar por la influencia flamenca, que parece iniciarse con la venida á España del célebre pintor Van Eyck (1428), el cual hizo el retrato de la infanta Isabel de Portugal. Desde entonces, abundan en Castilla y Andalucía las pinturas flamencas importadas y los artistas de aquel país, quienes pintaron, entre otras cosas, un tríptico regalado por Juan II á la cartuja de Miraflores (1445), y los retablos del hospital de Buitrago (1455). El primero fué obra de Roger Van der Weyden, de quien hay varias pinturas en el Museo del Prado. La nueva escuela arraigó mucho entre castellanos y andaluces, y se significó principalmente en los retablos pintados, que sustituyen rápidamente á los

antiguos de orfebrería (§ 355). Los tres artistas más notables y dignos de recordar son Juan Sánchez de Castro, que pintó mucho en Sevilla y cuyas obras principales ya no existen; su discípulo Juan Núñez y Fernando Gallegos, salamanquino. Los tres alcanzaron la época de los Reyes Católicos. A Sánchez de Castro se atribuyen, pero no es seguro, unas hermosas tablas de factura flamenca halladas en la iglesia de San Benito de las Calatravas. De Gallegos quedan muchas obras, unas seguras, otras dudosas (entre ellas un retablo de 1470, en Zamora), notándose en él que no copia tan fielmente como los andaluces el arte flamenco, conservando más los rasgos del tipo local y siendo su color menos brillante y entonado, con tonos secos, obscuros y poco transparentes, que caracterizan á la escuela propiamente castellana. La formación de la escuela española original corresponde, como veremos, á la época siguiente.

Fig. 32.—Pinturas al fresco de León (Juicio final).

La pintura sobre vidrio progresó muchísimo, haciéndose ya en trozos mayores que en la época anterior y ocupando las figuras tres y más paneles, con representaciones, no sólo de santos y ángeles, sino también de obispos y personajes varios, escudos, etc. En algunas catedrales consérvanse hermosísimas vidrieras de este tiempo, pertenecientes á la ventanería y á los rosetones que generalmente coronan las portadas. Son notables las de León, del siglo XIV, de brillante colorido y elegante dibujo.

538. La música.—Durante los primeros siglos de la Reconquista, el cultivo de la música estuvo reducido al de las can-

ciones ó himnos litúrgicos (§ 350) y fué casi exclusivamente vocal, en la forma del *canto llano*. Al principio era esta música de una voz sola, pero luego se fueron combinando dos ó más voces (polifonía) y mezclando á las antiguas melodías sagradas otras profanas (cantos populares), que ofrecían mayor variedad y viveza de movimientos. Los cantos escribíanse en los libros de coro, himnarios, antifonarios (ver tomo I, pág. 352), no á la manera actual, sino con puntos y signos convencionales *(neumas)* y, más frecuentemente, en España, con letras de un alfabeto desconocido, usadas hasta el siglo XII y sustituídas luego por puntos. En el siglo XIII la polifonía vocal está ya plenamente constituída en la música sagrada. La profana seguía siendo generalmente de una voz sola, y adquirió rápido y rico desarrollo con las escuelas de poesía provenzal y gallega, cuyas composiciones cantaban los juglares y trovadores, acompañados de instrumentos de cuerda (laúd, vihuela, etc.) Tanto éstos como los de viento (órgano portátil y fijo, chirimía...) que se usaban en las iglesias y fuera de ellas, no tenían otro papel que acompañar á las voces, sosteniéndolas, sin que se dibuje todavía la música puramente instrumental con independencia del canto, á no ser en los bailes, que también solían ir acompañados de canciones. En los versos del arcipreste de Hita hay una larga enumeración de los instrumentos, muchos y variados, que se conocían entonces; señalando á veces su origen, ya francés, ya arábigo, etc.

Fig. 33.—Catedral de León: san Cosme y san Damián. *Pinturas al fresco, siglo XV.*

La afición creció en los siglos XIV y XV, hasta el punto de que «no hay en España catedral, colegiata ni convento en que no se practique el género religioso»; á la vez que los reyes y magnates, protectores de la poesía trovadoresca, llevan á sus cortes y palacios músicos y poetas asalariados, que van enriqueciendo el contingente de la música profana sobre la base de la popular, muy expresiva, y llegan á producir composiciones de cierto artificio: v. gr. cantares armonizados de tres y cuatro voces. Como protectores y aficionados del arte musical, distinguiéronse los reyes Juan II y Enrique IV.

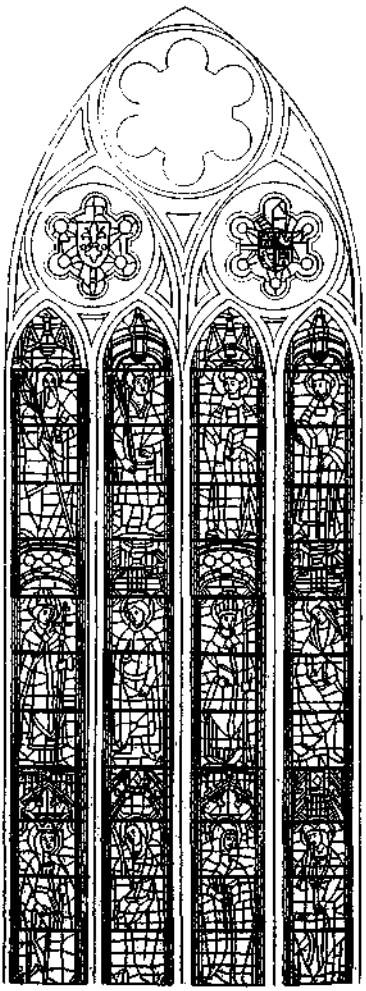

Fig. 34.—Vidrieras del siglo XIV de León.

Entre las obras musicales de carácter religioso correspondientes á esta época, figuraban las canciones á la Virgen, escritas sobre la letra de las *Cantigas* de Alfonso X (§ 528) y de uso constante en la catedral de Toledo, y el llamado *Canto de la Sibila*, especie de profecía del Juicio final que, introducida en España por los benedictinos franceses (siglo XI), arraigó en nuestras iglesias. Desde fines del siglo XIII,

quizá, y traducida al romance castellano, se cantaba en la Nochebuena, acompañada (en Toledo) por la música llamada Eugeniana ó *melodía*, que ha llegado hasta nosotros. Formaba este canto parte de una de las representaciones dramático-religiosas, tan frecuentes entonces, según vimos (§ 533), en la cual intervenían varios niños de coro, infantillos ó seises, con disfraces ó vestiduras alegóricas, los cuales actuaban sobre un tablado dispuesto cerca del púlpito del lado del Evangelio.

Merced á la concurrencia de todos los elementos señalados, echáronse las bases de lo que en el siglo XVI había de ser la escuela musical española, caracterizada, según veremos, por principios originales distintos de las extranjeras.

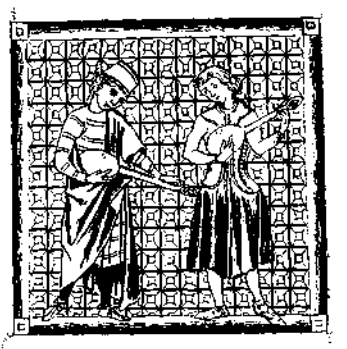

Fig. 35.—Músicos. Miniatura de las Cántigas.

539. Costumbres y modas.—En diferentes párrafos anteriores, al hablar de las clases sociales, de la Iglesia, de la literatura, etc., hemos, en rigor, caracterizado las costumbres de la época, en lo que tuvieron de más esencial. Réstanos tan sólo reforzar algunas líneas del cuadro y añadir ciertos pormenores, de los no muy abundantes que conocemos hoy en este particular, todavía poco estudiado. Téngase en cuenta que las más de las noticias que han llegado á nosotros, se refieren á las clases superiores, escaseando mucho las de la vida popular.

En general, puede decirse que son rasgos de la sociedad castellana en esta época la inmoralidad de las costumbres en todos los órdenes, acompañada de cierta licencia en el pensar que alcanza á las mismas materias religiosas, tratadas con poco respeto, cuando menos; el lujo desmedido; el afán de honores y de *hidalguía* (representado por la excesiva difusión de los escudos, blasones y abolengos nobiliarios, verdaderos ó fingidos); el predominio de la vida ciudadana y de las luchas políticas, en la corte y en los municipios, sobre los hábitos guerreros de antes;

la asimilación de modas é influencias extranjeras; la mezcla de un gran apetito de saber con la continuación acentuada de innumerables supersticiones, y la práctica exagerada de los principios caballerescos (§ 361), profesados, las más de las veces, sin ninguna sinceridad y por puro deseo de singularizarse las personas.

De la inmoralidad hemos dado repetidas pruebas, y no es preciso insistir en este punto. El lujo, derivado, por una parte, de esta inmoralidad, y por otra, de la situación económica mejorada en la burguesía, avasalló, no sólo á los nobles, sino también á los mercaderes adinerados de las grandes plazas comerciales, y se tradujo en las construcciones ricamente decoradas, en los refinamientos interiores del hogar, en los trajes y armas, en los juegos, fiestas y diversiones y hasta en las comidas, según revelan á cada paso los restos artísticos, las obras de literatura, los documentos privados y los mismos libros especiales de montería, cetrería y cocina, que escribieron personajes tan encumbrados como Don Juan Manuel, Ayala, Villena y otros. El *Arte cisoria*, de este último, está lleno de noticias muy curiosas respecto de manjares y condimentos, que prueban el grado de perfección á que habían llegado la cocina, la pastelería, salchichería y demás industrias afines, hijas de los gustos de la época.

Fig. 36.—Salchichero del siglo XIV (de un manuscrito catalán).

El refinamiento de la vida lleva fácilmente á las mujeres al uso de afeites en el rostro, de pinturas en el cabello, de exageraciones en el traje, como crudamente les echó en cara el Corbacho (§ 525). En las anotaciones de la Biblia de Arragel (§ 525) se dice que las mujeres hermosas buscaban una fea y la metían en medio de ellas para que realzase su belleza, y que las jóvenes ponían polvo de almizcle, etc., entre el pie y el chapín, y cuando llegaban los mancebos daban fuerte al pie y sa-

lían los polvos, que almizclaban la calle. Pero no se libraron de este contagio los hombres, quienes, según Rodríguez del Padrón (§ 531), mostraban gran afán en rectificar las condiciones naturales de su cuerpo, ya usando botas de altos tacones, ya vistiendo ropas sobre ropas ó rellenándolas de algodón y lana para disimular la delgadez, ya pintándose el cabello, ya derramando sobre sí aguas de olor. En las fiestas reales y nobiliarias (torneos, partidas de caza, banquetes, etc.) el derroche era enorme, según se ve, v. gr., en *El paso honroso*, de Suero de Quiñones, en los relatos de las fiestas dadas por Juan II y Don Alvaro de Luna, en la descripción que hace Jorge Manrique de la corte de los infantes de Aragón, etc. Bastará citar el hecho de que Don Alvaro gastaba al año 100,000 doblas. Alguna vez se quiso poner remedio á estas locuras dictando leyes suntuarias, como ya se había hecho respecto de las bodas (§ 361) y se tuvo que repetir, v. gr., en tiempo de Alfonso XI (Cortes de 1348); citándose en las prohibiciones, tanto á los caballeros y escuderos, como á los labradores. Pero no se logró gran resultado.

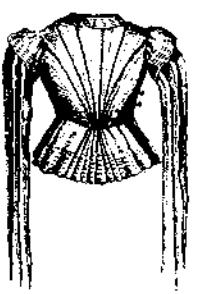

Fig. 37. — Casaca de paje, siglo XIV.

En los trajes influyeron mucho, como era natural, las modas extranjeras, que tienden cada vez más á ceñir la ropa al cuerpo, abandonando los ropones y prendas flotantes y talares de siglos anteriores. Como resultado de esto, el vestido y el tocado se estrechan y se hacen puntiagudos, tanto en las mangas como en las caperuzas, en el calzado, en todo. La prenda nueva y predominante, desde mediados del siglo XIV, fué el jubón hecho á corte y medida, y que adopta muchas variantes. Las calzas se ajustaron á la pierna desmesuradamente, llevándose de diferente color cada una, y en el sombrero ó birrete empezaron á ponerse plumas de avestruz, águila ó pavo real. Para cubrir el traje se generalizaron diferentes sobrevestas, dalmáticas, capas y hopalandas de colores, blasonadas, con franjas y ribetes de oro, plata, pieles, etc. La *hopa* ú hopalanda muy ancha, llevaba

cola y mangas que arrastraban por el suelo. Las mujeres modificaron también sus vestidos, dando más libertad á los movimientos del cuerpo y usando faldas de colores y con blasones, manteletes ó corsés de armiño con oro y pedrería y mantos de gran riqueza y varias formas. En el peinado se usaban varios tipos, entre ellos uno de trenzas pequeñas, llamado *á la castellana*. En el calzado hízose general el *chapín* ó zapato adherido á gruesas suelas de corcho, que realzaban la estatura, al paso que los hombres usaban el zapato de polaina, de punta larguísima. En el siglo XV todavía se extremó más lo escurrido de los trajes y de los bonetes, caperuzas, etc., que al fin, sin dejar de ser altas, se hendieron en el tocado mujeril, dividiéndose en picos y dejando caer por detrás larguísimos velos.

Fig. 38.—Traje femenino según la estatua funeraria de Doña Sancha de Rojas (siglo XV).

No es raro, sin embargo, ver alternar (en miniaturas y estatuas) estas modas del XIV y XV con otras menos exageradas, tanto en hombres como en mujeres, y más parecidas á las tradicionales; y también hay períodos (v. gr., el de Enrique IV) en que, predominando las influencias mudéjares, la indumentaria castellana toma caracteres especiales que la apartan en no poco de la evolución europea. En *Las Partidas* y otros documentos hay testimonios de la persistencia de las tocas de las casadas, que cubrían cabeza y cuello. Por otra parte, no todas las gentes vestían del mismo modo en el reino castellano. Los judíos y mudéjares veíanse obligados, como sabemos, á llevar distintivos y formas especiales en sus ropas. A las barraganas de clérigos se les impuso, en 1380 (Cortes de Soria), el uso de una franja de paño bermejo sobre la toca, y á las mujeres de mal vivir tocas azafranadas «porque sean conocidas». (Ordenamiento de 1337.) En fin, los trajes de las clases populares, y especialmente de la labradora, poco conocidos hoy, es seguro diferían bastante de los

antes citados, no sólo en riqueza, sino en formas, diferenciándose también los de las diversas regiones. Ni se crea tampoco que el lujo de las clases pudientes y el refinamiento á que hemos hecho referencia, eran expresión de haber mejorado en general las condiciones de la vida, ó de haberse dulcificado las relaciones entre los hombres. Contra lo primero dan testimonio los viajeros alemanes, italianos, etc., que en el XIV, y sobre todo en el XV, recorrieron la península, y lo comprueban hechos como el de hallarse sin empedrar las más importantes poblaciones, entre ellas Santiago, tan visitada por gentes de otros países. De lo segundo dan elocuente prueba las continuas luchas generales y locales que llenan aquellos siglos, particularmente en la nobleza (§ 436), y la crueldad que, tanto en ellas como en los ataques á las juderías, se desplegaba. Bastará citar (sin detenernos en ejemplos repetidos que suministra, v. gr., la guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastamara) el siguiente pasaje de un cronista gallego: «Y en el tiempo que Fray Berenguel era arzobispo de Santiago, estando en la Rocha (1358), degolló por traición muchos nobles... Y cuando el rey Don Pedro entró en Santiago, un caballero que se llamaba Fernán Pérez Churruchao, en la Porta Faxeira mató un arzobispo y un deán por mandato del rey Don Pedro, y todo se levantó por lo que hizo el arzobispo Fray Berenguel.» Cuando así procedían los eclesiásticos (cf. § 458), ¡qué no harían los seglares, sobre quienes no pesaban tan fuertemente las penas canónicas y la celosa vigilancia de muchos Papas y prelados, afanosos por regenerar la vida del clero! En correspondencia con estas costumbres sanguinarias y por razón de ellas, creáronse en el siglo XV las Hermandades de la Paz y Caridad, cuyo fin consistía en enterrar á los muertos que era frecuente encontrar por la calle durante las noches, y en recoger los cuerpos ó miembros de los ajusticiados, que se exponían en los caminos. La primera que se estableció, créese fué en Sevilla. La de Madrid es de 1421.

En cuanto á las supersticiones, no sólo tomaron, entre los estudiosos, las formas de la alquimia y de la astrología adivinatoria, sino que entre los iletrados y en la sociedad toda se difundían las más extravagantes ó se perpetuaban las que ya eran perseguidas muchos siglos atrás, como la de misas de difuntos

dedicadas á personas vivas (§ 142). Las leyes persiguieron con insistencia tan perjudiciales creencias, entre las que una pragmática de 1410 cita «los agüeros de aves y estornudos... de suertes y hechizos... adivinanzas de cabeza de hombre muerto ó de bestia, ó de palma de niño ó de mujer virgen», etc. La *Confessión Rimada,* de Pérez de Guzmán, menciona otras formas, y Rabí Arragel da testimonio de que en sus tiempos había gentes que dormían sobre los sepulcros y luego decían tener comunicación con las almas de los fallecidos, así como otras sacaban agüeros del canto de la gallina, de encuentros con ciertos animales, etc. Muchas de estas supersticiones procedían, como es fácil advertir, de la antigüedad ibérica, céltica ó romana; pero otras se ingirieron en Castilla por el roce continuo con los mudéjares, de quienes se tomaron muchos hábitos, proverbios y refranes populares, y á cuyas mujeres no era raro que galanteasen, con gran respeto y entusiasmo, los poetas cristianos.

De las costumbres caballerescas nada diremos después de lo apuntado en el § 531. El caso de Suero de Quiñones no fué único, mencionándose otros análogos de Pero Niño, conde de Bulnes, de Don Beltrán de la Cueva, de Juan de Merlo, etc., quienes emularon las hazañas y la destreza guerrera de los héroes del *Amadís* y demás libros, ora en desafíos especiales, ora en las *justas* y los *torneos* á pie y á caballo, que con frecuencia se celebraban para festejar sucesos ó para entretener á los reyes y magnates. De ellos alcanzaron especial renombre los verificados en tiempo de Juan II, en uno de los cuales salió herido Don Alvaro de Luna. Diferenciábanse las *justas* de los *torneos,* en que en aquéllas peleaba sólo un combatiente por cada parte, y en éstos, varios. El pueblo tuvo, á su manera, análogos pugilatos de fuerza en las luchas de hombres asalariados á que alude, condenándolas, una ley de Partidas.

Además de estas diversiones, cabe ya citar en esta época la de las corridas de toros, que, á pesar de su abolengo antiguo (§ 142), no se ve mencionada de manera fehaciente en documentos anteriores á Don Alfonso X. *Las Partidas* hablan de esta diversión en la ley 57, tít. 5.º, Part. I, prohibiendo á los eclesiásticos que asistan á ella, y también parecen aludir á la misma en otra ley (4.ª de la Part. VII, tít. 6.º), que habla

de los oficios infamados. Se ve por estos textos que el correr toros era juego muy difundido ya en aquella época. La compilación de fueros de Zamora (fines del siglo XIII) habla de una plaza ó sitio fijo en las afueras de la ciudad para correr toros, y el creciente favor que esta fiesta iba alcanzando nos lo prueban documentos y noticias de tiempos de Sancho IV, Pedro I, Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV. De tiempos del penúltimo parece ser la primera plaza de toros que se construyó en Madrid. No sólo lidiaban gentes especialmente afectas á este arte, sino también los nobles, ora á pie, ora á caballo.

Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca

540. Las Universidades, las escuelas y la imprenta.— En sus líneas generales, la historia de la cultura en los extensos territorios del Estado aragonés-catalán y los reinos de él nacidos, es igual á la de la cultura castellana durante esta época. El mismo afán por saber en las clases elevadas; el mismo desarrollo de los establecimientos docentes; análoga penetración de las influencias extranjeras, especialmente de las francesas é italianas, é idéntica expansión del espíritu indígena hacia los grandes focos científicos de Europa. Así como en Castilla Alfonso X y Juan II significan dos momentos capitales de la evolución intelectual, en el reino aragonés Pedro IV, y sobre todo, Juan I y Alfonso V, representan aspectos fundamentales en la civilización oriental de la península: Juan I, el provenzal y trovadoresco; Alfonso V, el clásico renaciente, y Pedro IV, el didáctico de muy variado origen.

Lérida fué la primera población que en estos territorios tuvo Universidad, fundada por Jaime II (1) (1300), para apartar á los escolares aragoneses y catalanes de la de Tolosa, á que concurrían en gran número. Para lograr este propósito, pidió permiso al Papa Bonifacio VIII, quien se lo concedió con las mismas gracias y privilegios de que gozaba la Universidad tolosana, á los cuales añadió el rey otros muchos. El diploma real de fundación está calcado sobre el que dió Federico II al crear la

(1) Y no por Jaime I, como por error inadvertido se dice en el tomo I (pág. 551).

Universidad de Nápoles. El sostenimiento de las cargas corrió á cargo del municipio, cuyos paheres dirigían los estudios con escasa intervención del obispo. Las enseñanzas establecidas desde el primer momento fueron las de derecho canónico y civil, medicina, filosofía y artes, con inclusión de la física y la gramática. Los médicos tuvieron cátedras de disección, las primeras autorizadas en España, por privilegio de Juan I (1391). De 1349 créese procede la Universidad de Perpiñán, fundada por Pedro IV, y que en 1450 aún existía, según se lee en un privilegio de Alfonso V. En 1354 Pedro IV creó en Huesca otra Universidad, cuyos estudios, interrumpidos en 1450, se reanudaron por nuevo privilegio de Juan II en 1461, y una Bula de Paulo II de 1464 incluyendo ya la teología, que (como en Castilla) fué entrando en el siglo XV en todos los establecimientos docentes. En Valencia (donde Jaime I concedió libertad para establecer estudios de gramática y demás artes, de medicina y de derecho y trató de fundar Universidad: § 364) existieron, sin duda desde entonces, cátedras de varias materias, además de las de teología que tuvieron asiento en la catedral y en el convento de dominicos. En 1373, el Ayuntamiento trató de reunir en un solo edificio todos los estudios de artes, y así se verificó; pero desavenencias que surgieron, por competencias de jurisdicción, entre las autoridades civiles y las eclesiásticas, no permitieron constituir formalmente los estudios hasta 1412, en que el concejo aprobó estatutos para las enseñanzas de gramática, lógica y filosofía. A éstas se unió pronto (1424) otra de literatura latina, sostenida, como aquéllas, por el municipio, y encomendada al veneciano maestro Guillén, quien leía y comentaba la *Eneida* y el libro *De consolatione,* de Boecio. No consta que se estudiase medicina ni ambos Derechos; pero es muy probable que hubiese enseñanzas (privadas) de todas materias, aunque la Universidad propiamente dicha no se organizó hasta 1500. Alfonso V confirió (1420) la nobleza á todos los licenciados y doctores en Derecho que fuesen «ciudadanos honrados» de Valencia. Una bula de Sixto IV confirmó, en 1474, los estudios de artes que, como sabemos (§ 364), existían desde siglos anteriores, con el derecho de conferir grados; pero no se crearon por entonces otras cátetedras.

Mayor interés ofrece la Universidad que fundaron en la morería de Zaragoza los mudéjares, quienes perpetuaron por algún tiempo en Aragón el estudio de la medicina, la filosofía y otras ciencias, así como en Valencia el de la historia, y en todas partes el de la religión, entre los doctores de las aljamas.

En Barcelona se creó, á comienzos del siglo XIV, una academia con varias enseñanzas, entre ellas la de medicina, de que el rey Don Martín formó una escuela especial, aprobada por el Papa en 1400 y cuyos estatutos se hallan mencionados en un documento de 1403, indicando que confería grados de doctor, licenciado y bachiller. En 1450, los concelleres trataron de fundar un Estudio general que, confirmado por el rey, comenzó con las enseñanzas de teología, derecho canónico y civil, filosofía, artes y medicina. El Papa le concedió igual categoría que á las de Tolosa y Lérida. En Gerona se hizo otra fundación municipal en 1446, pero con escasos resultados.

Aparte de estos centros generales, hubo, como en Castilla, numerosas cátedras de teología, de gramática, hebreo y árabe en los monasterios y conventos (especialmente de los dominicos) de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca.

Pero las dos manifestaciones más señaladas y originales de la enseñanza fueron aquí las escuelas lulianas y las de primeras letras, de que hay noticias seguras, más abundantes que en otras regiones de la península.

Las escuelas lulianas, debidas en parte á la iniciativa de Raimundo Lulio, y en parte á la gran fama de que gozó y al número considerable de sus discípulos, fueron principalmente de filosofía, pero también comprendieron la enseñanza de lenguas extranjeras, en especial el árabe. Para este fin se fundó la primera en 1276, viviendo Lulio. Después de su muerte cundió muchísimo el lulismo y se crearon otras de filosofía en Cataluña, Mallorca y Nápoles, ya por iniciativa ó con autorización y protección real, como la de Berenguer Fluviá (1369), la de F. de Lauria (1393), las de Juan Llobet (1449) y otras, ya por iniciativa y con fondos particulares. Merced á ellas, la corriente luliana se perpetuó durante mucho tiempo, contribuyendo grandemente al cultivo y progreso de los estudios filosóficos.

De las escuelas primarias sostenidas por los municipios hay

testimonios de que existían en Castelló (1356), en Figueras (1321) y en otras villas catalanas: lo cual hace pensar que era esta fundación muy común en las municipalidades.

En Universidades extranjeras fueron maestros no pocos aragoneses y catalanes, juntamente con los castellanos que ya se citaron (§ 526). De ellos merecen notarse Raimundo Lulio, que explicó en París, Montpeller, Aviñón y varias ciudades de Italia; Arnaldo de Vilanova; Guido de Terrena ó de Perpiñán y Juan de Claravó, ambos teólogos; Francisco de Bachó, llamado en París «el doctor sublime», y Bernardo de Masolier (manresano), los dos carmelitas; Fr. Juan Monzó, valenciano, célebre por las polémicas que levantó en la Universidad parisién, y su paisano Bernardo Oliver, que explicó teología en la misma capital francesa; Raimundo Sabunde ó Sibiude y otros. Es muy de notar la práctica, casi general en los cabildos (v. gr., los de Vich, Calahorra, Gerona, Urgel), de subvencionar á los eclesiásticos que salían á perfeccionar sus estudios en el extranjero. Lo mismo hicieron algunos municipios, v. gr., el de Valencia. Los médicos gerundenses tenían un colegio universitario en Montpeller desde 1452. San Vicente Ferrer se graduó en París de teología.

Todos estos focos de cultura—además de los que fundó en Nápoles, como veremos, Alfonso V, y de lo que suponía en este orden el constante trato con los italianos y franceses—recibieron notable empuje, en los medios de difusión de sus enseñanzas, con la introducción de la imprenta, que, según hoy se cree con mucha probabilidad, establecióse primeramente en Valencia, donde salió á luz, en 1474, el primer libro, colección de *Trobes en lahors de la verge María*. Poco después extendíase el nuevo arte á Zaragoza y Tortosa, y en 1478, ó antes quizá, se imprimía ya en Barcelona. La mayor parte de los impresores eran extranjeros, principalmente alemanes.

541. Cultura científica.—La filosofía y la medicina parecen ser las dos ciencias más cultivadas en los reinos aragoneses, aparte la náutica y la cosmografía, en que ya sabemos brillaron mucho mallorquines y catalanes.

De Raimundo Lulio se dijo oportunamente lo esencial. Entre sus numerosos discípulos, brillaron principalmente el ya citado

Llobet, el monje Pelayo, mallorquín, Fr. Mario de Passa, veneciano, Daguí y Descós, catalanes, y otros. Arnaldo de Vilanova, químico y médico, se señala también como filósofo y teólogo, condenando el estudio de la filosofía con motivo de las polémicas, sobrado ociosas muchas veces, que solían entretener por entonces á los escolásticos, con daño de la ciencia real y positiva; y aunque sus doctrinas fueron consideradas como peligrosas por algunos teólogos y se las condenó en 1316, el mismo Papa Bonifacio VIII las aprobó muy luego, y de ellas hicieron apología varias autoridades de la Iglesia.

De otro filósofo, probablemente catalán, del siglo XV, Sabunde ó Sibiude, se tienen muy escasas noticias. Dejó una obra titulada *Libro de las criaturas*; y quizá también otras de asuntos filosóficos. Explicó en la Universidad tolosana. A la época del rey Don Martín pertenecen el catalán Bernat Metge (á quien, por su apellido, se tuvo durante algún tiempo, erróneamente, como médico), autor de *Quatre llibres de somnis* en forma de diálogos filosóficos y morales, y Fr. Anselmo Turmeda, moralista satírico en su *Disputa del ase sobre la natura y noblesa dels animals*. Algo posterior, de tiempo de Don Juan II, fué el aragonés Pedro Martínez, dominico, bibliotecario del príncipe de Viana y autor de un tratado moral, titulado *Mirall de divinals asots*. Influyeron en el cultivo de estas ciencias elementos muy variados. En primer término, el oriental (hebreo y árabe) cuyo reflejo en Raimundo Lulio ya hemos visto (§ 364) y que, llegado á su apogeo en el reinado de Jaime II, promovió traducciones é imitaciones numerosas, merced á las cuales se difundieron las doctrinas de Maimonides, Algazali, Mohidin, Avicena y, sobre todo, de Averroes, muy señaladas en los tratados político-morales de esta época. Del seno de los mismos filósofos, teólogos y moralistas así influídos, salió, sin embargo, la reacción anti-semita, que representan el controvertista Ramón Martí cuyo *Pugio fidei* se dirigió contra los judíos, Lulio, San Pedro Pascual y San Vicente Ferrer: no obstante lo cual, todavía á fines del siglo XIV hay vestigios de aquella influencia en escritores eclesiásticos.

En sustitución suya reinó en el XV la italiana, aunque también se tradujeron al catalán filósofos y moralistas franceses. El

centro de aquella fué la corte napolitana de Alfonso V en que se rindió especial culto á las aficiones filosóficas influídas por el clasicismo de los italianos y en cuyas discusiones intervinieron brillantemente algunos españoles como Juan García y el célebre Fernando de Córdoba (§ 524), mientras otros vertían al castellano y al catalán—según diremos—las obras de Séneca y otros escritores latinos. El mismo rey, cuyo palacio era una verdadera academia á que acudían diariamente filósofos, médicos, jurisconsultos, teólogos, gramáticos, etcétera, intervino más de una vez en las polémicas; y como dice un contemporáneo suyo, «ninguna cosa de Filosofía le fué desconocida; investigó todos los secretos de la Teología; supo razonar gentil y doctamente de la esencia de Dios, del libre albedrío del hombre, de la Encarnación del Verbo, del Sacramento del Altar y de otras dificilísimas cuestiones»: contrastando así grandemente con su padre Fernando I, quien dió repetidas muestras de su ignorancia y de su escaso aprecio á la cultura.

Teólogos propiamente dichos hubo algunos (además de los ya citados) aunque de poca importancia, si se exceptúa á Juan Palomar, asistente al Concilio de Basilea; los dos embajadores que acudieron al de Constanza; el inquisidor Eymerich ó Aymerich, perseguidor injusto de las doctrinas de Lulio y Vilanova, del cual se volverá á hablar más adelante, y algún otro eclesiástico que brilló en la corte de Alfonso V. Pero sí hubo muchos escritores de materias eclesiásticas: controversistas, moralistas, traductores (de la Biblia y de obras latinas, francesas, italianas, etc.), historiadores de santos, místicos, ascéticos y oradores sagrados, entre los cuales deben citarse á Bernat Oliver, Huc de Bariols, Exemeno, Brugera, Ros de Tárrega, Oller, Fr. A. Canals, Malla, Corella, San Vicente Ferrer y otros muchos.

El cultivo de la medicina tuvo extraordinario desarrollo por influjo de la ciencia judaica y musulmana y por el prestigio de Vilanova y aun del mismo Lulio, quien, sin ser médico, escribió de esta materia y logró muchos adeptos. Parece que, aparte las escuelas de medicina que en la península y en territorio francés otorgaban grados, hubo (tal vez desde el siglo XIII) un tribunal ó protomedicato examinador, aunque era frecuente que los re-

yes otorgasen licencia para ejercer la medicina sin examen. Entre los nombres de los médicos célebres, suenan, en documentos del siglo XIV y XV, no pocos judíos y aun varias mujeres, autorizadas por el rey (1386). Judío barcelonés fué Bonposc Bonfill, traductor al hebreo de obras de Galeno é Hipócrates, así como de Esopo y Boecio, y judío leridano R. Galab, escritor de medicina. También escribieron de esta ciencia algunos cristianos, notándose ya en los de fines del siglo XV una marcada reacción contra el método deductivo y en favor de los estudios experimentales, á la vez que desaparecían rápidamente las escuelas médicas musulmana y judía. Contribuyeron grandemente á esto—preparando la renovación científica del siglo XVI—el cultivo de la anatomía en algunas cátedras universitarias (§ 540) y la fundación de hospitales, como el de Santa Cruz de Barcelona (1401), resultado de la fusión de otros cuatro anteriores; el de la Virgen de Gracia en Zaragoza (1425), cuya especialidad consistía en admitir toda clase de personas, cualesquiera que fuesen su patria, religión, sexo y enfermedad; el de Santa Eulalia ó San Andrés, fundado en Palma de Mallorca por Nuño Sans, y otros. De esta misma época es la creación (en Valencia) del primer hospital asilo de locos, debido á la piedad del fraile mercenario Fr. Juan Jofré Gilabert (1409). De la existencia de médicos municipales hay varios testimonios, relativos á pueblos de Cataluña, en el siglo XIV.

Juntamente con la medicina, solía ir el estudio de la química y aun los extravíos de la alquimia. Las obras de química de Vilanova fueron apreciadísimas y circularon de ellas muchas copias, algunas de las que se guardan en archivos catedrales. Propiamente alquímicas, y más en especial relacionadas con la obtención del oro y transmutación de los metales, dejó varias, aparte otras que falsamente se le han atribuído; y como de costumbre, la fama pública exageró más alla de la cierto las artes ocultas de Vilanova, quien, si escribió de estos asuntos, no fué en rigor porque participara de los sueños de los alquimistas. Bien es verdad que Aragón y Cataluña dieron un gran contingente á esta literatura, en multitud de tratados alquímicos, y que los mismos reyes participaron de la loca esperanza de obtener el oro, llegando Juan I á pagar espléndidamente

á un alquimista francés, Jaime Lustrach, quien le había prometido obtener la piedra filosofal. No debió limitarse á esto el contagio de tales doctrinas, mezcladas á otras de magia y ciencias ocultas (ó, cuando menos, la producción de leyendas populares relacionadas con este asunto), pues, como sucedió en Castilla, no faltó un obispo, el de Tarazona, Don Miguel Jiménez de Urrea (1303-1306), á quien el vulgo creyera nigromante hasta el punto de haber engañado al diablo con sus artes. Propiamente visionarios é iluminados fueron los alquimistas Jaime Mas, discípulo de Lulio, y Juan de Peratallada, continuador de Vilanova y cuya nombradía se extendió por Austria y Rusia, donde estuvo y donde predicó sus doctrinas, expresas en su *Libre secret de filosofía*.

Pero tampoco faltaron contradictores de estas y otras extravagancias, como se ve por el tratado de N. Aymerich «contra los que prefijan el tiempo cierto del fin del mundo», y el libro que, por indicación del conde de Ampurias Don Juan el Viejo, escribió el abad de Santa María de Rosas, combatiendo á los alquimistas.

De otros químicos contemporáneos de Vilanova ó sucesores suyos hay noticia, y entre ellos, de un dominico catalán, el maestro Teodorico, profesor en París, en 1272, y que escribió varios libros de química y de cirugía.

El gran desarrollo de la cartografía, á que ya hemos aludido, suponía, como es natural, un cultivo especialísimo de las matemáticas, la astronomía y sus aplicaciones. Es curioso notar que no pocos de los médicos de aquella época fueran también astrónomos, como el Dr. Johan Pere, autor de unas «Taules astronómiques», y otros, tanto en Cataluña como en Castilla. Pero la celebridad en estas ciencias correspondió propiamente á los prácticos en la náutica y á los especialistas, como maese Francés, que publicó en Aragón, y en romance castellano, sus obras matemáticas; Dulcet, Rosell, Prunes, Soler, Mencía de Viladestes y Antonio Valseca, mallorquines, autores de cartas geográficas (la de Valseca ó Valsequa es de 1438); Gabriel Fonseca, discípulo de Lulio y perfeccionador de la práctica del astrolabio; Jaime Ferrer, judío converso mallorquín, á quien Don Enrique de Portugal puso al frente de la Escuela ó Academia

fundada en Sagres (1395) para los estudios de náutica y geografía, verdadero foco europeo de tales enseñanzas; y otros ya citados. En un mapa de esta época, de que se tiene noticia y que representaba las costas de España, las de África con los confines de Asia, las islas Canarias, las de Cabo Verde y la desembocadura del Río de Oro, figuraba un buque de dos timones con la siguiente leyenda: «isque lo uxer den Jacques Ferrer per anar al Or al jorn de S. Lorens, qui es á X agost, é fo l' any 1346», que prueba los viajes realizados por el citado cartógrafo.

Práctica general en el siglo XIV fué que las naves reales llevaran consigo *cartas de navegar*, como parece de documentos de Pedro IV; y en la biblioteca del rey Don Martín se sabe figuraban varios tratados, como el *Libre sobre la carta de navegar*, el de *las naus* y el de la *ordinació del mar* (aparte el de *Armadas navales*, que escribió el almirante Bernat de Cabrera), que prueban la gran importancia dada á estos estudios; no sin que en los astronómicos se produjeran aquellas derivaciones malsanas que ya advertimos en Castilla (§ 524), como demuestran la *Astrología*, de Planas, el *Tractat d' Astrología ó sciencia de les steles*, de Mestre Pere Gilbert y Dalmau Planas, los de Alí ben Ragel y otros que existían en las bibliotecas de Pedro IV, Juan I y Don Martín.

Pero no sólo en materias filosóficas y de ciencias naturales y exactas brillaron los súbditos del rey de Aragón. La gran corriente de los jurisconsultos, que tanta importancia tenía ya en el siglo XIII (§ 315), siguió dando sus frutos, al paso que la huella de San Raimundo de Peñafort, hondamente marcada en los estudios canonistas, llevaba tras de sí notables continuadores. Como civilistas y romanistas, distínguense García *el Español* (catalán), catedrático de Bolonia á fines del siglo XIII; Juan Español, aragonés, profesor de derecho canónico y civil; Jaime Hospital, aragonés, coleccionador y comentador de las *Observancias* (§ 469); Jaime Callis ó Calicio, de Vich (n. en 1370), comentarista de los *Usages* y autor de varios tratados de política y de hacienda; Vallseca, Mieres, Socarrat y Marquilles, también como Callis expositores y críticos del derecho catalán; Micer Bonanat Pere, consultor de los reyes de Aragón (siglo XV); el famoso mallorquín Mateo Malferit; sus compatriotas Ferrando

y Teseo Valentí, sobre todo este último, profesor en Bolonia, que alcanzó la época siguiente; Jaime Pau, llamado *gloria juris cæsaris*, por sus notas al derecho imperial; Juan Ramón Ferrer, autor de un vocabulario jurídico *(Semita juris canonici)*; Jerónimo Pau, y otros, letrados y notarios ó tabeliones, que vivieron en los tiempos de Alfonso V, tanto en la península como en Nápoles.

A la vez brillaban en el derecho canónico el ya citado Guido de Terrena ó de Perpiñán; el mercenario catalán Tajal; el dominico aragonés Juan de Casanova; Guillermo de Montserrat, autor de un comentario á las decisiones tomadas en los Concilios de Constanza y Basilea, etc. Pero la mayor gloria en las ciencias morales y políticas, túvola sin duda la corona de Aragón en los cultivadores de la ciencia teológico-política. De ellos figura en primer término el franciscano catalán Francisco Eximenis ó Jiménez, obispo de Elna, autor de un tratado que lleva por título *Crestiá ó Llibre de regiment de Princeps e de la cosa pública* (1379), «no inferior en la doctrina á los mejores libros de índole análoga escritos en otros países, y superior á todos ellos por la grandiosidad del plan y su copiosa y escogida erudición». Trata Eximenis del origen de la sociedad y del gobierno, de la autoridad y funciones de los gobernantes, de las relaciones entre el Papa y los reyes, etc., defendiendo las monarquías paccionadas (de que era ejemplo el reino de Valencia), la intervención de todas las clases sociales en el régimen municipal, el principio hereditario en la corona y la insaculación para el nombramiento de funcionarios públicos, y atacando á la monarquía absoluta «sin ley ó pacto con los vasallos», y á los que creen que los judíos ó infieles que viven entre cristianos son esclavos de derecho. Censura también agriamente á quienes «aconsejan á los señores del mundo que tomen los bienes de los judíos y de los otros infieles, como si fueran de cautivos». En punto á las relaciones entre el Papa y los reyes, afirma que aquél es «general señor y monarca en todo el mundo, por derecho divino y temporal», y sostiene que si el rey es hereje, se debe acudir al Papa «para que desligue á los súbditos del juramento de fidelidad» y entregue el reino á otra persona, cabiendo también la destitución por causa de tiranía. Igual doctrina se halla expuesta en

el *Directorium Inquisitorum*, de Fr. Nicolás Eymerich, inquisidor general de Aragón (siglo XIV), quien expone en su obra, probablemente escrita en 1376 y adicionada más tarde por el mismo autor, las teorías y prácticas del tribunal de la Inquisición (§ 327), defendiendo el uso del tormento «como medio el más eficaz para arrancar del reo la confesión de la verdad».

542. El idioma y las corrientes literarias.—Ya vimos cómo, al fin de la época anterior (§ 365), se produjo en Cataluña un movimiento favorable al empleo de la lengua vulgar en las producciones literarias y científicas, especialmente las escritas en prosa, predominando en la poesía el idioma provenzal erudito. La época que ahora historiamos se caracteriza por la acentuación de ese movimiento, que de día en día va ganando más campo en el sentido del catalán propiamente dicho, confinado primeramente en la poesía vulgar, de donde pasa á todos los géneros poéticos, extendiéndose igualmente por el campo de la prosa científica, incluso la legislación (§ 481).

Contra esta corriente que se dirigía á establecer una verdadera literatura nacional—y que hallaba apoyo en los elementos catalanes de origen, habitadores de Valencia y Mallorca,—luchaban otras dos de indudable fuerza: la latina, de extraordinario arraigo en la tradición, y la castellana, cada vez más fuerte á partir de comienzos del XV. El latín seguía siendo la lengua oficial y cancilleresca en los más de los casos, señalándose precisamente los secretarios reales de Aragón, durante toda la Edad media, por lo atildado y puro de su estilo latino, al cual reducían siempre, de manera más ó menos feliz, los términos vulgares. Se reforzó esta tradición con la gran preponderancia del influjo italiano clásico, más poderoso en el Este de España que en el Centro, y alimentado por la íntima relación política de los reyes de Aragón con Sicilia y Nápoles, á partir de Martín I (§ 411), y muy especialmente con Alfonso V (§ 415). Representa este rey el período álgido del clasicismo. En su corte napolitana, no sólo se reunieron (atraídos por él) los más señalados escritores y polemistas del Renacimiento, sino que se alentó el cultivo de la lengua latina en las discusiones, la correspondencia, las obras didácticas y aun la poesía. El mismo Don Alfonso escribió en latín varios

discursos y epístolas políticas y de otros géneros; y á su lado, reunidos por su entusiasta impulso, figuran, como hemos visto, no pocos aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines, dignos discípulos de los humanistas italianos. Citemos como los más notables al ya nombrado Ferrando Valentí, que se educó en Florencia bajo la dirección del Aretino y fué profesor público en Mallorca; á Luciano Colomer, gramático, jurisconsulto y poeta latino, que tuvo escuela en Valencia, Játiva y Palma; á Jaime Pau y su hijo Jerónimo, versado en la literatura latina y en la griega, gramático, poeta, arqueólogo y el primero que en España cultivó la geografía histórica; á Juan Ramón Ferrer, que puso en verso los *Aforismos* de Hipócrates y los comentarios de Galeno; á Jaime García, transcriptor y corrector de los versos de Terencio; á Jaime Ripoll y otros muchos, entre ellos el historiador de este movimiento literario, Pedro Miguel Carbonell, que dejó noticia de todos sus contemporáneos en el tratado *De viris illustribus catalanis suæ tempestatis.*

Al propio tiempo, la influencia del elemento castellano hacíase cada vez más intensa, no sólo por la educación de los reyes á partir de Fernando I, sino también por el peso que naturalmente representaba el romance aragonés, muy semejante al de Castilla; y singularmente se reforzó en la corte de Alfonso V con la presencia de numerosos nobles castellanos que, con sus familias no pocas veces, se trasladaron á Nápoles, ora huyendo de las luchas civiles de tiempo de Don Alvaro de Luna, ora por otros motivos. Todas estas causas juntas, explican que gran parte de los poetas que figuran en Nápoles (y cuyas composiciones se han conservado, especialmente en el llamado Cancionero de Stúñiga) escriban en castellano, y no sólo los procedentes de Castilla y Aragón, sino los mismos catalanes, que con frecuencia son bilingües, como Mosén Pere Torrellas ó Torroella, autor de unas coplas «de maldezir de mujeres»; Mosén Juan Ribelles, y otros. El mismo Alfonso V, que, al decir de un contemporáneo suyo, usaba en sus conversaciones del romance castellano y aragonés y no del catalán, hizo traducir al primero algunas obras clásicas, y aun él mismo tradujo las *Epístolas* de Séneca. Representa con esto, la corte de Alfonso V, la penetración del espíritu castellano en el reino aragonés-catalán,

y, juntamente, «una estrecha hermandad, no conocida hasta entonces, entre las letras del Centro y del Oriente de España».

A la larga, esto trajo la decadencia y la desaparición de la literatura propiamente catalana, en la cual debe incluirse la valenciana y la mallorquina; pero tanto el influjo clásico italiano como el castellano, no impidieron el coetáneo florecer vigoroso de la prosa y de la poesía en idioma catalán durante los siglos XIV y XV, aunque sí les comunicaron (en especial la corriente clásica é italiana) elementos y formas que sirvieron para depurarlas y engrandecerlas, sacando á la poesía de la relativa imperfección del género popular á que antes estuvo reducida, dando gran perfección á los versos sueltos é infundiendo el gusto alegórico de Dante y los modelos petrarquistas en toda la costa mediterránea. Y es interesante hacer notar que, aun en los mismos usos oficiales y cancillerescos (en que parecían predominar el latín y el castellano) y en actos de la vida privada de hombres como Alfonso V, el catalán se empleó con frecuencia: pruébanlo las numerosas cartas de aquel rey, dirigidas á su mujer Doña María y conservadas en el Archivo de la Corona de Aragón; los innumerables documentos jurídicos referentes á la vida política y administrativa de los municipios catalanes, valencianos y mallorquines; las cédulas de tesorería y otros documentos salidos de la cancillería de Nápoles; la versión al catalán de colecciones legales como las llamadas Constituciones de Cataluña; así como en el terreno literario lo prueban las traducciones al mismo idioma de libros clásicos, v. gr. las *Paradojas* de Cicerón (que tradujo Ferrando Valentí) y las tragedias de Séneca (por Vilaragut); la del *Alcorán*, por Saclota; la de la *Divina Comedia*, por Andreu Febrer (1429) y, en fin, la misma difusión del catalán en Italia.

Trazadas estas líneas generales, vengamos á detallar los dos principales grupos de literatos: el catalán y el castellano.

543. Los literatos catalanes.—De conformidad con sus orígenes (§ 365), la poesía catalana sigue siendo, en los comienzos de esta época, de tipo provenzal; pues aunque los últimos *trovadores* que visitan la corte aragonesa (Riquier, Lanfranco y otros) son de tiempo de Pedro III, los juglares catalanes, á partir de Jaime I, son imitadores de aquéllos y continúan usando el

idioma erudito (§ 365). Así se vé en Pere Salvatje, contemporáneo de Pedro III, en Bernat de Auriac, Ameneo de Escás y otros trovadores de Cataluña y del Rosellón. Nótase sin embargo, en ellos, una expresión más sencilla y sobria, mayor sinceridad en el sentimiento, más sentido moral, unido á cierta tendencia didáctica y algún influjo de las formas populares.

El sello provenzal no se borró nunca por completo en los poetas catalanes. Lo reforzaron, en la primera mitad del siglo XIV (á partir de 1323), la difusión en Cataluña de las retóricas y tratados de la escuela tolosana (Consistorio de Tolosa), y al final de él (1393), la fundación en Barcelona, por obra de Don Juan I, de otro Consistorio del Gay saber y de los Jochs Florals ó certámenes poéticos, que ofrecían ocasión solemne para la reunión de los trovadores, numerosos y bien recibidos en la corte, donde se celebraban con frecuencia fiestas literarias y musicales. Merced á este refuerzo de la traducción provenzal, combinada con el influjo italiano, la escuela catalana acentúa nuevamente su carácter erudito, artificioso, convencional, con mezcla de misticismo, de sensualidad amorosa, de tendencias morales, de formas alegóricas y de inclinaciones satíricas.

Después de Raimundo Lulio, primer poeta catalán conocido (aunque su lenguaje esté lleno de provenzalismos) y de los demás citados en el lugar oportuno (§ 365), la musa catalana fué poco á poco constituyéndose, con cultivadores como Arnaldo de Vilanova, el rey Jaime II, la reina Doña Constanza de Mallorca, Muntaner y el propio Pedro IV, hasta llegar, en el reinado de éste y sobre todo de Juan I y sus sucesores, á un grado notable de desarrollo. Como los poetas fueron muchos y su enumeración ocuparía mucho espacio, nos limitaremos á citar los principales: Pedro March, poeta didáctico, cuyos «proverbios de gran moralidad» elogió mucho el Marqués de Santillana; sus homónimos Jaime y Arnaldo; los citados Metje y Turmeda; Ferruig, Vilarrasa, Francesch Ferrer, Leonardo de Sors, Jaume de Alesa, Romeu Lull, Jaime Gazull, Juan de Fogassot, Bernat Miquel, los tres Masdovells, contemporáneos de Alfonso V, y sobre todo, Mosén Jordi de San Jordi, Andreu Febrer, Corella y el valenciano Ausias March, muy influídos por la literatura italiana, y particularmente por Petrarca; siendo de notar que la

primitiva influencia provenzal—notable todavía en los poetas de tiempo de Pedro IV y V, de Juan I, etc.,—cede pronto la primacia á esa influencia renaciente, que se deja sentir, no sólo en el uso de la alegoría, en los conceptos y en los asuntos, sino también en el cambio del metro endecasílabo provenzal por el sáfico italiano.

Jordi de San Jordi, poeta y músico á la vez, fué muy estimado, como March, por Santillana, quien dedicó un poema á su coronación; Andreu Febrer, imitó mucho á los italianos en sus poesías amatorias y en sus alabanzas de Alfonso V y Doña María; Corella se distinguió, en sus lamentaciones de *Mirra*, *Narciso y Tibe* y sus historias de *Biblis* y *Caldesa*, por el corte clásico y la perfección del verso libre, y Ausias March, el más original y tierno de todos como erótico, se hizo inmortal por sus poesías, *Cantos de amor y de muerte* (á veces obscuras y enigmáticas, pero con frecuencia de un gran sentimiento y elevadas ideas), dirigidas á una dama que, probablemente, era una ficción ideal, como tantas otras cantadas por los poetas de entonces.

A éstos se pueden añadir Fr. Bernat de Rocaberti, castellano de Amposta, autor de un poema alegórico titulado *Comedia de la Gloria de Amor,* imitación directa de Dante, y Antonio de Vallmanya, que era, además, un notable erudito. Es de notar que en todos ellos domina la nota amorosa, aunque no faltaron poetas catalanes didácticos que se ocuparan en cantar asuntos religiosos, dar consejos morales ó satirizar las malas costumbres: como el citado Pedro March; el dominico (también nombrado) Pedro Martínez y el célebre Fr. Anselmo de Turmeda, cuyas sentencias poéticas fueron muy populares. Al mismo género pertenece el valenciano Jaime Roig, autor de un *Llibre de Consells* y de una sátira contra las mujeres, eco de aquellas polémicas feministas tan frecuentes en los siglos XIV y XV, y en que intervino también el citado Torrella ó Torroella. Ni faltaron tratadistas de arte literario, pues de tiempo de Pedro IV y de Juan I son un *Llibre de concordances de rimes e concordans apellat diccionari* de Jaime March; el *Arte poética,* de Jofré de Foixá; el *Truximan y del gay saber,* de Aversó; la *Coneixensa dels vicis que poden esdevenir en los dictats del gay saber,* de Castellnou; el *Mi-*

rall de trobar, de Berenguer de Noya; el *Doctrinal*, de Cornet, y otros libros análogos.

La prosa catalana se desenvolvía al propio tiempo, con mayor tradición, de manera esplendorosa, principalmente en dos géneros: la novela caballeresca y la historia. El primero tiene como antecedentes la poesía narrativa, épica ó novelesca *(codolada, noves rimades)* que bajo las influencias francesa, bretona y provenzal (Cf. § 365), se cultivó en Cataluña desde el siglo XIII, mantenida por traducciones de libros caballerescos, fábulas, etcétera. En el siglo XIV comenzaron las narraciones en prosa, que en el XV se aumentan con traducciones del italiano (Boccacio); y de la conjunción de todos estos elementos, salió al cabo la novela catalana, de que es notable expresión *Tirante el Blanco* (Tirant lo Blanc) de Joanot Martorell, que se distingue de sus similares de otros países, no obstante proceder de las mismas fuentes y coincidir en lo esencial, por haber prescindido del elemento sobrenatural (magia, encantamientos, etc.), que abunda en aquéllas. Al género novelesco pertenecen también, en cierto sentido, Turmeda, por su apólogo satírico en prosa, que luego imitó el italiano Maquiavelo; Raimundo Lulio con su novela alegórica *Blanquerna*, cuyo héroe parece representar el ideal cristiano en todos los períodos de la vida y otros. Como cultivador de la forma epistolar puede citarse, entre otros, al conde de Ampurias Don Juan *el Viejo* (siglo XIV).

Los historiadores continúan el camino abierto por Don Jaime el Conquistador (§ 365), perfeccionando el género merced á la influencia clásica que en lecturas directas y en traducciones se difundía ampliamente. De las traducciones, merecen notarse la de las *Guerras troyanas*, por Conesa, la de Valerio Máximo, por Canals, la de Tito Livio, etc., siendo una muestra del poder del clasicismo la versión al latín que de la misma *Crónica* de Don Jaime I hizo el dominico Marsilio (1313). También se tradujeron historiadores franceses y castellanos, como Alfonso el Sabio. Continuadores de Don Jaime fueron Ramón de Muntaner, noble de nacimiento, cuya Crónica refleja el carácter guerrero, caballeresco y leal de su autor; Bernardo Desclot ó D'Esclot, contemporáneo de Jaime I y Pedro III, que narró hasta la muerte de este monarca; Bernat Descoll, consejero de Juan I

y á quien pertenece, en rigor, la Crónica por mucho tiempo atribuída á Pedro IV, escrita bajo la dirección de este rey con documentos suministrados por Descoll, quien luego hubo de continuarla y corregirla; Bernat Boades, autor de un notable *Libre dels feyts d' armes de Cataluña* (1420); Tomich, con sus *Historias y conquestas;* Turrell, que dejó un excelente *Recort historial;* Domenech, con su *Historia general* y otros.

544. Los literatos aragoneses y los castellanos de la Corona de Aragón.—Ya hemos visto que unos y otros formaron un grupo importante en la corte de Alfonso V, sobre todo en el género poético. A él pertenecen los nobles aragoneses Mosén Juan de Moncayo, Johan de Sessé y Hugo de Urries, poetas amorosos de canciones, coplas y dezires, á la manera provenzal; así como Pedro de Santafé, que también escribió poesías de carácter histórico, glosando hechos del rey Alfonso V, y Mosén Juan de Villalpando, á quien debe citarse por haber sido el único que siguió á Santillana en escribir sonetos. También figuraron en aquella corte otros poetas aragoneses y navarros, que escribieron, no obstante, en catalán: como Valtierra, Mescua, Díez, García, etc.

Castellanos eran Lope de Stúñiga, el compilador del *Cancionero* que hemos citado varias veces, y uno de los versificadores más atildados de su época en el género amatorio, aunque abordó también el político y moral; Carvajal ó Carvajales, el más fecundo y notable de todos, con marcada influencia popular, gracioso, ligero y fácil; Juan de Andújar, autor de unos *Loores al rey Don Alfonso,* poeta alegórico en el tipo dantesco; Juan de Tapia, celoso partidario de la casa aragonesa en Italia, versificador político y amatorio; Juan de Dueñas, cuya composición más curiosa es un diálogo, *El pleito que tuvo Juan de Dueñas con su amiga,* que al parecer se representó en una fiesta palaciega (1438), y Juan de Valladolid ó *Juan Poeta,* coplero popular y mendicante, de dudosa conducta y principalmente satírico, con otros de menos importancia artística.

El romance castellano también tuvo en prosa manifestaciones interesantes en todo el reino aragonés, ya en obras de intento moralista, ya en el género histórico; si bien para la historia, al igual que para la teología, aun siguió usándose por mucho

tiempo el latín. Historiadores profanos fueron, entre otros, Pedro de Urrea, autor de una *Relación de las inquietudes de Cataluña* (las ocasionadas por la guerra civil entre Juan II y el príncipe Don Carlos); Luis Panzán, cronista de la vida de Fernando I; Diego Pablo de Casanate, que escribió una *Crónica de la cibdad é Sancta Iglesia de Tarazona*, y varios traductores de escritores clásicos, como Mosén Hugo de Urries, que tradujo las historias de Valerio Máximo. Dejando á un lado otros autores de este género, conviene citar al célebre obispo de Gerona, Margarit, que tanto jugó en las contiendas catalanas del XV (§ 485) y que, como escritor, se conoce generalmente con el apelativo del *Gerundense*. Su fama en los estudios históricos es bien ingrata, pues en su *Paralipomenon Hispaniæ* y otros libros, en vez de depurar la verdad de los hechos, sembró multitud de fábulas, que dañaron no poco al progreso de las investigaciones.

De otros libros de carácter didáctico, como los del arte de caballería, hablaremos al tratar de las costumbres.

545. La literatura dramática.—Aunque, como sucedió en Castilla, la constitución formal del teatro corresponde á tiempos posteriores, nótase en los países catalano-aragoneses la germinación de lo que había de ser bien pronto esa rama de la literatura, ya en ensayos (como el de Juan de Dueñas), ya en fiestas religiosas de carácter dramático, análogas á las señaladas en el § 533, ya en verdaderas representaciones, más pantomímicas que habladas, que los juglares y otras gentes de este jaez solían hacer en los palacios. Aunque, en rigor, el período embrionario del teatro se halle por estudiar en gran parte, hay, sin embargo, noticias suficientes para presumir lo que sería. Basta recordar, por lo que toca á lo religioso, representaciones líricas como el *Canto de la Sibila* (§ 538), difundido también en estas regiones; las del Jueves y Viernes Santos, que Alfonso V hacía celebrar espléndidamente en Nápoles, con el concurso de artistas florentinos; las del Corpus; *La conversió de la Magdalena*, de Mallorca, ya citada, y otras muchas. En el orden profano, consta la celebración, también en la corte napolitana, de bailes teatrales y de representaciones de *mimos* y *momos*, etc., entre ellas una propiamente dramática, en que, con ocasión de las fiestas conmemorativas del triunfo del rey Alfonso, se pre-

sentaron dos coros ó comparsas, que cantaron versos, no se sabe si catalanes ó castellano-aragoneses, representando una batalla. Una canción italiana en loor de Alfonso V, recuerda los *momos* traídos por los catalanes (bailes con máscara), las danzas *moriscas* (pantomimas con baile) y otras diversiones análogas; pero el elemento literario de la mayor parte de ellas no revestía

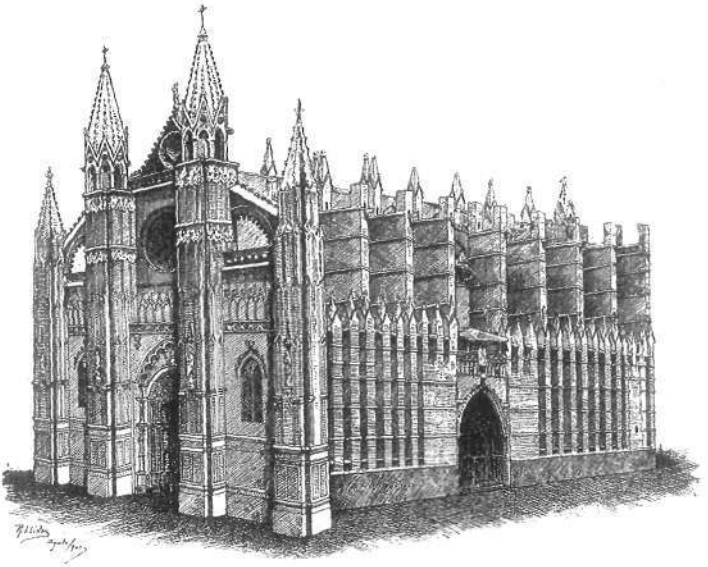

Fig. 39.—Catedral de Palma de Mallorca.

aún propiamente la forma dramática, que no tardó, sin embargo, en aparecer, como veremos en la época siguiente.

546. Arquitectura, escultura y sus derivados.—Por lo que toca á la arquitectura, pueden perfectamente aplicarse aquí todas las notas de carácter general expuestas al hablar de Castilla, sin más que recordar la advertencia hecha (§ 366) respecto de la diferencia del gótico en las regiones centrales y occidentales de la península, y en las orientales. En éstas no llegó á encarnar propiamente aquel arte, y la influencia italiana que lo modifica es muy acentuada, como natural consecuencia de

la penetración general del espíritu italiano, singularmente en Cataluña y Valencia: de lo que ya dimos pruebas repetidas. También se observan influencias francesas en las regiones próximas al Pirineo, como el Ampurdán, y sin duda las hubo en Mallorca (á lo menos en la ornamentación), á juzgar por los nombres franceses de artistas que allí trabajaron; aparte ciertas modalidades de carácter local que distinguen especialmente los edificios catalanes de la época.

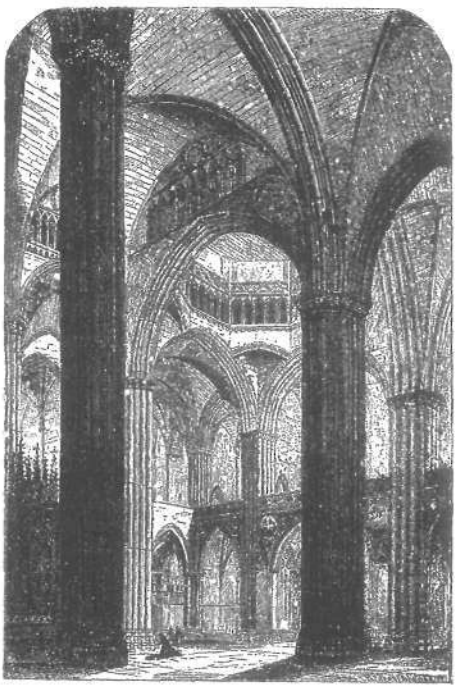

Fig. 40.—Interior de la Catedral de Barcelona.

Hermosos tipos del siglo XIV son la catedral de la Seo de Zaragoza; el ábside y crucero de la de Gerona; la de Palma de Mallorca (y especialmente su puerta llamada del Mirador, obra de Pedro Morey); la iglesia de Santa María del Mar, en Barcelona; la puerta llamada de las Aguas ó de los Apóstoles, en la catedral de Valencia; la iglesia de Castelló (interesante ejemplo de las construcciones populares de la Edad media, costeada por burgueses y nobles y dirigida por un italiano, Antonio Antigoni); parte de la iglesia y fachada del monasterio de Santas Creus, la capilla real de Santa Agata, y, con

otras muchas más, la grandiosa catedral de Barcelona, de gran originalidad é importante como ejemplo saliente de las influencias italianas. En las construcciones civiles es tipo la Lonja, de Barcelona, anterior á las ya citadas de Valencia y Mallorca.

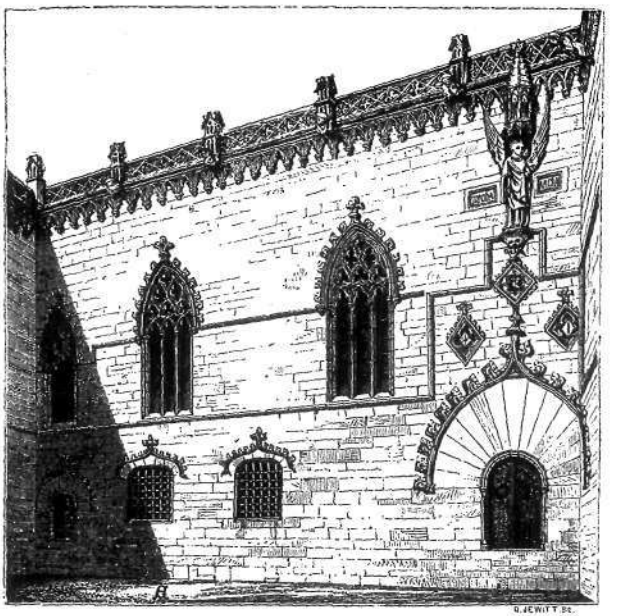

Fig. 41.—Fachada del Ayuntamiento de Barcelona.

La arquitectura del XV está representada por la nave de la catedral de Gerona en lo religioso, y en lo civil, por las casas del Ayuntamiento y Diputación de Barcelona, y por varios castillos señoriales.

De los claustros, merece consideración especial el del monasterio de Poblet, en que también se conserva una ventana gótica curiosísima de tiempo de Don Martín (perteneciente á las habitaciones reales que este monarca mandó construir en

1397, próximas á una de las naves del claustro) y los de Santas Creus.

Las torres tienen singular importancia, ya sea en las iglesias, ya en edificios civiles. Son á menudo poligonales, sobre todo

Fig. 42.—Escalera de la Audiencia de Barcelona.

Fig 43.—Poblet: Patio de las naves ojivales del claustro principal.

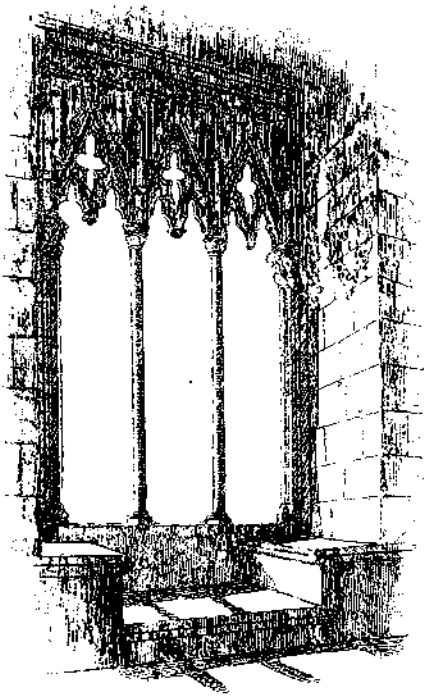

Fig. 44.—Poblet: Ventana gótica.

glo XIV, y más en el XV, relojes y campaneros municipales, como en Barcelona (1393) y en Torroella.

Representación más modesta, pero muy interesante, de la torre defensiva, fueron las que, para librarse de los piratas y de todos los azares de las guerras frecuentes, levantaron, casi sin excepción, los labradores catalanes de la costa en la zona de Levante, pudiendo servir de tipo las de las catedrales de Valencia (el Miguelete), Barcelona y Vieja de Lérida y las llamadas torres de Serranos, que flanqueaban una de las puertas de entrada á la ciudad del Cid. En algunas de estas torres aparecen, ya en el si-

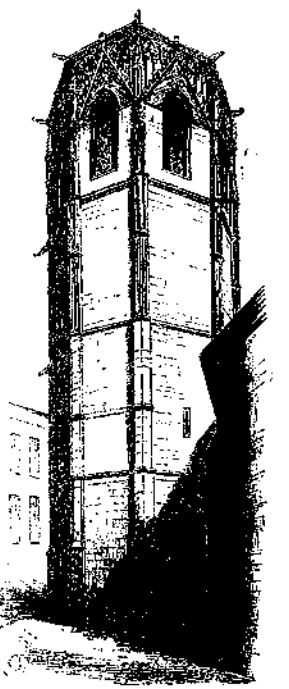

Fig. 45.—Torre del Miguelete, Valencia.

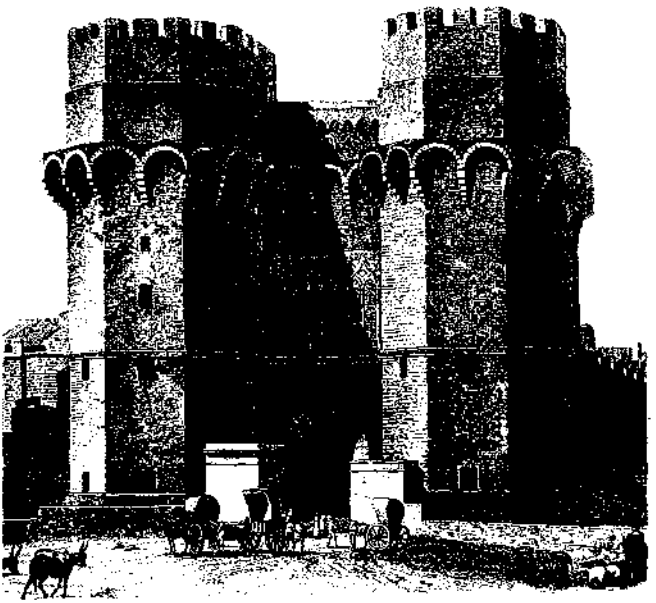

Fig. 46.—Puerta de Serranos.—Valencia.

ta (y en general todos los de Levante) en sus alquerías ó *masos* y que dan á estas construcciones una fisonomía especial. Edificábanse ya exentas y alejadas de la casa, ya en un ángulo de ésta, con entrada angosta y difícil y pisos de bóveda, que se comunicaban por escaleras de mano.

La escultura tiene también manifestaciones análogas á las estudiadas en Castilla. El tipo de *baldaquino*, de influencia italiana, domina mucho en los sepulcros, tanto en Aragón como en Cataluña y Valencia, con estátuas yacentes y relieves historiados. Ejemplos salientes de ello son el célebre sepulcro de

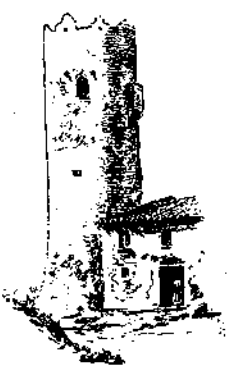

Fig. 47.—Torre del Mas Maur

Santa Eulalia (catedral de Barcelona), que se levanta sobre seis columnas, y muchos de los monasterios de Poblet y Santas Creus y de la iglesia del Puig (cerca de Valencia), entre ellos

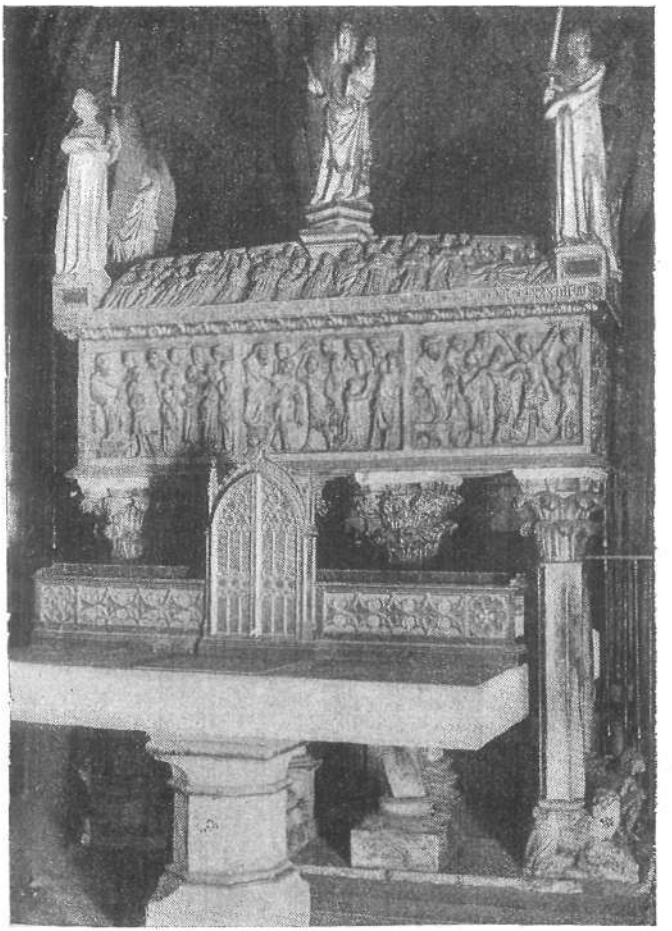

Fig 48.—Tumba de Santa Eulalia en la Cripta (Catedral de Barcelona).

los de Pedro III, Jaime II y Pedro IV. Son de notar, tanto en los de este tipo como en los de formas diferentes, la riqueza (cada vez mayor, según avanzan los tiempos) del decorado. Los relieves con escenas religiosas y fúnebres abundan y son de gran complejidad de composición; las estatuas, con mucho influjo italiano, son á veces grandiosas, como algunas de Poblet. En las obras de la catedral de Mallorca figuraron, al lado de artistas indígenas, otros franceses y alemanes. Pero no obstante tales progresos, que se advierten también en la estatuaria de los pórticos, etc., las grandes obras artísticas pertenecen á la época siguiente.

Iguales caracteres se observan, como era natural, en otras aplicaciones de la escultura y en la talla en madera, en la orfebrería, en el grabado de sellos, etc. Muestras interesantes y típicas de todas estas artes

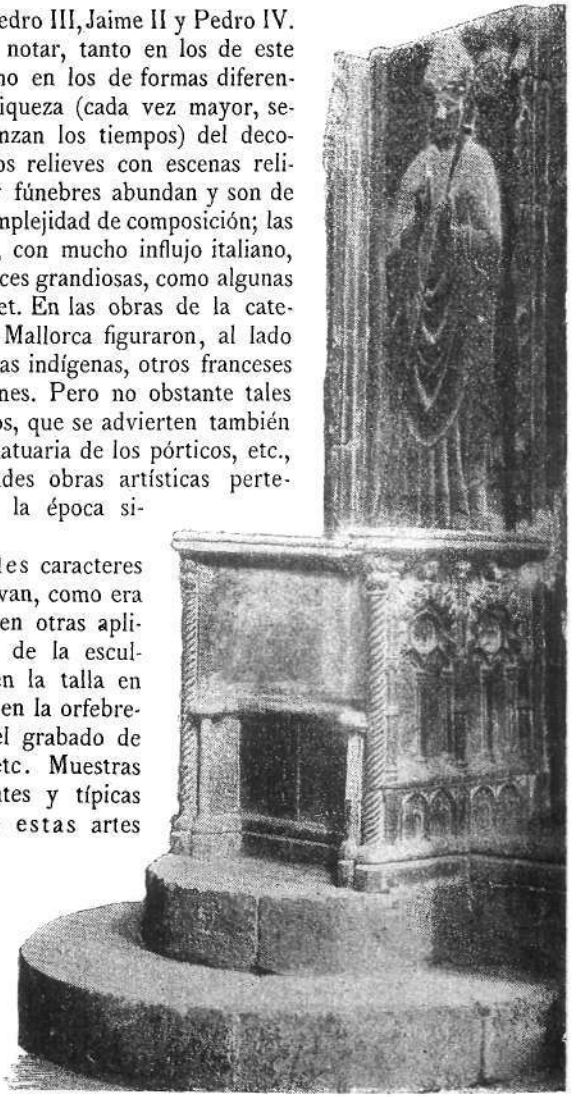

Fig. 49.—Catedral de Barcelona.—Silla episcopal en el presbiterio.

son: la silla episcopal del presbiterio de la catedral de Barcelona; el sillón regio de Don Martín, de finísima labor y airoso aspecto; la preciosa decoración interior del coro de Barcelona y el sello de Don Juan I, que reproducimos en los grabados. Como ejemplos de la orfebrería, pueden verse el retablo y baldaquino de la catedral de Gerona, de madera recubierta de plata labrada, obra del orfebre valenciano Pedro Bernech, quizá ayudado por los llamados Raimundo Andreu y el maestro Bartolomé; las cruces procesionales de esta misma catedral y de la de Barcelona, y una curiosa nave de plata del siglo XV, existente en la catedral de Zaragoza, y que recuerda las citadas por Alfonso X en su testamento. Hay memoria también de varias joyas interesantísimas que pertenecieron á los condes de Ampurias: un juego de ajedrez, consistente en mesa con pies de plata, cuadros de jaspe y cristal, adornos de perlas pequeñas y cuatro leones de plata en los ángulos, más las piezas, también de cristal y jaspe, que se guardaban en bolsas de tejido de oro; una barca de plata, con las armas condales; una copa de plata dorada con tapa esmaltada; otras copas, jarros, dos baños de plata y varias piezas de vajilla del mismo metal. El ajedrez quizá procedía de Sicilia; una de las copas era del botín arrancado al ejército francés fugitivo en 1285 (§ 401), y aunque las demás piezas pudieran proceder también de país extranjero, su existencia en Cataluña muestra, no sólo la riqueza y el lujo de los nobles con anterioridad á su decadencia (pues ya en el siglo XIV tuvieron los condes que empeñar estas alhajas), sino también la variedad de influencias artísticas que obraron sobre la cultura

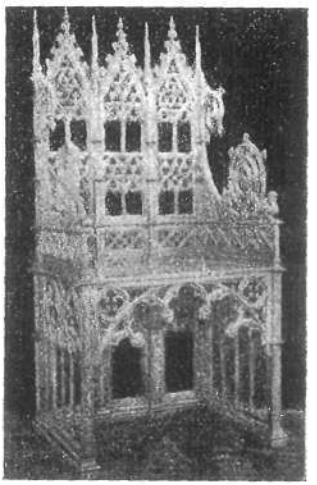

Fig. 50.—Silla de Don Martín. (Catedral de Barcelona)

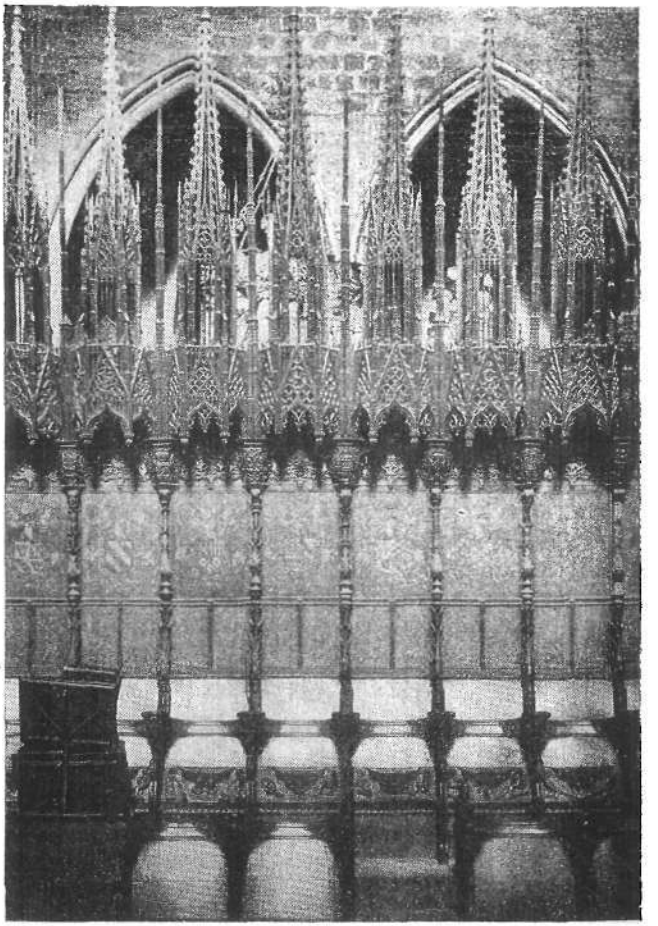

Fig. 51.—Catedral de Barcelona.—Detalle interior del Coro. (Las escudos pintados son del siglo XVI.)

catalana, señalándose siempre la italiana como la más constante é intensa.

El arte del bordado, tan en boga entonces y que tantas maravillas produjo en esta época y la siguiente, tuvo un notable representante en el catalán Antonio Sadurní, autor del precioso frontal de San Jorge en la Diputación general. Y claro es que, como en Castilla, no podía menos de hacerse sentir en estos territorios el influjo del arte mudéjar. Nótase en la arquitec-

Fig. 52.—Sello de Juan I de Aragón.

Fig. 53.—Nave de plata dorada, existente en la catedral de Zaragoza: siglo XV.

tura (con los mismos procedimientos y formas expuestas en el § 535), en edificios como la Torre nueva ó inclinada de Zaragoza y las iglesias de San Pablo, San Miguel y San Gil, del siglo XV; en multitud de artesonados, arquerías y adornos de casas y palacios aragoneses, valencianos y mallorquines (v. gr., el soberbio artesonado de la casa del Obispo, en Sagunto), y en otras manifestaciones, como la tracería del tríptico del Monasterio (§ 547). Nótase igualmente en los relieves y estatuas de muchos sepulcros, como el lujosísimo del arzobispo Don Lope de Luna (catedral de Zaragoza: siglo XIV), los de Don Pedro y Don Fernando Boil, que estuvieron en el convento de Santo Domingo de Valencia (capúz á la morisca) y otros; y en la cerámica, particularmente la mallorquina y la valenciana, con

sus famosos platos de reflejos dorados, sus azulejos, etc., etc.

547. Pintura y música.—En la pintura, las regiones aragonesa y de Levante ofrecen, desde luego, la particularidad de una asimilación franca del estilo giotesco por los pintores loca-

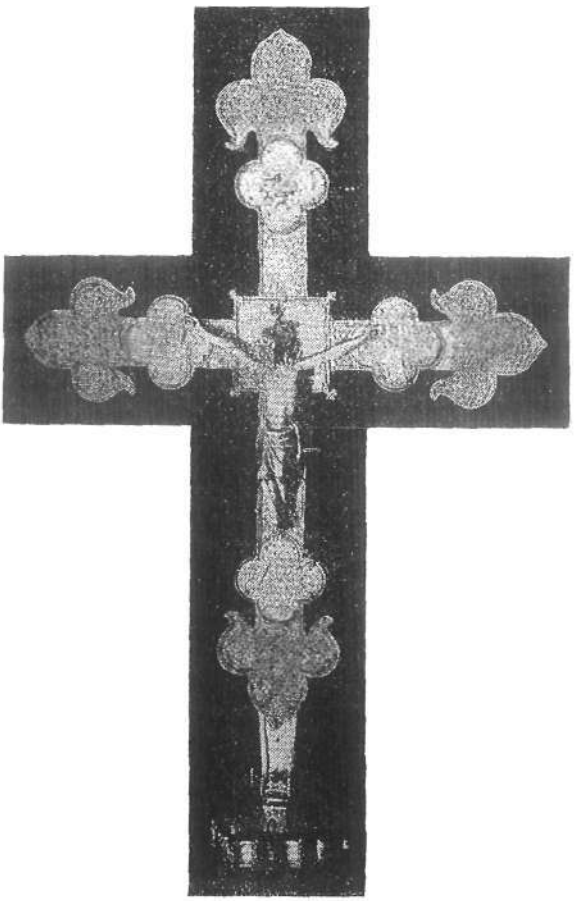

Fig. 54.—Cruz procesional del siglo XV. (Catedral de Barcelona.)

les. Son conocidos los nombres de algunos de éstos, catalanes, aragoneses, mallorquines y valencianos, autores de retablos y de miniaturas ó iluminaciones de libros. Ejemplares de esta pintura (en que la nota local se trasparenta bien) y de otros influjos italianos no giotescos, se encuentran en retablos del claustro de la catedral de Barcelona, de la iglesia de San Miguel de Tarrasa (éste, admirable por su finura y corrección) y de la de San Pedro; en el fresco de la Almoyna de Barcelona, y en tablas que se conservan en los Museos de Vich, Palma, Valen-

Fig. 55.—Tapiz frontal de Sant Jordi.

cia y en la catedral de esta última ciudad. Pero el resto más notable de este género de pintura es el tríptico-relicario del Monasterio de Piedra (Aragón, cerca de Calatayud), obra de fines del siglo XIV (hacia 1390), cuyas puertas están pintadas por ambos lados; siendo de notar, especialmente, las hermosísimas figuras de ángeles que hay en el interior, difíciles de clasificar, porque, si de un lado parecen italianas (tal vez sicilianas), de otro no es posible referirlas á ninguna escuela determinada, pudiendo representar una obra propiamente española. Son de notar las flores de lis que adornan la dalmática de uno de los ángeles, género de decoración que tal vez se relaciona con la casa de Anjou, reinante algún tiempo en Nápoles y Sicilia, pero que también se halla en otras producciones artísticas de aquí,

Fig. 56.—Torre Nueva de Zaragoza.

como el escudo de la familia de Castelló que se ve en la iglesia de esta villa ampurdanesa.

El influjo flamenco se hizo notar igualmente en estas comarcas. En Aragón parece haberlo representado el zaragozano Pedro de Aponte, que pintó mucho en la época de Juan II y en la del rey Católico, y con él otros contemporáneos: siendo la obra capital de este tipo el retrato de Santo Domingo de Silos, procedente de la iglesia de Daroca, ahora en el Museo Arqueológico Nacional (n.º 226). Junto á estas pinturas, se señala con claridad el tipo aragonés ecléctico, expresado, v. gr., en la tabla que representa á San Vicente Mártir (Museo Arqueológico, n.º 235) y que se diferencia del flamenco, entre otras cosas, por el uso de los adornos en relieve (broches, nimbos, joyas, etc.) En Cataluña, aquella influencia parece haber sido mayor, á juzgar por muchas tablas reunidas actualmente en el Museo de Vich y por la conocida existencia en Barcelona, durante los siglos XIV (fines) y XV, de muchos pintores alemanes y flamencos, tales como Mulner, Nicolás de Bruselas, Loquer, Frederich (estos dos trabajaron en la catedral), Gaffer y los Alemanys, que hacían gran

competencia á los pintores locales. Ejemplos salientes de esta influencia,—derivada no de una sola, sino de varias escuelas del Norte,—son, v. gr., el cuadro votivo de San Pedro Apóstol, la Virgen de los ángeles músicos, la Asunción, el retablo de la historia de San Lorenzo y la Santa Faz, todos existentes en el citado Museo; pero su más alta representación está en la célebre tabla de Luis Dalmau, conocida por *La Virgen de los Conce-*

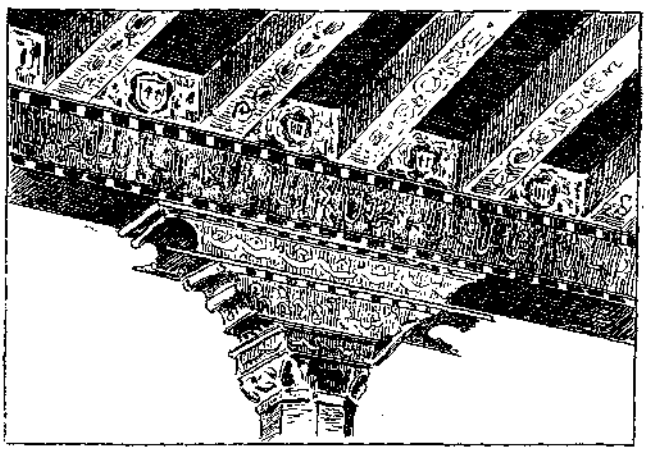

Fig. 57.—Artesonado del salón mudéjar de la Casa del Obispo (Sagunto).

lleres (1445); aunque no en todo, pues se ven en ella elementos italianos, y aun figuras enteras (como las de los concelleres), que más bien son de arte italiano que flamenco. Además de Dalmau, se conoce el nombre de muchos otros artistas catalanes, pintores en tablas ó vidrio, pintores y escultores á la vez, etc., algunos de gran fama, como Luis Borrasá (fines del XIV), Torrent, Fort, Borau, y otros, cuyas obras se desconocen, en su mayor parte. Lo mismo sucede en Aragón, Valencia y Mallorca.

Sin embargo, en la mayoría de tablas catalanas anteriores y coetáneas de Dalmau, parece sobresalir, con mayor vigor que en las de otras regiones (tal vez porque se conocen más obras), la

nota local realista, resultante de las influencias alemanas asimiladas de modo original y mezcladas con la idiosincrasia indígena. A juicio de un crítico, se caracterizan estas pinturas por la aplicación al tema religioso de lo típico de las costumbres locales, con más tendencia al carácter y al género que al estilo y á la depuración formal; por el abuso de los metales (dorado, etc.);

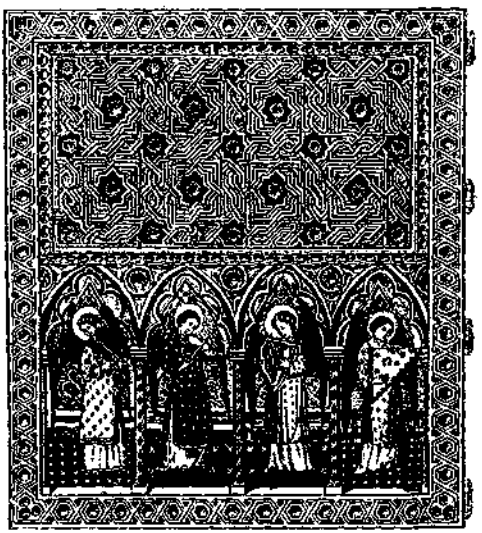

Fig. 58.—Tríptico gótico-mozárabe del Monasterio de Piedra (fragmento).

desconocimiento de la perspectiva y de los aspectos naturales; factura tímida y miniada y gama de colores poco variada ni fina. Representan esta dirección tablas anteriores al XV, como las del altar de *La Anunciación* (antesala del Capítulo de la catedral de Barcelona); otras de comienzos del XV, v. gr., las de la Sala Capitular de la misma y las de la sala de los Códices, de Vich; y algunas de mediados del mismo siglo (como el San Miguel de la cofradía de revendedores de Barcelona), en que se recargan los dorados, la minuciosidad y los adornos. Curioso

ejemplo de la penetración del medio local en las representaciones pictóricas, lo ofrece la tabla de Santa Catalina de Alejandría, procedente de Castellón (siglo XIV), en que los trajes son todos de la época, fielmente trasladados, y el emperador ante quien comparece la Santa es el mismo Pedro IV el Ceremonioso.

Además de todas estas direcciones de la pintura catalana,

Fig. 50.—Virgen de los Concellers de Dalmau.

nótase también alguna influencia, aunque escasa, de pintores franceses.

En la iluminación de manuscritos nos ofrece igualmente esta época ejemplos admirables, como el misal de Santa Eulalia; el salterio de Alfonso V, en que, á más del arte, son de notar las escenas representadas; el *Liber Regum* ó colección de privilegios de Mallorca, uno de los más hermosos códices del siglo XIV, escrito é iluminado espléndidamente por Romeu Des-Poal, de Manresa (1334), y un *Libro del oficio de la Virgen* (siglo XV) que figuró en la colección del conde de Montenegro (Mallorca) y

cuyas viñetas son notables por el colorido, el dibujo y los paisajes que sirven de fondo.

Para terminar el cuadro general de las artes, sólo nos queda decir algo de la música. Como en Castilla, aparece en la

Fig. 60.—Portada del misal de Santa Eulalia.

forma vocal, en las canciones populares y trovadorescas, que eran siempre líricas, y en los cantos religiosos. En la forma instrumental servía para los acompañamientos, las fiestas palaciegas y el culto (órgano). El rey Juan II, aficionadísimo á la música, tenía en su palacio arpistas, organistas, trompeteros, tocadores de cornamusa, etc., y artistas especiales como los llamados Colinet y Everli, introductores de instrumentos de nuevo género (de *novella guisa)*. Cosa análoga se sabe de las cortes de Pedro IV, Alfonso V, etc. En Montserrat existía ya, tal vez desde comienzos del siglo XIII, una escolanía ó escuela de cantores religiosos, que se reformó en el XIV y que en 1456 se amplió grandemente. Entre las composiciones dramático-religiosas de esta época que han llegado á nosotros, figura una traducción catalana del famoso *Canto de la Sibila*, hecha probablemente por Fr. Anselmo Turmeda, y que se cantaba, no sólo en las iglesias catalanas, pero también en las de Mallorca y muy verosímilmente en las de Valencia. La música era de canto llano, más ó menos complicada y característica.

Fig. 61.—Página del salterio de Alfonso V de Aragón.

548. El lujo y la inmoralidad.—En líneas generales, las costumbres aragonesas, catalanas, etc.,—especialmente las de la aristocracia y burguesía, son,—en la época de que tratamos, iguales que en Castilla. Las particularidades regionales y locales se

advierten, sobre todo, en la vida del pueblo, que es, precisamente, la que menos se conoce.

El lujo y la esplendidez en todas las manifestaciones de la conducta; el ideal caballeresco difundido en todas las esferas; la inmoralidad general de seglares y clérigos; las singularidades de modas extranjeras en los trajes: todo ello caracteriza la sociedad aragonesa-catalana en sus varios grupos, y por adelantado hemos podido ver pruebas de ello al hablar de las clases y de las luchas sociales y económicas.

El lujo de la corte real, de las casas nobiliarias y del ejército, llegaron á extremos inauditos. Conocida es la alusión de Jorge Manrique al fausto traído á Castilla por los «infantes de Aragón». La casa real de Juan I constaba de 287 personas; los varios palacios del rey estaban ricamente amueblados, y en ellos se celebraban grandes fiestas literarias y musicales, á que ya hemos hecho referencia. Las Cortes de Monzón de 1388 exigieron la rebaja en los gastos, que eran enormes; pero el lujo no desapareció por esto. Bien lo prueba la corte napolitana de Alfonso V con sus bailes, representaciones pantomímicas, etc. (§ 545).

Los nobles, acostumbrados á vivir, cuando no estaban en la guerra, «honoríficamente y sin negociar», seguían el impulso de los tiempos, derrochando sus rentas para emular á los reyes. Los condes de Foix (cuya relación con Cataluña ya sabemos), daban el tono en su casa, la más fastuosa del occidente europeo. De los de Ampurias puede juzgarse por las joyas que mencionamos (§ 546) y por los datos siguientes: el conde Pedro (hijo del rey Jaime II) solemnizó su casamiento en Castelló con fiestas lujosísimas, en que, además de otros gastos, hubo el de 500 *beaficia* de trigo y 1,000 de cebada, que le envió el rey. Otro conde, Juan «el Viejo», gustaba mucho de vestir pomposamente é ir cargado de alhajas riquísimas; en su boda con una hija del rey de Sicilia, gastó «en pieles de abrigo y doradas sillas de montar» centenares de florines. Del lujo de los mercaderes, ya hemos dado pruebas; y el mal debió trascender al pueblo todo, á juzgar por varios datos legales, como el de las ordenanzas del Mustazaf de Igualada, en que se lee la prohibición de que las novias cabalgasen: medida que verosímil-

mente tuvo igual intención que su análoga de Castilla (§ 361).

Naturalmente, el lujo iba acompañado por la vanidad en otros órdenes. El afán de ser ó parecer noble ó procedente de familia de abolengo, se comunicó á todas las clases y tomó exteriormente la forma de los blasones, escudos y genealogías nobiliarias. El que no tenía realmente blasón tradicional, lo inventaba, tomando por motivo inspirador sus apellidos. Así, un llamado Molas, de humilde cuna y encumbrado más tarde, puso en su escudo unas muelas de molino; los Cornelis, un cuerno; los Corbe-

Fig. 62.—Conducción al suplicio de un condenado. (De un manuscrito catalán del siglo XV).

ras, un cuervo; los Pau, un pavo, etc. La locura nobiliaria alcanzó á clérigos y monjas, como el canónigo Berenguer de Tor, quien, latinizando su nombre, hizo pintar un toro en su escudo, y la abadesa de Cadins, que, por llamarse Despasens, puso espadas en su blasón.

Juntamente con la vanidad y el lujo, vino la ruina de no pocas casas. Los nobles, comidos por la usura, tuvieron que vender sus alhajas, que empeñar sus rentas, que buscar pretextos para burlar á sus acreedores; y, más de una vez, de estos apuros nacieron los desmanes contra los judíos. Los

mercaderes arruinábanse con gastos desmedidos, y la inmoralidad reinaba en todas partes. Las citadas Cortes de Monzón pidieron al rey, no sólo la reforma en los gastos de palacio, sino también la de costumbres, arrojando de la corte algunos nobles que escandalizaban con su conducta. El hecho de que los reyes tuviesen concubinas, era frecuentísimo y casi regular á los ojos de las gentes. Las Cortes de Barcelona de 1413 adoptaron serias medidas para contener la enorme prostitución, declarada y clandestina, que pululaba en los mesones y en todas partes, y sobre esto mismo se dieron numerosas pragmáticas, sancionadas con penas, á veces atroces, que denotan le grave y extendido del mal. En 1401, el rey Don Martín mandé arrojar de Gerona á los encubridores de mancebías que, expulsados de Valencia, Zaragoza, Barcelona y otras ciudades, se habían refugiado allí en gran número. Los reglamentos del siglo XV relativos á los burdeles (que estaban en barrio aparte, por lo general extramuros) son muy rígidos. En fin, las Ordenanzas municipales abundan en disposiciones, muy detalladas por cierto, contra la blasfemia, que era frecuentísima y aguda en todas partes.

La inmoralidad y el lujo revelábanse de una manera especial en los trajes y en las discusiones que acerca de ellos hubo. Aparte los caracteres generales de época que ya hemos descrito en punto á Castilla (§ 539), se conocen las siguientes particularidades: la polaina larguísima, dos ó tres veces mayor que el pie, señalada por Eximenis como novedad en Cataluña, á fines del siglo XIV; el gran uso de pieles, contándose que el conde de Ampurias compró en 1380, á un pellejero barcelonés, 626; el miriñaque ó ahuecador *(albarda* ó *albardilla)*, mencionado en un pregón del siglo XV; las zamarras largas hasta la cadera, cerradas en el cuello; las bolsas de seda guarnecidas de flecos y con cantoneras de metal; los finísimos guantes fabricados en Lérida y que, al decir de las gentes, cabían dentro de una cáscara de nuez; los mantos, capas, etc., con que solían taparse la cabeza hombres y mujeres, y que fueron objeto de prohibiciones como las contenidas en las Ordenanzas de Igualada, que sólo permitieron este uso, en ciertos casos, dentro de la iglesia; y los trajes de los clérigos, que hubieron de reglamentarse en 1388 (en

Tortosa), prohibiéndoles los hábitos cortos ó largos, escotados, de colores, las botonaduras en ropas exteriores, las gramallas, sobrecotas y tabardos, las mangas anchas y flotantes y los zapatos en punta, etc. Consecuentemente con el lujo de los palacios, los trajes regios eran suntuosos y llamativos. En su coronación, llevó Don Martín riquísima cota y manto, hechos de grandes tiras de tisú y terciopelo con los colores rojo y oro. Al coronarse en Mallorca Pedro IV el Ceremonioso, llevaba el traje siguiente: camisa romana de seda verde, con ramajes; dalmática de paño rojo historiado con oro; estola y manípulo de lo mismo; corona de oro, perlas y piedras preciosas; cetro de oro con un rubí, esfera de oro con cruz de perlas y pedrería, y espada toda cubierta de lo mismo. En *Lo Somni* de Bernat Metje (§ 541) figuran otros muchos datos sobre la indumentaria y costumbres de la época.

En consonancia con la suntuosidad en el traje, tenía que ir el desarrollo del arte de sastrería; y, en efecto, los sastres catalanes, particularmente los de Lérida, tuvieron fama que competía con la de los parisienses. Las modas catalanas trascendieron á otras tierras en el siglo XIV, como lo prueba el hecho de vestir «á la catalana» ciertos embajadores venecianos que fueron á Verona en 1340. Quisiéronse atacar los excesos con leyes suntuarias, que menudearon en el siglo XV; pero el mal no hubo de tener remedio, por de pronto.

549. Diversiones.—Costumbres varias.—El ideal caballeresco penetró profundamente en los Estados aragoneses, sobre todo en Cataluña, á juzgar por muchas manifestaciones de la literatura y de las costumbres, particularmente en las fiestas y diversiones. En la literatura abundan los tratados de caballería y de juegos de armas (torneos, etc.), de que son muestra el *Tractat de la cavallería*, de M. de St. Jordi, el *Tractat d' armería*, de Turell, el *Llibre de la orde de cavallería*, de Micer Bernabé Asaán y otros análogos. Hubo, en efecto, grandes torneos reales, tan lujosos como los de Castilla; ejemplo de ellos es el celebrado en Figueras en tiempo de Alfonso III, con asistencia de 200 caballeros de cada banda, dirigidos por Gisberto de Castellnou y el vizconde de Rocaberti. Estas costumbres de la aristocracia reflejábanse en la burguesía y en el pueblo, como se nota en

varios programas de fiestas populares celebradas en el siglo XV, en los cuales la fórmula de convocatoria es propiamente caballeresca: v. gr. «Oid... de parte de un caballero de la tierra ó isla de Irlanda que por amor de una doncella que está encantada en el puerto de Tintonil y no puede desencantarse si él no hace muchos ayunos, corriendo muchos reinos», etc. (fiesta de San Bartolomé de Igualada en 1404).—«Un joven peregrino que, de vuelta del Santo Sepulcro, ha estado, por encantamiento del Hada Morgana, en el valle del falso engaño; preso, detenido y parado» (fiesta de 1394).—«De parte de un doncel de alta alcurnia, que viene de tierra de Indias...» (fiesta de 1454). Los juegos que en estos casos solían celebrarse eran atléticos: salto, tiro de lanza y de barra, y carrera *(cossos)*.

También la caza era una gran pasión de aquellos tiempos, y con caracteres de gran lujo en las personas reales y en la nobleza. El rey Juan I recibió el sobrenombre de *El cazador*, y en sus jaurías figuraban perros de todos los países del mundo; no siendo menos escogidos los halcones, milanos y demás aves de presa para la cetrería. Abundaban entonces en bosques las montañas de Aragón y de Cataluña, y en ellos había animales de todas clases. La representación de escenas de caza es frecuente en los capiteles historiados de aquel tiempo.

Las fiestas palaciegas eran verdaderamente espléndidas, y á menudo artísticas. De algunas celebradas en Nápoles hemos dado ya noticia, y de otras análogas hablan el *Cancionero de Stuñiga* y varios documentos de la época. Los bailes, iluminaciones públicas, etc., eran frecuentes en las grandes solemnidades. Las pantomimas, comparsas disfrazadas y los *mimos*, usábanse incluso en las procesiones, como se ve por las cuentas referentes al Corpus de Igualada, en que figuraban diablos, ermitaños, estudiantes, juglares, turcos, bailadores, etc.; en todo lo cual debió sin duda llegarse á grandes excesos, pues la reina Doña María prohibió (1454) que en la citada procesión saliesen «hombres desnudos», se disparasen cohetes, *fuegos griegos* y voladores ó «se cometieran otras deshonestidades». En la corte real y en la de muchos nobles había bufones, como el famoso mosén Borra (Antonio Tallander), que estuvo al servicio de Alfonso V. Entre los juegos de azar figuraban los de naipes y

de dados, muy extendidos entre todas las clases sociales, á tal punto, que hubo que dictar ordenanzas (análogas á las leyes de Tafurerías de Alfonso X), para evitar y castigar los fraudes y engaños y para reprimir los excesos, señalando sitios especiales para los juegos consentidos y prohibiendo otros. Una muestra de lo extendido que estaba el juego de baraja, hállase en la existencia de la fabricación de naipes, cuyos grabados se estampaban por un procedimiento análogo y precursor del de la primitiva imprenta. En Barcelona había ya, en 1442, naiperos ó grabadores de naipes.

Esta variedad de diversiones, cultas y artísticas ó higiénicas unas, viciosas y groseras otras, da clara idea del espíritu de los tiempos, mezcla de la rudeza de los anteriores y de las nuevas exigencias y gustos del Renacimiento clásico, que había de producir bien pronto el nuevo tipo de vida de la civilización moderna. Un detalle curioso de este encuentro de dos épocas se halla, por lo que toca á las clases populares, en la costumbre, perfectamente consentida, de pegar el marido á la mujer: hecho comprobado por un documento catalán del siglo XIV, en que precisamente se contiene una promesa solemne de no continuar esta usanza poco delicada. Más enérgico es el contraste en lo que toca á la vida en los castillos señoriales. Al paso que en unos, abiertos á las modas provenzales é italianas, pasábase el tiempo en fiestas y se derrochaba el dinero, en otros—y aun en aquellos mismos, según las circunstancias—conservábase el tipo feudal primitivo, puramente guerrero y duro de condición. Véase sino cómo describe Marquilles, jurisconsulto catalán del siglo XV (1448), aquella vida: «Ha mostrado la experiencia que en el establecimiento de los castillos son necesarias provisiones como aceite, vinagre y también seda para fabricar cuerdas de las ballestas; sal lapídea ó sea de Cardona, y provisiones fáciles de conservar: éstas duran mucho tiempo si, cocidas con agua, se ponen á secar al sol. Abundancia de leñas debe haber, así para auxilio como para el fuego... no menor debe tenerse provisión de hierro, cáñamo, estopa, lana seca y trapos para los heridos, al cuidado de los cuales habrá un médico cirujano con todos los necesarios instrumentos y ungüentos... Debe haber así bien molinos de mano en abundancia, que muelen muchas

provisiones, aun trabajando pocos hombres... Debe procurarse que no haya en el castillo dados ni tablas, ni ajedrez, porque estos juegos fomentan la pereza y excitan las riñas. Podrán los guardias jugar, tirando al blanco con las ballestas ó arrojando lanzas y dardos... Sean en él también romances y libros de gesta, como por ejemplo, Alejandro, Carlos, Roland, Oliveros y de Verdún, de Aucenill lo Daucer, de Ocover y de Bechón, y

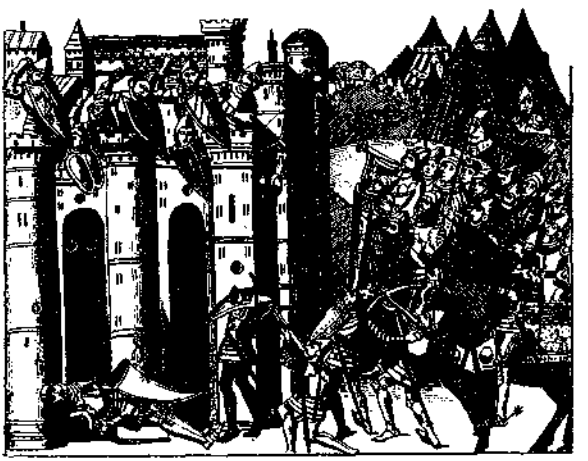

Frg. 63.—Ataque y defensa de una ciudad. (De un manuscrito catalán del siglo XV.)

del conde de Mancull, y grandes libros y nobles luchas y guerras que en España hubo, cuya lectura sirve de animación y deleite... Será bien que en el castillo haya un huerto de coles y no menos hierbas medicinales (menta, sálvia, petrocillo y celiandria); plantaránse vides, aunque las más veces no llegaran á sazonar las uvas, dada la altura y frío del lugar, generalmente agreste. Debe tener el castillo perros vigilantes, gansos y pavos en los puntos en los cuales sea más fácil escalar; no deben faltar centinelas ó atalayas, mayormente en tiempo de niebla, la cual, si es densa, convendrá que las centinelas y todos los hombres ocupen el muro. Debe saberse de qué manera se despacharán los palomos que llevan cartas...»

Aunque es muy verosímil que en esta descripción figuren algunos datos no coetáneos, sino procedentes de lecturas ó de recuerdos de costumbres ya pasadas, en general se desprende bien de la lectura el hecho de supervivir en medio de la sociedad burguesa, afeminada, industrial, de entonces (aunque turbulenta y peleadora, como sabemos), aquel tipo hosco y sobrio del castillo roquero. Sin embargo, la decadencia señorial era cada vez mayor, y estos restos de los siglos pasados habían de desaparecer muy pronto.

En lo que se marca bien el atraso real de las costumbres, no obstante el barniz de cultura literaria y científica, es en la higiene pública y privada, enteramente rudimentarias en todas partes. Verdad es que en las Ordenanzas municipales figuran con frecuencia prohibiciones iguales á las que ya en la época anterior se leen en muchos fueros, v. gr.: de lavar loza ó ropa sucia en las fuentes de que se sirve el vecindario; de arrojar agua á la calle; de dejar basuras en la vía pública; de soltar en ella los cerdos, y otras análogas. Pero ni se obedecían con el debido cuidado, ni iban acompañadas de otras prácticas necesarias para prevenir enfermedades. Los mismos baños públicos, tan frecuentes en los primeros siglos de la Reconquista y en el mismo siglo XIII (según se ve en documentos de los reinados de Jaime I y Alfonso III), desaparecieron. Así es que las epidemias, muy frecuentes en aquellos tiempos y favorecidas por las guerras, se cebaban duramente en los pueblos, como ya hemos indicado respecto de Mallorca y otros puntos. Contra ellas sólo se empleaban, por lo general, las preces religiosas y el acordonamiento absoluto, acompañado de la prohibición de entrar en las ciudades libres (cuyas puertas se cerraban) las gentes que procedían de puntos infestados, incluso, á veces, las que habían hecho cuarentena. En el interior de los lugares atacados se procuraba la desinfección por medio de fogatas y quema de muebles, ropas, etc.; zahumerios de hierbas aromáticas; extrema vigilancia para descubrir los casos; imposición forzosa de limpieza pública y privada; socorros á los pobres y demás medidas análogas: todo lo que, combinado con el acordonamiento, producía, como es natural (y en nuestros actuales tiempos también se ha visto), que á los primeros síntomas escapasen las personas

pudientes y las mismas autoridades, y el hambre se desarrollase en los pueblos. En el siglo XV se introdujeron las cuarentenas marítimas, de que es ejemplo la *morbería* ú hospital contra la peste que, desde antes de 1471, existía en Mallorca, y el lazareto á que iban los buques en que recaía sospecha de contagio. Tocante á las consecuencias que traían las pestes, es curioso notar un acuerdo del Consell de Igualada (1442), el cual dió poder á tres vecinos para concertar con gran diligencia matrimonios entre solteros, viudos y viudas, y buscar acomodos en otros lugares si fuere necesario, para repoblar la villa, diezmada por epidemias y guerras.

550. La civilización aragonesa-catalana en el extranjero.—Fuera de las provincias del S. de Francia, en que la civilización de los dominadores catalanes y aragoneses tanto influyó como fué influída (y en muchas cosas más bien sucedió esto segundo que lo primero) por el espíritu francés preponderante desde Simón de Monfort, en dos regiones pudieron dejar huella las costumbres, sentido y manera de vivir de aquellos pueblos españoles: en Grecia y en Italia. En la primera, no obstante los muchos años que duró la dominación en los ducados de Atenas y Neopatria (§ 406), la influencia catalana fué casi nula; pues si bien la lengua de los conquistadores se conservó pura entre ellos y se impuso como oficial en las relaciones diplomáticas y cancillerescas, y aun en los instrumentos notariales, lado por lado del latín, ni se transmitió á la población helena, ni en ésta ha dejado rastros. Tampoco influyeron, ni la literatura, ni el derecho, no obstante haber adoptado la colonia catalana, como ley fundamental suya, las *Costumbres* de Barcelona en su texto catalán, que no se tradujo al griego. Y por un fenómeno curiosísimo, tampoco la civilización de aquellos países, ni en su forma bizantina contemporánea de la conquista, ni en la antigua clásica, fué recogida por los catalanes, cuya gente se mantuvo en rígida persistencia del tipo de cultura traído de la madre patria. Sólo se conocen dos manifestaciones de haber penetrado algo aquellos elementos de civilización en cerebros catalanes y aragoneses: es uno, el elogio, hecho por Pedro IV (1380), de la Acrópolis de Atenas, «la más rica joya que en el mundo sea»: primer testimonio, en labios occidentales, de admiración á las bellezas

arquitectónicas de la Grecia clásica; otro, el cultivo de las letras helénicas por el aragonés Don Juan Fernández de Heredia, gran maestre de la Orden de San Juan, cuyos caballeros se apoderaron de la Morea (siglo XIV). Este personaje, que figuró mucho en la corte papal de Aviñón, era hombre de gran cultura y tan amante de ella como Alfonso X de Castilla y Alfonso V de Aragón. En aquella ciudad francesa, en la que residió muchos años, estableció su biblioteca, riquísima en libros de todas procedencias, y se dedicó, como los citados reyes, á procurar la traducción y compilación de obras griegas,—clásicas y del período bizantino,—á la vez que de otras italianas, castellanas y catalanas (v. gr., de Don Alfonso el Sabio y Don Jaime), ayudado por un erudito griego de Rodas, Demetrio Talodiqui ó Calodiqui. Así pasaron á Occidente, traducidas, las *Vidas* de Plutarco, la *Crónica* de Zonaras, la de Grecia (vulgarmente llamada de Morea) y se difundieron libros como los de Trogo Pompeo, Josefo y otros, á que se refieren cartas del rey Don Juan I. Pero á esto y no más se redujo la influencia directa de la dominación en Grecia y de las relaciones con este país.

En Italia, las cosas llevaron camino más fructífero. Con el establecimiento de la corte alfonsina, afluyeron á Nápoles muchas gentes, nobles y plebeyas, de Castilla, Aragón y, especialmente, de Cataluña, acreciendo la colonia catalana que desde mucho tiempo antes existía en aquella ciudad. Por su parte, el rey colocó grupos de compatriotas en diversos lugares de su reino, v. gr., en la isla de Ischia. No tardaron en producirse enlaces, algunos de gran resonancia: como el de Iñigo de Avalos con Antonia de Aquino, hija del marqués de Pescara; el de Iñigo de Guevara con la hija del duque de San Marcos; el de Fernando de Ayerbe con la del conde de Aiello; el de mosén Juan Ruíz de Corella, capitán de la isla de Ischia, con Antonia de Alagno. Así, en el libro, que se conserva manuscrito, de la cofradía de Santa Marta, fundada en 1400 y una de las más importantes de Nápoles, figuran los nombres y los blasones de muchos aragoneses y catalanes (incluso el escudo real de Aragón) al lado de otros italianos: v. gr., Alfonso I (Alfonso V), Fernando ó Ferrante I, Isabel de Aragón, Pedro, Sancha, Alfonso y César de Aragón, el duque de Lemos, Juan de Cardona, Ar-

naldo Sans, Simón Pérez Corella, López Ximén de Urrea, Pedro Roig Corella, de un lado, y Fernando Sanseverino, los Balza, los Orsini, Piccolomini, etc., de otro.

De la difusión del idioma catalán y de las costumbres ya hemos indicado algo anteriormente (§ 542). Como dato curioso debe consignarse que se introdujeron en Nápoles los frutos y flores catalanes, de lo cual queda todavía memoria en una variedad de uva que allí se cultiva y se llama «uva catalana», y en otras de jazmines, etc.

La colonia española, y en particular los elementos intelectuales, mostrábanse, no sólo entusiastas de la cultura italiana, sino humildes discípulos de los humanistas de aquel país, cuya superioridad reconocían. Así lo acredita la copiosa correspondencia del mismo rey Alfonso y de Avalos, Centelles, Martorell, García Aznar de Anón, obispo de Lérida, etc., con Aretino, Filelfo, el Panormitano y otros eruditos de Italia. Por su parte, estos se interesaron, como era natural, por las cosas de España, y escribieron varios libros referentes á la Casa real y á nuestra historia: v. gr., la Historia de Alfonso V, por Facio; los *Detti e fati,* del Panormitano; la del rey Fernando *(De rebus a Ferdinando Aragoniæ rege gestis)* por Lorenzo Valla (1445-6), que comienza con una amplia descripción geográfica é histórica de España, y la biografía de Don Alfonso, por Vespasiano de Bistici.

El rey procuró atraerse á los italianos, y en particular á los de Nápoles, con fundaciones y obras de interés público. De ellas fué la Biblioteca alfonsina, germen de otras, servida por numerosos empleados y riquísima en códices, que Alfonso hacía traer de todas partes (incluso de Valencia, donde el canónigo Jaime Torres era su librero de confianza), ya comprados, ya para copiarlos ó para traducir las obras. Protegió mucho á los literatos, y se preocupó por la enseñanza popular, como lo demuestra la creación, en 1453, de una escuela gratuita de primeras letras, cuyos alumnos pasaban luego, con una pensión suficiente, á terminar sus estudios en París y en otras Universidades. La Academia Alfonsina ó Napolitana, en que se juntaban los eruditos españoles é italianos, comenzó en 1442.

En el capítulo de obras públicas, se deben á él la ampliación

y mejora del Castillo nuevo (donde fijó su residencia), y la construcción de un Arco de triunfo anejo, que todavía se conserva. Para el Castillo se emplearon materiales de las canteras de Tarragona, Gerona y Mallorca. Directores de la obra fueron Arnau Sans, gobernador, y el mallorquín Antonio Sagrera, interviniendo también Guillermo de este mismo apellido, Antonio Vico, Antonio Gomar, Pascual Esteve (carpintero) y otros artistas españoles, en unión de varios italianos. El Arco de triunfo no se terminó en vida de Alfonso; pero á éste, aparte la idea del monumento, le corresponde el encargo de una estatua representando á la ciudad de Nápoles pacificada. Otras obras escultóricas encargó el rey, unas á artistas italianos y otras á España (una Piedad de mármol traída de Aragón), la mayor parte para el Arco.

También proveyó al ensanche y mejoramiento de la ciudad y del puerto de Nápoles, construyendo murallas, parapetos, torres, castillos, la aduana nueva, calles y plazas. En todos estos trabajos figuran artistas y obreros españoles.

Al propio tiempo formábase en Roma otro núcleo importante de españoles. Alrededor de Don Alfonso Borgia, nombrado Papa con el nombre de Calixto III (1455-58), agrupáronse varios prelados compatriotas suyos, á los cuales favoreció mucho. En 1456 hizo cardenales á Luis Milá (valenciano), á Rodrigo Borgia y Jacobo, hijo del rey de Portugal. Poco después elevó á igual dignidad á Juan Milá. Y con estos pasaron la mayor parte de su vida en Italia los obispos Alfonso Carrillo, Juan Cervantes, Antonio Cerdano, Juan Torquemada (profesor de derecho canónico en Roma durante 25 años), Juan Carvajal, Juan Casanova, Juan Moles, Pedro Ferrer, Alfonso Tostado, Alfonso de Portugal y otros muchos, de quienes decía Eneas Silvio que eran «de vida correctísima y de doctrina admirable». La afluencia de españoles (valencianos y catalanes, sobre todo) era tal, que un escritor italiano escribía en 1458: «No se ve más que catalanes por todas partes».

Nada de esto impidió, sin embargo, que se levantasen odios y envidias contra los españoles: antes bien, el ser éstos dominadores en Nápoles, con usufructo natural de los cargos públicos, y el nepotismo y favoritismo del Papa, hicieron que los italianos

murmurasen con frecuencia y que se suscitaran algunas contiendas personales. En general, y desde mucho tiempo antes, los catalanes—émulos de los italianos en el dominio del mar—gozaban allí de mala fama.

La elección de Calixto III promovió gran escándalo, y en los escritores contemporáneos de Alfonso V abundan las pruebas del odio que despertaban los conquistadores, ó del desprecio que por su inferior cultura clásica sentían los italianos. Intentaron éstos que, ya en su lecho de muerte, el rey recomendase á su hijo que apartase de los cargos públicos á los aragoneses y catalanes y se sirviese sólo de gente italiana. Acusábase á aquéllos de haber introducido en Nápoles los rufianes, espadachines y envenenadores, así como muchas viciosas costumbres; y del propio Alfonso se decía que era un «medio bárbaro» (Cosimo de Médici), «indigno del reino de Talia» y «tirano»; apesar de lo cual, en su corte se educaron jóvenes tan ilustres como Hércules y Segismundo de Este.

Al morir Alfonso V y Calixto III, la colonia española de Italia se disolvió en gran parte, regresando no pocos nobles, prelados, poetas y artistas. Pero todavía continuaron viviendo en Nápoles muchas gentes, y siguieron imperando numerosas costumbres importadas de España; y como, por otra parte, la Casa real aragonesa y la napolitana eran del mismo tronco, las relaciones entre ambos países se mantuvieron sin interrupción, á la vez que la influencia mutua: preparando así el nuevo período de dominio directo que empieza con Fernando II, el Rey Católico.

NAVARRA

551. Cultura intelectual. — La cultura navarra en esta época tiene singular interés, como prueba de la honda penetración que en aquel país logró la influencia francesa, ya de abolengo (§ 368) y acentuada cada día, hasta el punto de hacer de Navarra, más que región española, una prolongación del reino ultra pirenáico. Los veremos así en lo que respecta á muchos elementos de la cultura intelectual y sobre todo de la artística.

No llegó á fundarse en Navarra ningún Estudio general. La población escolar acudía á los establecimientos franceses y ale-

manes, como lo acreditan documentos de los siglos XIV y XV, que dan también noticia de las pensiones de escolaridad que solían conceder los reyes. De escuelas inferiores sólo se conoce una de gramática, que existía ya en Sangüesa á mediados del siglo XV (1443), aunque es de presumir hubiera otras, de que faltan noticias. La materia más cultivada por los estudiosos parece haber sido el Derecho canónico ó Decretales, que debió ejercer considerable y perturbadora influencia en la vida jurídica del país, á juzgar por la prohibición que el fuero de Tudela impone, para ser abogados, á los caballeros y clérigos que fuesen *decretalistas*. La mención de un astrolabio construído en Pamplona por el maestro de obras Juan de Sancto Archangelo y destinado al palacio de Olite, y la de astrólogos que figuran en la comitiva de algún rey, hacen pensar en el cultivo de la ciencia astronómica y de sus derivaciones fantásticas, hijas de la época. Pero en general, la cultura del país debió ser escasísima. Lo revelan la ignorancia casi general de los reyes, que no solían usar otros libros que los de rezo, y la del clero, reflejada en sus costumbres, de que alguna idea hemos dado antes (§ 501). Interesante excepción de esta regla general ofrecen tres personajes regios del siglo XV: el rey Don Juan II, su hijo el príncipe de Viana, y Don Juan d'Albrit ó Albret, marido de la reina Doña Catalina (§ 421).

El rey Don Juan, muy influído por las corrientes clásicas é italianas de la época, fué asiduo lector de Dante, favoreció la traducción de autores latinos (entre ellos Virgilio, cuya *Eneida*, vertida por Don Enrique de Villena, se debió á los ruegos de Don Juan) y proporcionó amplia educación literaria á su hijo Don Carlos. Acentuáronse mucho en éste las influencias clásicas é italianas, fortalecieron en él durante su viaje á Nápoles, donde figuró algún tiempo al lado de Alfonso V. Amigo de todo género de cultura, muy dado al estudio y escritor, quizá, el más importante de Navarra en este tiempo, reunió una notable colección de objetos artísticos (joyas, tapices, medallas, etc.) y una biblioteca de más de cien obras de autores latinos y franceses, en las que estaban representadas, además de la Biblia, la filosofía, la historia, la poesía, los libros caballerescos, etc. Sus aficiones clásicas se demostra-

ron con la traducción de las *Éticas* de Aristóteles, comentadas; los ensayos de oratoria, de que es excelente muestra su *Lamentación á la muerte del rey Don Alfonso;* la *Epístola á los valientes letrados de España,* exhortándoles á que emprendiesen la redacción de una obra de moral universal, y la *Crónica de los reyes de Navarra,* en que el príncipe, no obstante su afán de claridad y exactitud, dió entrada á más de una leyenda.

Mayordomo de Don Carlos fué el célebre poeta mosén Pere Torrellas, de quien se hizo mención oportunamente y á cuyo lado figuraron otros muchos escritores navarros y catalanes, como Fogassot, Gibert, Boscá, Boixadors, constando igualmente la existencia de relaciones literarias entre Don Carlos y Corella, March y otros autores de la escuela catalana (§ 543). Las poesías de este tiempo fueron reunidas en un Cancionero, por Pero Martínez. Contemporáneos de aquéllos son Gonzalo Dávila, que en una de sus poesías alude á la guerra de beamonteses y agramonteses, y un Antón de Mora (navarro ó aragonés), que mantuvo con Dávila una de aquellas discusiones poéticas tan comunes á la sazón.

Del otro erudito de sangre real, Don Juan de Labrit, se sabe que reunió en su palacio de Paú numerosa biblioteca y escribió genealogías de casas ilustres por su nobleza. Pero el influjo de Don Juan llegó ya tarde, y, además, pertenece á la corriente puramente francesa, á distinción de la española que personifica el de Viana; porque es muy de notar que, no obstante la fuerza grandísima de los elementos extraños que obraban sobre la cultura navarra, y á pesar de la existencia de un idioma nacional (el vasco), Don Carlos y todos los autores de la época usaron en sus escritos el latín, ó, más preferentemente, el romance castellano: con lo cual demostraban una vez más el predominio intelectual que las regiones centrales iban alcanzando rápidamente en toda la península. Predecesor del de Viana en este camino, y en los estudios históricos, fué Fray García de Eguí, obispo de Bayona y confesor de Carlos III, el cual escribió, también en castellano, una *Crónica* general de España hasta Don Alfonso XI, muy falta de crítica.

No impidió esto la difusión de la poesía provenzal, que desde comienzos del siglo XIII había penetrado en Navarra (§ 368) y

tuvo allí cultivadores; así como de la catalana, en que figuran, á título de bilingües, varios literatos de origen navarro, aparte los catalanes citados ya. De la poesía indígena, en vascuence, no hay testimonio ninguno auténtico. Su cultivo no debió pasar de manifestaciones populares de escasa importancia, que no han llegado á nosotros.

Con tan escaso y tardío bagaje, compréndese que la influencia literaria navarra no se dejase sentir en otros países, de los cuales, por el contrario, todavía fueron imitadores ó discípulos los escritores de aquella nación. No es, pues, maravilla, que la compañía navarra que,—como las bandas de catalanes y aragoneses (§ 406), fué á Oriente en el siglo XIV, al mando de Don Luis de Evreux, hermano del rey Carlos II y con el auxilio de éste, para reconquistar la Albania (que perteneció antes á la familia de la duquesa de Durazzo, mujer de Don Luis),—no obstante ir formada en su mayor parte de gente noble, y á pesar de los arraigados gustos artísticos del príncipe d'Evreux, no dejara huella en los países dominados. Muerto Don Luis en 1376, la compañía pasó al servicio del último emperador de Constantinopla Jaime de Baux (1380), quien la hubo de utilizar contra los catalanes y aragoneses que ocupaban los ducados de Atenas y Neopatria y la Morea. Apoderáronse de una gran parte de estos los navarros; pero su dominación fué cortísima, pues ya en mayo de 1380 habían perdido la ciudad de Atenas, y, con ello, su influencia deleznable. En la Morea, que conquistaron poco después,—asentándose allí y entrando en buenas relaciones con los aragoneses y catalanes á quienes habían combatido anteriormente,—tampoco dejaron vestigios que interesen desde el punto de vista de la cultura, el idioma, etc.

552. Las artes.—El gusto ojival, de tipo muy francés, que ya á mediados del siglo XIII se había significado en la catedral de Tudela (§ 368) y otros edificios, sigue influyendo en la arquitectura y se impone, tanto en las construcciones nuevas como en las reparaciones de las antiguas, transformando en parte las primitivas iglesias. Así se le ve mezclado con el románico, y marcando sus dos períodos del siglo XIV y el XV, en la catedral de Pamplona, que comenzó á rehacerse en 1397. Uno de los claustros de esta iglesia es del primero de los siglos citados, así

como el presbiterio, naves y coro; otro pertenece al XV. Lo mismo se advierte en la capilla de San Agustín contigua á la Colegiata de Roncesvalles, con rica bóveda de crucería y florones con figuras. La iglesia de San Saturnino en Pamplona es también ojival, con trozos del siglo XIII y otros del XIV. De un templo pamplonés dedicado á Santa Eulalia y demolido en el siglo XVI, se tienen noticias que hacen deplorar grandemente su desaparición, pues según ellas, tenía dos portadas, claustros, sillería de coro «muy bien labrada», retablo hermoso, órgano, tres campanarios (uno de ellos con reloj) y muchas pinturas murales, entre las que figuraba una representación de la Danza de la muerte. De los edificios civiles de la capital quedan restos, siendo notable una ventana del palacio del duque de Granada (siglo XV).

La escultura, de tipo francés, muéstrase en las portadas y capiteles (v. gr. de la iglesia de San Saturnino y de los antepechos del coro y del púlpito en la de Tiebas); en las imágenes exentas, como la Virgen de Huarte (1349), esculpida en mármol, y la de Roncesvalles (del XIII), chapeada de plata, y en relieves como el curiosísimo de la Adoración de los Magos (catedral de Pamplona: claustro del XIV).

La misma escuela se advierte en los objetos de orfebrería que se conservan: el relicario llamado *Tablero de ajedrez* (Roncesvalles: siglo XIII), de plata esmaltada, con 31 composiciones; el de la catedral de Pamplona (siglo XIV), adornado con valiosa pedrería; la arqueta de plata con chapas de oro que sirvió de crismera en Roncesvalles; aparte muchas alhajas profanas (vajillas de plata y oro con esmaltes y piedras, coronas, joyeles, etc.) que se sabe hubo en los palacios reales de Pamplona, Sangüesa, Estella, Tudela, Olite y Tafalla. De bordados, consérvase una rica capa pluvial de fines del siglo XIII, bordada y regalada á Roncesvalles por la reina Santa Isabel de Portugal y notable por las figuras del Calvario (en sedas de colores é hilos de plata y oro) que ostenta su precioso capillón. Hay, por último, notables ejemplares del grabado de sellos, como el de San Nicolás, de 1274, y el de Carlos II (1364).

La pintura siguió iguales derroteros que las demás artes: muéstranlo así (ya que nada puede decirse respecto á las desaparecidas de Santa Eulalia), la *Crucifixión*, tabla francesa de

fines del XIII, ejecutada al temple y con basamento del XIII ó del XIV (catedral de Pamplona) y otros restos. La pintura sobre cristal debió tener escaso desarrollo en Navarra, si se juzga por el curioso dato de que en los palacios reales (donde el lujo tomó en otros respectos vuelo extraordinario), no se usaban cristales, tapándose los huecos de las ventanas con telas enceradas. En cambio, abundaron los tapices de artistas franceses, como se ve en cuentas del rey Carlos III, quien tenía á sueldo tres tapiceros, uno de ellos, el maestro Andrés, señalado como autor de bordados de seda y oro.

Aparte todos estos restos y noticias de obras de arte, conservan los documentos de la época memoria de varios artistas, pintores y escultores, cuyos nombres revelan á veces que la educación francesa prendió bien en gentes navarras y sacó notables discípulos; con vislumbres, también, de influencias orientales que perduraban en manos de judíos. Así se ve en los plateros del siglo XIV, Rollet el judío, Achach Acaya, Martín de Ichove, Juan de Toro, Juan de Sancto Archangelo, que con Daniel de Bonte y otros, de seguro origen francés, trabajaban para la casa real; en los pintores Pedro de Tudela, Juan de Pamplona, Juan de Laguardia y Guillermo de Estella, de que se valió Carlos III para ornamentar el palacio de Olite (comienzos del siglo XV); en Pedro Périz de Arrieta, que pintó para Carlos II (1357), un frontal de tablas; Miguel de Leyún, que decoró, con «oro y finos colores», habitaciones de Carlos III; el maestro Eurich, pintor de banderas y otras cosas (1406-7); el escultor ó imaginero Juan Lome, autor de los sepulcros de Carlos II y Carlos III, este último en el coro de la catedral de Pamplona, y el judío Simuel-ben-Benist, que vendió al citado rey un rico paño de oro. Por desgracia, las noticias que de todos estos artífices é industriales poseemos son muy deficientes para poder determinar el género y condiciones de sus obras.

553. Costumbres.—En líneas generales, el cuadro de las costumbres navarras es igual, en las clases altas sobre todo, al de las castellanas y aragonesas. La misma preponderancia del elemento caballeresco (más acentuadamente francés por tener muy cerca el modelo y la influencia), expresándose, sobre todo, en el afán de aventuras y conquistas, de que son elocuente

muestra las expediciones á Grecia (§ 551) y la llevada á cabo por cien hidalgos del Baztán á Tierra Santa; en los torneos y duelos (rieptos ó *bataillas)*, celebrados con mucha concurrencia de curiosos y gran lujo de trajes: como el duelo entre el señor de Camar y el de Asiain (1379), en que los testigos enviados por el rey vestían rico paño de granza de Angers, comprado expofeso; y en la abundancia de castillos señoriales, asiento de diminutas cortes, remedo de las de Provenza. El lujo y ostentación de la vida toman manifestaciones exuberantes, ya en los palacios de los reyes, como el de Olite y el de Tafalla, de soberbia construcción, y los de Pamplona y Puente la Reina, no menos importantes; ya en la servidumbre real, numerosísima y compleja, como en la corte de Carlos II, en la de Carlos III y en la del príncipe de Viana, quien tenía á su servicio más de 39 oficios, desempeñados por doble ó triple número de personas (secretario refrendario, donceles, ayo, escudero, amo ó mayre de Palacio, clérigos, médico, cirujano, caballerizos, porteros, copero, sonador de arpa ó juglar, etc.); ya, en fin, en los saraos y fiestas *(salas)*, como la del *rey de la faba* ó de Reyes, las coronaciones, procesiones y exequias: v. g., las suntuosísimas de Carlos II, celebradas á la vez en Pamplona, Roncesvalles y Ujué, con gran gasto de catafalcos, carrozas, escudos dorados, pinturas, caballos y armaduras, en que se emplearon, entre otras cosas, más de 3,200 hojas de oro y 600 de plata. Cuando Carlos III hizo, en 1397-8, un viaje á París, acompañábanle, además de muchos nobles y eclesiásticos, otros servidores, hasta 75, con escolta de 324 caballos; y aunque el rey de Francia le hizo donación de 30,000 escudos de oro, todavía tuvo necesidad de pedir prestados al duque de Orleáns 2,000, de vender varias alhajas y de empeñar su vajilla de oro y la de un hermano suyo. No hay que decir que en los festejos reales abundaban los bufones, juglares, graciosos, tocadores de arpa, guitarra, laúd, bailarines de cuerda y otras gentes por el estilo, que figuran en cuentas del tiempo de Carlos II y III. No menos ostentación se hacía en la caza, ejercicio predilecto, aquí como en los demás países, de reyes y nobles, favorecidos en esta diversión por la abundancia de bosques que había en Navarra; no siendo raro que usasen, para la caza mayor, de leopardos amaes-

trados, ó que los monarcas, como Carlos II, viajasen acompañados de leones en domesticidad ó los regalasen á los soberanos de otros países, v. gr., el de Aragón (1384). La diversión se convirtió en oficio reglamentado entre los plebeyos, constando la existencia, en el siglo XIV, de gremios de cazadores. Para la cetrería empleábanse, como de costumbre, halcones traídos á gran coste de lejanas tierras, cubiertos de caperuzas recamadas de oro y aljófar y llenas las patas de cascabeles, que llevaban grabadas las armas del dueño. También gozaron de gran favor las corridas de toros, siendo la primera de que se tiene noticia, al parecer, la celebrada en agosto de 1385 en Pamplona. Por cierto que, tanto en ésta como en otras posteriores, los *matatoros* que figuran procedían de Zaragoza. Los toros se mataban á rejón ó venablo. Los de cuerda son de fecha anterior. Ya por entonces eran célebres los navarros, y los vascongados todos, en el juego de pelota y en los bailes populares, como el «de las espadas» y otros.

Del lujo en los trajes algo se ha dicho al hablar de las artes. Claro es que en ellos, como en todo, tenía que dominar la moda francesa. En documentos regios del siglo XIV encontramos la mención de hopalandas de paño negro de Londres, abotonadas por delante, otras de escarlata bermeja, mantos de cabalgar, capirotes, calzas, etc. A comienzos del XV se trató de poner coto al lujo, pero este intento no prosperó, volviéndose pronto á los malos hábitos en este orden.

Respecto de las costumbres populares, consérvanse curiosas, aunque fragmentarias noticias. Es de notar la disposición del Fuero en que se manda que el infanzón vista á su mujer según su clase, y se señalan las telas y adornos que debe darla cada año (saya ancha con mangas de fustán, cinta de lana que se llama *faisa*, etc.), así como la comida: cada veinte días, un robo de trigo, conducho, un tocino y cinco cocas de vino. Aparte la de embargar el cadáver del deudor hasta que la deuda fuese pagada,—práctica que todavía en el siglo XV estaba en uso, y que no es sólo del país navarro,—hállase la siguiente, de un realismo feroz. Para probar que un deudor que había sufrido enfermedad estaba ya sano, se le acostaba sobre un lecho de paja al cual se prendía fuego; si saltaba afuera, se le reputaba bueno, y si no,

los testigos peritos clasificaban la enfermedad. Los enterramientos se hacían, por lo común, llevando el cadáver en ataúd descubierto y con el mismo traje que usó en vida. Si el muerto era caballero, su caballo y armas se ofrecían al sacerdote que había celebrado los sufragios. También eran usuales las plañideras *(aurots)* y los banquetes funerarios *(enterrorios)*, en que se gastaban sumas enormes.

Por ser Navarra sitio de paso para los numerosos peregrinos extranjeros que visitaban el sepulcro de Santiago y otros lugares españoles, se atendió á ellos en forma igual á la que hemos visto en Castilla y, particularmente, con el establecimiento de hospitales, de los que en el siglo XIII había ya dos (uno de hombres y otro de mujeres) en Roncesvalles, según describe un poemita latino existente en el archivo del monasterio.

Entre las varias epidemias, siempre terribles, que en estos tiempos azotaban á la humanidad, era de las más temidas la lepra. En Navarra, como en todos los países, la legislación dictó el aislamiento de los leprosos ó *gafos;* y, probablemente, de ellos se formó la raza ó clase especial de los *agotes,* que suena en documentos de los siglos medios y que, al parecer, todavía era abundante en el siglo XVIII.

LOS MUSULMANES GRANADINOS

554. Cultura intelectual.—Ya hemos visto en párrafos anteriores (508 y 519) cómo, á pesar de lo reducido de sus términos y de su decadencia política, el reino granadino tuvo vida interior muy intensa, tanto en el orden social como en el económico. También la tuvo en lo que respecta á la cultura. Dan testimonio de ello la existencia, en la capital, de varias *madrasas,* academias ó escuelas, fundadas y dotadas por reyes de la dinastía nazarita. A ejemplo de Alfonso X, creador del colegio árabe de Múrcia (§ 523), el segundo monarca granadino instituyó, en una de sus quintas de la vega, una escuela regentada por el famoso sabio y controvertista Abu Béquer el de Ricote, á quien el propio Don Alfonso procuró atraerse con sueldos, honores y distinciones, sin conseguirlo. Esta fundación, en que se enseñaban las ciencias filosóficas, duró poco. En cambio, á

un español de Almería, Moffadal el de Dalias, alcalde de Fez, se debe la importación en Marruecos de las Universidades, construyendo la célebre de Alcarawin, donde se implantaron las costumbres y los libros de texto españoles. Tiempo después, los establecimientos africanos provocaron á su vez la creación en Granada de otra Universidad, dotada espléndidamente por el ministro y canciller Reduán y en que se enseñaban lecturas alcoránicas, derecho, teología, medicina y otras ciencias. La Universidad fué instalada por Yúsuf I en nuevo y hermoso edificio, situado donde hoy las antiguas casas del Ayuntamiento y cerca de la aljama ó mezquita mayor. Y así como continuaron estos centros de enseñanza, siguieron también concurriendo á Granada y los demás territorios musulmanes de Andalucía, sabios de otros países, que mantenían la comunicación intelectual con los demás centros de la ciencia arábiga. Consta, en efecto, la presencia de extranjeros de Samarcanda, Tauris, India, Tremecén y otros puntos, notables por su saber; así como las relaciones continuas é íntimas entre los literatos y profesores granadinos y los de los reinos africanos, por ejemplo, el de Abuhamu Muza II (de Tremecén), contemporáneo de Abenalahmar ó Mohámed V de Granada y fundador de la famosa madrasa llamada *Yacubiana*, en que enseñaron también hombres tan ilustres como Abderramán, hijo de Jaldun, Abuzacaria Yahya, el matemático Abulhasán Alí (Abenfeham), y el más renombrado de todos, Abuabdala Mohámed, que también dió lecciones en la capital andaluza. Algunos de los extranjeros que visitaron el reino granadino, han dejado relaciones de viaje, que importan mucho para el conocimiento de las costumbres, monumentos, etc., de los musulmanes españoles: tales son la del príncipe Abu Hachach (1347), escrita tal vez por su secretario Lisán-al-Din, y la más célebre de Ibn Batuta ó Ben-Batuta (1302-1378). A su vez, los musulmanes españoles, que también viajaban por otros países, escribieron muchas relaciones *(ritilas)* que contienen noticias curiosas sobre los varios reinos mahometanos, particularmente los de Africa, y sobre la Arabia.

Resultado de todo este movimiento intelectual, fué el florecimiento de no pocos autores granadinos importantes en ciencias y letras. De ellos los más notables son: el ya citado

Abuhamu Muza II, rey de Tremecén, nacido en Granada (1323), educado en sus escuelas (por entonces en gran apogeo) y autor de un interesante tratado de política y administración, que lleva por título *El collar de perlas;* Aben Aljatib ó Benaljatib de Loja (1313-1374), visir que fué de Granada y uno de los más fecundos polígrafos de su tiempo, entre cuyas obras descuella el lexicón biográfico de los personajes distinguidos que nacieron en Granada, habitaron en ella ó la visitaron, cuyo título es *El círculo sobre la historia de Granada,* vulgarmente, *Ihatha;* Aben Said el Magrebí (1214-1274 ú 87), de Alcalá la Real, autor, según dicen algunos escritores, de 400 libros, de los cuales debe citarse especialmente el *Libro de la esfera de la literatura,* dividido en dos partes con títulos diferentes, y dedicado á la historia del pueblo musulmán. La primera de estas partes consta de 15 tomos. Del mismo autor son, una compilación de la geografía de Ptolomeo, y una *Descripción geográfica é histórica del orbe.* Contemporáneo suyo (1201-1264) fué el célebre Aben Mosdai, «uno de los hombres más distinguidos del islamismo español y tal vez del islamismo universal», autor de una colección de 4,000 biografías y de un libro sobre las doctrinas de los sabios antiguos y modernos. Merecen también citarse El Abderí, valenciano, que escribió una extensa é interesante relación de sus viajes por el Africa, y Aben Chozaí, de Granada (1321-56), verdadero redactor de la obra conocida con el nombre del viajero Ben Batuta. Á esta lista cabe añadir el nombre de un discípulo de Abenaljatib, el historiador Aben Jaldún, que, si bien nació en Túnez (1332), era hijo de padres españoles, se educó en Granada y vivió muchos años en tierra española, habiendo visitado, como embajador, la corte de Don Pedro el Cruel. Aben Jaldún, cuya obra puede considerarse como «síntesis y compendio de la cultura musulmana de su tiempo», fué uno de los más ilustres representantes de la historia filosófica y crítica, y su principal obra, en doce tomos, *El intérprete de las lecciones de la experiencia y colección de los orígenes y noticias acerca de los días de los árabes y berberiscos...,* además de gran riqueza de datos, contiene una introducción *(Prolegómenos)* que es un verdadero tratado de sociología y de doctrina históricas, no superado en importancia hasta nuestros días.

También fueron muchos, y algunos de gran valer, los jurisconsultos de esta época; aunque, en general, los estudios de esta clase decayeron con relación á los de épocas anteriores. Nos limitaremos á citar los nombres del cadí de Granada Aben Salmún (siglo XIV) y del de Guadix Aben Asem († en 1426), cuyas doctrinas adquirieron celebridad fuera de España y todavía se citan y aplican hoy en los tribunales musulmanes de Africa.

Como poetas, gramáticos y científicos, distinguiéronse también en el reino granadino el malagueño Ben Albaithar, ya citado (§ 337); Abdallá ben Vivax y Abu Otzman ben Loyón, maestros de Benaljatib; Mohámed ben Alí ben Farah, médico del rey y formador de un jardín botánico (siglo XIV); Mohámed ben Alí ben Abdilla Al-Lajmi, médico también y autor de varias obras, con otros muchos; notándose en varios de ellos el uso de nombres seguramente de procedencia española, que quizá pertenecen á muladíes de los que en gran abundancia poblaban la capital (§ 508).

555. Las artes, los trajes y el lujo.—Todavía es más notable y de mayor trascendencia el desarrollo de las artes plásticas. La arquitectura granadina de los siglos XIV y XV, no sólo ofrece caracteres de gran novedad con respecto á la de la época anterior (§ 341), sino que ha dejado algunos de los más hermosos monumentos artísticos del mundo musulmán, en los que, á las bellezas de construcción, se unen otras, admirables, en el decorado. En efecto; una de las notas más salientes de aquella arquitectura es la riqueza de la ornamentación, no superada por ningún otro arte. En los edificios de este tipo, se revisten los muros de planchas de estuco labradas en relieve, en vez de los mosáicos de piedras y pastas de vidrio, con fondo de oro, que antes se usaban; los capiteles de las columnas son cúbicos, de modelos nuevos, y tallados en forma de prismas y facetas ó de cintas y flores; los arcos varían mucho, unos de herradura, otros apuntados y mitrados, notándose la tendencia á preponderar éstos, aunque con carácter decorativo; la construcción es arquitrabada y entramada; los tímpanos están perforados y decorados; las cubiertas son planas y, donde hay cúpulas, ofrécense adornadas con estalactitas ó colgantes; en los

zócalos úsanse con profusión y riqueza las chapas de azulejos en colores; los motivos de decoración son, ya geométricos (*tracerias*, especialmente), ya de flora esquemática, y todo ello realzado por viva policromía y toques dorados, constituyendo un

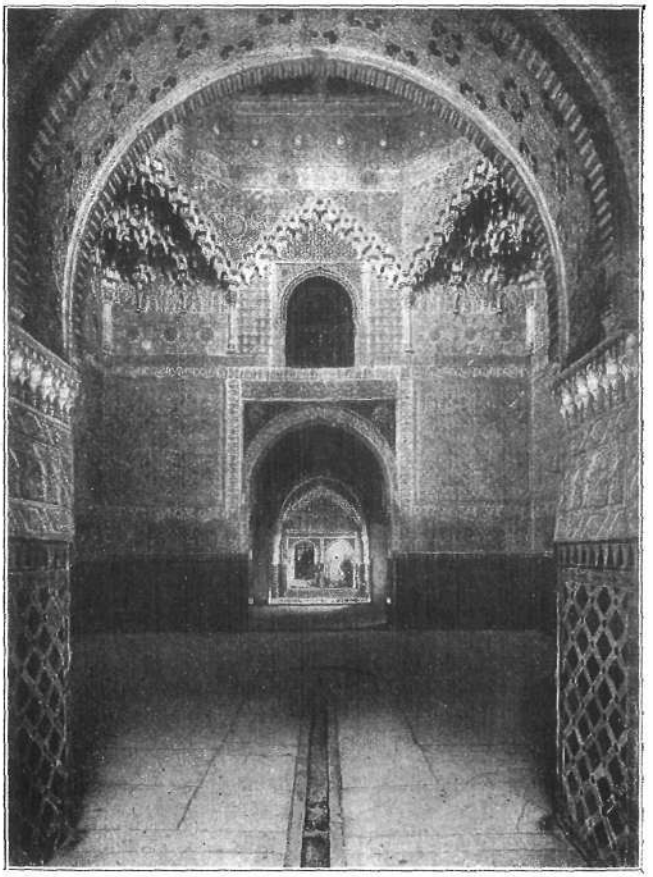

Fig. 64.—**Alhambra.**—Interior de la sala de las Dos hermanas.

conjunto llamativo y brillante. Por último, y como nota muy importante, aunque no nueva ni desusada, según ya sabemos (§ 188), abundan en los edificios granadinos las pinturas y las esculturas, además de las inscripciones árabes decorativas.

El edificio (ó conjunto de edificios) que muestra reunidos estos caracteres con mayor riqueza y variedad, es la Alhambra *(la*

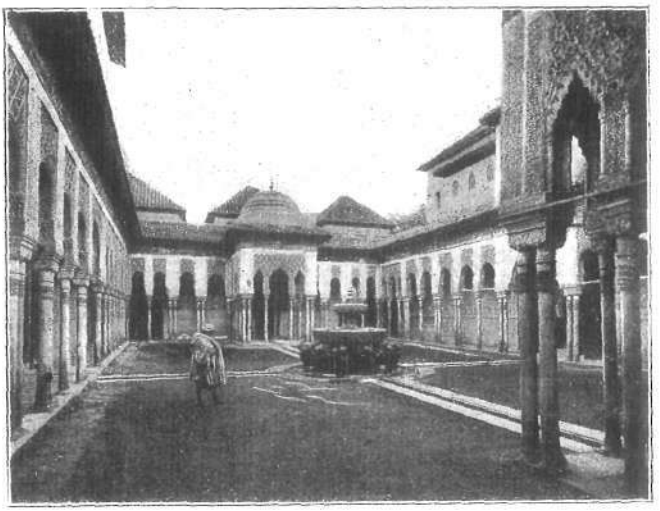

Fig. 65.—Alhambra.—Patio de los Leones.

Roja?, por el color de sus defensas y muros exteriores) de Granada, en el que deben notarse los trozos siguientes: las salas de los Baños, como ejemplo de la parte más antigua de la construcción; la mezquita; el patio de los Leones y las salas de Justicia, de las Dos Hermanas y de los Abencerrajes. Además de las construcciones que hoy subsisten, había en el siglo XV otras, entre ella la gran aljama que luego fué derribada (ó se hundió, según otros) y que, según Benaljatib, era un monumento grandioso «por la riqueza de su ornamentación, lo grueso de sus pilares ó columnas, adornados con basas ó capiteles de plata (?)

y por lo primoroso de sus lámparas». Fué fundada y dotada por el sultán Mohámed III.

En cuanto al origen de la arquitectura granadina, se ha discutido mucho. Algunos críticos, con muy fuertes razones, la

Fig. 66.—Pintura de la Alhambra.

creen importada de Oriente, donde se encuentran edificios (en Armenia, Persia, Egipto, India, etc.) cuyo estilo se enlaza con el de aquélla, aunque parece más desarrollada y con mayor riqueza artística en Granada.

Fig. 67.—Escena de caza. (Pinturas de la Alhambra.)

En el techo de la sala de Justicia están las únicas y famosas pinturas de la Alhambra. Son tres: en una de las cúpulas aparecen representados reyes moros; en otra una cacería y en la tercera una aventura de amor. Es insegura la atribución de

estas obras. Lo más probable es que sean italianas, del XV, pero no falta algún crítico que cree posible referirlas á un pintor catalán de aquellos tiempos. También las hubo, según testimonio de Ben Jaldún, en muchos palacios y casas de Granada.

En escultura, aparte los adornos de los muros y la decoración de capiteles, hay que señalar como obras importantes: los leones

Fig. 68.—Escena de caza. (Pinturas de la Alhambra.)

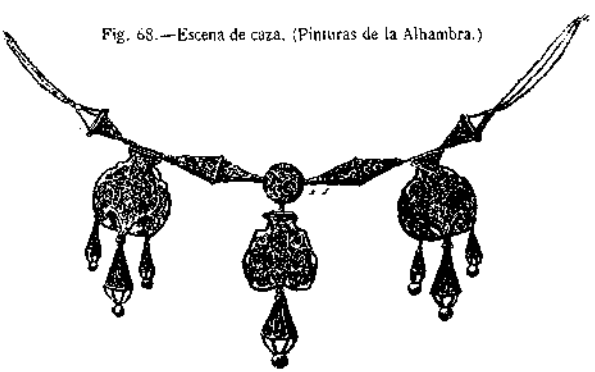

Fig. 69.—Collar de oro fabricado en Granada (siglo XIV).

del patio de la Alhambra ya citado; otros que se conservan hoy en el carmen de Arratía ó de la Mezquita; y las escenas de caza y lucha de fieras talladas en una de las pilas de la desaparecida mezquita mayor de la Alhambra. Probablemente estas obras, como las pictóricas antes mencionadas, son de artistas cristianos, españoles ó extranjeros.

Los tipos y procedimientos de decoración de la Alhambra reflejáronse en las demás artes menores: así se ve en la orfebrería, de que hay muestra notable en lámparas, espadas y collares, y en la cerámica, cuyas manifestaciones principales fueron (continuando la tradición, § 188): el azulejo, los jarrones, de que subsisten ejemplares admirables, y los platos: todo ello propagado por los mudéjares en territorios cristianos (§ 536), con más ó menos modificaciones en el dibujo. Ben Batuta habla con elogio de los platos dorados que en su tiempo (siglo XIV) se fabricaban en Málaga.

Fig. 70. — Pomo de espada de Boabdil.

En cuanto á los trajes, aparte algunos dibujos contemporáneos (ó muy próximos al fin del reino granadino), Benaljatib dice en uno de sus libros que la vestimenta principal usada por los habitantes de Granada era, en invierno, «el alquicel de tipo persa, con almalafas (lienzos que usaban las mujeres en lugar de manto) ostentosas y otros trajes de mucho precio de lana, lino, seda, algodón y pelo de cabra, mantos africanos y vestimentas tunecinas, que se hacen de seda gruesa, con vistosas labores. En estío visten todos blancos almaizares (tocas), de suerte que, al verlos en las mezquitas los viernes, parecen flores abiertas en un prado fértil, bajo la templada atmósfera de la primavera.» De las armas dice que los soldados andaluces usaban en lo antiguo «las que estaban también en uso entre los Romíes (cristianos), sus vecinos y adversarios, como anchas lorigas, escudos pendientes, cascos gruesos de hierro, lanzas de punta ancha y sillas de poca firmeza. Delante llevaban sus abanderados, y en pos de ellos los demás guerreros... Pero más tarde dejaron dichas armas y empezaron á usar corazas cortas, cascos ligeros, sillas de montar árabes, escudos de ante y lanzas delga-

Fig. 71. — Escudo de un príncipe árabe español (siglo XIII).

das». De los soldados africanos que había en Granada, escribe: «Forman varías cohortes (ó compañías), capitaneadas cada cual por su *arráez* (caudillo) y sujetos éstos á un *arif* (general), que lo suele ser algún magnate de las tribus merinitas y de la parentela del rey de Almagreb. Y aunque apenas se ven *imamas* (turbante

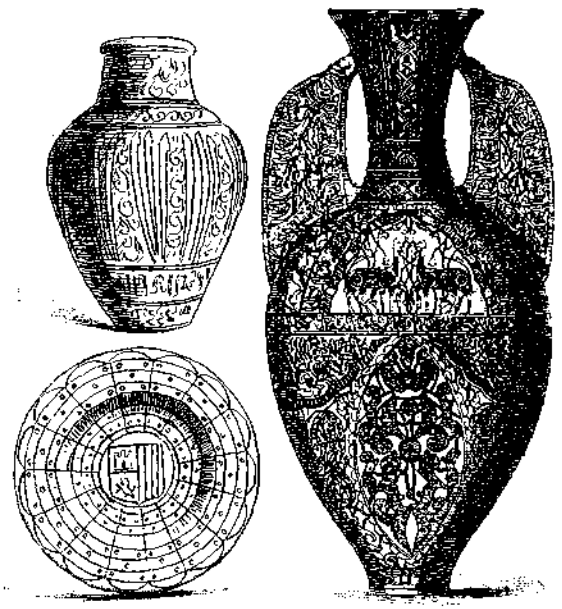

Fig. 72.—Vasos y platos árabes españoles.

árabe) en el traje de los habitantes de esta corte, exceptuando algunos de sus jeques, alcaldes y sabios, el ejército africano las usa generalmente. Las armas que lleva la muchedumbre de estos Magrebitas son astas largas, duplicadas con otras cortas, que tienen en su mitad ciertos lazos (ó nudos) y que empujan con las puntas de los dedos al lanzarlas: á estas armas nombran *marasas* (cuerdas), pero también suelen llevar arcos europeos *(franchies)* para sus ejercicios diarios.»

Respecto de las mujeres dice (§ 519): «Usan hoy día ricos collares, brazaletes, ajorcas (en los tobillos) y pendientes de oro puro con mucho de pedrería y de plata en el calzado. Esto en la clase media, porque las damas de la clase más principal, como son las pertenecientes á la aristocracia cortesana ó á la antigua nobleza, ostentan gran variedad de piedras preciosas, como rubíes, crisólitos, esmeraldas y piedras de gran valor. Las granadinas son hermosas, distinguiéndose por lo regular de su estatura, lo garboso de sus cuerpos, lo largo y tendido de sus cabelleras, lo blanco y brillante de sus dientes, lo perfumado de su aliento, la graciosa ligereza de sus movimientos, lo ingenioso de sus palabras y la gracia de su conversación. Mas por desgracia han llegado en nuestros días á tal extremo en el atavío, el afeite y la ostentación, en el afán por las ricas telas y joyas y en la variedad de los trajes y adornos, que ya es un desenfreno.»

Fig. 73.—Mujer mora de Granada.

Quinta época

Establecimiento de la unidad política y de la monarquía absoluta.

(1479-1517)

I.—HISTORIA POLÍTICA EXTERNA

556. Pacificación de los territorios castellanos.—Terminada la guerra dinástica (§ 397), Isabel I pudo llamarse propiamente reina de Castilla y gozar sin contradicción de la corona. En el mismo año, 1479, Fernando subía al trono de Aragón por muerte de su padre Don Juan (§ 417). El matrimonio de ambos soberanos no trajo modificación esencial al estado político de los reinos. La participación de Fernando en el gobierno de Castilla fué, como veremos, puramente personal, sin influencia en las instituciones, aunque sí en la política (§ 562); y en cuanto á la de Isabel en Aragón todavía se hizo menos sensible. Los intereses de ambos cónyuges eran, naturalmente, comunes en muchos puntos; pero los de sus pueblos siguieron siendo en la mayor parte (y salvo los asuntos de orden internacional) tan independientes como hasta entonces, como era consiguiente á la distinta orientación de su política y á las diferentes cuestiones que su vida interior les planteaban. En Aragón y Cataluña, terminada la guerra civil, no apremiaba la resolución de ninguna dificultad

política grave (§ 417), ni, ultimada en tiempo de Jaime I su expansión territorial por la Península, podía interesar tampoco la guerra con los musulmanes españoles. La lucha interior de la realeza con el elemento aristocrático y con el burgués, que se le había opuesto (en Cataluña) durante la guerra de Juan II, no podía ya afectar caracteres graves, y su resolución pedía procedimientos políticos que reseñaremos en la historia interna. Hubo no obstante, algunos disturbios, provocados (en Aragón y en Cataluña) por los nobles, según veremos; pero no llegaron nunca á tener las proporciones que en el reino castellano, donde los reyes tenían aun en pie el problema de la anarquía nobiliaria con los mismos caracteres terribles que años antes había relatado Hernando del Pulgar (§ 436), y que sólo podrían vencerse por una acción exterior de fuerza, muy potente y radical. No era posible acometer nada en el exterior, ni afianzar el poder monárquico, sin pacificar antes el país. Esto es lo que hizo la reina apenas terminó la lucha dinástica, empleando en la obra de pacificación un rigor implacable. Las dos regiones en que más hubo de ejercerse la acción real, y que pueden servir de tipos para comprender lo que se hizo en todas partes, fueron Galicia y Andalucía.

En la primera, el estado anárquico y la condición facciosa de la nobleza y del mismo clero (§ 458) eran, por decirlo así, tradicionales (§ 273), y en los siglos XIII á XV habían dado lugar á graves trastornos. Últimamente, complicáronse estos con la sublevación de los *hermandinos* (§ 431) y con la guerra civil, por contar Doña Juana la Beltraneja con muchos y tenaces partidarios gallegos. Entre otros, el conde de Camiña promovió, en 1478, una verdadera rebelión, llevado por espíritu de venganza contra el señor de Sobroso, García Sarmiento, el alcalde de Pontevedra, Lope de Montenegro y varios más, cuyos castillos atacó y arrasó siempre que pudo, teniendo que salir á combatirle el arzobispo de Santiago y el conde de Monterrey. A su vez, éste dirimía con las armas diferencias y ofensas del conde de Lemos, auxiliado por el señor Diego de Andrade y por el de Rivadavia.

Los daños que de estos y otros hechos análogos se seguían, reflejábanse en el Estado y en el derecho de los particulares.

Éstos veíanse vejados continuamente por los señores, á cuyo servicio y bajo cuya protección vivían verdaderas bandas de facinerosos, cuya benevolencia tenían que comprar los pueblos mediante tributos. El Estado—es decir, la autoridad real—veíase desconocida en sus funcionarios, que ni podían cobrar los impuestos, ni administrar justicia, ni reprimir á los revoltosos. Resueltos á terminar con semejante estado de cosas, los reyes enviaron á Galicia en 1480 dos delegados, uno militar, Don Fernando de Acuña, y otro civil, letrado perteneciente al Consejo real, Garci López de Chinchilla; el primero, como gobernador y visorrey, y el segundo como corregidor, acompañados de un cuerpo de 300 jinetes escogidos. Ambos delegados reunieron cortes en Santiago, á las cuales leyeron sus poderes, que consistían en formar un tribunal superior de Justicia para avocar á sí todos los pleitos y causas, desterrar á todas las personas que creyesen perjudiciales, prender á todos los que lo mereciesen, poner jueces y corregidores donde fuera necesario, y levantar en armas la gente de que pudieran necesitar. En el mismo año se había establecido en Galicia la Hermandad Real, que de antiguo existía en Castilla (§ 445) y que, como veremos, reorganizaron con mayor amplitud los Reyes Católicos (1476).

Acuña y Chinchilla procedieron, sin perder tiempo y con energía indomable, á pacificar el territorio gallego. De acuerdo, en parte, con los mismos señores (que hubieron de someterse) y, en parte, por la fuerza, hicieron derribar hasta 46 castillos, entre ellos, tres del conde de Altamira y seis del de Camiña; obligaron al pago de los tributos al rey, que desde años atrás tomaban para sí los nobles; restituyeron á las iglesias y monasterios muchos bienes, heredamientos y beneficios detentados por gentes poderosas, y condenaron á muerte «á muchos hombres—dice el citado Pulgar—que habían cometido en los tiempos pasados fuerzas y crímenes, entre los cuales... un caballero que se llamaba Pedro de Miranda y otro... que se llamaba el mariscal Pedro Pardo... Y después de presos daban grandes sumas de oro para la guerra de los moros, porque los salvasen las vidas; pero aquel caballero (Acuña) y aquel letrado (Chinchilla) no lo quisieron recibir.» Todavía la hija y el yerno del mariscal quisieron resistir en el castillo de Villajuán, pero fue-

ron vencidos. El conde de Lemos, por su parte, también se opuso al gobernador, y fué preciso que los reyes mismos anunciasen su venida á Galicia para que cejase en el sitio que había puesto al castillo de Lugo. Otros señores, en fin, que quisieron igualmente renovar las pasadas turbulencias, fueron dominados; y los malhechores de menor cuantía que abundaban en el país, se apresuraron á marchar lejos de la acción de la nueva Justicia.

En Andalucía ocurrió lo propio. Luchaban allí principalmente dos partidos, que dirigían el duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz, manteniendo el país en una verdadera guerra civil. La reina Isabel abrió audiencia pública en Sevilla para oir á los oprimidos y perjudicados con estas banderías. La información abierta demostró que las violencias, asesinatos, robos, etc., eran tantos, que, á juicio de Pulgar, «pocas gentes había en Sevilla libres de toda falta: unos por haberla cometido, otros por haberla ocultado, otros por haberse aprovechado de ella.» La reina castigó sin piedad. Más de 4,000 personas tuvieron que salir de Sevilla por miedo á la justicia, y aunque Doña Isabel dió una amnistía, exceptuó de ella á muchos criminales. Los mismos duque de Medina Sidonia y marqués de Cádiz fueron desterrados de la población. Al marqués de Aguilar y al conde de Cabra se les prohibió residir en Córdoba. En Castilla se procedió de igual modo. Don Fadrique Enríquez, señor de Simancas y Medina de Rioseco, fué preso y relegado á Sicilia. El duque de Alba se vió obligado á restituir la villa de Miranda que tenía detentada, y su alcaide de Salvatierra fué ahorcado por haber insultado de palabra y obra á un agente del rey. El castillo de Castronuño, que, con otros seis más de la ribera del Duero, estaba en manos de un alcaide foragido, Pedro de Mendaño, fué sitiado y tomado después de once meses, así como los de Hornachuelos, Andújar, Bujalance, Mérida, Medellín, Montánchez y otros, en que los reyes colocaron alcaides de su confianza. En Toledo hicieron degollar á Fernando de Alarcón, favorito del arzobispo y reo de varios delitos, y en Medina del Campo al caballero gallego Alvar Yáñez de Lugo, quien ofreció por rescate de su vida 40,000 doblas, no aceptadas. Para terminar, los reyes hicieron destruir todas las fortalezas que no eran absolutamente indispensables para la defensa del territorio, y particu-

larmente las que, como la de Madrigalejo, v. gr., habían sido centro de robos y crímenes.

Con estos procedimientos, se logró en pocos años la pacificación del reino, haciendo desaparecer las reliquias de las turbulencias ocurridas en tiempo de Enrique IV y de la guerra dinástica.

557. La conquista del reino de Granada.—En 1478 era emir ó sultán de Granada Abulhásan Alí, quien, dominada con escaso esfuerzo una sublevación de varios alcaides que tomaron por caudillo á un hermano de aquél, Abu Abdallah Mohámed ben Saad ó el Zagal, gobernó con gran acierto durante algún tiempo; pero bien pronto abandonó la dirección de los asuntos públicos, distraído por la pasión que le había inspirado su esclava Zoraya, dejando que su vizir manejase el gobierno en provecho propio. Á las quejas y murmuraciones del pueblo y de las gentes poderosas, contestó el sultán haciendo matar á muchos caballeros y funcionarios ilustres, con lo cual el descontento creció más y más.

Con Castilla, Abulhásan tenía tregua desde 1476; pero terminada ésta, los moros rompieron las hostilidades con la toma de Zahara (1481), á la que respondieron los castellanos apoderándose de Alhama (28 febrero 1482). Los moros pusieron sitio á esta última ciudad; pero las tropas del marqués de Cádiz, auxiliadas luego por otras del duque de Medina Sidonia, se mantuvieron firmes, derrotando á los sitiadores. Desgraciadamente, estas victorias se vieron enturbiadas por dos graves derrotas sufridas en Loja (1482). Pero á la vez que esto ocurría, sublevábanse en Granada los dos hijos del emir, Abu Abdallah Mohámed y Abulhachach Yúsuf, quienes temían que su padre los matase por instigación de Zoraya. Fué centro de esta sublevación Guadix, y se unieron á ella Almería y Baza, además de la capital. Muerto Yúsuf por Abulhásan, Granada proclamó emir á Abdallah, y su padre huyó á Málaga. Aprovecharon estas circunstancias los castellanos y dirigieron una expedición, en que figuraban el marqués de Cádiz y otros señores, á la *Cora* ó distritos de Málaga y Vélez; pero con tan mala fortuna, que fueron derrotados con gran mortandad en la Ajarquia, sin haber logrado ninguna ventaja (marzo de 1483). Caye-

ron prisioneros entonces un tío materno del rey y muchos nobles, entre ellos los señores de Sevilla, Jerez y Antequera. Este desastre tuvo compensación en una gran derrota sufrida por los moros de Málaga que invadieron el territorio castellano (abril de 1483), y otra más terrible aún, cerca de Lucena, donde muchos alcaides y señores murieron, y otros, con el propio Abu Abdallah (Boabdil), cayeron prisioneros con 22 banderas (23 abril). Al saber los moros de Granada el cautiverio de su emir, ofrecieron de nuevo el trono á Abulhásan, quien, sintiéndose enfermo, lo renunció en favor de su hermano el Zagal ó (según algún autor árabe) fué depuesto por éste.

Continuó la guerra con nuevas victorias, apoderándose los castellanos de los castillos de Almara, Setenil, Cártama, Coin y de la ciudad de Ronda (1485) que aseguró el dominio de casi toda la región malagueña. Poco después (3 septiembre) los castellanos que trataban de apoderarse de Moclín, fueron derrotados; pero no impidió esto que ganaran á Cambil y otros muchos castillos (septiembre-octubre).

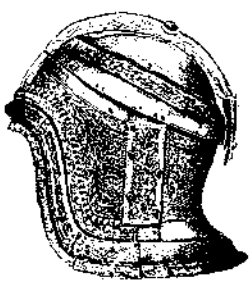

Fig. 74.—Casco árabe que se supone de Boabdil. (Se conserva en la Armería real.)

En tal estado las cosas, el rey Don Fernando, que empleaba en su política tanto las armas como la astucia, puso en libertad á Abú Abdallah ó Boabdil, considerándole como aliado y prestándole hombres y dinero para que recuperase el trono de Granada. Lo reconocieron al punto Vélez-Málaga y muchos castillos de la Ajarquía y, poco después, las gentes del barrio del Albaicín en la misma capital. Boabdil pareció dispuesto á ajustar paces con su tío el Zagal, reconociéndole como emir á trueque de ciertos territorios; pero á la vez facilitó á Don Fernando la toma de Loja (30 de mayo 1486), según lo convenido en el tratado de alianza que antes se mencionó. A esta conquista siguieron las de Elvira (junio), Moclín, Colomera y otros castillos; tras de lo cual se retiraron las tropas castellanas (no sin dejar guarniciones en lo conquistado), llevándose consigo á

Boabdil, quien fué puesto de nuevo en libertad pocos meses después. Entró entonces el emir moro en tierra de Vélez, diciéndose portador de un tratado de paz con el rey de Castilla, y lo aclamaron nuevamente varias ciudades, entre ellas Granada: con lo que se encendió otra vez la guerra civil entre Boabdil y su tío el Zagal, ayudado aquél por los castellanos. Éstos, continuando su táctica, aprovecharon tales disturbios para apoderarse

Fig. 75.—Toma de Moclín. Sillería baja del Coro de la Catedral de Toledo.

de Vélez-Málaga (3 mayo 1487), á la vez que Abdallah era proclamado en Granada (28 abril) y el Zagal se hacía fuerte en Guadix.

Don Fernando, que no se arredraba ante las deslealtades, con tal de que le favoreciesen, sitió entonces á Málaga, no obstante pertenecer esta ciudad á Boabdil y hallarse comprendida en el tratado de paz, y se apoderó de ella (agosto 1487), haciendo cautivos á todos sus habitantes. Lo mismo hizo con los castillos de la Ajarquia y Vélez, á pesar de pedir éstos la paz y de hallarse también comprendidos en el tratado. En 3 de diciembre de 1489 fué tomada por capitulación, y tras un sitio muy prolongado, Baza. A esto siguió la sumisión de El Zagal, quien hizo entrega de la villa de Guadix y de todos los territo-

rios que le obedecían, desde Almería y Almuñecar hasta la alquería de la Padula, comprometiéndose á dar ayuda á los castellanos contra Abdallah, reducido á Granada y su término. Le apremió Don Fernando para que capitulara y particularmente para que entregase la fortaleza de la Alhambra, prometiéndole en cambio (según dicen los autores árabes) grandes riquezas y la soberanía de una ciudad andaluza, á su elección. Pero Abdallah y su gente, en vez de acceder, proclamaron la guerra santa, pidiendo el cumplimiento de lo pactado con Don Fernando y Doña Isabel. La consecuencia de esto fué poner sitio á Granada (mayo 1490) las tropas de Castilla, á las que auxiliaban muchos renegados. Pero no se hizo por entonces nada decisivo, retirándose Don Fernando después de dejar bien guarnecidos los castillos cercanos á la capital.

Fig. 76.—La sorpresa de Málaga. Sillería baja del Coro de la Catedral de Toledo.

Siguió á esto una campaña, en general favorable á Boabdil, quien recuperó varias fortalezas. Pero los castellanos volvieron con grandes refuerzos y, después de haberse desentendido Don Fernando de El Zagal (á quien para nada necesitaba ya y que, desengañado, emigró á Tremecén con algunos de sus amigos),

penetró en la vega de Granada (1491), poniendo definitivo sitio á la ciudad. Acompañábale la reina Doña Isabel. Levantado el campamento en la alquería del Gozco, un incendio destruyó todas las tiendas; pero los reyes decidieron construir un recinto murado con viviendas y fosos, utilizando los materiales de las alquerías próximas, que fueron demolidas. A esta población militar se llamó Santa Fe. Durante muchos meses combatieron, en los alrededores de Granada, musulmanes y cristianos, con grandes heroicidades por parte de unos y otros, señalándose las de Hernando Pérez del Pulgar, Gonzalo de Córdoba y los moros Tarfe y Muza. Pulgar, que fué llamado *el de las Hazañas,* tuvo el atrevimiento de entrar una noche en Granada seguido de 15 caballeros, y llegar hasta la puerta de la mezquita, donde dejó clavado un cartel con las palabras *Ave María* (21 octubre 1491). Respondió á esto Tarfe, atando á la cola de su caballo el cartel y presentándose en el campamento castellano, donde pereció en duelo singular con el caballero Garcilaso de la Vega. Por su parte, Muza acometió cierto día, él solo, á las tropas cristianas, y al verse perdido se arrojó al río, donde murió ahogado.

Sobrevino, al cabo, el hambre en Granada, y se pensó en la capitulación (diciembre 1491), dado también que habían perecido muchísimos combatientes y no cabía esperar auxilios de Africa.

558. Capitulación de Granada y sus consecuencias.— Entabláronse las negociaciones (interviniendo en ellas, por parte de los castellanos, los caballeros Hernando de Zafra y Gonzalo de Córdoba) sobre la base de las que convino El Zagal cuando la capitulación de Guadix, con la adición, entre otros, de un artículo mediante el cual los monarcas cristianos garantizaran el cumplimiento de todo lo pactado antes de que se les entregaran la Alhambra y demás fortalezas, jurando, además, que así lo harían. Al fin se redactó el documento en 67 artículos, cuyas principales disposiciones fueron: seguridad de personas y bienes; libertad de continuar viviendo los moros en sus lugares y domicilios; mantenimiento del culto musulmán, conservando las mezquitas y los bienes de éstas, y la ley religiosa en punto á los juicios; que ningún cristiano entraría en casa de

los musulmanes ni ejercería coacción sobre ellos; que sus gobernadores serían musulmanes ó judíos, de los que con anterioridad hubiesen ejercido cargos públicos; libertad de todos los cautivos hechos en la guerra; limitación de los tributos al *azaque* y

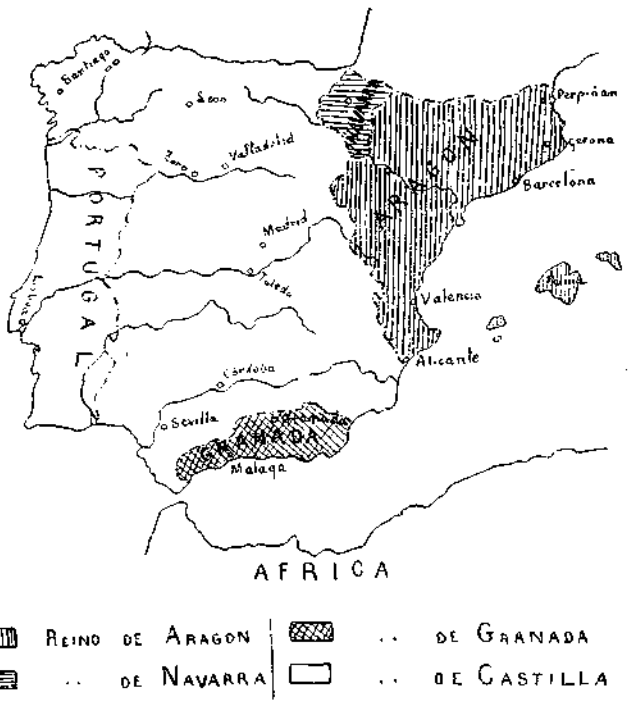

Fig. 77.—Mapa político de España antes de la reconquista del reino de Granada

Espacio blanco: reino de Castilla.—Rayas horizontales: Navarra.—Rayas verticales: Reino de Aragón y sus anejos.—Rayas cruzadas: reino de Granada.

el diezmo; que todo moro pudiese dejar á su arbitrio la ciudad, vendiendo sus bienes sin traba alguna y que el que quisiera pasar al Africa pudiese también enajenar su hacienda y llevar consigo sus alhajas, haciendo el viaje en naves del rey sin pagar flete; «que no se forzaría al que hubiese abrazado el isla-

mismo, á hacerse nuevamente cristiano, y que si algún musulmán se hubiese cristianizado, se le darían algunos días de plazo para que lo meditase y, transcurridos que fueran, comparecería ante un juez musulmán y otro cristiano, y si se negara á volver al islamismo; sería mantenido en su resolución»; que los moros podrían discurrir libremente por tierra de cristianos con seguro de sus personas y bienes; que no se les impondrían señales en el traje como se hacía con los judíos y mudéjares; que se les respetaría el almuédano y todas las prácticas religiosas, y que el rey cristiano garantizaría con su firma la capitulación.

El primer sitio que ocuparon los castellanos fué la Alhambra (2 enero 1492), y días después hicieron los reyes su solemne entrada en la ciudad. Nombraron en ella multitud de funcionarios musulmanes: cadíes, alfaquíes, escribanos, porteros, trujimanes ó intérpretes, alguaciles, etc., y favorecieron de tal modo á los vencidos, que los cristianos decían á los musulmanes: «Más glorificados y honrados que nosotros estáis vosotros ahora por nuestro rey». Sin embargo, muchos habitantes de Granada y de la Alpujarra optaron por la emigración, vendiendo á bajo precio sus haciendas, ganado é instrumentos.

Boabdil continuó viviendo en la capital por algún tiempo, hasta que los Reyes Católicos le hicieron retirarse á Andarax (hoy Laujar) y de allí al África, desembarcando en Melilla con 1,120 personas de su familia y servidumbre. Es falsa la tradición que ha dado lugar al nombre de *El suspiro del Moro* y á la conocida frase que se supone dicha por la madre de Boabdil: «Haces bien, hijo mío, en llorar como mujer lo que no fuiste para defender como hombre.» Boabdil murió en Fez el año 1518, según unos autores y el 1533 según otros.

Bien pronto los vencedores cambiaron de política. Olvidando los artículos de la capitulación, vejaron á los musulmanes, ya con limitaciones de su libertad, ya con nuevos tributos y, por último, con la coacción, más ó menos velada en la forma, para que abrazasen el cristianismo. Dirigida en un principio la propaganda por el arzobispo fray Hernando de Talavera, el conde de Tendilla y Hernando de Zafra, en términos prudentes y por medio de la predicación, habíanse obtenido bastantes conversiones. Pero el celo excesivo de otros personajes de la

corte, entre ellos el confesor de la reina y arzobispo de Toledo Ximenez de Cisneros, mudó tales procedimientos por otros de fuerza, pues no sólo importunaban para lograr la abjuración, sino que, según dice un cronista castellano, «á los que no se querían convertir echábalos en la cárcel y trabajaba con ellos por todos los medios posibles, que se convirtiesen. Pareció que esto tocaba á muchos moros y se escandalizaban de ello.» Quejáronse en efecto, á los reyes, de aquella infracción de las capitulaciones, y por último se sublevaron los del Albaicín, á consecuencia de haber querido, dos criados de Cisneros, arrebatar á una joven mora, para convertirla. Sólo merced á la voz y prestigio de fray Hernando de Talavera y á la intervención del conde de Tendilla, pudo apaciguarse la sublevación. Don Fernando y Doña Isabel desaprobaron en un principio la conducta de Cisneros, pero luego se dejaron vencer por la opinión de éste, quien, entre otras cosas, alegaba que, habiéndose sublevado los moros del citado barrio, quedaban derogadas las capitulaciones. Trataron los musulmanes de guarecerse tras la protección del sultán de Egipto, á quien dirigieron una carta, y este soberano envió al Papa una embajada pidiéndole que obligase á los Reyes Católicos al cumplimiento de lo pactado, so pena de expulsar de Egipto á todos los cristianos que allí moraban. Pero esta acción diplomática quedó sin efecto, por el envío de un embajador castellano, Pedro Mártir de Angleria, quien convenció al sultán de que no había injusticia en la conducta de los reyes castellanos. Desalentados los moros granadinos, se convirtieron en masa, dícese que en número de 50,000 (1499). Cuenta un autor árabe, Almaccarí, que entre las razones aducidas por los cristianos para

Fig. 78.—Retrato de Boabdil.

hacer abjurar á los moros, se contaba la siguiente, en que aludían á la condición de renegados (§ 508) que tenían muchos granadinos: «Tu abuelo era cristiano y se hizo musulmán; pues hazte tú ahora cristiano.» Para afirmar la obra de la conversión, Cisneros hizo quemar en una de las plazas de Granada (la de Bibarrambla) considerable número de Alcoranes y otros libros religiosos mahometanos, reservando los de filosofía, historia y ciencias médicas y naturales, parte de los cuales (unos 300), hizo llevar al colegio de San Ildefonso, en Alcalá. Entre los quemados había hermosos ejemplares caligráficos, con ricas encuadernaciones y registros de oro y plata.

Pero la política de Cisneros exasperó á los musulmanes de otros puntos, que no querían convertirse, y se sublevaron los de la Alpujarra, Baza, Guadix y sierra de Filabrés. Costó mucho esfuerzo y sangre á las tropas castellanas el apoderarse de algunos de los puntos citados, en que hicieron cautivos á mujeres y niños, bautizándolos por la fuerza. La sublevación retoñó en el Algarbe andaluz ó serranía de Ronda, donde resistieron mucho tiempo, logrando una victoria con muerte de varios caudillos castellanos, entre ellos Don Alonso de Aguilar, hermano de Gonzalo de Córdoba. Estrechados, al fin, por el mismo rey Don Fernando, capitularon, concertando que los que no quisieran abjurar pudiesen trasladarse al Africa, como así hicieron muchos (1501). Desde entonces no hubo en Andalucía más que musulmanes convertidos, que se llamaron *moriscos;* si bien la mayoría de ellos, como sus mismos autores dicen, «aunque cristianos en la apariencia, no lo eran en sus corazones, porque adoraban á Allah en secreto y hacían sus oraciones y abluciones en las horas acostumbradas; pero vigilados constantemente por los cristianos, algunos de ellos fueron quemados.» Completaron los reyes su política en este punto dictando, en 11 de febrero de 1502, una pragmática en virtud de la cual obligaron á todos los mudéjares de Castilla y de León á que abjurasen ó saliesen de España. Se ignora el número de los que adoptaron respectivamente uno ú otro camino; pero se cree que los más abjuraron, convirtiéndose en *moriscos.* Fueron exceptuados de aquella medida los mudéjares esclavos, que se conocieron con el nombre de *moros cortados.*

559. Cristóbal Colón.—Al mismo tiempo que los Reyes Católicos ensanchaban el territorio castellano con todo lo perteneciente al reino de Granada, el genio, la perseverancia y la suerte de un marino extranjero incorporaban á la Corona un continente desconocido hasta entonces y muy superior en extensión y en recursos naturales á la Europa entera. El marino llamábase Cristóbal Colón, y el continente descubierto recibió, años después, el nombre de América.

Fig. 79.—Retrato supuesto de Cristóbal Colón. (Biblioteca Nacional de Madrid.)

Era Colón natural de Génova, ó de un pueblecito próximo á esta ciudad y, si no dedicado á la vida del mar desde joven (pues, según se cree, embarcóse por primera vez en 1473 ó en fecha próxima á ésta), de familia de marinos, que figuran durante el siglo XV al servicio del rey de Francia. Establecido en Lisboa poco después, hallóse Colón en el centro de las grandes expediciones marinas de la época, y al mismo tiempo en el principal foco científico en orden á la geografía y la cosmografía, representado por la escuela de Sagres (§ 541). Los portugueses habían tomado con empeño el explorar la costa occidental de Africa y doblarla en su extremo S., para ir derechamente á las Indias, uno de los mercados más importantes, entonces,

del comercio europeo. Viajó mucho Colón en navíos portugueses, adquiriendo, no sólo la práctica de la navegación, mas también una vasta cultura cosmográfica. Su residencia en la isla de Porto Santo (Madera) y sus conversaciones con diferentes navegantes, le procuraron noticias acerca de la existencia de tierras situadas al O. del mar Atlántico, á las cuales aluden varios testimonios de aquel tiempo, incluso mapas (de comienzos y mediados del siglo XV) que suponen la existencia de islas (una de ellas llamada *Antilia)* á las que pretendían haber llegado algunos navegantes y que otros, v. gr. un Fernando Dulmo, trataron seriamente de descubrir, obteniendo al parecer licencia del monarca portugués. Unido esto á la convicción que Colón tenía de la esfericidad de la tierra con diámetro menor del efectivo—de donde derivaba la creencia (tomada de los geógrafos griegos, romanos y árabes, principalmente por mediación del libro *Imago mundi,* que en 1410 publicó el cardenal de Cambray, Pedro de Ailly) de que, entre las costas occidentales de Europa y las de Asia, había un espacio de mar relativamente corto,—le hizo concebir el proyecto de llegar á las Indias (es decir, al Asia) por un camino enteramente opuesto al de los portugueses, ó sea, navegando derecho al O., en vez de bajar hasta el Cabo de Buena Esperanza para doblar luego al NE. Igual proyecto tuvo el médico y cosmógrafo italiano Toscanelli, quien lo comunicó en 1474 al canónigo portugués Fernán Martínez en carta cuya autenticidad es dudosa, así como el hecho, generalmente afirmado por los historiadores, de que Colón tuviera conocimiento de aquél escrito (y del mapa adjunto) de Toscanelli, carteándose luego con su compatriota y recibiendo de él la más completa aprobación de su idea. Comunicada ésta al rey de Portugal, fué desechada, probablemente porque las navegaciones y conquistas en África absorbían á los portugueses y no les permitían distraer fuerzas en otros propósitos; y entonces vino Colón á España, para proponer á los soberanos de Castilla su trascendental viaje. El primer sitio en que Colón residió fué la ciudad de Sevilla, donde el banquero italiano Juanoto Berardi le protegió y le puso en relación con muchos señores de la corte, quienes le acogieron con desprecio ó con frialdad. Sólo el contador mayor Alonso de Quintanilla

se interesó por él y lo presentó al cardenal Mendoza, quien, á su vez, lo llevó ante los reyes. Doña Isabel no quiso decidirse sin oir á personas doctas, y sometió los planes de Colón á una junta presidida por fray Hernando de Talavera, la cual los tuvo por imposibles. No se desalentó por esto Colón; y ayudado por Quintanilla y otros personajes (cuyo favor había ido conquistando con sus razonamientos), obtuvo la reunión de una nueva junta en Salamanca, la cual dió dictamen favorable. Formaban parte de ella fray Diego de Deza, fray Antonio de Marchena y otros dominicos, que fueron desde entonces ardientes partidarios de Colón. También lo fué, y aun hizo indicaciones sobre el mejor rumbo para los viajes, el cosmógrafo catalán Jaime Ferrer de Blanes.

Estos pareceres hicieron prometer á los monarcas que, terminada la conquista de Granada, resolverían respecto de la petición del genovés, quien fué admitido en la corte (1486) y con ella asistió á gran parte de la campaña. A la vez iba aumentando el número de sus adictos. Pero como la resolución se aplazaba indefinidamente, Colón acabó por cansarse y se volvió á Sevilla. En el Puerto de Santa María halló protección y alojamiento en casa del duque de Medinaceli (1489-91), el cual, en un arranque de generosidad, se comprometió á costear el viaje; pero al pedir permiso para ello á la reina, Doña Isabel, probablemente por consejo de Deza y del cardenal Mendoza, tomó sobre sí el empeño y reanudó las negociaciones, que no se ultimaron, sin embargo, esta vez (al decir de un contemporáneo), por lo mucho que el italiano pedía «en remuneración de sus trabajos y servicios é industria, á saber: estado, almirante, visorey y gobernador perpetuo.» Rotas nuevamente las negociaciones, Colón salió de la corte y marchó á Huelva, pasando por Moguer y Palos. En este viaje acertó á detenerse en el convento de la Rábida (donde, según algunos autores, había estado con anterioridad), cuyo guardián fray Juan Pérez (ó uno de los frailes), seducido por las explicaciones de Colón, en que convinieron también, al parecer, otras personas—entre ellas un marino de Palos, Pero Vázquez de la Frontera, que daba por segura la existencia de tierras al Occidente—decidió intentar nueva gestión con la reina Doña Isabel, á quien escribió. La contestación fué

altamente favorable y Colón partió de nuevo para avistarse con la corte, que estaba en Santa Fe. Tras nuevas dificultades y merced á la intervención del escribano racional ó tesorero de la corona aragonesa, Don Luis de Santángel, la reina se convino en aceptar las condiciones que Colón proponía. El hecho que durante mucho tiempo se ha atribuído á Doña Isabel, de haber empeñado sus alhajas para los gastos del viaje, carece de fundamento histórico. Se firmaron las capitulaciones en 17 abril 1492 y el 12 de mayo salió Colón para Palos, donde había de prepararse la expedición. Santángel anticipó á interés un cuento y 40,000 maravedises (procedentes del arrendamiento de censos en Valencia), y los monarcas ordenaron por Reales Cédulas al alcalde de Palos que pusiese á disposición de Colón las dos carabelas «armadas á vuestras costas e espensas» que, en virtud de condena impuesta por el Consejo real, tenía obligación el municipio de poner á servicio de la corona por un año, y que se diese al futuro descubridor cuanto necesitase de víveres, maderas, pertrechos, etc., á precios módicos y con exención de derechos.

560. El descubrimiento de América y el reparto con los portugueses.—El viaje había de hacerlo Colón en tres carabelas. Antes de su partida de Palos en 1492, el italiano había trabado conocimiento y amistad con un marino de aquel puerto, Martín Alonso Pinzón, armador rico y avezado á las travesías del Atlántico. Enterado del proyecto de Colón, Pinzón (que al parecer también creía que navegando á Occidente se hallarían tierras), convino en asociarse con el italiano, recibiendo en premio la mitad de las mercedes que los monarcas hicieren á aquél. Vuelto Colón á Palos después de firmadas las capitulaciones, se rompió este pacto, no se sabe bien por qué motivos. Pero habiendo hallado Colón una resistencia inesperada y unánime en los marinos á formar parte de sus tripulaciones—quizá por intrigas de Pinzón—hubo de venir á nueva avenencia, mediando en esto fray Juan Pérez. Los términos de ella no son exactamente conocidos; pero desde entonces, todo fué fácil. Hubo marineros; se cambiaron las dos carabelas embargadas mediante orden de los reyes, por otras dos mayores, llamadas la *Pinta* y la *Niña*, y se contrató ó fletó una tercera, la

Santa María. Esta hizo de capitana, y en ella embarcó Colón, con Juan de la Cosa, dueño de la nave, por maestre; en la *Pinta*, Martín Alonso Pinzón, y en la *Niña*, un hermano de éste, Vicente Yáñez. La escuadrilla se hizo á la vela en la mañana del 3 de agosto de 1492 y, después de una navegación feliz que duró 69 días, cuando ya la tripulación de la capitana, desalentada por no hallar tierra ó por otro motivo, amenazaba con sublevarse, arribó (12 de octubre) á la isla de Guanahani, en las Antillas, y luego á la de Cuba (27 del mismo mes), creyendo siempre Colón y sus compañeros, que estaban en Asia y que iban á encontrar yacimientos de oro. El 19 de noviembre se dirigieron á Babeque (Haiti ó la Española), punto que los indígenas les dijeron ser abundante en el precioso metal, y en el camino la *Pinta* se separó de las otras carabelas, sin que sepamos ciertamente la causa, que Colón atribuyó á malicia, suponiendo en Pinzón deseo de apoderarse él solo del oro de Haiti; aunque la conducta del marino andaluz, cuando pocos días después se reunió nuevamente con la *Santa María* y la *Niña*, á las cuales buscó espontáneamente, no autorizan á creerlo así. Explorada gran parte de la costa de la Española y habiéndose perdido la *Santa María* por haber encallado en un banco (25 diciembre), el 16 enero 1493 emprendieron los expedicionarios la vuelta á España con la *Pinta* y la *Niña*. Ya cerca de la península, el 13 de febrero se desencadenó un temporal que separó á las dos naves, yendo la *Pinta* de arribada á Bayona de Galicia y la *Niña* á una de las

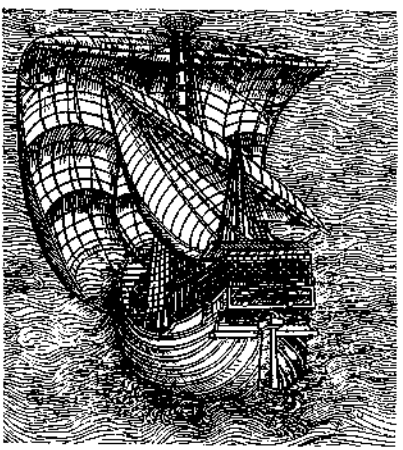

Fig. 80.—Nave de fines del siglo XV.

Azores primero y más tarde á Lisboa, donde Colón debió su libertad á la generosidad del rey Juan II. Por fin, el 15 de marzo entraron en Palos las dos carabelas.

La expedición había sido pobre en resultados materiales para los viajeros, que no encontraron en las islas visitadas las riquezas

Fig. 81.—Desembarque de Colón en América. (Facsímil de un grabado antiguo.)

que esperaban hallar; pero los reyes de Castilla y de Aragón contaban desde entonces con un mundo nuevo que unir á su corona. Colón se trasladó á Barcelona para presentarse á Doña Isabel y Don Fernando, con cuatro de los diez indios que llevaba; mientras Pinzón, que había enfermado á poco de llegar á Palos, moría en la Rábida. Los reyes recibieron á Colón con honores extraordinarios, haciéndole sentar á su presencia para

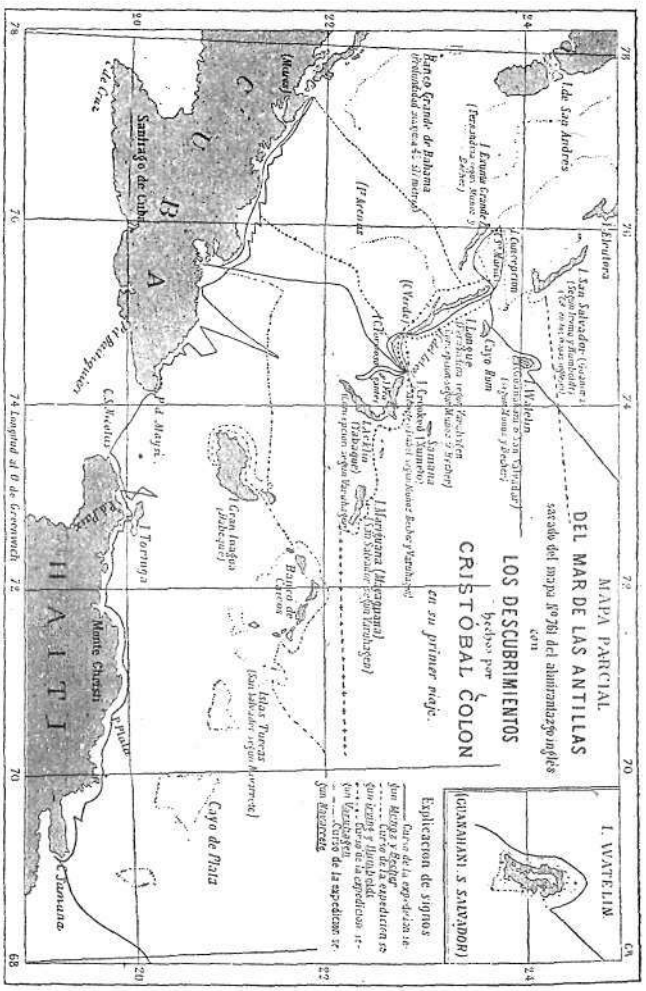

Fig. 82.—Mapa de los descubrimientos hechos por Cristóbal Colón en su primer viaje. (De Oncken, *Historia Universal*, edición Montaner y Simón).

que les relatase el viaje. Confirmado en sus cargos de almirante y virrey de las Indias, preparó una segunda expedición, que empezó el 22 ó 23 de septiembre 1493 y en la cual descubrió nuevas islas, entre ellas la Dominica, Guadalupe, Puerto Rico y Jamaica. En la Española halló destruído el fuerte que había hecho construir cuando su primer viaje, y muerta por los indios la guarnición. En la costa septentrional de la isla fundó entonces la primera ciudad española, llamándola Isabela. Luego volvió á Cuba, y después de recorrer 1,200 kilómetros de su lado N., se afirmó en la errónea creencia de que era tierra firme, correspondiente á los fabulosos territorios de Catay y Cipango, á 30 grados tan sólo de Malaca: y así hizo que lo declarasen sus tripulaciones ante notario, so pena de fuertes castigos. En un tercer viaje (1498) llegó al continente (desembocadura del Orinoco), después de descubrir la Trinidad. Colón creyó que aquel río era uno de los del Paraíso terrenal. Vuelto á Santo Domingo, Colón—contra cuyo gobierno en América se habían formulado quejas á los reyes—vióse depuesto de su cargo por un gobernador nuevo, Bobadilla, enviado de España con plenos poderes, y regresó á la península en calidad de preso. Hizo sin embargo, un cuarto viaje (1502), en que llegó á Honduras; pero á la vuelta naufragó en Jamaica y, abandonado por el gobernador, Nicolás de Ovando, no pudo hasta 1504 pisar otra vez tierra española. Murió en 1506, empeñado en un pleito con la Corona sobre la validez de las capitulaciones de Santa Fe (§ 587), y murió creyendo siempre que había llegado al Asia y descubierto las islas del mar oriental de este continente: error de que, ya en 1493, recelaban algunos.

El éxito de las expediciones de Colón alentó á otros marinos. En 1499, Alonso de Hojeda, Juan de la Cosa y el italiano Américo Vespucio, exploraron, siguiendo las huellas del almirante, la costa de Venezuela; y merced á otros viajes de los españoles Pero Alonso Niño (1499), Diego de Lepe (1499), Vicente Yáñez Pinzón (1500 y 1508), Rodrigo de Bastidas (1500), Cristóbal y Luis Guerra (1504), Ponce de León (1513), Nicuesa y Hojeda (1508-9), Núñez de Balboa (1513), Díaz de Solís (1508 y 1515) y varios más, se incorporaron á los descubrimientos otras tierras de la parte meridional del golfo mejicano (hasta Yucatán) y por el N., la Florida; se atravesó el istmo de Panamá,

llegando á la ribera del Pacífico (Núñez de Balboa, 1513) y, navegando hacia el S., se avanzó hasta la desembocadura del Plata (1516).

Pero al mismo tiempo los portugueses, cuya tradición de navegantes les había forzosamente de interesar en la empresa acometida por los españoles y coronada por tan gran éxito, sin dejar el camino del Cabo de Buena Esperanza—que constituía su título de gloria,—trataron de tener parte en las tierras occidentales nuevamente halladas, á las que, por casualidad, había también llegado, en 1500 (costa del Brasil), el portugués Pedro Alvarez Cabral. Para aquel efecto salió de Lisboa, en mayo de 1501, una expedición en que iba Américo Vespucio, según dicen las *Cartas* de éste, publicadas en 1504 y 1507. Consígnase en ellas que recorrieron los expedicionarios casi toda la costa oriental de la América del S., desde el Brasil (cabo San Roque) hasta la Patagonia y las islas Falkland, según se cree, adquiriendo la convicción de que se trataba de un continente nuevo y de que por el extremo S. de él se podía pasar á la India. También hablan de otros viajes.

Sobre la base de esta relación, que se tradujo é imprimió en Francia y en Alemania, un escritor alemán, Martín Walzemüller, propuso en su *Cosmographiæ Introductio* (1507) que á las tierras descubiertas se les diera el nombre de *América*. La proposición hizo fortuna, y el trascurso del tiempo la ha confirmado, arrebatando un derecho que seguramente á nadie correspondía mejor que á Colón. Pero las *Cartas* de Vespucio son de dudosa veracidad para muchos autores, y aun se cree que ni siquiera las escribió él, sino què fueron invención de Walzemüller y otros literatos extranjeros. En España no se llegaron á imprimir nunca. Lo que parece resultar de un documento español de 1503 (asiento del libro de Tesorería de la Casa de Contratación) es que, sino con Vespucio, con otros marinos, los portugueses hicieron dos viajes á las Indias, trayéndose indígenas y palo de Brasil; pues en 1503 se comisionó á Juan de la Cosa para que averiguase *secretamente* qué había de cierto en punto á estos viajes, de lo cual dió informe á la reina en septiembre del mismo año.

Pero la rivalidad de Portugal y España en punto á los des-

cubrimientos, produjo consecuencias diplomáticas. Apenas llegado Colón de su primer viaje, los Reyes Católicos obtuvieron del Papa bulas que sancionaban su derecho á las nuevas tierras. Fueron tres estas bulas. La primera, de 3 mayo 1493, concedía á perpetuidad, á los monarcas españoles, «las islas y tierras firmes recientemente descubiertas y por descubrir, en cuanto no pertenezcan ya á algún otro rey cristiano.» Pero como el de Portugal había logrado antes á su favor otras concesiones que comprendían las regiones de África, Guinea y Mina de Oro, el Papa, para evitar concurrencias, trazó en su segunda bula (4 mayo) una línea ideal que, pasando por ambos polos, cortase el mar á una distancia de 100 leguas de las islas Azores ó las de Cabo Verde, sin fijar, especialmente, ninguna. El hemisferio occidental que resultaba de esta división, se concedía á España, y el oriental á los portugueses. Pero como el punto de partida era vago, pues las diversas islas Azores y de Cabo Verde se hallan en longitudes distintas, resultó prácticamente imposible fijar la separación señalada y, por tanto, la bula de 4 de mayo, así como la otra de 23 de septiembre (llamada «Bula de extensión y donación apostólica de las Indias»), quedaron de hecho sin valor. Probablemente, aun sin aquella dificultad, no lo tenían muy grande en derecho, ni quizá se lo concedían el Papa y los reyes. Lo cierto fué que mediaron embajadas entre los monarcas de Portugal y de España, y que se llegó á la firma de un convenio (Tordesillas, 7 junio 1494) por el que, reconocidos todos los derechos de la corona portuguesa sobre Guinea y demás territorios que ya poseía, se fijó la línea de demarcación en un punto distante 370 leguas de la línea más occidental de Cabo Verde, pero dejando indeciso el modo de determinar ese punto y confiándolo, primero, á Solís (1508) y luego á una comisión mixta, que jamás se reunió. Por eso el dominio de América, en su parte S., creó más tarde dificultades de orden internacional entre las dos naciones peninsulares. Preludio de ellas parecen haber sido las expediciones que, según noticias llegadas á Don Fernando, prepararon los portugueses en 1512 y 1513. El rey ordenó entonces que fuese á las Indias una fuerte armada «para que si los portugueses allí fueren, les resistan la entrada.» Al mismo tiempo envió un embajador al rey de Portugal, para re-

cordarle el cumplimiento del tratado de Tordesillas. Debieron persistir los lusitanos en su empeño, pues en 1514 fué apresada en Puerto Rico una carabela de este país, cuyos tripulantes, presos y custodiados en Sevilla, no parece que recobraron la libertad hasta 1517.

561. Política africana.—También en Africa hubo dificultades con Portugal. Iniciáronse en 1475 como pura consecuencia de la guerra dinástica, para cuyo éxito interesaba á los Reyes Católicos hostilizar las posesiones portuguesas de Guinea. Al efecto, en 1475-6 realizó una expedición marítima á este punto el capitán Carlos de Valera con el conde de Pallares, Mosen Alvaro de Nava y varios más (vizcaínos y de otras regiones españolas), derrotando á los portugueses y apresándoles naves. En nueva expedición, Valera, con 30 carabelas y 3 naos, asaltó varias islas de Guinea, apresó al capitán enemigo y trajo á España 400 esclavos.

Terminada la guerra por el tratado de Trujillo de 1479, no quedaron resueltas las cuestiones de derecho en punto á los territorios africanos. No era la parte de Guinea lo que importaba á los reyes españoles, sino el territorio mogrebino y las islas Canarias; el primero, por ser el asiento de varios reinos musulmanes, en que se refugiaron muchos de los emigrados y expulsados de Granada (§ 558); las segundas, por depender ya de la corona castellana y por su proximidad á la misma región africana. La seguridad del nuevo reino conquistado y la conveniencia de poner á cubierto la región andaluza—y con ella á toda España—de una nueva irrupción mahometana, exigían, por lo menos, la posesión de plazas fuertes y de una base de operaciones en la misma patria de los moros. Por otra parte, las posesiones de Aragón en el S. de Italia, obligaban á llevar la atención, particularmente, hacia Túnez, y en general hacia los turcos, conquistadores de países próximos en el SE. de Europa (Grecia, Turquía), dominadores de gran parte de África y peligrosos vecinos para todos los Estados europeos.

Para realizar esta política hubo que descartar la posible oposición portuguesa, asegurándole, en cambio, la posesión pacífica de los territorios que en el SO. habían ido conquistando los navegantes lusitanos. A esto respondieron, después del tra-

tado de 1479, el de Toledo de 1480, en que se ratificó el derecho de Portugal á las tierras de Guinea y á todas las islas descubiertas y por descubrir «de las islas de Canaria para abajo contra Guinea» y á la conquista del reino de Fez, que llegaba hasta Melilla, reservando á Castilla Lanzarote, Palma, Fuerteventura, la Gomera, Hierro, Graciosa, Gran Canaria, Tenerife, «y todas las otras islas de Canaria ganadas y por ganar»; el de 1494, y el de 1509, en que se alcanzó de Portugal la cesión del Peñón de la Gomera, conquistado, como veremos, por españoles, aunque dentro de los límites que antes se había reconocido á la acción militar de aquel reino. Claro es que, como de costumbre, la existencia de estos tratados (y el hecho mismo del Peñón lo prueba) no embarazó poco ni mucho á los reyes españoles y sobre todo á Don Fernando, para proseguir cautelosamente su política, que era, en fin de todo, dominar en la costa N. de África. Veamos cómo se desarrolló este propósito.

Parte de las islas Canarias habían sido conquistadas (§ 391) á principios del siglo XV por el francés Bethencourt, quien, según lo acostumbrado en aquellos tiempos, aunque hizo la expedición bajo los auspicios del rey, quedó como señor de lo conquistado. Mediante una serie de cesiones y ventas, fué pasando este señorío por manos diferentes, hasta que, en 1477, vino á parar á las de Doña Isabel, por cesión de Don Diego García Herrera y su mujer Doña Ana. La reina envió tropas que, tras muchos combates, se apoderaron definitivamente (1494) de las islas que aun quedaban por conquistar y, particularmente, de la Gran Canaria y de Tenerife, habitadas por una raza indígena llamada *Guanche*. Portugal, que había sostenido pretensiones al grupo de las Canarias, renunció á ellas, como ya hemos visto. Por el lado occidental de África quedaba, pues, resuelta la necesidad de un centro de resistencia contra los moros, aumentado con la fundación (por el propio Don Diego García) del fuerte de Santa Cruz de Mar Pequeña, en la misma costa africana.

El dominio de la cual fué una aspiración de los reyes, muy constante y explícita en Doña Isabel, aunque también muy perseguida por Don Fernando, quien trataba, á la vez, de contrarrestar el avance de los portugueses; pero en ello hubie-

ron de coincidir con tendencias espontáneas del pueblo castellano, que, en numerosas expediciones de carácter particular, demostró, á fines del siglo XV y antes de que oficialmente se emprendiera campaña alguna, que sentía vivamente el deseo de continuar la guerra contra los musulmanes fuera de la Península. Un documento de 1506—en que informa precisamente acerca del modo mejor de realizar expediciones al Africa, cierto sujeto que las había hecho repetidas veces,—comienza recomendando que se utilicen los servicios de hombres de guerra de Andalucía «por haber acostumbrado muchos años á realizar asaltos en la Sierra de África, así en la Berbería del Poniente como en la del Levante». Y precisando más, dice ser necesario que la gente escogida sea «de Jerez de la Frontera y del Puerto de Santa María y de Cádiz y de San Lúcar y del ducado de Medina Çidonia y de Gibraltar y de Cartagena y de Lorca y de la costa de la mar, porque en estos dichos lugares *lo tienen por uso* ir al África y saltear y correr la tierra y barajar (saquear) aduares y aldeas y tomar navíos de los moros... entre los cuales hombres y gentes en los dichos lugares hay adalides que, desde Bugía hasta la punta de Tetuán (Cabo Espartel), que es cabe Ceuta, no hay lugar ni cercado, ni aldea, ni aduares, ni valles, ni sierras, ni puertos, ni desembarcaderos, ni atalayas, ni ardiles dispuestos, adonde no puedan ofender y hacer guerra, que ellos no lo sepan como se ha de saber». Entre las expediciones que menciona el documento, están: la del alcaide de Rota, que en 1480, con otros caballeros y 150 velas, se apoderó de Azamor; la de varios nobles de Jerez, que se apoderaron de la Casa del Caballero; la de Francisco Estopiñán y otros, que en 1487 asaltaban las costas marroquíes de Poniente; la del alcaide de Gibraltar, Pedro de Vargas, que en 1497 asaltó á Tárraga; la de Don Fernando de Meneses y su hermano, en 1490; la de las islas Bucima (Alhucemas) y Fadala, con otras muchas más, ya de españoles sólo, ya de españoles con portugueses; todo ello consentido y aun alentado por los reyes, como base para futuras empresas.

Comenzaron éstas seriamente en 1497, año en que, utilizando armamentos navales hechos por el duque de Medina Sidonia (á quien Don Juan II había concedido en 1449 el mar y tierra

comprendidos entre los cabos Aguer y Bojador), y para oponer un dique á la piratería de los moros, se apoderó de la plaza de Melilla *(Mellosa,* entonces) el caudillo Don Pedro Estopiñán. Melilla quedó bajo la soberanía del monarca castellano y en el señorío de la casa de Medina Sidonia, que había sufragado los más de los gastos de la expedición. Los asuntos de América y las luchas con Francia motivaron un interregno, apartando la atención de la política africana que Doña Isabel tuvo siempre presente, hasta el punto de señalarla como uno de los principales objetivos del Estado castellano. Don Fernando, que tampoco la descuidaba, volvió á ella en 1506, como lo demuestra el documento citado antes; y tomando por pretexto la existencia, en el Peñón de Velez, de muchos corsarios que, no sólo molestaban las costas de Granada, llevándose muchos cautivos, sino que constituían un peligro serio para este territorio (§ 570), hizo apoderarse de aquel lugar y construyó en él una fortaleza (julio 1508), que motivó las negociaciones de 1509 con Portugal.

Tales fueron los comienzos de las conquistas africanas, que años después habían de reanudarse con gran éxito (§ 565).

562. Política antifrancesa y alianzas matrimoniales.— Á Don Fernando y á los súbditos suyos, aragoneses y catalanes, interesaban más otros problemas políticos. Á diferencia de Castilla, que en general había mantenido con Francia, en los pasados siglos, relaciones cordiales y aun alianzas defensivas y ofensivas, Aragón y Cataluña habían peleado más de una vez, desde el siglo XIII, con la vecina nación, tanto en los Pirineos, como en Italia. En aquellos, y por la parte de Cataluña, Francia dominaba á la sazón dos regiones que, durante siglos, fueron catalanas (la Cerdaña y el Rosellón) y que en tiempo de Juan II habían sido cedidas (§ 417), á cambio del auxilio prestado á este rey. Don Fernando aspiró desde luego á recuperarlas, y lo obtuvo en 1493 por el tratado de Barcelona, con que el monarca francés, Carlos VIII, creyó cerrar el camino á toda oposición española en sus planes respecto del reino de Nápoles. En efecto, por ese tratado comprometióse la corona aragonesa á no ayudar á ningún enemigo de Francia, salvo el Papa, y á no enlazarse por matrimonio con las casas de Hapsburgo (Austria), Inglaterra y Nápoles. Pero Don Fernando no era hombre á quien pudiesen

contener tratados ni promesas. Hijo legítimo de su tiempo, tenía por principios el disimulo y la mala fe, y sabía ir derecho, utilizando toda clase de intrigas y saltando por todas las palabras empeñadas, á la consecución del fin que se proponía. En este punto, sus dos ideas fijas fueron la humillación de Francia y la afirmación de la supremacía aragonesa en el Mediterráneo, é intentó la realización de ellas por varios medios.

El primero fué el de las alianzas matrimoniales, utilizado ya por sus antecesores en la corona de Aragón para estrechar relaciones con la corona castellana y arribar á la unidad política de la Península; coincidiendo en esto Don Fernando con la aspiración de Doña Isabel á fundar el poder internacional de Castilla. La guerra de sucesión con Doña Juana la Beltraneja (§ 397) y el matrimonio entre Doña Isabel y y Don Fernando, habían alejado la posibilidad de una unión con Portugal, á que este reino se mostró muy propicio por entonces, como lo demostró en aquella misma guerra y en el propósito que el rey Don Alfonso V tuvo de casarse con Doña Isabel. Ésta y su marido fueron los que, por razones bien naturales de política y de familia, procuraron apartar de aquella corriente á los castellanos, propalando que los portugueses eran fundamentalmente enemigos de Castilla: contra lo cual protestó Doña Juana en un manifiesto dirigido á la villa de Madrid. De haber triunfado la Beltraneja, hubiesen quedado unidas las coronas portuguesa y castellana, y el problema político futuro de la península hubiese consistido en la unión con el Estado aragonés.

Pero ya en el tratado de 1479 se concertó un doble matrimonio, que se dirigía á preparar la reunión futura de Portugal y Castilla. Conforme á él, habían de casarse Doña Juana con el infante Don Juan, hijo de los Reyes Católicos, y la infanta Doña Isabel, hija también de los mismos, con un nieto del rey portugués. El primer matrimonio no se verificó, por renuncia de Doña Juana, según sabemos (§ 397). El segundo no dió resultado, pues el príncipe murió casi en seguida; pero los Reyes Católicos, persistiendo en su idea, volvieron á casar á la infanta con Don Manuel, duque de Beja, presunto heredero de la corona. Nació de este segundo matrimonio un hijo, Don Miguel, quien,

por la muerte (en 1497) del primogénito de los Reyes Católicos, el príncipe Don Juan, hubiera podido ser el futuro monarca de toda la península; pero en el mismo año 1497 fallecieron Don Miguel y su madre. Todavía insistieron los Reyes Católicos en su plan por dos veces, enlazando á Don Manuel, primero con la infanta Doña María, hija menor de aquéllos, y muerta ésta (1517) con una nieta, Doña Leonor. Esta política de unión con Portugal se prosiguió más tarde, como veremos.

El otro Estado peninsular con quien podía convenir á los Reyes Católicos relacionarse, era Navarra, y también con los príncipes Francisco Febo y Catalina intentó Doña Isabel concertar el matrimonio de los infantes Doña Juana y Don Juan (1481); pero á esto se opuso la madre de aquéllos, Doña Magdalena, regente del reino, de conformidad con la Asamblea (Estados generales) del Bearn.

Dirigiendo á otra parte las miradas, y firmes en su política de engrandecimiento por entronques, casaron al fin á Doña Juana con el archiduque Don Felipe (el Hermoso), de la casa de Borgoña (cuyos Estados rodeaban por E. y N. á Francia) y heredero presunto de la corona imperial; y con una hermana de éste, al príncipe Don Juan, que un año después (1497) fallecía, como hemos dicho. Por último, y para asegurarse el apoyo de Inglaterra, unieron á la infanta Doña Catalina con el príncipe heredero Don Arturo, y muerto éste, con el rey Enrique VIII. Así creyeron asegurar, no sólo el robustecimiento de la corona española y el posible aumento de sus territorios, mas también el aislamiento de Francia y la imposibilidad de que fuera ayudada por las dos potencias europeas que podían inspirar cuidado. Pero estos cálculos de Don Fernando y Doña Isabel salieron fallidos en gran parte, y las consecuencias de los matrimonios por razón política fueron muy otras, como veremos, de las que seguramente pensaron al concertarlos (§ 566).

563. La guerra de Italia.—Pero, por de pronto, el efecto inmediato sobre la política antifrancesa, se consiguió. El tratado de Barcelona (1493), por el que Carlos VIII había querido asegurarse la neutralidad de la corona aragonesa en los asuntos de Italia, no produjo el resultado que esperaba el rey francés. Quería éste, en efecto, renovar las aspiraciones de la casa de

Anjou á los territorios napolitanos, poseídos á la sazón por la rama bastarda de Alfonso V (§ 415), tío de Fernando el Católico. Éste no podía, por razones de familia, de futuras expansiones en Italia, de tradiciones de la política aragonesa en el Mediterráneo, y por el interés constante y natural de impedir el engrandecimiento de Francia, permitir que esta nación se apoderara de Nápoles. El pretexto de intervención fué el hecho de que Nápoles era feudo del Papa y, en este sentido, exceptuado del tratado de Barcelona. La guerra estalló, procurándose inmediatamente Don Fernando la alianza del Papa, Venecia, el emperador de Alemania y el duque de Milán. Aunque al principio Carlos VIII llevó ventaja, bien pronto la sublevación de Nápoles y la amenaza por el lado del Rosellón hicieron firmar al rey francés una suspensión de hostilidades (1497). A este tratado siguió otro secreto, en que Don Fernando, variando de conducta, concertó con Francia el reparto del reino de Nápoles, quedándose Aragón con la Calabria á título de indemnización por gastos de guerra. Renovado este acuerdo por Luis XII, sucesor de Carlos VIII (11 noviembre 1500), se llevó á efecto, conquistando los Estados italianos; pero inmediatamente estalló el desacuerdo, por pedir Luis XII una de las partes que tocaban á Don Fernando. Rompiéronse de nuevo las hostilidades (1502), al principio con muy mala suerte para el ejército español que mandaba Gonzalo de Córdoba, caudillo ya famoso por sus triunfos en la guerra de Granada. Don Fernando y Doña Isabel—que se había visto arrastrada por la política aragonesa, extraña á Castilla, pero abrazada ahora con entusiasmo como medio de contribuir al engrandecimiento político de España—dieron plenos poderes á su yerno Don Felipe para negociar la paz con Luis XII. Una de las condiciones de ella era el matrimonio de la infanta Claudia de Francia, con Carlos, hijo primogénito de Don Felipe y Doña Juana. Pero, al propio tiempo, las tropas españolas de Italia, reforzadas, obtenían el desquite de las derrotas anteriores, y Gonzalo de Córdoba vencía á los franceses en Seminara, Cerignola y Garellano, apoderándose de todo el reino de Nápoles. Aprovechóse Don Fernando de estos éxitos, haciendo caso omiso del tratado en proyecto, y el rey de Francia pidió y obtuvo una tregua de tres

años (31 marzo 1504). Nápoles quedó en poder del rey de Aragón, y las luchas con Francia tuvieron un interregno de siete años.

564. Nueva separación de Aragón y Castilla.—El 24 de noviembre de 1504 murió Doña Isabel, en el castillo de la Mota, de Medina del Campo. En su testamento nombraba heredera á su hija Doña Juana (que, con Doña Catalina, eran los dos únicos vástagos sobrevivientes de los Reyes Católicos) y, en caso de no poder gobernar ella, regente á Don Fernando, hasta que cumpliese los 20 años el primogénito de Doña Juana. Aparentemente, continuaba, pues, la unión personal de Aragón y Castilla; pero la ambición de Felipe el Hermoso inutilizó, por de pronto, los cálculos de Don Fernando y los deseos de Doña Isabel. En efecto, Don Felipe quiso gobernar en Castilla; y como previamente (septiembre de 1504) había concertado alianza con Luis XII—en la cual se ratificaba el antiguo acuerdo de casar á la infanta Claudia con el infante Carlos, á quien se entregaría el reino de Nápoles (para lo cual se trató de ganar á Gonzalo de Córdoba y demás capitanes del ejército de Italia),—Don Fernando no se atrevió á oponerse abiertamente á las pretensiones de su yerno, y abandonó todo pensamiento de regencia en Castilla. Pero inmediatamente tomó el desquite, firmando con Luis XII (12 octubre 1505) un tratado por el que transmitía el rey francés á su sobrina Germana de Foix todos los derechos sobre Nápoles y Fernando tomaba en matrimonio á Germana, comprometiéndose á dejar la corona de aquel reino á los hijos que naciesen

Fig. 83.—Retrato de Isabel la Católica, según un cuadro del Museo del Prado.

de este matrimonio. La noticia de semejante tratado hizo pensar á Don Felipe en avenirse con su suegro, y llegó á concertar con él una especie de regencia doble; pero no llegó á realizarse este acuerdo, que repugnaba á la ambición del archiduque y que la nobleza castellana, hostil á Don Fernando, tampoco miraba con gusto. Se convino, pues, en un nuevo arreglo, dejando á Don Felipe la regencia y á Don Fernando los Maestrazgos de las Órdenes militares y la mitad de las rentas del reino de Granada. Defraudado en sus deseos, Don Fernando se retiró á sus Estados de Aragón, no sin que en su viaje hallase en algunos pueblos (según dice un historiador del siglo XVI), muestras de gran «descortesía y villanía», pues «le cerraron las puertas y no le quisieron recibir en ellas.»

Quedaron en Castilla Doña Juana, como reina, y su marido Don Felipe como regente, cargo que hizo preciso el trastorno de las facultades mentales de Doña Juana. En efecto, esta señora, á quien los historiadores y el vulgo dieron el sobrenombre de *la Loca*, herida por la pasión de los celos que su marido no dejaba de excitar con su conducta, llegó, si no á la locura propiamente dicha—pues hay documentos que prueban su lucidez para muchas cosas,—por lo menos á manifestaciones de gran extravagancia y desequilibrio, que dificultaban su gestión directa, como ya su propia madre reconoció en su testamento. Don Felipe se aprovechó de esta situación é intentó incapacitar totalmente á Doña Juana, pero las Cortes se opusieron. En lo que cabía, pues, el archiduque siguió gobernando, no sin que descontentase al pueblo castellano el favor excesivo que en el otorgamiento de gracias y de oficios públicos concedía á los señores flamencos que formaban su corte, y la debilidad que mostraba frente á la nobleza indígena, que ya no tenía sobre sí la mano férrea de Doña Isabel y de Don Fernando. Rompióse bruscamente esta situación con la inesperada muerte de Don Felipe (1506). Con ocasión del entierro de su marido, dió Doña Juana nuevas pruebas de su exaltación amorosa, algunas de las cuales ha inmortalizado la pintura moderna.

Entre tanto, Don Fernando había pasado á Nápoles, receloso de Gonzalo de Córdoba, no obstante haberse sincerado éste de las sospechas de infidelidad en carta dirigida al rey. A propósito

de esto se dice que, habiendo pedido el rey á Don Gonzalo (conocido ya, por sus victorias, con el apelativo de *El Gran Capitán)* cuenta de los gastos hechos en la administración y gobierno de aquel territorio, presentó el de Córdoba una relación estrambótica de gastos, para indicar al monarca lo inconsiderado de su proceder con un general á quien debía la dominación en todo el Mediodía de Italia. Esta relación es la conocida con el nombre de *Cuentas del Gran Capitán;* pero el documento en que debieron de escribirse, nadie lo ha visto.

Fig. 84.—Fernando el Católico, según grabado de una obra publicada en 1602.

Sabedor Don Fernando de la muerte de su yerno, no se apresuró á volver á España, previendo que había de ser llamado; como en efecto ocurrrió bien pronto, en fuerza del estado anárquico que las ambiciones de los nobles y el desgobierno de Doña Juana produjeron.

565. Regencia de Don Fernando.—Conquistas en África y anexión de Navarra.—En 1507 entró de nuevo Don Fernando en Castilla, haciéndose cargo de la regencia. Fuera de los asuntos interiores de gobierno, su atención principal se dirigía hacia la extensión territorial en Italia y el afianzamiento de su preponderancia política en Europa. Consintió, sin embargo, aunque no sin recelos (hijos de su carácter envidioso y desconfiado), que el cardenal Cisneros, confesor que había sido de la reina, prosiguiese las expediciones al África (§ 561), cumpliendo el deseo de Doña Isabel. Á su costa equipó Cisneros naves y tropas, y conquistó (1509-10), con la espada del general Pedro Navarro, el Peñón de la Gomera, Orán, Bujía y Trípoli, afir-

mando la posesión de Santa Cruz de Mar Pequeña y obligando á que prestasen vasallaje los reyes moros de Túnez, Argel y Tremecén. En otra expedición anterior se había apoderado de Mazalquivir; con todas cuyas ventajas, y á pesar de la derrota sufrida por las tropas castellanas en la isla de los Gálves (30 agosto 1510), aseguró la influencia castellana en el N. de Africa y contuvo la piratería que perjudicaba grandemente á todo el litoral de la península.

Entre tanto, Don Fernando firmaba en Cambray (10 diciembre 1508) una alianza con el Papa (Julio II), el emperador Maximiliano y Luis XII, contra Venecia, que poseía algunos puertos (Trani, Otranto, Gallipoli) en el reino de Nápoles. Declarada la guerra, Don Fernando se contentó con reconquistar esos puertos; pero luego, viendo que Francia lograba demasiadas victorias, halló manera de excitar contra Luis XII la cólera del Papa y de formar una nueva coalición, en que entró la antes combatida Venecia, contra el monarca francés (octubre 1511). Unidos á ella Enrique VIII y el emperador, se entabló la lucha, muy favorable para Luis XII merced al arrojo del príncipe Gastón de Foix; pero muerto éste en la batalla de Ravena (1512), volviéronse las tornas, y Francia perdió todas sus posesiones italianas. Don Fernando había conseguido su objeto de librarse de aquel vecino poderoso, que contrapesaba la influencia aragonesa en Italia.

Al mismo tiempo, tropas castellanas y aragonesas invadían el reino de Navarra y se hacían dueñas de él, á pesar del arrojo de su soberano Juan de Albret ó Labrit, marido de Doña Catalina de Foix. No era esto una consecuencia de la guerra con Francia, aunque lo parecía á primera vista, ni un incidente impensado de la campaña. Hacía muchos años que, no sólo el rey Católico, sino también Doña Isabel, atisbaban la ocasión y la manera de anexionarse el territorio navarro. Trataron de conseguirlo primero por la vía matrimonial (§ 560); luego, fomentando las rebeliones del conde de Lerín, condestable de Navarra (personaje ambicioso y turbulento que recuerda á los nobles castellanos del XIV y XV), ó aparentando mediar en ellas para dirimir la lucha entre el conde y el rey. Ahora Don Fernando apoyaba sus hostilidades en tres motivos diferentes: la petición

de que se ampliase el tratado de paz hecho en tiempos de Doña Isabel, dando Navarra, en garantía, algunas fortalezas; las concomitancias entre el rey navarro y el francés, y la excomunión que el Papa había lanzado contra Juan de Albret por su intervención en asuntos políticos de Italia, desligando del juramento de fidelidad á sus súbditos. Con motivos reales ó sin ellos, la ocasión era propicia y la conquista se verificó, no obstante el auxilio prestado por Luis XII. El Papa sancionó el hecho en

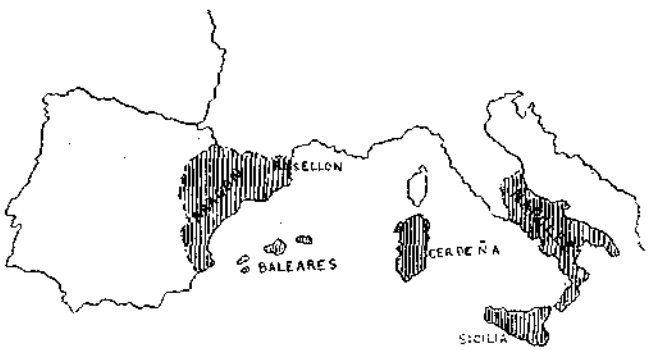

Fig. 85.—Aragón y sus posesiones al finalizar el reinado de Fernando II.

bula que reconocía como soberano de Navarra á Don Fernando, y la anexión de todo el territorio navarro de los Pirineos al Ebro se proclamó en las Cortes de Burgos de 1515, quedando aparte la Navarra francesa. Don Juan de Labrit continuó, sin embargo, resistiéndose durante algún tiempo y tratando de recuperar lo perdido, aunque sin éxito.

Logrado su propósito por este lado, Don Fernando concertó con Luis una tregua (1513) renovada un año después. Pero muerto el rey de Francia en 1.º enero 1515, y habiéndole sucedido Francisco I, joven ambicioso y enamorado de la gloria, Don Fernando, atento siempre á su política antifrancesa, se apresuró á convenir contra aquél una alianza en que entraron el Papa, el emperador, el duque de Milán, los Médicis de Florencia, los Estados suizos y Enrique VIII. Poco después (febrero

1516) moría Don Fernando, dejando planteada una nueva guerra, asentada la supremacia española en Europa y aumentadas considerablemente las posesiones de Aragón fuera de la península.

566. La regencia de Cisneros.—Muerto Don Fernando, la corona de Aragón debía, naturalmente, recaer en Doña Juana. Pero el estado mental de esta señora hacía imposible todo gobierno sólido. Era lógico, pues, pensar desde luego en los hijos de ella. Eran éstos, dos: el ya citado Carlos y Fernando; el primero, educado en los Países Bajos (por lo cual se le solía llamar *Carlos de Gante,* ciudad en que nació, y, también, *de Luxemburgo,* por el nombre de uno de los Estados de su padre, y *de Austria,* por ser archiduque Don Felipe), y el segundo criado en España. Se ha supuesto que Don Fernando proyectó dejar á este segundo nieto los reinos de España y las dos Sicilias, dado que Carlos heredaría el Imperio y los países sujetos á la Casa de Borgoña y, también, que pensó en formarle un reino en Italia; pero ninguna de estas opiniones resultan probadas. A lo sumo, parece que de lo que se trató fué de dar al príncipe Fernando una especie de vireynato (suponiendo que su hermano Carlos, absorbido por las tareas imperiales, residiría poco en España) y los Maestrazgos que, como sabemos (§ 564), se había reservado el rey de Aragón. Pero, al fin, las cosas tomaron un rumbo distinto, y el testamento de Don Fernando respetó la primogenitura. En su consecuencia, Carlos heredó los reinos de Aragón y Navarra y la regencia de Castilla mientras viviese su madre Doña Juana, aunque no había cumplido todavía los 20 años que Doña Isabel exigió (§ 564); y hasta tanto que llegase á tierra de España, fué confiada la regencia de Castilla al cardenal Cisneros y la aragonesa al arzobispo de Zaragoza, Alfonso de Aragón, hijo bastardo de Don Fernando. Don Carlos, por su parte, envió para que lo representase al deán de Lovaina, Adriano, su preceptor. Suscitó esto algunas dificultades, que se arreglaron conviniendo en que Cisneros conservaría el carácter de regente y Adriano el de embajador y asociado al gobierno. No se contentó con ello Don Carlos, y pidió ser reconocido y proclamado como rey de Castilla: cosa probadamente irregular, puesto que aún vivía su madre. Cisneros,

aunque con marcada repugnancia y no obstante oponerse las Cortes, hizo la proclamación de Don Carlos, en evitación de conflictos casi seguros, dado el carácter enérgico del príncipe.

Tuvo en seguida que acudir el cardenal á la defensa de Navarra, que Juan d' Albret intentó recuperar, sin conseguirlo, y á una nueva expedición contra los moros africanos, desgraciada para las armas cristianas.

En 1517 llegó á España Don Carlos, desembarcando en un puerto de Asturias y dirigiéndose, por la provincia de Santander y la de Palencia, á Valladolid. Como su padre, venía rodeado de una corte de nobles flamencos. Cisneros, previendo las mismas dificultades que en vida de Don Felipe habían ocurrido, escribió á Don Carlos dándole consejos sobre el particular y pidiéndole una entrevista. Adelantóse él mismo hasta Roa, ya muy enfermo, para recibir al rey; pero éste se limitó á escribirle una carta en que, después de agradecerle los servicios prestados, le daba licencia para que «se retirase á su diócesis á descansar y aguardar del Cielo la recompensa de sus merecimientos.» Con este acto de ingratitud comenzó su reinado Carlos I de España.

II.—REFORMAS SOCIALES

567. Cambios en la nobleza castellana.—La victoria de los Reyes Católicos sobre la nobleza (§ 556) tuvo un alcance puramente político. Socialmente, continuó siendo aquella clase la primera, tanto en Castilla como en los demás países peninsulares, compartiendo tan sólo esta superioridad con las jerarquías elevadas del clero. Verdad es que la emancipación de los antiguos siervos y el nacimiento y desarrollo de los nuevos tipos de riqueza mueble, fruto del comercio y la industria explotados por la clase media y por los grupos mudéjares y judíos, habían herido gravemente la antigua preponderancia económica de los señores; pero éstos se defendieron con los mayorazgos (cada vez más extendidos) y con las nuevas adquisiciones que les produjo la guerra de Granada. Doña Isabel les atacó también por este lado, revocando todas las mercedes concedidas por los reyes anteriores en momentos difíciles de anarquía y debilidad y,

especialmente, por Enrique IV. Sobre este punto las Cortes habían hecho frecuentes representaciones, sin éxito, hasta que en la reunión de Madrigal de 1476 levantaron la voz recriminando á Doña Isabel y á su marido porque, lejos de atajar á aquella verdadera sangría por donde se marchaba gran parte de los ingresos de la Hacienda, seguían haciendo enajenaciones del patrimonio y de las rentas de los pueblos ó de vales que recaían sobre éstas; pero tampoco lograron ser atendidas. Por fin, y renovada la petición en 1480 (Cortes de Toledo), los Reyes Católicos la prohijaron, promoviendo desde luego una reunión de letrados y nobles. Después de mucho discutir, se convino en principio y por unanimidad (no obstante el perjuicio que con ello recibía la nobleza), en la revocación de las mercedes, encargando al cardenal Mendoza la averiguación de las que debían respetarse y en qué términos; á la vez se ordenaba á todos los señores que poseían juros de heredad que «diesen información por escrito de las causas por donde las habían habido», y se hacía revisar los libros de juros y mercedes, consultando á los contadores oficiales de tiempo de Enrique IV. El dictamen del cardenal fué que «todos los que tenían pensiones concedidas sin haber prestado ningún servicio correspondiente por su parte, las perdieran enteramente; que los que habían comprado papel de renta, devolvieran sus vales, recibiendo el precio que hubiesen dado por ellos; y que los demás acreedores, que eran el mayor número, conservaran tan sólo una parte de sus pensiones, proporcionada á los servicios efectivos que hubiesen prestado al Estado.» Por consejo de fray Hernando de Talavera, al aplicar este dictamen, se rescataron hasta unos treinta millones de maravedises. «A algunos—dice un historiador del siglo XVI—quitaron la mitad, á otros el tercio, á otros el cuarto, á algunos quitaron todo lo que tenían, á otros no quitaron cosa ninguna, y á otros mandaron que hubiesen y gozasen de aquellas mercedes en su vida, juzgando y moderándolo todo según las informaciones que tuvieron (los reyes) de la forma en que cada uno lo hubo. Y de esta determinación que se hizo, algunos fueron descontentos, pero todos lo sufrieron, considerando cómo obtuvieron aquellas mercedes, con disolución del patrimonio real.» Así perdió el almirante Enríquez 240,000

maravedises; el duque de Alba, 575,000; el marqués de Cádiz, 573,000; el duque de Alburquerque, 1.400,000 y los Mendozas (de la familia del cardenal) otras cuantiosas rentas.

A pesar de este quebranto en la hacienda de las casas nobiliarias (y de las corporaciones, conventos, etc., que también se sujetaron á la revisión), muchas de ellas siguieron disfrutando riquezas cuantiosas, que representaban los más fuertes patrimonios del país. Según datos de un escritor francés que visitó más tarde nuestra patria, eran 15 las grandes familias nobles existentes en Castilla en la época de los Reyes Católicos de ellas, ocho creadas (con la categoría de ducados) por estos monarcas. De la riqueza de algunas, certifican los siguientes datos de dos contemporáneos. La casa de Medina Sidonia—que para transportar al campo de Málaga, con ocasión de la guerra contra los moros (§ 557), sus combatientes y pertrechos, utilizó nada menos que cien navíos,—ofreció á Felipe el Hermoso, si desembarcaba en Andalucía, 2,000 caballeros y 50,000 ducados. La de los Mendozas, cuyo jefe era el duque del Infantado y á la que pertenecían el arzobispo de Toledo, el conde de Tendilla (gobernador de la Alhambra) y otros señores, se hacía notar por la magnificencia de sus palacios, joyas, vajillas de oro y plata, la riqueza de sus caballerizas y su tren de caza, y lo escogido de sus capillas de músicos y cantores. Y el condestable Don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, el más poderoso señor de Castilla la Vieja, tenía á sus órdenes innumerables vasallos. A pesar de todo, pues, la preponderancia económica de la nobleza

Fig. 86. Don Pedro Fernández de Velasco y su mujer, según sus estatuas funerarias.

estaba asegurada por mucho tiempo, á lo menos en varios de sus representantes más conspícuos, ayudada, claro es, por la institución de los mayorazgos.

Los Reyes Católicos respetaron todo lo que tocaba á la propiedad privada; pero continuaron, mediante una serie de medidas que corren parejas con la de las mercedes, rebajando los humos, demasiado entonados, de los señores. Así, en 1480, prohibieron que los caballeros siguieran usando de ostentaciones propiamente regias á que se habían malamente habituado, tales como usar corona real sobre el escudo; llevar delante de sí maza ó estoque enhiesto; poner en sus cartas las expresiones de «es mi merced» y «so pena de la mi merced» y usar «de las otras ceremonias, ni insignias, ni preeminencias, á nuestra Dignidad Real solamente debidas.» Pero confirmaron y respetaron los privilegios tradicionales de exención de pechos, de prisión por deudas, de dar en prenda las armas y caballos y de aplicarles el tormento, así como el de cubrirse ante el rey, que parece haber sido facultad, en aquel tiempo, de todos los duques, marqueses y condes: á la cual Felipe el Hermoso logró que renunciasen, aunque temporalmente.

A la vez, los Reyes procuraron atraer la nobleza á la corte, cosa fácil, puesto que, dominada por las enérgicas justicias de Galicia, Andalucía, etc., comprendía bien que, de allí en adelante, toda influencia pública la había de obtener puramente del favor del monarca. Con esto lograron Don Fernando y Doña Isabel dos cosas: separar á los señores de sus castillos y territorios, amenguando su contacto con las poblaciones de su jurisdicción particular, y tenerlos á la vista y bajo su vigilancia. Gran parte de la nobleza se convirtió así de rural en cortesana, viviendo á la sombra del trono y con la golosina de los cargos palatinos que pendían completamente del rey. Los que no hicieron esto, continuaron viviendo obscuramente en sus tierras, cada vez más olvidados por no participar de los cargos públicos, é impotentes para toda revuelta.

Jerárquicamente, los grados seguían siendo los antiguos, con alguna modificación en el nombre. Cesa de haber *ricos hombres*, siendo la primera nobleza conocida con el apelativo de *Grandes;* el título de *duque* y *marqués* abunda más que en los tiempos an-

teriores, en que el más común era de *conde* (§ 426) y el de *hijosdalgo* se hace por completo genérico (§ citado), aunque, á veces, también se usa el de *caballeros*. Uno y otro se emplea igualmente para designar la nobleza de segundo grado, que los reyes seguían creando por servicios militares, principalmente. Así, confirmaron Don Fernando y Doña Isabel algunos privilegios de hidalguía dados por Enrique IV, revocando otros; crearon en Andalucía los llamados *caballeros quantiosos*, especie de milicia fronteriza del reino de Granada, y otorgaron la caballería sin ceremonias y hasta por simple carta real. En cuanto á los nobles desprovistos de fortuna, vivían como antes, bajo la protección de los grandes, llamándose caballeros ó *escuderos*. Todos ellos gozaban de las exenciones generales de la nobleza, que ya hemos expuesto.

En la nobleza de Aragón, dominada ya desde Pedro IV, no se produce cambio alguno ni social ni político, salvo lo que veremos en el párrafo siguiente; y la catalana, vencida tiempo antes y reducida económicamente en los más de los casos acabó de perder su fuerza con la solución dada á la cuestión de los payeses.

Sin embargo, una y otra dieron prueba de no haber olvidado las antiguas costumbres anárquicas, que se traducían las más de las veces en guerras locales, en contiendas de bandos, guiadas por rencores é intereses puramente personales. Así ocurrió en 1510 en Aragón, donde, por el hecho inicial de una cuestión de riego entre dos pueblos, vinieron á las manos, de una parte, las gentes del señor de Trasmos y las del conde de Aranda, y de otra, las del conde de Ribagorza, ayudadas por las del conde de Ricla y los vasallos del monasterio de Veruela, saliendo á campaña más de 5.000 hombres de uno y otro bando. Intervino, al cabo, el rey y apaciguó la contienda, resolviendo lo cuestionado por sentencia de 6 octubre 1513. Como ésta, aunque de menor importancia, hubo otras, prolongándose hasta bien entrada la época siguiente, los casos de turbulencia movida por los nobles.

En Cataluña, tanto ó más que en Castilla; revistieron singular gravedad los bandos de los señores ampurdaneses. En 1512 fué asesinado el señor de Castellá y, en venganza, el baile ge-

neral de Barcelona, Sarriera, con un grupo de hombres armados, entró por sorpresa en la casa donde se refugiaban Baldirio Agullana y el barón de Llagostera, presuntos autores ó complices del asesinato, y los hizo matar. Acogido después Sarriera y los suyos al convento de frailes menores de san Francisco, salieron de allí públicamente y con todo descaro entre doce y una del día, embarcándose en un buque que tenían á prevención en el puerto y desde el que, á manera de desafío, tremolaron banderas é hicieron salva de lombardas. Perseguidos por el virrey y tropas de Barcelona, se ahogó Sarriera en Palamós al querer desembarcar y sus secuaces fueron presos y castigados. Continuaron, sin embargo, las parcialidades, hasta el punto de que, como dice un cronista (quizá exageradamente), «en treinta años habían sucedido por esta causa 900 muertes, sin muchos raptos de mujeres, incendios de casas y otros excesos.» En 1525 se apaciguaron (aunque no definitivamente) estas turbulencias, prendiendo el virrey á los cabezas de los bandos y á muchos de sus partidarios respectivos.

568. Los vasallos y los siervos señoriales.—Hemos visto cómo, en la época anterior (§ 431), todavía era insegura la situación jurídica de los antiguos solariegos en lo que tocaba á su libertad de traslación y á la propiedad de todos sus bienes, y cómo, respecto de los hombres libres, de los vasallos y cultivadores exentos que habitaban las villas y las tierras de señorío (§ 431), la acción abusiva de los nobles mermaba en la práctica muchos de sus derechos fundamentales. La enérgica represión de los Reyes Católicos, cortó muchos de estos abusos y decidió la cuestión de los solariegos. En efecto, una pragmática de 28 octubre 1480, confirmando la aplicación extensiva del diploma de 1285, concede sin excepción la facultad de trasladarse de residencia con todos los bienes, ganados y frutos. Pero no pudieron evitarse las extralimitaciones que los jefes de señorío cometían en daño de los habitantes plebeyos (solariegos y villanos) de sus territorios, iguales á las que tuvieron que reprimir tiempo antes Juan I y otros reyes; pues si es verdad que procuraban atraerse población, arrancándola con promesas de exenciones y ventajas á los mismos territorios realengos (como se deduce de las repetidas órdenes que tratan de evitar la despobla-

ción de éstos y la disminución de los pechos debidos al rey), una vez convertidos en villanos de señorío veíanse explotados de mil modos; y como—á pesar de la revocación de mercedes y de la petición hecha por las Cortes para que no se enajenaran villas realengas—los mismos Don Fernando y Doña Isabel vendieron algunas, se dió más de una vez el caso de perder de hecho, en condición y en libertades, una localidad entera. Estas enajenaciones (que en rigor contradicen la política antiseñorial) continuaron, como veremos, y aun se acentuaron, en la época siguiente.

En Aragón, el problema era más grave, por lo duro de la servidumbre rural (§ 466), y, naturalmente, su solución se planteó en otros términos. Así, fueron muy frecuentes en los últimos años del siglo XV y primeros del XVI las sublevaciones de los villanos de parada ó *vasallos signi servitii*. Ejemplo de ellas es la del señorío de Ariza, donde los siervos llegaron á sitiar el castillo señorial. Vencidos, unos sufrieron la pena de muerte y otros la de azotes. Los de la baronía de Monclús, después de haber acudido inútilmente á los tribunales ordinarios, se sublevaron, manteniendo esta actitud hasta 1517. Don Fernando trató de poner remedio á situación tan desagradable, limitando los derechos feudales y, sobre todo, los malos usos; pero halló viva oposición en la oligarquía nobiliaria y tuvo que cejar en su propósito. En el mismo caso del señor de Ariza, acabó por reconocer, ante las reclamaciones de aquél, todos los privilegios tradicionales del señorío, incluso el de condenar á los vasallos sin formación de proceso. Esta declaración del monarca, que cerraba el camino á toda solución equitativa, se consignó en la sentencia llamada de Celada.

En Cataluña, la cuestión de los remensas volvió á presentarse tan amenazadora como años atrás (§ 475). Don Fernando intervino en ella de un modo análogo á como lo hicieron Alfonso V y, en parte, Juan II, es decir, tratando de aprovecharse de aquel movimiento para fines políticos y económicos: á lo menos, así lo hace sospechar la conducta poco franca del rey, y así lo creyeron por entonces los concelleres barceloneses. Su primera medida fué condenatoria de los remensas, ordenándoles que restituyesen «á la Iglesia y á las personas eclesiásticas» todos

los censos y prestaciones que les debían de antiguo; y la confirmó (mediante un donativo de 300,000 libras que le fué hecho) en las Cortes de Barcelona de 1480 y 81, con carácter extensivo á todos los señores de remensas y á todos los derechos y servidumbres debidas por éstos. Pero conocedores los payeses del donativo citado, ofrecieron al rey hacerle otro, para inclinarlo á su favor y redimir su servidumbre. Aceptó Don Fernando, concediendo permiso á los remensas (carta de 26 de agosto 1482) para celebrar juntas, nombrar recaudadores y «trabajar, tratar y acordar acerca de las servidumbres vulgarmente llamadas *malos usos* y sus consecuencias.» Los recaudadores fueron infieles después de reunidas muchas cantidades, y esto exasperó á los remensas, que se alzaron en armas en el valle de Mieres, cerca de Gerona, extendiendo luego la revuelta al vizcondado de Bas, al llano de Vich y al Vallés, causando grandes destrozos y apoderándose de villas y castillos. Al frente de ellos se puso un labrador llamado Pedro Juan Sala. Los sublevados, como en parte sucedió bajo Juan II, decían proceder de acuerdo con el rey y en virtud de las concesiones y opinión favorable á ellos que el monarca tenía: lo cual durante mucho tiempo tuvo desconcertado al municipio barcelonés, que no se atrevía á salir con su milicia y que varias veces consultó á Don Fernando sobre su actitud y sobre lo que convenía hacer, sin lograr respuesta. Pero tuvo Sala la inadvertencia de entrar en Granollers y en Mataró (villa esta última unida en *carreratge* con la capital), y ya no supieron contenerse los barceloneses. Su milicia derrotó á los remensas, y Pedro Juan Sala, hecho prisionero, fué decapitado y descuartizado (marzo 1485).

Ya por entonces andaban nuevamente los payeses en tratos con el rey, mediante comisionados. Días antes del ataque á Granollers, el 2 de febrero de 1485, se había celebrado en Llinás una conferencia entre esos comisionados, los jefes de los payeses y los delegados del infante Don Enrique, virrey de Cataluña. Estas inteligencias continuaron después de la muerte de Sala, sin que cesaran los desmanes de los sublevados, quienes se retiraron á las comarcas de la Montaña y la Selva acaudillados por gente de la familia de Sala y por otros labradores. El grito de los remensas era que nadie pagase los censos, diezmos y demás derechos que

pesaban sobre la gente rural, siendo curioso advertir que su furia, principalmente, se dirigía contra el clero, siendo muchos los atropellos que causaron en monasterios y en personas eclesiásticas, incluso de fuera del país. En punto á los bienes, secuestraban, sobre todo, los trigos de los diezmos. Verdad es que la Iglesia de Gerona había sido siempre su más tenaz enemigo (§ 475); pero algo más—hoy ignorado—debía haber en el asunto, cuando en Barcelona se motejaba á los inquisidores (§ 573) de estar en connivencia con los payeses, y dado que el mismo Papa llamó á su presencia á tres canónigos de la capital «enemigos de los payeses». Así las cosas, y continuando las tropelías, desmanes y hechos de armas en muchos puntos, envió Don Fernando como delegado especial para poner término á la cuestión, á Don Diego López de Mendoza, quien, no sin mucho trabajo, consiguió que el 8 de noviembre de 1485 firmasen los remensas poderes á nombre del monarca para que éste fallase como árbitro inapelable. Iguales poderes firmaron los señores. Reunidos los comisionados de una y otra parte con Don Fernando y otras personas de la corte en el monasterio de Guadalupe (Extremadura), el 21 abril 1486, y expuestas las razones de ambos partidos, dictó el rey días después la resolución que pasamos á detallar.

569. La Sentencia arbitral de Guadalupe y sus efectos.—Se conoce esta resolución con el nombre de «Sentencia arbitral de Guadalupe», y, como veremos, resolvió en lo fundamental el pleito entre payeses y señores, aunque sin satisfacer enteramente las aspiraciones de los primeros, apaciguó casi en absoluto los ánimos y produjo, andando el tiempo, consecuencias de importancia. Abolió la Sentencia los llamados *malos usos*, rescatándolos por una cantidad en metálico, y declarando, en su consecuencia, á los payeses, perpetuamente libres. Eran los malos usos la *remensa personal* (ú obligación de redimirse el payés para poder abandonar libremente la tierra), *la intestia* (análoga á la *luctuosa*), la *cugucia* (derecho á los bienes de los adúlteros), la *xorchia* (semejante á la mañería), la *arcia* ó *arsina* (indemnización pecuniaria en caso de incendiarse, en todo ó en parte, el predio que ocupaba el payés) y la *firma de espoli forzada* ó derechos que el señor cobraba por la aprobación del matrimonio de sus vasa-

llos. Además, consta que entre los abusos (que también se abolieron) de los señores, figuraban otros hechos vejatorios para la dignidad humana. A los nobles les quitó el rey la jurisdicción criminal sobre los vasallos, incorporándola á la Corona. Concedió á los payeses el mismo derecho que á los solariegos se había reconocido por la pragmática de 1480, es decir, el de abandonar el *mas* ó solar en que vivían, pudiendo llevarse sus muebles, con lo que se rompía su adscripción al terruño. Por último, prohibió (para que no renaciese la servidumbre) que se pactase en cualquier forma relación servil ó *mal uso* alguno.

Aunque esto era mucho, no era todo lo que pedían los remensas, en cuyo programa entraba como condición fundamental la abolición de los usos sin rescate. Pero Don Fernando no sólo les impuso éste, sino también un tributo de 50,000 libras (moneda barcelonesa), pagadero en diez años, y una indemnización para los señores, de 6,000 libras. Además, confiscó los bienes de 70 de los jefes de la sublevación. Con esto, los remensas se llamaron á engaño y no se recataban de decirlo; pero la fuerza de las cosas y de las libertades ganadas (si bien á precio carísimo) se impuso y apaciguó los ánimos. No obstante, las reuniones que para la recaudación de aquellas cantidades celebraban los remensas, siguieron produciendo trastornos, á veces sangrientos, que Don Fernando trató de evitar prohibiendo, en 1492, las juntas de más de 25 hombres.

En 1488 se dictó una «Interpretación auténtica» de la Sentencia, desarrollando sus disposiciones, y en el mismo año se produjo una nueva sublevación, de escasa importancia, en la Montaña.

Verificada la redención y entradas las cosas en su normalidad, se fué formando, sobre la base de los antiguos remensas ya libres, una clase media rural, propietaria de tierras, las cuales fué acensuando á trabajadores de menos fortuna, mediante una pensión perpetua en dinero ó frutos. Estos trabajadores se llamaban *menestrals*. El payés, por su parte, seguía pagando al antiguo señor de la tierra (noble, obispo ó abad) el censo señorial, que no se redimió.

Estos payeses libres jugaron gran papel, como clase, en los siglos XVII y XVIII.

570. Los mudéjares y los moriscos.—Al tratar de la ren-

dición de Granada (§ 558) nos hemos referido á la suerte que corrieron los moros de este reino, llamados *moriscos* después de su conversión. Pero conviene no confundir á éstos con los mudéjares de los demás territorios españoles (particularmente del castellano) y dar, á la vez, nuevos pormenores sobre la misma gente *morisca*.

Durante muchos siglos, como sabemos, habían vivido lado á lado, en paz y en intimidad y con privilegios muy semejantes, los tres grandes factores nacionales que integraban el pueblo peninsular: el cristiano indígena, el judío y el mudéjar. La práctica seguida comunmente en el orden jurídico durante ese tiempo, hacía presumir que, salvo los mudéjares reducidos á esclavitud (que eran muchos, sin duda, pero no todos y en no pocas localidades ni siquiera la mayoría), los demás acabarían por constituir un verdadero agregado nacional con los cristianos, conservando más ó menos autonomía en la esfera civil y en parte de la pública, y quizá siendo absorbidos al cabo, lentamente, por la masa predominante. En el orden social, todavía era más seguro esto, por los repetidos enlaces de sangre que entre las tres razas, y singularmente entre la cristiana y la judía (§ 571), se habían realizado. Parecía lógico, pues, que se dejara producir á los hechos sus últimas consecuencias naturales, confiando al juego libre de las fuerzas sociales la solución de este problema etnográfico que la historia había planteado en España. Pero ya desde el siglo XII—y quizá antes—se habían iniciado gérmenes de hostilidad en el pueblo cristiano respecto de los otros dos, y particularmente del judío; y á medida que la reconquista avanzaba é iba siendo más fuerte el poder de los Estados indígenas, esa hostilidad, como hemos visto, se acentuaba, tomando, sobre todo respecto de los judíos, un color marcadamente religioso, cuyas consecuencias últimas fueron sangrientas. Respecto de los mudéjares, el cambio tardó más en producirse, y todavía en el siglo XV no era popular, ni, salvo intervalos de intransigencia (v. gr., el intento de expulsarlos de Aragón en tiempo de Juan II, á instancias del arzobispo de Valencia), se reflejaba en las leyes. Pero el impulso estaba dado, y el problema de las relaciones entre ambos pueblos se ofreció con caracteres agudos á los Reyes Católicos, quienes lo resolvieron, como vere-

mos, de conformidad con el sentido de repulsión de que participaban los más de los cristianos, aunque no todos entre las clases cultas. Así, en vez de intentarse una asimilación por medios benévolos, se adoptó el sistema enteramente contrario.

De acuerdo con la menor animosidad que contra los mudéjares había (y que se significó elocuentemente en el hecho de respetarlos cuando las matanzas de 1391 y siguientes), se nota en la política de los Reyes Católicos para con ellos un primer momento que más bien es de protección que de restricción. Comienzan, en efecto, reaccionando contra la extrema licencia de que bajo Enrique IV gozaron los mudéjares (§ 432), restableciendo, al efecto, las antiguas restricciones; pero lo hacen con criterio de gran moderación, pues si es verdad que restauran el uso del distintivo en el traje, les facultan para conocer de los asuntos civiles en sus tribunales y, en general, atenúan el excesivo rigor que revelan las leyes de tiempo de Juan II (§ 432). Un segundo período, todavía más favorable, arranca de la capitulación de Purchena, villa fuerte del reino de Granada (diciembre 1489). Conforme á ella, se respetó en sus puestos al alcaide y alguacil moros; y á los habitantes que continuaran en la localidad pagando al rey cristiano los mismos tributos que hasta entonces al de Granada, se les garantizó el ejercicio de su ley y de sus costumbres, el mantenimiento de sus almuédanos, aljamas y alfaquíes, la no imposición de señales en el traje y la promesa de no ser enajenada la ciudad á ningún señor. Todavía se ampliaron más las concesiones á los moros de Almería, mostrando el deseo de halagar á las gentes de los nuevos territorios conquistados. La misma capitulación de Granada fué ventajosísima, como sabemos; y cinco años después, todavía los reyes procuraban atraerse á los moros expulsados de Portugal, permitiéndoles, no sólo entrar en Castilla, sino residir en ella ó pasar de largo con todos sus bienes y tomándolos bajo su real protección. Los actos de intransigencia de Granada (§ 558) marcan el comienzo de una política completamente nueva, como si, vencidos por completo los musulmanes, no importase ya atraerlos y respetarlos. Las consecuencias de este cambio fueron dolorosas, puesto que la sublevación de los moriscos costó mucha sangre, aparte los estragos que causaron, en 1499 y 1500,

los corsarios de Africa que, llamados por los mismos granadinos, penetraron en muchos puntos de Andalucía, llevándose no pocas gentes cautivas, particularmente del clero.

Después de la victoria de las tropas castellanas, los elementos más levantiscos de los moros emigraron á Berbería, y los demás continuaron pacíficamente en el ejercicio de sus profesiones é industrias, dando un alto ejemplo de laboriosidad que alaban los contemporáneos, entre ellos el canónigo granadino Pedraza. Pero aun estos moriscos, de tan excelentes condiciones, estaban minados por el odio á los que les habían mermado sus derechos haciendo caso omiso de las capitulaciones y, al cabo, dominándolos por la fuerza; y así no debe extrañar que un escritor de tiempos de los Reyes Católicos, Pedro Mártir de Angleria, dijera, refiriéndose al año 1512, que si algún osado pirata penetrase en territorio granadino, toda la población morisca se uniría á él y podría perderse el reino. Téngase en cuenta que los moriscos formaban la mayoría de la población. De ello es buena prueba una nota del secretario de los Reyes Católicos, Fernando de Zafra, según la cual sólo los de las Alpujarras y la Vega pagaban de tributos (al tipo de 25 °/₀ de la riqueza imponible), 6.382,500 maravedises.

Respecto de los musulmanes del resto de la península, se siguió idéntico criterio restrictivo. Por sucesivas órdenes, desde 1501 (en vida de Doña Isabel, que era la más celosa en este sentido), les impusieron iguales limitaciones que á los moriscos de Granada; prohibieron que se comunicaran con éstos, penetrando en territorio granadino «los mudéjares de los reinos de Castilla, Aragón, Cataluña y Valencia», y, por fin, dictaron, en 12 febrero 1502, según ya digimos (§ 558), la expulsión de todos ellos; medida que no llegó á efectuarse. En su vez, viéronse obligados á bautizarse por la fuerza los de Castilla; pero no los de Aragón, á quienes Don Fernando confirmó los privilegios, á ruegos de los señores que tenían vasallos musulmanes y temían perderlos. Ya antes, en 1495, las Cortes de Tortosa habían arrancado al rey la promesa de que no expulsaría á los mudéjares de Cataluña. Después del decreto de 1502, las de Barcelona de 1503 y las de Monzón de 1510, obtuvieron igual declaración, más la de que no se trataría de convertirlos por la fuerza, ni se limitarían sus relacio-

nes con los cristianos. Consecuente con ello, Don Fernando (requerido por el duque y la duquesa de Cardona, el conde de Ribagorza y otros nobles), ordenó á la Inquisición aragonesa que se abstuviese de forzar á los moros para su conversión (pragmática de 5 octubre 1508), y cuando más adelante se produjeron algunas conversiones, prohibió que se separase á los conversos de sus familias. Permitió, sin embargo, la predicación en las aljamas para obtener conversiones. Como caso excepcional, los moros de Teruel y Albarracín se bautizaron en masa el año 1502. En general, se prohibió la erección de nuevas mezquitas, haciendo destruir las que se levantaban faltando á esta orden: según ocurrió en Valencia en 1514.

Los de Navarra, por haber sido incorporado este reino á la corona de Castilla y no á la de Aragón, cayeron bajo los efectos del decreto de 1502; pero la mayoría, según parece, optó por emigrar á Francia. En Valencia hubo bastantes conversiones, algunas de todo un pueblo en masa (v. gr. Manises, antes de 1519), pero subsistieron muchos mudéjares.

En las Vascongadas se procedió con gran rigor. El espíritu público era particularmente hostil á los mudéjares y judíos. En 1482, Guipúzcoa había alcanzado una ordenanza prohibiendo la residencia de todos los conversos en la provincia; y en 1511 se dió á Vizcaya una pragmática expulsando á los musulmanes y sus descendientes.

Los convertidos de Castilla—cuya nueva fe no inspiraba gran confianza—quedaron sujetos á la Inquisición (§ 571); pero en los primeros años no tuvieron que sufrir mucho de ella. Cisneros se preocupó vivamente de la instrucción religiosa de los conversos, al parecer muy descuidada por parte del clero, y lo mismo hizo Don Fernando, según se desprende de cartas y gestiones suyas de 1510, en que con razón dice que sería inhumano perseguir por herejes á neófitos á quienes no se daba la suficiente instrucción religiosa. Una pragmática de la reina Doña Juana (20 junio 1511), insistiendo en el punto de vista de Cisneros (§ 558), ordenó que todos los moriscos entregasen los libros arábigos que tuviesen en su poder para que, «examinados, les fuesen devueltos los de filosofía, medicina é historia, quemándose» los de carácter religioso.

571. Expulsión de los judíos.—Según ya hemos anticipado, la oposición de razas y de creencias religiosas hubo de resolverse de modo más duro y rápido respecto de los judíos. Sabemos á qué grado de exaltación habían llegado las pasiones populares contra los hebreos á mediados del siglo XV, después de las matanzas iniciales de 1391 y á pesar de la protección que en la esfera jurídica siguieron prestándoles los reyes (§ 433). No obstante su sentido pacífico, las mismas condenaciones y restricciones de la Iglesia, exageradas por los fanáticos, ayudaban á mantener la excitación, inclinándola del lado intransigente y violento que, respecto de los mudéjares, había revelado Cisneros. Los Reyes Católicos se encontraron planteado así el problema. Su ideal político de centralización y reducción de los elementos que pudieran representar un peligro nacional; la sincera creencia (muy acentuada en Doña Isabel), de que no podía vivir junto á la población cristiana otra de religión distinta sin grave peligro de contaminación, que en los mismos conversos, clase tan importante en Castilla (§§ 434 y 572), se recelaba de antiguo; y, en suma, la anteposición del interés espiritual á cualquier otro de índole distinta, llevaron naturalmente á la solución de eliminar la raza extraña mediante la expulsión. Pero antes de llegar á esto, pasaron los judíos por no pocas vicisitudes.

Á pesar de todas las persecuciones, la comunidad judía continuaba siendo fuerte (en el reino castellano, sobre todo), tanto por su riqueza—originada, ya en las más altas operaciones comerciales (banca, empréstitos en grande, etc.), ya en las industrias, á que se dedicaba la clase popular—como por su intervención en ciertas funciones administrativas, especialmente las financieras, causa de buena parte de la animadversión popular. Los ataques sangrientos á las juderías habíanse reproducido (§ 434), el año antes de morir Enrique IV (1473), en Jaén, Andújar, Córdoba y otras poblaciones andaluzas. Apenas terminada la guerra de sucesión á la corona (§ 396), Doña Isabel y Don Fernando renovaron, en las Cortes de Madrigal de 1479 y en las de Toledo de 1480, las antiguas leyes, caídas en desuso, que prohibían á los judíos el uso de vestidos de seda y joyas y ordenaban la separación de las aljamas en barrios especiales y la

supresión de trato y comercio con los cristianos en casi todas las relaciones de la vida. Para la ejecución de estas leyes dictaron una orden en abril de 1481, reiterada en 1483. Una bula de Sixto IV (31 mayo 1484) vino á coadyuvar á este propósito, derogando todo privilegio emanado de la Santa Sede (los había, fundados «en el talento financiero y medicinal» de los judíos) que dificultase, con tolerancias que ahora parecían excesivas, el efecto de separar á los hebreos de los cristianos y el de vedar á los primeros el ejercicio de profesiones y cargos de ciertas clases.

Pero estas medidas no debieron parecer suficientes, puesto que ya por entonces, aunque en fecha que no puede precisarse, se decretó el destierro para todos los judíos de Andalucía. Este decreto, cuyo texto no ha llegado á nosotros, hállase citado en documentos de 1483 y 84 y en el edicto final de 1492; pero no llegó á cumplirse, ya porque se prorrogara el plazo de su ejecución, ya porque se revocase la orden misma, ó por influencia de la guerra de Granada, en la que los judíos se encargaron del abastecimiento del ejército; y lo mismo ocurrió con el que en 1486 dió Don Fernando para los judíos aragoneses.

Pero á la vez que se hacía todo esto, la legislación continuaba amparando á los judíos, especialmente en Castilla, contra las extralimitaciones de funcionarios y particulares. Así lo demuestra una carta del presidente del Consejo Real (1.º marzo 1479), atendiendo cierta reclamación de la aljama de Avila sobre exigencia indebida de tributos; las provisiones de 18 septiembre 1479 y 8 enero 1480, que confirman á los judíos de la misma ciudad los privilegios de que no les tomasen en prenda las casas, ropas y otros objetos, y el de exclusión de repartimientos ó gravámenes municipales; la orden del capitán general de la Hermandad (§ 583), para que no se causen vejámenes á los judíos abulenses (1480), víctimas de robos frecuentes y muy descarados; la provisión real (15 marzo 1483) amparando á la aljama contra los ataques de los vecinos cristianos que quebrantaban las cercas; la carta de seguridad de vidas y haciendas dada á la misma, en 16 diciembre 1491, en virtud de haber sido apedreado un judío y temer los demás que se les prendiese, hiriese ó matase, y otros documentos de la misma

índole. A la vez, otorgábase á los judíos de Almería y Granada, en las capitulaciones de estas ciudades (§ 570), la más amplia libertad religiosa y civil.

Los reyes no abandonaban, sin embargo, la idea de la expulsión, que quizás las mismas violencias del pueblo les hacían ver como necesaria; supuesto que no se creyeron con ánimo de enfrenarlas y corregirlas, como habían hecho con las de los nobles. Hay pruebas de que ya en 1491 pensaban los reyes en que fuese total la expulsión, es decir, no limitada á Andalucía como en el primer decreto antes citado; y, en efecto, una vez conquistada Granada, el propósito se cumplió, promulgando el edicto de 31 marzo 1492 que expulsa á todos los judíos de ambos reinos, el castellano y el aragonés. El mismo decreto motiva esta resolución extrema en «el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participación, conversación, comunicación que han tenido y tienen con los judíos; los cuales se prueba que procuran siempre, por cuantas vías y maneras tienen, de subvertir y sustraer de nuestra Santa Fe católica á los fieles cristianos y los apartar de ella y atraer y pervertir á su dañada creencia y opinión, etc.» Se dió de plazo para la salida hasta fin de julio, prohibiéndoles volver ni aún de paso, so pena de muerte y confiscación de todos los bienes. Durante todo este tiempo, los judíos quedaron bajo el «amparo y defendimiento Real» para que pudieran «andar y estar seguros y puedan entrar y vender y trocar y enagenar todos sus bienes muebles y raíces y disponer de ellos libremente.» Bien se comprende, sin embargo, que toda esta libertad tenía que ser de muy escaso efecto. Las ventas forzosas son siempre de enorme quebranto para el vendedor, y máxime con la concurrencia que había de producirse haciéndose casi á la vez las de todos los hebreos; y como, juntamente, se les prohibía sacar de España «oro, ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por las leyes de nuestros reinos, salvo las mercaderías y que no sean cosas vedadas ó en cambios», claro es que las pérdidas fueron enormes para los expulsados; aunque muchos de ellos procuraron burlar la ley recurriendo al cambio internacional, mediante las relaciones bancarias y de comerciantes judíos de los distintos países. En 14 de mayo, y á solicitud de los mismos expulsados,

recelosos de violencias verosímilmente no imaginadas, se dictaron una Carta real, con nuevo seguro ó amparo, y una provisión sobre ventas y cambios de bienes.

Llegado julio, empezó la salida de todos los que no quisieron bautizarse. Los judíos de Castilla se dirigieron casi todos á Portugal; los del N., á Laredo; los andaluces embarcaron en Cádiz, y los de Aragón y Cataluña en diferentes puertos, enderezando su emigración á Italia y al África del N.; pero fueron tales los malos tratos que sufrieron en su viaje (especialmente en Portugal y al desembarcar en los territorios africanos), que algunos prefirieron volver á España y bautizarse. Poco tiempo después se completó la medida tomada por los Reyes Católicos con la expulsión de los judíos de Portugal (15 diciembre 1496) y los de Navarra (1408), cerca de cuyos monarcas hicieron al efecto gestiones los de Castilla y Aragón. La de Portugal fué particularmente cruel, pues se separó á los padres de los hijos menores de 14 años, obligando á éstos á que se quedasen en el país, mientras el resto de la familia era lanzado fuera.

Respecto del número de los expulsados, no hay datos precisos, siendo muy varias las opiniones de los historiadores. La región donde más abundaban los judíos, era la andaluza. En Castilla no debían ser muchos, relativamente (§ 433), y menos todavía en Cataluña (§ 479). Así y todo, autores próximos á 1492 hacen oscilar los salidos de España, de 300,000 á 800,000, y no falta quien, posteriormente, suba hasta 2.000,000, con grande y segura exageración. El computo hecho en nuestros días por un escritor judío, llega á las cifras siguientes: emigrados, 165,000; bautizados, 50,000; muertos, 20,000.

La expulsión, no obstante la animosidad general contra los judíos, halló bastantes contradictores y censores en Aragón y en Castilla, según atestiguan cronistas contemporáneos ó muy próximos á los sucesos. Uno de tales cronistas, que escribió la historia del reinado de Don Fernando, dice: «Fueron de parecer muchos que el rey hacía yerro en querer echar de sus tierras gente tan provechosa y grangera, estando tan acrecentada en sus reinos, así en el número y crédito, como en la industria de enriquecerse. Y decían también que más esperanza se podía tener de su conversión dejándolos estar, que echándolos, prin-

cipalmente de los que se fueron á vivir entre infieles.» (Zurita, *Anales*, II, lib. I, cap. VII).

Tan sólo en Cataluña se vió sin protesta y sin duelo la expulsión. Verdad es que Barcelona había ya eliminado á los judíos en 1392, por privilegio de Juan I otorgado el año anterior, y que el nuevo privilegio dado á este propósito por Alfonso V en 1425 (§ 479), fué renovado por Fernando II en 1479 y 1481.

572. Los conversos y la Inquisición.—Sin embargo, el decreto de 1492 no resolvía por completo la cuestión judía. La razón religiosa que movió, principalmente, al clero y á los reyes, dábase también, con más ó menos certeza, en los conversos, tanto los anteriores á 1492 como los de esta fecha; y aunque la expulsión se había fundado, entre otras razones, en la influencia que los que permanecían fieles al hebraísmo podían ejercer sobre los bautizados, en rigor, los motivos de recelo eran más hondos y tocaban más personalmente á los conversos. Sería un error histórico pensar que todos ellos pecasen de frialdad en su nueva fe y de retornos irresistibles á sus antiguas prácticas. Los había muy sinceramente católicos y aun exagerados en su celo, merced al cual ocuparon altos cargos eclesiásticos; señalándose algunos, como el obispo Pablo de Santa María (§ 433), precisamente como perseguidores de sus correligionarios. Muchos de los prelados del siglo XV eran conversos ó hijos de conversos; y cuando no, tenían en las venas sangre judía. Tales, v. gr., el obispo Alonso de Burgos, el de Segovia, Don Juan Arias, el arzobispo de Granada y confesor de Doña Isabel, fray Hernando de Talavera, y varios obispos gallegos (estos últimos, según se desprende de un breve de Sixto IV, fecha de 25 mayo 1483), aparte otros eclesiásticos de grado inferior. El prejuicio era, sin embargo, tan grande, que aún de éstos se recelaba, haciendo reflejar sobre ellos las fundadas sospechas á que otros conversos daban margen.

En efecto; muchos de los *marranos* eran, seguramente, *judaizantes*, es decir, practicaban á escondidas su antiguo culto y menospreciaban el cristiano; y es verosímil que, así como se habían transmitido á la sociedad cristiana española algunas de las supersticiones musulmanas (§ 539), llegaran á difundirse tam-

bién usos y creencias judías, aun entre gentes que no soñaban en apostatar y recibían, sin conciencia de su verdadera representación, aquellas influencias. Un cronista de los Reyes Católicos, Bernáldez, llega á indicar la simpatía con que los judaizantes eran mirados por las clases cultas de Castilla, tanto del clero como de la burocracia (contadores, secretarios y factores) y de la nobleza. Tal vez, en muchos casos, no había en esto sino la benevolencia natural hacia gentes de próximo parentesco, dado que, aparte lo dicho de los prelados, muchos nobles habían tomado mujer entre los judíos (v. gr., el duque de Nájera) ó descendían de éstos (el vicecanciller de Aragón, Don Alonso de la Caballería). Pero aunque mediaban tan sólo estas razones de familia, los católicos, celosos de la pureza de su fe, veían un peligro en tales influencias domésticas y de sangre. Por esto al cabo, y exagerando las cosas, se confundió en un mismo recelo á todos los conversos ó descendientes de conversos, y se les persiguió sin distinción, aun á riesgo de equivocarse muchas veces y de molestar, sin causa, á personas de acendradas creencias. El descubrimiento de algunos casos de verdadera herejía y de graves delitos religiosos, reforzó ese prejuicio general y trajo consecuencias innumerables. Verdad es que á todas estas causas de animadversión uníanse, á veces, otras menos espirituales, como eran la envidia causada por la riqueza ó la posición social y política de algunos conversos. Así lo da á entender, v. gr., Gómez Manrique, corregidor de Toledo, en un discurso ú oración que dirigió á los toledanos y se conserva en su *Crónica*.

Ya en 1477, con ocasión de hallarse los monarcas en Sevilla, el dominico fray Alonso de Ojeda hizo públicos cargos contra los judaizantes de aquella ciudad, los cuales, al parecer, eran muchos, muy osados, y contaban con la protección de gentes poderosas, con ellos emparentadas. Se nombró una comisión inspectora, compuesta de personas eclesiásticas y civiles, encargada de descubrir las herejías y de procurar la vuelta á la fe por medio de la predicación y de amonestaciones secretas. No habiendo logrado éxito estas medidas, se volvió á pensar en el establecimiento de inquisidores especiales (§ 434). A petición de los reyes, el Papa Sixto IV dió, en 1478, una bula, permi-

tiendo que Don Fernando y Doña Isabel nombrasen («eligiesen y diputasen») dos ó tres «obispos ó arzobispos ú otros varones próbidos y honestos», para que fuesen Inquisidores «en cualesquier partes de... nuestros Reinos y Señoríos», usando, respecto de los herejes, «todo el poderío y jurisdicción y autoridad de que usan y pueden usar, así de derecho como de uso y costumbre, los jueces eclesiásticos ordinarios» (§ 461). En la misma bula se autorizó á los reyes para que «pudiésemos cada y cuando y cuantas veces nos pluguiese, ó bien visto fuese, revocar y amover á los tales elegidos y diputados por nosotros para el dicho oficio y cargo y subrrogar y poner otros en su lugar.» Con estos caracteres de especialidad y dependencia del poder civil, y excluyendo la jurisdicción ordinaria de los obispos, comenzó en 1480, en Sevilla, la Inquisición castellana, siendo nombrados inquisidores fray Juan de San Martín y fray Miguel de Morillo, dominicos, con Juan Ruiz de Medina por asesor. La nueva institución adoptó, desde luego, los procedimientos y penas tradicionales respecto de los herejes (§ 461).

Comenzada la fiscalización, multitud de conversos de Sevilla y de otros puntos próximos (Jerez, v. gr.) huyeron, temerosos de ser acusados. Contra ellos se dictó auto de prisión y secuestro de bienes, como personas «muy sospechosas», evidenciándose entonces la protección que á los conversos prestaban los nobles. Así resulta de una orden enviada por los inquisidores (á 2 de enero de 1481) al marqués de Cádiz y á todos los duques, marqueses, condes, caballeros, etc., de Castilla, en cuyas villas y lugares se habían refugiado los huídos. Quedaron, sin embargo, en Sevilla, los bastantes para que el número de los arrestados (entre los que figuraban muchos jurados de la ciudad, bachilleres y letrados) llenase por completo el convento de San Pablo, que fué la primera cárcel habilitada, y el castillo de Triana. El 6 de febrero de 1481 se celebró el primer *auto de fe* (§ 584). Á diez y seis de los reos se les aplicó la pena de hoguera; y al decir de un contemporáneo (Bernáldez), en ocho años el tribunal de Sevilla hizo perecer á 700 y condenó á prisión perpetua, ó á penitencias rigurosas, á 5,000.

Sin entrar ahora en pormenores referentes á la historia de la Inquisición como tribunal y á los cambios sufridos en su régi-

men y procedimiento (de todo lo que ha de tratarse en otro párrafo), indicaremos las principales medidas tomadas contra los judíos bautizados ó los descendientes de éstos, sospechosos de herejía; notando antes que ya, en los primeros decretos de los reyes se advierte que, si bien la fundamental atención de los inquisidores había de ser la apostasía de los judaizantes, caían también bajo su jurisdicción toda clase de actos heréticos. Al reformar la Inquisición castellana, Sixto IV (1482) señaló declaradamente esta ampliación, cuyos efectos sobre los moriscos hemos indicado ya (§ 570). Igualmente es clarísima la influencia que la persecución de los conversos produjo sobre la condición y suerte última de los judíos (§ 571), y no sin razón ha dicho un historiador moderno que «el tizón inquisitorial inflamó la animadversión pública» contra los judíos, precipitando la medida de su expulsión.

No cabe duda que el celo de los inquisidores fué excesivo en más de una ocasión y recayó en personas inocentes. Lo prueba, entre otros, el hecho de haber sido procesado el mismo fray Hernando de Talavera, y las apelaciones que en los primeros años se dirigieron al Papa contra el rigor de los inquisidores castellanos. Diferentes *Breves* de Sixto IV (29 enero 1482, 23 febrero y 2 agosto 1483) aluden á esas extralimitaciones y hablan de «víctimas inocentes». Alejandro VI censuró al inquisidor Torquemada (§ 584), trató de deponerlo y amparó á muchos conversos que recurrían á la Santa Sede. El sucesor de Torquemada, Deza, se vió forzado á dimitir, amenazado por Cisneros y por el marqués de Priego; y su subordinado Lucero, inquisidor de Córdoba (el que procesó á Talavera), después de promover por sus excesos (de que dan testimonio una carta del capitán Gonzalo de Ayora y diferentes quejas elevadas al mismo Deza y á los reyes) una sublevación, á cuyo frente se puso el citado marqués, fué depuesto y estuvo en prisión un año. Gómez Manrique, el corregidor de Toledo, indignado por la animosidad desplegada contra ellos,amparó más de una vez á los conversos de la ciudad, y especialmente en 1484, interceciendo con Doña Isabel para que se aplazase la inquisición de sus vidas y creencias; y no fué éste el único personaje de viso que protestó é hizo por aminorar los estragos de un celo apasionado, que los

Papas eran los primeros en reprobar. Así vemos en 1482, al consejo de Jerez, quejarse de arbitrariedades cometidas en la confiscación de los bienes de los conversos.

Sin embargo de todas estas restricciones, el número de procesados, desde 1481 á 1516, fué grandísimo, aunque no se conoce con exactitud la cifra. Los condenados á muerte se han hecho subir á 8,000, sólo en los años en que Torquemada fué inquisidor. Autores más prudentes y desapasionados, dicen 2,000, de 1480 á 1504, la mayoría judaizantes. Sin querer llegar á una precisión, hoy imposible, puede, en general, afirmarse que fueron muchos, á juzgar por los datos seguros que arrojan los procesos ó notas llegados á nosotros, v. gr.: en Avila fueron quemados, de 1490 á 1500, más de 113 conversos, la mayor parte, en persona; en 1492, hubo en Jerez un auto de fe que duró tres días; en un solo auto de la Inquisición de Toledo (10 marzo 1487), figuraron 1,200 reos; en otro anterior (12 febrero 1486), 750, y en el de 16 agosto fueron quemadas 25 personas, entre ellas un doctor, un regidor de la ciudad, un fiscal y un comendador de Santiago, etc.

Entre los procesos de la época que estudiamos, alcanzó fama especial el conocido con el nombre del *Santo Niño de la Guardia*, por el martirio que algunos conversos y judíos hicieron sufrir, según parece de las confesiones, á un niño de pocos años en quien escarnecieron la pasión y muerte de Jesús. De este género de martirios y de irreverencias se acusaba ya á los judíos en tiempo de Alfonso X (Partida VII, tít. 24, l. 2.ª) y por muchos siglos se ha creído que tan cruenta práctica *(muerte ritual)* estaba sancionada por la misma religión hebrea. Comprobada hoy la inexactitud de esta imputación, no es inverosímil, sin embargo que, ya en forma de doctrina secreta (fuera de la Ley y de la Escritura), ya como particular expresión de singulares fanatismos y supersticiones, ocurriesen casos de sustituir «el sacrificio sangriento del cristiano, á la comunión cristiana basada en el sacrificio incruento de Cristo». Que en el caso del Niño de la Guardia se trataba de una superstición, lo prueba el hecho (indicado en un documento inquisitorial) de que el judío Mosé Franco—uno de los procesados,—dijese á otro de ellos, antes de cometer el crimen y hallándose presenciando un auto

de fe, «que pudiendo procurarse un corazón de un muchacho cristiano, se podía todo remediar». En virtud de este proceso, fueron quemados vivos el judío Jucé Franco, de Tembleque, y siete cómplices, judíos y conversos, en 16 noviembre 1491 y en la ciudad de Ávila. A la odiosidad que este proceso levantó entre los cristianos y al pánico que hubo entre los judíos, se debe precisamente la carta de seguridad que pidieron y obtuvieron los de Ávila (§ 572); y aun hay quien cree que el mismo decreto general de expulsión tuvo en aquel hecho un fuerte motivo ocasional.

573. Los conversos de Aragón y Cataluña.—Aunque, como sabemos, en los territorios del reino aragonés existía la Inquisición desde el siglo XIII (§ 327), Don Fernando les aplicó en 1480 la bula de 1478, que la creaba en Castilla con arreglo á nuevas condiciones, si bien el Papa no aprobó esta aplicación hasta 7 abril 1482 y suspendió sus efectos en 10 octubre. El rey se apresuró á exhonerar, con la aquiescencia del Papa, al inquisidor de Aragón fray Juan Cristóbal de Gualbes, que en el reinado de Juan II se había señalado como defensor del príncipe de Viana y enemigo de la reina, madre de Fernando II (§ 482). Confirmado en 1483 el nuevo régimen, á los dos años, en 1485, y después de reformada la Inquisición de Castilla, se agregó á ésta la jurisdicción del reino aragonés, concediéndose en 6 febrero 1487 (por breve del Papa Inocencio VIII) el nombramiento especial de inquisidor en la ciudad y diócesis de Barcelona á Torquemada, autorizándole también para la destitución de los otros inquisidores que él no hubiese nombrado en Aragón, Valencia y Cataluña.

Pero la nueva institución tropezó en estos territorios con graves dificultades; de una parte, por contradecir la forma tradicional que allí se usaba y suprimir la jurisdicción especial de los inquisidores indígenas; de otra, por el rigor, también excesivo á veces, con que procedían los nuevos funcionarios y el exceso de autoridad de que hacían gala. En Zaragoza se llegó al extremo de una sublevación (como antes en Córdoba, contra Lucero), en que fué asesinado el inquisidor Pedro Arbués, suponiéndose complicados en este hecho, no sólo los conversos, sino también gentes tan calificadas como el vicecanciller Don

Alfonso de la Caballería, á quien el Papa declaró inmune y exento de la Inquisición en breves de 1488. En Barcelona, los concelleres empezaron por oponerse á la instalación del Tribunal (1484). Insistieron los reyes, y el Consejo declaró nuevamente su repugnancia, alegando que en Barcelona no había judíos (§ 571) ni moros; que «hallábase todo el mundo espantado con la fama que corría de las ejecuciones y procedimientos que se dice hácense en Castilla», y que «la poca vida que tiene la ciudad se debe al escaso comercio que hacen los llamados conversos, en cuyas manos está hoy la mayor substancia de pecunia de esta ciudad, así como por la negociación que hacen con los corales, telas, cueros y otras mercaderías, se sostienen y viven muchos menestrales; y de pocos días á esta parte, temiendo que la Inquisición se porte en la dicha ciudad tan rigurosamente como lo ha hecho en Valencia, Zaragoza y otros puntos, los más y los principales de ellos han pensado irse y muchos se han ido ya á Perpiñán, á Aviñón y á otros sitios, la partida de los cuales trae la total destrucción y exterminio de esta ciudad.» La oposición siguió tan enérgica, que la primera vez que entraron los nuevos inquisidores en Barcelona (1486) se les obligó á salir; hallándose de acuerdo en esto los concelleres con todas las clases sociales, más el obispo y cabildo y el inquisidor catalán (del régimen antiguo) Comes, quienes calificaron de nulos los poderes que llevaban los agentes enviados por los monarcas. Intervino el Papa, diéronse poderes nuevos, y al cabo la nueva Inquisición se implantó en Barcelona (1487). Los concelleres se negaron, el primer día, á prestar el juramento que les pidió el Inquisidor general. Aparte otras consideraciones, obedecía esta oposición á motivos políticos, por entender los concelleres y la Diputación general que los fueros y privilegios locales se oponían al establecimiento de aquella jurisdicción, la cual chocaba á menudo con las costumbres jurídicas y las garantías de los ciudadanos (sesión de 20 junio). Uníase á esto la repugnancia de los barceloneses á recibir en su ciudad funcionarios extranjeros (los nuevos inquisidores eran castellanos), y las pretensiones exageradas que éstos revelaron, creyendo superior su autoridad á toda otra eclesiástica ó civil. Muestra de semejantes pretensiones fué el hecho de haber man-

dado colocar los inquisidores sus sillas en el altar mayor de la catedral y en el sitio correspondiente al rey ó virrey. Los concelleres les obligaron á que las quitasen de allí. En este aspecto jurisdiccional de la lucha, convinieron más de una vez los obispos catalanes con la Diputación y los concelleres. Inaugurado el Tribunal en 14 diciembre 1487 (aunque ya seis meses antes habían comenzado las detenciones de conversos y otras gentes sospechosas y los embargos de bienes), se reconciliaron y fueron absueltos—pero con la prohibición de llevar oro, plata ni seda, de ejercer oficios públicos y de dedicarse á las profesiones de médicos, barberos, drogueros, arrendadores, etc.,—51 conversos. De 1488 á 1492 fueron quemados: en persona, 15, y en estatua, 243, y condenados á reclusión perpetua, 71. De 1489 á 1490 hubo en Tarragona 6 quemados (de ellos 5 mujeres), y 41 entre reconciliados y condenados á prisión perpetua. En Valencia se quemaron, de 1512 á 1514, 65 personas y 17 en efigie.

Como es natural, la Inquisición no se limitó á perseguir las personas, sino que, continuando el ejemplo de Cisneros (§ 558), persiguió igualmente los libros hebráicos que pudieran ser causa de judaizar. Así consta especialmente de las provisiones publicadas en 1498 por el inquisidor «de los condados y obispados de Tarragona, Barcelona, Vich, Gerona y Elna,» el licenciado Fernando de Montemayor, quien noticioso de que «muchas personas cristianas tienen Biblias y otros libros, tanto de medicina, cirugía como de otras artes, en letra é idioma hebreos escritos y de las dichas Biblias tienen escritas en todo ó en parte en lengua vulgar y en romance trasferidas y traducidas», manda que le sean entregados esos libros y denunciadas las personas que los poseen, so pena de excomunión y perdimiento de todos los bienes.

El efecto de todas estas medidas fué provocar, donde como en Barcelona se hizo esto posible, una fuerte emigración de conversos. Los que no pudieron huir quedaron en una condición social realmente miserable, recayendo en ellos la animadversión de las gentes y las sospechas constantes de la Iglesia. Fruto de ambas cosas fué, á su vez, el establecimiento de las pruebas llamadas de «limpieza de sangre», ó sea de la condición (indispensable para ejercer cargos públicos ú obtener ciertos honores),

de no tener en la ascendencia persona alguna contaminada de judaísmo ó mahometismo; con lo cual se tendía más y más á aislar socialmente á los originarios de las dos razas extrañas, tan toleradas y aun protegidas en los siglos anteriores. Aunque las pruebas de «limpieza de sangre» se desarrollaron especialmente en la época de Carlos I y sus sucesores, ya en tiempo de los Reyes Católicos se inician con bastante claridad. Así, por una bula de 12 noviembre 1496, Alejandro VI autorizó á Torquemada para que no fueran admitidos en el convento de Santo Tomás de Avila, religiosos descendientes de judíos. Ya se ha hecho mención de otra bula de 1483, que prohibía á los obispos de Galicia *que no fuesen cristianos viejos*, el procesar, ni por sí ni por sus vicarios que se hallasen en caso igual, á los judaizantes.

574. Los gitanos y los indios.—Pero á la vez que con estas medidas, y las expuestas anteriormente contra los judíos y los moros, se buscaba la unificación nacional por medio de la expulsión ó de la asimilación forzosa de los elementos extraños, entraban en la sociedad española nuevos factores, de los cuales uno promovió cuestiones jurídicas de importancia.

En 1447 (según algunos autores) penetró por Barcelona en la península una numerosa tribu de gitanos ó *egicianos*. Aunque otros autores opinan que ya existían en España estas gentes desde la invasión de los musulmanes, lo cierto es que ni en los fueros, ni en las Partidas, ni en los ordenamientos anteriores á los Reyes Católicos, se hace mención expresa de ellas. De 1499 procede la más antigua disposición dirigida contra los gitanos. Es una pragmática de Don Fernando y Doña Isabel, en que se expresa desde luego el género de vida de aquellos extranjeros («que andais vagando por estos nuestros Reinos y Señoríos con vuestras mujeres é hijos y casas»), sin oficio alguno, dedicados á la mendicidad «ó hurtando ó trafagando y engañando y haciéndoos hechiceros y adivinos y haciendo otras cosas no debidas ni honestas.» Los reyes invitan á los «egipcianos» á que se fijen en las ciudades y villas, tomando oficio conocido; y de no hacerlo así, que salgan de España, incurriendo, en caso de contravención, en diferentes penas, incluso la esclavitud. No obstante tal severidad, los gitanos, ni salieron de la península, ni abando-

naron sus costumbres nómadas; quedando como un factor extraño y aislado en el seno de la sociedad peninsular.

Con el descubrimiento de América entraron bajo el dominio de los Reyes Católicos las poblaciones indígenas de aquel continente y sus islas. Debido al error de Colón (§ 560) y de la mayoría de los cosmógrafos contemporáneos, comenzó á darse á estas gentes (aunque de muy diversas condiciones antropológicas y sociales) el nombre genérico de *indios*, que ha prevalecido hasta nuestros días. La costumbre jurídica seguida en las conquistas de territorios no europeos (v. gr. de África), sancionada por la doctrina común á todos los jurisconsultos de la época, era de reducir á esclavitud á las poblaciones tenidas por bárbaras ó, cuando menos, utilizarlas en relación semiservil. De conformidad con esto, Colón trajo ya en concepto de esclavos algunos indios, á la vuelta de su primer viaje. Los reyes, y especialmente Doña Isabel, tendieron, sin embargo, á una política diferente desde los primeros momentos. En las instrucciones dadas á Colón para su segundo viaje, se le previene que «procure la conversión de los indios á la fe», pero tratándolos siempre «muy bien y amorosamente», regalándoles mercaderías y castigando á quien los tratase mal. No obstante, Colón envió nuevamente á España, (en 1495) varios indios, para que fuesen vendidos como esclavos; pero, aunque por cédula real de 12 abril se facultó para la venta de ellos en Andalucía, otra resolución, del día 13, mandó suspender lo ordenado hasta «consultar y estar seguros de si podrían ó no venderlos». Hecha la consulta, se resolvió declarar libres á los indios enviados y que se les devolviese á su país (20 junio 1500). Esta libertad era muy relativa, como veremos, y la hizo aun más precaria la conducta del gobernador Bobadilla, enviado á Santo Domingo para fiscalizar la conducta administrativa del Almirante y que, sin más ni más (1498), repartió en positiva cualidad de siervos á los indios de la isla entre los colonos españoles, sujetándolos á las labores del campo y de las minas. Sustituído Bobadilla por fray Nicolás de Ovando (1501), en las diferentes instrucciones, cartas, etc., dadas á este gobernador, los reyes, no obstante mantener la doctrina de la libertad jurídica de los indios y las recomendaciones para

que se les trate con dulzura (mandando, incluso, averiguar si alguien envió á Castilla mujeres é hijos de indios), ordenan que se emplee á los indígenas en coger el oro de los yacimientos, pagándoles su trabajo; que den para el rey la mitad del metal precioso que sacasen ó tuviesen; que se les haga vivir en poblado (concentrados), aunque en el cumplimiento de esta medida se recomienda mucho tiento y templanza; que se les prohiba bañarse tan á menudo como solían «porque... eso les hacía mucho daño»; y, por último, y esto era lo más grave, autorizan para cautivar á los indios caníbales de otros puntos, á los llamados nacalos y á los «que se defendieran para no ser doctrinados ni enseñados en las cosas de la santa fe católica»: es decir, se marcaban diferencias, permitiendo que ciertos indios fuesen reducidos á esclavitud y perseguidos á este intento. La codicia é inhumanidad de muchos colonos y funcionarios (tan en armonía con las ideas de la época), sacó de esto motivo para grandes abusos, esclavizando á no pocos indígenas y dando caza (hasta con perros) y matando á los que se resistían. También se prestó á no pocos abusos la autorización dada (20 septiembre 1503), para venir á Castilla, á los indios é indias que voluntariamente quisieran acompañar á los españoles en cuya casa hubiesen servido. A pesar de todo ello, los colonos de Santo Domingo se quejaron á los reyes de que la consideración de libres otorgada á los indios en general traía perjuicios, por negarse aquéllos á trabajar, aun con salario, á las órdenes de los españoles, con lo que «tampoco los podían doctrinar ni atraer á nuestra santa fe católica.» A consecuencia de esto, una carta de la reina, fecha de 20 diciembre 1503, dispuso que se obligase á los indios á trabajar con los cristianos en las edificaciones, minas, etc., pagándoles jornal, y entendiendo siempre que se tuviesen como «personas libres que son y no como siervos.» Pero con esta licencia bastaba para que los abusos hallaran un pretexto legal. En efecto, el mismo Ovando (no obstante las repetidas autorizaciones para que se llevaran á la isla indios de otras partes, cautivos si eran caníbales), volvió á los *repartimientos* de Bobadilla: medida que sancionó una R. C. de 30 abril 1508, en que Don Fernando (entonces regente de Castilla), se reserva la facultad de hacerlos en ciertos casos.

Todas estas disposiciones, que empeoraban la condición de los indios, se afirmaron en la Instrucción dada en 1509 al hijo de Colón, Don Diego. En ella se dispone—aparte la recomendación usual de que se trate bien á los indígenas, bajo penas severas á quienes los maltraten—que se les prohiba celebrar sus fiestas y ceremonias, para que vivan como cristianos, pero haciendo esto «poco á poco y con mucha maña» para no disgustarlos; que se les reduzca ó concentre en poblaciones; que se les obligue al trabajo según se mandó en 1503, procurando que esto sea «con contentamiento de ellos y de sus caciques»; que se averigüe el número de indios que hay en la isla y personas que los tienen, respetando, hasta nueva orden, el repartimiento de Ovando, pero con prohibición expresa de que se diesen indios á los clérigos, «para que no se consagren á granjerías, sino sólo á su ministerio». Desde este momento se pudo decir que la primitiva declaración de libertad era, aun desde el punto de vista de la legislación, una pura fórmula. El rey aceptaba los hechos y las ideas dominantes en su época, y los indios, á pesar de todas las reservas de buen trato y demás, quedaban convertidos, de hecho, en siervos de los colonos. El egoísmo había vencido al ideal, manifiesto, no sólo en la resolución de 1500, sino en la solicitud con que desde los primeros tiempos se acudió á promover los matrimonios mixtos entre españoles é indígenas, recibiendo á éstos, pues, bajo un pie de igualdad, y buscando la fusión de razas. En 14 agosto 1509 se autorizó á Don Diego Colón para un nuevo repartimiento; viéndose, en cédula de 14 noviembre, la cita de diversas concesiones de indios: v. gr., á Bartolomé de San Pier y á Miguel de Pasamonte, alcaides de fortalezas. En la isla de San Juan también se hicieron repartimientos.

Se ve bien claro en las disposiciones reales de este tiempo que, resultado de los abusos, los indígenas de la Española ó Santo Domingo y de San Juan, habían disminuído grandemente; pues se ordena ó autoriza más de una vez para que se lleven allí indios de otros lugares, ya esclavos, ya simples trabajadores, excepto de la isla de la Trinidad y de las cercanas á San Juan, Cuba y Jamaica, renovándose todavía, en cédula de 3 julio 1511, la distinción teórica entre los indios libres y los que

podían reducirse á servidumbre (los caribes de algunas islas y de ciertos territorios del continente: costa septentrional de la América del Sur). La tendencia á favorecer en lo posible á los trabajadores indígenas libres, se sigue notando en los reglamentos del trabajo, v. gr., prohibiendo que se les carguen cosas de mucho peso; pero á la vez se manda que se señale en las piernas (con hierro candente) á los indios que de otras partes se llevaban á Santo Domingo y que «se recoja el mayor número posible de niños indios para enseñarles, especialmente, las cosas de la fe»: medida expuesta á grandes abusos contra la unión de las familias indígenas.

575. La gestión del P. Las Casas.—La buena doctrina renació, sin embargo, como era de esperar en donde tan claras manifestaciones de humanidad y favor para con los indios había tenido, á pesar de las ideas y convicciones generales de la época. Los abusos terribles que se cometían á la capa de los repartimientos, y la posibilidad de capturar á ciertos indios (acabando con ellos en Santo Domingo, en Cuba y en otras islas cercanas) promovieron la indignación de los dominicos que, con otras órdenes, habían ido á evangelizar en América. Varios de ellos predicaron públicamente contra los malos tratos de que eran víctimas los indios, y llegaron hasta negar la absolución y la comunión á todo el que utilizaba indios en calidad de siervos y los maltrataba. Esta doctrina inflamó el alma caritativa y fogosa de un sevillano, Bartolomé de Las Casas, que en 1501 había pasado á las Indias con Ovando, y que poco después ingresó en religión. Resuelto á que se terminasen aquellas injusticias, Las Casas, ayudado por los dominicos, se embarcó en 1515 para España, con ánimo de hablar al rey; pero éste, enfermo, achacoso y preocupado con muchos problemas políticos, prestó escasa atención á las reclamaciones, delegando el conocimiento de ellas en su secretario Conchillos. Por desgracia, Conchillos, así como el obispo de Burgos, Fonseca, eran manifiestamente opuestos al derecho de los indios, y Las Casas no obtuvo nada de ellos. Por su parte, los procuradores ó representantes de los colonos españoles de América trabajaban porque se defraudasen las gestiones de fray Bartolomé. Sobrevino la muerte de Don Fernando, y Las Casas, sin desanimarse, acudió á los regentes, el cardenal

Cisneros y el deán Adriano, presentándoles sendas memorias en que relataba los hechos, base de su pretensión. Cisneros, que había recibido análogos informes de otros frailes, ofreció desde luego su apoyo, y dispuso que se redactasen nuevas ordenanzas relativas á la libertad y gobierno de los indios. Escribió el mismo Las Casas el borrador, lo corrigió el doctor Palacios Rubios (§ 598) y fué aprobado por el Consejo. Al pensar en el nombramiento de delegados especiales que fuesen á ejecutar las nuevas leyes, Cisneros, para evitar rozamientos, dada la rivalidad existente entre franciscanos y dominicos, no obstante proceder de éstos la iniciativa, encargó á los jerónimos la comisión. Designados dos de estos frailes, bien pronto advirtieron Las Casas, Palacios Rubios y demás gentes favorables á los indios, que los delegados se inclinaban del lado de los colonos, ganados por las razones de los procuradores de éstos. Los cuales, lograron también que en las instrucciones dadas á los jerónimos se suprimiesen algunas cosas que beneficiaban á los indios y se añadiesen otras que habían de perjudicarles. Las Casas fué nombrado «procurador y protector universal de los indios», con cuyo carácter había de visitar las islas Española, Cuba, San Juan, Jamaica y Tierra Firme, y como juez de residencia de los funcionarios de Indias se indicó al licenciado Zuazo. Los del Consejo real ponían dificultades á la firma de estos nombramientos, y cuando Cisneros les obligó á refrendarlos, «lo hicieron con un rasgo ó contraseña particular en sus rúbricas, para poder decir cuando el rey (Don Carlos) viniese, que habían firmado contra su voluntad, porque el cardenal les había forzado á ello». Las Casas, ya muy receloso de los jerónimos, al despedirse de Cisneros le pidió que enviase otros delegados de mayor confianza. Espantado y desalentado, á la vez, por tal circunstancia, contestó Cisneros: «—Pues ¿de quién lo hemos de fiar? Allá vais, mirad todo.» Como Las Casas temía, los delegados no pusieron remedio alguno á las iniquidades manifiestas, ni siquiera consintieron en quitar á los jueces y demás funcionarios los indios que tenían. Las instrucciones que se les dieron, á más del criterio general de considerar como libres á los indios pacíficos, comprendían los siguientes puntos: concentración de los indígenas en pueblos de 300 vecinos, con su jefe ó

cacique y bajo la vigilancia de un *visitador* castellano; obligación de que la tercera parte de vecinos trabajase en las minas, y los demás en las tierras que se les repartieron, cuidando de que los mineros no estuviesen sobrecargados de faena y se alimentasen bien; facultad de perseguir y reducir á cautiverio á los indios llamados caribes, que se habían resistido á recibir las predicaciones de los misioneros y á quienes la opinión reputaba por antropógrafos, hecho no probado con certeza.

Con el fracaso de las gestiones de Las Casas, por entonces, quedaron los indios de las islas y los de Tierra Firme en una condición efectiva de servidumbre, aunque, para los más de ellos, continuaba declarándose el estado jurídico de libertad. El efecto de esta situación fué que desapareciese la raza indígena en las Antillas, principalmente en Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico. Felizmente, ni terminaron con esto las generosas campañas que iniciaron los dominicos, ni la conducta de los conquistadores y colonizadores fué igual en todas las regiones del continente americano. Gracias á esta rectificación en las relaciones con los indios (salvo, como veremos, en algunos sitios y ocasiones y con motivo de guerra), la raza no desapareció de los otros lugares dominados por las españoles, pudiendo decirse que aún, «actualmente, más de la mitad de la población que ocupa ambas Américas (excepción hecha de lo perteneciente á Inglaterra y los Estados Unidos), puede considerarse descendiente de los antiguos dueños de aquellos territorios», predominando en casi todas partes los indios y mestizos sobre los europeos puros.

Para llenar los vacíos de las gentes indígenas diezmadas en la isla Española, en Cuba, etc., se autorizó más de una vez la introducción de esclavos negros de África (Instrucciones de 1501) y de otras procedencias. La esclavitud (aunque para los indios en general la negasen las leyes) seguía siendo un estado jurídico sancionado por el derecho, tanto en la península como fuera de ella; y así, continúa en esta época habiendo moros, negros, tártaros, turcos, etc., hechos esclavos en la guerra ó á mano armada, y vendidos y utilizados como en tiempos anteriores, según era uso general en todo el mundo.

576. La reforma del clero.—Las costumbres del clero y

su condición jurídica frente á los demás ciudadanos, habían promovido de tiempo atrás (§ 458 y 460) varias cuestiones, que interesaban juntamente á la Iglesia y al Estado. Los Reyes Católicos trataron de resolverlas poniendo su mano en el arreglo de esta clase social. En lo económico tendieron á suprimir las usurpaciones de bienes eclesiásticos, ordenando que nadie fuera osado á tomar ni ocupar rentas de la Iglesia, como sabemos que hacían muchos nobles (§ 460); revocando también las mercedes—que por juro de heredad habían hecho Juan II y Enrique IV,—de parroquias de la Montaña, cedidas á caballeros y escuderos para que las pudiesen enajenar como bienes patrimoniales. Pero á la vez pusieron coto á los abusos que solía cometer el clero, prohibiendo que los arzobispos y obispos tomasen los derechos (alcabalas y demás rentas) que se deben al rey en los lugares de sus iglesias, y exigiéndoles que jurasen observar esta prohibición antes de entrar en el desempeño de su cargo; así como revocaron los privilegios y cartas en que los procuradores de las Órdenes de la Trinidad y Santa Olalla (la Merced?) fundaban el derecho á obtener, de los seglares, legados á su favor, ó el total de la herencia, caso de no haber testamento.

Las rentas del clero eran muy grandes. Según escritores contemporáneos, los 40 obispados y 7 arzobispados (12 de los primeros y 3 de los segundos en Aragón, los demás en Castilla), cobraban 476,000 ducados; sólo el arzobispado de Toledo disponía de 80,000 (cerca de 6 millones), y reunidas las rentas de todo el clero secular, llegaban á 4 millones de ducados (unos 300 de nuestra moneda). El clero regular no era menos rico. El monasterio de las Huelgas, centro jurisdiccional de otros 17, tenía poder sobre 14 aldeas, y disponía de numerosos edificios.

Pero la ignorancia y la inmoralidad que reyes y prelados habían procurado combatir (§ 458), seguía minando al clero, y las tradiciones señoriales todavía retoñaban en obispos como Alonso Carrillo, enemigo de la reina, y contra cuyas maquinaciones tuvo que luchar el corregidor Gómez Manrique. La barraganía, tan perseguida por los Papas y los reyes, continuaba practicada aún por tan altos personajes como el arzobispo de Zaragoza, Alfonso de Aragón (hijo natural de Fernando el Católico) y el cardenal Pedro de Mendoza. Las obras de Montesi-

nos á que luego haremos referencia (§ 600), contienen amargas censuras contra la inmoralidad de algunos prelados, que el autor señala con toda franqueza. Una Congregación ó asamblea eclesiástica celebrada en Sevilla (1478), denunció las costumbres de los llamados «clérigos de Corona» (de simple tonsura), gente semilaica, semieclesiástica, que solía llevar una vida llena de escándalo, como «públicos rufianes». Pero, á la vez, la Congregación pidió se revocase la ley dada por Juan II en las Cortes de Briviesca (1387), contra las «barraganas de clérigo», asegurando que esta mala costumbre se cortaría; pero como siguió habiendo barraganas en gran número y públicamente, los Reyes Católicos confirmaron aquella ley (Toledo 1480), imponiendo como penas: por la primera vez, multa; por la segunda, destierro, y por tercera, cien azotes.

Pero esto no bastaba. El interés de la religión y de la Iglesia pedían una intensa depuración de la vida clerical, y en España (en Castilla, principalmente), se hizo merced á la energía y el celo de Doña Isabel y de Cisneros. Diferentes concilios provinciales y diocesanos celebrados en Aranda, Sevilla, Madrid, etc., habían formulado ya medidas conducentes á elevar la moralidad y la cultura de los sacerdotes. Cisneros procedió de una manera más directa y rápida, aplicando el sistema seguido por los Reyes Católicos para acabar con la anarquía civil. Comenzó por visitar los conventos de su Orden (franciscana), expulsando á los recalcitrantes, mandando prender al abad del Santo Espíritu de Segovia, castigando sin contemplaciones. Se dió el caso de que 400 frailes prefirieran emigrar al África y convertirse al mahometismo; pero Cisneros, ayudado por los reyes, no cejó en su campaña purificadora, que el Papa, requerido por los monarcas españoles, aprobó. De la Orden de San Francisco la reforma pasó á las demás: dominicos, carmelitas, agustinos, etc. En la del clero secular intervino más directamente Doña Isabel, poniendo especial cuidado en la selección del personal que proponía para las prelacías y dignidades mayores (§ 590), tendiendo á excluir de estos cargos á los procedentes de la alta nobleza y escogiéndolos en especial de entre los nobles menores y la burguesía, considerando sobre todo las condiciones morales de los agraciados. Á la vez se trató de cortar de raíz el abuso del ex-

tranjerismo (§ 459). Con este fin, los reyes declararon en las Cortes de Madrigal (1476) que siendo costumbre inmemorial, reconocida por los Papas, que las iglesias y beneficios sean para los naturales del reino, seguíanse grandes perjuicios de entregarlos á gentes extrañas, siendo de notar que desde el año 1474 á la fecha iba creciendo «la turbación» causada por este motivo, al cual se debía también que, á la sazón, no hubiese ni un solo cardenal español en la Corte romana. Los reyes, atentos al remedio, revocan todas las cartas de naturaleza que hubiesen dado para aquel efecto á favor de extranjeros, y prohiben concederles «Prelacía, Dignidad, Préstamos, Canongía y otros Beneficios», ordenando que se traslade esta resolución al Papa con petición de que no provea en extranjeros. Y no habiendo conseguido gran resultado con esta determinación, la repitieron en las Cortes de Toledo de 1480. Por último, pusieron coto á las extralimitaciones de jurisdicción de los jueces y tribunales eclesiásticos, en la forma que luego diremos (§ 582).

Las medidas reformadoras se extendieron también á las Indias, para evitar que se refugiaran en ellas muchos de los clérigos aventureros y turbulentos que en la península eran perseguidos. A este propósito expidió el rey desde Monzón (15 junio 1510), una R. C. y una carta ordenando que no pasase á las Indias ningún clérigo sin ser antes examinado en Sevilla, ante el doctor Matienzo. Á pesar de lo cual, según testimonio del padre Las Casas, pasaron algunos indebidamente y promovieron en las nuevas colonias desórdenes graves. En Aragón y Cataluña tardó todavía unos años en hacerse la reforma, no obstante ser tanto ó más necesaria que en Castilla, á juzgar por muchos documentos contemporáneos que revelan cuán honda había penetrado la inmoralidad en el clero secular y en los monasterios y conventos de ambos sexos.

577. Las reformas del derecho privado.—También hubo de cumplirse, en tiempo de los Reyes Católicos, la reforma legal del derecho privado (especialmente el de familia) que venía anunciándose de tiempo atrás, por influjo de las doctrinas canónicas y romanistas (§ 463). El triunfo de éstas, y por tanto del derecho *supletorio* de *Las Partidas* (§ 456), tuvo su expresión en una serie de 83 leyes acordadas en las Cortes de Toledo de

1502, pero que no se publicaron hasta 1505 en las Cortes celebradas en Toro, siendo reina Doña Juana: por lo cual se conocen vulgarmente con el nombre de *Leyes de Toro*. Con ellas se trató de llenar algunos vacíos de la legislación vigente hasta entonces; de sancionar con carácter general ciertas costumbres y prácticas que por privilegios singulares venían permitiéndose y, sobre todo, de resolver muchas de las dudas, cuestiones y conflictos que en la administración de justicia surgían á cada paso, por el choque entre el derecho tradicional castellano y la orientación doctrinal de los jurisconsultos; habiendo llegado á tal punto la confusión que, según dice la misma pragmática de Doña Juana que precede á las leyes, había tan «gran diferencia y variedad en el entendimiento... así de Fuero como de las Partidas y de los Ordenamientos, y otros casos donde había menester declaración», que «en algunas partes de estos mis reinos y aun en las mis audiencias se determinaba y sentenciaba un caso mismo unas veces de una manera y otras veces de otra: lo cual causaba la mucha variedad y diferencia que había en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados». Antes de decidir, consultaron los reyes con los individuos de su consejo y con los oidores de las audiencias ó chancillerías. Y es muy curioso notar que, no obstante el triunfo del derecho romano visible en las más de las leyes de Toro, la primera de ellas, reproduciendo otra del Ordenamiento de Alcalá (§ 456), sigue considerando *Las Partidas* como ley supletoria, en último término y para lo que no proveyesen los ordenamientos y pragmáticas de los reyes, el Fuero Real y los fueros municipales. Todavía muestra mayor deseo de conservar el espíritu indígena del derecho positivo la ley 2.ª, en que se dice ser «intención y voluntad» de los reyes que «los letrados sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros reinos», y se manda que dentro del término de un año «todos los letrados que hoy son ó fuesen, así de nuestro Consejo ú Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerías ó tienen ó tuviesen otro cualquier cargo ó administración de justicia... no puedan usar de los dichos cargos... sin que... hayan pasado las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas y fuero real».

Las novedades más importantes que en materia civil ofrecen las leyes de Toro, se refieren á diversos puntos de las personas y de los bienes familiares. Desde luego se nota en ellas la resuelta proscripción, bajo penas severas, del matrimonio á *yuras* ó clandestino y de muchas de las formas de la barraganía, aunque la de solteros parece todavía tolerada. La de casados se había prohibido con anterioridad, bajo las mismas penas que la de clérigos, en dos leyes de las Cortes de Toledo (1480), confirmatorias de otra dada por Juan I en las Cortes de Briviesca. De conformidad con este rigor (que entonces tuvo más eficacia legal que en tiempos anteriores), se clasificó á los hijos ilegítimos en dos grupos: uno de los llamados *naturales* (ó sea los de padres que, al tiempo de la concepción ó del parto, pudieron contraer matrimonio justamente y sin dispensa, y previo el reconocimiento), y otro en que se comprenda á los adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc. El objeto de esta clasificación fué aminorar ó suprimir del todo los derechos hereditarios de los segundos, incluso con relación á la madre, para combatir así indirectamente las uniones prohibidas. Aun en los alimentos mismos, al paso que autorizan al padre para que á los hijos naturales (no teniendo descendientes legítimos) les dé todo lo que quiera, limitan á $^1/_5$ lo que puede dar á los demás. En la familia legítima, la forma de suceder varía bastante. Se reconoce á los ascendientes como herederos forzosos en los $^2/_3$; fíjase en $^4/_5$ la legítima de los descendientes, restableciendo la mejora (de $^1/_3$ y $^1/_5$) que los fueros municipales rechazaban (§ 308), pero que ya el Fuero Real permitía en el $^1/_3$, y se mantiene la institución de los mayorazgos, sancionándola con carácter general, aunque siempre con la condición de obtener licencia del rey. Novedades son también el reconocimiento explícito y absoluto de la emancipación en los hijos casados y velados; la prohibición de las donaciones de todos los bienes; el aumento de formalidades en los testamentos, adoptando todos los principios de derecho romano, y la elevación de los plazos de las prescripciones, de conformidad con el sentido de *Las Partidas* (§ 464). En punto á la mujer casada, se fija minuciosamente su falta de personalidad jurídica, dependiendo de la licencia del marido en casi todos sus actos, y se confirman las leyes del Fuero

Real respecto á los adúlteros, salvo la prohibición de que el marido pueda acusar á uno solo de los delincuentes y de que tome la dote y bienes de ellos caso de matarlos *infraganti*. Aunque explícitamente no lo dice ninguna ley, se ve, por diferentes alusiones, que ya entonces se había introducido la forma de la dote romana, es decir, de la dote aportada por la mujer (como disponían *Las Partidas)*, subsistiendo la antigua del marido, que ya vino á designarse especialmente con el nombre de *arras* que de antiguo tenía (§ 308).

Aparte todas estas innovaciones, las leyes de Toro conservan el sentido tradicional en los retractos de familia y respetan el fuero de troncalidad que regía en algunas ciudades, villas y lugares.

III.—REFORMAS POLÍTICAS

578. Alcance político de la unión personal de los Reyes Católicos.—Ya hemos visto (§ 556) cómo por lo tocante á Castilla, las cuestiones á que dió lugar en un principio el matrimonio de Doña Isabel y Don Fernando, se resolvieron en una *diarchia*, es decir, en un gobierno doble personal, que unió los nombres y las efigies de ambos cónyugues en los documentos públicos, en las monedas, etc., siempre sobre la base de ser considerada Doña Isabel como la única soberana propietaria del reino, no obstante las pretensiones que en un principio tuvo su consorte. Así, la fórmula usada para la proclamación en Segovia (á la muerte de Enrique IV), fué la siguiente: «Castilla, Castilla, por el rey Don Fernando y por la reina Doña Isabel, su mujer, dueña de estos reinos». Este acuerdo y concurrencia personal en el gobierno castellano, no trascendió lo más mínimo á la respectiva situación de los Estados hereditarios de ambos cónyugues. Ni Castilla se subordinó á Aragón, ni éste, con todos sus elementos, varió en nada sus fueros y costumbres, ni perdió de su autonomía. Castellanos, aragoneses, catalanes, etcétera, siguieron considerándose como extranjeros, hasta el punto de tener los catalanes cónsules suyos en los puertos de mar andaluces, como los tenían en Italia y otros países completamente extraños. Ni se fundieron las Cortes de los

diferentes reinos antiguos de la península, ni se unificó su administración, ni se les dió una ley común aboliendo los fueros y privilegios tradicionales. Á la muerte de la reina Doña Isabel se vió perfectamente que Castilla y Aragón seguían siendo dos entidades políticas separadas, y lo siguieron siendo aún después de la muerte de Don Felipe y con la regencia de Don Fernando, no obstante el influjo personal de éste sobre la gobernación de Castilla y el ideal de unificación política que en la casa real aragonesa venía manifestándose desde Fernando I. El único punto en que produjo efectos legales la unión de los Reyes Católicos, fué el de las aduanas de frontera (§ 594). Más tarde, reformada la Inquisición, el inquisidor general de Castilla acabó por serlo de toda España, suprimiendo las jurisdicciones independientes de Aragón, Cataluña y Valencia (§ 573). No hubo nada más, ni se pensó en ello, seguramente. El testamento de Don Fernando es bien explícito en este punto, puesto que recomienda á su nieto Don Carlos «que no haga mudanza alguna en el gobierno y regimiento de los dichos Reinos de Aragón, de las personas del Real Consejo y de los oficiales y otros que nos sirven... E más, no trate ni negocie las cosas de los dichos Reynos sino con *personas naturales de ellos*, ni ponga personas extranjeras en el Consejo ni en el gobierno y otros oficios sobredichos» y lo mismo dispuso respecto de Castilla (de conformidad, en este punto, con el testamento de Doña Isabel), manteniendo así la separación política y nacional entre los Estados aragoneses y los castellanos.

La frase atribuída á la reina, de que era preciso dominar al pueblo aragonés como se dominaba ya al castellano (1), de ser cierta es bien claro que se refería, no á la unificación de los reinos, ni á la subordinación de uno respecto del otro, sino simplemente á la política absolutista y centralizadora que caracterizó á los monarcas en todas partes, y de que Don Fernando participaba en tanto mayor medida que Doña Isabel. Las influencias de uno y otro Estado fueron, entonces y más tarde, independientes de todo plan que atacase la respectiva independencia. Aragón arrastró á Castilla en la política internacional

(1) «Aragón no es nuestro, menester es que vayamos á conquistarlo de nuevo.»

europea, hasta el punto que, habiendo sido sólos los castellanos (como era natural en la conquista de Granada y pesando sobre ellos principalmente el descubrimiento y dominación de las Indias, contribuyeron en gran medida á las guerras de Italia, asunto propio de la corona aragonesa. Castilla se convirtió luego en el centro político de la península, por su mayor extensión (recuérdese que le estaban anexionados los reinos de Granada y de Navarra y que las Indias dependían de ella), por su riqueza, por residir en territorio castellano habitualmente la Corte, por representar más fielmente el espíritu de los tiempos que inauguran los Reyes Católicos y porque Doña Isabel se preocupó especialmente de su reforma política y social, elevando el país á gran altura, mientras que Don Fernando no hizo lo propio en sus reinos. De consecuencias más remotas nada hemos de decir aquí, porque corresponden á otros párrafos de este libro.

579. La centralización en Castilla.—Centralizadores sí lo fueron, tanto Doña Isabel como Don Fernando, en sus reinos respectivos y en el sentido de llevar á la monarquía todos los poderes efectivos del Estado y de suprimir ó subordinar á ella todas las antiguas autonomías, cualesquiera que fuese su carácter. No puede decirse que en esto se mostrase menos decidido é inflexible uno que otro cónyuge, tanto en lo que respecta á los privilegios señoriales, como á los de la Iglesia y de la burguesía; y en tal empresa fué en la que hubieron de chocar, necesariamente, con los fueros, libertades y prácticas independientes de los antiguos factores políticos de Castilla y de Aragón.

En lo cual, no fueron ciertamente sino los continuadores de la conducta de otros reyes anteriores á ellos (v. gr. Alfonso XI y Juan II en Castilla; Pedro IV, Alfonso V y Juan II en Aragón), con esta diferencia: que en Castilla, lo que había que sojuzgar principalmente era la nobleza oligárquica, pues la clase media estaba en gran parte ganada políticamente cuando Doña Isabel subió al trono; al paso que en Aragón la nobleza pesaba ya poco en el gobierno al subir Don Fernando (aunque sus parcialidades, como ya vimos, seguían perturbando la paz en algunos sitios), manteniéndose sólo en pie, aunque decaído, el poder municipal de algunos centros. Por eso la mayor parte

de las medidas que Doña Isabel toma respecto de los municipios, son, como veremos, mera repetición de las que habían tomado sus antecesores, salvo la mayor eficacia que ahora podían lograr y lograron; mientras que en Aragón y Cataluña los desafueros y absolutismos de Don Fernando—aunque con precedentes, no escasos ni suaves,—chocaron más y levantaron, al principio, mayor oposición.

Las medidas centralizadoras respecto de la nobleza castellana, ya nos son conocidas (§§ 556 y 567) en gran número. Añadiremos á ellas la incorporación á la corona de los maestrazgos de las Órdenes militares, obtenida por bula del Papa y encaminada á evitar las rebeldías posibles de aquellos grandes cuerpos nobiliarios.

Pero no bastaba esto para satisfacer el sentido personal, absolutista, de la monarquía. Era preciso, también, dominar á la clase media en los organismos que representaban su fuerza política. El camino ofrecíase aquí más fácil. En primer lugar, la burguesía era, en su mayor parte, profundamente realista y en ella se reclutaban los *letrados*, imbuídos en el cesarismo del derecho justinianeo y utilizados por los reyes en su lucha con la nobleza: no había, pues, que atacarla derechamente y en la forma que había exigido la oligarquía nobiliaria, francamente rebelde, á menudo (§ 556). Por otra parte, las discordias interiores de los municipios, la descomposición íntima del poder concejil, había permitido, tiempo ha, la intervención de los reyes en el gobierno de las ciudades y villas, en formas muy variadas (§ 450), que, aparentemente, dejaban incólume la autonomía de aquellos centros. Esto bastaba, en rigor, á los monarcas. Salvo muy raros casos, ni suprimieron fueros, ni derogaron privilegios. Se contentaron con no continuar la forma antigua de legislación municipal (no se conoce de esta época más que un fuero, el de Bernedo, dado en 1491), y con proseguir la honda y callada tarea de unificación legal expresada en los ordenamientos de Cortes (á petición, las más de las veces, de los procuradores concejiles), y, sobre todo, en las pragmáticas y reales cédulas (§ 589). Y de este modo, halagando á la clase media con el favor cortesano y con la humillación de los nobles; manteniendo, aparentemente, las antiguas libertades, y satisfaciendo las mismas

aspiraciones burguesas que coincidían en muchos puntos con las monárquicas, alcanzaron lo que les importaba para sus fines políticos.

Dos manifestaciones principales tiene esta política tocante á los municipios: la legislación referente á su gobierno y la conducta observada con las Cortes, genuina representación de la burguesía.

La legislación es relativamente escasa, y aun muchas de las leyes son repetición pura de otras dadas en tiempo de Juan I, II y aún de Alfonso XI. Los hechos que principalmente revelan son: las discordias entre municipios; las luchas interiores de ellos; las usurpaciones de las gentes poderosas; la intervención cada vez mayor de los delegados y oficiales reales; la sustitución de los antiguos cargos concejiles electivos por otros de nombramiento real, vitalicios y hereditarios, y la organización de las oficinas municipales.

Dos leyes, una de las Cortes de Madrigal (1476) y otra cuya procedencia no consta, aluden á las represalias que unos pueblos ejercían contra otros «de que se seguían fuerzas y daños» y á los escándalos á que no podían «proveer las justicias (alcaldes) de la localidad.» Provenían estos escándalos principalmente, de las luchas entre familias distintas que aspiraban á acaparar los cargos concejiles; de la oposición entre caballeros, hidalgos y plebe, ó entre comerciantes y letrados (orgullosos éstos con el favor real y preponderantes en las oficinas), y de los rozamientos entre el concejo mismo y los funcionarios reales, alcaldes y corregidores, de cuyos abusos hablan ya varias cédulas de Alfonso IX, Enrique II, Juan II, etc., y otras de los mismos Reyes Católicos. Resultan también manifiestas las arbitrariedades de los nobles, que ora tomaban á viva fuerza «posada ú otras cosas en ciudades y villas del rey», ora ocupaban «los términos de los lugares en que vivían»; habiendo muchas ciudades, villas y lugares «desapropiadas» y despojadas de «sus lugares, jurisdicciones, términos, prados, pastos y abrevaderos»: género de usurpación que también cometían los mismos vecinos plebeyos y, por de contado, unos concejos respecto de otros colindantes.

Para remediar todos estos males, usaron los reyes de los procedimientos ya conocidos: nombramiento de corregidores

anuales (no obstante haberse quejado las Cortes de Madrigal de que se hiciesen estos nombramientos sin pedirlos las villas), prohibiendo que en una sola persona se juntasen dos corregimientos y que se diesen estos cargos á caballeros de las Ordenes militares; sujeción de tales funcionarios á juicio de residencia, «por 50 días después de dejar su empleo», para «cumplir de derecho á los querellosos y pagar los daños que han hecho»; envío de *pesquisidores* especiales cuando los alcaldes del lugar no pudiesen resolver por sí las cuestiones surgidas (haciendo que este enviado lo pagasen las partes ó el funcionario por cuya negligencia ocurriese el caso), y de *veedores* ó visitadores para que revisaran las cuentas de los bienes de propios, la inversión de los repartimientos vecinales, la conducta de los empleados públicos, etc.; supresión de la forma electiva para los oficios ó magistraturas concejiles en algunos municipios (v. gr. Cáceres, que se había señalado por sus turbaciones interiores), nombrándolos el rey vitaliciamente, prohibiendo que se arrendasen, como era práctica abusiva en muchos sitios, que se transformasen en «por juro de heredad» ó se considerasen hereditarios en virtud de privilegios reales (que reyes anteriores habían concedido, en efecto), que se dieran cartas expectativas, (es decir, promesas de tales oficios, y que se renunciasen, aun *mortis causa*, sin ciertas condiciones, para evitar abusos, conservando el rey, en todo caso, su derecho de provisión: medidas, casi todas ellas, repetición de otras iguales dadas por otros reyes antecesores. También se reglamentaron las elecciones en los concejos en que subsistían, manteniendo la exclusiva á favor de las clases aristocráticas, y se fijaron las escribanías municipales y los aranceles de los oficiales concejiles, con minuciosas reglas tocante á las atribuciones y derechos de los escribanos, con otras disposiciones de menos interés.

No bastan éstas, sin embargo, para formarse idea del alcance que tuvo la centralización política, la cual iba derogando de hecho toda la particularidad del antiguo régimen foral y reduciendo lentamente á un mismo patrón la vida política y administrativa de los municipios. Al enumerar las atribuciones del Consejo real y de la administración de justicia, veremos otras limitaciones impuestas indirectamente á la autonomía concejil.

En algunos casos procedieron los reyes de manera especial, muy directa y decidida, contra las manifestaciones demasiado autónomas de los municipios libres. Tal ocurrió con la antigua Hermandad de las villas de mar (§ 450), cuya independencia trataron de anular por completo, no sin que Vizcaya se opusiese á esta desaparición de los fueros tradicionales. Por carta de 1490, el rey reprobó la celebración de las juntas de la Hermandad sin intervención del corregidor de Vizcaya (§ 504); y aunque muchas de las costumbres jurídicas subsistieron por algunos años después, la unión de las villas decayó, extinguiéndose al fin su representación política. Por último, la venta de algunos oficios concejiles, que ya se inicia en esta época y se desarrolla en la siguiente, acabó de señalar la dependencia de los municipios respecto del poder central.

En cuanto á las Cortes, también expresaron los Reyes Católicos el sentido absolutista de su política, reuniéndolas sólo nueve veces en el espacio de más de 25 años (1475-1503), no obstante haber ocurrido sucesos tan importantes como los que llevamos referidos. Verdad es que al principio del reinado se sirvieron de ellas para cumplir parte de la reforma interior, adoptando resoluciones tan importantes como las de la reunión de Toledo (1480); pero, de 1482 á 1498—es decir, durante el lapso de tiempo en que se conquistó el reino de Granada, se descubrió América, se instituyó la Inquisición y se expulsaron los judíos,—no fueron convocadas ni una sola vez. Cierto que las Cortes no eran propiamente el poder legislativo, y que los reyes no necesitaban contar con ellas para legislar, salvo en lo referente á los tributos, en parte (§ 453); pero su concurso en el caso de la proclamación de los reyes—que algunas veces había tenido gran importancia, motivando resoluciones de trascendencia, por ejemplo cuando la sucesión de Enrique IV (§ 396);—el juramento de los fueros y libertades que ante los procuradores se hacía; las peticiones de los tres brazos, especialmente el plebeyo, que convertían las Cortes en el órgano de comunicación directa del pueblo con el monarca (expresivo de las necesidades de aquél, que buscaban su satisfacción en una medida legal rogada al soberano) y, en fin, la costumbre ya antigua de consultar con ellas la adopción de ciertas resoluciones, cuando el rey quería dar á éstas más

fuerza ó presentarlas adornadas del consentimiento general expreso de los vasallos (como en el caso de la revocación de mercedes y en el de la Hermandad: § 583), daban á aquellas asambleas una significación que hacía más chocante el que no se las convocara para casos tan árduos y nuevos como los citados. Después de la muerte de Doña Isabel, Doña Juana y Don Fernando las reunieron siete veces, volviendo á consultarles (Burgos, 1515) asuntos de tanta gravedad como las relaciones internacionales con Francia y la incorporación del reino de Navarra. Pero la tendencia á prescindir de ellas era evidente, y la decadencia de su poder se significó, no sólo en el tono cada vez más respetuoso para con el monarca que usaron en sus peticiones, sino también, y muy principalmente, en la dependencia en que se les vino á colocar respecto del Consejo Real, haciendo al presidente de este cuerpo presidente de las Cortes y sujetando las actas á la revisión de aquél y sus colegas (§ 581).

Por lo que toca á la constitución y funcionamiento de ellas, no hubo variación notable. En 1480 eran 17 las ciudades con voto en corte, la mayor parte de Castilla (de Galicia, ninguna); más tarde se concedió á Granada, y en 1506, á petición de los procuradores, se fijó definitivamente el número de ellas. La elección de procuradores la hacía, por lo común, el ayuntamiento de cada concejo (es decir, el conjunto de funcionarios, alcaldes, regidores, jurados, veinticuatros, etc.), y no el pueblo, recayendo, generalmente, en regidores y jurados, y reservándose el rey nombrarlos por sí en ciertos casos; dábaseles mandato imperativo, es decir, instrucciones concretas y detalladas, de que no podían separarse, y se les asignaba una indemnización por los gastos de viaje, etc. (140 maravedises), de que más de una vez se quejaron los concejos, comenzando entonces la práctica de pagar el tesoro real las dietas de los procuradores: nueva forma de dependencia cuyos efectos habían de ser gravísimos. Las sesiones eran secretas y las presidió siempre el rey, salvo en caso de enfermedad, como ocurrió en la reunión de Burgos (1515), presidida en nombre de Don Fernando, el obispo de Burgos.

580. La centralización en Cataluña.—Don Fernando siguió en sus Estados de Aragón igual política, demostrada en su

repugnancia á reunir las Cortes, prefiriendo tomar por sí las determinaciones que importaban á la gobernación de los reinos. Verdad es que las Cortes aragonesas se mostraron particularmente hostiles á las pretensiones del monarca, más prontas á negar que á conceder lo que se les pedía, como ya en reinados anteriores habían hecho, y en esta conducta les imitaban las catalanas. Don Fernando reunió diez y seis veces las de los tres Estados, desde 1481 á 1515, correspondiendo siete á Aragón, una á Valencia y seis á Cataluña, con tres Cortes generales (1484, 1510 y 1511). De 1503 á 1510 no las convocó. Conociendo su resistencia á otorgar subsidios, utilizó un medio indirecto, consistente en no pedirlos, pero levantando tropas cuyo sostenimiento colocaba después á cargo del país; ó bien (como hizo en las Cortes de 1480) fijando por sí mismo el donativo y amenazando á la asamblea con la disolución si no lo votaba.

Pero donde particularmente se señaló la política absolutista de Don Fernando fué en Cataluña, debido á ser Barcelona el municipio más poderoso y más privilegiado de todo el reino aragonés, y, por tanto, el que más importaba dominar. La victoria alcanzada por el elemento democrático sobre los «ciudadanos honrados» á mediados del siglo XV (§ 478)—victoria impulsada por los reyes, á quienes convenía quebrantar el poder burgués, —había echado las bases de la decadencia municipal. La guerra civil de Juan II, en que Barcelona luchó contra el rey y los remensas, fué un nuevo paso, ahondando las diferencias entre los burgueses ricos y la plebe y debilitando el prestigio de aquéllos, así como el de los señoríos. Don Fernando no hizo más que continuar la política de su padre y de su tío Alfonso V y completar la derrota de Barcelona, vengando en ella agravios producidos por la guerra civil. Para el éxito de su política, el monarca contaba con especialísimas condiciones de carácter. Astuto, reservado, tan fácil para dar palabras como para no cumplirlas, falso en los tratos, intrigante y receloso, reunía, ampliadas, todas las facultades (salvo la crueldad), que habían caracterizado en su conducta monárquica á Pedro I de Castilla y á Pedro IV y Alfonso V de Aragón, y que constituían, á fines del siglo XV, no sólo el ideal del arte político, sino la práctica usual en Europa. Cuéntase que habiéndose quejado Luis XII

de que Don Fernando le hubiera engañado dos veces, contestó el rey aragonés: «Miente. Lo he engañado más de diez veces». Aunque la frase no sea histórica, es perfectamente gráfica. Numerosos testimonios de contemporáneos, certifican ser exacto este retrato moral de Don Fernando.

Aparte de haber mantenido hasta 1481 las confiscaciones hechas en los bienes de los barceloneses con motivo de la guerra civil, dió comienzo el rey á su plan destituyendo (por decreto de 1479) á todos los corredores de la Lonja de Barcelona y ordenando que no podrían serlo en adelante sino los autorizados por Guillermo Sánchez, consejero y copero del monarca. En carta de marzo 1480, quejábanse los concelleres de la paralización comercial que se había producido en Barcelona, del poco caso que les hacía el rey y de que éste entregase el conocimiento de los asuntos locales á «personas que jamás supieron ni han visto las libertades de Cataluña». También pretendió Don Fernando variar ó suprimir algunos privilegios de la ciudad, como el de nombramiento de cónsules, á todo lo cual se opusieron con energía los concelleres, quienes buscaron la mediación de la reina Doña Isabel, en cuya imparcialidad parecían confiar grandemente.

En 1481 puso mano el rey en la constitución de los concelleres y del Consejo, introduciendo modificaciones en el modo de elegir aquéllos y otros funcionarios. En 1490 volvió sobre el mismo asunto, siendo de advertir que en la reunión celebrada por los concelleres para ver la manera de evitar el golpe que les amenazaba, la mayoría de las personas á quienes pidieron consejo mostraron gran frialdad en la defensa de los fueros municipales: prueba elocuente de que se había perdido el antiguo amor á la independencia, y de que la masa se sentía dominada por el prestigio de la autoridad real y por las ideas absolutistas de la época. La reforma de 1490 consistió en suspender las elecciones que habían de celebrarse y nombrar de real orden nuevos concelleres para todo el año de 1491. Las razones que para esta medida daba el rey, merecen consignarse. Ciertamente no eran todas infundadas (§ 477): «Vistas—dice—las divisiones que hay entre los ciudadanos de nuestra ciudad de Barcelona y las pasiones que por causa de tal regimiento entre

sí tienen y los grandes abusos que en las elecciones se cometen, de mucho tiempo atrás... atendido que á nuestra excelsitud corresponde en las cosas desordenadas y descompuestas ordenar y componer... Nos, por nuestra autoridad real, así como á Rey y Señor y por el beneficio y reposo y bien público de la dicha ciudad, deliberamos nombrar, etc.» Llegada la época de la nueva elección (1492), el rey pidió á los concelleres (no sin lanzar acusaciones de inmoralidad y poco celo en la administración de la ciudad) que confiaran el asunto á su decisión arbitral, renunciando al derecho de la elección: lo cual obtuvo sin dificultad y sin protesta del vecindario. El plan de Don Fernando se completó con un decreto de 1493, en que se distribuían de manera nueva los cargos entre las distintas clases sociales. En virtud de esta reforma, el Consejo de Ciento se compuso de 144 individuos, á saber: 48 ciudadanos, 32 mercaderes (gente rica, verdadera aristocracia del dinero, comerciantes en paños y sedas y navieros), 32 artistas y 32 menestrales (eran 79 en tiempo de Alfonso V). Los cinco concelleres fueron: 3 ciudadanos, un mercader y un artista y menestral, alternando. La democracia, que había ayudado á los reyes en sus luchas civiles, quedó, pues, sacrificada en la reforma, y la mayoría pasó á las clases ricas, ó realistas, ó inertes ante las intrusiones del poder real. En 1498, por nueva reforma, se concedió una de las concellerías á los caballeros y se estableció el sistema de insaculación para los cargos municipales. El régimen había cambiado totalmente sin protesta de los barceloneses, ya que no puede considerarse relacionado con la política real el regicidio de 1493. El día 7 de diciembre de ese año, un payés de remensa llamado Juan, de la aldea de Canyamas, asestó á Don Fernando una cuchillada entre cabeza y cuello, que puso en peligro grave la vida del rey. Preso el asesino, lo juzgó la jurisdicción real (no sin que los concelleres entablaran competencia para substanciar la causa) y, aunque se le tuvo por loco, fué condenado á muerte y ejecutado tras terribles tormentos. No parece probado que Juan tuviese cómplices, ni que el acto cometido por él obedeciese á complot ninguno.

El sistema de insaculación se extendió luego á otros municipios (v. gr., Figueras en 1499), y por de pronto trajo buenas

consecuencias para la paz pública, evitando las luchas intestinas que por causa de las elecciones producíanse antes frecuentemente.

581. El organismo burocrático. — La concentración en manos del rey de todos los poderes anteriormente dispersos en varios centros é individuos (señores y concejos), pedía una organización administrativa extensa, una serie de oficinas y funcionarios que ayudaran al monarca y difundieran su acción por todo el territorio. Las bases de esta organización existían ya, merced á los esfuerzos acumulados de los reyes anteriores (§§ 442 y 443). Doña Isabel y Don Fernando no hicieron más que desenvolver y perfeccionar lo que encontraron iniciado. El Consejo Real adquirió con ellos verdadera estabilidad y funciones bien definidas. Aunque en 1476 todavía estaba formado principalmente por nobles, en 1480 lo reformaron, dando mayoría á los letrados. No se quitó á los duques, condes, marqueses, etc., el derecho consuetudinariamente adquirido de acudir á las sesiones del Consejo, pero se les dejó sin voto. Su presencia se convirtió, pues, en puramente decorativa. Los negocios eran examinados y resueltos por el grupo de consejeros ordinarios activos, que acabaron por excluir completamente á los puramente honoríficos. Con esto, el Consejo quedó más ligado al monarca, quien, para mayor precaución, mandó que celebrase sus sesiones en palacio ó en una casa próxima. El reglamento que para las sesiones, deliberaciones, actas, funcionarios subalternos (relator, abogados, escribanos, etc.), se dictó en varias decisiones de las Cortes de 1480, es muy minucioso. El rey asistía al Consejo los viernes y decidía siempre en caso de discordia de votos. Aunque las funciones de este cuerpo—como consecuencia de la diferenciación iniciada ya en la época anterior—eran principalmente gubernativas, todavía se le ve intervenir en asuntos judiciales. Así lo atestigua una de las leyes de 1480, al mandar que no puedan ir al Consejo las causas que correspondan á otros jueces y que, si se advocare alguna, sea con conocimiento del rey. Lo mismo se deduce de otra ley referente al orden en que debían fallarse los pleitos que entraban en el Consejo, Audiencia, etc. También correspondía al Consejo la visita de cárceles y la apelación de las sentencias de los alcaldes

del rastro de la Corte: con todo lo cual quedó en sus manos la decisión suprema de todos los asuntos importantes, convirtiéndose en un poder fortísimo con apariencias de independiente, pero, en rigor, subordinado por completo al rey.

Según parece de un párrafo de la Crónica de Hernando del Pulgar, el Consejo se dividía en secciones: una de alta política, presidida por los reyes; otra de asuntos gubernativos; otra de Hacienda, etc. Es posible, sin embargo, que algunos de estos grupos no formaran realmente parte del Consejo Real, sino que fuesen como oficinas centrales de los diversos ramos de la administración pública; por lo menos, se distinguió claramente (y así lo atestigua un documento de 1493) entre el Consejo Real propiamente dicho y los demás, que tenían funciones y personal distinto. Más tarde se crearon otros cuerpos análogos independientes, como el Consejo Supremo de la Inquisición, el de las Órdenes militares y el de Indias. Esto por lo que toca al gobierno general y al particular de Castilla. Pero también los Estados aragoneses tuvieron sus Consejos especiales. Pulgar habla, refiriéndose á 1480, de los Consejos formados por «caballeros y doctores naturales de Aragón, Cataluña, Sicilia y Valencia, para despachar los negocios de aquellas provincias con arreglo á sus particulares fueros y costumbres». Don Fernando organizó en 19 noviembre 1494, con carácter permanente, el Consejo Real de Aragón y en 1493 añadió al Consejo extraordinario de Justicia mayor, cinco jurisconsultos letrados.

Los Consejos no eran más que la cabeza del organismo burocrático, que se complicó mucho más de lo que ya lo estaba antes (§ 443). Así, al lado de los reyes aparece, con carácter bien definido, el *secretario*, cargo de pura confianza, sin jurisdicción personal y directa, pero de influencia decisiva, á veces, por el gran favor que gozaba de los monarcas. Cada reino (Castilla y Aragón) tuvo el suyo, habiendo logrado notoriedad, por su intervención en cuestiones importantes y por sus condiciones de inteligencia, Juan de Coloma, Miguel Pérez de Almazán, Pedro de Quintana y otros. Vienen luego, por lo que toca á Castilla, el canciller mayor (lo fué vitaliciamente el arzobispo de Toledo); los notarios mayores, uno para León y otro para Castilla, que tenían á su cargo la guarda del sello, con llave doble; el con-

destable (cargo vinculado en la casa de los Velasco); los adelantados (de Castilla, León, Andalucía, Murcia, Granada y Cazorla), sustituídos luego, por abusos que hubieron de cometer, por alcaldes mayores (de Burgos, León y Campos), subsistiendo tan sólo el adelantamiento de Cazorla; los merinos mayores (en Asturias y Guipúzcoa); los corregidores, pesquesidores, veedores y demás funcionarios cuyas facultades conocemos ya (§§ 443 y 579). Los oficios de palacio eran muy numerosos. El *registrador*, que antes sólo llevaba nota de las disposiciones regias, amplió su registro á las provisiones del Consejo, de los contadores, alcaldes de casa y corte, jueces comisarios del rey y oidores. La expedición de documentos se sujetó á reglamentación minuciosa y á tasas ó aranceles muy detallados. Los reyes tenían secretarios particulares (aparte de los del reino), monteros de Espinosa, limosnero, capellanes, sacristán mayor, camarero, mayordomo, despensero, maestresalas, copero, cocinero mayor, reposteros, caballerizo, aposentadores, gallineros, etc. Para el manejo del tesoro y administración de hacienda, había contadores mayores (dos), pagadores del sueldo (de los sueldos de los funcionarios públicos), oficiales de tierras y acostamientos y de mercedes de por vida y juro de heredad, oficiales y escribanos de rentas, concertadores y escribanos de privilegios, alcaldes de sacas (aduanas) y otros muchos. La lista no era menos numerosa en lo referente á la administración de justicia, al ejército, á la marina, etc. En cuanto á otros servidores personales de los reyes y de sus hijos, hay curiosos pormenores en el *Libro de la Cámara real* que escribió el contemporáneo Gonzalo Fernández de Oviedo. Pulgar dice, por su

Fig. 87.—Sello rodado de los Reyes Católicos.

parte, que cada una de las infantas tenía multitud de personas á quienes se confiaba su educación y las cosas que tocaban á su servicio. Para todo este verdadero mundo de empleados (en que no se cuentan los municipales) se dieron multitud de reglamentos y ordenanzas, acotando sus facultades, la organización de sus oficinas, redacción de expedientes, derechos ó aranceles, etc.

En los Estados de Don Fernando, aparte los virreyes y gobernadores generales, sus tenientes ó *Portantveus* y los funcionarios regionales y locales ya conocidos de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, figuran al lado del rey el escribano racional, el camarero, el tesorero, el contador y otros más, análogos á los de Castilla.

582. La administración de justicia.—Las modificaciones principales que en ella hacen los Reyes Católicos son, respecto de Castilla: reglamentación del Consejo Real como *cort* ó *audiencia* (§ 581); reorganización de las audiencias regionales (§ 445) independientes, pero inferiores al Consejo; desaparición del sobrejuez y el alférez (§ 444); desarrollo de la Hermandad (§ 445); creación de nuevos funcionarios y de jurisdicciones especiales, y prohibición terminante (hecha en las Cortes de Toledo, á petición de los procuradores) de todo privilegio que concediese á título hereditario «cargo de administración de justicia y de regimiento, y gobernación de pueblo ó provincia», como se había otorgado en tiempo de Juan II y de Enrique IV.

La reforma de las audiencias ó chancillerías regionales consistió (1489) en fijar una de ellas en Valladolid y otra en Ciudad Real (1492), trasladada luego á Granada (1505). También en Galicia se creó otra. Según una de las leyes de las Cortes de Toledo (1480), la chancillería real (la de Valladolid, única que existía entonces), constaba de 1 presidente, 4 oidores, 3 alcaldes de la cárcel, 2 procuradores fiscales y 2 abogados de pobres. Los oidores fueron luego 8. Tenían á su cargo el conocimiento de los asuntos civiles y los nombraba el rey anualmente. Los procuradores fiscales fueron instituídos para que «los delitos no queden ni finquen sin pena y castigo y por falta de acusador», y «para acusar ó denunciar los maleficios.» Representan la consagración del procedimiento inquisitivo (§ 446). Respecto á la

forma de tramitar los juicios, se dictaron también leyes especiales (Toledo, 1480).

Además de las audiencias había en la corte y su *rastro* cuatro alcaldes, 1 de hidalgos, 1 de *suplicaciones* y 8 provinciales ó regionales (2 para Castilla, 2 para León, 2 para Andalucía, uno para Toledo y otro para Extremadura). En los adelantamientos funcionaban dos alcaldes mayores que, á su vez, podían nombrar á otros dos menores. Su competencia en lo civil y criminal se extendía á una legua en derredor del punto de su residencia. Por último estaban los corregidores, ya citados; los jueces y alcaldes de concejo, de nombramiento real, ó popular; los jueces extraordinarios (veedores ó pesquisidores); el alguacil mayor y los menores, y el carcelero ó guarda de la cárcel.

Tanto como de uniformar y reglamentar el cuerpo judicial, se preocuparon los Reyes Católicos de lo que era cuestión batallona desde tiempo de los visigodos, á saber: la depuración del personal y el castigo de las arbitrariedades de los mismos jueces. Así, una ley de las Cortes de Toledo, refiriéndose de manera expresa á los «agravios y desafueros que hacen los alcaldes del adelantamiento de Castilla», habla del envío de inspectores especiales para averiguar los hechos, mandando que, si se prueba que hicieron *ejecución ó prenda*, sean tenidos por ladrones y entienda en el caso la Hermandad, como «si robasen en yermo.» A lo mismo se dirigía el juicio de residencia de los corregidores y alcaldes (§ 579) y la recusación de los consejeros, oidores y demás funcionarios cuya intervención en un pleito ó causa fuera sospechosa. Los reyes no se contentaron con esto. Practicaron asiduamente el precepto de la audiencia personal y pública que era costumbre antigua en Castilla. Un escritor contemporáneo, Gonzalo Fernández de Oviedo, describe en estos términos las audiencias de Doña Isabel y Don Fernando: los reyes tomaban asiento (en el palacio de Madrid) en una plataforma elevada, bajo dosel, y á derecha é izquierda tenían á los 12 oidores del Consejo Real y su presidente. En pie, frente á la mesa, estaba un relator del Consejo, el cual leía en voz alta las peticiones; y más abajo otro, que tomaba nota de los asuntos. A la puerta de la sala hallábanse los porteros, con orden rigurosa de dejar entrar libremente á todos los que tuvieran algo que pedir, fuesen quienes

fuesen. También se hallaban presentes los alcaldes de la corte. «Fué aquel tiempo una edad de oro y de justicia; á quien tenía derecho, dábasele. Después que Dios se llevó á esa santa reina, he visto que cuesta más trabajo hablar con el criado de un secretario que antes con ella y su Consejo».

También persiguieron los reyes los abusos que procedían de los particulares, y en especial de las gentes ricas ó de posición. Dieron para ello leyes especiales, penando rigurosamente «los robos que cometen los caballeros, personas poderosas ó su compaña y hombres que con ellos vivan». Y previendo amaños, dispusieron los reyes que «si las personas delincuentes fuesen tales en que no se podría hacer ejecución de justicia, que la pesquisa sea traída ante nos.» Prohibieron, también, el derecho de asilo, ó encubrimiento de malhechores y deudores, en fortalezas, castillos, casas de morada y lugares de señorío ó abadengo, «aunque digan que lo tienen por privilegio, uso ó costumbre», castigando al contraventor con el pago de la deuda ó sufrimiento de la pena que correspondiese al encubierto. Para los testigos falsos se restableció la pena de talión prescrita ya en el Fuero Juzgo; y con el fin de evitar malas consecuencias se prohibió el uso de armas de fuego y ballesta(salvo en caso de defensa de una casa que se viese atacada), se persiguió severamente el juego, y, por último, se abolieron los rieptos ó desafíos.

La administración de justicia se completó con la reglamentación de los abogados, á los cuales se refieren dos leyes de las Cortes de Toledo y un ordenamiento ó cédula de 1495, que también trata de los procuradores y del modo de proceder en los juicios, procurando impedir los pleitos inútiles. Todo esto por lo que toca á Castilla.

En Aragón existía la audiencia real, que el rey presidía dos veces por semana, y una serie jerárquica de jueces que ya hemos estudiado (§ 470). Don Fernando introdujo los procuradores fiscales en todos los municipios y creó los asesores del Justicia mayor, ya citados. En Navarra, después de su incorporación, se creó una audiencia.

Pero todas estas medidas de organización y purificación de la justicia seguían chocando con la grave dificultad de los conflictos de jurisdicción, principalmente con los jueces y tribunales

eclesiásticos. A ellos se refieren varias disposiciones de las Cortes de Madrigal y Toledo. En una se prohibe á los legos (cristianos, judíos ó moros) que se obliguen con juramento ni se sometan á la jurisdicción de la Iglesia; otra ordena que los capellanes del reino no demanden á los legos ante los jueces eclesiásticos, sino ante la jurisdicción ordinaria «sobre los privilegios que de nos tienen de limosnas y de otras mercedes que les hicimos», y una tercera castiga con penas severas á los conservadores y jueces eclesiásticos que se entrometan en la jurisdicción ordinaria. Doña Isabel mantuvo con gran energía el derecho de ésta, que era, en suma, el derecho del Estado, cuya acción resultaba contradicha á menudo por las jurisdicciones exentas. Semejante política—nueva muestra del sentido centralizador de los reyes—tuvo sus episodios sangrientos. A consecuencia de haber preso el corregidor de Trujillo á un criminal, que reclamó su pase á la jurisdicción eclesiástica con el pretexto de ser tonsurado, promovióse un tumulto dirigido y excitado por los sacerdotes. Doña Isabel envió tropas á la villa, sofocó la algarada, hizo colgar á los principales amotinadores laicos, y desterró de la península á los eclesiásticos. Sólo una vez se vió á la reina ceder ante el fuero clerical, y esto por consideración al cardenal Mendoza, arzobispo de Toledo, quien pretendió y sostuvo que dentro de su diócesis no podía funcionar la justicia real. Pero aun en este caso, Doña Isabel no cedió por completo, consintiendo únicamente en que una comisión de letrados estudiase el conflicto de jurisdicciones que el cardenal planteaba.

A pesar de todas estas medidas, siguió habiendo competencias y verdaderas intrusiones del fuero eclesiástico en el civil. También se mantuvieron algunas otras jurisdicciones exentas, aunque con esfera muy reducida (§ 444).

583. La nueva Santa Hermandad.—Los procedimientos ordinarios de la justicia no bastaban para reprimir las violencias que continuamente se producían en Castilla, ya de parte de las gentes poderosas (como dicen leyes ya mencionadas: § 582), ya de los malhechores ó golfines, generalmente amparados por aquéllas. Era preciso acudir á medidas extraordinarias. La Hermandad de Toledo (§ 445) tenía esfera muy reducida; la general de Castilla y León (mismo párrafo) no funcionaba después de la

muerte de Enrique IV; y como la guerra civil había vuelto á agravar la situación del país, aumentando las cuadrillas de bandoleros, se pensó en resucitar con mayor fuerza la antigua institución. Llevaron la iniciativa en este intento el contador

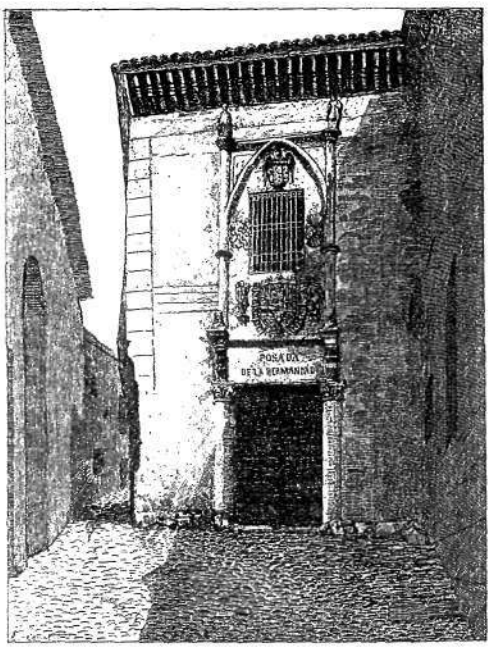

Fig. 88.—Toledo.—Casa de la Santa Hermandad.

Alonso de Quintanilla y el vicario general de Villafranca, Don Juan de Ortega. Aceptada la idea, fué sancionada en las Cortes de Madrigal de 1476, autorizando los reyes nueva Hermandad general por cierto tiempo, entrando en ella Castilla, León y Asturias. Reunidos poco después en Dueñas los representantes de las villas, para acordar la forma de organización, estuvo á punto de fracasar el proyecto, por falta de decisión en la ma-

yoría. La elocuencia de Alonso de Quintanilla triunfó de la poquedad de los procuradores. Pactóse Hermandad por tres años, entrando en ella también los señores, por iniciativa del condestable Don Pedro Fernández de Velasco. Contribuyeron á los gastos, en un principio, tanto los hidalgos como los pecheros, pero bien pronto quedaron solos estos últimos. Las atribuciones de la nueva Hermandad, reglamentadas por cédula de 27 abril 1476 y un cuaderno de 27 mismo mes y año (modificado en diciembre 1485) eran análogas á las de las antiguas. Competíanle especialmente el conocimiento y castigo de los crímenes en despoblado y en pueblos de menos de 100 vecinos; los cometidos en poblado, si el criminal huía ó se refugiaba en otro punto; el quebrantamiento de morada; los casos de mujer forzada y todo acto de rebelión contra los poderes públicos. Las penas eran severísimas, según la tradición, y el procedimiento muy sumario (§ 455).

Sobre la base de un soldado á caballo por cada grupo de 100 vecinos, se reunió un ejército de 2,000 hombres, cuyo mando confiaron los reyes á Don Alonso de Aragón. Por carta de 14 abril 1476, se dió á Toledo la capitalidad de la nueva institución. Contaba ésta para su régimen con una Diputación general, formada por un representante de cada provincia y con delegados en éstas, más los alcaldes de la Hermandad. Pero bien pronto los pueblos empezaron á quejarse de los grandes gastos que originaba la nueva milicia. Los reyes la mantuvieron, no obstante, por algunos años más, utilizándola en la guerra con los portugueses y en la de Granada. En 1498 suprimieron la Diputación general y algunos oficios de los que tenían sueldo; y reducida la Hermandad á una especie de somatén para el servicio de los distritos rurales, perdió su importancia primitiva y su utilidad. En cambio, la Hermandad vieja de Toledo resurgió y tuvo vida hasta comienzos del siglo XIX. En un documento emanado de ella á fines del XVII, se alude al fracaso de la Nueva Hermandad, que «no ha correspondido en las obras y efectos los que de ella se esperaban, pues sólo ha servido de multiplicar en los lugares ministros de justicia sin fruto alguno de su obrar, pues ni se ve ni se oye que ella asegure los caminos, siga y persiga los malhechores, ni hasta hoy se ha visto ni se sabe

hayan castigado á delincuentes, malhechor, robador y salteador de caminos.» En el siglo XVI ya gozaban de mala fama los cuadrilleros, como se ve en el *Quijote*.

También en Aragón tuvo vida efímera la Hermandad. Se estableció en 1488, suspendiendo los privilegios de *firmas* y *manifestación* en los casos á ella correspondientes. Pero restablecido el segundo en 1510, desapareció la Hermandad y continuó el bandolerismo en los campos, protegido por los nobles casi siempre.

584. La Inquisición.—Conocemos ya el origen de la Inquisición como tribunal independiente de la jurisdicción ordinaria y dedicado á un solo género de delitos (§ 572). Debemos ahora exponer lo más substancial de su historia, esfera de acción y procedimientos.

La primitiva Inquisición de 1480, fundada en la bula de 1478, sufrió modificación, como ya sabemos, en 1482 (bula de 31 enero), restableciéndose la jurisdicción de los ordinarios y procurando rectificar el cesarismo ó regalismo de los reyes, atentos, sobre todo, á crear un tribunal dependiente de ellos. Negóse el Papa á delegar en los monarcas el nombramiento de inquisidores para Aragón, pero respetó el de los dos castellanos, Morillo y San Martín, nombrando poco después (11 febrero 1482) otros ocho más para León y Castilla. Quedó con esto el nombramiento de inquisidores dependiente del Papa, así como su revocación, dejando al rey la facultad de recomendar á las personas que creyera merecedoras del cargo. La autoridad de la Santa Sede se significó de nuevo en 25 mayo 1483, nombrando al arzobispo de Sevilla juez de apelaciones de Castilla y León, destituyendo al Inquisidor de Valencia, Cristóbal de Galves y, en otros casos (v. gr., el del proceso de Don Gonzalo Alfonso, padre del obispo de Calahorra), designando jueces especiales. Nuevamente se reorganizó la Inquisición en 23 junio 1494, aunque no de una manera esencial.

Torquemada fué, como sabemos, el primer inquisidor general (1485) que extendió su jurisdicción á los territorios aragoneses. Relevado en 28 de junio 1494 por «viejo y achacoso» (aunque, al parecer, influyeron también en la relevación las muchas quejas que contra su extremado rigor se produjeron), nombró el Papa

cuatro obispos en calidad de inquisidores generales. Fueron éstos los de Mesina (español), Córdoba, Mondoñedo y Ávila. En 1498 les sustituyó fray Diego de Deza, primero sólo para León y Castilla, luego, también, para Aragón (1499), y al dimitir éste (§ 572) pasó el cargo supremo (1507) al cardenal Cisneros, pero sólo para León y Castilla. Para Aragón fué nombrado el obispo de Vique y más tarde otros, hasta que en 1518 volvieron á unirse ambas jurisdicciones en la persona del cardenal Adriano.

La organización primitiva consistió en un centro (Sevilla) y varios delegados, con nombramiento temporal, en las ciudades y villas á que se iba extendiendo la acción inquisitorial. Bien pronto se constituyó un Consejo llamado Supremo y las delegaciones se convirtieron en tribunales provinciales permanentes, con varios jueces y un procurador ó promotor fiscal. El Consejo estaba presidido por el inquisidor general. Cisneros extendió la Inquisición á los territorios conquistados en África y á las Indias.

El procedimiento, aunque basado en las prácticas tradicionales y en el *Directorium* de Eymerich (§ 541), ofrecía particularidades dignas de mención. Usábase el tormento (conforme á la legislación civil de la época), como medio de obtener la confesión del acusado. Una vez preso éste, se le incomunicaba en absoluto, prohibiendo dar noticias de él á su familia, que no volvía á saber del procesado hasta su liberación, ó hasta que aparecía en el auto de fe. El mismo secreto se observaba en punto á la procedencia de la acusación; se comunicaba tan sólo al acusado los términos de ella, pero callando la persona. Igual reserva se empleó con los testigos, procurando que aquél no pudiese adivinar quiénes eran por la forma del testimonio. En este punto, la legislación canónica no era precisa. Un breve de Bonifacio VIII (1298) hizo potestativo del tribunal, en cada caso, el revelar ó no el nombre de los testigos, á menos que de publicarlo corriesen peligro las personas. Los inquisidores españoles—tal vez apoyados en la experiencia que hizo abandonar en el orden civil la práctica de la acusación personal (§ 446),—optaron desde luego por el secreto. Así lo prueban los Estatutos de 1484 y una carta de Cisneros á Carlos V, afirmando que

la publicación de los nombres había traído grandes daños á los testigos. Las Cortes de Valladolid de 1518 propusieron que se revelaran, á menos que el testigo fuese duque, marqués, conde ó prelado, pero no se aceptó la innovación. Sólo se concedió al acusado el derecho de indicar las personas de quienes desconfiaba, y si acertaba con el nombre de algún denunciante, era éste excluído. Por último, se obligaba al más riguroso secreto en punto á todas las actuaciones, imponiéndolo así á los procesados que recobraban la libertad. Los testigos eran de dos clases: de *cargo* y de *abono*. No podían serlo de abono los conversos. El testimonio de dos de cargo, hacía fe contra toda negativa del acusado. La confesión de éste no era bastante para la reconciliación; hacíase preciso que denunciara á los cómplices, sin excluir á las personas más allegadas de la familia, sobre las cuales, por la misma relación de parentesco, se hacían recaer principalmente las sospechas.

El acusado podía nombrar defensor, recusar á los jueces de quienes temiera parcialidad, dirigirse á ellos por medio de escritos exculpatorios y apelar al Papa. En los primeros años de la Inquisición fueron numerosas las apelaciones (§ 572), cosa que desagradó mucho á los reyes. Las conferencias entre el procesado y el defensor habían de celebrarse siempre en presencia de un individuo del tribunal. La Inquisición tuvo cárcel propia, y, debido al gran número de acusados (§ 572), era muy común que los procesos se dilatasen excesivamente.

La primitiva jurisdicción inquisitorial alcanzaba sólo á los herejes, y principalmente, á los conversos judíos, como sabemos. Por consecuencia lógica, se aplicó bien pronto á los conversos musulmanes (§ 570); pero como unos y otros podían tener cómplices y encubridores entre los cristianos viejos, ó relaciones de parentesco con ellos (v. gr., en el caso del obispo Talavera) y como, naturalmente, también los cristianos podían heretizar, la jurisdicción se extendió desde un principio á todos, incluso á los no bautizados, aunque en éstos no cabe ser propiamente herejes, y así lo sostuvieron algunos inquisidores, entre ellos el obispo Simancas. Prevaleció, no obstante, la doctrina restrictiva, y se sujetó á la acción inquisitorial á los judíos y moros (mientras los hubo en España) que predicaban su doctrina entre cris-

tianos. Las pocas excepciones de la jurisdicción inquisitorial que concedieron los Papas, están reguladas por las bulas de 27 noviembre 1487 y 17 mayo 1488.

La penalidad usada por la Inquisición fué la tradicionalmente contenida en el derecho canónico y en las leyes civiles (§ 446): reconciliación pública ó privada; penitencias más ó menos rigurosas; sujeción á la vigilancia de los tribunales; uso perpetuo ó temporal de un distintivo consistente en una túnica amarilla con una cruz roja *(sambenito)*; prisión perpetua ó temporal, y muerte en hoguera. Cuando el procesado merecía esta última pena y no podía ser habido, se le quemaba en efigie ó estatua. Si había muerto, la Inquisición podía desenterrarlo y quemar sus restos. Por privilegio especial, que consta en bulas de 1485 y 1486, se concedió á los reyes de Aragón y Castilla la facultad de admitir á reconciliación secreta tanto á vivos como á difuntos, condonando en éstos la nota de infamia á su memoria y la pena de cremación pública. Á estos actos, á que se acogieron muchos conversos, debían asistir los inquisidores, con derecho á hacerse constar todas «las reconciliaciones secretas privilegiadas, cualesquiera que fuesen».

No debe confundirse el *auto de fe* con la ejecución de la pena capital: eran dos actos distintos. El primero consistía en la proclamación solemne y fastuosa del fallo inquisitorial. En día de fiesta religiosa, generalmente, se organizaba una procesión en que intervenían los jueces y funcionarios *(familiares)* de la Inquisición, las Órdenes religiosas de la localidad y los reos, con sus sambenitos. Llegados á una plaza de la ciudad, escogida al efecto y en la que se levantaba un tablado, leíanse las sentencias, se verificaban las abjuraciones y reconciliaciones públicas, y se entregaban al poder civil los relajados ó condenados á muerte, pena que se cumplía en el lugar ordinario de las ejecuciones y en presencia de notario. Es posible que en algunos casos se verificase este acto en el mismo lugar del auto de fe, é inmediatamente después de leída la sentencia, según parece deducirse de algunos testimonios gráficos, como el cuadro que reproducimos en el texto. Lo general era, sin embargo, que, una vez hecha la relajación, se retirasen los jueces inquisitoriales con su séquito.

Fig. 89.—Auto de fe, cuadro de Berruguete. (Representa á Santo Domingo presidiendo un auto de fe.)

Todo esto por lo que toca á las penas corporales. Pero, como es sabido (§ 446), iban éstas acompañadas siempre de la confiscación del patrimonio, pudiendo además imponerse multas ó indemnizaciones en dinero. Los bienes confiscados pertenecían al rey; pero como de ellos se pagaban los sueldos de todos los funcionarios de la Inquisición, prácticamente cedían en beneficio de éstos. De aquí provinieron no pocos conflictos entre los reyes y los inquisidores, y aún entre los Papas y los reyes. En la asamblea inquisitorial celebrada en Valladolid el 27 octubre 1488 y presidida por Torquemada, se acordó (Ordenanza XIII) pedir á los reyes que se atendiese ante todo al pago de los inquisidores y oficiales, como quiera «que en los tiempos pasados... no han sido pagados de su salario en tiempo y como sus Altezas lo tienen mandado... y si en ello no se diese remedio, se podrían seguir muchos inconvenientes y este santo negocio recibirá detrimento»; solicitando también que si «de otra parte no hubiese de qué sean pagados, puedan para ello vender los dichos receptores de las posesiones y otras cosas en la cuantía que para lo tal bastase». Sin duda hubo en ello extralimitaciones, puesto que en una instrucción dada en Avila, á 25 mayo 1488, se ordena á los inquisidores que «por respecto de ser pagados sus salarios, *no impongan mayores penas ni penitencias que de justicia fuere*». Atestiguan de lo mismo una carta del capitán Gonzalo de Ayora (julio 1507), relativa á los hechos de Lucero (§ 572) y una petición hecha al Papa en este mismo tiempo por el obispo de Córdoba, Juan de Daza, y las autoridades de la ciudad, en que se atribuyen muchos atropellos de los agentes inquisitoriales al afán de las confiscaciones. Produjeron éstas grandes cantidades en los primeros años. Todavía en 1501 se sacaron de ellas, en Córdoba, para los gastos inquisitoriales y emolumentos de los jueces, 35,000 maravedíses, y en 1503, 500,000. Un documento referente á la confiscación del archidiácono de Castro, hijo de un converso, muestra que el producto (considerable) de ella se dividió entre el cardenal Carvajal, Lucero el inquisidor, el tesorero real Morales y el secretario de Don Fernando, Juan Ruiz de Calcena. Los Papas reconocieron siempre el derecho de los reyes en este punto. Un breve de Inocencio VIII (25 julio 1485) les da pri-

vilegio para condonar la pena civil de los reconciliados ante ellos, y otro (18 febrero 1495) fija la doctrina de que las gestiones de hacienda proveniente de los exentos, queden sometidas á la voluntad de los reyes.

En la corona de Aragón, y particularmente en Valencia, las confiscaciones dieron lugar á otro conflicto. El fuero de Don Jaime disponía que los bienes de los vasallos condenados á muerte por herejía, traición, etc., revertiesen á los señores. La Inquisición no respetó este fuero, dando lugar á quejas del brazo eclesiástico y el noble en las Cortes de Orihuela (1488) y en las de 1510; pero el contrafuero no se remedió, no obstante las promesas del rey.

En cuanto á las penas de multa, fueron cobradas al principio directamente por la Inquisición, luego pasaron al tesoro real, y por último volvieron á aquélla, por aplicarse á sus gastos extraordinarios.

La pérdida de bienes no era siempre absoluta. Si la viuda é hijos del reo eran pobres, se les asignaba sobre aquéllos una renta prudencial, y no era raro que el rey les dejase la libre disposición de la herencia del padre.

585. La Hacienda.—La complicación administrativa del reino castellano y la amplitud de su acción y de sus intereses internacionales, pedían como elementos imprescindibles de sustentación una Hacienda bien organizada y de seguros rendimientos, y un ejército dependiente del rey y apto para las conquistas con naciones extrañas. A una y otra cosa atendieron los reyes.

La reforma de la Hacienda se planteó con toda precisión, dictándose las medidas legales necesarias para obtenerla en las Cortes de Toledo de 1480. Las mercedes y el desbarajuste administrativo de tiempo de Enrique IV (§ 448), exigían un pronto remedio, si no se quería ir á la bancarrota del Estado y al agotamiento de las fuerzas productoras del pueblo, en provecho de unos cuantos privilegiados. Los procuradores de los municipios, que habían clamado inútilmente á Don Enrique, volvieron á exponer sus quejas, en tono de gran energía, á Doña Isabel y Don Fernando, en las Cortes de Madrigal (1476) y en las citadas de Toledo. Consecuencia de aquellas peticiones y de

la decisión de los reyes, fué la revocación general de las donaciones enriqueñas y la devolución al Tesoro de las rentas, posesiones, etc., defraudadas al Estado (§ 567). Algunos de los abusos fueron objeto de leyes especiales. En una se revocaron y anularon todos los tributos *nuevos y abusivos* introducidos desde el año 1464, por merced de Enrique IV, en varios puertos de mar y otros puntos: de lo que se seguía gran daño á los ganados, pastores, recueros, etc. El mismo Don Enrique había tratado de revocar este privilegio, sin conseguirlo. Los Reyes Católicos mandan hacer pesquisa sobre esto, para remediar los males causados. En otra ley anterior (Madrigal) confirmaron una de Alfonso XI prohibiendo que ningún particular ni corporación «pidiese, demandase, tomase ó llevara de nuevo portazgo, roda ni castillería,» revocando todas las mercedes que á esto pudieran referirse. En una tercera ley (Toledo), ordenaron que todos los que tuvieran bienes en lo realengo, si fueran á vivir á otras partes, pecharan por aquellos bienes, medida que ya había tomado Enrique IV para prevenir evasivas al pago de los tributos ó pechos. Por último, y para acabar con las exenciones extraordinarias, dispusieron que cuando una iglesia, universidad ú otra «persona singular» tuviese privilegio de eximir de pechos á alguien, usara de él á favor de los «pecheros menos acomodados» y no de los ricos, con lo cual se muestra que, generalmente, tales concesiones eran explotadas por quienes menos las necesitaban y merecían. Pero si los reyes consintieron en alguna exención respecto de los tributos debidos á la Corona, confirmaron en cambio las leyes antiguas que exceptuaban de aquel privilegio los pechos y derramas concejiles, debidos incluso por los nobles y eclesiásticos.

Removidos así los obstáculos y extirpados los abusos que se oponían á los legítimos ingresos en el Tesoro general, procedieron los reyes á organizar las rentas y las oficinas á ellas referentes. En la enumeración de los funcionarios administrativos hemos hablado ya de los contadores reales, oficiales de rentas y otros correspondientes al orden financiero. Procuraron los reyes, en primer término, sanear y regularizar tres clases de ingresos: el del sello, el de alcabalas y el de sacas ó aduanas (§ 448). El primero fué ampliado mediante una minuciosa organización de la

cancillería y sus funciones y el establecimiento de aranceles y tasas que comprendían todas las operaciones de expedición de documentos regios (cartas, privilegios, mercedes, albalaes, etc.). Para las alcabalas se dió un ordenamiento, cuya idea principal se debía á Cisneros, confiando la cobranza á los municipios, ó mejor, encabezándolos por una parte del producto proporcionado á sus fuerzas contributivas. El tipo del impuesto era del 10 %. Doña Isabel, que tenía sus dudas en punto á la legitimidad de la alcabala, encargó en su codicilo que una comisión estudiase si la Corona podía ó no justamente exigir este tributo. Cisneros fué más allá, pidiendo á Don Carlos que lo aboliese; pero ninguna de estas aspiraciones se vió satisfecha. Las aduanas, sacas ó diezmos, no sufrieron más modificación que la relativa suspensión de sus efectos en las fronteras aragonesas (§ 594). Por lo demás, se confirmó y acentuó la prohibición de sacar de la península oro, plata, vellón (cobre), pasta ni moneda alguna, sujetando á los viajeros á inspecciones vejatorias para evitar la exportación de aquellas materias en las que, según las ideas económicas de la época, estribaba la riqueza fundamental de las naciones. Así, todo el que saliese del reino tenía que presentarse al corregidor, alcalde ó autoridad de cualquier género que hubiese en la localidad, declarando, ante escribano y testigos, adonde iba, cuando volvería, qué cosas llevaba, etc. Los que sacaren cosas vedadas debían ser denunciados y penados por los alcaldes de sacas.

Pero no bastaron estos tributos ni los demás ordinarios, y ya conocidos de antiguo (montazgo, portazgo, tercias reales, servicios, monedas y pedidos otorgados por las Cortes, y los monopolios como el de las salinas, etc.), para levantar las crecientes cargas del Estado. Fué preciso inventar otros nuevos, de ellos el llamado Bula de la Cruzada ó sea la venta de indulgencias, cuyo importe ingresaba en las arcas reales con destino á la guerra contra los infieles. Lo concedieron los Papas á Doña Isabel y Don Fernando repetidas veces; y aunque la concesión era en cada caso temporal, acabó por convertirse la Bula en un impuesto constante y ordinario. Su cobranza dió lugar á muchos abusos, de que se quejaron las Cortes de 1512. También obtuvieron los reyes la concesión de los diezmos eclesiásticos,

igualmente con destino á la guerra contra los moros, aunque se emplearon en otras necesidades: v. gr. la guerra de Italia.

Finalmente, la conquista y colonización de América trajo consigo nuevas rentas. En primer lugar, las minas, cuya propiedad correspondía á la Corona y cuya explotación se solía conceder temporalmente á particulares, mediante el pago de $^1/_2$ al principio y luego $^1/_3$ del producto, para lo cual se obligaba á llevar el mineral á las casas de fundición establecidas oficialmente. Aunque en las tierras exploradas hasta la muerte de Don Fernando no se halló tanto oro y plata como esperaban los reyes y el mismo Colón, el rendimiento fué bastante considerable, y á él atendió la Corona asiduamente, recordando este asunto en cédulas é instrucciones á los gobernadores y reglamentando minuciosamente el otorgamiento de licencias de explotación y los derechos á que se sujetaban. También se establecieron en las Indias los diezmos eclesiásticos, por bula de Alejandro VI (16 noviembre 1501); el sello (análogo al de la península), por cédula de 14 enero 1514; las aduanas, etc. (§ 588).

La reorganización de la Hacienda se completó con varias medidas referentes á la acuñación de moneda. La excesiva concesión del privilegio de batirla, hecha en tiempo de Enrique IV (llegaron á existir 150 zecas), había hecho caer en depreciación el numerario. Los Reyes Católicos redujeron las casas de moneda á seis (Burgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Coruña y Granada), todas ellas dependientes de la Corona, y acuñaron excelente moneda de oro, plata y cobre, cuyos diversos tipos *(doblas, excelentes de la granada,* etc.) se señalan por llevar los bustos de ambos reyes y sus armas (una ballesta y un haz de flechas), ó, por lo menos, estas últimas. La unidad monetaria fué el *maravedí*, moneda ideal equivalente á una suma (variable según los tiempos) de moneda de vellón. Una pragmática de 1479 fijó su equivalencia, disponiendo que treinta maravedises compusieran un *real de plata* y 375 un *excelente de oro* (análogo al *florín* de Aragón, aunque de mejor ley que éste).

A pesar de todas estas reformas y del aumento de los ingresos, Doña Isabel tuvo que acudir más de una vez á empréstitos como el realizado en 1493-4, con la garantía de Don Fernando y con cargo á la tesorería de éste (tomando 266,000 sueldos de

los secretarios del rey y de mercaderes barceloneses); y si bien á la muerte de la reina estaban casi equilibrados los presupuestos de Castilla, la deuda se elevaba á 127 millones, y poco después, en 1509, subía á 180.

586. El nuevo ejército.—La reforma militar llevada á cabo en tiempo de los Reyes Católicos, consistió en variar la forma de reclutamiento, sujetando las tropas más directamente que antes al rey, y en dar á las diferentes armas del ejército una organización técnica nueva.

Lo primero se consiguió por dos maneras: aumentando el número de tropas pagadas y variando la forma de prestar servicios las gentes de territorios realengos, en especial las

Fig. 90.—Moneda de Fernando é Isabel.

milicias municipales. El efecto de estas dos medidas fué concluir con las antiguas mesnadas señoriales que, de un lado, perjudicaban á la disciplina del ejército y de otro, sostenían la fuerza política de los nobles. Durante la guerra de Granada, todavía figuraron todos los elementos tradicionales de las tropas castellanas: gentes del rey (donceles, escuderos, caballeros continuos), milicias municipales (de Écija, de Toledo, de la Hermandad...), mesnaderos señoriales (v. gr., 3,000 caballeros y 300 infantes del conde de Tendilla, del arzobispo de Sevilla y del conde de Benavente; 2,000 hombres del cardenal de Toledo) y caballeros de las Órdenes militares (los de Santiago, al mando de su Maestre). Las expediciones y conquistas en Africa se hicieron muchas veces por iniciativa privada, sin intervención del rey, ó por el esfuerzo de un solo noble (§ 561). Pero las tropas reales habían

crecido ya mucho y superaban en poderío á las de los nobles. En Galicia situaron Doña Isabel y su marido, después de la represión de la nobleza anárquica, un cuerpo de ejército pagado por el Tesoro. Sólo los guardias reales, la escolta real de nobles y las tropas particulares de Don Fernando que figuraron en la conquista de Granada, subían á 3,000 hombres. Estos contingentes se aumentaron más tarde considerablemente con la creación de las *Guardias viejas* de caballería (2,500 hombres), los arqueros á caballo que trajo Don Felipe (1502), las compañías de mercenarios que Don Fernando reclutó en Nápoles, etc. Pero la modificación principal fué producida por la pragmática de 22 febrero 1496, en la cual se hizo obligatorio el servicio militar á un hombre por cada doce de los que se hallasen entre los 20 y los 40 años. Los reclutas obtenidos así no entraban desde luego en el servicio activo. Formaban una especie de reserva que era llamada cuando convenía, recibiendo sueldo desde que se movilizaba. Créese que para el llamamiento se siguió en un principio cierto turno entre las diferentes regiones. Cisneros trató de desenvolver este sistema, para llegar á un contingente de 40,000 hombres en pie de guerra, y en 1516 llegó, en efecto, á reunir 30,000 infantes. La caballería, que había sido siempre deficiente en España, fué más difícil de aumentar. Las guerras mismas, las de Italia principalmente, fueron preparando la nueva forma de organización que había de cumplirse en el reinado de Carlos V y que estudiaremos á su tiempo, porque ella fué la base de la fuerza militar española en la Edad moderna. La vida de campamento, el amor á la gloria y el afán del botín, el deseo de hacer carrera y la misma vanidad guerrera que se despierta siempre en los Estados conquistadores, fueron creando el soldado profesional y llevando al ejército, de un lado, la nobleza y los hombres ambiciosos de todas clases; de otro, los aventureros.

Técnicamente, la reforma fué también profunda é influyó en el mismo carácter político del ejército. Empezaron los Reyes Católicos por variar la antigua división del ejército en cuerpos desiguales llamados *batallas*, en los que todavía se dejaban notar demasiado los contingentes señoriales, estableciendo la división uniforme por batallones de 500 hombres, divididos en 10 cua-

drillas. Más tarde, y por los consejos del capitán Gonzalo de Ayora (educado militarmente en Italia) y de Gonzalo de Córdoba, no sólo se introdujo una nueva distribución en *capitanías* ó *compañías* (500 hombres) y *coronelías* ó *escuadrones* (12 capitanías), sino que se mejoró el armamento del soldado, se modificó la táctica según aconsejaba la experiencia y el ejemplo de los ejércitos extranjeros, y se agruparon las armas, uniendo á cada coronelía de infantes 600 caballos, y á cada brigada mixta 64 piezas de artillería. Los infantes eran piqueros, rondaches y arcabuceros, utilizando así, juntamente, las armas blancas y las de fuego.

Fig. 91. — Gonzalo de Córdoba á los 50 años aproximadamente. Según una medalla de bronce, existente en la Biblioteca Nacional de París.

La artillería había jugado gran papel en la guerra de Granada. Los reyes hicieron venir de Italia, Flandes y Alemania, ingenieros y artilleros, que, á las órdenes de Francisco Ramírez ó Ramiro, señor de Bornos, llamado por antonomasia *el artillero* (gran conocedor de la nueva arma de combate y del empleo de la pólvora en minas, etc.), organizaron la artillería castellana. Las piezas usadas entonces llamábanse *lombardas*, *pasabolantes*, *cebratanas*, *ribadoquines* y *buzanes*. Las balas eran de piedra. También se organizaron entonces el cuerpo de sanidad militar con un médico, cirujano, boticario y ayudantes por compañía y hospitales de campaña, y la administración del ejército, en que influyó no poco Ayora.

La nomenclatura de los jefes y oficiales, como era consiguiente, varió, perdiéndose la de *Las Partidas*. El *condestable* quedó en puro título de honor, y sus tenientes ó *mariscales*, que todavía figuraron en la campaña de Granada, desaparecieron. El alférez del rey se convirtió en portaestandarte del monarca. Con las reformas de Ayora y Córdoba, nacieron los

coroneles, los *capitanes* de 500 hombres, los *cabos de batalla* (jefes de compañía) y los *cabos de diez* (de decena).

Cosa análoga sucedió en la marina. El almirante de Castilla, cuya jurisdicción era muy amplia, sufrió en ella y en su poderío todo gran pérdida, por la absorción real y por el descubrimiento de Indias. Le sustituyó en el mando efectivo de la flota un *capitán mayor* (1479). La marina castellana desempeñó funciones importantes, sobre todo en la guerra contra los portugueses, en la de Granada y en las conquistas de Africa, figurando como jefes notables mosen Juan de Villamarín, Charles ó Carlos de Valera (hijo del escritor Diego de Valera) (§ 532) y otros. Para escoltar á Doña Juana la Loca en su viaje matrimonial á Flandes, reuniéronse 130 naves con 20,000 hombres. Don Fernando se preocupó especialmente de reglamentar el servicio, deslindando las atribuciones de los buques de guerra y de los mercantes que, como auxiliares y en forma de corso, se mezclaban en las guerras continuamente. Así consta se hizo, particularmente, respecto de los corsarios catalanes, por orden de 20 diciembre 1492, que alude á «todas las galeras que por fuerza traían armadas súbditos suyos» (§ 484).

La marina catalana venía ya en decadencia desde el tiempo de Juan II, quien atendió muy escasamente al fomento de ella. Todavía en 1506 se organizó una armada que, bajo el mando de Don Pedro de Cardona, trasladó á Nápoles á Don Fernando y su mujer Doña Germana de Foix. En 1515 figuró en las costas de Berbería otra (compuesta de 9 galeras, 1 galeón y otra nave), con la que Don Luis de Requesens venció á los turcos. La distinción entre la escuadra real y la de la Diputación de Cataluña, siguió manteniéndose como antes. Don Fernando obligó, por orden de 1494, á las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca, á que mantuviesen en pie de guerra una galera por cada una, para la defensa de las costas contra los piratas turcos.

587. Colón y el gobierno de los territorios americanos.— Conforme á las capitulaciones de Santa Fe (§ 559), «las islas y tierra firme que Colón descubriese habían de constituir un señorío casi feudal en manos del marino genovés». Concedíase á éste y á sus herederos, perpetuamente, el almirantazgo de

«las mares oceanas», con todos los derechos inherentes al cargo (jurisdicción sobre marinos y comerciantes, cobro del *quinto* y otros tributos sobre las mercancías, etc.); se le nombró Virrey y Gobernador general, con facultad de proponer, para el gobierno de cada tierra de las descubiertas ó ganadas, tres personas, de las que el rey escogería y nombraría una; se le atribuyó, desde luego, el $^{1}/_{10}$ de todas las mercancías que «se comprasen, trocasen, hallasen, ganasen ó hubiesen dentro de los límites del dicho almirantazgo, correspondiendo los $^{9}/_{10}$ al monarca, con jurisdicción para conocer, por sí ó su teniente, de todos los pleitos que con ocasión de las mencionadas mercancías se promoviesen»; y se le autorizó, en fin, para que pudiese contribuir con una octava parte á la armazón ó fletamento de los navíos que hiciesen aquel comercio, cobrando la misma cantidad de los productos. Ratificáronse y se ampliaron estos derechos en el título de Almirante, Visorrey y Gobernador que se le expidió el 30 abril 1492 (haciendo hereditarios los dos últimos cargos, como lo era explícitamente el primero en las capitulaciones), y en las Instrucciones que se le dieron á la vuelta de su primer viaje (29 mayo 1493), cuyos números 10, 11 y 12 dicen: «El Almirante, do poblase, nombrará alcaldes y alguaciles que administren justicia, y él oiga las apelaciones ó primeras instancias, como más viere que cumple.—Si fuesen menester regidores, jurados y otros oficios, *por esta vez* nombre el Almirante; en adelante, envíe terna, y nos proveeremos...—En cualquier Justicia, dirá el pregón que la manda hacer el Rei y Reina». Es decir, que no obstante mantener el principio de dependencia general de la Corona en lo que se refiere á la justicia y gobierno, los monarcas concedían una jurisdicción muy amplia al almirante, confiándole los nombramientos de alcaldes, etc., que precisamente en la península había ido absorbiendo y centralizando los monarcas (§ 582). Estas concesiones, excesivas ya y contradictorias de la política real que representan los Reyes Católicos, se explican en las capitulaciones y título de 1492 por la esperanza del éxito y el deseo de vincularlo en Castilla; y en las Instrucciones, por el entusiasmo del triunfo obtenido y la necesidad de mantener la palabra empeñada, que tenía, nótese bien, carácter contractual. Pero bien pronto rectificaron los re-

yes esta conducta. Los descubrimientos de Colón habían superado en mucho á lo que esperaba la mayoría de las gentes. Se comenzó á sospechar la existencia de territorios inmensos, en los cuales el ejercicio de las atribuciones que correspondían al almirante podían hacer de él un señor más poderoso y rico que los mismos monarcas y temible para éstos. El ejemplo de la nobleza castellana, dominada con tanto trabajo y á tanta costa, había, necesariamente, de hacer reflexionar á Doña Isabel y Don Fernando, aparte que su natural tendencia política les llevaba á dejar sentir en todas partes el peso de su autoridad. Por ello además de nombrar para el segundo viaje de Colón un contador y un tesorero real, que intervenían en muchos de los actos del almirante, apenas vinieron á España quejas contra la gobernación de éste (autorizadas en especial por las firmas de fray Buil y otros religiosos, franciscanos, principalmente), enviaron allá en calidad de gobernador, y para hacer pesquisa, al comendador Francisco de Bobadilla, quien tomando desde luego partido contra Colón, no sólo le destituyó, sino que lo remitió á España en calidad de preso. Verdad es que los reyes desautorizaron á Bobadilla, dando por escrito y de palabra amplias satisfacciones á Colón y organizando el tercer viaje de éste; pero insistieron en diputar funcionarios propios, sustituyendo á Bobadilla por fray Nicolás de Ovando (§ 560), aunque dejando en la Española una persona representante del descubridor para recaudar su parte en las mercaderías y haciendo que se le restituyeran, á él y á sus hermanos, todo lo que se les hubiera tomado injustamente. En 18 junio 1504 se reconoció de nuevo este derecho, mandando (por cédula que firmaron ambos monarcas) la entrega á Colón del $^1/_{10}$ del oro recogido, que le pertenecía según las capitulaciones; existiendo también, del año 1505 y hasta la muerte del almirante (20 mayo 1506), muestras repetidas de la consideración que en la Corte se le guardaba y que el propio Don Fernando le tenía.

En el mismo asunto del gobierno, y aunque éste no volvió á manos de Cristóbal Colón, Don Fernando se abstuvo de romper por completo. Poco después de morir el descubridor (2 junio 1506) envió el rey una cédula á Ovando, en la cual le ordena que entregue á Don Diego Colón (á quien da el título de almi-

rante) «ó á quien su poder hubiese... todo el oro y otras cosas pertenecientes al dicho... su padre hasta aquí ó lo de aquí adelante le perteneciese». En 1508 hizo abrir información para deslindar claramente los derechos que tocaban á Colón y los que eran de la Corona en los asuntos de América, y en el mismo año, mediante empeños del duque de Alba, con una de cuyas sobrinas se había casado Don Diego, fué éste nombrado gobernador, ratificándole en todos los derechos reconocidos á su padre en las capitulaciones (poder expedido en Sevilla el 10 de febrero 1509). Sin embargo, esta concesión fué de carácter temporal, duradera «mientras mi merced é voluntad fuese». Duró sólo dos años.

La Corona siguió, en efecto, dictando medidas para organizar administrativa y comercialmente las nuevas colonias (§ 588), como fueron las de crear municipios con sus oficiales, bienes de propios, etc.; establecer una audiencia en la isla Española, con jueces de apelación de nombramiento real; nombrar un gobernador especial de Puerto Rico (14 agosto 1509), aunque poco después (25 julio 1511) llama, en otra cédula, á Don Diego Colón, gobernador «de la Española y de las otras islas y tierra firme que fuerón descubiertas por su padre», etc.; procurando, en suma, afirmar los derechos y la autoridad del monarca en aquellos territorios.

Todas las citadas trasgresiones de lo pactado en 1492 y de lo concedido posteriormente en cédulas y otras disposiciones reales, produjeron un pleito de Don Diego Colón con la Corona que, aparte las razones políticas expuestas, indudablemente faltaba á lo estipulado y concedido. Verdad es que algo de lo primero iba contra las leyes de Castilla (con lo cual era, desde su origen, nulo) y que desde luego las contradecía el carácter *hereditario* del virreinato y gobernación—dada la ley de las Cortes de Toledo que había prohibido expresamente toda condición hereditaria en los cargos de justicia y regimiento;—pero, ó hay que suponer en los reyes voluntad de excepcionar de esa ley el caso de Colón, ó mala fe en prometerlo, sabiendo que era de por sí nulo. Por eso la contestación dada por el abogado de la Corona á la demanda de Don Diego, no se apoya en razones de esta índole, sino, simplemente, en la lesión enorme que de cumplirse

lo pactado se seguiría al reino, «porque pretende el dicho almirante la jurisdicción de un reino y de reinos que se descubrieron», siendo la lesión una de las causas que en el derecho romano se admitían como rescisorias de los contratos. El mismo espíritu se refleja en la contestación personal que Don Fernando dió á Don Diego: «Yo por vos lo haría (cumplir todo lo pactado con el descubridor), pero temo lo que pudieran hacer vuestros descendientes.»

Don Diego Colón, por su parte, extremó sus peticiones, reclamando la perpetuidad del almirantazgo, virreinato y gobierno de Indias; un sueldo por estos cargos; subvención para sostener una guarda de su persona, ó sea, fuerza armada; derecho de nombrar todos los funcionarios de justicia civil y criminal; facultad de hacer por sí el repartimiento de indios y otras muchas cosas ya expresas, ya más ó menos claramente implícitas ó que él deducía, de las capitulaciones, título y demás documentos citados. El pleito no se decidió hasta 1536, en los términos que expondremos.

588. Organización administrativa de las Indias.—Aun cumplidas estrictamente las capitulaciones de Santa Fe, quedaba en ellas margen amplísima para la intervención real en los negocios de América, no sólo porque comenzaban afirmando la soberanía de los monarcas en «los mares Oceanos», sino porque en lo relativo al nombramiento de funcionarios gubernativos y de justicia se marcaba fuertemente la superioridad del poder central, y, en lo económico, los intereses de éste eran muy grandes, superiores á los del mismo Colón. Así lo entendieron Doña Isabel y Don Fernando (caso aparte del incumplimiento de las capitulaciones), y desde el segundo viaje comenzaron á proveer en punto á la explotación y organización de las nuevas tierras. Y es de advertir con qué buen sentido procuraron desde el primer momento reunir el mayor número de datos posibles respecto de las condiciones de aquellos países y de sus habitantes, como precedente para mejor determinar lo que conviniera en el gobierno de ellos. Así se ve que en las instrucciones dadas á fray Nicolás de Ovando en 1501, á Colón en 1502, á Juan de la Cosa en 1504, y en capitulaciones hechas con otros navegantes y descubridores en 1508, 1512 y 1514, se reco-

mienda y aún se manda la formación de relaciones con aquel objeto, las cuales habían de servir para crear y nutrir un «padrón de todas las tierras é islas de las Indias». La cédula de 1508, en que Don Fernando señaló las atribuciones de su piloto mayor Vespucio, manda á «todos los pilotos que de allí en adelante fueran á las dichas nuestras tierras de Indias descubiertas ó por descubrir, que, hallando nuevas tierras, ó islas, ó bahías, ó nuevos puestos ó cualquiera otra cosa que sea digna de ponella en nota en dicho Padrón Real, que en viniendo á Castilla que vayan á dar su relación.»

Para centralizar y dirigir los asuntos, tanto científicos como administrativos y económicos de Indias, se crearon en Castilla dos organismos: la Casa de Contratación de Sevilla (10 enero 1503) y el Consejo de Indias. La Casa de Contratación fué en un principio, como su nombre lo indica, un establecimiento esencialmente comercial, destinado á reunir en sus almacenes todas las mercaderías que se exportaban á las Indias ó se importaban de allá y á presidir á su compra, venta y transporte. También se incluyó en sus atribuciones de este género lo relativo á la contratación en las costas de África (Mar Pequeña y Berbería) y en Canarias. Sus oficiales fueron un tesorero, un contador y un factor. En 1505 se ampliaron las ordenanzas con otras nuevas en que se ponían bajo la autoridad de aquellos funcionarios, no sólo lo relativo á la entrada y salida de mercancías, sino la emigración á las Indias y el fletamento de naves que allí fuesen. Más tarde (ó quizá desde el principio, heredando las atribuciones del antiguo tribunal del almirantazgo), parece que se les concedió alguna jurisdicción en asuntos criminales, como se desprende de las competencias que con los jueces de Sevilla tuvieron y del contenido de una cédula de 14 noviembre 1509. En otras ordenanzas de 1510 se ve ya perfectamente declarada esta jurisdicción y la existencia en la Casa de letrados, con cuyo acuerdo y parecer se habían de pronunciar las resoluciones.

Aunque desde la fundación de la Casa figuran en ella empleados técnicos, pilotos y cosmógrafos, como Juan de la Cosa (1503), Vicente Yáñez Pinzón y otros, que intervinieron en la preparación de expediciones y en la formación de mapas, hasta 1508 no se organizaron propiamente las funciones científi-

ficas de aquel establecimiento. Creóse entonces el cargo de piloto mayor, encargándole la enseñanza de los pilotos que habían de hacer la navegación de las Indias (con exámenes que facultaban para navegar) y el levantamiento y conservación de cartas geográficas de los nuevos descubrimientos, con las que había de formarse el Padrón general. Fueron titulares de aquel cargo, en este tiempo, Américo Vespucci ó Vespucio (1508-12) y Juan Díaz de Solís (1512-16), con asistencia de otros pilotos menores, de nombramiento real (Juan Vespucci, Andrés de San Martín, Juan Rodríguez Mafra, etc.) A esta función técnica—que detallaremos más adelante—alude el capítulo 7.º de las ordenanzas de 1510, al encargar «que se averigüen las circunstancias de las tierras descubiertas y aun no pobladas, y que los oficiales traten con los particulares que quisieren ir á ellas, dando cuenta al rey de sus proposiciones».

En el mismo documento se dan también reglas minuciosas sobre la navegación, y se constituye una especie de registro central de los despachos reales para Indias y de los que envíen el almirante y demás funcionarios. Por último, en pragmática de 26 septiembre 1511, se marcaron los límites de la jurisdicción, disponiendo que los jueces de la Casa «puedan conocer y conozcan de cualesquier debates y diferencias que hubiere entre cualesquier tratantes ó mercaderes y sus factores y maestres y contramaestres y calafates y marineros y otras cualesquier personas sobre cualesquier compañía que hayan tenido y tengan entre sí en las dichas Indias y sobre los fletes de los navíos que fueren y vinieren... el asegurar de los navíos... y sobre los contratos que sobre ello hubiesen hecho.» Les autoriza también para que «puedan perseguir civil y criminalmente á los que dieren barreno á las naves ó en cualquier forma contribuyesen á su pérdida».

El Consejo de Indias se estableció en 1511, pero el desarrollo de sus funciones corresponde á la época siguiente.

Complementarias de la Casa de Contratación de Sevilla fueron otras casas de contratación subalternas que se establecieron en las Antillas, donde figuran desde el primer momento, como ya indicamos, factores, tesoreros y contadores.

Como uno de los intereses principales era que las tierras

descubiertas se poblasen de españoles, para la seguridad de la dominación y para el comercio, se facilitó la emigración, concediendo tierras *(mercedes)* á los colonos, eximiendo de derechos á las mercaderías que llevaban, y enviando allá á los desterrados de la península y á los reos de delitos que no merecieran la pena de muerte, «siendo tales los delitos que justamente se les pueda dar destierro para las dichas Indias» (provisión de 22 junio 1497); pero se prohibió enérgicamente la inmigración de extranjeros, respetando tan sólo á los que en los primeros momentos habían acudido á la Española (tan sólo 15). Administrativamente, se trasladó á América la organización municipal de Castilla, reflejada también en los *pueblos* de indios (§ 574); siendo curioso notar que ya en este tiempo se inicia la reunión de asambleas deliberantes, formadas por delegados de las ciudades y villas, asambleas que tuvieron cierta importancia en la época siguiente, como veremos.

El centro más importante, fué en este tiempo la isla Española, en cuya costa N. fundó Colón la ciudad llamada Isabela. En la O. se creó la de Santo Domingo, qué fué la capital. Poco después se pobló Puerto Rico y se comenzaron á colonizar Cuba y Jamaica.

589. La legislación.—Todas estas novedades y reformas suponen, naturalmente, un gran desarrollo de la legislación. Ya hemos visto que, no obstante la importancia de las Cortes de Madrigal, Toledo y Toro y otras de las celebradas en Aragón (§ 579), la mayor parte de las disposiciones promulgadas en esta época procedieron de la iniciativa personal de los monarcas, bajo la forma de cédulas, cartas, provisiones, capitulaciones, instrucciones, etc. Los cambios que así se introdujeron en la legislación anterior y el cúmulo de resoluciones sueltas que se había ido amontonando desde el reinado de Alfonso X, sin que se coleccionaran y concordasen entre sí (pues, todo lo más, hubo agrupaciones diminutas, de carácter especial y no siempre oficiales, como las leyes del Estilo y el Ordenamiento de 1348), hicieron nacer, así en los pueblos como en los jurisconsultos, el deseo de ordenar tantos elementos dispersos, formando una compilación en que quedara fijo el texto de cada uno y eliminadas las leyes que habían caído en desuso ó sufrido derogación.

Realizaron este trabajo dos jurisconsultos de la época y, al parecer, los dos por encargo de Doña Isabel: el doctor Alfonso Díaz de Montalvo y el doctor Galíndez de Carvajal. Sólo llegó á publicarse la colección del primero, bajo el título de *Ordenanzas reales de Castilla* (1484?) vulgarmente conocida con el de *Ordenamiento del doctor Montalvo*. Comprende esta obra, distribuída en ocho libros, ordenamientos de Cortes (desde las de Alcalá de 1348) y disposiciones varias de los reyes á partir de Alfonso X, con algunas tomadas de otras fuentes legales anteriores, en número de 1,163 leyes relativas á derecho político, administrativo, procesal, civil y penal, de las cuales unas 230 son de los Reyes Católicos. Dúdase si la colección de Montalvo alcanzó fuerza legal, ó quedó en mero ensayo, que los reyes no llegaron á promulgar formalmente. Lo primero parece lo cierto, dado que en los libros de acuerdos de varios municipios se han hallado notas referentes á un mandato de los monarcas para que adquiriesen las *Ordenanzas* y juzgasen por ellas. Esto aparte, se puede asegurar que gozaron de gran prestigio y fueron muy utilizadas, como lo prueban las 13 ediciones que de ellas se hicieron hasta 1513. Pero no fué esta compilación ni perfecta, ni completa. Hay en ella leyes repetidas, otras de texto viciado, algunas cuya atribución es insegura y, desde luego, no contiene todas las disposiciones reales y de Cortes anteriores á los Reyes Católicos, ni todas las dadas en tiempo de éstos hasta 1484.

En cuadernos sueltos se promulgaron, y se imprimieron más tarde, la Instrucción de Corregidores (Sevilla, 1500), las Ordenanzas de la Hermandad, las de Alcabalas (1491), la Cédula de abogados (1496), las Leyes... para la brevedad y orden de los pleitos (1499), las Leyes de Toro (1505), varias ordenanzas municipales (de Madrid, 1499; de Sevilla, 1502-12, etc.); otras sobre gremios (Santa Fe y Alcalá) y una nueva compilación llamada de Juan Ramírez (por el que fué su editor, escribano del Consejo), que comprende varias bulas de los Papas en favor de la jurisdicción real, «con todas las pragmáticas y algunas leyes del reino hechas para la buena gobernación y guarda de la justicia» (1503). Según la cédula que autorizó la publicación, hicieron este libro los consejeros reales, por mandato de Don Fernando y Doña Isabel.

La necesidad de una compilación clara y metódica de la legislación castellana, subsistía, sin embargo, motivada sobre todo por la contradicción de continuar vigentes (según la conocida ley de Alcalá, repetida en las de Toro: § 577), elementos tan diversos como el Fuero Juzgo, el Real, los municipales, las Partidas, los ordenamientos posteriores á Don Alfonso X, y por la continua y callada trasformación y unificación legislativa que, á partir del siglo XIII, se había ido cumpliendo en Cortes y por la acción personal de los monarcas. Así lo comprendió Doña Isabel, en una de las cláusulas de cuyo testamento se lee: «Otrosí, por cuanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del Fuero (el Real) y ordenamiento y pragmáticas en un cuerpo, donde estuviesen más brevemente y mejor ordenadas, declarando las dudosas y quitando las supérfluas, por evitar las dudas y algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren... por ende suplico al rey mi señor y mando y encargo á la dicha princesa mi hija (Doña Juana)... que luego hagan juntar un prelado de ciencia y de conciencia con personas doctas y sabias y experimentadas en los derechos y vean todas las dichas leyes del Fuero y ordenamientos y pragmáticas y las pongan y reduzcan todas en un cuerpo donde estén más breve y compendiosamente compiladas... Y en cuanto á las leyes de las Partidas, mando que estén en su fuerza y vigor...» Los propósitos de la reina no se cumplieron, y siguió, no sólo la tradicional variedad legislativa (que de hecho no se sabía bien adonde llegaba), sino la confusión respecto de buena parte de las leyes que Montalvo no había logrado concertar claramente.

En los territorios de la corona de Aragón y en Navarra, también se sentía la misma necesidad, no obstante las compilaciones que ya conocemos de Fueros generales aragoneses, de Observancias (§ 469) y del derecho catalán (§ 481). Esta última se imprimió en tiempo de Don Fernando, pero poco después ya pedían las Cortes nuevas compilaciones, sobre todo de Capítulos y actos de Cortes. En Valencia se hicieron compilaciones, privadas, una de los *Fueros* (1482) desde los de Don Jaime á los de Alfonso V, y otra de los *Privilegios* (1515) esta última bajo el título de *Aureum opus regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentiæ.* En las Vascongadas no hubo más novedad importante

que las ordenanzas del licenciado Chinchilla, dadas á Bilbao en 1484 con objeto de contener y castigar las luchas civiles de los bandos vizcaínos (§ 507). Conviniendo al propósito que las había originado ampliarlas á toda la provincia, resistiéronse las villas; pero los reyes impusieron su voluntad é hicieron que una junta general presidida por Chinchilla acordase la publicación de nuevas ordenanzas, más rigurosas que las anteriores, que rigieron durante algunos años; cayendo en desuso una vez aquietados los disturbios cuya terminación perseguían. En ellas hay, entre otras disposiciones, dos importantes referentes á la admisión de procuradores de las *villas* á las juntas de la *tierra llana*, y á la reserva que el rey se hacía de los casos de riepto. En las otras dos provincias no se hizo más que confirmar los fueros anteriores y dar algunas disposiciones sueltas.

En Aragón y Mallorca no hubo en esta época compilaciones nuevas, no obstante haber aumentado la legislación con disposiciones reales y de Cortes.

Las leyes relativas á América, tampoco se compilaron hasta fines de la época siguiente.

590. El Estado y la Iglesia.—No obstante la piedad y el celo religioso que valieron á Don Fernando y á Doña Isabel (con más motivo á ésta) el dictado de Reyes Católicos, con que vulgarmente se les conoce, distinguieron siempre entre las relaciones espirituales y las temporales del Estado y la Iglesia, mostrando en estas segundas tendencia constante á mantener la preponderancia ó, por lo menos, la libertad de acción de la Corona. Pruebas de ello las hemos visto en el primitivo planteamiento de la Inquisición (§ 572) y en las medidas tomadas contra usurpaciones y arbitrariedades del clero (§ 582).

Conservaba éste parte de su antiguo poder señorial. Sin contar los abadengos y los derechos del arzobispo de Santiago, de los obispos de Lugo, de Gerona, etc., en sus respectivos territorios, la Iglesia de Toledo tenía jurisdicción sobre gran número de villas y aldeas, mantenía tropas, cuyo mando se daba á un hombre civil (v. gr., un hermano del cardenal Mendoza, un sobrino de Cisneros) y podía nombrar dos adelantados, el de Granada (por concesión de los mismos Reyes Católicos) y el de Cazorla. Pero tanto Doña Isabel como Don Fernando

trataron de limitar estas atribuciones señoriales en lo que podían dificultar el sentido absoluto de la monarquía.

Cuidaron, por otra parte, de tener en sus manos, ó de intervenir por lo menos, los nombramientos importantes del personal, conforme á la tradición de nuestras costumbres (§ 459). Así, aunque ya se había generalizado y tomado carta de naturaleza el nombramiento de los obispos por el Papa, los Reyes Católicos hicieron constar siempre su derecho á conocer y aprobar la designación, sobre todo, teniendo en cuenta que, las que provenían de Roma, generalmente no recaían en españoles. Tal ocurrió en 1482 con el obispado de Cuenca. El Papa nombró, sin consultar á los reyes, á un extranjero, el cardenal de San Jorge, con lo que resultaba contradicha la ley promulgada en Madrigal (§ 576). Protestaron Don Fernando y Doña Isabel; y como el Papa (Sixto IV) no les atendiera, llegaron á ordenar que abandonasen la ciudad de Roma todos los súbditos españoles, amenazando también con otras medidas. Pronto se llegó á una avenencia, concediendo el Pontífice á los Reyes Católicos el derecho de *suplicar* en favor de los candidatos que considerasen más dignos, derecho que ya antes se atribuían, como se ve por una de las leyes de las Cortes de Toledo (1480). El nombramiento de los suplicados lo haría la Santa Sede. No obstante lo cual, en 1485 se repitió el caso de Cuenca en la vacante de Sevilla. Volvieron á protestar los monarcas, y el Papa cedió nuevamente.

Quedó en pie la cuestión respecto del nombramiento de beneficios, que el Pontífice se reservó en el acuerdo de 1482. Los reyes procuraron asumirlos por medios indirectos, ya ocupando ó embargando las rentas cuando la persona nombrada no era de su agrado, ya obteniendo del Papa, temporalmente, el derecho de nombrar los titulares. Una ley de las Cortes de Toledo habla también, como caso especial, de las «iglesias parroquiales de las montañas», cuya provisión correspondía á los reyes.

Por último, el Papa les concedió el patronato sobre todas las iglesias del reino de Granada y más tarde sobre las de América. Fundóse éste último, especialmente, en el trabajo de evangelización de las Indias, que como cosa principal se impusieron los reyes, y en la fundación de iglesias dotadas y mantenidas por

el Estado. Así, en bula de 16 noviembre 1501, al atribuir el Papa Alejandro VI los diezmos de Indias perpetuamente á los reyes de España, lo hace con la obligación de dotar todas las iglesias que en aquellos territorios se erigiesen. De este modo vino á diferenciarse la situación económica del clero americano respecto del poder civil, de la que tenía en la península, donde su sostenimiento pendía del patrimonio y rentas particulares de las iglesias; y, con esto, la influencia y la autoridad del Estado fueron allí, por lo común, mayores que en Europa. No obstante lo dicho anteriormente, hubo dificultades en cuanto al patronato mismo. Por bula de 15 noviembre 1504, el Papa creó en la Española un arzobispado y dos obispados sufragáneos. Halló Don Fernando con esto mermados sus derechos patronales, y dió instrucciones á su embajador en Roma, Francisco de Rojas, para que solicitase de la Santa Sede «que no pudieran ser eregidas las dichas dignidades y canongías y otros beneficios, sino de el consentimiento del Rey como patrón y que la dicha erección fuese cometida al arzobispo de Sevilla para que á consentimiento del Rey la hiciera.» Don Fernando prometía ceder para la dotación de estas iglesias los diezmos concedidos por la bula de 1501, reservando sólo para la Corona las *tercias reales* (§ 429) y el oro, plata, metales, brasil (palo de), piedras preciosas y aljofar. Las negociaciones, aunque largas, llegaron al feliz término que el monarca apetecía.

Todas estas cuestiones aparte, los Reyes Católicos cuidaron solícitamente de los intereses del clero y de la Iglesia. El clero, representado por los confesores de la reina y el rey (de aquélla especialmente), adquirió un ascendiente espiritual cuyos efectos hemos visto en el caso de los moriscos de Granada, de los judaizantes, de Colón, de la revocación de mercedes (§ 567) y otros. Por fortuna, y en lo que se refiere al orden político, al de la cultura y á la reforma de la misma Iglesia, los confesores estuvieron, por lo común, bien elegidos: como lo atestiguan los nombres ilustres de los cardenales Mendoza, Talavera y Cisneros, éste último muy especialmente. Por lo que toca á los bienes y privilegios eclesiásticos, basta ver las leyes de las Cortes de Toledo, que prohibían terminantemente las usuparciones de rentas de la Iglesia, mandando volver las injustamente tomadas

por algunos señores, y lo que manifiesta Doña Isabel en su testamento al encargar la formación de un nuevo Ordenamiento de leyes: «y si entre ellas hallaren algunas que sean contra la libertad é inmunidad eclesiástica, las quiten para que de ellas no se use más.»

Por último, y en lo que se refiere á la potestad política internacional del Papa, defendida por tantos escritores eclesiásticos de la época (§ 525), es curioso notar que el propio Don Fernando fundó en ella su derecho á la posesión de Navarra. Así, dijo á las Cortes de Burgos de 1515, al dar cuenta de la anexión, «que ya sabían cómo el duque de Alba les había dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el Papa Julio... *le proveyó del reino de Navarra,* por privación que del dicho reino Su Santidad hizo á los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina, su mujer... que siguieron y ayudaron al dicho Rey Luis de Francia, que perseguía la Iglesia con armas y cisma para que fuese de Su Alteza el dicho reino y pudiera disponer de él en vida ó en muerte á su voluntad.»

Veremos, no obstante, cómo los sucesores de Don Fernando hicieron caso omiso de esa facultad papal cuando, en las luchas políticas con la Santa Sede, se volvió contra ellos.

IV.—DESARROLLO INDUSTRIAL Y MERCANTIL

591. Protección á las industrias.—No sólo se preocuparon los Reyes Católicos de los asuntos políticos y sociales, mas también de los referentes á la vida económica del país: demostrando con ello que tenían conciencia del verdadero problema nacional. Claro es que, al plantearlo y al pretender resolverlo, ni los monarcas, ni las personas de quienes se servían, pudieron sustraerse al influjo de las ideas que en su tiempo eran universalmente aceptadas. Lo contrario, hubiera sido un fenómeno extraño é inusitado. No debe, pues, maravillar que cayesen en los mismos ó parecidos errores que anteriormente hemos señalado (§ 510), y que no llegaran á comprender la necesidad grande que había de modificar las condiciones geográficas de mucha parte del territorio (§ 2), en la medida de lo posible; aunque ya, como veremos, empezó á pensarse en el estudio de ellas.

El principal de todos los errores consistió, sin duda, en creer que la vida económica podía regularse toda ella mediante leyes emanadas del Estado y por la intervención de éste en todas las operaciones de aquel orden. De conformidad con esto, fué abundantísimo el número de cédulas, pragmáticas y provisiones relacionadas con el comercio, la agricultura y las industrias. En todas ellas se ve el deseo de levantar la producción española por medio del proteccionismo. Procuraron cerrar la entrada en la península á los productos extranjeros que pudieran hacer competencia á los nacionales: v. gr., los paños, que perjudicaban mucho á los fabricantes del reino de Murcia y á los ganaderos (1486-87); la seda de Nápoles, Calicut, Turquía y otros puntos, que arruinaba á las sederos granadinos (1500). Pero comprendiendo, á la vez, que era preciso levantar las industrias indígenas, en su parte técnica, á la altura de las extranjeras, excitan el establecimiento en España de obreros de Italia y de Flandes, otorgándoles franquicias como la de exención de tributos por término de diez años (1484). En efecto; la exportación principal de Castilla y de otras regiones consistía, tradicionalmente, no en efectos manufacturados (salvo los tejidos de seda que en Granada constituían una industria importante, mudéjar), sino en primeras materias, que luego volvían á entrar elaboradas por fabricantes de otros países. Tal sucedía, en gran medida, con las lanas, que en 1512, por ejemplo, dieron 250,000 ducados, correspondientes á cerca de 50,000 quintales. También era importante la exportación de hierro, vinos, aceites y cueros, tanto por el N. como por las costas del Mediterráneo. En cambio, la importación más numerosa en todos los puertos—según datos de 1477, 1491 y otros años,—era la de los paños, especialmente los finos, que suponían un precio mucho mayor que el de las lanas. Los Reyes Católicos trataron de remediar este desequilibrio, creando é impulsando las fábricas nacionales; y á medida que éstas iban adquiriendo fuerza, las protegían prohibiendo la entrada de los paños extranjeros y la salida de lanas, en todo ó en parte (Cortes de 1515). De este modo, ya en 1512, según el testimonio de viajeros contemporáneos, tenían cierta importancia las fabricaciones (incluso de paños ricos) en Toledo, Sevilla, Valencia y otros puntos. Los tejidos de seda dieron en 1504,

y en sólo ocho ciudades de Andalucía, cerca de 9 millones de maravedises á la Hacienda por su parte de tributos.

Removiéronse también los obstáculos que la legislación, las costumbres y los abusos oponían al desarrollo industrial, ya prohibiendo tributos injustos, ya derogando privilegios y monopolios de que sólo se beneficiaban algunos nobles. Así, y además de lo indicado en párrafos anteriores, se revocó (1480) una merced que hizo Enrique IV á varios caballeros «para que todos los cueros de los ganados que en ciertos arzobispados se hubiesen de vender, fuesen traídos á lugar muy cierto y allí se vendiesen en días y lugares bien señalados; y que á otra persona no se vendiesen, salvo á aquellos que tienen la dicha merced pasado cierto tiempo, que otro alguno no los pudiese comprar ni cargar so cierta pena.»

La ganadería seguía siendo una de las primeras industrias del país, como lo demuestra la citada exportación de lanas; aunque en alguna región (Murcia) se produjo en pocos años una baja notable (más de 50 mil ovejas antes de 1480; sólo 10 mil en 1486). Los Reyes Católicos favorecieron extraordinariamente á la Mesta de ganaderos, para evitar la continuación de esta decadencia y para que las fábricas de paño tuvieran primera materia abundante. Le confirmaron pues, extremándolos, todos los privilegios que en 1347 le otorgara Alfonso XI, no obstante las quejas muy fundadas de los agricultores; pero le impusieron un tributo especial y la sujetaron en cierto modo á la Corona, por el nombramiento de un consejero real como miembro de la asociación (1500). El cuaderno de privilegios de la Mesta se ordenó y publicó en 1511.

A la vez, y como era natural, dado el espíritu de la época, se multiplicaron las leyes y las ordenanzas de gremios y oficios. Sirvan de ejemplos de esta reglamentación, sin duda excesiva, pero que muestra el extraordinario desarrollo de la vida gremial y la ingerencia cada vez mayor (con excelente deseo, por otra parte) del Estado en las funciones técnicas de la industria, los datos siguientes: de 1494 á 1501 se dieron ocho pragmáticas sobre paños y en 1511 un ordenamiento general que comprende 120 leyes; en 1494 una pragmática sobre los bordadores de telas; en 1496 para los armeros de Oviedo; en 1499 para los

zapateros; en 1491, 1499 y 1515, las ordenanzas de los aljabibes ó roperos de Córdoba; en 1481 y 1500 las de los zapateros, coqueros, chapineros, fundidores, juboneros y sastres de Burgos.

No todas estas eran de procedencia real, puesto que los municipios seguían facultados para aprobar ordenanzas y aun para darlas por propia iniciativa; como así lo hicieron, v. gr., en Burgos. Pero los reyes, por su parte, dictaron leyes de carácter general (ordenanzas de menestrales, análogas á las de reinados anteriores: § 510) é impulsaron la formación de Ordenanzas municipales (como las citadas de Sevilla) en forma de código, dando entrada en ellas, y en gran medida, á la reglamentación gremial.

Aparte de los datos citados, consta que Sevilla, Córdoba, Toledo, Segovia, León, Granada y otras poblaciones fueron centros industriales de gran desarrollo. En la primera suenan especialmente los ceramistas ó fabricantes de azulejos esmaltados; los plateros, que tanto hacían alhajas como plateaban, doraban y adornaban los jaeces de caballos, espuelas y espadas; los correeros ó fabricantes de objetos de cuero; los tejedores de terciopelo; los hiladores de seda; los espaderos, etc. En Toledo eran importantes (y lo fueron más, entrado el siglo XVI) las industrias de sedería, paños, bonetes, armas, particularmente las famosas espadas, y cerámica, de que habla con elogio Marineo Sículo (§ 597). Se ve por todas partes nacer y prosperar un movimiento industrial que parecía llamado á porvenir considerable.

En Aragón y regiones anejas, el desarrollo gremial continúa en igual sentido. Zaragoza, Barcelona y Valencia muéstranse al frente de él como centros importantes de industria. En las dos últimas ciudades era excepcional que los industriales no estuviesen agremiados, y el número crecido de ordenanzas prueba el aumento de los oficios manuales. Lo mismo ocurre en algunas villas, como la de Alcira, donde tenían importancia tradicional los paños.

Pero ya en Barcelona se revelan síntomas clarísimos de decadencia, que los mismos pelaires («oficio y arte de paraires de esta ciudad... que es lo principal de ella... y no hay aquí otro arte ni oficio que más utilidad dé») declaran á Don Fernando,

en su súplica de 1493. Aparte otras causas, la competencia con las industrias de otros países se había hecho imposible, ya por estar reducida la fabricación á paños bastos, ya por no haber arraigado industrias que se trató de establecer (como la del terciopelo), ya por lo rudimentario de otras, v. gr., la sedería. Un documento de 1481 enumera así las producciones barcelonesas en tejidos: «paños teñidos de grana, escarlata morada, clara ú obscura, sanguínea, colea, cenicienta, acardenalada y rosada. Paños de lana peinada, cadinas ó paños *banyolenchs* sencillos, estrechos, sargas estrechas, estameñas, fustanías, medias lanas, telas de lino, de estopa, bordados, cañamacería, algodones, telas tejidas de lino y algodón y otras similares.» Las telas de oro y plata, seda, brocados, terciopelos, camelotes, tafetanes, cendrados, damascos y otras así, eran importadas. Entre los gremios, aparecen como los cinco más importantes los de freneros, sastres, pelaires, zapateros y plateros. En los otros 33 citados en las reformas municipales de Fernando II (§ 580) no constan los tintoreros y retorcedores de seda, tiradores de oro, veleros y terciopeleros, que sólo llegaron á constituir agremiación muchos años después; lo cual muestra su escasa importancia en la época que nos ocupa. Verdad es que, al decir de un escritor contemporáneo, los paños catalanes introducidos en 1481 en Lombardía importaron 120,000 escudos venecianos; pero diez años después (en 1491) ya la decadencia es manifiesta, pues el municipio trata de ayudar con dinero á los pelaires para que puedan comprar buenas lanas con que tejer paños «buenos y finos»; cosa que el gremio no podía hacer «por la poca facultad que al presente tienen los peraires». Esta confesión viene confirmada con la citada súplica de 1493 y el privilegio que Don Fernando les concedió diciendo que el mencionado oficio, «por la mala disposición de los tiempos, ha tomado muy gran decaimiento y flaqueza.» Á pesar de todo esto, Barcelona era, en 1491, según testimonio de contemporáneos, ciudad pobladísima y de gran área, casi tanta como la de Nápoles, con casas de piedra y de tres ó cuatro pisos, que admiraban á los forasteros y extranjeros y un sistema notable de alcantarillado, cosa rara por entonces en la península. En aquel mismo año, el presupuesto de ingresos del municipio se subastó en 55,050 libras (unas 688,125 pe-

setas). La población total de Barcelona, por entonces, era de 38,000 habitantes (contando el arrabal y las personas eclesiásticas), bastantes menos que en 1463 (según el censo de este año). En 30 años perdió un quinto de la población total, que, en parte, llevaba recuperado en 1516.

En Mallorca, los datos referentes á 1500 revelan el buen estado de las manufacturas de lana en Palma, Manacor, Artá y Pollensa, así como de la fabricación de vinos. Por último, el gran esplendor de las bellas artes, que en lugar oportuno detallaremos, muestra la existencia de multitud de industrias artísticas de positiva importancia.

592. Reglamentación de oficios.—En sus líneas generales, la reglamentación de los oficios sigue el mismo criterio de la época anterior. Aparece claramente el examen, como título para ejercer, en las Ordenanzas de Burgos de 1481 y 1500, así como el oficialazgo, y se determinan con toda precisión, tanto en Castilla como en las demás regiones, las jerarquías de industriales (maestros, oficiales y aprendices). La importancia económica de los gremios se expresa en los bienes que poseían: censos y rentas perpetuas (Burgos), inmuebles (Valencia), alhajas y dinero (Barcelona) y la social, en su participación en los actos oficiales y en el gobierno de los municipios (v. gr., en Cataluña: § 580); en el uso exclusivo de capillas para sus fiestas y enterramientos (v. gr., la de San José en la Catedral de Barcelona: 1505) y en distinciones especiales como el uso de blasones y escudos, de las mismas insignias reales (los pelayres de Sagunto, por concesión de Fernando el Católico: 1493) y de armas para la defensa personal, á usanza de los caballeros. Al mismo tiempo se desarrollan los Montepíos y declinan las cofradías forzosas para fines caritativos y piadosos, aunque no las prácticas religiosas, patronazgo, etc., de los agremiados.

Pero el mismo interés de los reyes y de los municipios por la reglamentación gremial llevaba en sí los gérmenes de muerte de las industrias, como ya hemos observado en la época anterior (§ 510). Crece, en efecto, el afán ordenancista y la minuciosidad de los preceptos técnicos (incluso por parte de los mismos industriales, representados por sus cónsules y veedores), que cada vez atan más la producción. Así, en ordenanzas de 1481 se

manda que los zapatos no tengan más que una suela; en otras de 1500 se prohibe cortar la ropa al través, que tengan borra los jubones, etc.; en las de 1511 se reglamentó estrechamente la división del trabajo entre los obreros, prohibiendo á los de cada operación que interviniesen en otra distinta y se sujetaron los productos á tantas inspecciones, que antes de ponerse á la venta cada pieza había de llevar tres sellos de la fábrica y cuatro de la administración pública. Verdad es que algunas veces estas minuciosidades tenían un fin higiénico ó jurídico digno de loa, como cuando vedaban hacer zaleas de pieles saladas, para que no recibiesen daño los niños que sobre ellas dormían, ó restringían el fraude de los plateros; pero muy á menudo las restricciones no traían verdadero beneficio y en cambio trababan la iniciativa individual y la rapidez de las operaciones.

También es notable advertir la tendencia de las ordenanzas á obtener la mayor igualdad posible en la producción de los distintos maestros, procurando hacer por igual el reparto y acopio de las primeras materias y persiguiendo los fraudes que en esto se cometían (ordenanzas de curtidores y pellejeros de Barcelona, 1481 y 1490).

Más daño que todas estas medidas hicieron las tasas, que continuaron en gran escala. Cierto que algunas eran de imprescindible necesidad para cortar abusos, como las impuestas á los mesoneros sobre las cosas que vendían (Cortes de Toledo, de 1480), pero las más eran contraproducentes. Señalemos como ejemplos, en cuanto á los productos, las tasas de los cereales para evitar los acaparamientos, que no dieron resultado, y las de los géneros en todos los oficios, que son constantes en las ordenanzas. En cuanto á otros particulares, aun más perniciosos, continúan las tasas de jornales ordinarios, de salarios por obras determinadas, las limitaciones de horas de trabajo, etc. Es de notar la prohibición del préstamo con usura á los cristianos, que los judíos explotaban como industria muy lucrativa. Las Cortes de 1480 no hicieron, en este punto, más que renovar leyes anteriores.

Por último, los monopolios de la Corona y el valor excesivo dado en aquellos tiempos á los metales preciosos y al dinero, amenazaban también gravemente el porvenir de las industrias.

593. Menosprecio de la agricultura.—Todo este interés por la industria vino á ceder en perjuicio de la agricultura. Los privilegios de la Mesta, sobre todo, la dañaron muchísimo. Y no era que se hallase en situación muy próspera. Algunos datos de fines del siglo XV y comienzos del XVI, confirman lo expuesto á este propósito en párrafos anteriores (510 y 513), declarando la existencia en Castilla de muchos campos incultos, la perezosa indiferencia general de sus habitantes en punto á la agricultura, y la insuficiencia de la producción de los principales mantenimientos en aquel país y en Valencia, Aragón y Cataluña. Sin embargo, algunos productos eran abundantes y se exportaban: el vino, especialmente de Segovia, Salamanca, Cuenca y Zamora (poblaciones que obtuvieron un privilegio proteccionista), el aceite de Andalucía, las frutas de varias regiones del S. y el E.

Los Reyes Católicos procuraron fomentar el cultivo y ayudaron á la clase labradora en la medida compatible con la superior importancia que concedían á la ganadería y las manufacturas. Para ello confirmaron una ley de Juan II por la que se eximían de embargo en cada casa labradora un par de bueyes y los aparejos de labranza, salvo si la deuda era por tributos al rey; ordenaron la conservación de los «montes, huertas, viñas, plantas» de los concejos (pragmática de 1496) y facilitaron la circulación de productos agrícolas en la península, como veremos. Pero á la vez, y para evitar la subida de precios en los granos, los tasaron (medida contraproducente) y obligaron á su venta en determinados lugares (alhóndigas, plazas públicas...) para que fuese inspeccionada (1491), no cuidándose de favorecerlos en las alcabalas; si bien los municipios, al establecerse el sistema de encabezamiento (§ 585), eximieron á los frutos, particularmente los granos, de aquel impuesto. La tasa se suprimió en 1504; pero tal desgracia tenía la agricultura, que si bien durante algunos años se produjo en Castilla centeno suficiente para las necesidades regionales y aun para exportar, y en Murcia llegó momentáneamente á ser el producto de las tierras mayor que el de los ganados, desde 1503 hubo una serie continuada de malas cosechas, que arruinaron más y más á los labradores. Todavía á fines del siglo XVI, como veremos, la pobreza agrícola del N. de

Castilla era tal, que el pan se hacía con harina mezclada de mil substancias diferentes (por ser carísima ella sola), ó bien se utilizaba la de bellotas, etc.

594. El comercio en Castilla.—La legislación mercantil fué objeto de numerosas disposiciones, fundadas en el mismo sentido proteccionista y reglamentario que las referentes á la industria. Acudieron los reyes, en primer término, á facilitar las relaciones inter-peninsulares, singularmente de Castilla con Aragón, separados antes, no sólo por apretada cadena de aduanas, sino por prohibiciones numerosas de exportación-importación, como las de ganados, pan y legumbres (leyes de Enrique III y Juan II). Ese fin tuvo la ya citada ley de las Cortes de Toledo (1480), en que se declaraba la libertad de introducción en los reinos aragoneses, de mantenimientos, bestias, ganados y otras mercaderías, salvo la moneda, encargando á los alcaldes de sacas y sus tenientes (§ 585) que dejen pasar libremente aquellas cosas en la frontera; pero no se las dispensó del diezmo de aduanas.

Con igual propósito de fomentar el comercio se renovaron y ampliaron las antiguas concesiones y libertades de ferias y mercados francos, salvo algunas otorgadas antes por Enrique IV. Dos leyes de las Cortes de Toledo mencionan, como lugares importantes de contratación, Toledo, Segovia, Medina, Valladolid y otras ciudades, confirmando el «seguro real», ó sea la protección del rey, á las personas y bienes que acudiesen á las ferias de tales puntos; siendo de notar que los aragoneses y catalanes estaban excluídos de ellas, por lo menos de las importantísimas de Medina del Campo, puesto que suplicaron á Doña Isabel, en 1492, que se les admitiese como nacionales.

Expresando un alto respeto á la propiedad en general, otra ley (con precedentes de la época de Alfonso XI) prohibe que en las costas de Castilla, León y Andalucía se cobre el derecho llamado *picio*, es decir, la apropiación, por los ribereños, de los navíos que naufragaban y de sus cargamentos. Igualmente prohibe que «cuando una bestia cayese de un puente, ó hiriese á otra bestia ó persona, ó se despeñase carreta ó se cayere casa, que no tomen por eso las justicias ni los señores de los lugares las bestias, carretas ni casas, *como dice que se acostumbra en algu-*

nos lugares, pues es injusta esta extorsión y corruptelas; ni de las cosas susodichas, ni de otras semejantes, se lleven derechos de sangre ni homicidio». Otra medida protectora de los derechos de propiedad y de la buena fe se dió en las Cortes de Toledo, mandando que los *cambiadores* y mercaderes que tienen en depósito dinero y huyen con él, sean tenidos por *ladrones públicos*.

Á la vez que aseguraban así el respeto á las personas y bienes para fomentar la circulación y el arribo de buques á las costas del reino castellano, fomentaron los reyes la marina mercante: ya ofreciendo primas considerables á los armadores que construían navíos de más de 600 toneladas; ya prohibiendo que se transportasen mercancías en buques extranjeros cuando en el mismo puerto los había españoles; ya dificultando la venta, fuera de España, de buques construídos en nuestros arsenales; ya, en fin, eximiendo del tributo de aduanas á los barcos que tocaban en puerto español sin desembarcar mercancías. Pero los Reyes Católicos, subordinando el interés de la marina mercante á las posibles necesidades de la guerra, crearon un privilegio á favor de los buques de gran tonelaje; con lo cual, si se aseguraban para lo futuro una marina auxiliar de importancia, arruinaban á los armadores de barcos pequeños, más aptos para muchos fines del comercio, especialmente el de cabotaje. A pesar de este grave error, á comienzos del siglo XVI la flota mercante llegaba á un número considerable de barcos, que algún autor (con exageración seguramente) hace subir á 1,000.

Como en el caso de las industrias, el sentido proteccionista nacional se acentuó en las leyes mercantiles. Una muestra de ello la hemos visto en lo referente á los fletes ó cargamentos de buques. Por medio de las aduanas se dificultó, también, el comercio extranjero. Mas no por esto se cortaron las relaciones internacionales existentes de antiguo (§ 511). De la extensión de ellas dan noticia los documentos de las aduanas de Vizcaya y Guipúzcoa (á cuyos puertos iban principalmente los marinos y comerciantes ingleses y de Flandes) y los de las lonjas de otros países, que comprueban la existencia de factores y cónsules castellanos en Londres, Nantes, La Rochelle, Florencia y las principales plazas del territorio flamenco. Por su parte, los ex-

tranjeros seguían acudiendo en gran número á España, y fundando aquí casas de comercio, bancos, etc., especialmente después de la expulsión de los judíos, que dejó muchos huecos en la clase mercantil. La mayor parte de los así establecidos eran alemanes é italianos (sobre todo genoveses), cuya presencia consta en todo el litoral de Levante (Barcelona, Valencia, Alicante) y en Andalucía. También vinieron muchos franceses, á quienes Don Fernando protegió en sus últimos años. No faltaron quejas contra esta invasión de extranjeros, que se prestaba, sobre todo, á la saca de los metales preciosos. Para evitarla se dictó en 1499 una ley que les prohibía ser cambiadores, y en 1515 otras vedándoles ejercer el comercio de los artículos de primera necesidad y ordenando inspeccionar cada cuatro meses los libros de los banqueros, para impedir la exportación de moneda. Las Cortes de 1515 pidieron también que se prohibiese á los extranjeros realizar negocios comerciales en España por tiempo que excediese de un año; pero el rey no accedió á esto, fundándose en lo muy necesarios que aquéllos eran en el país.

Por último, y para beneficio de todas las transacciones que se realizasen en la península, una pragmática de 1496 renovó los esfuerzos de Alfonso XI (§ 511) en el sentido de regularizar, ya que fuera imposible uniformar, los tipos de pesas y medidas. Creáronse también Consulados de comercio en Burgos (1493) y Bilbao (1511), y se pensó en hacer navegable el Tajo desde Toledo al mar.

Pero al lado de todas estas disposiciones, que en más ó en menos (y aunque sólo fuese temporalmente) favorecían al comercio, las erróneas ideas económicas de la época se significaron en las prohibiciones de exportación ó saca de ciertos productos y de importación de otros. De la prohibición referente al oro, plata, etc., hemos hecho ya las oportunas indicaciones (§ 585); y claro es que si se prohibía esto á los nacionales, con más motivo á los extranjeros. Así lo declara una pragmática de 1491, que sólo autoriza el trueque de mercancías extrañas por otras del país, y no por dinero. Temporalmente hubo también prohibición de exportar al reino de Granada ganados, armas, provisiones, etc.

En cuanto á la importación, se vedó, por razón de las leyes suntuarias, la entrada de telas de brocado y de vajilla de oro y plata (1494) y, por razones proteccionistas, otros productos ya mencionados (§ 590).

595. El comercio en Cataluña y Mallorca.—Por lo que atañe á Cataluña y Mallorca hay que señalar varias especialidades. En párrafos anteriores hemos citado algunos testimonios de la decadencia comercial de Barcelona, precipitada con la persecución de los conversos y judíos, en cuyas manos estaba gran parte de la riqueza (§ 573). Confirman estos hechos otras noticias, contenidas en los libros del municipio barcelonés correspondientes á aquella época y en cartas de los concellères á Don Fernando. Un acuerdo de 1489 muestra la preocupación que esto causaba á los administradores del Concejo, quienes, pensando de qué manera «se podría enderezar algún tanto la negociación mercantil que del todo se ha perdido en esta ciudad», deciden la construcción de dos naves de 500 á 600 toneladas, dando á los constructores una prima de cien libras por cada cien toneladas más; contando con que así «los mercaderes de esta ciudad harían negocios, porteando en dichas naves muchas ropas y bienes, los cuales no se atreven á cargar en barcos extranjeros por los grandes daños que á diario ocurren». Con igual fin, se recargaron en 1481 los derechos de aduanas, prohibiendo la importación de paños extranjeros (como ya se había prohibido en tiempo de Alfonso V), «aun cuando fueran fabricados en tierras del Señor Rey», es decir, en otros lugares de la corona de Aragón. Pero el comercio barcelonés estaba herido de muerte, así como el movimiento industrial (§ 590). Los concelleres de 1492 insisten en afirmarlo así: «Recordarán los dichos futuros Concelleres cómo, por causa de la Inquisición que en lo pasado se introdujo en la ciudad, se han seguido muchos tropiezos en la negociación mercantil, despoblación de la dicha ciudad y muchos otros daños é inconvenientes irreparables en la cosa pública y cómo se seguirán muchos más en adelante si no se provee con algún saludable remedio». Aunque se suponga alguna exageración en estas y otras quejas, el hecho de la decadencia (anterior, por supuesto, á 1484) queda subsistente. Precipitáronlo también otras causas y en especial las

conquistas de los turcos en la parte oriental del Mediterráneo, (que imposibilitaron el comercio con las llamadas escalas de Levante) y el descubrimiento de América, que llevó en otro sentido la corriente mercantil. Así pudieron decir los concelleres á Don Fernando, en 1491, que «los Cónsules de la Lonja de mar de esta vuestra ciudad ven que la negociación mercantil está del todo postrada y perdida, por los mercaderes que cesan de comerciar por causa de los corsarios y señaladamente de los vasallos que con bandera de Vuestra Majestad les ocupan sus bienes, y los menestrales que por no poder vivir ni hacer cosa alguna de sus oficios, despueblan la dicha ciudad y se transfieren á otros reinos».

Agravábase esta situación por las dificultades del comercio terrestre. Ya hemos visto lo limitada que era la libertad de tráfico con Castilla. En la misma Cataluña—aparte las dificultades que por espíritu proteccionista creaban los mismos barceloneses—la comunicación con otras ciudades estaba erizada de trabas. Muy á menudo, Tarragona y Gerona prohibían la entrada de ciertos productos de Barcelona, v. gr., los de alfarería. En el Rosellón se procuraba eludir la competencia de los paños barceloneses. Con estos exclusivismos, fácil era prever la catástrofe.

En Mallorca la situación era parecida. Las causas generales de decadencia relatadas en la época anterior (§ 517), habían hecho caer el comercio en manos de unos cuantos extranjeros ó forasteros, que ya en 1511 se retiraron de los negocios, sin duda por no hallar el suficiente lucro. Los conversos de Valencia, llamados en 1463 á la isla para reanimar las transacciones mercantiles, huyeron en su mayor parte al establecerse la Inquisición, quien precipitó aún más la ruina con «las numerosas confiscaciones decretadas... contra los bienes, así de conversos como de algunos cristianos de origen, condenados en rebeldía ó después de muertos, reconciliados ó reclusos en cárcel perpetua ó relajados al brazo seglar. Todos convienen del modo más explícito en que eran incalculables las riquezas que con este motivo, y con la predicación de cruzadas y jubileos, se extrajeron de la isla, y en que las personas sospechosas ó culpables contra la fe eran cabalmente las de mayor giro é industria». La marina

mallorquina había quedado reducida á la nada; faltaba el numerario y aún el crédito en los naturales de la isla, y de ella se apartaban los extranjeros. Un testigo de 1511 dice que «cuantos mercaderes hay en el día, no podrían cargar una barca». Los impuestos eran muchos y muy pesados. A principios del siglo XVI llegaban al número de veinticuatro y contribuían á la ruina del comercio. No obstante, aprecíase por esta misma época (1500) cierto renacer de las transacciones mercantiles con Sicilia y otros países, sobre la base de algunas industrias agrícolas y manufactureras (§ 591).

596. El comercio y la industria en las Colonias.—Las conquistas de Africa y el descubrimiento de América abrieron dos mercados extraeuropeos á los españoles. En rigor, el de Africa no era nuevo, pues ya lo vimos explotado en épocas anteriores por castellanos y catalanes; pero en el siglo XV alcanzó mayor importancia merced á los descubrimientos geográficos en la costa occidental y al dominio de algunos territorios en la parte N. y O. de Berbería. Sabemos ya que sobre este punto hubo serias dificultades con Portugal, como consecuencia, no sólo de la guerra dinástica, mas también de las concurrentes pretensiones de los dos países sobre la tierra africana, tanto de la citada Berbería como del golfo de Guinea, que los portugueses habían descubierto.

Los tratados de 1479 (Trujillo), 1480 (Toledo), 1494 (Arévalo) y 1509, arreglaron, como ya vimos, esas diferencias, limitando la extensión española á muy menor espacio que la portuguesa. El comercio siguió las vicisitudes de estas relaciones internacionales. En 1478 (cédula de 4 mayo), los Reyes Católicos autorizaron á los marinos de Palos para comerciar libremente, por tierra y mar, con Mina de Oro (Costa del Oro), para perjudicar así á los portugueses. Después de los convenios citados, siguieron las relaciones mercantiles con la costa O.; y sin duda eran importantes, puesto que Don Fernando y Doña Isabel se creyeron en el caso de dictar una provisión (Alcalá, 1498) prohibiendo «ir y enviar á las tierras de África que son de nuestra conquista, hacia la parte de la Mar pequeña y por aquella costa hacia la parte de Meça á rescatar oro y esclavos y otras mercaderías, llevando para ello pan y otros manteni-

mientos y plata y otras cosas... y porque todos los rescates y tratos y otras cosas de las dichas tierras de África que son de nuestra conquista pertenecen á nos y son nuestros, queremos que ningunas ni algunas personas non se entremetan á ir ni enviar, ni hacer los dichos rescates, ni á tratar con los alaraves y africanos... sin tener para ello nuestra licencia...» Es decir, que los reyes entendieron constituir de este comercio un monopolio. Pero la prohibición fué pasajera. En agosto de 1499 se levantó, dejando y consintiendo desde entonces «á todas y cualesquier personas que quisieren ir ó enviar, como solían, á tratar sus mercaderías á las partes de la Berbería donde acostumbraban ir los años pasados».

La importancia de este comercio fué, sin embargo, muy escasa, comparada con la que desde luego adquirió el de las Indias. En la correspondencia y en los actos de Colón se advierte con toda claridad el doble fin que hubo de impulsarle en su viaje: de un lado (y aparte la gloria personal, la satisfacción del descubrimiento), el hallazgo y la explotación de grandes riquezas, sobre todo en metales y objetos preciosos, que era opinión general habrían de encontrarse en los países de Asia que se buscaban; y de otro, la difusión del cristianismo y la conquista del Santo Sepulcro, para lo cual serían medio adecuado las riquezas obtenidas. El error geográfico de Colón descartó inmediatamente este último propósito, haciendo recaer la atención sobre la existencia de las nuevas é inesperadas tierras. El fin religioso fué atendido por los reyes, como sabemos; pero el interés material, tanto financiero (ingresos para el tesoro) como mercantil, se sobrepuso á todo otro. Basta recordar la insistencia con que los reyes apremian para que se obtengan rendimientos cuantiosos de las minas y se envíen á España; el carácter predominante de la Casa de Contratación; el envío de contadores, etc., á las Antillas y el afán de muchos particulares en organizar viajes, previa capitulación ó convenio con la corona. Atendió ésta en gran medida al desarrollo del comercio en América, no sólo por el provecho indirecto que de él había de recibir (aumento de tributos), sino también por el general interés que en esta materia había demostrado desde el punto de vista nacional; y no hay para qué decir que en ello siguió el mismo criterio protec-

cionista, de monopolios, etc., que en punto al comercio interpeninsular hemos visto.

En las instrucciones de 1493 nótase ya el deseo de crear una riqueza agrícola en las tierras descubiertas. Recomiéndase para ello que la mayor parte de los vecinos de los pueblos que iban fundándose atiendan al cultivo de los campos, procurando aclimatar allí los frutos de Castilla; y en diferentes ocasiones se enviaron á la Española labradores, hortelanos (v. gr., 50 y 10 respectivamente, en 1497) y gentes duchas en construir acequias de riego. La Casa de Contratación proveyó á estos propósitos enviando repetidas expediciones (en 1493, 1497, 1509, 1512, 1514) de semillas (trigo, cebada, arroz, etc.), plantas (caña de azúcar, naranjos, limoneros, olivos, vid) y herramientas para la labranza. El mismo Colón, al fundar la ciudad de la Isabela, se apresuró á plantar y sembrar los campos circunvecinos; y de este modo se enriqueció América con producciones exóticas, algunas de las cuales (v. gr., la caña de azúcar, cuya primera cosecha se logró en 1517 y que muy luego se difundió por modo extraordinario)constituyeron pronto una gran fuente de riqueza. También se importaron y se difundieron bestias de carga y ganados que no existían allí, como el caballo, asno, vaca, cabra, oveja, etc. En 1494 se introdujeron los primeros ejemplares bovinos y en 1525 eran ya abundantes en la Española. Y no contentos con esto, los reyes y la Casa de Contratación hicieron construir puentes y caminos (v. gr., en Puerto Rico, en 1511) y enviaron *artífices*, es decir, obreros (albañiles, carpinteros, etc.) desde el segundo viaje de Colón.

Para facilitar el comercio, en 26 de septiembre de 1501 se dió real cédula eximiendo de derechos á todas las mercancías que se descargasen ó cargasen para las Indias; y como desde un principio se habían dedicado á este tráfico algunos extranjeros, principalmente de los establecidos en España, Don Fernando—en contestación á consulta de la Casa de Contratación,—dictó cédula en 5 de marzo de 1505, autorizándoles para que enviasen mercaderías á las Indias (salvo armas, caballos, esclavos, oro y plata), pero á condición de que lo hicieran en compañía de españoles y con factores españoles.

No obstante tal concesión, y como quiera que en órdenes

repetidas se prohibe la ida de extranjeros á las Indias (§ 588), el comercio de éstos, salvo en el caso de licencias singularísimas, no pudo hacer competencia al de los nacionales. Aun con respecto á los españoles, es interesante notar que, habiéndose facultado en las primeras cédulas é instrucciones, en términos generales, á «los naturales de estos reinos», una cédula de 1505 interprete esta frase por la de casados que tuvieran bienes raíces y llevaran de residencia 15 ó 20 años en Sevilla, Cádiz ó Jerez y los hijos de ellos. Semejante restricción es de creer que no se mantuviera en la realidad; pero sí la hubo, durante algún tiempo, para los aragoneses, catalanes y valencianos, que en vida de Doña Isabel sólo pudieron comerciar por concesión especialísima en cada caso; si bien ha de tenerse en cuenta que las Indias se consideraron como conquista de Castilla, no de Aragón. Mayor perjuicio hubo de causar á los de este reino el monopolio de carga y descarga establecido á favor de Cádiz y Sevilla. Los procuradores venidos á España en 1508 para conferenciar con el rey, le pidieron que los naturales de Castilla y Aragón pudiesen cargar mercancías para las Indias en cualquier puerto de la península. No accedió á ello Don Fernando, permitiendo tan sólo que se pudiesen registrar y embarcar los cargamentos en los citados puertos andaluces, eximiendo en cambio de todo derecho á las mercancías que de cualquier parte se llevaran á Sevilla. Este exclusivismo no obedecía á parcialidad en favor de los andaluces, sino al propósito de concentrar la vigilancia de las expediciones (encomendada, como sabemos, á la Casa de Contratación), para que la Corona no fuese defraudada en ninguno de los tributos ó participaciones que le correspondían. También concedió el rey á los procuradores citados, que los habitantes de la Española tuviesen barcos para el comercio de cabotaje en la isla; pero aplazó el permiso para que comerciasen con los de otras regiones, hasta recibir informes suficientes del gobernador.

En punto á las explotaciones mineras, ya hemos referido en términos generales la manera de ejercerse en ellas el monopolio de la Corona (§ 585). En las concesiones á particulares, aquélla se reservó la mitad primero y, más tarde, 1/3. En 1508 nombró Don Fernando un escribano mayor de todas las minas descu-

biertas ó por descubrir en las Indias, para que inspeccionase su explotación, vigilando por los derechos del real tesoro.

V.—CULTURA Y COSTUMBRES

597. La enseñanza y la cultura clásica.—Los numerosos é importantes elementos de cultura reunidos en España á fines de la época anterior y fructificados de la manera brillante que ya dijimos, tuvieron, en los tiempos que ahora nos ocupan, nuevas y notables manifestaciones, merced á la adición y fortalecimiento de variadas influencias extrañas y al favor de los reyes, especialmente de Doña Isabel, que mostró especial cuidado en esta parte de su acción gubernativa. Basta leer una ley de las Cortes de Toledo (1480) en que se exime de todo derecho á los libros que se introduzcan en España, consignando á la vez que «de pocos días á esta parte algunos mercaderes nuestros, naturales y extranjeros, han traído y de cada día traen libros muchos y buenos», para comprender que los poderes públicos deseaban impulsar la cultura, y que la comunicación con los centros intelectuales de Europa era intensa. Claro es que á ella contribuía principalmente, entonces, la difusión de la imprenta, y que esos libros de que habla la ley son, seguramente, los ejemplares codiciados de las primeras impresiones. Y no es que faltasen impresores en la península. Poco antes de terminar la época anterior, aparecieron, como hemos visto (§ 540), en Valencia y otros puntos de los reinos aragoneses. En 1476 ya los había en Sevilla; en 1480 en Salamanca, y luego se corrieron á Toledo, Burgos y Murcia y á casi todas las ciudades importantes, estableciéndose también en monasterios como los de Miramar (Mallorca) y Montserrat (Cataluña). Los reyes ayudaron á la difusión de este nuevo arte, otorgando exenciones de tributos á los impresores, v. gr.: á Teodorico Alemán, domiciliado en Murcia (carta orden de 25 diciembre 1477); á Antón Cortés Florentín (1489) y á Melchor Garricio de Novara (1502). Merced á esta rápida extensión de la imprenta, se publicaron muchos libros de autores españoles y se popularizaron los clásicos, traducidos ó sin traducir.

A la vez, aumentábanse los establecimientos de enseñanza.

En Sigüenza (1476-1483), en Valladolid (1484 y 1488), en Sevilla (1516 y 1517), en Toledo (1485), en Santiago de Compostela (1501 y 1506), en Salamanca (1500 á 1517) y en Avila (1504), la iniciativa particular de prelados como Mendoza, fray Alonso de Burgos y Deza, de canónigos como Don Juan López de Medina, de arcedianos como Rodrigo Fernández de Santaella, fundaba colegios, estudios y cátedras conventuales que en su mayoría (salvo los colegios de Valladolid y de Salamanca) se convirtieron poco después en Universidades.

La Corona de Aragón fué, por entonces, menos fecunda en creaciones de esta especie. Zaragoza sólo tenía una escuela de Artes fundada en 1474. En Barcelona arrastraba lánguida vida la creación de 1450, sin local propio y, en rigor, sin los caracteres de Universidad; tanto, que Don Fernando confirmó en 13 mayo de 1491 á Alejo Bambaser el privilegio que Juan II le había concedido para fundar un Estudio general. Los concelleres se opusieron, alegando que muy en breve organizarían el concedido por Alfonso V (§ 540); pero hasta la segunda mitad del siglo XVI no hubo allí verdadero centro universitario. El Estudio de Valencia logró esta categoría por bula de Alejandro VI (1500) y privilegio de Don Fernando (1502), correspondiendo el nombramiento de rector al Ayuntamiento; y en Mallorca seguían abiertas las escuelas lulianas.

Pero la gran fundación académica de este tiempo fué la de Alcalá, debida á Cisneros (1508). Movió al cardenal especialmente, en esta empresa, el deseo de crear un centro dedicado á los estudios humanistas, es decir de las lenguas clásicas y del hebreo, y á la crítica filológica: novedades que en Salamanca y en Valencia hallaban viva oposición, como lo reconocen escritores contemporáneos. Así, en el programa establecido por el cardenal excluíase el derecho civil (romano) y se limitaba el canónico, dedicando en cambio, de las 42 cátedras existentes, seis á la gramática latina, cuatro á otras lenguas de la antigüedad, cuatro á retórica y ocho á filosofía. Merced á esta nueva organización, acudieron á Alcalá los mejores humanistas españoles y muchos extranjeros, que le dieron un sello especialísimo y produjeron obras de tan alto valor científico como la *Biblia políglota* (Políglota complutense), ó sea la edición monu-

mental de la Biblia en hebreo, griego, caldeo y latín, con gramáticas y vocabularios, que acabó de imprimirse en 1517, aunque no se dió al público hasta 1520. Con citar los nombres de los sabios que en ella trabajaron, tendremos la lista de los principales cultivadores del humanismo ó sea de los estudios filológicos de la antigüedad. Fueron estos: los conversos Alfonso de Zamora, Alfonso de Alcalá y Pedro Coronel; los hermanos Vergara, doctísimos helenizantes, autor, uno de ellos, de la primera gramática griega compuesta en España; Hernán Núñez (llamado el Pinciano); Antonio de Nebrija, el más culto y original, quizá, de todos los humanistas españoles de entonces y, con otros más, que luego citaremos, el griego cretense Demetrio Ducas, maestro de gramática.

No fué Cisneros el único protector de la cultura clásica. Mostraron por ella preferencia los mismos reyes, pero en forma distinta. Es, en efecto, curioso notar que (salvo en lo que respecta al colegio de Ávila, por cuya fundación tuvo especial interés la reina), ni Doña Isabel ni Don Fernando fundaran Universidades ni colegios. Verdad es que la iniciativa particular proveía ampliamente á estas necesidades. Lo que sí hicieron los reyes fué reglamentar la vida escolar que, merced á la latitud de los primitivos privilegios, caía frecuentemente en trastornos anárquicos, como los ocurridos en Alcalá á poco de su fundación, ó en abusos del fuero académico por terceras personas. A este fin publicaron en Santa Fe, en 17 mayo 1492, una llamada *Concordia,* que no es más que una orden limitativa de la jurisdicción del maestreescuela y de los privilegios universitarios de Salamanca. Á lo mismo se dirigieron dos pragmáticas de 1494 y 1497. Igualmente reprimieron los sobornos, estafas y otros abusos que en el conferimiento de grados y provisión de cátedras se cometían (pragmáticas de 1494 á 1501), especialmente en Salamanca y Valladolid.

Pero si los reyes no fundaron establecimientos de enseñanza, la dieron amplísima acogida en Palacio. Don Fernando había sido discípulo del maestro Francisco Vidal de Noya, latinista, traductor de Salustio. Doña Isabel, que no tenía esta base, dió elevada muestra de su estimación por los estudios entonces en boga, dedicándose, bajo la dirección de Doña Beatriz Galindo

(llamada *la Latina*, por sus conocimientos de este género), al cultivo del idioma del Lacio. También procuró á sus hijos una educación sólida de igual clase, que dió sazonados frutos en el príncipe Don Juan y en Doña Juana la Loca, trayendo para ello profesores extranjeros como los hermanos Antonio y Alejandro Geraldino, notables como pedagogos.

En parte por el ejemplo de los reyes, y en parte siguiendo las tradiciones de época anterior (§ 522), la nobleza favoreció también á los literatos y hombres de ciencia, mostrándose interesada en la difusión de la cultura y atrayendo á España á no pocos extranjeros ilustres. Así vinieron el siciliano Marineo Sículo, llamado en 1484 por el Almirante de Castilla Don Fadrique Enriquez; y el lombardo Pedro Mártir de Anghiera ó Angleria, que acompañó en 1487 al conde de Tendilla á la vuelta de Roma de este prócer. Pedro Mártir fué profesor en Salamanca, con numerosísimo público que henchía la clase; y él y Marineo (también profesor de elocuencia y poesía latina, desde 1484 á 1496) tuvieron por discípulos en letras clásicas, á los más encumbrados hombres de su tiempo, v. gr., el arzobispo de Zaragoza, Don Alfonso de Aragón y el de Granada; los obispos de Salamanca, Plasencia, Barcelona y Osma; el cardenal de Monreal; el abad de Valladolid; los marqueses de los Vélez, Denia y Tarifa; los condes de Oliva y Tendilla; el duque de Arcos; el Condestable Don Pedro de Velasco y otros muchos, no siendo pocas las mujeres que adquirieron cultura clásica. Noticia de estos discípulos y de los sucesos contemporáneos, así como de la geografía é historia de España, se hallan en las obras con que los dos citados maestros consagraron su vecindad en la península. De Marineo Sículo son numerosas cartas latinas y el libro *De rebus memorabilibus Hispaniæ*, enciclopedia histórico-geográfica de gran utilidad. Angleria dejó lo que podríamos llamar su diario ó apuntes de viaje en una voluminosa colección de 812 cartas *(Opus epistolarum)*, dirigidas á gran variedad de personas, y en las ocho *Decades de Orbe novo*, primer libro que cuenta ampliamente el descubrimiento de América.

Pero no fué este el único camino de educación clásica de los españoles. Ni Angleria era más que un ameno diarista, cuyo latín dejaba mucho que desear, ni Marineo podía pretender el

título de sabio, ni de los discípulos aristócratas, meros diletantes en su mayoría, podía esperarse una obra sólida, que cohonestase las censuras y menosprecios de los extranjeros (especialmente de los italianos) hacia la incultura de los españoles. Afortunadamente, éstos continuaban la tradición de perfeccionar sus estudios en Universidades extrañas; y de esta comunicación directa vino el remedio, propinado por inteligencias indígenas que fundaron el humanismo español, notable en el siglo XVI. De esos verdaderos maestros fué precursor, como latinista, Alfonso de Palencia, autor de un *Opus sinonimorum* (1472) y del *Universal Vocabulario en latín y romance* (1490), y el más ilustre de todos, Antonio Cala Jarana Nebrija del Ojo, vulgarmente Antonio de Nebrija, educado en Italia, de donde regresó en 1473, y reformador de los estudios gramaticales en España, según las doctrinas del italiano Lorenzo Valla. Al igual que tantos otros escritores del Renacimiento, su cultura era enciclopédica, habiendo dejado obras de teología, derecho, arqueología, historia, ciencias naturales, geografía y geodesia. Pero su mayor fama la debió á sus lecciones en Sevilla, Salamanca y Alcalá y á sus Gramáticas latina y castellana (1481) con el diccionario latino-español (1491), muy superior al de Palencia. Al mismo tiempo que Nebrija cultivaba así el latín, un portugués, discípulo también de italianos y profesor en Salamanca, Arias Barbosa, fundaba los estudios griegos, en que brilló especialmente Hernán Núñez, llamado el *comendador griego,* uno de los colaboradores de la Políglota. En Salamanca también, explicaba el latinista Flaminio, y en Alcalá, á más de los nombrados antes, el toledano Lorenzo Balbo de Lillo, Diego López de Stúñiga y Mateo Pascual. Fray Hernando de Talavera fomentó por su parte los estudios arábigos, para facilitar la conversión de los moriscos; y merced á él, escribió fray Pedro de Alcalá el *Vocabulista arábigo en letra castellana.*

Especial mención necesita el cardenal Cisneros, cuyo nombre va unido, no sólo á la fundación de la Universidad de Alcalá y á la empresa de la *Políglota,* mas también á otras muchas publicaciones, hijas de su munificencia y su cultura, tales como el *Misal* y *Breviario* mozárabes; las obras completas del Tostado; muchas de las de Raimundo Lulio; las de Medicina, de Avicena;

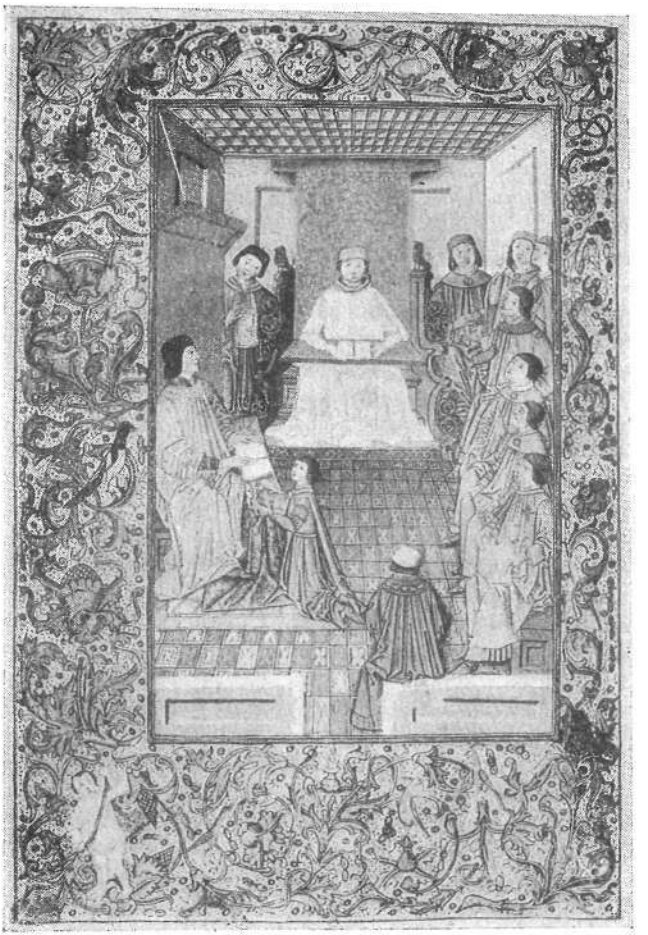

Fig. 92.—Aula de Antonio de Nebrija, según miniatura de un códice español.

la Agricultura, de Gabriel Alonso de Herrera y no pocos libros de devoción, cuyas ediciones repartió generosamente. Murió sin haber podido terminar una pensada impresión en griego y latín de las obras de Aristóteles, y otros trabajos.

Carácter señalado de todas estas fundaciones y estudios fué el de proveer á la cultura superior de los eruditos, literatos y clases privilegiadas. La instrucción y educación de las clases populares seguía siendo, como en los siglos anteriores, un problema no sospechado por las gentes, tanto en España como en otros países. La escuela primera no prosperó, pues, al compás que las Universidades.

598. Filósofos, juristas y científicos.—Pero si cabe decir que este afán de extender la cultura, y el triunfo del humanismo, son los dos hechos que caracterizan la época de los Reyes Católicos, no debe desconocerse que también hubo entonces cultivadores notables de las ciencias morales y sociales y de las que tienen por objeto la naturaleza, sobre todo de éstas últimas. El florecimiento de la filosofía corresponde á la época siguiente, lo mismo que el de nuestra clásica escuela de juristas; pero ya en ésta vivieron y se señalaron algunos de los que habían de hacerse singularmente célebres más tarde.

Nótanse como filósofos el antiaristotélico Hernán Alfonso de Herrera, predecesor de Vives en su *Disputación de ocho levadas contra Aristotil y sus secuaces;* el ya citado López de Stúñiga, que discutió hábilmente con el sabio alemán Erasmo; los lulistas ó lulianos Nicolás de Paz, Afonso de Proaza, Pedro Dagui, capellán de Fernando el Católico, profesor en Mallorca y en Roma y, según un contemporáneo discípulo suyo, el P. Boil, preceptor de la reina, y Juan Cabaspré, á quien Don Fernando concedió en 1503 privilegio para que explicara en el Estudio luliano de Palma. Como teológos y moralistas descollaron Pedro Ciruelo, de quien se volverá á hablar con otro motivo; Pedro Martínez de Osma, catedrático de Salamanca, á quien llamó un escritor de la época «el español más sabio de aquel tiempo después del Tostado» y cuya celebridad se debió, señaladamente, al proceso y condena que hubo de sufrir (1479) por las proposiciones heterodoxas contenidas en su libro sobre la Confesión y la potestad de la Iglesia para absolver, de las

cuales se retractó, siendo quemados el escrito y la cátedra en que Martínez explicaba; mosén Diego de Valera, cuyos libros ya se han mencionado en la época anterior (§ 525), aunque el autor siguió viviendo y produciéndolos en la presente; fray Juan de Dueñas, con sus dos *Espejos*, de *la Conciencia* y de *Consolación de tristes;* fray Andrés de Miranda, con un *Tratado de la Herejía;* fray Alonso de Orozco, autor de un *Libro de las Confesiones;* Alonso Ortiz, que escribió de filosofía moral en sus *Consolatoria* y *Gratulatoria;* Alonso Núñez de Toledo, con su *Tratado del Vencimiento del mundo,* y otros más.

Párrafo aparte merece un libro anónimo, escrito en prosa y en verso mezclados, con el título *De los pensamientos variables,* y que es, á la manera de las *Coplas de Mingo Revulgo* (§ 529), un documento de crítica política, encaminado á protestar de la tiranía ejercida por la nobleza sobre el pueblo.

De Juan Luis Vives, filósofo, político y moralista, nacido en 1492, nos abstenemos de hablar; pues aunque ya era célebre por su erudición á fines de la época presente, sus obras pertenecen á la de Carlos I.

En materias jurídicas, brillan algunos civilistas, romanistas y políticos de gran importancia, como el doctor Montalvo (1405-1499), que, á más de la colección de ordenanzas (§ 589), escribió un *Repertorio de Derecho*—especie de diccionario, con un suplemento que se tituló *Segunda compilación,*—editó, con glosas ó comentarios, el Fuero Real y *Las Partidas,* y fundó una especie de academia de Derecho; Juan López de Vivero, vulgarmente Palacios Rubios (1447-1523), catedrático de Salamanca y consejero de los Reyes Católicos, redactor, en parte, de las leyes de Toro, que comentó, coleccionador de los privilegios de la Mesta, autor de un tratado de donaciones entre marido y mujer, de un interesante libro en que por encargo de Don Fernando (quien sentía escrúpulos por la conquista de Navarra), trató de demostrar el fundamento jurídico de la anexión de aquel reino, de otro sobre el Real Patronato que le pidió Doña Isabel y de algunas obras de política; Galíndez de Carvajal (1472-1530?), catedrático también y consejero, cuya compilación ya hemos mencionado (§ 589); Antonio de Nebrija (1444-1522), reformador de las glosas del italiano Acursio,

autor de unas *Observaciones sobre las Pandectas* y de un diccionario de derecho *(Lexicon juris civilis)*; Martín de Azpilcueta, quien, como Gregorio López, canonista aquél, civilista éste, pertenecen más bien á la siguiente época; Micer Miguel del Molino, que escribió un *Repertorio de los fueros y observancias aragonesas* (en latín, 1513) y otros de menor importancia, que convivieron con algunos de los citados en la época anterior (§§ 525, 526 y 541). Como canonista, especialmente, cita Marineo Sículo con elogio al doctor Juan Alfonso de Benavente, catedrático de Salamanca. También se señaló en Roma Alfonso de Soto, natural de Ciudad-Rodrigo, autor de una *Glosa* sobre las reglas de cancelaria y de un tratado sobre el Concilio futuro, que dedicó al Papa Sixto IV (1471-1484).

Naturalmente, seguían en gran predicamento entre los jurisconsultos—por resultado del auge, cada vez mayor, de las doctrinas romanistas,—los escritores italianos de esta materia, que desde el siglo XIII venían influyendo en la ciencia jurídica española (§ 526). Los Reyes Católicos trataron de limitar esta influencia, ó por mejor decir, de reglamentarla, para que no crease conflictos en la substanciación de los pleitos, donde los abogados, menospreciando las leyes, solían fundar sus pretensiones tan sólo en opiniones y autoridades de jurisconsultos italianos y canonistas. Al efecto, dispusieron en la ordenanza 37 de las hechas en Madrid en 1499 que «en caso de duda y á falta de ley» se pudieran seguir en derecho civil las opiniones de los glosadores Bartulo y Baldo, y en el canónico las de Juan Andrés y el Panormitano (el arzobispo de Palermo); pero como esta decisión, «que hicieron por estorbar la prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores, había traído mayor daño», la derogaron en la ley 1.ª de Toro, disponiendo, como sabemos, que, en caso de duda, se acudiese al rey para la interpretación y declaración de las leyes. No por esto disminuyó el prestigio del derecho canónico y el romano en la educación de los juristas. Así, una pragmática dada en Barcelona dispuso que para el oficio de Justicia ó Relator del Consejo, Audiencias y Chancillerías, fuese requisito indispensable el estudio de las fuentes de aquellas dos legislaciones, de igual modo que en las leyes de Toro se les había exigido el del derecho indígena (§ 577).

Las ciencias naturales y las físico-matemáticas compitieron en desarrollo y en resultado con las filosóficas y jurídicas, si no en todas, en algunas de sus ramas, principalmente la geografía, cosmografía y medicina.

La más alta representación de las dos primeras está en los trabajos científicos de la Casa de Contratación y las escuelas cartográficas de Cataluña y Mallorca. De los primeros hemos hablado algo en un párrafo anterior (§ 588). Sus consecuencias principales fueron, aparte los viajes, la formación de mapas cada vez más perfectos y la determinación de fenómenos físicos que ensancharon considerablemente los conocimientos geográficos, astronómicos, etc. Los mapas más notables de esta época que han llegado á nostros, son: el de Juan de la Cosa (1500) y el de Morales (1513). El primero es un mapa mundi, que comprende ya las islas del golfo de Méjico, parte de las costas del Norte América y las del S., hasta el cabo de San Agustín, descubierto por Yáñez Pinzón en 1499. El de Morales se refiere singularmente á las Antillas. Hay noticia de otros hechos por Solís, por García Torreño, pintor iluminador y luego cartógrafo, y por otros, cuyas obras se utilizaron, á comienzos de la época siguiente, en la gran expedición de Magallanes. También son de esta época (aunque no de cosmógrafos de la Casa) los primeros ensayos indígenas de geografía de España, cuya descripción minuciosa intentó, como veremos en la época siguiente, Don Fernando Colón y luego otros. El trabajo más antiguo de este orden que se conserva es del siglo xv, anónimo. En cuanto á otros estudios científicos, aunque en su mayoría pertenecen á tiempos posteriores, se iniciaron en los presentes, dando ya por fruto importantísimo el estudio de las corrientes marinas, especialmente la del golfo de Méjico y las de la costa oriental de Sud América, por Solís y Andrés de Morales; las observaciones sobre la desviación que la aguja magnética sufría en los parajes americanos (base de modificaciones en los instrumentos náuticos y de un procedimiento nuevo para obtener la longitud de un punto determinado) y otros de menos interés. El valor de semejantes estudios no puede apreciarse sino teniendo en cuenta los escasos medios científicos que tenían á su alcance los marinos del siglo xv para dirigir su derrota y para determinar la

posición del buque en cada momento. Reducíanse aquéllos á la aguja náutica ó brújula, conocida desde el siglo XIII (*las Partidas* y Raimundo Lulio) y perfeccionada en 1302 por Flavio Goia; el astrolabio, aparato para conocer la posición del polo y el movimiento de los astros, usado desde el siglo XIV ó quizá sólo desde el XV y la *toleta* ó *martologium*, compuesto de varias tablas para calcular la latitud por un método sumamente intrincado y deficientísimo. Con tan modestos auxiliares científicos tuvieron que hacer sus largos viajes Colón y sus continuadores. La astronomía no había progresado mucho, pero seguía cultivándose. Consta, como en la época anterior, la publicación de varios libros de observaciones, escritos por judíos y por médicos cristianos: v. gr., las *Tablas astronómicas*, del doctor catalán Johan Pere (1489), el *Lunario y repertorio de tiempo*, de Bernardo de Granollachs, que se imprimió en Barcelona en 1519. Mayor importancia tuvieron los estudios de medicina. Pruébanlo así la fama de algunos médicos españoles, como el valenciano Jerónimo Torrella, que asistió á Fernando el Católico y escribió varias obras de medicina y filosofía y otras materias; su hermano Gaspar, cuyos servicios utilizaron los Papas Alejandro VI y Julio II y cuyas obras, impresas en Roma (1506, 1507, etc.), gozaron de gran fama, principalmente una que es la primera de autor español que trata de la sífilis; Julián Gutiérrez de Toledo, del Tribunal del Protomedicato, cuyo libro *Cura de la piedra y del dolor de hijada* (1498) es interesante por sus observaciones clínicas y por las noticias que da respecto de baños y aguas medicinales; el castellano Francisco López Villalobos, autor de un notable tratado sobre las *pestíferas bubas* (sífilis), quizá más conocido y alabado por sus dotes literarias y por la donosa crítica de las costumbres de su tiempo que hizo en la obra titulada *Los problemas* (1515, pero no se publicó hasta 1543); Pedro Pintor, médico de Alejandro VI, y Luis Alcanyís, profesor, ambos valencianos y autores de obras; Pedro Benedicto Mateo, que en 1497 escribió la primera farmacopea legal que se conoce, y otros. Algunas de las obras mencionadas y otras de igual carácter (se hicieron bastantes traducciones de autores extranjeros), fueron mutiladas ó condenadas totalmente por la Inquisición, á causa, ya de sus doctrinas, ya de los de-

talles anatómicos que contenían y que se consideraron inmorales.

En punto á organización de la enseñanza y del ejercicio de la medicina, hubo en este tiempo importantes novedades. En Barcelona creó una escuela de cirujía (1490) el doctor Antonio Amiguet, quien tuvo numerosos discípulos. Por privilegio de 1488, Don Fernando concedió á los médicos y cirujanos del hospital de Santa María de Gracia (Zaragoza) libertad para «abrir ó anatomizar algún cuerpo muerto... tantas cuantas veces en cada un año á ellos será visto, sin incurrir en pena alguna», con lo cual pudo ir mejorando el estudio de la anatomía. Creóse también en Castilla, en unión del tribunal de alcaldes de Medicina (§ 525) el Protomedicato, análogo al que existía en Cataluña (§ 541), en quien se centralizaron los exámenes y otorgamientos de títulos, dictando al efecto varias leyes (1477, 1491 y 1498). En punto á hospitales y asilos, el ejemplo de fray Jofré fué seguido en Barcelona (donde consta se admitían dementes ya en 1481) y en Toledo, donde el canónigo Ortiz fundó el llamado hospital de Inocentes (1483), aunque estos establecimientos más bien eran asilos, hijos de la piedad, que casas de curación, imposibles entonces dado el atraso de la ciencia en cuanto á las enfermedades mentales. También existían hospitales de leprosos; pero éstos fueron disminuyendo en los últimos años del siglo XV y primeros del XVI, sin que se sepa la causa, y muchas leproserías se cerraron ó destinaron á otro objeto.

599. Carácter de la literatura en esta época.—Aunque, literariamente, la época de los Reyes Católicos puede llamarse de transición entre la literatura medioeval y la de nuestro siglo de oro, figurando en ella muchos de los escritores ya conocidos en la anterior y muchos de los que brillaron principalmente en la de Carlos I (los cuales se mezclan y cruzan sus influencias respectivas en un corto número de años), no es menos cierto que ofrece caracteres propios muy señalados, cuya existencia basta para diferenciarla de los tiempos de Juan II y Enrique IV. Son estos caracteres: el triunfo completo del humanismo y de la influencia italiana; el predominio incontestable del castellano, que se revela en su cultivo intenso por los poetas catalanes, valencianos, portugueses y aun muchos de Italia; el

favor especial que los poetas conceden á los *romances* (§ 350), ya imitando los populares antiguos, ya rehaciéndolos, ya glosándolos ó aplicando su forma á muy variados asuntos, y la constitución del teatro castellano propiamente dicho.

El primero de estos caracteres se expresa (aparte los datos expuestos en el § 597) en las muchas traducciones de autores clásicos (Ovidio, Virgilio, Horacio, Juvenal, Plauto, Apuleyo y no pocos historiadores) y de los italianos del Renacimiento (Dante, Boccacio, Petrarca, Eneas Silvio), en la imitación cada vez más intensa y general de estos modelos en las diferentes ramas de la literatura, y en el hecho de haber compuesto versos italianos algunos escritores españoles, como los valencianos Vinyoles y Gentil, el castellano Tapia, el catalán Gareth, que se hizo célebre en Italia con el nombre de Chariteo, y el judío portugués Judas Abarbanel (León Hebreo), cuyo *Diálogo de amor*, compuesto en 1502 (después de la expulsión), ha llegado á nosotros en italiano.

Del predominio del castellano en la península y fuera de ella testifican los muchos autores bilingües de Cataluña, Valencia y Nápoles (de que luego hablaremos), y la formación en Portugal de una escuela poética que usa aquel idioma en vez del propio, para la lírica y el teatro. Representantes de ella son, á partir ya de tiempos anteriores á los Reyes Católicos, pero sobre todo en estos, el Condestable de Portugal, Don Pedro (1429-66), autor de importantes obras filosófico-morales en prosa y verso *(Satyra de felice é infelice vida; Tragedia de la insigne Reina Doña Isabel* y *Coplas del contempto del mundo)*; Don Juan de Meneses, mayordomo de Don Juan II y de Don Manuel; Álvaro de Brito Pestana, protegido de los Reyes Católicos; Don Juan Manuel, hijo natural del obispo de Guarda, embajador en Castilla con motivo de la boda del rey Don Manuel con la infanta Isabel (§ 562); Luis Enríquez, autor de un canto á la conquista de Azamor (§ 561) y de otro por la muerte del príncipe Don Alfonso; Resende, el compilador de un *Cancionero* en que se hallan las composiciones de los poetas contemporáneos (1516), y otros muchos que no cabe citar aquí, además de Gil Vicente, cuyas obras examinaremos en el párrafo correspondiente al teatro.

En cuanto á la gran boga de los romances, obsérvase en casi

todos los autores de este tiempo que luego van citados y en todos los géneros de poesía, revelando una incorporación íntima de las formas populares en la literatura erudita, que llega hasta el punto de imprimir alguna vez los romances en líneas de diez y seis sílabas, tal como se escribían tradicionalmente, y no en versos de ocho. Este renacimiento de la poesía más genuinamente castellana en la Edad media, demuestra cómo, aun en los momentos de mayor sumisión á influencias extranjeras, el espíritu peninsular permanece fiel, ya en un aspecto, ya en otro, á lo que en él hay de más característico y nacional. El romance se aplicó lo mismo á los asuntos amatorios que á los religiosos y á los épicos; y si bien en la elaboración que sufrió entonces, por cuenta de los literatos eruditos, se perdieron muchos de los tipos antiguos y otros se desfiguraron con elementos líricos ó interpolaciones, todavía sirvió, no sólo para conservar el género mismo, mas también para salvar muchos restos de los primitivos romances. Tal ocurre con algunos históricos de Montesino y otros escritores.

Como en la época anterior, pero en mayor escala, las producciones de casi todos los poetas de este tiempo fueron reunidas y han llegado á nosotros en Cancioneros. A más del de Resende, ya citado, pueden mencionarse el de Fernández de Constantina, vecino de Bélmez (no se conoce el lugar ni año de la impresión), el primero que incluyó romances viejos (v. gr., el del *Conde Claros*, el de *Fonte frida*, el de *Durandarte* ó *Durantarte*); los de Toledo y Zaragoza de 1508; el de Urrea de 1513 y, sobre todo, el Cancionero general de Fernando del Castillo, (impreso en Valencia en 1511 y reimpreso, con adiciones, en 1514), que comprende 138 autores.

En él se evidencían dos notas de la poesía de este tiempo: la persistencia de poetas de la época anterior, que aun vivían (v. gr., Antón de Montoro; Álvarez Gato, de quien hay un Cancionero; Pero Guillén de Segovia; Gómez Manrique, etc.), con la continuación de muchas de las formas, géneros y direcciones de su literatura, y la aparición de elementos y de nombres nuevos que pasan, en parte, á la época siguiente y anuncian la gran trasformación que iba á sufrir la literatura castellana. Entre las supervivencias de tiempos anteriores deben contarse, como

dice un crítico moderno, «el imperio de la alegoría dantesca y la tendencia moral, didáctica y sentenciosa» con la mezcla, también, de lo erótico y lo místico en parodías irreverentes y aún sacrílegas, como las que hicieron antes Diego de Valera, Juan de Dueñas y varios más (§ 529); y entre los elementos de novedad, á lo menos en el espíritu de la poesía, el «maridaje frecuente de lo vulgar con lo erudito, el desarrollo visible de los elementos musicales del lenguaje y un lento infiltrarse de la canción popular en la lírica cortesana».

600. Principales poetas.—Los principales poetas de esta época en el género religioso y filosófico-moral, son, fray Iñigo de Mendoza, autor de muchas poesías de carácter piadoso (entre las que descuella la *Vita Christi*, en que figuran trozos líricos, himnos, romances y villancicos, otros satíricos y hasta escenas casi dramáticas) y de otras de carácter político, como el *Dechado de la reina Doña Isabel* ó *Regimiento de Príncipes;* fray Antonio Montesino, imitador de los franciscanos de Italia y poeta favorito de la reina, cuyas composiciones son de carácter casi teológico; el vizconde de Altamira, Don Rodrigo Osorio de Moscoso, autor de un diálogo *entre el Sentimiento y el Conocimiento;* Don Diego López de Haro, que escribió otro diálogo *entre la Razón y el Pensamiento;* Diego de San Pedro, que tras haber escrito muchas poesías eróticas, irreverentes en gran parte, se arrepintió de ellas en un poemita titulado *Desprecio de la Fortuna*, de los mejores de aquel tiempo; Juan de Luzón, cuya principal obra es un largo poema *Epilogación de la Moral Philosophia sobre las Virtudes cardinales, contra los vicios y pecados;* fray Hernando de Talavera, á quien se atribuye una composición «docta y devota sobre la salutación angélica»; fray Juan de Padilla, llamado el Cartujano, imitador del Dante y del antiguo poeta español Juvenco (§ 78) y autor de un *Retablo de la vida de Cristo*, de *Los doce triunfos de los apóstoles* y de un *Laberinto del Marqués de Cádiz*, que no ha llegado á nosotros; Juan de Narváez, cuyos poemas *Valencianas lamentaciones* y *Partida del Ánimo* (éste, en diálogo), siguen la escuela moral del marqués de Santillana; y, en fin, algunos imitadores de Padilla, que no cabe mencionar individualmente.

En los géneros erótico, elegíaco é histórico, merecen citarse

Garci Sánchez de Badajoz, uno de los poetas más célebres y leídos de su tiempo, autor de varios poemas amorosos (alegóricos unos; en el tipo, otros, de las parodias irreverentes y aun sacrílegas de que hemos hablado) y cuyos títulos son *El sueño, Infierno de amor, Lamentaciones de amores* y *Liciones de Job apropiadas á las pasiones de amor;* Guevara, poeta también amoroso y humorístico, dulcísimo en el sentir y gracioso en las burlas; Tapia, amanerado en sus versos eróticos, pero notable por haberlos escrito también en italiano, y por haber imitado y glosado romances viejos; el comendador Román autor de poesías jocosas y de una elegía en décimas, *al fallecimiento del príncipe Don Juan* (el hijo de los Reyes Católicos); Nicolás Núñez, glosador de romances viejos, como Tapia, y cultivador de la parodia erótico-mística, en quien se da la curiosa circunstancia de usar las estancias de arte mayor; un tal Vázquez, que compuso (1510?) un *Dechado de amor á petición del cardenal de Valencia* (Don Luis de Borja), *enderezado á la reina de Nápoles* (la viuda del rey Ferrante); Cartagena, cuyos artificiosos juegos de palabras tuvieron gran boga entre los contemporáneos; Diego Guillén de Avila, que escribió en estilo alegórico dos *Panegíricos*, uno de Doña Isabel y otro de Don Alonso Carrillo, llenos de descripciones de hechos históricos contemporáneos, como la entrada de los Reyes Católicos en Granada; el sevillano Alonso Hernández, autor de un poema histórico-alegórico, *Historia Parthenopea* (impreso en 1516), que describe las campañas de Gonzalo de Córdoba en Nápoles; Hernando de Rivera, que relató con gran fidelidad, pero en versos vulgares, las guerras de Granada; y otros muchos de menor importancia, de los que se hablará más adelante.

No era menos notable el movimiento literario en Aragón, Cataluña y Valencia, aunque, como hemos dicho ya, bajo la influencia castellana en su mayor parte, después de la brillante manifestación que tuvo la poesía indígena en los tiempos inmediatamente anteriores á los Reyes Católicos (§ 543). En la época de éstos, fué Valencia el centro principal de la poesía de tronco catalán y, por ello, también, el de la literatura bilingüe. Lo prueba así, desde luego, el *Cancionero general* de 1511, en que figuran muchos valencianos como mosén Juan Tallante, poeta religioso; el conde de Oliva, Don Serafín de Centelles, protector

de Fernando del Castillo y de todos los escritores de su tiempo, entre los que se contó como cultivador del género religioso y del erótico; el comendador Escrivá, maestre racional de Fernando el Católico, autor de una novela «por modo de diálogo en prosa y verso», y también de versos catalanes sobre varios asuntos; mosén Crespí de Valldaura, catedrático de la Universidad de Valencia (1502), entre cuyas composiciones (casi todas castellanas) hay una *Elegía* por la muerte de la reina Doña Isabel, en que colaboró otro valenciano, mosén Trillas; Don Francés Carrós, autor de varias poesías alegóricas en el tipo dantesco; el bachiller Ximénez, de quien queda un poemita titulado *Purgatorio de amor*, y otros varios.

En Cataluña hubo también poetas bilingües de importancia, como mosén Juan Ribelles, Pedro Torellas, el rosellonés Pedro Moner. En cuanto á los aragoneses, que usaban el castellano, merece especialísima mención Don Pedro Manuel de Urrea, poeta filosófico-moral y también amatorio, muy influído de los italianos (especialmente de Petrarca) y cuyas mejores poesías son las dedicadas á cantar la vida de familia y de aldea, los villancicos y un fidelísimo arreglo en verso del primer acto de la *Celestina* (§ 601).

Para terminar esta exposición de la poesía castellana, difundida por toda la península, resta hablar de los que la cultivaron en Italia, ya en Nápoles, ya en Roma (donde la protección de Alejandro VI y otros Papas reunió una gran colonia de españoles). De algunos de ellos, v. gr., Vázquez, autor del *Dechado de amor*, hemos hablado ya, y pudieran añadirse á él otros muchos —ya anónimos, ya de nombre conocido,—que en los primeros años del siglo XVI compusieron versos castellanos, principalmente amorosos ó galantes, dedicados á damas tan célebres como Lucrecia Borgia y Victoria Colonna, ó dedicados á pintar y aún satirizar la fastuosa sociedad renaciente de Nápoles y otras ciudades, en que figuraban muchas familias de origen castellano, aragonés, catalán y valenciano, emparentadas, como sabemos, con otras de Italia (§ 550). Nos limitaremos á citar, como ejemplo de poetas, los nombres del sevillano Diego Velázquez, el aragonés Sobrarias y el portugués Cayado, y entre los mismos italianos, Galetto del Carretto, Antico de Montona

y otros, que empezaban á versificar en castellano. Y aunque éstos no fueran muchos á comienzos del siglo XVI, es indudable que las poesías españolas gozaban de gran favor en Italia, como lo atestiguan Galateo, en su tratado *De educatione* (1504), quejándose de esta boga que le parecía contraria al patriotismo, y León Tansillo, poeta napolitano, que se declaraba español de corazón *(Spagnuolo d' affezione)*. En cuanto á la difusión del castellano y del valenciano mismo en aquellos países, está probado por la redacción en este último idioma de muchas actas notariales de la poderosa familia de los Borja (á que pertenecían, como es sabido, Alejandro VI, Lucrecia y César Borja ó Borgia); por el uso del primero en cartas del citado Papa y de sus hijos, y por el testimonio del mencionado Galateo, quien cita numerosas voces castellanas usadas en Nápoles y la gran boga de algunos autores españoles, como Mena, Villena, Lucena y otros.

Pero al mismo tiempo que así imperaba y se extendía la literatura del reino castellano, seguía brillando, aunque con menos fuerza que años antes (en la mitad del siglo XV), la poesía regional de Cataluña y Valencia. Sus cultivadores principales (especialmente en esta última ciudad) fueron: mosén Bernardo Fenollar, «el mejor poeta valenciano de su tiempo», notable por su diálogo sobre *La Passió de Nostre Senyor Deu Jesuchrist*, que escribió en colaboración con Pedro Martínez (1493); mosén Narcís Vinyoles, autor de unas *Cobles en lahor de la gloriosa Sancta Catalina de Sena* (1494); el citado rosellonés Pedro Moner, imitador de Bernat Metje en *L' anima de Oliver;* el comendador Escrivá, que colaboró con Fenollar en unas notables *Cobles fetes de Passió de Iesu Christ* (1493) y escribió otras composiciones que figuran, principalmente, en la colección catalana contemporánea *Jardinet d' orats;* y otros, pertenecientes á la generación anterior (§ 543) y que siguen escribiendo en esta época. Y es curioso notar que al lado de la poesía religiosa, tan desarrollada como acabamos de ver en esta escuela, florece vigorosa la erótica, llevada á un extremo de licencia verdaderamente censurable: siendo ejemplo notabilísimo de tal género el poema titulado *Procés de les olives*, cuyo tema es dilucidar quiénes son más apropósito para el matrimonio, los viejos ó los jóvenes, y en el que colaboraron con poesías, que á menudo son de mucho inge-

nio y gracia, Fenollar, Gazull, Escrivá, Vinyoles y otros valencianos.

601. Los géneros en prosa.—Aparte la oratoria religiosa y la profana (política), que tuvieron notables cultivadores, los dos géneros que principalmente brillan en esta época son el novelesco y el histórico.

Habíase iniciado el primero, como sabemos, con obras eróticas, muy influídas por los modelos italianos (§ 531) y otras caballerescas (§ 543), aparte algunas de carácter filosófico. Aquéllas tuvieron, á fines del siglo XV y comienzos del XVI, descendencia relativamente numerosa, cuyos mejores ejemplos son, después de la *Cárcel de amor* (§ 531), que quizá se compuso á comienzos ó en los lindes de la época presente (la primera vez que se imprimió fué en 1492, y la tradujo el valenciano Vallmanya, en 1493): el *Tractado de Arnalte y Lucenda,* atribuído al mismo Diego de San Pedro (1491); la *Amorosa historia de Aurelio é Isabela, hija del rey de Hungría,* de Juan de Flores, que se cree sirvió de fuente al dramaturgo inglés Shakespeare para el drama *La Tempestad,* y la anónima *Cuestión de amor* (1.ª edición en 1513), escrita en prosa y verso y notable por su parte histórica, en que retrata costumbres de la vida cortesana de Nápoles y hechos militares contemporáneos, como la preparación de la batalla de Ravena. En ella figuran, bajo nombre supuesto, muchos personajes italianos y españoles que vivían en la ciudad del Vesubio.

En el género caballeresco hay que señalar la traducción y arreglo al castellano, por Garci Ordóñez de Montalvo, del *Amadís de Gaula* (§ 531), que tuvo larga descendencia en Castilla. A ella pertenecen el *Palmerín de Oliva,* de Luis Hurtado ó quizá de Francisco de Moraes (1511), el *Primaleón* (1512), *Las Sergas de Esplandián,* desdichada continuación del *Amadís,* escrita por el mismo Montalvo, y otros muchos libros. Del mismo género se tradujeron bastantes del francés.

Pero con ser mucha la boga de las novelas amatorias y de las fábulas de caballería, todas las citadas fueron vencidas en mérito y en popularidad por un admirable libro, la célebre *Tragicomedia de Calisto y Melibea,* vulgarmente conocida por *La Celestina* (1499) y cuyo autor parece haber sido, indudablemente,

el bachiller Fernando de Rojas. Todo es digno de elogio en *La Celestina:* el lenguaje, castizo, armonioso y elocuente; la pintura de costumbres, de una fidelidad realista que recuerda la del arcipreste Ruiz (§ 529), pero que le supera en gracia y en sentido artístico; los caracteres, perfectamente trazados y sostenidos; la acción, llena de vida y movimiento, tierna y poética en los pasajes amorosos de los protagonistas, sabrosa, picaresca y donosísima en los que se refieren al mundo rufianesco y encanallado á que pertenece la Celestina, mediadora en los amores de Calisto y Melibea. La licencia excesiva—por pura fidelidad al realismo de lo descrito—que en pensamientos y lenguaje tiene esta parte de la obra, aunque no era cosa nueva, ciertamente, en la literatura medioeval (y ya hemos visto de ello algunos ejemplos), hizo que fuese mal mirada por los moralistas de la época y que la Inquisición llegara á prohibir su lectura, no obstante la lección ó moraleja que Rojas saca al final de su historia. El título de ésta y su forma dialogada han hecho que algunos críticos la clasifiquen entre las obras de teatro; pero, ciertamente, ni fué escrita con esta intención, ni el diálogo puede bastar para darle aquel carácter, puesto que fué muy usado en los autores de la época,—especialmente los poetas, según veremos (§ 602),—sin intención alguna de dramatizar; y en cuanto al título, ya sabemos de otras obras que lo tienen análogo (la *Comedieta de Ponza,* v. gr.), sin que sean en manera alguna teatrales. Lo indudable es que sus fuentes literarias directas no fueron dramáticas, sino novelescas, como la *Cárcel de amor,* ó narrativas, como el *Libro de buen amor,* y que en el desarrollo posterior de los géneros aparece como modelo, no del teatro castellano clásico, sino de la novela picaresca, uno de los tipos característicos de nuestra literatura.

La historia tuvo también un extraordinario cultivo, que el carácter heroico de la época, la variedad é importancia desusada de los acontecimientos políticos y de toda clase, en ella ocurridos, excitaron muy naturalmente: caso aparte del incentivo que representaban las muchas traducciones de autores clásicos hechas (siguiendo la tradición de tiempos anteriores) en Castilla y en Cataluña. Dejando aparte multitud de historias particulares, biografías de los Reyes Católicos ó sólo de Doña Isabel, y

genealogías de familias ilustres, mencionaremos los nombres que más descuellan en este género literario, á saber: mosén Diego de Valera, autor de una *Crónica abreviada de España* (1481), desgraciadamente, llena de fábulas y errores, de una *Genealogía de los Reyes de Francia*, un *Tractado de las armas*, otro de *Ceremonial de príncipes* y muchas cartas de gran interés histórico; Diego Rodríguez de Almela, cuyo *Valerio de las historias* (1472) es una compilación escrita con fin didáctico, en la que tiene gran entrada la historia de Castilla, y cuyo *Compendio historial de las crónicas de España* va dedicado á los Reyes Católicos, quienes le nombraron *cronista real;* Gonzalo de Santa María, que narró la *Vida de Don Juan II de Aragón*, en latín primero, y luego (por encargo de Don Fernando) en castellano, tomando por modelo á Tito Livio; el bachiller Palma, que escribió, bajo el extraño título de *Divina retribución*, la historia de Castilla desde 1385 á 1478, con la mira especial de celebrar la victoria de Toro, vindicatoria de la derrota de Aljubarrota (§ 388); el bachiller Andreas Bernáldez († en 1513), por otro nombre el *Cura de los Palacios*, cuya *Crónica de los Reyes Católicos* encierra interesantes noticias respecto de los hechos contemporáneos, incluso el descubrimiento de América; y, sobre todos ellos, Hernando del Pulgar (1436?-1492), cuya *Crónica*, excelente desde el punto de vista literario, muy influída por los clásicos latinos y de incontestable mérito en los retratos y pintura de caracteres, forma, con los *Claros varones de España* (colección de biografías de personajes contemporáneos), la más inmediata y digna continuación de la obra y el sentido históricos de Pérez de Guzmán (§ 532).

Carácter histórico tienen también el *Libro de la Cámara real*, que escribió Gonzalo Fernández de Oviedo, para describir las costumbres y ceremonias de Palacio, principalmente en lo que se referían al malogrado príncipe Don Juan y sus servidores; y las numerosas *Cartas* de contemporáneos, de las que hemos citado ya las de Pulgar, Ayora, Pedro Mártir y Marineo Sículo. A éstas hay que añadir las importantísimas de Cristóbal Colón, que, si literariamente no cabe presentar como modelos, no obstante la elocuencia de algunos pasajes, históricamente son de un valor inmenso, por referirse á su magna empresa geográfica.

De una de ellas, la escrita desde Lisboa al arribar á este puerto en 4 marzo 1493 y en la que se da cuenta del éxito del viaje, se hicieron inmediatamente dos ediciones: una en Barcelona por Pedro Posa, y otra en Valladolid ó Sevilla. Curiosa muestra de la literatura de viajes es la traducción del *Viaje de la Tierra Santa,* de B. de Breidembach, hecha por Martínez de Ampiés (Zaragoza, 1498), quien le añadió un *Tractado* ó descripción de Roma y curiosas notas sobre los *bohemianos* ó *egipcianos* (§ 574).

Para terminar este cuadro de los escritores didácticos, mencionaremos los únicos tratados de preceptiva literaria escritos en esta época: el *Arte de la Poesía Castellana* que sirve de introducción al Cancionero de Juan del Enzina, cuyas obras pasamos á examinar, y el *Prohemio* de Torres Naharro, á que luego nos referiremos.

602. El teatro profano.—Ya hemos visto la diferenciación de los dramas litúrgicos y el teatro profano, claramente iniciada á fines de la época anterior (§ 533). El interés histórico de la presente, estriba, por lo que á esto respecta, en la definitiva constitución de la dramaturgía profana.

Seguían, ciertamente, representándose *misterios* sagrados, como el de la Natividad de Jesucristo, que vieron en Zaragoza los Reyes Católicos en 1487, y escenas de otro género como las que amenizaban las fiestas palaciegas de Nápoles (§ 545); pero á la vez nacían formas nuevas, no desprendidas aún de otros géneros literarios, y que preparaban el camino á la emancipación del teatral. Tales, la égloga intercalada en la *Cuestión de amor* (y que, al parecer, se representó en Nápoles); la titulada *Comedia de Preteo y Tibaldo,* del comendador Perálvarez de Ayllón; los diálogos dramáticos, perfectamente representables—aunque no siempre lo fueran, ni se hubiesen escrito con semejante intención, —que se ven en la *Vita Christi,* de Mendoza (§ 600), en el *Cancionero general* (sobre todo uno de Don Luis Portocarrero) y en otras obras que hemos mencionado antes, y ciertas composiciones sueltas de fines del siglo XV y principios del XVI que, como las *Coplas de la muerte como llama á un poderoso caballero,* se acercan mucho al tipo propiamente teatral. A este género intermedio —pero con carácter mucho más dramático que los anteriores y, desde luego, con superior mérito artístico,—pertenece el *Diá-*

logo del amor y un viejo, original del judío converso Rodrigo de Cota de Magnaque. Es este *Diálogo* un «drama en miniatura, de tema filosófico y humano que tiene cierta analogía con el remozamiento del doctor Fausto» y en el que hay verdadero argumento, lucha de pasiones y un desarrollo de la acción propiamente escénico. No consta, sin embargo, que se representase: pero su fama fué tal, que tuvo numerosos imitadores.

Entre ellos estuvo Juan del Enzina (1468-1534), en quien la forma dramática adquiere un desarrollo extraordinario y una vida propia indiscutible. Alumno de la Universidad de Salamanca, protegido del duque de Alba, testigo de la toma de Granada y familiar del Papa Alejandro VI, reunió, á una cultura y experiencia de la vida adecuadas, directa comunicación con los modelos italianos y clásicos; de donde nació lo que, según acertado juicio de un escritor moderno, le caracteriza y diferencia de los autores que antes de él usaron formas dramáticas: el ser poeta de este género «de un modo intencional, con vocación, con perseverancia, y con una marcha ascendente desde sus primeras obras hasta las últimas, siempre en busca de formas nuevas y más complicadas». Por esto se le puede llamar, ciertamente, «padre de la comedia española», aunque sus composiciones no se representasen públicamente en un teatro, sino en casas particulares, con motivo de fiestas palaciegas ó aristocráticas, y exentas de todo aparato escénico, en lo que se distinguen de los momos antiguos. Hay en el teatro de Enzina obras de los dos géneros que conocemos: el religioso y el profano. Al primero pertenecen varias églogas (palabra que Enzina fué el primero en usar) referentes á la Natividad de Jesús y también algunos villancicos dialogados, que, con su música correspondiente, figuran en las poesías líricas del autor. Las composiciones profanas llevan los títulos de *églogas, farsas* y *autos,* siendo superiores á las religiosas y muchas de ellas de un tono realista, que descubre bien la filiación que traen de *La Celestina* de Rojas y de los antiguos *juegos de escarnio.* En este sentido, son notables el *Auto del Repelón* que retrata y caricaturiza costumbres de aldeanos salamanquinos en el mercado de la ciudad; la égloga de la noche de Antruejo ó Carnestolendas y la de *Fileno.* En el género amatorio es digna de especial mención la

égloga *en requesta de unos amores*, que tiene un á manera de prólogo. La de *Fileno y Zambardo* se señala por su tono grave y melancólico y por el metro, de arte mayor. Todas las representaciones de Enzina terminaban con villancicos cantados y, algunos, bailados también.

Aparte algunos contemporáneos que escribieron al mismo tiempo que él (v. gr., Francisco de Madrid), Enzina dejó verdaderos discípulos é imitadores, entre los cuales descuella el salmantino Lúcas Fernández, que le aventajó en las composiciones religiosas (v. gr., el *Auto de la Pasión*).

Continuadores de su obra y superiores á él—porque si bien lo tuvieron por modelo, en parte, introdujeron grandes novedades y crearon la verdadera comedia,—son el portugués Gil Vicente (1470-1540) y el extremeño Torres Naharro. Pertenece el primero á la escuela bilingüe que hemos estudiado antes y sus obras dramáticas (la primera, el monólogo del Vaquero, fué representada en 1502) están escritas en castellano. La que empezó á revelar la originalidad del talento de Gil Vicente, libre de toda imitación de sus predecesores, es el *Auto de la sibila Casandra*, probable germen de los autos simbólicos de Calderón de la Barca y pieza en que se juntan la poesía, el canto y el baile. No todo el teatro de Gil Vicente corresponde á la época que estudiamos, pues siguió escribiendo en la siguiente. De aquélla son una farsa bilingüe (1505), gracioso cuadro de costumbres portuguesas; el *Auto da alma* (religioso); la trilogía del *Infierno, Purgatorio* y *Gloria* (esta última parte, en castellano), representada ante los reyes de Portugal en 1517, 1518 y 1519 y otras obras escritas en portugués. Gil Vicente fué también, como Enzina, poeta lírico.

Castellano puro y en ciertos respectos superior á Gil Vicente, fué Torres Naharro, de cuya larga estancia en Nápoles, al servicio de Fabrizio Colonna, se tiene noticia. Sus ocho comedias se publicaron por primera vez con el título de *Propaladia*, en aquella ciudad y en 1517, es decir, á fines de la época presente, cuyo enlace con la de Carlos V representa. Torres Naharro no fué sólo un dramaturgo, sino también un preceptista (en el *Prohemio* de su colección), inspirado en los autores clásicos. Siguiendo á Horacio, divide sus piezas en cinco actos, que llama jornadas,

y clasifica las obras teatrales en *comedias de noticia* ó históricas y *de fantasía* ó imaginadas. Aunque tendió demasiado á la farsa, fué creador de caracteres y descolló en la invención é interés de la trama. Su mejor obra se reputa ser la titulada *Himenea*.

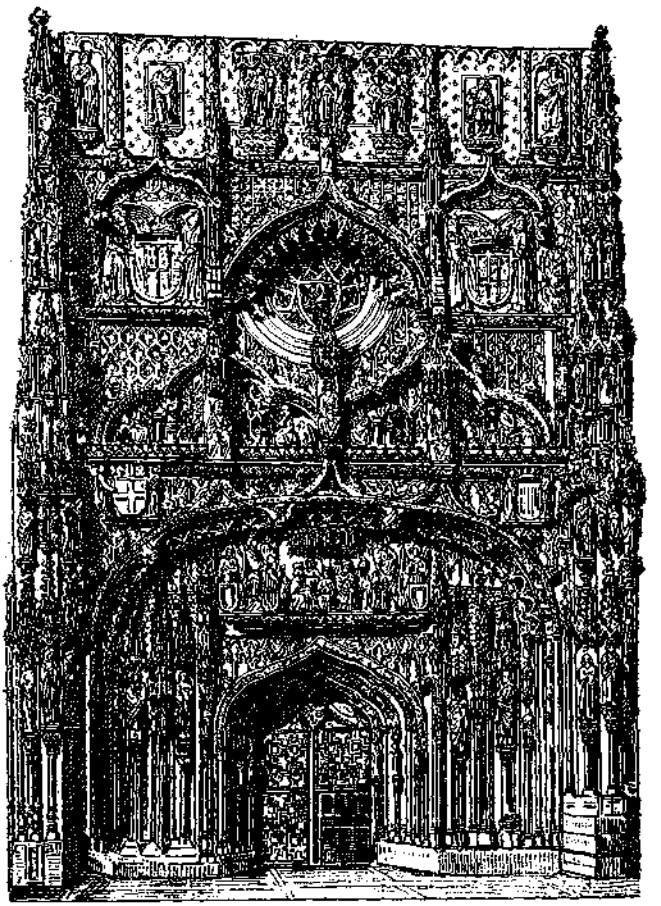

Fig. 93.—Fachada del Convento de San Pablo, de Valladolid.

603. La arquitectura, la escultura y las artes similares.—En ninguna cosa, quizá, revela mejor la época de los Reyes Católicos ser de transición y enlace de dos tipos de vida y cultura diferentes, como en las Bellas Artes. En ella, á la vez que se perpetúan las formas góticas, penetra por todas partes el tipo clásico, restaurado é imitado con afán en Italia y de allí

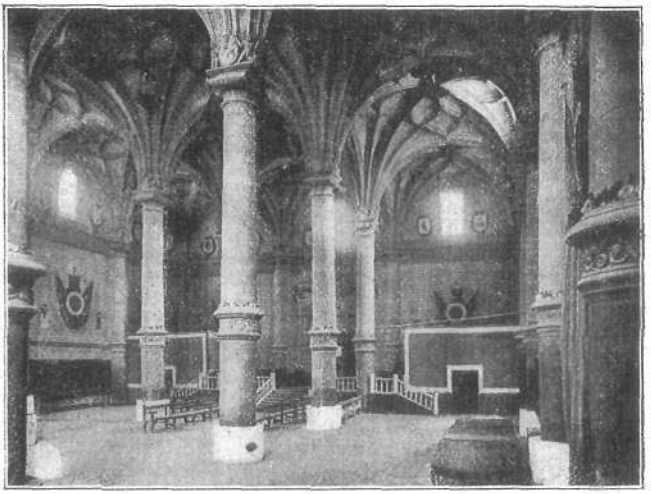

Fig. 94.—Lonja de Zaragoza. (Estado actual.)

transmitido á todos los países: compenetrándose ó codeándose aquéllas y éste, muy á menudo, en un mismo edificio ú obra de arte.

Representación genuina de este encuentro de dos ideales artísticos es el género llamado *plateresco* (porque su exuberante decoración recuerda las obras de los plateros de entonces), que caracteriza precisamente los últimos años del siglo XV y primeros del XVI. Resultó el plateresco de la libre y variada combinación de elementos góticos del tercer período (§ 535) con los clásicos del primer Renacimiento, superponiendo el adorno

á la estructura arquitectural y dando á aquél gran profusión y riqueza. Ejemplos típicos de este arte son: la capilla de los Reyes Nuevos de la catedral de Toledo; la fachada de San Pablo de Valladolid; el patio del Colegio de San Gregorio, en la misma

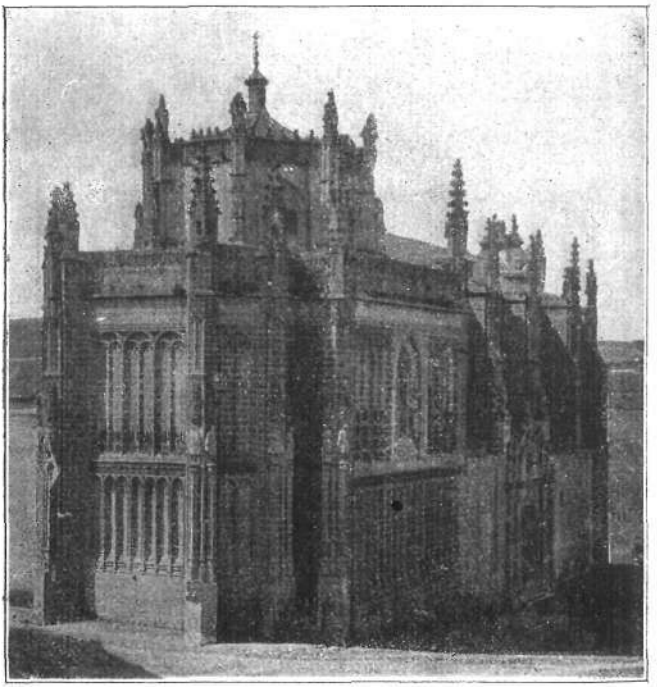

Fig. 95.—San Juan de los Reyes.

ciudad; la catedral de Granada, que totalmente no corresponde á esta época; la iglesia de Santa María de Pontevedra y la Lonja de Zaragoza.

Pero no todos los edificios del tiempo que nos ocupa son plateresco s. Los hay en que predominan ó se emplean sólo uno de los dos factores que componen aquél, el del Renacimiento,

caracterizado por la restauración de los elementos de la arquitectura y de la ornamentación clásicas: arco de medio punto; bóveda por arista; columnas y entablamentos al modo romano; frontones; flameros y ornamentación profusa (como en el plateresco) de bichas, medallones y otros adornos; todo ello, aplicado con preferencia á las fachadas. Ejemplos de este arte son: el hospital de Santa Cruz de Toledo y el Colegio de igual nom-

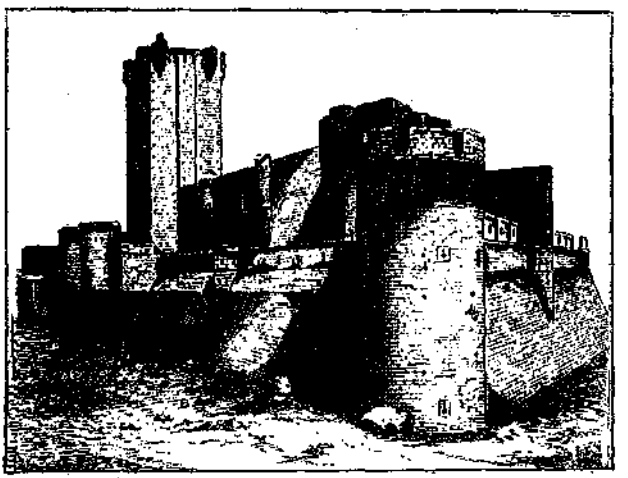

Fig. 96.—Medina del Campo.—Castillo de la Mota.

bre de Valladolid (1486-92), obras ambas de Enrique de Egas, y otros muchos edificios de esta época y la siguiente, en que fué dominando más y más el Renacimiento.

Al mismo tiempo seguían levantándose monumentos propiamente góticos, como la catedral nueva de Salamanca, cuyos planos son de Egas, Alfonso Rodríguez y Juan Gil de Hontañón; la de Segovia; la iglesia de San Juan de los Reyes en Toledo, obra de Juan Guas; la capilla del condestable en Burgos, etc., entre los de carácter religioso; y la Casa del Cordón en Burgos (morada del condestable Velasco), la ya citada Lonja de Valencia (§ 514), los castillos de Medina del Campo y Coca, en lo que se

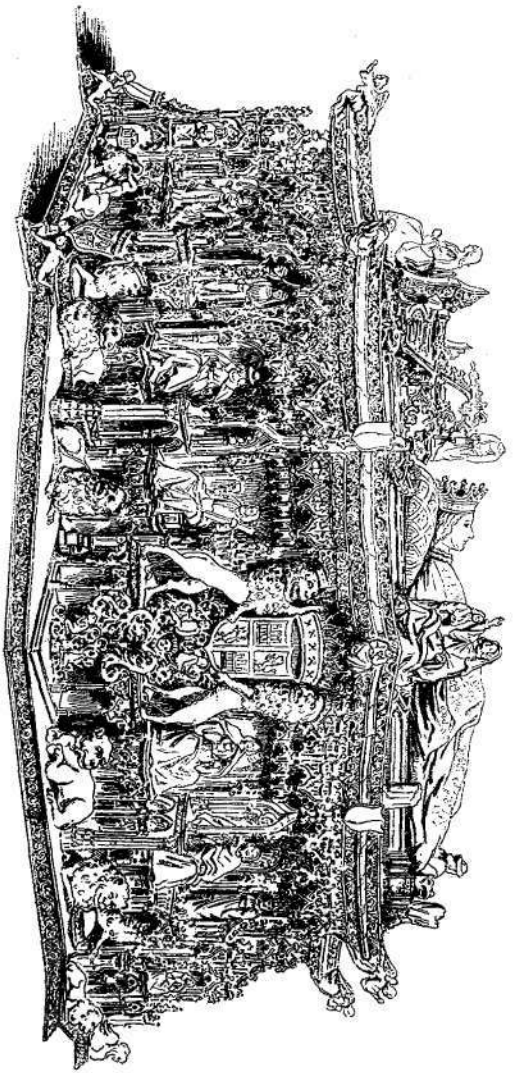

Fig. 97.—Sepulcros de Don Juan II y su mujer, en la Cartuja de Miraflores.

refiere á la arquitectura civil y militar. Gótica es también la Cartuja de Miraflores (Burgos), comenzada por Juan de Colonia en tiempo de Don Juan II y terminada por Simón de Colonia en tiempo de Doña Isabel, y cuyo interés principal está en los enterramientos de que luego hablaremos.

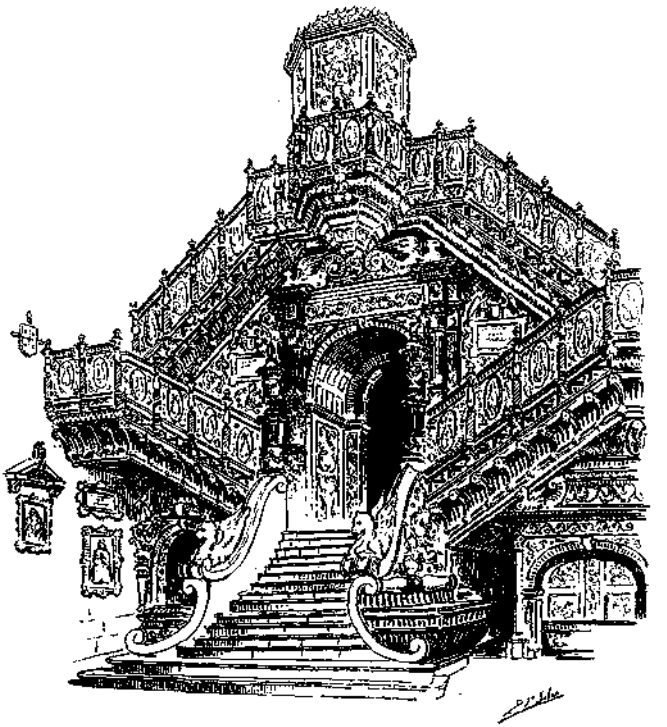

Fig. 98.—Escalera de Siloe en el crucero de la Catedral de Burgos.

La escultura revela la misma mezcla ó coexistencia de estilos que en la arquitectura se nota. Al lado de artistas que siguen la tradición gótica, aunque exagerando el adorno—como Gil de Siloe, Forment, Dancart, Ortiz, Colonia, Jorge Fernández Alemán y otros,—aparecen los plateresco Diego de Siloe, Felipe

Vigarny ó de Borgoña y Andino, y los francamente renacientes, como el español Bartolomé Ordóñez y los italianos que venían á España ó enviaban sus obras, como Domenico Fancelli y otros.

De Gil de Siloe son los soberbios mausoleos de Don Juan II y su mujer, en Miraflores; el del infante Don Alfonso, en la

Fig. 99.—Portada de la iglesia de Santa Engracia, de Zaragoza.

misma Cartuja; el de Don Juan de Padilla en el monasterio de Frex del Val, y el trascoro de la catedral de Palencia. De Simón de Colonia, quizá, el sepulcro del arcediano Díez (capilla de Santa Ana en Burgos). De Ortiz, el del Condestable y su mujer

en Toledo (ver pág. 275). Del valenciano Forment, el retablo del Pilar de Zaragoza, terminado en 1515. De Dancart, el comienzo del retablo de Sevilla (1482-97), que no se terminó hasta mucho después y por otros artistas. De Diego de Siloe, entre otras cosas, la escalera del crucero de la catedral de Burgos, que acabó en 1519. De Felipe de Borgoña, los relieves del trasaltar mayor de Burgos (1498) y parte del gran retablo de la capilla mayor de la catedral toledana (el más importante de todos los de España) en que, por encargo de Cisneros, trabajó con Sebastián Almonacid y otros. De Andino, varias admirables obras de herrería, de las que la mejor (reja de la capilla del Condestable en Burgos), es ya de la época siguiente (1523). Por último, como ejemplos de la escultura renaciente, italiana ó muy influída por los maestros de este país, pueden citarse la portada en forma de retablo que en la iglesia de Santa Engracia de Zaragoza hizo Morlanes (y que ostenta los retratos de los Reyes Católicos); la parte ejecutada por Ordóñez (cuyas principales obras son de tiempo de Carlos I) en el trascoro de la catedral de Barcelona (1517?); el sarcófago veneciano de L. Suárez de Figueroa (1503 ó 1505), que está en Badajoz; el sepulcro florentino de Don Diego Hernández de Mendoza (Sevilla); el del príncipe Don Juan, obra de Domenico Fancelli y el de Don Ramón de Cardona en Bellpuig, de Juan Nolano.

Y con ser tantas las obras admirables que llevamos citadas, todavía no son todas las dignas de recuerdo que á esta época pertenecen. En la enumeración de los sepulcros no puede olvidarse el de Don Juan Pacheco, obra de Almonacid ó de Contreras, en el Parral (Segovia); en punto á retablos, en madera pintada y dorada *(estofado)*, todavía deben mencionarse el de la capilla real de Granada, obra de Felipe de Borgoña y el de Miraflores, de Gil de Siloe y Diego de Cruz; como sillerías de coro, la de Toledo, en que trabajaron varios artistas, entre ellos, maese Rodrigo, Felipe de Borgoña y Berruguete, que ya pertenece á la época de Carlos I; la de Burgos, ejecutada bajo la dirección de Felipe de Borgoña, desde 1499 (la parte inferior es la más antigua); la de Sevilla, obra en su mayor parte de Nufro Sánchez; la de Barcelona (1457-83), de artistas alemanes y en que quizá puso mano Ordóñez; la de Palma, comenzada en

1514, y otras. No hay para qué detenernos en otras manifestaciones de la escultura que van incluídas ya en la parte arquitectónica.

La orfebrería tuvo extraordinario desarrollo (como ya lo indica el mismo nombre de plateresco), especialmente en las joyas de uso religioso y profano. Centros importantes de este arte fueron, entre otros (Córdoba, Burgos, Toledo, etc.), Sevilla, Barcelona y León. De la importancia de los plateros de Sevilla hemos hablado anteriormente (§ 591), siendo de notar que el mismo arte desplegaban en las obras de lujo como en las modestas que usaban las clases populares ó las corporaciones pobres, según se ve en los picheles, salseras, candeleros, fuentes y arquetas: v. gr., los que mandó hacer Cisneros para las iglesias pobres de Granada. Los plateros barceloneses fueron famosos, no sólo en Cataluña, mas también en Roma, en la corte papal. El municipio regaló á Don Fernando, con motivo de su entrada en la ciudad, una rica vajilla de plata en que había piezas como las siguientes: un salero figurando una roca, y sobre ésta un castillo; un león de plata dorada con corona en la cabeza y un escrito en la mano derecha, y varias esmaltadas. En 1481 se regaló á Doña Isabel otra vajilla en que figuraban dos basines de plata dorada y esmalte, con follajes y adornos, y un salero de plata con seis torres y tres esmaltes al pie. Pero las obras más admirables de este arte son las custodias, y principalmente las de la escuela leonesa, fundada por el alemán Enrique de Arfe y continuada por sus descendientes. Hizo Arfe el tabernáculo de plata de la catedral de León (1506), hoy desaparecido; el de Córdoba (1513), y empezó el admirable de Toledo, no terminado hasta 1524. Todos ellos revelan (ya sean puramente góticos, ya platerescos) un gran influjo del arte flamenco. Al contrario, los de Cataluña y Valencia se acercan al tipo italiano, principalmente florentino; cosa que se observa en las joyas todas, que con frecuencia llevan pinturas y esmaltes de procedencia igualmente italiana. El más hermoso ejemplar de custodias catalanas es la de Barcelona, construída en el siglo XV para sustituir á otra de oro y piedras preciosas, robada en 1408. Aquélla es de oro también, ojival, rematada en cruz de brillantes, y se ostenta colocada sobre el llamado sillón del

trono de Don Martín. Análogas son las de Gerona y Palma. La de Vich es más antigua (1413) y menos importante. La de Santa Catalina (Valencia), gótica también y muy notable, está hoy desfigurada por adiciones posteriores de poco gusto.

Como rejeros, aparte el arquitecto Andino, ya citado, florecieron otros, como Ervenat (?), de quien es la preciosa verja del altar mayor de la catedral pamplonense (1517). Pero los mejores ejemplares de este arte son de la época siguiente.

Por último, es de notar el rico desenvolvimiento de los tejidos y bordados, que en Toledo tienen grandiosa manifestación: con los paños del *Tanto monta* (llamados así por la divisa de las armas reales) y los frontales, mangas, etc., de la época de Cisneros. De estilo plateresco se conservan en Roncesvalles ornamentos pontificales de brocado. Se conoce también (para no citar más) el nombre de un bordador mallorquín, Miguel Desí, que en 1498 bordó en oro una imagen de la Virgen en un paño de cofradía.

Al lado de todas estas manifestaciones de arte, ya gótico, ya renaciente, ya mezclado, sigue el mudejarismo produciendo obras de importancia, especialmente en la decoración. Ejemplos de ellas son el interior del Alcázar de Sevilla y la Puerta del Perdón ó de los Naranjos; puerta de la sala capitular de Toledo y su artesonado; convento de la Concepción de la misma ciudad (torre, ábsides y cúpula), y el techo con decoración árabe del último tiempo que se conserva en el actual Archivo de Alcalá de Henares (antiguo palacio episcopal). Hay noticia de haber encargado el duque de Alba, en 1476, á dos artistas llamados García del Barco y Juan Rodríguez, una decoración «á la morisca».

604. Pintura y música.—Un fenómeno análogo al ocurrido en la arquitectura y escultura se produce en la pintura. Las influencias flamenca é italiana, ya apuntadas en la época anterior, se mezclan, y nace un estilo ecléctico con el que va determinándose la primera escuela propiamente española, aunque inclinándose cada vez más hacia los modelos renacientes de Italia. Subsisten todavía pintores francamente alemanes, como el citado Gallegos (que vivía aún á mediados del siglo XVI) y el aragonés Pedro de Aponte que, no obstante haberse educado en Italia,

se entregó pronto al germanismo, señalándose como retratista (de los Reyes Católicos y otros personajes); pero la mayoría es ecléctica, ó aparece especialmente influída por los italianos. Los caracteres de esta pintura, cuyos centros son Castilla y Andalucía, pueden resumirse así, en lo que se refiere á los rasgos propiamente españoles: contornos duros y recortados; figuras tratadas con la misma falta de elevación y nobleza que antes; tipos vulgares y de poca elegancia; composición también vulgar; dibujo indeciso; color falto de energía y con pocos matices y claro-obscuro; ambiente general triste y sombrío y descuído en todo lo que no es la figura humana (v. gr., los animales y los fondos).

Hay numerosos restos (especialmente anónimos) de pinturas en tabla y murales. Los nombres de pintores que principalmente suenan en Castilla, son: Antonio del Rincón y su hijo Fernando; los hermanos Comontes, Juan de Borgoña, padre de Felipe; Pedro Berruguete, padre del escultor citado; Santos Cruz y Juan de Flandes, pintor de Doña Isabel.

Á Rincón se atribuyen varias tablas que no es seguro sean de él, como la que representa á los Reyes Católicos en oración ante la Virgen. Lo único verdaderamente auténtico que nos queda es el retablo de Robledo de Chavela (provincia de Madrid), que en 17 tablas representa la historia de la Virgen. También se cree de Rincón el retablo de Santo Tomás de Avila, que algún crítico tiene por lo más selecto de la época; pero otros lo atribuyen á Gallegos. Los Comontes, así como Juan de Segovia, Pedro Gumiel y Sancho de Zamora, trabajaron en Toledo. De los tres últimos hay en la capilla de Santiago de la catedral toledana un retablo, algo anterior á esta época (1448), en que figuran los retratos de Don Alvaro de Luna y su mujer. De Pedro Berruguete (pintor de Felipe el Hermoso), Santos Cruz y Juan de Borgoña nos queda el retablo de la catedral de Ávila, terminado en 1508. Los trozos mejores son los de Santos Cruz, que se muestra más arcáico y local y menos influído por los italianos que sus compañeros. Á Berruguete se le atribuyen también varias tablas del convento de Santo Tomás de Ávila, que hoy están en el Museo del Prado (números 2,139 á 2,148). Entre las tablas anónimas debe mencionarse otra

procedente del mismo sitio y también expuesta ahora en el Prado (núm. 2,184), que contiene los retratos de los Reyes Católicos, príncipe Don Juan é infanta Doña Juana, y el inquisidor Torquemada.

En Andalucía brillaron principalmente Alejo Fernández, más correcto, rico de luz y expresivo que los pintores ya citados, y

Fig. 100.—Reyes Católicos en oración. Escuela del siglo XV: cuadro atribuído á Antonio del Rincón.

cuya mejor obra es la Virgen con el Niño sobre sus rodillas que se halla en la parroquia de Santa Ana (Triana), y Pedro Fernández de Guadalupe, autor del retablo de la capilla de la Santa Cruz (catedral de Sevilla). En la catedral de Córdoba (altar de la Encarnación) hay un retablo firmado por Pedro de Córdoba, que tiene la particularidad de ser el cuadro fechado más antiguo que se conoce (1475).

Además de estas obras, cabe citar muchos retablos (pintados) como los del colegio de Triana, en Sevilla; de la Colegiata de

Santillana del Mar; de la de Gandía; las notabilísimas puertas del retablo de plata que existió en la catedral de Valencia y que se creen obra de artistas italianos, etc.

En punto á pinturas murales, las más interesantes son: las de la sala capitular de Toledo, obra de Juan de Borgoña y quizá también de Berruguete; las de la capilla mozárabe de la misma catedral (1514), en que Borgoña representó, por encargo de Cisneros, algunas escenas de las campañas africanas del cardenal; las de la iglesia de Celorio (Oviedo); la escena de caza pintada en la casa núm. 11 de la calle de los Postes, en Toledo, etc. En la Seo valenciana, dos artistas italianos de la escuela florentina pintaron (de 1472 á 1479), al fresco, los muros y bóveda de la capilla mayor.

Por de contado, los pintores de quienes hemos hablado hasta ahora no son, ni con mucho, todos los que pueden citarse de esta época. Los hubo en gran número, especialmente estofadores, y no sólo peninsulares, sino también italianos. En cuanto al aprecio que las personas ricas y de cultura hacían de este arte, bastará citar el ejemplo de la reina Doña Isabel, que tuvo varios pintores de cámara (entre ellos, Chacón, Juan de Flandes, Melchior Alemán, Rincón y el flamenco Michiel), y en los inventarios de cuyas recámaras figuran más de 470 tablas, lienzos, dípticos, retablos, etc.; así como en el referente á Doña Juana la Loca se cuentan 32, entre tablas y lienzos. Por lo general, los cuadros no se colgaban en las paredes, decorando las estancias. Los que no estaban sobre los altares, mesas, etc., de las capillas, solían guardarse en cajas ó bolsas. Algunas veces se prendían á la tapicería de las camas.

Aunque este gran desarrollo de la pintura (en tabla, en lienzo y al fresco) perjudicó notablemente á los miniaturistas, todavía pueden citarse de este tiempo preciosos códices iluminados: como el misal del cardenal Mendoza, los dos libros de horas de la reina Doña Isabel y el manuscrito de la *Introductionum latinarum*, de Nebrija (siglo XV), que se conserva en la Biblioteca Nacional.

Tanto favor como las artes plásticas gozó en aquella época la música, siguiendo la corriente ya iniciada en la anterior (§ 538). Ya hemos visto cómo algunos de los grandes poetas de enton-

ces eran á la vez músicos (v. gr., Garci Sánchez de Badajoz, Enzina) y ponían música, ya en sus composiciones líricas, ya en las comedias; siendo muchas las canciones del siglo XV y del XVI que han llegado á nosotros con su acompañamiento.

Enzina fué uno de los mejores músicos de entonces, señalándose sobre todo por la expresión, es decir, por la importancia

Fig. 101.—Miniatura de un devocionario de Isabel la Católica.

dada al sentido de la letra en la melodía; de tal modo que, al decir de un crítico moderno, alguna de las composiciones de Encina «se adelanta de tal modo á su siglo, que parece escrita en el presente». Este carácter expresivo es el que había de señalar especialmente la significación de la escuela musical española en el siglo XVI, á que pertenecen sus más notables maestros.

Correspondientes á la época que ahora nos ocupa, señalan los documentos los nombres de los maestros Peñalosa, Contreras, Castillo, Anchieta y otros, que los Reyes Católicos (Doña Isabel, singularmente) tenían á sueldo, como jefes ó directores de las músicas palaciegas. En la *Lista de los oficiales de la casa de la Reina Católica Doña Isabel* (1498), en el *Libro de la Cámara* ya citado, y en otros escritos de aquel tiempo, se mencionan, en efecto, las que podríamos llamar banda militar y orquesta, ó capilla de palacio. En la primera, que figuró en la guerra de Granada, tomaban parte trompetas, clarines, chirimías, sacabuches, dulzainas y atabales. En la segunda, órganos, clavicordios, laúdes y otros instrumentos, con más de 40 cantores. El príncipe Don Juan, que era aficionadísimo á este arte y gustaba de cantar y tocar, tenía á su servicio no pocos músicos de todas clases, y en el inventario de los objetos que Doña Isabel reunió en el Alcázar de Segovia (1503), figuran no pocos instrumentos de viento y cuerda, colecciones de canto de órgano en latín, castellano, italiano, francés y portugués, y cancioneros y coplas de Villasandino y Alonso de Baena.

De Anchieta se sabe que compuso una misa en que á las palabras religiosas se mezclaban cantares populares, y Peñalosa fué autor de una *Ensalada* á seis voces en que se juntaban idiomas, melodías y conceptos variados, combinados. De Juan del Enzina, aparte los villancicos y otras obras ya citadas, se conservan varios romances, entre ellos uno dedicado á la rendición de Granada.

605. Modas y costumbres.—Para no repetir cosas ya explicadas en la época anterior y que se continúan en la presente, callaremos muchos particulares referentes á la inmoralidad de las costumbres, no corregida, y que se refleja en obras literarias ya citadas y en otras que poco después se imprimieron, como el *Pleito del Manto* (Cancionero toledano de 1520), la *C... comedia* y el *Aposentamiento de Juvera*, que figuran en el Cancionero de obras de burla impreso en Valencia (1511).

No era menor el afán por el lujo. Los Reyes Católicos quisieron cortarlo, menudeando las pragmáticas ó leyes suntuarias (alguna de ellas, ya citada) y los moralistas tronaron contra él y contra las fiestas cortesanas. Ejemplo de estas predicaciones

son los dos *Tratados* que escribió fray Hernando de Talavera: uno, *del vestir, del calzar* y *del comer*, y otro de *cómo se ha de ocupar una señora cada día, para pasarle con provecho.*

Por las noticias que trae el primero de ellos, se saben particularidades curiosas de los trajes de entonces. Usábanse camisones, con cabezones ricamente labrados; jubones de brocado, á veces, de dos colores; mangas enteras ó tranzadas, sobre las del camisón; ropas largas y rozagantes ó, por el contrario, muy cortas y deshonestas; sayuelos con pliegues en las caderas; cintos de varias clases y de rico adorno, con dagas, bolsas, es-

Fig. 102.—Trajes de niño y niña, según las estatuas de Gas, existentes en San Juan de los Reyes.

carcelas, etc.; calzas vizcaínas, italianas y de otras procedencias, abiertas y cerradas; botas francesas, delgadas y estrechísimas ó zapatos de cuerda y puntas largas, y borceguíes de colores, bordados. Los pechos iban encordados con cintas. El cabello, alto y encrespado, ó largo y muy peinado. Sobre él, caperuzas y carmañolas largas, capelos de gran ruedo, con beca, sombreros de fieltro voleados y bonetes de colores. Las mujeres cuidaban mucho de sus cabellos y los cubrían con tejidos de oro y seda, toquillas, bonetes, etc. Gustaban mucho también de llevar profusión de alhajas en el pecho y sortijas en las manos, bajo las guantes, que eran de rigor también en los hombres. Para cubrir la garganta usaban gorgueras trasparentes, y para el busto corpiños broslados de oro, que trasparentaban las carnes. El calzado era de chapines, castellanos y valencianos, muy realzados con

corcho, como en la época anterior. Introdujéronse, por fin, los llamados *verdugos* y caderas anchísimas (moda de Valladolid), que daban gran vuelo á las faldas y briales. En cuanto á los mantos, que ya se usaban en la época anterior (§ 548) y servían muchas veces para encubrir aventuras arriesgadas, empezaron á promover polémicas entre los moralistas: polémicas que, en tiempo de Carlos I y después, adquirieron gran celebridad.

La reina Doña Isabel, no obstante sus sentimientos religiosos y lo grave de su carácter, gustaba de presentarse en público ricamente ataviada, de lo cual dan testimonio viajeros contemporáneos (como Rozmital) y el mismo fray Hernando de Talavera, que censuró esas vanidades. Usaba la reina trajes de terciopelo llenos de joyas y de piedras preciosas. Para recibir á los embajadores de Carlos VIII, además de los ricos vestidos que ya poseía, estrenó uno de seda con tres marcos de oro. En su entrada solemne en Barcelona (1481), iba montada en una hermosa mula, sobre cojines de brocado, con vestidos tejidos de oro, gola de brocado, corona de oro guarnecida de perlas, diamantes, balajes, rubíes y otras piedras de valor. El desfile de los gremios ante los reyes en esta ocasión fué un derroche de ostentación. Pero no era sólo Doña Isabel la que gustaba de este lujo. La casa real toda hallábase montada con gran aparato, como lo atestiguan las noticias que se conservan de las «cámaras» de los príncipes é infantes (§ 601). El príncipe Don Juan entró en Barcelona, en 1492, vestido de bellísimo brocado, guarnecidas las mangas con gruesas perlas y al cuello un collar de oro con diamantes, perlas y otras piedras. Respecto de la infanta Isabel, puede verse la relación de las alhajas y los vestidos riquísimos que sus padres le entregaron al casarla, en la *Crónica* de Pulgar.

Con estos ejemplos, no debe maravillar que la nobleza mantuviera sus hábitos de lujo, á pesar de las leyes suntuarias. Así se vió en las justas celebradas en Barcelona el 5 de agosto de 1481. La plaza en que se efectuaron y las casas de alrededor, hallábanse adornadas con damascos y rasos; y el rey, que rompió lanzas con algunos señores, vestía ricamente de brocado y oro, con corona de oro también, guarnecida de piedras preciosas y rematada por el murciélago (*Rat-Penat*) característico de las

armas aragonesas. La reina, que presenció las justas desde una ventana, lucía traje de oro con gran collar de perlas.

Reflejo de esta ostentación son las estatuas sepulcrales, cuyas vestimentas acusan un lujo extraordinario, como se ve en las de Don Juan II, Don Juan de Padilla, el obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena y otras.

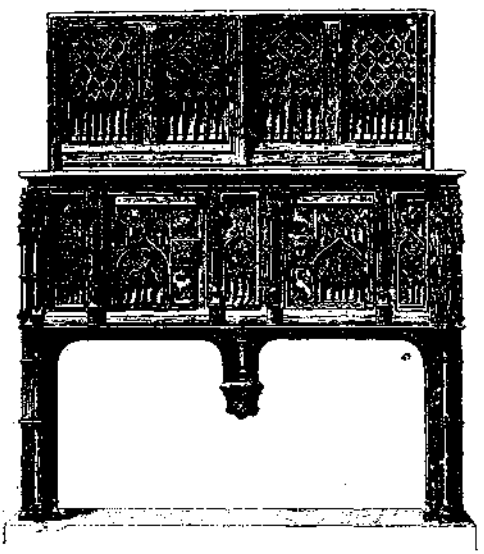

103.—Bargueño de fines del siglo XV.

No eran menos aparatosas las fiestas de los españoles que vivían en Italia, donde el esplendor de los nobles y el tipo general de vida convidaban á esto. Tal se ve en la *Cuestión de amor, Dechado de amor* y otras pinturas de costumbres napolitanas contemporáneas que hemos citado (§ 600), en que se habla de las «justas de ocho carreras», la carrera de lanza, el juego de cañas, las danzas españolas—que gustaba mucho bailar á Lucrecia Borgia—y otras modas de aquí en trajes y diversiones. Entre las danzas cortesanas del siglo XV figuraban la llamada *Alta*

(de que se conserva la música), la *españoleta*, el *Paso y medio* y otras de importación flamenca é italiana.

Las corridas de toros—á que era muy aficionado César Borgia—seguían extendiéndose por la península, á pesar del horror que á Doña Isabel causaban. Felipe el Hermoso fué obsequiado de este modo en Alcalá, Burgos, Chinchón, Madrid, Ocaña, Toledo y Valladolid.

Toda esta magnificencia exterior en el traje, ceremonias y fiestas, contrastaba con el tipo sobrio y modesto de la vida ordinaria, no sólo del pueblo en general, sino de los reyes mismos. Un viajero italiano, Quirini, caracterizó bien este contraste diciendo que los españoles eran pródigos los días de gran fiesta y vivían tristemente el resto del año. Los gastos de palacio, no obstante el gran número de empleados, no pasaban de una cantidad en maravedises equivalente á unas 500,000 pesetas. No tiene nada de extraño, con esto, que chocaran los hábitos de gula que los flamencos de la corte de Felipe el Hermoso demostraban en la comida y bebida. Contra ellos protestaron Pedro Mártir de Angleria y Villalobos, prefiriendo las costumbres modestas, quizá excesivamente modestas, de la cocina española. No es dudoso que muchas veces esta sobriedad en la vida interior fuese impuesta por el exagerado gasto de la exterior. Algún caso hemos visto en nobles catalanes (§ 546), y tampoco fué raro en Aragón y en Castilla que los reyes, poseedores de ricas alhajas, las tuvieran que empeñar para comer ó para otras necesidades urgentes. Es curioso advertir, á este propósito, que á la muerte del monarca era costumbre sacar á la venta sus alhajas, cuadros y demás muebles, para atender al pago de las deudas y mandas; pero el heredero de la corona solía adquirir estos objetos en su mayor parte. De la Reina Católica sólo se enajenaron cuatro tablas y dos lienzos.

Fig. 104.—Cesta de trabajo. (De un tapiz flamenco existente en el Museo español de antigüedades.)

FIN DEL TOMO SEGUNDO

ADVERTENCIA

Tal como fué concebido primitivamente el plan de esta obra, había de desarrollarse en dos tomos, de 600 páginas, aproximadamente, cada uno; y así se anunció en el prospecto editorial. Pero una vez publicado el primero, varias personas que me distinguen con su benevolencia y cuya autoridad en materias históricas es para mí de gran peso, comenzaron á instarme para que diese mayor amplitud al Manual. Fundábanse estas excitaciones en que la extensión (á su juicio conveniente) dada á los capítulos de la Edad antigua y primeros de la Media, así como la abundancia de pormenores consignados en ellos, podrían hallarse en desarmonía con el resto de la *Historia*, si se reducía ésta á los límites prefijados de un segundo tomo.

Aunque yo hallaba en mi primer pensamiento razones para contestar á esta observación (puesto que mis cálculos iniciales obedecían al criterio de que es tanto más fácil resumir nuestra historia cuanto más nos acercamos á los tiempos actuales, por lo mismo que están más explorados), no estaba seguro de haberme contenido siempre en los límites convenientes al desarrollar la materia del tomo primero y de no haber cedido al encanto que el detalle tiene para el que investiga ó compendia. Por otra parte, la opinión de las citadas personas hacíame gran mella en cuanto al plan futuro. Bajo su influencia comencé á escribir el segundo tomo, y ya fuese por el obscuro pero firme trabajo que en nuestras decisiones ejerce, sin que de ello nos demos cuenta al principio,

toda autoridad reconocida, ya por el atractivo mismo de la materia que á los verdaderos aficionados cautiva y apasiona, ello es que fuí dando á los capítulos referentes á la historia interna de los siglos XIII á XV una amplitud que, luego de advertida, me causaba pena cercenar. Mis amigos vieron, antes y mejor que yo, esta conformidad que, sin darme cuenta, iba dando á sus opiniones; y no desperdiciaron la ocasión para reforzarlas con nuevos argumentos, en los que jugaba principalmente la necesidad de una ponderación adecuada entre las diferentes partes de la *Historia* y el interés que tendría dar los mayores detalles posibles al relato de la Edad moderna, siquiera no fuese más que para desvanecer muchas leyendas que en punto á su aspecto político corren, y para concentrar y resumir los numerosos estudios parciales que se han escrito en lo referente á la vida interna de nuestro pueblo y, preferentemente, al interesante problema de nuestra decadencia nacional, tan diversamente apreciada por los autores desde hace tres siglos.

Al fin hube de rendirme á estas razones y al hecho cumplido de mi propia obra; y conviniendo en ello el editor, decidimos que este Manual excediese los dos tomos (cosa no desusada, sino frecuente y aun sobrepasada en el extranjero, donde más se escribe esta clase de libros), seguros de que el público interpretará rectamente nuestra decisión, basada por completo en motivos científicos. El tomo tercero (que me propongo sea el último de la obra) comprenderá así, con mayor holgura, los índices y las listas bibliográficas que permitirán la fácil consulta de toda la *Historia* y la ampliación de los datos que ésta contiene.

En gracia á nuestra pureza de intención, confiamos en que el público no ha de negarnos su apoyo, á pesar del aumento de precio total que un tercer volumen trae, naturalmente, y de las mayores exigencias literarias que pesan sobre el autor y hacen más grave su recelo de no acertar con lo que la empresa acometida pide de suyo, y doblemente necesaria la benevolencia de los lectores.

RAFAEL ALTAMIRA.

Oviedo, julio de 1901.

ERRATAS Y CORRECCIONES

DEL TOMO I

(Inadvertidas al formar la tabla de correcciones que consta al final del volumen).

Pág.	Línea	Dice	Léase
31	28	15	16
43	33	*mega...*	*megas.*
43	33	*lithis.*	*lithos.*
53	3	antes.	después.
58	19	*Lacetanos.*	*Laeetanos.*
67	18	que.	quien.
71	30	y de Siria. (suprímase)	
72	15	Samia.	Samos.
104	28 y 29	Galicia, Asturias y parte de León.	y parte de Castilla.
108	12	Gémima.	Gémina.
117	10	Valentiniano III.	Valentiniano I.
132	29	Higinio.	Higino.
133	19 y 20	*publica.*	*publicæ.*
208	25	De.	Por.
219	24	sultán.	califa.
	(Corríjase lo mismo en las líneas 25 y 27 de las páginas 220 y 221.)		
221	18	ocsobona.	ocsonoba.
226	34	Damasco.	Bagdad.
234	31	Id.	Id.
311	25	tierra.	Tierra.
330	30	siglo VIII.	siglo VI.
409	20	Letrán I y II.	Letrán III y IV.
476	22	1231.	1232.
542	En el epígrafe del grabado	siglo XII.	siglo XIII.
576	30	enferado.	enterrado.
597	9	Don Alfonso.	Don Juan.

DEL TOMO II

Pág.	Línea	Dice	Léase
87	8	*Las Partidas.*	*Las Cantigas.*
163	2	1319.	1391.
208	4	comienzos.	mediados.

Pág.	Línea	Dice	Léase
216	14	no sólo (suprímanse estas dos palabras)	
216	16	si no.	y.
249	1.ª	africanos y franceses.	y cristianos.
278	16	de Santa Clara.	del convento de la Concepción.
324	2	Son.	Es.
335	37	son—en la época.	—son, en la época.
338	12	mandé.	mandó.
364	9	(§ 536).	(§§ 536 y 546).
367	21	planteaban.	planteaba.
378	12	querido, dos criados de Cisneros.	querido dos criados de Cisneros.
407	36	en Castilla;	en Castilla,
408	4	Acogido.	Acogidos.
417	20 y 21	llevaron naturalmente á la solución de eliminar.	les llevaron naturalmente á eliminar.
418	23 y 24	demuestra.	demuestran.
437	10	pero.	más.
443	2	natural en.	natural) en.
446	22	oficios, y.	oficios) y.

La sinagoga de Santa María la Blanca, que se cita en la página 277 como ejemplo de la arquitectura mudéjar de los siglos XIV y XV, más bien debe incluirse entre los ejemplares de este arte construidos en el siglo XII ó XIII (página 528 del tomo I). Por lo menos, á esta conclusión se inclinan actualmente los arqueólogos, aunque sin decidirse á determinar con seguridad el tiempo á que pertenece aquel edificio.

En la página 286 se ha colocado erróneamente un grabado *(Rejas del Presbiterio; Toledo)*, que no pertenece á este tomo, sino al 3.º, puesto que las citadas rejas fueron empezadas en 1538 y terminadas en 1548, y no son, en manera alguna, góticas ú ojivales.

ÍNDICE DEL TOMO I [1]

Págs.

PRÓLOGO. 7
PRELIMINARES. 17
1.—Condiciones geográficas de España. 17
2.—Consecuencias de estas condiciones. 21
3.—Población de España. 24
4.—Relaciones históricas de España. 25
5.—Razas y pueblos.. 26
6.—Razas y pueblos en España. 30
7.—Divisiones de la historia de España. 31

EDAD ANTIGUA

I. — Tiempos primitivos

8.—Historia de la Tierra. 33
9.—Aparición del hombre.—Período arqueolítico en España. 35
10.—La raza de Cromagnon.. 37
11.—Desarrollo de esta civilización en España. 40
12.—Monumentos megalíticos. 43
13.—Origen de la civilización neolítica. 44
14.—Progresos y fin de la civilización neolítica.. 45
15.—Edad de los metales.. 47
16.—Resumen de estos tiempos.—Cómo deben entenderse. . 50

(1) Aunque nuestra primitiva idea fué dejar el índice por párrafos de la obra para el último de sus tomos, por lo cual en el volumen I sólo se insertó el de los capítulos y divisiones principales, accediendo á los ruegos de muchos lectores, y para el más fácil manejo y consulta de lo publicado hasta ahora, incluímos en e presente tomo, además del índice que le corresponde, el del I. Así lo haremos también en ucesivo, sin perjuicio del índice final alfabético.

Págs.

II. — Primeras poblaciones históricas

17.—Primeras noticias históricas de España. 52
18.—Conclusiones probables. 54
19.—Los celtas.. 56
20.—Cómo vivían los iberos y celtas. 58
21.—Organización social y política.. 60
22.—Las clases sociales. 61
23.—Religión, cultura y costumbres. 63

III. — Colonizaciones fenicia y griega

24.—Los fenicios. 67
25.—Relaciones entre los fenicios y los habitantes de España. . 68
26.—Restos de la colonización fenicia. 69
27.—Fin de la dominación fenicia. 70
28.—Los griegos en España.. 71
29.—Organización de las colonias griegas.. 73
30.—Influencia de la civilización griega sobre los españoles. . 74

IV. — La dominación cartaginesa

31.—Los cartagineses en España. 76
32.—Conquista general de España. 77
33.—El imperio de los Barcas. 78
34.—La cuestión de Sagunto. 79
35.—Entrada de los romanos en España. 81
36.—Publio Cornelio Escipión.—Fin de la dominación cartaginesa en España. 82
37.—Efectos de la dominación cartaginesa.—Organización de las colonias españolas. 83

V. — La dominación romana

1. — Conquista militar de España

38.—La conquista.—Primeras luchas. 86
39.—Tiberio Graco.—Primeros ensayos de organización. . . 88
40.—Estado general de España. 89
41.—Primera guerra de Numancia. 89
42.—Sigue la sublevación de los lusitanos.. 90
43.—Nuevas guerras con Numancia y con los gallegos y astures. 92
44.—Guerra de Sertorio. 94
45.—Fin de la guerra.. 95
46.—Nueva guerra civil romana.. 96
47.—Guerras en España. 98
48.—Invasiones de moros y de francos.. 99

Págs.

2.—Organización política y administrativa

49.—Primeras medidas de organización. 100
50.—Procedimiento de dominación.. 101
51.—La romanización de la península 103
52.—Reformas de los emperadores.. 104
53.—Gobierno de las provincias en la primera época imperial.. 105
54.—Legislación general.. 106
55.—Ejército provincial. 107
56.—La hacienda provincial.. 108
57.—Gobierno local. 109
58.—Régimen municipal.. 109
59.—Hacienda municipal é instituciones que mantenía.. . . . 111
60.—La unificación jurídica. 112
61.—La época de oro de España. 112
62.—Decadencia del imperio romano y de las provincias. . . 113
63.—Últimas reformas.. 116

3.—Organización y vida social

64.—Clases sociales. 117
65.—Corporaciones y sociedades. 118
66.—Las clases sociales y las corporaciones en el siglo IV.. . 119
67.—Las instituciones sociales. 120
68.—La religión.—El paganismo romano.. 121
69.—El cristianismo.—Las persecuciones.. 122
70.—Organización de la Iglesia cristiana. 123
71.—Las herejías. 125

4.—Industria y comercio

72.—Estado económico de España.—Movimiento industrial. . 127
73.—El comercio.—Vías de comunicación. 128
74.—Otros medios favorecedores del comercio. 130

5.—Cultura intelectual y artística.—Vida privada

75.—Cultura científica. 131
76.—Instrucción pública.. 132
77.—La literatura.. 134
78.—Literatura hispano cristiana. 135
79.—Industrias literarias.. 135
80.—Las artes.—La arquitectura. 136
81.—Monumentos romanos en España.. 137
82.—Industrias artísticas.. 144
83.—Monumentos cristianos.. 145
84.—Las iglesias. 148
85.—Los monumentos indígenas.. 149

Págs.

86.—La vida privada. 150
87.—Costumbres generales. 152

EDAD MEDIA

PRIMERA ÉPOCA.—La dominación visigoda

1.—Historia política externa

88.—Los bárbaros.. 153
89.—Primeros germanos que entran en España. 155
90.—Efectos de la invasión. 156
91.—Los godos.. 157
92.—Ulfilas.. 158
93.—Los visigodos en las provincias romanas.. 159
94.—Los visigodos en España. 160
95.—Los visigodos como aliados del Imperio.. 160
96.—Guerras en España. 161
97.—Teodoredo. 162
98.—La monarquía sueva.. 163
99.—Nuevas guerras con el Imperio y con los suevos. 164
100.—Eurico.—La conquista de España. 165
101.—Poderío y política de Eurico. 166
102.—Los francos. 167
103.—Visigodos y francos.. 167
104.—Intervención de los ostrogodos. 168
105.—Regencia de Teodorico.. 169
106.—Amalarico y Teudis.. 169
107.—Agila.—Los bizantinos en España. 171
108.—Atanagildo.—La guerra contra los bizantinos. 171
109.—Situación política de España. 172
110.—Liuvigildo, rey único.—Desórdenes interiores. 173
111.—Nuevas conquistas. 174
112.—La guerra civil.—Liuvigildo y Hermenegildo. 175
113.—Destrucción del reino suevo.—Últimas campañas de Liuvigildo. 176
114.—Recaredo.—El catolicismo, religión oficial.. 177
115.—Resistencia del partido arriano. 178
116.—Medidas organizadoras de Recaredo.. 178
117.—Sucesores de Recaredo.. 180
118.—Política interior.. 181
119.—La lucha entre la monarquía y la nobleza. 181
120.—La fusión de razas. 182
121.—Wamba.—Guerras y reformas interiores. 183
122.—La decadencia visigoda.. 184

Págs.

123.—Witiza y su hijo. 185
124.—Don Rodrigo.—La invasión árabe. 186
125.—La conquista árabe y el fin de la monarquía visigoda. . . 187

2.—Organización social y política

126.—Elementos civilizadores en la época visigoda. 189
127.—Estado social. 190
128.—La *familia*. 191
129.—Clases sociales. 191
130.—La división de tierras. 193
131.—La monarquía. 194
132.—Los auxiliares del rey. 195
133.—Las leyes. 197
134.—Organización administrativa. 198
135.—El ejército. 199
136.—La Iglesia católica. 200

3.—Vida intelectual y económica.—Costumbres

137.—Elementos de cultura. 201
138.—Lengua y escritura. 202
139.—Movimiento literario.—Escritores. 204
140.—Cultura artística. 206
141.—Comercio é industria. 208
142.—Costumbres generales. 210

SEGUNDA ÉPOCA.—La dominación musulmana y la reconquista

1.—Primeros tiempos de la dominación.—El emirato dependiente

143.—Los nuevos conquistadores de España. 212
144.—Organización del imperio musulmán. 213
145.—El Noroeste de África.—Los moros. 214
146.—Afianzamiento de la dominación árabe en España. . . . 214
147.—Conducta de los musulmanes en sus conquistas. . . . 216
148.—Organización administrativa y social de lo conquistado. . 217
149.—Luchas interiores de la España árabe. 219
150.—Abderrahmán. 221
151.—Los núcleos cristianos de resistencia. 222
152.—El reino de Oviedo. 224

2.—El emirato independiente y el califato de Córdoba

153.—Abderrahmán I. 225
154.—Sublevaciones del partido religioso y del nacional . . . 227

Págs.

155.—Los normandos. 228
156.—Persecuciones de cristianos. 229
157.—El partido español. 230
158.—El reino independiente de Omar-ben-Hafsum. 232
159.—La aristocracia árabe y los renegados. 233
160.—Abderrahmán III.—El califato.. 234
161.—Esplendor del califato de Córdoba. 235
162.—Almanzor.—Sus victorias. 236
163.—La dinastía de Almanzor y los últimos califas. 237
164.—El reino de Oviedo.. 238
165.—Centros cristianos del Pirineo.. 239
166.—El Condado de Barcelona.. 240
167.—Progresos del reino de Oviedo. 241
168.—Los reinos cristianos desde Ordoño II á Ramiro II.—Castilla. 243
169.—Sumisión de los reinos cristianos al califato.. 245
170.—Reorganización de los reinos cristianos. 247

3. Estado social y cultura del siglo VIII al XI

I.—Territorios musulmanes

171.—Relaciones entre el mundo musulmán y el español. . . . 249
172.—Clases sociales. 250
173.—Los judíos. 253
174.—Gobierno y administración.. 254
175.—Los mozárabes. 256
176.—Ejército y costumbres militares. 257
177.—Las leyes musulmanas. 259
178.—Religión. 260
179.—Riqueza y población. 262
180.—Comercio é industria. 263
181.—Idiomas de la España musulmana.. 266
182.—La enseñanza musulmana. 268
183.—La literatura. 260
184.—La filosofía y las ciencias. 272
185.—Cultura de la mujer.. 274
186.—Bibliotecas. 274
187.—Arquitectura árabe. 275
188.—Artes, figuras é industriales. 281
189.—Costumbres. 282
190.—Influencia de la civilización árabe en los territorios cristianos. 284

II.—Territorios cristianos

191.—Diversidad regional. 286

Págs.

REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN

192.—Los nobles. 287
193.—Los patrocinados. 289
194.—Clases serviles ó esclavas. 290
195.—La manumisión. 292
196.—Progresos de la clase servil. 292
197.—El poder real.. 293
198.—El poder señorial. 294
199.—El poder eclesiástico. 296
200.—La administración pública.. 297
201.—El señorío y el feudalismo.. 299
202.—Los señoríos plebeyos. 301
203.—Legislación. 304
204. Comercio é industria.—Régimen económico. 305
205.—Cultura general. 308
206.—Costumbres. 310
207.—Desarrollo artístico.. 312

NAVARRA, ARAGÓN Y CATALUÑA

208.—Clases sociales. 322
209.—Poder público. 325
210.—El feudalismo.. 326
211.—La jurisdicción civil.. 328
212.—Las leyes. 329
213.—Organización religiosa.—Los monjes de Cluny. 330
214.—Cultura general. 331
215.—Comercio, artes y costumbres.. 332

TERCERA ÉPOCA.—Las grandes conquistas cristianas (siglos XI á XIII)

216.—Carácter general de la época. 336

I.—Historia política externa

LOS ESTADOS MUSULMANES

217.—Los reinos de Taifas. 337
218.—Predominio del reino de Sevilla. 338
219.—Los almoravides.. 340
220.—Invasión de los almoravides. 341
221.—La dominación almoravid. 343
222.—Los almohades. 344

Págs.

223.—Guerra con los cristianos. 345
224.—Nueva disgregación de los Estados musulmanes. . . . 346

REINOS DE LEÓN Y CASTILLA

225.—Fernando I.—Comienzan las grandes conquistas. . . . 347
226.—Guerra civil. 348
227.—La conquista de Toledo. 349
228.—Consecuencias militares de la toma de Toledo.. 351
229.—El Cid.. 352
230.—El Estado independiente de Valencia. 353
231.—El reinado de doña Urraca.. 355
232.—Anarquía política.—El condado de Portugal. 356
233.—El obispo Don Diego Gelmirez. 357
234.—Alfonso VII.—Cuestiones políticas. 359
235.—Conquistas en territorio musulmán. 360
236.—El imperio de España. 361
237.—Nueva división de León y Castilla. 362
238.—Minoridad de Alfonso VIII. 363
239.—La guerra contra los moros. 364
240.—El reino de Portugal. 366
241.—Don Enrique I y doña Berenguela. 367
242.—Las grandes conquistas de San Fernando. 368
243.—Reformas políticas y militares.—Condiciones personales de Fernando III. 370

REINO DE ARAGÓN

244.—Primeros años del reino de Aragón.—Unión con Navarra. 371
245.—Alfonso I.—Las grandes conquistas. 371
246.—Ramiro II.—Separación de Navarra y unión con Cataluña. 372
247.—Alianza con Castilla.—Anexión de territorios franceses. . 373
248.—Guerra contra los moros.—Cambio de política con Castilla. 374
249.—El condado de Montpeller y el de Urgel. 374
250.—La infeudación al Papa.. 375
251.—La cruzada contra los Albigenses.. 376
252.—La minoridad de Jaime I. 377
253.—La conquista de Baleares y de Valencia.. 379
254.—Conquista de Murcia y cruzada á Palestina.. 381
255.—Luchas con la nobleza.—Política del rey. 382
256.—Muerte de Don Jaime.—Su carácter y condiciones personales. 383

CATALUÑA

257.—Precedentes. 384

Págs.

258.—Ramón Berenguer I (1035-1076). 384
259.—Los Usatges.—La expedición á Murcia. 385
260.—Límites del dominio de la casa de Barcelona. 386
261.—Ramón Berenguer II y Berenguer Ramón II. 387
262.—Engrandecimiento territorial del condado.—Conquistas marítimas. 387
263.—Ramón Berenguer IV.—Nuevas conquistas y unión con Aragón. 388

NAVARRA

264.—Los descendientes de Sancho el Mayor. 389
265.—Navarra feudataria de Francia.. 390

II.—Organización social, política y administrativa (Siglos XI al XIII)

LOS ESTADOS MUSULMANES

266.—La forma de gobierno. 391
267.—Ceremonial regio. 392
268.—Clases sociales musulmanas. 393
269.—La distribución de la propiedad. 393
270.—Los judíos. 394
271.—Los mozárabes. 395

LEÓN Y CASTILLA

272.—Clases sociales. 396
273.—Los nobles. 397
274.—El clero. 399
275.—La clase media. 401
276.—Clases serviles. 402
277.—Revoluciones de siervos y burgueses.. 404
278.—Los extranjeros. 406
279.—Los judíos. 407
280.—Los mudéjares.—Su origen. 407
281.—Condición social de los mudéjares. 410
282.—Los mozárabes. 412
283.—El poder político y la administración. 413
284.—El poder real.. 413
285.—La administración real. 414
286.—Las Cortes. 415
287.—Modo de celebrarse.. 417
288.—La legislación. 418
289.—El gobierno municipal. 419
290.—Independencia municipal. 420

Págs.

291.—Tributos concejiles. 421
292.—Hacienda municipal.. 423
293.—Organización de los señoríos. 424
294.—Organización judicial. 426
295.—Penalidad.. 428
296.—Dificultades de la administración de justicia.—El fuero eclesiástico. 429
297.—El ejército. 430
298.—Las Órdenes militares. 432
299.—Modo de hacer la guerra. 433
300.—La marina.. 436
301.—La Iglesia.. 438
302.—La disciplina y el rito. 439
303.—Las jurisdicciones. 441
304.—Bienes de las iglesias y monasterios. 442
305.—Las Órdenes mendicantes. 443
306.—Costumbres de los clérigos españoles. 444
307.—El matrimonio. 445
308.—El derecho de familia. 447
309.—La parentela. 448

ARAGÓN

310.—Clases sociales. 449
311.—Los extranjeros. 451
312.—Régimen político y administración pública. 453
313.—Los municipios ó Universidades. 455
314.—Las Cortes. 456
315.—Legislación. 457
316.—El sistema tributario. 458
317.—Ejército y marina. 459
318.—La Iglesia.. 461
319.—La familia.. 462

CATALUÑA

320.—Clases sociales. 462
321.—Organización política general.. 465
322.—Los municipios. 467
323.—Tributación general.. 468
324.—Las Cortes. 469
325.—Legislación. 469
326.—Ejército y marina. 471
327.—La Iglesia.. 472
328.—La familia.. 474

Págs.

BALEARES Y VALENCIA

329.—Organización de los territorios baleáricos. 475
330.—Valencia.—Las clases sociales.. 476
331.—Organización política.—Legislación.. 477

NAVARRA

332.—Clases sociales. 478
333.—Organización política. 480
334.—Legislación. 481

III.—Desarrollo material é intelectual

LOS ESTADOS MUSULMANES

335.—Industria y comercio. 482
336.—Cultura. 484
337.—Las ciencias. 484
338.—La filosofía. 486
339.—La literatura. 489
340.—Los literatos judíos.. 491
341.—Las artes. 492
342.—Costumbres. 495

CASTILLA

343.—La agricultura. 495
344.—La ganadería.. 497
345.—Industrias mecánicas. 498
346.—El comercio. 500
347.—Cultura. 502
348.—Las universidades. 504
349.—El idioma.. 506
350.—La literatura. 507
351.—El mester de clerecía y la influencia provenzal. 510
352.—La literatura histórica y científica.. 513
353.—La arquitectura románica. 515
354.—La arquitectura gótica. 522
355.—Edificios góticos en España. 525
356.—La arquitectura mudéjar. 528
357.—Las demás artes. 528
358.—El mobiliario.. 534
359.—Costumbres.—La casa y la mujer.. 537
360.—Costumbres de los hombres. 539
361.—Fiestas y costumbres militares.. 541

Págs.

ARAGÓN Y CATALUÑA

362.—Agricultura é industrias. 545
363.—Comercio, marina, moneda. 547
364.—Movimiento intelectual. 550
365.—La literatura. 552
366.—Arte. 554
367.—Costumbres. 559

NAVARRA

368.— 561

CUARTA ÉPOCA.—El fin de la reconquista y el comienzo de la unidad nacional (siglos XIII-XV)

369.—Caracteres generales.. 562

1.—Historia política externa

LEÓN Y CASTILLA

370.—Alfonso X.—Guerra con los moros. 563
371.—La aspiración al imperio. 565
372.—Las luchas interiores. 567
373.—La cuestión dinástica.—Muerte de Alfonso X. 569
374.—Sancho IV.—Siguen las luchas políticas. 570
375.—Nueva anarquía.—Doña María de Molina y Fernando IV. 572
376.—Alfonso XI.—Nueva minoridad anárquica. 574
377.—Invasión africana.. 575
378.—Importancia del reinado de Alfonso XI. 575
379.—Don Pedro I.—La nobleza, la familia real y los bastardos. 576
380.—Luchas con la nobleza y con los bastardos. 578
381.—Don Pedro, Doña Blanca de Borbón y Doña María de Padilla. 579
382.—La liga contra los Padilla y contra el rey. 579
383.—Primera y segunda guerra con Aragón.—Nuevas crueldades de Don Pedro. 581
384.—Guerra con los moros.—El rey Bermejo.—Nueva guerra con Aragón. 583
385.—Las compañías blancas.—Victorias de Don Enrique. . . 583
386.—Nuevas alianzas de Don Pedro.—Derrota de Don Enrique.—Montiel. 584
387.—Enrique II.—Luchas en el interior y en el exterior. . . 585
388.—Don Juan I.—Guerra con Portugal.—Aljubarrota. . . 587

Págs.

389.—Alianza con la casa de Inglaterra.—Legitimación de la rama bastarda. 587
390.—Nuevas luchas con la nobleza.—La cuestión del Papado. 588
391.—Guerra con Portugal y los moros.—Relaciones diplomáticas.—Las Canarias. 589
392.—Minoridad de Don Juan II. 590
393.—Don Álvaro de Luna.—Luchas con la nobleza. 590
394.—Enrique IV.—Nuevas luchas con la nobleza. 593
395.—La lucha política.—Destronamiento de Don Enrique.—Olmedo. 594
396.—Tratado de Guisando.—Doña Isabel y Don Enrique. . . 596
397.—Guerra civil.—Reconocimiento definitivo de Doña Isabel. 596

ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA

398.—Los hijos de Jaime I. 597
399.—Política interior de Pedro III. 597
400.—Política exterior.—Túnez.—Sicilia. 598
401.—Conquista de Sicilia.—Guerra con Francia y desavenencias con el Papa. 600
402.—Alfonso III.—Cuestiones internacionales. 602
403.—Cuestiones interiores.—El Privilegio de la Unión. . . . 602
404.—Jaime II.—Terminación de la lucha con el Papa y con Francia. 603
405.—Sucesos en la Península.—Conquista de Cerdeña. . . . 604
406.—La expedición de catalanes y aragoneses á Oriente.—El ducado de Atenas. 605
407.—Alfonso IV el Benigno. 607
408.—Pedro IV.—Guerra con los moros.—Reincorporación de Mallorca y Rosellón. 608
409.—Luchas interiores con la Unión.—Revocación del Privilegio. 609
410.—Guerras exteriores en Cerdeña y con Castilla.—Señorío del ducado de Atenas. 611
411.—Juan I y Martín I. 612
412.—Términos de la cuestión dinástica.—El compromiso de Caspe. 612
413.—Guerra dinástica. 614
414.—El Papado.—Cuestiones interiores. 614
415.—Guerra de Italia.—Incorporación de Nápoles á la corona de Aragón. 615
416.—Estado de la política interior.—El príncipe de Viana. . . 617
417.—Guerra civil.—Propósitos de independencia en Cataluña. . 618

MALLORCA

418.—Historia política externa. 619

Págs.

NAVARRA

419.—Casa de Francia y Casa de Evreux. 619
420.—Casa de Aragón.—La guerra de sucesión. 620
421.—Últimos reyes de Navarra. 621

PROVINCIAS VASCONGADAS

422.—Historia externa hasta la incorporación á Castilla. . . . 621

LOS ESTADOS MOROS

423.—Situación general. 623
424.—Relación con los Estados cristianos y estado interior. . . 623

ÍNDICE DEL TOMO II

EDAD MEDIA

CUARTA ÉPOCA.—(1252-1479)

1.—Organización social y política

LEÓN Y CASTILLA

Págs.

1.—Clases sociales.
425.—Sentido de la evolución social.. 5
426.—Los nobles. 6
427.—Los caballeros de las Órdenes militares.. 9
428.—El canciller Ayala y Don Pedro Téllez Girón. 10
429.—El clero. 12
430.—La clase media. 14
431.—Liberación de las clases serviles. 16
432.—Los mudéjares. 19
433.—Los judíos. 23
434.—Los conversos. 27

Págs.

2.—*El Estado.*

435.—Factores políticos. 27
436.—Vicisitudes de la lucha.—Los programas políticos.. . . 29
437.—Gérmenes de decadencia en la nobleza. 33
438.—Alcance del poder real. 34
439.—Concepto ideal del monarca. 37
440.—Orden de suceder.—El Principado de Asturias. . . . 38
441.—Organismo palaciego. 39
442.—El Consejo Real.. 40
443.—Funcionarios de la Administración central. 41
444.—La administración de justicia. 43
445.—Reformas posteriores á Don Alfonso X. 46
446.—Las penas y los procedimientos. 50
447.—Los rieptos. 53
448.—La Hacienda real. 55
449.—Organización de la Hacienda. 58
450.—Los municipios libres. 60
451.—Las behetrías.. 64
452.—Los señoríos. 66
453.—Las Cortes. 70
454.—La legislación.—Los Fueros municipales y el Fuero Real. 74
455.—El Setenario, el Espéculo y Las Partidas. 77
456.—La legislación desde Alfonso XI á los Reyes Católicos. . 81
457.—Ejército y marina. 83

3.(1)—*La Iglesia.*

458.—Costumbres y organización del clero.. 87
459.—La Iglesia y el Estado. 89
460.—Vida económica de la Iglesia. 92
461.—Herejías y supersticiones. 93
462.—Las peregrinaciones y los romeros. 95

4.—*Instituciones sociales.*

463.—La sociedad familiar.. 97
464.—La propiedad.—Instituciones económicas. 100
465.—Los gremios y las cofradías. 103

ARAGÓN

466.—Clases sociales. 106
467.—Judíos y mudéjares. 108
468.—La organización política.—El Justicia de Aragón.. . . 111
469.—La legislación. 116
470.—La administración de justicia. 117
471.—Administración general, Hacienda y ejército. 120
472.—La Iglesia.. 122
473.—Instituciones sociales. 125

(1) Este número y el 4 aparecen en cifras romanas en el texto, debiendo ser arábigas.

Págs.

Cataluña

474.—Nobles y payeses. 127
475.—La guerra social de los payeses. 130
476.—Decadencia de la nobleza. 132
477.—El poder burgués. 134
478.—Hegemonía de Barcelona.—El ciudadano honrado. . . 137
479.—Mudéjares, judíos y esclavos. 140
480.—El organismo político general.. 142
481.—La legislación. 145
482.—La administración de justicia y el derecho penal. . . . 147
483.—La Hacienda general y municipal.. 148
484.—El ejército y la marina.—La piratería. 149
485.—La iglesia feudal en Cataluña. 152
486.—Reformas en la organización familiar.—Los gremios. . . 154

Valencia

487.—Luchas sociales y políticas.. 157
488.—La diversidad legislativa y los territorios valencianos.. . 159
489.—Especialidades de la administración pública. 160
490.—Mudéjares y judíos. 162
491.—Poderío valenciano. 163
492.—Instituciones sociales. 164

Baleares

493.—Nobles, ciudadanos y rurales. 166
494.—Mudéjares, judíos y esclavos. 169
495.—La monarquía balear. 174
496.—El gobierno general y las cuestiones municipales. . . . 175
497.—Sublevaciones de los forenses. 178
498.—Instituciones sociales. 181

Navarra

499.—Clases sociales. 182
500.—La vida política. 184
501.—La familia navarra. 187
502.—El régimen vecinal y las asociaciones. 189

Provincias Vascongadas

503.—Organización social y política de Álava.. 190
504.—Organización social y política de Vizcaya. 193
505.—Organización social de Guipúzcoa. 196

Págs.

506.—Gobierno y administración. 199
507.—Relaciones entre las tres provincias.—Los bandos políticos. 203

REINO MUSULMÁN DE GRANADA

508.—Vicisitudes sociales y políticas. 205

II.(1)—Industria y comercio

CASTILLA

509.—Producciones é industrias. 208
510.—Política económica. 212
511.—Ferias, mercados, moneda y establecimientos mercantiles. 216
512.—Obras públicas. 219

ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA

513.—Producciones é industrias. 220
514.—Comercio. 222
515.—El proteccionismo barcelonés. 226
516.—Las obras públicas. 228

MALLORCA

517.—Grandeza y decadencia del comercio mallorquín. . . . 230

NAVARRA

518.—Industrias y comercio. 234

REINO DE GRANADA

519.— 235

III.—Cultura

CASTILLA

520.—Factores y dirección de la cultura castellana. 237
521.—Establecimientos de enseñanza. 240
522.—Bibliotecas y libros. 244
523.—La enseñanza de los mudéjares y judíos. 245

(1) Este número debe ser romano en el texto.

Págs.

524.—Movimiento científico. 246
525.—Las ciencias filosóficas y morales. 251
526.—Los jurisconsultos. 254
527.—Dirección de la historia literaria. 257
528.—La lírica galiega y la provenzal. 258
529.—La literatura didáctica y satírica. 260
530.—La influencia clásica y la italiana en literatura. 264
531.—Los géneros épicos. 266
532.—Historiadores y retóricos. 268
533.—La literatura dramática. 270
534.—La literatura mudéjar. 271
535.—La arquitectura. 271
536.—La escultura y otras artes plásticas. 279
537.—La pintura. 286
538.—La música. 290
539.—Costumbres y modas. 293

ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA Y MALLORCA

540.—Las Universidades, las escuelas y la imprenta. 299
541.—Cultura científica. 302
542.—El idioma y las corrientes literarias. 309
543.—Los literatos catalanes. 311
544.—Los literatos aragoneses y los castellanos de la corona de Aragón. 315
545.—La literatura dramática. 316
546.—Arquitectura, escultura y sus derivados. 317
547.—Pintura y música. 328
548.—El lujo y la inmoralidad. 335
549.—Diversiones.—Costumbres varias. 339
550.—La civilización aragonesa-catalana en el extranjero. . . . 344

NAVARRA

551.—Cultura intelectual. 348
552.—Las artes. 351
553.—Costumbres. 353

LOS MUSULMANES GRANADINOS

554.—Cultura intelectual. 356
555.—Las artes, los trajes y el lujo. 359

Págs.

QUINTA EPOCA.—Establecimiento de la unidad política y de la monarquía absoluta (1479-1516)

I.—Historia política externa

556.—Pacificación de los territorios castellanos. 367
557.—La conquista del reino de Granada. 371
558.—Capitulación de Granada y sus consecuencias. 375
559.—Cristóbal Colón. 380
560.—El descubrimiento de América y el reparto con los portugueses. 383
561.—Política africana. 390
562.—Política antifrancesa y alianzas matrimoniales. 393
563.—La guerra de Italia. 395
564.—Nueva separación de Aragón y Castilla. 397
565.—Regencia de Don Fernando.—Conquistas en África y anexión de Navarra. 399
566.—La regencia de Cisneros. 402

II.—Reformas sociales

567.—Cambios en la nobleza castellana. 403
568.—Los vasallos y los siervos señoriales. 408
569.—La sentencia arbitral de Guadalupe y sus efectos. 411
570.—Los mudéjares y los moriscos. 412
571.—Expulsión de los judíos. 417
572.—Los conversos y la Inquisición. 421
573.—Los conversos de Aragón y Cataluña. 426
574.—Los gitanos y los indios. 429
575.—La gestión del Padre Las Casas. 433
576.—La reforma del clero. 435
577.—Las reformas del derecho privado. 438

III.—Reformas políticas

578.—Alcance político de la unión personal de los Reyes Católicos. 441
579.—La centralización en Castilla. 443
580.—La centralización en Cataluña. 448
581.—El organismo burocrático. 452
582.—La administración de justicia. 455
583.—La nueva Santa Hermandad. 458
584.—La Inquisición. 461
585.—La Hacienda. 467
586.—El nuevo ejército. 471

Págs.

587.—Colón y el gobierno de los territorios americanos. . . . 474
588.—Organización administrativa de las Indias. 478
589.—La legislación. 481
590.—El Estado y la Iglesia. 484

IV.—Desarrollo industrial y mercantil

591.—Protección á las industrias.. 487
592.—Reglamentación de oficios.. 492
593.—Menosprecio de la agricultura. 494
594.—El comercio en Castilla. 495
595.—El comercio en Cataluña y Mallorca.. 498
596.—El comercio y la industria en las colonias. 500

V.—Cultura y costumbres

597.—La enseñanza y la cultura clásica.. 504
598.—Filósofos, juristas y científicos. 510
599.—Carácter de la literatura en esta época. 515
600.—Principales poetas. 518
601.—Los géneros en prosa. 522
602.—El teatro profano. 525
603.—La arquitectura, la escultura y las artes similares. . . . 529
604.—Pintura y música. 537
605.—Modas y costumbres. 542
ADVERTENCIA. 547
ERRATAS Y CORRECCIONES. 549

MANUALES ENCICLOPÉDICOS GILI

JUICIOS DE LA PRENSA

Encomendados á especialistas de reconocida competencia, los **Manuales** ofrecerán todas las garantías de fondo que son indispensables en publicaciones de este género, y por la amplitud de su plan aventajarán grandemente á las bibliotecas similares de Francia, Italia y Estados Unidos.

Los tomos dedicados á América versarán sobre temas históricos, literarios, lingüísticos, etc., etc., y serán encomendados á escritores americanos.

(*La Alborada*, Montevideo, junio de 1900.)

Esta **Biblioteca Gili**, que será la primera en su género en España... obedece á un fin de difusión de la cultura de que aquí estamos muy necesitados, y merece, por tanto, entusiasta aplauso y decidida protección de cuantos se interesen por la civilización española.

(*Diario de Barcelona*, 7 marzo 1900.)

Verdadera biblioteca de vulgarización científica y literaria, donde serán comprendidas todas las materias, la que los Sres. Gili comienzan á publicar es, sin duda, la que más beneficios ha de reportar á la cultura. Los libros no están al alcance de todas las fortunas, y esto representa una gran dificultad para que la cultura se extienda. Tal dificultad viene á ser vencida por esta colección de **Manuales Enciclopédicos**, que llevan en su economía el principal elemento de éxito.

(*La Época*, Madrid, 9 abril 1900.)

En el nuevo despertar y renacimiento de nuestra patria, distínguese muy especialmente la librería Gili, de Barcelona, por su iniciativa y feliz acierto en la publicación de toda clase de obras.

Además de la **Colección Elzevir Ilustrada**, que era exclusivamente literaria, en la cual han colaborado poetas del *fuste* de Vital Aza, Morera y Galicia y Alcover, novelistas y cuentistas tan distinguidos como la señora Pardo Bazán, Narciso Oller, Trindade Coelho, Ramos Carrión, Juan Ochoa, Conde de las Navas, Dr. Thebussem, etc., etc., ha acometido la ardua empresa de una **Biblioteca de Manuales Enciclopédicos**, cuya necesidad en España es evidente, pues si bien otras bibliotecas han publicado buenos libros y muy económicos, generalmente pertenecían todos á un mismo orden de conocimientos, al

paso que los de la **Biblioteca Gili** serán unos de *Historia*, otros de *Artes, Ciencias, Literatura, Jurisprudencia, Economía, Sociología*.

(*La Ilustración Nacional*, Madrid, 4 julio 1900.)

No hemos de encomiar, porque siempre la alabanza sería pequeña, la labor de la importante casa Gili. Propagar lo que no debe desconocerse, extractarlo en compendios fáciles y sencillos, emprender una empresa de popularización á todo evento convenientísima y necesaria, son propósitos muy dignos de loa y que ojalá tengan la recompensa que merecen.

(*La Libertad*, Vitoria, 1.º abril 1900.)

Esta **Biblioteca** no puede ser justicieramente confundida con la generalidad de las que se anuncian á menudo con pomposos programas.

Ella responde á una idea verdaderamente civilizadora, y por eso, en España, ha sido recibida con verdadero entusiasmo. Al público de América, y especialmente á las personas que se dedican á fomentar la educación del pueblo, toca favorecer tan bien inspirada empresa.

(*La Tribuna Popular*, Montevideo, 23 abril 1900.)

CONDICIONES DE PUBLICACIÓN

Cada MANUAL forma un volumen en 8.º, con grabados ó sin ellos, según el texto lo requiera, esmeradamente impresos en excelente papel y elegantemente encuadernados.

VOLÚMENES PUBLICADOS

SERIE LITERARIA

Elementos de Literatura preceptiva, precedidos de unas nociones de Estética, por el *Dr. D. Manuel Pereña y Puente*, Abogado del Ilustre Colegio de Lérida. Ptas. 1'50

JUICIOS DE LA PRENSA

El tomito de que es autor el docto abogado Sr. Pereña, resulta utilísimo por la sencillez y propiedad con que expone las materias; después de indicar lós principales fundamentos de la *Estética*, incluye unas generalidades sobre *Literatura preceptiva* y luego trata de la *elocución*, la *elocuencia* y la *poética*. Con obrita tan preciosa puede cualquiera, en muy pocos días, ponerse al corriente de un ramo importantísimo del saber humano.

(*Revista Contemporánea*, Madrid, 15 abril 1900.)

Grandes frutos obtendrán de su lectura muchos aspirantes á literatos y aun muchos cuyas firmas gozan de algún crédito en la república de las letras; y si

los libros de texto no estuvieran usufructuados del modo que todo el mundo sabe, no dudamos que este **Manual** sería adoptado en muchas escuelas é institutos.

(*La Ilustración Nacional*, Madrid, 4 julio 1900.)

Á juzgar por este libro, bien puede afirmarse que la **Biblioteca de Manuales Enciclopédicos Gili** responde á una verdadera necesidad, cual es la d popularizar y vulgarizar la cultura intelectual por medio de textos depurados, sencillos y altamente económicos. Todas estas condiciones reúne la obra del distinguido abogado Sr. Pereña, pues en forma compendiada, clara y metódica é ilustrada con profusión de ejemplos, encierra un tratado completo de Literatura, al que preceden unas interesantes nociones de Estética y acompaña un utilísimo índice alfabético.

(*Ilustración Artística*, Barcelona, 16 abril 1900.)

Ha demostrado el Dr. Pereña que posee grandes conocimientos en la materia que trata, exponiéndolos á sus lectores (y este es mérito mucho mayor) con una sencillez y una claridad pasmosas, tal vez no igualadas todavía en nuestro país en obras de esta clase.

(*La Vanguardia*, Barcelona, 28 abril 1900.)

Ha publicado esta obrilla en su serie titulada **Manuales enciclopédicos** el editor de esta ciudad señor Gili, añadiendo con ella un excelente manual de Retórica á los varios que privan en nuestras escuelas de Segunda Enseñanza, entre los cuales se distingue por la precisión de sus reglas y abundancia y oportunidad de sus ejemplos, así en prosa como en verso. En el tratadito de Estética que encabeza el libro, sobresale de un modo particular la primera de las condiciones dichas, y se pone de relieve la nota cristiana, que en tales materias puede y debe considerarse como fundamental.—F. S. y S

(*Revista Popular*, Barcelona, 28 marzo 1901.)

SERIE HISTÓRICA

Historia de los Conflictos internacionales del siglo XIX, por *D. Joaquín Fernández Prida*, Catedrático de la Universidad Central. . . . . Ptas. 1'50

Esta notabilísima obrita puede considerarse como una rápida ojeada histórica sobre los principales acontecimientos políticos del siglo que acaba de fenecer, siendo de elogiar la serena imparcialidad con que se apuntan sobre ellos los juicios del sabio autor, y la exactitud de los hechos hasta en sus menores detalles. Su índice es como sigue:

CAP. I.—*Preliminares*.—1. Idea de los conflictos internacionales.—2. Frecuencia con que aparecen en la historia.—3. Límites del presente estudio.—CAP. II.—*Desde el principio del siglo XIX hasta los tratados de París y de Viena en 1815*.—1. Las guerras de la revolución como antecedente de las guerras napoleónicas.—2. Causas de los conflictos entre Napoleón y Europa.—3. Ruptura de la paz de Amiens y guerra general europea, terminada por el tratado de Presburgo.—4. Guerra entre Francia, Prusia y Rusia, terminada

por los tratados de Tilsit.—5. Bloqueo continental.—6. Origen de la guerra de la independencia española.—7. Nueva guerra entre Francia y Austria.—8. Ruptura de la paz de Tilsit y campaña de Rusia.—9. Campaña de Alemania en 1813.—10. Campaña de Francia y tratado de París de 1814.—11. Congreso de Viena.—12. Los cien días.—13. Resumen y conclusión.—CAP. III.—*Desde los tratados de 1815 hasta la revolución de 1830.*—1. La Santa Alianza y la política de intervención.—2. Revoluciones de Nápoles y del Piamonte en 1820 y 1821.—3. Congreso de Verona en 1822 é intervención francesa en España.—4. Insurrección de las colonias españolas y declaración de Monroe.—5. Independencia del Brasil é intervención inglesa en Portugal.—6. Formación del reino de Grecia.—7. Resumen y conclusión.—CAP. IV.—*Desde la revolución de 1830 hasta el restablecimiento del imperio francés en 1852.*—1. Revolución francesa de 1830.—2. Revolución é independencia de Bélgica.—3. Insurrección de Polonia.—4. La revolución de 1830 en Italia.—5. La cuestión ibérica y la cuádruple alianza de 1834.—6. La cuestión de Oriente en 1832 y 1839.—7. Cuestión de Cracovia.—8. El Sonderbund y la guerra civil en Suiza.—9. Revolución francesa de 1848.—10. La revolución de 1848 en Italia.—11. La revolución de 1848 en el imperio austriaco.—12. La revolución de 1848 en Alemania.—13. La cuestión de los ducados dinamarqueses.—14. Consecuencias de la revolución de 1848 en España.—15. Resumen y conclusión.—CAP. V.—*Desde el establecimiento del imperio francés, en 1852, hasta la terminación de la guerra franco-alemana en 1871.*—1. Reconocimiento del imperio francés.—2. La cuestión de Oriente y el Congreso de París de 1856.—3. Guerra de Italia en 1859.—4. Unidad política italiana.—5. Guerra entre España y Marruecos en 1859.—6. Expedición anglo-francesa á China.—7. Expedición franco-española al imperio de Annam.—8. Intervención europea en Méjico.—9. Guerra de secesión en los Estados Unidos y conflicto del Alabama.—10. Insurrección polaca de 1863.—11. La cuestión de los ducados dinamarqueses en 1864.—12. Guerra austro-prusiana de 1866.—13. La cuestión del Luxemburgo.—14. Guerra franco-alemana de 1870.—15. Consecuencias de la guerra entre Alemania y Francia.—16. Resumen y conclusión.—CAP. VI.—*Desde la terminación de la guerra franco-alemana, en 1871, hasta nuestros días.*—1. La cuestión de Oriente desde 1875 hasta 1878.—2. Congreso de Berlín.—3. Unión de la Rumelia oriental y Bulgaria.—4. Insurrección de Creta y guerra greco-turca de 1897.—5. Expansión colonial de los grandes Estados europeos.—6. Empresas coloniales británicas.—7. Empresas coloniales de Francia.—8. Empresas coloniales de Alemania.—9. Empresas coloniales de Italia.—10. Ruina del imperio colonial español.—11. Resumen y conclusión.

SERIE JURÍDICO SOCIAL

Economía, por *D. Adolfo Buylla y Alegre,* Catedrático de la Universidad de Oviedo. . . . . Ptas. 1'50

ÍNDICE

Introducción.—1. Sinonimia de la Economía.—2. Acepción común de la palabra Economía.—3. Etimología de la palabra Economía.—4. Concepto de

la Economía.—5. División de la Economía.—6. La ciencia de la Economía y su carácter.

***Primera parte.*—Relación de medio á fin (consumo).**—Cap. I. *Del fin económico.*—1. Concepto del fin económico.—2. Necesidad económica.—3. Clasificación de las necesidades económicas.—4. Leyes de las necesidades.—5. Importante problema que surge de la doctrina anterior.—Cap. II. *Del medio económico.*—1. Concepto del medio económico.—2. Clasificación de los medios económicos.—3. Característica del medio económico.—Cap. III. *Aplicación del medio al fin.*—1. Del consumo.—2. Circunstancias que influyen en el consumo.—3. Formas del consumo.—4. Capacidad consuntiva.—5. Instituciones del consumo.

***Segunda parte.*—Relación de sujeto á objeto (Industria).**—Cap. I. *Carácter elemental de esta relación.*—1. Sujeto de la relación industrial.—2. Objeto de la relación industrial.—3. Naturaleza de la relación industrial.—4. Clasificación de la industria.—Cap. II. *Condiciones de la relación de sujeto á objeto.*—1. División del trabajo.—2. Concentración de los elementos productivos (asociación).—3. Formas de la asociación económica.—4. Concentración de capitales (grande industria).—5. La mecánica y la industria.

***Tercera parte.*—Relación de cambio.**—Capítulo preliminar. *Concepto del cambio.*—Cap. I. *La norma del cambio (el precio).*—1. Norma del cambio.—2. Determinación del precio.—Cap. II. *Manifestaciones especiales del precio.*—1. Teoría general de la distribución.—2. Precio del servicio.—3. Precio del producto instrumental.—Cap. III. *Instrumentos del cambio.*—1 Instrumentos directos.—2. El crédito y sus signos como instrumentos.—3. El cambio sin instrumentos.—4. Instrumentos indirectos del cambio. Las vías de comunicación.—5. La industria del cambio (el comercio).—6. Instituciones del cambio.

***Cuarta parte.*—Historia de las doctrinas económicas.**—Capítulo preliminar.—Cap. I.—*Tiempos antiguos.*—1. Países de Oriente.—2. Grecia.—3. Roma.—Cap. II.—*La Edad media.*—1. Los teólogos católicos y especialmente santo Tomás de Aquino y san Bernardino de Sena.—2. Los utopistas (Morus y Campanella).—3. Los colectivistas españoles (Vives, Mariana, Pedro de Valencia).—4. Los mercantilistas (Scarufi, Serra, Montchrestien de Watteville, Mun, Child y otros).—Cap. III.—*La Edad moderna.*—1. Los fisiócratas: *A)* Las doctrinas. *B)* Los hombres.—2. La escuela industrialista ó inglesa. *A)* Adam Smith. *B)* Los continuadores del maestro (Malthus, Ricardo, Stuart Mill, Say, Dunoyer, Bastiat, etc.)—Cap. IV.—1. Desviaciones de la escuela de Smith: *a)* Los pesimistas ó críticos (Sismondi y sus discípulos); *b)* los católicos (Villeneuve de Borgemont y otros); *c)* los moralistas (Dunoyer, Baudrillart y otros); *d)* los reglamentaristas ó proteccionistas (Leslie, List); *e)* los históricos (Muller, List, Roscher).—Cap. V.—1. El socialismo en sus diversos matices: *a)* Comunistas utópicos; *b)* sentimentalistas; *c)* precursores del colectivismo; *d)* colectivistas generales (Lassalle, Marx); *e)* colectivistas agrarios.—Cap. VI.—1. *a)* El socialismo de cátedra (escuela realista ó político social); *b)* Socialismo católico; *c)* Socialismo evangélico; *d)* Socialismo de Estado ó conservador.—2. La escuela austriaca.

SERIE ARTÍSTICA

Emporio científico é histórico de Organografía musical antigua española, por *D. Felipe Pedrell,* Profesor de la Escuela Nacional de Música y Declamación del Ateneo de Madrid.. . . . . Ptas. 2

JUICIOS DE LA PRENSA

Con rara claridad y con un estilo que sabe á clásico, como la miel á romero, el autor examina desde la invención, progreso y empleo artístico de los instrumentos de música hasta su acoplamiento polifónico.

El maestro Pedrell ha querido ceñir sus apuntaciones á un espacio tal de claridad y sencillez, que más no es posible. Precisa su gran talento y su práctica de archivos y bibliotecas para llevar á feliz término tan complicada labor.

En la obra que nos ocupa, después de la clasificación de instrumentos antófonos, de membranas, de viento y de cuerda, éntrase con interés creciente en su enumeración y estudio cronológico; y así, apoyándose como punto de partida en el himno latino-visogodo *Pro nubentibus,* joya de la primitiva liturgia española, y examinando cuanto puede aportar datos científicos desde las miniaturas de los códices de los siglos X y XI, los conocimientos de algunos mesteres de clerecía, las enumeraciones del poema del arcipreste de Hita (con todo el vocabulario organológico especial de la obra de Juan Ruiz); la *crónica rimada* de Alfonso XV; las organografías del reinado de Juan I; del arsenal de *cancioneros* y las alusiones instrumentales de Juan de la Encina, llégase, decimos, hasta la «descripción y construcción de instrumentos , concienzuda labor de claridad y concisión admirables, que en sólo 37 páginas en 8.° contiene un inventario erudutísimo y sazonado con noticias curiosas é interesantes.

La tercera parte de la obra consta de 26 párrafos, de los que pudieran sacarse otros tantos capítulos, y no huecos ni poco nutridos, acerca del acoplamiento polifónico de los instrumentos.

La literatura que cuenta con obras como la última de Pedrell (que llega á parangonarse con los de investigación literaria científica de Menéndez Pelayo), bien puede decirse que está de enhorabuena.

(La Vanguardia, Barcelona, 19 octubre 1901.)

Á pesar de lo raro de la materia que en esta obra se trata, y que es el juicio, comparación y descripción de los instrumentos de música usados en nuestra patria desde tiempos remotos, sorprende por la abundancia de noticias y por el trabajo de erudición que supone, pues la mayoría de ellas están sacadas de las fuentes originales de los antiguos documentos y códices y de los primitivos escritores españoles... Aunque el volumen del libro es pequeño, constituye un verdadero arsenal de cuanto se sabe acerca de esta rama, tan importante como poco explorada, de la música española.

(Diario de Barcelona, 8 octubre 1901.)